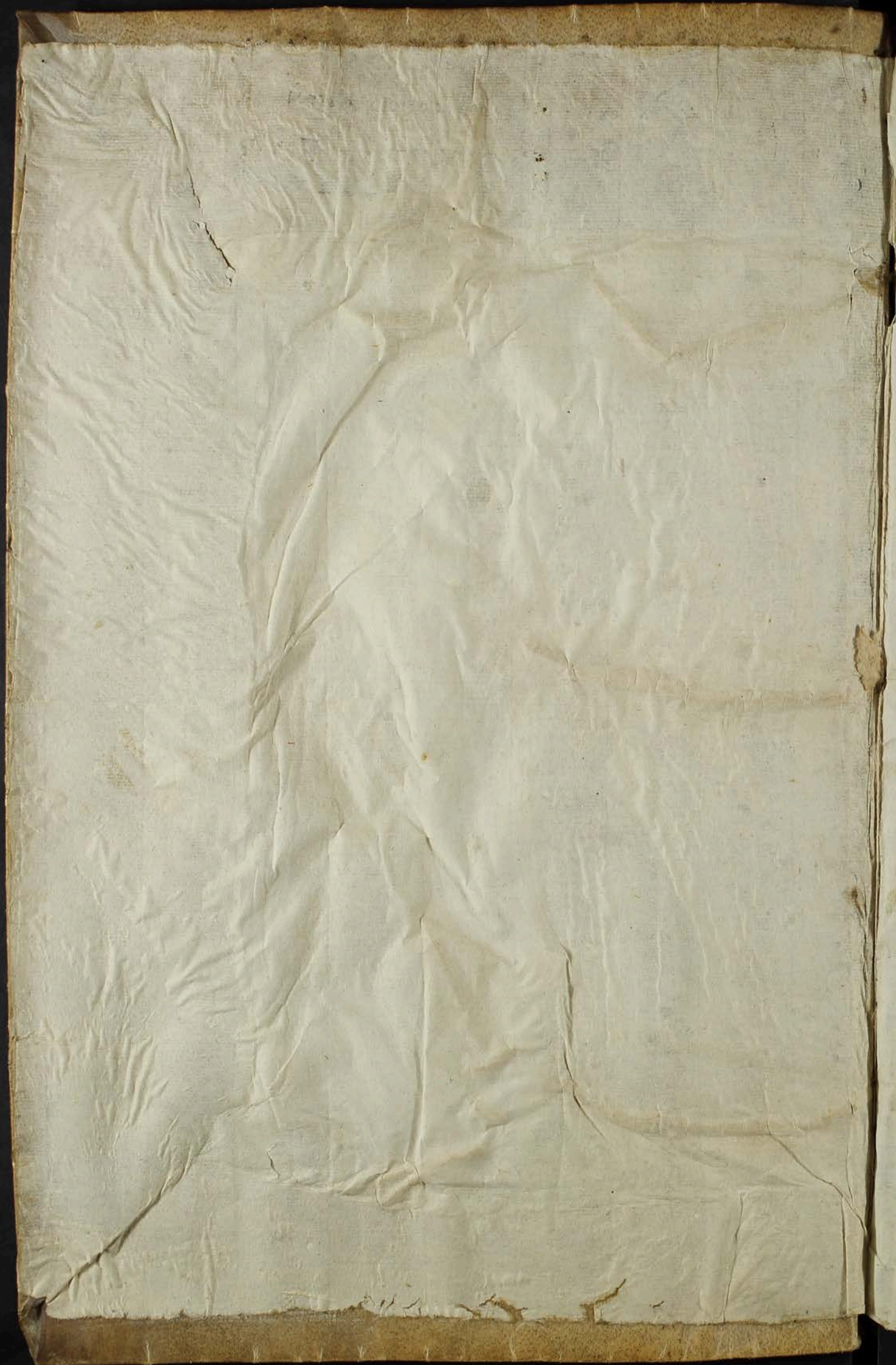


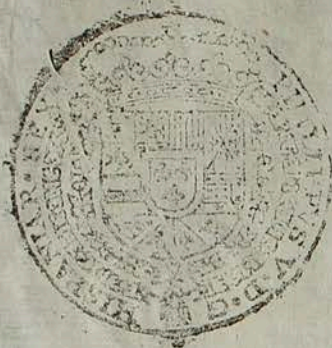
ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
DE
AYUNTAMIENTO
49



155

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1871
1872
1873



Valor del papel de oficio quatro rrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.



Para el pacho de oficio que se le da.

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

Cabildo de esta Santa Ciudad de Mexico y de su Obispa de la Nueva España
 de 1723. se celebra Ayuntamiento, por la Vna que pades
 con las casas consistoriales a primeros dia del
 mes de febrero año de mil setecientos y veinte
 y quatro, los señores Justicia y Tenientes de esta
 dha Ciudad, combiene asauer a Joseph Xajam
 de la Vega Imourenegro, y a Juan Fran. Feijo.
 Alcaides honorarios = a Proxlan Fern.
 de Alba y Ca domingo = a Jacob Fern. de la Torre
 y Somoto = a Andres Mojonera = a Joseph
 Antonio Xajam = a Bernardo de Herrera
 Pulquera = a Man. Maria = a Man. de
 Novoa Ten. dores = puen. a Juan Baptista de
 negro Remente de Procurador Gen. = Joseph
 Juntos, y congregados segun lo tienen de uso
 y costumbre para hacer la proposicion de los
 su xtos de quones por el dho. Señor Obispo
 Señor de esta dha Ciudad sean de el fin los dho.
 honorarios en el pres. año, despues de haver o y
 do missa en la Capilla de el Colegio Seminario
 de esta Ciudad por la razon que al principio va
 expresada: por dho. dho. dho. mantenido aido
 proprio. Al fin y efecto para que se fuyan

Ique en lo^s formados: No querete. seg.
las reales exco^municat^ones, y a los rumbos en seme
lantei^s casos, sepase a hacer el rumb^o de aumento
quei^s de m^odo; el qual exco^municado; y que formo
cada uno de otros p^o segun se requiere
de que no se do^{ya} fe; de m^odo de qual pro
mision de que en la d^{ha} proposicion cumpli
ran con lo quei^s de la obligacion; haciendola
de personas capaces, y suficientes para tales
Alcal^{des}; y iguales combengan; al servicio del
Rey, y bien de la Republica; y de fe^o de los
despidieron otros señores Alcal^{des}; y sabieron
de una sala Capitular: Junta m^o de concho Arce
de Procura^{do} Gen^l. desando solo a otros seño
res Vexidores; qu^oni pararon a confu^{er} en
razon de d^{ha} proposicion; y despues de ha
verlo exco^municado largo t^opo; por no haverse con
formado; votaron por zedula; que fueron en el
yendo asi p^o en la manera siguiente = N^o 1. D^o Juan
Lorenzo de Alca^{de} = voto por D^o Pedro Gomez del
Cama^o = D^o Juan Baptista Montenegro = D^o Man^o
de Gaioso = D^o Juan de Castro = = N^o 2. D^o Juan
Jacob Pallares por D^o Antonio de Castro = D^o
Juan de Montenegro = D^o Pedro Gomez = D^o
Man^o de Gaioso = Voto^s D^o Andres Morqueza
Voto por = D^o Juan de Montenegro = D^o Pedro del

Camas = Don Juan de Castro = Don Francisco de Nocas =
 D. Joseph Antonio Vazquez. Yo confieso con los
 mismos sujetos en presencia de la cedula del Sr. D.
 Jacob Pallares = D. Bernardo de Neza voto.
 por: D. Pedro Gomez de Camas: Don Juan de Gaioso:
 Don Juan de Castro: Don Martin Poca = Don
 Juan Maria Voto por Don Miguel Balbierro:
 Don Pedro Gomez de Camas: Don Juan de Montenegro
 pro: Don Juan de Gaioso = D. Juan de
 de Iboboa por: Don Juan de Montenegro: Don
 Antonio de Castro: Don Pedro Gomez: Don Juan
 de Castro = Don Ramon de Vepulato por don Joaquin
 de Iboboa los referidos de mi rebatido
 sea por parte por la mayor parte lo que se sigue

- Don Pedro Gomez de Camas
- Don Juan de Montenegro
- Don Juan de Gaioso
- Don Francisco de Castro

De los cuales se acordó se forme testimonio
 y se le da a cada uno de ellos por el Sr. D. Juan Maria Voto
 segun se acordó, y a la ora que se practica; y en esta
 forma se acordó por conclusion la referida de ciones
 para lo acordado. Yo Juan Maria Voto escribo por el declaro por
 afalta del Sr. D. Juan de Castro = D. Juan de Gaioso =

Don Francisco de Castro
 Don Juan de Gaioso
 Don Pedro Gomez de Camas
 Don Juan de Montenegro
 Don Juan Maria Voto
 Don Miguel Balbierro
 Don Ramon de Vepulato



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

D. Joseph Antonio
 Padamonz
 D. Manuel Neveza
 3a Daza
 D. Bernabé de Luna
 y Quiroga
 D. Manuel Juan del Obispo
 D. m negro

Ante mí
 Joseph Antonio Padamonz
 D. m negro

Jura y Posesion del
 D. Pedro Gomez
 de Lamas 1o Alcalde

En la Cui. de Lupa y de Lupa de la sala con
 se celebra Ayuntamiento a primero día de el mes
 de Enero año de mill setecientos y veinte y quatro
 estando juntos los D. Capitulares desta dicha Cui.
 en forma de tal según acostumbra pareció el
 D. Pedro Gomez de Lamas con uno de los D. de
 de Alcaide diciendo leavia nombrado en ella Junta
 m. con D. Man. de Guano. Al D. de Lupa D. de
 desta dicha Cui. en conformidad de el cobrado que
 le a venido para el primer año pidiendo que
 en esta atención se lea la p. m. en D. de Lupa
 de Lupa Alcaide; en esta atención p. m. en
 D. de Lupa de Lupa como Vexido



Dura del p[re]sente re offi[ci]o quatro dias.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS VEINTE Y TRES.

Mas antiguo le fue propuesto para ser a las
cerca de la ciudad de Santo Domingo, el qual ha sido en forma
de derecho, satisfaciendo lo que tiene hecho, y ha
sido de nuevo de nuevo bien, y fielmente
oficio de Alcaide, y cumplir lo que como tal es
de obligacion, amparando y defendiendo las causas
de los pobres, y viudas, y guardando y ha
ciendo guardar a Palmaruel, y Veneto, y todo
lo que toca a las cosas de la ciudad de Santo Domingo, y
todo aquello que por derecho es obligado, y pre
sente por su fiador, a Pedro de Torres y Cornejo, y
donde y por el de Santo Domingo, quien por el pleito
de la linia por tal fiador, y en la forma de la linia
condo de Pedro Gomez, o por la obligacion de
y en forma, con la qual se le admitio a la villa de
serion de tal Alcaide Honorario mas an
tiguos, por tanto, quien se dio por apoderado
de ella, y se le tenia a cuenta que se corre
ponde, y firmo. Yo Pedro de Torres y Cornejo
de que yo fice =

franca de estar
a derecho =

A condote que para mañana Domingo, los
del comente se publique la eleccion de Pedro

curad gen. al. Alamos de la tarde apareciendo
 los ^{dos} vez. concurrían a las 10 de la noche de la
 dha. ora en adelante, con asperamiento de que
 aloque de las oraciones se remaría dha. dha. dha.
 por el día los penjuicios, que sean en penjuicio
 hasta algunos años, se parará penjuicio
 a los que no concurren: antes de dha. ora; y
 así lo acordaron y firmaron en este papel de el
 año pasado por no haber venido el mes de ¹⁰

Don Domingo ~~...~~ Infuigtan Gonzalo ~~...~~ Juan ^{de} Beaman ~~...~~
 Alvaro Calomir ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Don José Antonio ~~...~~ ~~...~~
 Beaman ~~...~~ ~~...~~

Don Manuel María ~~...~~ Don Manuel del Obispo ~~...~~
 de Daza ~~...~~ ~~...~~

Don ~~...~~ Antem ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Según de Provincia de San. en la Ciudad de Lugo y
 dentro de la Sala Capitular de la Casa en donde
 se celebra Ayuntamiento. a los diez y siete de
 mayo, año de mil setecientos y veinte y quatro, habiéndose
 reunido y juntado los señores Justicia y Rexim.
 en conformidad de lo que me traía el Ayuntamiento.

de Ayer primero de el corriente para efecto
de pasar a hacer la elección de Promovido de el
I.º de Mayo en Camarales de este Real Cabildo
de la Torre de Munguía parte acortada
en donde se recibieron alg.º Votos, que con
currido, y de p.º se haen estado un buen Voto
se hecharon varios Votos para que todos los que
quiessen votar viniesen a esta Casa
a darlos en donde se hallaban para recibirlos
los J.ºs. Justicia y Procurador, quienes han
mandado vestir a los señ.ºs mandados repetidos
d.ºs. apear a los mandados, y d.ºs. con expresión
de que se persiguen los que no concurren, y
haviendo estado otros J.ºs. apear de el Voto
de la Pradera un gran Voto, y aun cerca de un
ocho más de el voto señalado, se volvió a apelar
nuestro.º. Aquellos señ.ºs por concluir ha el
p.ºn por no parecer más Votos, que quiessen
votar en ella, como con efecto la dieron otros señ.ºs
por con cluida esta elección, por no parecer más
Votos, como queda referido, y haviendo se he
lado los Votos por el J.º de p.º y un de ellos
como Votos de más antiguos, se halló tener
Joseph Benito de Prado cincuenta y seis Votos.
Inclusos los que redieron con el nombre Único
de D.º Benito de Prado = Don Antonio de Castañal
veinte y cinco = Don Juan de Guisno uno = Don Juan
van Parala otro = y la C.º. a su disposición si es



para despachos de oficio quatro mts.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Y siete; Encima Vista Laudando el
 pasado acou fuen a qual dhas personas, que ban
 señaladas se han de aplicar para hacer Regula-
 cion de la maior parte, y sea por hecha la elec-
 cion, todos los d^{os} presentes de comun conformi-
 fueron de Voto se aplicaron los diez y siete
 querendos para disposicion: a d^o Antonio del
 Castro, en Cui^{as} atten. se halla esta electo por
 sesenta y dos, que hacen la maior parte de los
 d^{os} que concurren a este para dha elec-
 cion de Procurad. Gen. se acordó se le ha-
 masse para ser admitido al Ofi^o y posesion
 de dho ofi^o, lo que se cumplió por el Decret^o, y Vol^o
 de connoticia se hallare ya en la anterior; Tal
 siendo entrado en esta sala Capitul^{ar} por el señor
 d^o Proxlan de Oliva como Veridico mas antiguo
 se fue tomado el Juramento acostumbrado, que
 lo hizo en forma de d^o. de que el pres^{te} 11. de febr^o
 de qual prometió de hacer bien y fiel-
 mente el ofi^o de tal procurad. Gen. mirando y
 defendiendo la causa ^{del} pueblo, guardando secreto
 de lo que tratase en este Ayuntamiento; Por todo lo

Consistorio del lunes por la tarde
 A las diez y seis años de mill setez.
 Ante el Jefe de la Audiencia, en que se hallaron
 los señores Justicia y veedores de la
 Casa de la Real Audiencia, Comisario de la
 Real Caxa de Indias, Don Pedro Gomez Salazar, dego
 delama, Alcaide Honorable de la
 ciudad de Oropesa, Don Juan Ignacia de Ubeda
 Don Joseph Capam. Don Diego de
 negro. Don Joseph Ant. Capam. Don
 Bernardo de Negra. y Don Juan Mel
 dia Vendiadori. pres. Don Antonio de
 Castro Provincial Gen.

Remate de la
 Venta de Propios
 de este año

Este Consistorio ha mandado se Junta de
 los señores pres. para efecto de rematar la
 Venta de propios en conformidad del Acuerdo
 de treinta y uno del mes proximo pasado, des
 pue de haverse publicado diversas y repetidas
 veces por el Sr. Jefe de la Audiencia, ha viendo por tu
 ra a la dha. Venta. Ha viendo postura en diez mil
 y doscientos reales pagados por adelantado, y con la obli
 gacion de afianzarla, cuya postura se admitio, y pub
 lico, y salio mejorandola Alonso Nogueira en
 cinquenta reales mas, y el dho. Suagun aumento
 otros cinquenta, quedando puesta dha. Venta en
 diez mill y trescientos reales, y ha viendo se publi
 cado, y que la persona que diere diez mil y quin

Importe de los
 de los



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Juralo qual se remita remita copia de las Informas. Por una papeler que con duzean.

Cartas de Recomendacion a favor de D. Phelipe de Ortega =

A lo darouse Carta de Recomendacion para su Mag. y D. Mag. de Castellan a favor de D. Phelipe de Ortega Governador del Puerto de Amoron, Suplicando, que en atencion a sus años se le conceda licencia para retirarse a su casa con algun sueldo.

Nombramiento de Carneros, respectos por muerte de el Sr. D. Juan Cabanos se halla vaca la plaza de Castellon de la Cuesta. Se acordó nombrar para ella al Sr. D. Alonso Mexia primitero. De lo qual se dio cuenta a V. M. y se acordó nombrar a el Sr. D. Juan Cabanos y firmaron =

Se acordó nombrar para ella al Sr. D. Alonso Mexia primitero. De lo qual se dio cuenta a V. M. y se acordó nombrar a el Sr. D. Juan Cabanos y firmaron =

[Signatures: D. Juan Cabanos, D. Alonso Mexia, D. Josep Baam, D. Diego de la Cruz]

[Signatures: D. Gaspar Anisimo, D. Berna de Vera]

[Signatures: D. Manuel Mexia, D. Martin de las Casas]

[Signatures: D. Antonio de la Cruz, D. Antonio de la Cruz]



4

Para despachos de officio en
SELLO QVARTO, A...
MIL SETECIENTOS Y...
VEYRE QUATRO.

Consistorio Ordinario de el
Sabado ocho de heucas año de mill
setez. y quinter quatro; en que se halla
sontos D. Justicia y veprimiento desta
Ciudad de Lugo; compare acaua M. D.
D. Pedro Gomez de la mar Alcael
ordinario mas antiguo = D. Proclan
Alba = D. Jacobo de la mar = D. Joseph
Proclan Nafam = D. Joseph Ant. Nafam =
D. Bernardo de Meyra = D. Man. Mexia
y D. Man. de Robra Vexidore; pres.
D. Ant. de Campo Procura. Gen. =

Este Consistorio haunbre Junta de los
Ambos Mag. D. Joseph Nafam. Al
Vega y m. negro; exmiso ala Ciudad una carta
de el secretario de el Rey de el de este Reyno
con la quele Venite copia de la Real Pragmat
ica de el Mag. D. Blas Leg. sobre los fraxes
y otra en orden a los duelos; satisfaciones
publicas; en ambas justos los Reales decretos

Real Promatca
de S. M. tocante
a traxer = otras
en orden a los due
los y sus antaron

res. continen des en la Causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas de el reyno.
Ambos Mag. D. Joseph Nafam. Al
Vega y m. negro; exmiso ala Ciudad una carta
de el secretario de el Rey de el de este Reyno
con la quele Venite copia de la Real Pragmat
ica de el Mag. D. Blas Leg. sobre los fraxes
y otra en orden a los duelos; satisfaciones
publicas; en ambas justos los Reales decretos

+

Para que se publicuen en esta Ciu. de Lima las
partes de las Jurisdicciones de su Provincia, asi
de que se cumpla con la real de
terminacion, y asi mismo se publique de
orden de dicho real Acuerdo se vuelva nueva m.
a publicar la pragmática de el año pasado de mill
setecientos y tres sobre la prohibición de Armas
Blancas y de fuego; todo lo qual para la
Ciu. para su observancia, y se cumpla tenor
prest. N. N. H. de. para ejecución de lo que
se previene por la carta del J. de dicho real
Acuerdo; en Obediencia a lo qual obedeciendo las
dhas. reales Pragmáticas se acordó se publi-
quen en esta Ciu. en la forma que en
qual se ponga Certificada. a continuación de cada
una y Junten a este Acuerdo para que
ato de tpo. conste; y de la misma suerte
se repita nueva m. a publicar. En el año
de trece para la prohibición de Armas Blan-
cas y de fuego; en la conformidad que lo con-
tiene la Orden del real Acuerdo; y por
lo que mira a la Provincia reformen Horacens
con Intención de lo que a venido para en cam-
nante; las quales sipl. el presente. y. que se
deberá satisfaccion.

se publica la de
Normas

Leí en Propios de el
año pasado de 25
de Dios y fueron a Santo
y monforte =

Alondore lib. al. de diez y seis reales de Oro
para el propio que fue a Santo. Concarito

Del Sr. D. Joseph Vazquez. Vazquez; a Don
Juan Calceon; dando le Noticia de la Resolucion
de la Villa de Monforte; y asi mismo de las reales
reales para otros que sobre lo mismo fue hecha. Y de
una y otra cantidad sobre la renta de los diezmos para
porcion de emprestos; asi que ayga Caudal de lo que
dequiere de terminos que en su de libranza

Resolucion en este Consistorio respecto sea dado Juera, que las
orden a los q no para de las y otras personas en contra de la
Peran en el delatado obligacion que tienen de venir apearas las uni-
y nontram^{to} al^o obligacion que tienen de venir apearas las uni-
Joseph Vazquez de a q mas de haun de peso al Real de lo que
Cuide dello = desta Caudal, en conformidad del Real Privi-
lexio que tiene; se acordó nombrar al Sr. D.
Joseph Vazquez de la Vega y m. d. n. para que disponga
que al adelante ninguna persona contra venga lo
referido, dando las Justas Licencias, que para ello
fueren mas convenientes, y imponiendo la multa y
penas de castigo a los que lo contrabieren; que les
pareciere; desuete que al adelante se logre el
fin principal de que todos concurren apearas de
peso real, por ser asi conveniente a la causa
comun; y que nose perjudique. Y haun de lo que
segun el Real Privilegio para lo qual se le
da la mano y Juris diction: necesaria; Mand
que se pongan las cosas y agencias bien para haun componer las peras, Y asi me ha
mas q fueren necesar
rias

seis mulas ni Cavallos en los coches dentro de la Corte Real
y de la villa mando se obrenue. Quando de aqui adelante
ymbolablemente lo que en esta razon se ha dicho por el
nada sin contravenirle en manera alguna. Conde de
Cien que los sean de poder traer los dichos seis mulas en los
países públicos de fuera de la Corte sabiendo de ella con
quatro y cinco de la tierra de Segovia a manera de la Calle de
los coches. Sin embargo que algunos de ellos se esperen a ver si
en los fuera de ella de las puertas por donde se oieren de salir
al campo y ponerlas en la de los rios para abata que llamant
del conde Duque, o al contrario, y en la de San Bernardino en la
del Prado nuevo para el Camino del Prado en la de la
para el Corral en la de la Regoria para el Angel de San Pedro de
Casa del Campo y en todas las demas ensalando de Madrid
aunque sea para haver. Pasa porque aun en este Canon se
de poder llevar las dos mulas de los coches por las calles lo
qual mando se obrenue ymbolablemente sin distincion
de personas.

12. Por el mismo grande, queda algun tiempo de esta parte a quando
en el uso de los coches y para que se canone en los Caudales
de algunas personas que por su ministerio no pueden tenerlos
sino. Suo ha de distincion de los que pueden usar de ellos por
su ciencia ocurriendo al remedio de los daños que se han
por que se han de abaratar y de ser mandado que de el
el dia de la publicacion de esta pragmática no se dan tener
ni en los coches Carrozas de las Calles ni en las plazas
de la Corte de de provincia. Y numero no con ninguna ni
tempo lo que se puede traer, lo notario por Cuxa de los asientos
de la Corte de de negocios ni los arrendados y otros que por
su titulo o ministerio lo puedan traer ni los mercaderes que por
su industria ni los de los Platos ni de los de los de
de la villa de Madrid obligados de abaratar ni de los de
de la villa que se ofren. Y mandado pena de perdicion de los
13. Asimismo prohibo y mando que de aqui adelante ninguna
de las personas que se han de usar (y sea para) puedan andar ni andar
en mulas de paso. Y mandado que se permite que se puedan

Los que en el Reino de Aragón y en las
ciudades de Alcañiz y de Calatayud

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

de las Casas de los señores de Aragón

Yo el Rey

SEMO QUARTO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo fee: que el contenido de el Real despacho
anterior de este en que viene inserta la Real Pragmatica de
Su Mag.^d / Dios leg.^o republico, oy diecinueve catos y el
de Henares de mill settes. ^{de} veinte y quatro en el
mercado publico que se ha en la Plaza maior de esta
Ciu.^d de Logro, a son de Atambri, por el oficial
publico, a presencia de Su m.^d el Alcaide mai antiguo
sus ministros, totos muchos y libertas personas, y
que ante lo firmo = en m.^d veinte = que = Jos. Gallardo

Publica nuevamente por mandado de Su Mag.^d
la orden de el acuerdo en dos de de noviembre
de mill settes y nueve de contra en el auto capitu
lar de once de ho mes =



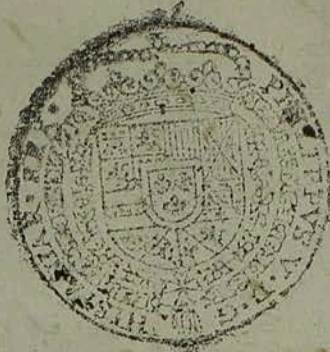
Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo he fei que el contenido del Real despacho
anterior de que tiene inserta la Real cedula
de S. Mage. Dios leg. republico y bienes cas.
torre de enero de mil seiscientos y veinte y quatro en el
mercado publico; que se ha en la Plaza mayor de
esta Ciudad de Lima, a non de atambo; y por el ofici-
al publico; a presencia de su m. N. H. g. mai an-
tiguos, sus ministros, y otros muchos señores cas. y personas
y para que conste. Firmo =

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

en lo de here de N. H. g. cri. testim.
de no iden de su m. N. H. g. de la
publicacion de esta Real cedula; la Real
pragmatica de tres yos y la de el año
de here sobre las amas.



Para despachos de oficio quarto n. de.

**SELLO QVARTO, AÑO LVII
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.**

Consistorio del Martes por la tarde
de henero año de mil setecientos
y veinte y quatro, en que hallaron los señores
Justicia y Excmo. de esta Ciu. de Leyva,
combre de sauer el Sr. Dn. Pedro Gomez de
Cama y Alde. for. diario mas antiguo: Dn.
Froylan Guano de Moya: Dn. Joseph Froylan
Vajam: Dn. Joseph Ant. Vajam: Dn. Ben-
nardo de Reyna: Dn. Man. Mexia: Dn. Man.
de Noboa y Excmo. de esta Ciu. de Leyva
Procurador Gen. =

Este Consistorio ha venido se junta de los señores
que han los repartim. de los p. res. combocados del Sr. Alcalde para dar disposicion
de Ventas Provinciales a los repartim. de Ventas Provinciales, que sean de
con el aumento que hacen con el aumento, con que en cabera de la Provin.
estado, y se nombra por ellos a los señores Froylan de Moya y Dn. Joseph Froylan
Vajam = que de haer lo efuado largo tpo. se resoluo, se
hagan los otros repartim. de Ventas, aumentando les
algunos por ciento en cada Venta para que con el se
hagan las pagas en este año y a que viene arregla-
do con la mayor equidad, e igualdad que sea posi-
ble, con que se refiera a algunos partidos, que no tora in-
conste estar agraviado, y tambien se le cargue
de repartim. de. A importe del repartim. con el

Condiciones a cada uno de los dos años pasados.
+ que sea de traer en una sola paga los mencionados
de la referida suscripción de encauzados; y ad más
dello, se repartirá los gastos que sean hechos en
la solicitud de dicho encauzado; y tiene su
parte la tierra de propiedad, de los cuales se a que
razón de su importe por los Sr. D. Joseph de
Vilva, y D. Joseph de Vilva. y trabaja al
primer Ayuntamiento para que se vea lo que son
en sus repartimientos se incluya los gastos del
haber, y gastos, y liquiden sueldo a los
gastos de los referidos repartim^{tos} que se necesitan
por los Sr. D. de los Sr. de Alcabala, Cientos, Mill.
y el medio de los Sr. de los Cientos de la Ciudad en los
Sr. de Alcabala y Cientos, el cual su por ciento.
de los dos años con los Sr. de los gastos
de los Sr. de los Sr. moderados a mill quinientos
reales de vellón, pues aunque se conl^{ta} de la
sea mayor satisfacción por el summo trabajo
que se tienen, y que sean pagados anteriormente
a los Sr. de los Sr. de los Sr. de los Sr.
tributantes como se han unido a los Sr. de los Sr.
y al Sr. de los Sr. de los Sr. de los Sr. de los Sr.
los derechos que se corresponden de los Sr. de los Sr.
Regulación de los Sr. de los Sr. de los Sr. de los Sr.
informante por los repartimientos anteriores lo
que se debe dar, en el qual se determinará la
mayor cantidad de que se de componer el repart

Ayuntamiento de Santos, y para hacerlos todos el
 nombra a los otros señores D. Pedro y Juan de Ulloa
 y D. Joseph por Juan de la Cruz. Que los señores
 quanto antes puedan para dar tribuir las hipotecas
 de la Provincia

y que publicuen
 las obligas de 17.
 y Velas =

Acordose y publique el temate de las obligas
 de Arzobispado y Velas para que qual quiera persona
 que a ellas quisiere hacer postura acuda a Madrid
 primero que viene a estas partes, que se remataran
 asi lo acordaron y firmaron =

D. Pedro de Ulloa D. Joseph Antonio D. Baamonde D. Manuel Mexia D. Daza D. Antonio de la Cruz D. Baamonde	D. Pedro y Juan de Ulloa D. Joseph Baamonde D. Manuel Mexia D. Daza D. Antonio de la Cruz D. Baamonde
---	--

Comisario Real y nuncio del Cabildo
 de Santa Cruz de Tenerife año de mil y
 seiscientos y veinte y quatro, en que se
 hallaron los señores D. Pedro y D. Joseph
 de la Cruz, combiene sacar a
 Pedro Gomez de la Cruz. Alcaide Real.
 mas antiguo = D. Jacobo Pallares y Ho-
 mora = D. Joseph Antonio de la Cruz



Para el pleito de oficio que se sigue...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

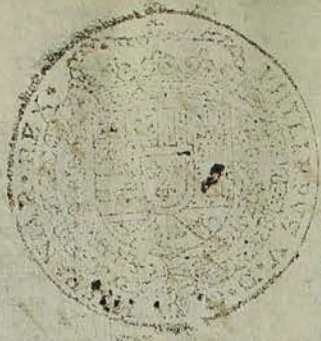
Constitución de la Audiencia por la taro de
diez y ocho de enero año de mil setecientos
y veinte y quatro, en que se hallaron los
Jes. Justicia y Excmo. Sr. D. Juan de
Euz, Comisario de la Audiencia, el Sr. D. Pedro
Gomez de Camarero, Sr. D. Juan de
antiquo = Sr. Jacobo Pallares = Sr. Antonio
Mosquera = Sr. Joseph Ant. Pagan = Sr.
Bernardo de Herrera = Sr. Man. de Roboa
Vexidores = pres. Sr. Ant. de Casas Pro
curador Gen. =

Libro de fechos del
Reyno de Valencia
de los años de
los de propina

En este Consejo de la Audiencia se juntado los
Jes. pres. convocados del Sr. Alcalde en conform
midad del Acuerdo Anterior de este, sea visto un
mem. de Pedro de Vasa y Comis. de Vexidos y propina
del Ayuntamiento de Valencia, pidiendo se den los cien reales que
se acordaron de los años de los de propina, Van mismo lo que se
Acordó en este por Vason de Aguinaldo; acordó libran
de Ciento y cinquenta reales de vellon, los Ciento por
los de los de propina y los Cien de Aguinaldo; y para
la Venta de propina de este presente año, de que se ponga secreto
a continuación de lo que se acordó en el

Libro de fechos del
Reyno de Valencia
de los años de
los de propina

al Sr. D. Juan de Vasa y Comis. de Vexidos y propina
acordado de libranse; que son de haber



Quatro despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Large, stylized signature or flourish in the lower half of the page.]

Calles, y con la obligacion de pagar todos
los derechos que se pagaban antes de esta Real Cedula por
el Sr. Juan Calleson la aduana de la Ciudad de Mexico, y
los seis reales de cada papel sellado en la
misma conformidad, y con la expresa condicion
que expediendo la Real Cedula de veinte y tres
y quatro reales de vellon se lea de rubrica el pre-
sente correspondiente a la Rubrica, y se faga
del Sr. secretario de la Real Cedula de la Real Cedula.
Cuya postura se le admitió en quanto a las
lugar de Sr. Don Juan de publican, y luego por
real Cedula Juan de Castro tambien por ^{no} de esta
Cedula, y mejoró la postura con las mismas condi-
ciones que la anterior de este, a diez y quatro cada
quintillo de Arreite, cesando las Velas a los
reales de diez y quatro, cuya postura se admitió
mandó publicar, y que se lea se diese por la
Alcaide Juanquin Garcia; y mandó se le hiciera
saber por el preste de ^{no} de esta Real Cedula, y se publicara en
los bandos publicando la Real Cedula por una, y que
hubiere persona que la mejorase, por lo qual
se lea se diese por la Real Cedula de la Real Cedula
de Arreite y de las Velas en el Real Cedula Juan de Castro, por tanto
de un año que se empezara a vender y se lea de esta
por último que viene de este preste año, y cumplirá
en el tal día de este mes de Octubre de este año.

Venase a las
de Arreite y de las
Juan de Castro

Minos, a Diez y quatro su quantos de Añete, y
 de tres y quatro la libra de Olay uno y otro de
 buena calidad y satisfacion del señor Reyn don
 quifure de castilla, y del procurador Gen. Fern
 la obliya de pagar por una y otra obliya y de
 los dize dize que se pagaban y se iban cargados en
 ellas el año antes que principiase la Admini. en
 de Navarra, con los seis cientos reales del papel sellado
 de treinta y quatro reales se subiera el precio de
 veinte de lo que subiere, y se fuese de veinte
 y seis tambien se le a de pagar al mismo
 respecto, por el Sr. Juan de Castro que ayo
 Sr. Remate y sus condiciones, se obliya con
 plus con ellas y se firmo de quel pre. 11 de
 febr.

Se en una carta
 de Leonora al Sr
 Marq de Hurbourg en
 favor de don Man. Alva
 rez de Myra

A condome Carta de favor a don Man. Alva
 rez de Myra para el Sr. Marq de Hurbourg
 en que se proteja en la corte, en lo que se le pidiere
 a condome que el Sr. Alcalde llame para el Sr. Alva
 rez de Myra y alii des de ella para resolver sobre ella
 cosas que sean necesarias y sean por palabra, para
 lo acordaron y firmaron en nombre de H. de Val

Pedro de...
 Andres...
 Man. de...
 Daza...
 Ant...



Dada del pacho de officio...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Manuel Medina... Yo el Sr. Dn. Antonio Vazquez... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Constitucion... Yo el Sr. Dn. Pedro Gomez de la Cruz... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios... Yo el Sr. Dn. Manuel Medina... Yo el Sr. Dn. Antonio Vazquez... Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios...

Contenido en la Cueva de arriba. para dar a don
un sobre para el Sr. D. Juan de Albornoz
Ladma de la Arzobispado. Heredario, en vista de
comto carnia del Sr. Alcalde para tomar resoluc
cion sobre lo que queda pendiente en los anteceden
tes, conferido en orden a lo que menciona la pro
posicion del Sr. D. Juan de Albornoz tocand
te al pleito sobre la eleccion de Procurador Gen.
se resolvió salir a la contradiccion, accediendo a
quella Cua. cumplida con la costumbre sin noved
dad alguna, en la forma que se practica en
las mas anteriores, para lo qual se otorga poder
a Juan Man. Fern. de Castro con denucia de
substitucion para que en su dependencia exerce
se la defension de su señoria de lo que fue
del Sr. D. Tribunal de la Justicia de
gobern. de la Cua. y se encargó al Sr. D. Joseph
de la Cruz de la Cua. de lo que se le
verulten de acion para mi m. rale en con
sentido, y para los que se le fueren de acion.
de se le remitan cien reales de vellon, los que se
deben de la venta de propios de este año
de que se de testimonio de sixta de libras, y que de lo
que se aviere forma cuenta que de lo que constare
deben de se para satisfaccion, lo qual se le re
mita por propio aqui en se libran sobre la misma
venta de propios reales de vellon, de que se de asi

Libro de propios
de este año

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Don Juan Antonio de los Rios... Cincos de febrero año de mil setecientos y quatro... Pedro Gomez de Lema... Juan de los Rios... Juan de los Rios... Juan de los Rios...

Este Comisario... Real Cedula... de S. Mag. con la fecha sobre cosas del Reino de Amber... Alcaide mayor de la Ciudad... Real Orden de S. Mag. fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo del año proximo pasado de setecientos y quatro... firmada de su Real Magestad... de D. Juan Antonio de los Rios... su secretario por donde se dio a mandado que se haga de hacer la publicacion para este presente año de setecientos y quatro, que es la tercera del...



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y QVATRO.**

Del Sr. por Ciento, mas gastos de lo
que se han de dar en esta Provincia, en qual
se ha de lo qual, y mas reparos, que en
orden de esta se han de hacer, para arreglar lo
mas proporcionado, y que sea mas igual para
lado a los contribuyentes se resolvió que el
dho. Sr. por ciento, y sus gastos, se repartan
sobre a libras, y proporción de el Valor de cada
una de las dhas. Rentas Provinciales, quedando
admas de los repartimientos principales, que
se han de quedar con los quatro por ciento de cada
una de las dhas. Rentas, se hagan otros en cada una
de las dhas. Rentas con la proporción, que se tocara de su
parte, y que en todos se hagan de esta suerte, de donde
a continuación de cada uno de los repartim.
principales. No se ha de ser por ciento, y gastos
para que cada uno se acredite la justificación
con que se toca a los contribuyentes lo que les
deben. Y se hagan duplicadas las dhas. Rentas.
las dhas. Cada renta por no ser posible dar
la cantidad la cantidad que se tocara en sueldo.
Su devoción que tiene la Prov. ha en pagada

cesion hecha para los quatro Repartimientos
 de Indias, y distribucion de la Cantidad suada
 uno de ellos contubine = ad mai. Sello. Preceden
 Importe de Pones = Anuncios, y los reales que se dependan los pes
 ones, que se an de ellos cada una. En la Sindi-
 cion Cortes y de Represen, que mencionan dho
 Repartimientos, y Mill reales a pro. scribano
 para el Sello, y otros quatro Repartimientos
 que corresponden a las scribanias de Ventas de
 Bulleros, y otros otros quatro de Factos que se
 van a la de S. Juan, y de la de S. Pedro
 Lion, y de S. Juan, y en el caso de la Cu. sea
 para para S. Juan de Medaba, y Cortes, a
 sus S. Juanes = en el mismo se incluye en el
 Repartimiento, Invenidos reales que se conside
 ran costaran los dho S. Juanes, que sean de Ventas de Indias
 a la P. Pragmatica de S. Juan, para la prohibici-
 on de S. Juan, que, aunque se hallan hechas a un
 por el Consejo, como dize a esta Cantidad = Indm.
 Sello de suamente, la de S. Juan y de S. Juan S.
 que sean gastada en la Corona con Cortes, a los sus
 S. Juan que se Interben de en el asunto de S. Juan de
 S. Juan de S. Juan de S. Juan, y la Utilidad que
 an con el dho los Pueblos con ellos = Jam bien se
 Repartian de S. Juan de S. Juan, que la Venta de S. Juan

Importe de Pones

Des del no

ordenes de la Real
Pracmatica

Quatro del Cortes o
entales y logran
el encumbrado

Receptivo a Propios

Ha suplico para liberos que fueron en Orense
ala Corona y otras partes, para el acausado de ellos
en causera m. seg^{na} consta de autos capitulares, y
sean de Reemplazar a Nacha Venta = Ansinell
mo Mill y refenta y otros reales que se deben al
Sr. D. Joseph Proylan Najam. Los salarios de
benzades quando fue ala Corona a otorgar la uni
pna de encavramiento, el coste desta, y mas, que
expresa el Acuerdo de veinte y dos de diciembre
del año pasado = Y respecto de que D. Ansinell
Caruajal Diputado de la Ciu. de Santiago
se halla en la Corte ala solicitud del pleitto
de fanteo, y que necesita con suerte, y en embat
go del encavramiento, que esta hecho, por lo que
puede tener de combenencia para lo adelante, y
hacer constar que hallare el Reyno soltente
para lo mas que se pida, executandose con la
Venta del pleitto, en la forma que la Ciu. y
mas tienen resuelto, y que para ello necesitan
algunos gastos, se repartian por cada tres mill.
aguanta de lo que se haue y gastos de dicho pleitto,
y para socorrerle, y con la protesta de tanto
menos repartir quando venga la Orden con
suida lacha de pensancia, y de la mesma suerte
mediante se halla pendiente en el Real Consejo
la de Escalig por apelacion del auto dado por

Salarios de la Junta
de la Ciu. de Santiago
del encavramiento



Directorio de los Reales Audiencias
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

Al Alcalde de Corte, y proce de crédito
que se pretende por las Fuentes de Don Juan de
Montenegro, procedida el Es tanteor parados
en cuyo buen exito se interesa la Provincia
y necesaria Medios, con que subsevan los gastos, que
en ella se hacen, y tiene avisado al asente de
la Corte para satisfaccion de parte de ellos, y
Incluan en dho Repartim^{to} entre Dos mill Reales
con expresion, de que si nose necesitan, consumidos
todos, lo que sobrare se tendra por caudal publico
de la Provincia para los mas menesteres, que se les
ofrescan. = Tambien se Incorpore a dho Repart
imiento el Salario del asente de dos años
que importa Dos mill y quatrocientos Reales, para
exisar maiores gastos Repartendose por si los
que se sirvieren segⁿ se fueren Conociendo, que
todas dhas partidas parece montan, Cuarenta y siete
mill y diez y ocho Reales y catorce m^d. averse anu
dan dudentos y noventa y seis. = A la Conduccion
que necesitan alla Corte las partidas de Diez mill
y quatrocientos Reales, que han coniserao de



Entra despachis de oficio q...
**SELLO QUARTO. AÑO D.
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y QUATRO.**

Para Don Andres Carbajal asistente D

Vno y m^o y^o ciento

Seis = Settecientos y nueve reales y diez y
 sette m^o. de un medio por ciento, que ha de

Monta el Vepor
 tim^o 480237
 y 31 m^o

hauer la persona que o baxa este Repartim^oento
 y ha de hauer las pagas, segun las consignaciones
 que ban hechas, que todo ello monta, quatroenta
 y ocho mill, y cinquenta y tres reales, y treinta y un maravedis
 de cada uno de los quatro Repartim^oentos, Vntes de la propor
 cion del Valor de cada uno de los quatro Ventas de
 esta Prouincia, Vespues de que todos ellos son correspon
 dientes a ellas, y combenientes para el Beneficio, y
 alivio de los contribuyentes.

libra 154 en
 Propios, a saber
 Pardo y latonjos
 & dos libros =
 D.

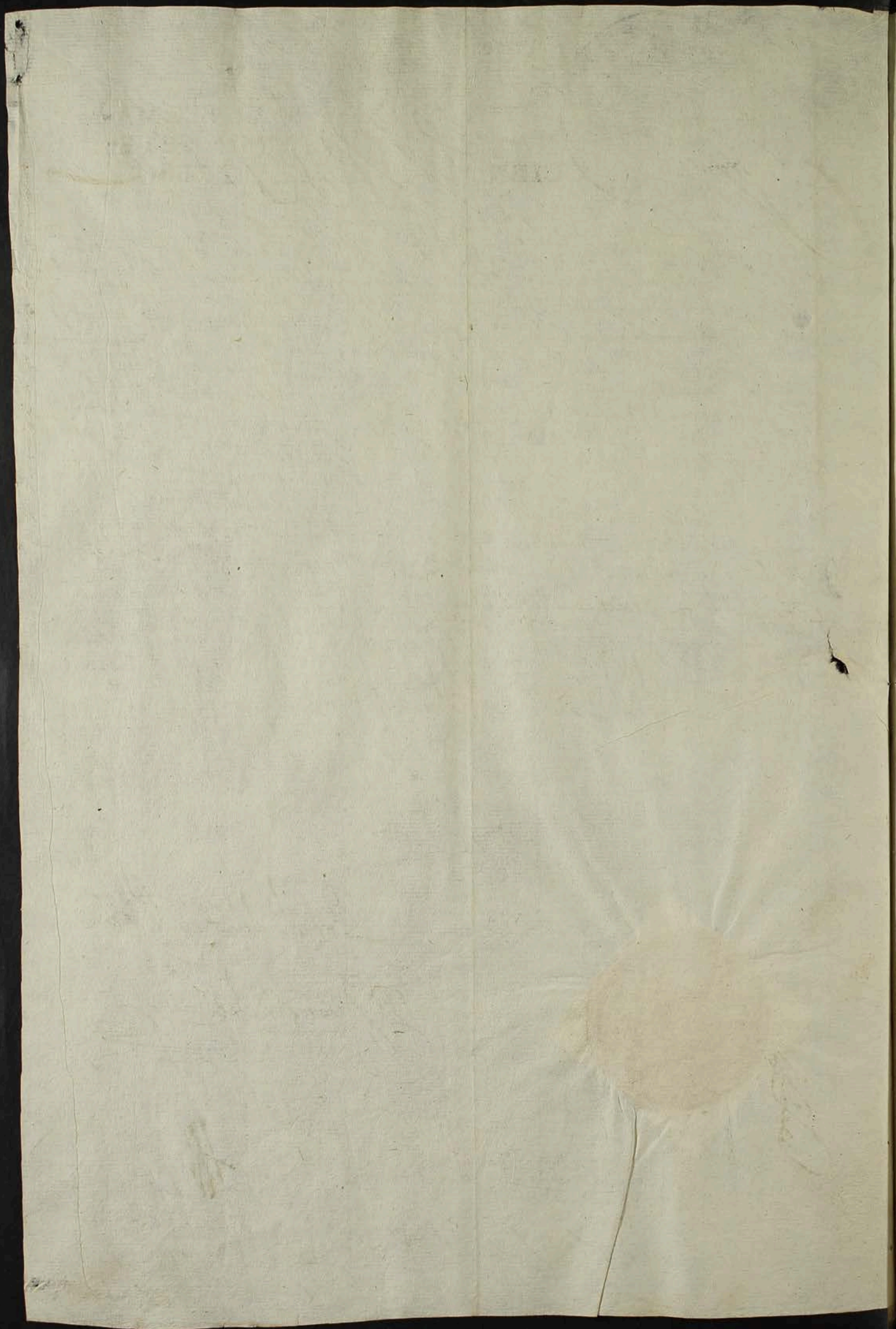
Acordose libranza de quinze reales de vellon para
 bor de su auer Pardo por el sueldo de hauer en
 pengaminado el libro del año proximo para de
 de hacer y boluer a componer el qual año antetel
 de me, que se haia errado, sobre la venta de propios
 de un año de que se oie testimonio, que se ha
 de libranza.

Acordose, que para el sabado que viene de el
 con. admas de ser Ayuntamiento ordinario, el
 de se redula, a fin de tratar en el de la suerte

Alco.



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y QVATRO.





Para despachos de oficio quatro años.

42
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

INSTRUCCION DE LA FORMA, Y ORDEN que se ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y co- branza de la Bula de la Santa Cruzada, junto con la de Difuntos, Composi- cion, y Lacticinios, que la Santidad del Papa Clemente Undezimo, de felice recordacion, concediò al Rey nuestro Señor para ayuda à los grandes gastos que se hazen por Mar, y Tierra en defensa de nuestra Santa Fè Catho- lica, contra los enemigos de ella; las quales se han de publicar, y pre- dicar este año de mil setecientos y veinte y tres, para el que viene de mil setecientos y veinte y quatro.

NOS Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, Arcediano de Al-
caráz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo Prima-
da de las Españas, Patron, y Señor de la Casa Real de la Piscina, del
Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cru-
zada, y demás gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes, man-
damos, que en la Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobranza
de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden si-
guiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò Que los Tesore-
ros se presenten
la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Administracion ante los Comissarios
nuestros Subdelegados, de ante los Comissa-
rios con todos sus
la Cabeza de Partido, con los Vidimus; y con todos los despachos, y Pro-
vi- despachos.

visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que va para ello, y la comision que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

2
Libros de Comisarios, y Notarios.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

3
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Teforeros, para que la embien ante el Comisario General.

4
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

5
Que prediquen sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi, mandamos a los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta instruccion, y despachos que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo q pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedís por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren a entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hacer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos; los nombres, y vecindad de los Receptores: las Veredas, y Lugares que llevan a su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, después que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Teforeros; y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo de esta instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha relacion.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada; usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello llevan, y acudiendo à los Comisarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

3
de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo afsimifmo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto; que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como están, todas suspendidas; sino los que toman esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse decir Miffa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y afsimifmo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y afsimifmo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra conrra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de fuyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Teforeros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Teforeros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos, de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula; aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ó tres, ó mas Lugares, que sean Feligrefes, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiere al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dá para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoerreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

6
Las suspensiones generales.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8
Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9
Que los Pueblos se hallen à los Sermones del Recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

10
Tassa de la limosna que han de dar los que toman las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub. Comendadores de todas las ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados y a dichos, viviendo sus maridos, ayan de dár, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomen para sí. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: Y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, o por los Difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella; siendo, como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espirital: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dieren la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores; Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entienda, que no pagarán; so pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y a los otros, se lo avisen, y den así por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

TO
Que se fe la limosna de las Bulas a los plazos convenientes declarados por los Comissarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Y respecto de que con el pretexto de las Ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se inovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el Señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, a consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y aora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arzobispado de Toledo, y a los demás de los Arzobispados, Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquiera persona, o personas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta a los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado; excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

7
Eclesiasticas, porqué éstos las han de pagar de contado; y los demás vezinos al fiado, sin obligarles a que den su limosna, de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda á cargo de las Justicias su cobranza, en quanto á las otras rentas Concejiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra á su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no esta prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandó, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, á cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concejiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr á cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion á hazer la cobranza del producto de la Bula, corriendo á cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifesto, para entregarla á sus plazos al Tesorero General, ó á quien por él fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos: y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision ó dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ó Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras instrucciones está dispuesto.

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impresa, como se les dará en escribiendole, ó en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque así les está mandado á los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas á cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necesario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se la buelvan á dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganen, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y á la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado á luego pagar, y fiada, no se buelva á pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en officio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado á los Curas, que digan, y decla-

Que la Bula se entregue á todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas; al tiempo de al Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores, cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que desto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta Santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna; que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos; se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos conforme à lo que acerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que siuviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escrivanos, para que se pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se puede gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expressa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la toman; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente número de Bulas, y aviendo faltado, los Predicadores, lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias; de manera, que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon succidiere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la Predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la Predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentas.

Otrofi ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas sean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias dellos: los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque vn traslado, jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

7
firmada de las Justicias, se de à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados à los quales mandamos, que se faque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten, cada vno en su partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la Predicacion; las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y veinte y quatro, y quatro meses despues; y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivar, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella; como los que se ofrecieren à dala adelante à los plazos señalados; de manera, que las vuas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fieren, y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escrivano Publico de Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y assistencia de vna, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escrivano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan en los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno, ò dos vezinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad, se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiziesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias, vna Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dar, ni se dará a nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

17

Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bula, ni se den de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

18

Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19

Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados donde los huvieré, y sinó el Vicario, ò Cura, como arriba está dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huvieren asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otro si mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y osamos por los criados, ò por otras personas declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos toman, y quede obligado el que lo hiziere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para él fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otro si mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el día de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hazer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Otro si, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los cuales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y asfi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores: que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios tome los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asentien estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, o Escrivanos: las cuales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados; declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no pueden cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escrivano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones, y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi, mandamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la Predicacion presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores;

25
Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar: y lo que en esto han de hacer.

rigen por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme à las Veredas que se repartieron, y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar: y si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece averse predicado en todos los Lugares; ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infeles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

27
Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Missa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podàn tomarla adelante, durante, el año acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y Facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra Infeles, y las otras las quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza, se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas dadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cincuenta y quatro.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infeles. Y mandamos à los dichos Predicadores, así lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela, alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en toda esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, ò daño desta hazienda, de mas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item;

Item, porque la cobranza de las Bulas que se empadronatén fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrarse, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, o otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se sacen las dichas prendas; y no consentan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, o hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, o Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, o Alcalde de tal lugar: y a falta de ellos, el Cura, o Capellan de el. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a que Lugares las llevan a vender: y para mas cumplimiento, hagan pegonar en dicho Lugar, como las llevan a aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a quitar, si quisieren: y las prendas que a qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, o las personas que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y remate publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se dire mas cantidad de lo que se debiere, a quello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la penda; porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, o Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si o contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que así comprare, o sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamos, que los Notarios, o Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal; o Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otrofi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean oídos de entender en otra ninguna Predicacion, o publicacion que sea: ni consentan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando Indulgencias, y perdones, porque todas están suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro a cada vno, por cada vez que

30

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren y la orden con que en esto se ha de proceder.

31

Que los Ministros de la Cruzada no copen estas prendas.

32

Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

33

Que no se predicquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni que estas ni los Tesoreros, entiendan en ello.

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos, la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados a hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, o demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, o a Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, o su Factor, o Ministro, u otra persona; que por ellos recibiere, o llevare alguna cosa, por disimular, o encubrir lo susodicho, que loayan de bolver, y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme a su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, o por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia, para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, pasada por el Consejo, so pena de excomunion mayor y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna; y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden y a los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

38

Y mandamos, que a los pobres que pidieren oñiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco a las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente oñiatim, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna questas, ni demanda, ni las permitan, ni consentan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras: y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos a toda, y a qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consentan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de la Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto a las casas a quien Nos assi huvieremos dado, o diereamos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir oñiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa oediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos a las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, si inquieren, si los dichos Tesoreros, o Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra Instruccion; si hazen cosas indebidas en perjuizio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, u de la administracion de sus cargos; y a los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

Otrofi, mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman mandamientos algunos que dieren, o huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas convinieren.

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Intruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den prorrata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque asi conviene à la buena administracion, y donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

38
 Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por corto, y a los demás Ministros se les de salario competente.

Otrofi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos capitulos de la Intruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39
 Que se de traslado de algunos capitulos de esta Intruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, q la quisiere.

Otrofi, por quanto los Teforeros han pesentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Intruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los Escrivanos y Notarios de la Cruzada que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

40
 Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Intruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguent los dichos Teforeros, y sus factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que jasi se les debiere da, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Teforeros de no averse los querido dar, como algunas veces le han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA
à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, aviendo acordado, y mandado juntanente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveinos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

da de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y selada de nuestro sello, y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concedè.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y della se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expessados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa alguna, ò algunas personas ante ellos concurren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos aparte: y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde de la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos, que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la Orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTIGINIOS,
 que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió a los Patriarcas,
 Primados, Arzobispos, y Obispos, y demas Clerigos Seculares, para que puedan comer
 buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
 que se ha de Predicar con esta Santa Bula de la
 Cruzada.

Primeramente, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, se han de dár, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dár, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servidores, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

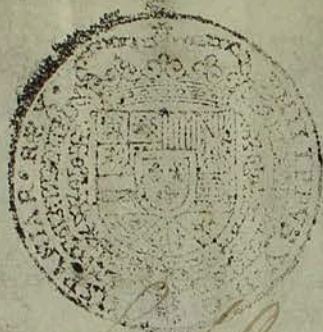
Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte y tres de Julio de mil se-
 teccientos y veinte y tres.



*Francisco Ramirez
 de la Pizina*

*Por mandado de su Magestad
 Juan de S. Martin*

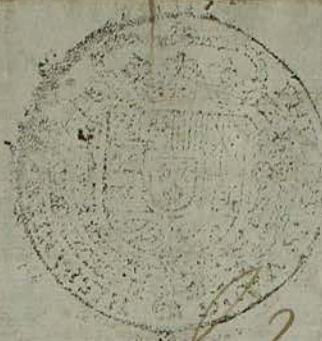
Mas antiguo fue de la Ciudad de Beada, y la puso sobre
su Cruzada como Carta de su Rey y Señora Natural.
por el Rey de los Romanos segun Costumbres
y de fecho de lo referido, y asi se venia
a lo su contexto, se sigue en el expresar a esta
Ciu. que hauidos el Rey su Señora y su Padre
con el mai. preudita de Aranda, y de libera. toma
de la Venacion de apartarse absolutamente del
Reyno de Aranda de esta Monarquía Venacion de
rela. como su Rey y Señora, y Principe de Aranda
de España, como los sus Reynos, y Señores,
y otorgados para su Validacion, por parte de su
Mag. Instrumento publico de Venacion firmada
de su Real Mano en el Palacio de S. Ildefonso
a diez de Enero, que ha aceptado su Mag. en S.
Lorenzo el Real en quinze de el mismo, y se ha
tenido pres. en su Consejo de Camara, lo a quando
participa para que conste a esta Ciu. de ella, y que
en consecuencia disponga como lo ha que luego
se le baten en ella los Pendones por su Mag. con el
Real nombre, y execucion de demas ceremonias
que en semejantes casos se han acostumbrado, segun
mas larga m. consta en la Ciudad Real Carta
que se manda sentar a este Arquebis. en virtud de la
qual, deviendo la Ciu. dar cumplimientos al
Real Orden de su Mag. No. Rey. D. Luis S.



Para el despacho de officio quatro meses

Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veinti
te y quatro.

Sea de la Real Cédula de S. M. de trece mil ochocientos
Noventa y dos reales y catuase mil de vellón
recomienda para previos la imposición de el qual
proporciono que esta regulado admas de los
de los correspondientes a los Diez y quatro
Mill. y ochomill solados en el Viro Vendi-
do atavernado para subperar el importe
de esta suma, y asegurar admas de ello el sal
tario de los diferentes Ducados, que gozan los
medicos, como de una obligacion de la causa
publica en atencion a no tener la Cui. Arbitrio
alguno de que pagarlos, como es notorio, ni propios
quelles que asi han los salarios fijos de un quila
con Imagatos, que annual m. se pagan, a que se una
de la qu' esta que los dos años últimos ante el
con el motivo de la administracion de Ventas, y los
creados empeños, en que se hallan constituidos, y
quienendo en estos términos obligados de comun
el satisfacen semejantes gastos, es mas útil y
convenientemente exigidos en esta forma, que se
por la de repartimiento preciso para compensar
los, en esta subposicion. Haciendo se considere
rudo por mas convenientemente de dexar la esta adminis-

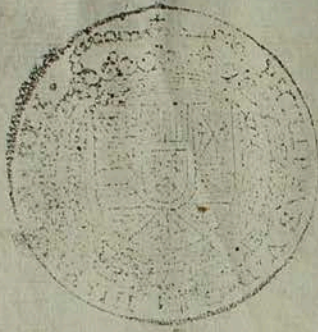


Para el efecto de este quarto.

BELLO QVARTO, ANO DE
MIESES CIENTOS Y VEINTE
E Y QVATRO

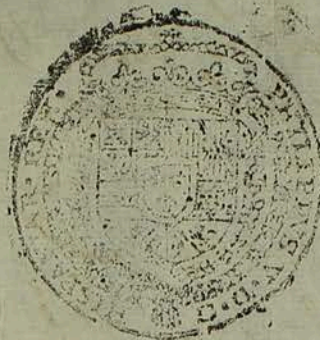
Francisco Benito del Casco de San Juan
apersona de la Curia, Haga la paga de
S. Mag. y Junta de los libros de los
cades para salir hacer Malario de los Medios;
Lomas que se pudiere conseguir para las
casas publicas de fandangos a Beneficio de los
Dios los derechos de Mill. que se pondan en las
obligas de carne, azote. Y de las Monedas
de los particulares, y la libertad a los mas
de poder entrar una y media carga de vino, segun fuerde
nuestro de Cauzal para las funciones de casamientos
Nomas, baptismos, maldadomas, o por las igualmente
previas, segun de la manera que se practico antes
de la dha. administracion de rentas, contentan los
con cobrar lo que se adeucare por dhas. servicios de Mill.
en el vino atenuado, Vafada la quarta para com
benencia del Arzobispo, y ad mas de ello un quarto
por ciento conforme se correpondiere por su Valor
despues de bafado el importe de dha. suma, para efe
cucion de lo qual sea sollicitado persona de con
fesion y dha. administracion, que manese la dha. administracion

Conto da Suabidad Ten menos por juicio de
los D^{nos} y Cumpliere todo lo en mas, queda en
p^{ro}ficado; en atten. a Saveri pareci de Innocencio
Navele Rey. de la Ciu. y de la Ciudad de la
dha administracion; y a Franxana asati faccion
de la Ciu. la Saca de S. May. y Salario de los
cientos ducados de los dhas Medicos en cada unario
y mas, queda clausulado, por lo la cobranza de
lo que importare la rima y quatro por ciento de dho
Duro atavernado Vista la quarta parte; en atten
cion a lo qual, y que en el sobre dho concurren
las partes, que para cuidar de lo referido se re
quieren se resoluo de conformidat de la Real Ses
sion de la dha villa por los referidos dos años
deba de la expresada obligat. y condiciones, que
van puestas a qual pres^{ta}. que se aseto, se obligo
a cumplir con ello, y firmo, de que doy fe = Lo de
dharacion, quemedante la Ciu. considerando el
p^{ro}ficado, que la taberna, que en la dha parte del
puente de S. Jago; es del partido y tenencia de Santa
Alba haze a la dha otra parte de dho puente, como
pondiente al Censo de la Ciu. por la diferencia
de p^{ro}ficado, determino no se permitiese en ella la
venta de vino bonificandole al dho Partido de
tenencia de Santa Alba los Cientos y Veinte reales que



para el papeles en oficio quarto.

**Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veinte
y Cuatro.**



Nota del proceso de oficio que...

SELLO QUINTO. AÑO MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y CUATRO

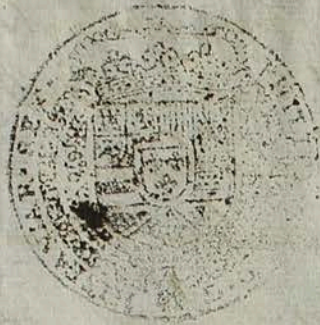
Comisario del Mariscal de Campo Don Juan de los Rios... en que hallaron los... Comisario a saber: D. Pedro Gomez... Juan Alcala... Don Joseph Cajan... Don Jacobo Anad... Don Joseph Anad... Don Bernardo de Navarra... Don Antonio de Cerna...

Este Comisario... se fundo de los... Alcala en virtud de un... de dula para resolver sobre lo que quedo pendiente en el... de dula para resolver sobre lo que quedo pendiente en el... de dula para resolver sobre lo que quedo pendiente en el... de dula para resolver sobre lo que quedo pendiente en el...

mine la carta por propia, ad^o selibran sobre la venta
 de los terrenos p^oncipales, Diego de la Peña del D^ollon
 de que se da testimonio que esta delibranza
 Viose un man. de D^a Cathalina Saabedra, f^o de la
 selibranza facida de los Testos del tanto, que se
 tra sacado, y de los años que cumplieron en Abril
 del pasado de setenta y tres, en una villa y p^ontes
 siendo alarano en que halla la venta de propios
 selibranza sobre la de los años, a cuenta de lo que se
 debe ciento y treinta y dos reales de D^ollon, de que
 se da decimo a comunidad de los man. que se da de
 libranza.

Jari lo autoraron y firmaron =
 D^o Pedro Lemus D^o Juan San Lorenzo D^o Joseph Baam
 D^o Juan Adorniga D^o Juan de la Cruz
 D^o b. Andres Salazar D^o Andres Morquec
 D^o Joseph Antonio D^o Juan de la Cruz
 D^o Diamon D^o Juan de la Cruz
 D^o Manuel Maria D^o Juan de la Cruz
 D^o Daza D^o Juan de la Cruz

Antemio
 Joseph Ant Salado
 D^o D^o



en el despacho de oficio quatro mes.

SELLO QUARTO, AÑO DE
SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO

Comisionero Ordinario de el
sábado Diez y nueve de febrero año
de mill setecientos y veinte y quatro
se hallaron los señores Justicia y Tesorero
de esta Ciu. de Mexico, combiene a saber: M^{do}.
D^{no} Pedro Gomez de Samai Alq. Ordinario
mas antiguo. D^{no} Froylan de Alva = D^{no}.
Joseph Vazquez de la Vega y m. negro = D^{no} Jacob
Antonio Galland = D^{no} Andres Mosquera = D^{no}.
Joseph Ant^o. Vazquez = D^{no} Juan Mexia de
Vidales = pres. D^{no} Antonio de la Cruz Procurador
de la Ciu. de Mexico = D^{no} Juan de Roboa =
D^{no} Bernardo de Keyra =

Quenta y dio el
D^{no} Vitor del pleyto
sobre la eleccion de
Pres. y J. Superiores;
Este Comisionero ha venido a juntado los
señores conhembrados en la Camera de arriba para
tratar y conferir sobre el de el Sr. D^{no}. de Alva
M^{do}. y Beneficio publico; M^{do}. D^{no} Froylan
de Alva, p^o x^o de la cuenta de los gastos que se
hicieron en la informacion que se oyo por parte
de la Ciu. en la dependencia que se oyo D^{no} Joseph
Benito de Prado sobre la eleccion de Procurador
de la Ciu. de Mexico pres. año, Inclusive el Malo de el



Para despachar breves de quarto
**SELLO QUARTO, AÑO
 MIL SETECIENTOS IV
 VE Y QUATRO**

Como las que cupo en su tenencia en la no. de Acom-
 pañados, en la que dio el Sr. D. Joseph Benito, pap.
 y oficial, que en su día se cumplió, que se dio impor-
 ta de quinientos veinte y dos reales y diez y nueve mar.
 del Ollon; los que se remita la Cui. mandan librar
 para satisfacer a los Interesados, y asimismo resol-
 ver sobre la temeraria de esta Informa. y ejecutar en
 orden de este tomo que fuere necesario, en su día y
 reconocido esta cuenta se acordó librar la referi-

La de 2227 y 19da
 en Propios a favor
 del Sr. D. Juan de los
 Santos del pleyto
 de 1707
 de 8-

da cantidad de quinientos veinte y dos reales y diez y
 nueve mar. a favor de dicho Sr. D. Juan; sobre
 la venta de propios de este pue. año, de que se ponga
 decreto a continuación. Si esta cuenta que sirva de libranza
 en quanto a la temeraria de esta Informa. se acordó se haga

Sobre la misma
 venta de 1707 y un
 propio de 1707

de la Cui. por propio, y q.
 se libran veinte y dos reales de Ollon, sobre la venta
 de los de este año, de que se dé testimonio, que sirva
 de libranza

Resolvió en
 orden de la Real
 orden de la Real
 de = 1707 =

este Consistorio el Sr. D. Juan de Ollon, dio cuenta
 a la Cui. de como en ejecución de su encargo, que se le
 ha hecho en el Ayuntamiento, antecedente, a solicitado se
 si hallaba persona, que prestase la cantidad, que en el día

Para los gastos precisos de la aclamacion del Rey
nuestro señor, y despues de Vanas delixencias, se
ofrecio un Amigo para la Cantidad, que es necesaria
se por los Interesses que la Ciudad requiere quanto
atendiendo al menor cabo, que se le a de seguir en el
desembolso desta Cantidad, para el manexo de
las dependencias, que tiene, y que expresamente
se pide se le ayga de hacer la paga en todo el mes de
San Juan, Ten Inten en la Ciudad haenle una obli-
gacion y seguro de la Cantidad que se requiere, que
en esta atencion, podria tomar la delibacion
que fuere necesario en esta sedicion las
gracias al Sr. Dn. Fr. Juan, y se acordó, que res-
pecto se halla en el prebido de el Sr. Dn. Juan
plimiento de la Real Excmo. se haga obligacion
por el afavor de la persona, que nombra el Sr.
señor Dn. Fr. Juan, y que en virtud de ella se
sacando el que fuere preciso para ir haciendo
las prebenciones necesarias, apagar en todo el mes
de San Juan, que tiene de este año, y para cuidar de
la prebencion, y mas que es necesario para esta funcion
se nombra a Dho. Señor Dn. Fr. Juan de Albo, y
al señor Dn. Joseph de la Cruz. La Rega y Montenegro.
y que de todo lo que fuere gastando formen cuenta

Para que en su vista se pudiese tener a la vista
 de todo su importe; y para consultando a la ley
 para que de disposicion en lo que a de practicar
 las lo acordaron y firmaron en el presente =

Manuel de los Rios *Josep San Juan* *Josep Baam*
Alonso de los Rios *Diego de los Rios*

Jos. Ant. Pallares *Andres Mercuri*
J. Somozas

Jos. Antonio *Bern. de Herrera*
Baamonde

Manuel Mexia *Antonio de la Cruz*
de Daza *de Baamonde*

Ante mi,

Jos. Ant. Pallares

Constitucion del sabado veinte y seis
 de febrero año de mill setecientos y veinte
 y quatro en que hallaron los señores Jue-
 ces y Regimiento desta Ciudad de la Cruz con
 bienes acaun el Sr. D. Pedro Gomez
 de la Cruz Alcalde Ordinario mai antiguo
 D. Joaquin de la Cruz = D. Josep San Juan =
 D. Josep Baam = D. Josep de los Rios =
 D. Josep de los Rios = D. Josep de los Rios =
 D. Josep de los Rios = D. Josep de los Rios =



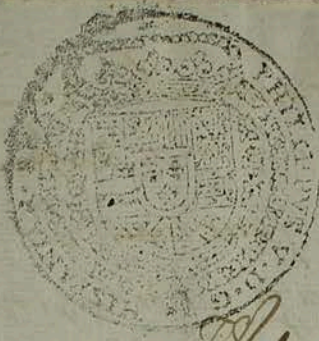
Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Neyras D. Juan! Mexia = y D. Juan!
de Hoboa Xeridora pres. D. Antonio
de Castro Procura. Gen =

Cuentas de dos Puyax
tim¹⁰⁰ g estubieron
a cargo de Josy S
Picado =

Certe Consi. torio. Haciendo se Junta a
los señores Consihem. dos en la Camera de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del servicio
de ambas Mage. sean hito las cuentas de Josy S
Picado de los dos repartimientos que tubieron a su
cargo para las tribas de uno de diez mil y siete cientos
y sesenta y tres reales mandado hacer el mes de veinte
y cinco de febrero de laño de diez y siete. Y el
otro de quatro mil reales mandado hacer en los ve
y tres dias de febrero de laño de diez y siete. Y el
demás de diez y siete. Y las quales se presentaron
en el Ayuntamiento de once de febrero del
cuyos dias. Remando las reconocidas a los
señores. Con. quien. Han en lo dicho no halli reparo
alguno en ellas sino que se conformen a lo que
los de las quales por lo que mira a la primera del
repartimiento de diez mil y siete cientos y sesenta y tres
reales parese verulta de el lance a favor de el
señorero de la Cua. quarenta y ocho reales



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

Reingun mar de Shellon; de la segunda del
Repartimiento de los quatro mill reales, ciento y
trei reales y veinte y dos mar, que ambas partes de
Importan ciento setenta y dos reales y nueve mar abedri
falto ganso, de cuya cantidad se acordó dar satisfac
cion adho theoreo en el caudal que hubiere Pro
vincial en la primera cojuntura, y que las dhas fuer
tas se vean y pongan en el Archivo de de haca
amp lido selecto testimonio queixba de finiquito

Sedara Satisfac
altesorero de 1727
y 9 en que Alcanas

Sede a Sorys Picado
testam^{to} finiquito de en forma
Jun 2

en este dñis torio. Remendose con frecuencia lo sobre
la aclama. de S. Mag. (Dios es) que
algun tpo para prebenasun de fuegos, y de
que en semejante fundon son demidas, y que
citando vanto ala Corte por el Verato de S. Mag.
no puede llegar aya entrada la Puercima; y en esta coyunt
tura no es correspondiente practicar tan publica de
monstracion de alegoria; y que los Premios para disponer
sus Banzas necesitan tambien selecto prefina mar tpo
quel que ay de ve aqui ala Puercima, se resoluo en el
vix para el ultimo dia de Pasqua de Resurrepcion
de lebanar. Alho estando, acuso dia los reinos
Capitulares, que en nombrados tengan dispuesto todo
lo que se le a encargado, segun ten la forma, y sea

Resoluz^{on} en
orden al dia en
sea de lebanar el
No estandarte de
S. M. y mas

D. Joseph Antonio Vazam = D. Dns
Bernardo de Keyra Vexidonei, pres.
D. Antonio de Castro Inoua S. Pen =

Despacho del Real ag^{do} d^{to}
Rij 1^a & al p^{ap}at^o sellado
Se le ponga la sus^{ta} Creste
cri^{on} dig^o Balgaj^o
el Reynado del S. M.

Comto cadao del S. M. Alca^oloe quis ennoticia
de la Cui. hallarse con despacho de los señores del Real
aguardo deste Año de fecha en la Comuna a los diez y ocho
del mes proximo pasado de febrero, con insercion de
un auto de Acuerdo de la d^{ca} Catorze de dicho, por donde se
se sigue mandan, que respecto a lo que se debe de lo mismo mes
en virtud de la Real Carta de S. Mag. de S. M. de S. M. de S. M.
primero fecha en la Villa de Madrid a veinte y ocho de
henero pasado deste año se publico en aquella Cui. la
Renuncia, que desta Monarquia asu^o abor^o a hecho su
Mag. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
se haga saber al Correo de dicha Ciudad, o su Alca^oloe
el que en el papel sellado deste año de S. M. de S. M. de S. M.
ponga: Valga para el Reynado de S. Mag. de S. M. de S. M.
en Luis primero, y autorizando lo del S. M. de S. M. de S. M.
lo hará publico en dicha Cui. para que en ella se pub
tidos de su S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
cubre en ninguno en otra manera, haciendo Voto para
para dho efecto se que seaga. Si se tribu^o do, y se tribu^o do
por con un^o y si que por Voto de lo se debe cosa
alguna: y que lo mismo se que en las mai Justicias de las
d^{ca} Cui. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
que se^o para Cui. fin se libraren despachos, los que



en el día de hoy de este mes de marzo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Jongun en los libros de Ayuntamiento; en una
N.ita se dieron las gravas al P. Alcalde por
su A.ten. que dho. Al. despacho, luego que este
sewardo se fuese a este auto Capitulax; Jasi lo
acordaron firmaron =

M. Pedro Gomez de la Cruz *M. Fr. Juan Ferrand* *Don Joseph Baam*
de la Cruz *de la Cruz* *de la Cruz*

Don Joseph Antonio *Don de Serna*
Barron *y quinica*

Don Manuel de la Cruz *Don de Serna*
de la Cruz *de la Cruz*

Contem.

Don de Serna

Comisionario del Sabado quatro de marzo
año de mil setecientos y veinte y quatro, en que
se hallaron los señores Justicia y Regim. entre
de esta Ciu. de la Cruz, combiene a saber: Aliz.
Don Pedro Gomez de la Cruz Alcalde Ordinario
mas antiguo = Don Fr. Juan Ferrand de la Cruz y Codon
naga = Don Joseph Baam de la Vega y Montenegro =



Para del p[re]sente oficio

SELLO QVARTO, AÑO MDCCCLXXIV
MIL SETECIENTOS Y VEINTY CUATRO

D. Jacobo Ant. Galland, Promotor de
D. Joseph Antonio Vazquez de Bern.
de Segura = y D. Man. Mexia Rep. Lorej, pres.
de D. Antonio de Castro Procurador
Gen. y luego Ueg. de D. Man. de
Noboa =

Carta del Asente
p[er] donde pide el
Salario

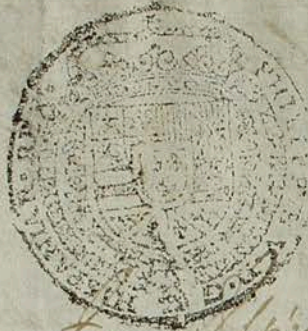
Este Consistorio hauiendose juntado los señores
de arriba para tratar y con-
siderar sobre el rend. de Armas, Maq. y Beneficio
publico, Mr. D. Joseph Vazquez de Bern. y D. Bern.
de Segura una Carta de Asente de Madrid p[er]don
de pide el salario de año y medio que se le debe, y res-
pecto no se sabe el medio año que le falta por cobrar, y sea
necesario para su reconocimiento hacerle los libros del
Ayuntamiento de los años antecedentes, y que le sea compartida
el de un año, que se dio en febrero deste, acordose librar
de los mill y quinientos reales de su importe con mas qual
quiera otros reales de su conducion a quatro por ciento, y sea
Joseph Picado, de quise de testimonio que se le libras
y la que sacare para Madrid se entregue a dicho señor
D. Joseph Vazquez para que sea en camino
Acordose escribir a Mr. Subp[re]sidente Gen. dando el
cuenta de la dependencia de esta del cargo de esta

Libro al Asente
del 248 de susa
laris de un año
y clusa la Conduc
en Joseph Picado
D.

Escritura al
Subp[re]sidente

Carta del Sr. Sub
y del Sr. Conde Real
Provis. y decre
to del Sr. y la
Remision de de
uitos atrasados

Señores Conchou los en la Causa de amir
para tratar y conferir sobre cosas del venud. El
Ambas Mag. se a visto una carta del señores
Subper Inten dento Gen. de fecha en la Cor. a los
Ares de Marzo de este d. con la que venite copia
del Decreto y Provision, que se ordeno de el
M. se le ha remittido por el d. 29. de Mayo
sobre la remision de deuitos atrasados de venud.
Ordinario, y demas que expresan hasta fin del
año pasado de mill setecientos y setenta y tres, las que
passa amenos desta Ciu. a fin de que para o a
alos Pueblos desta Provincia este consuelo, noti-
candoloselo, y que acudan a su Subdelegado en esta
dha Ciudad para que haciendo las liquidaciones de
los tests, como satisfechos, los mencionados deuitos,
y de por extinguidos para en adelante, los que
deuen serlo, sep. mas largam. se reexpresa en dha
Carta, que en d. con la copia dha real resolusion
se mande suutar para averde, y en d. i. m.
se acordó responder a dho señores Subper Inten
dento con un. de un venud, y que la puntuali-
dad, con que los Pueblos acuden a satisfacer sus de-
uitos en la Real Hacienda, no les franquea en esta oca-
sion, que disponga la Real. Piedad, para el
Sr. Caran. suar sacados los finqueros del
d. 29. y no haciendo contribucion en ella de dho
de forma, ni millon, no ay dho. alg. que hacen
ni meno. saltara nada por pagar de deuitos atrasa-
dos, amenos que sea dha. parte lo correspond. al



En las ciudades de los quetzaltenango.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Se dio el mismo de fin de Dict. del año pasado; de seruid. Herdinario, el que fue se acordó hauiendo la sesión delante de N. A. Alcalde m. antiguo; como su subdelegado para que relata abone en la conformidad que S. M. manda; y para que esto se reficiera se encargó al Sr. Dn Bern. de Neira para que por lo que mira al caso de esta Cui. haga la diligencia que sean precisas.

Todo acordaron y firmaron =

<i>Alcalde</i> Dn Bern. de Neira	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio
<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio
<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio
<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio
<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio	<i>Alcalde</i> Dn Juan Antonio

Que el dho. p. nro. y autorizando
del nro. de a. nro. nro. y lo a. nro. nro. nro.
dha. Cui. p. que en ella y p. nro. de a.
dicho desde e. dha. q. y p. nro. nro.
dha. En nro. nro. nro. nro. nro. nro.

Lo cap. dho. efecto el dho. dho. dho.
re. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
q. nro. nro. nro. nro. nro. nro.

Se. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
Cui. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
Cui. nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
de nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro.

para despachos de oficio quatro onts.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CUATRO

Para para el Reynado de S.M. el Rey D. Luis XVIII
de Setecientos y Veinte y quatro

El día quince
de Mayo
Montevideo

Aguiar

Supp y Marzo de 1724

Por fee' que en este dia se publico la Orden averse
cedente avos de pregoneros en la plaza publica del
mercado desta Ciudad

El Gallardo

Atestimonio a sum. el H. C. en fecha de treinta del
Mes para Remir al H. C. de la Audiencia

Haviendome remitido de con de ell.
 por el real Consejo de Castilla el Decreto
 y provision que es reconozca de las copias
 adjuntas de la remision de devitos atrasados
 de venicio ordinario y demas q se supieran
 hasta fin del año pasado de 1723: Las
 para amano de los afin de que pueda
 dar a los Pueblos de su Provincia este
 consuelo noticiandosele, y que acudan a mi
 Subdelegado en esta Ciudad para q se las
 liquidar. testate como satisfecho los
 mencionados devitos; y de por extinguidos
 para en adelante lo que deuen serlo
 D. e. 1723 m. a. como el Cor 3 de 1722
 de 1722

B. L. M. de V.
 or
 M. M. de V.
 J. Rodriguez Parakepe

M. R. L. M. L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

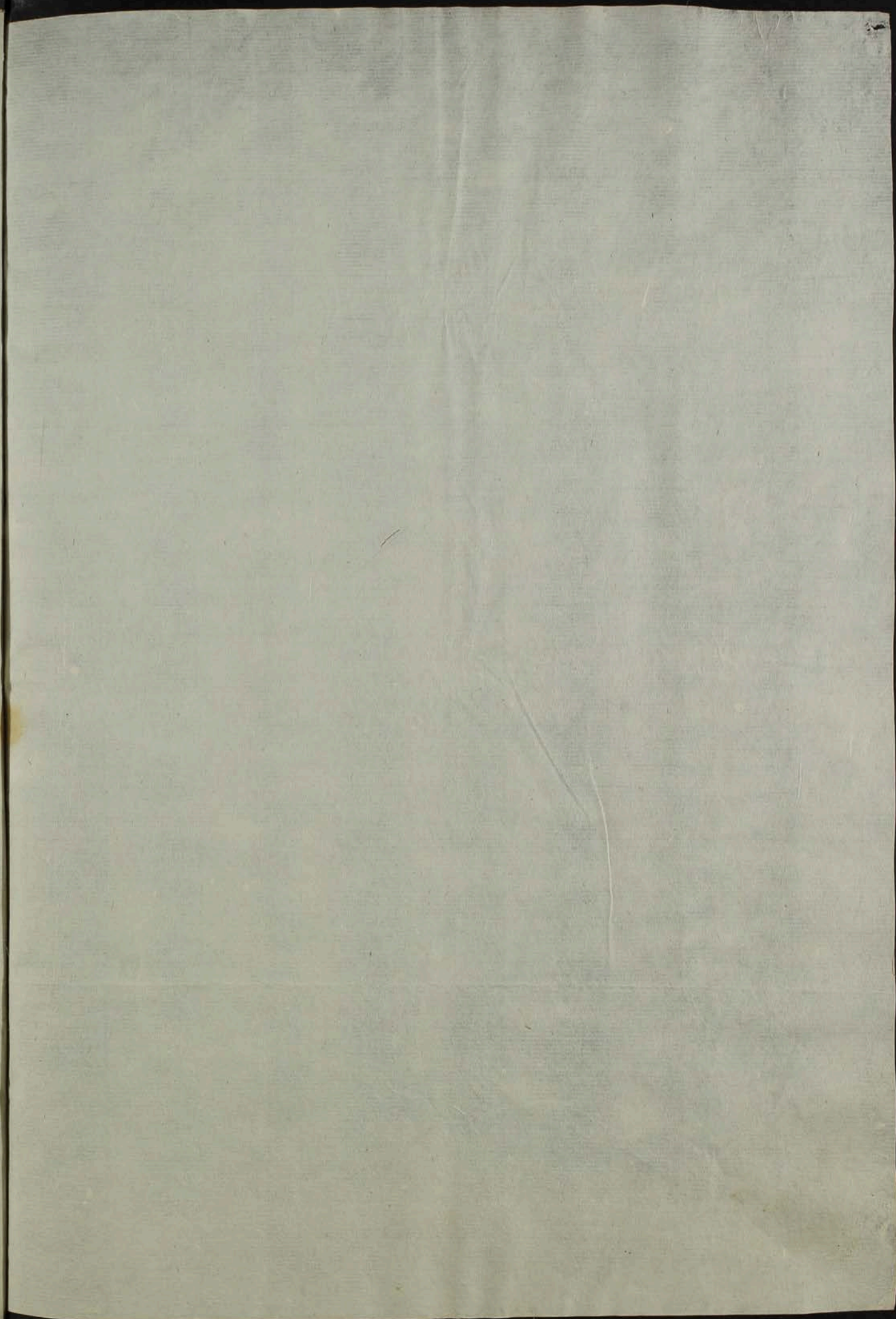
[Faint, illegible handwriting]

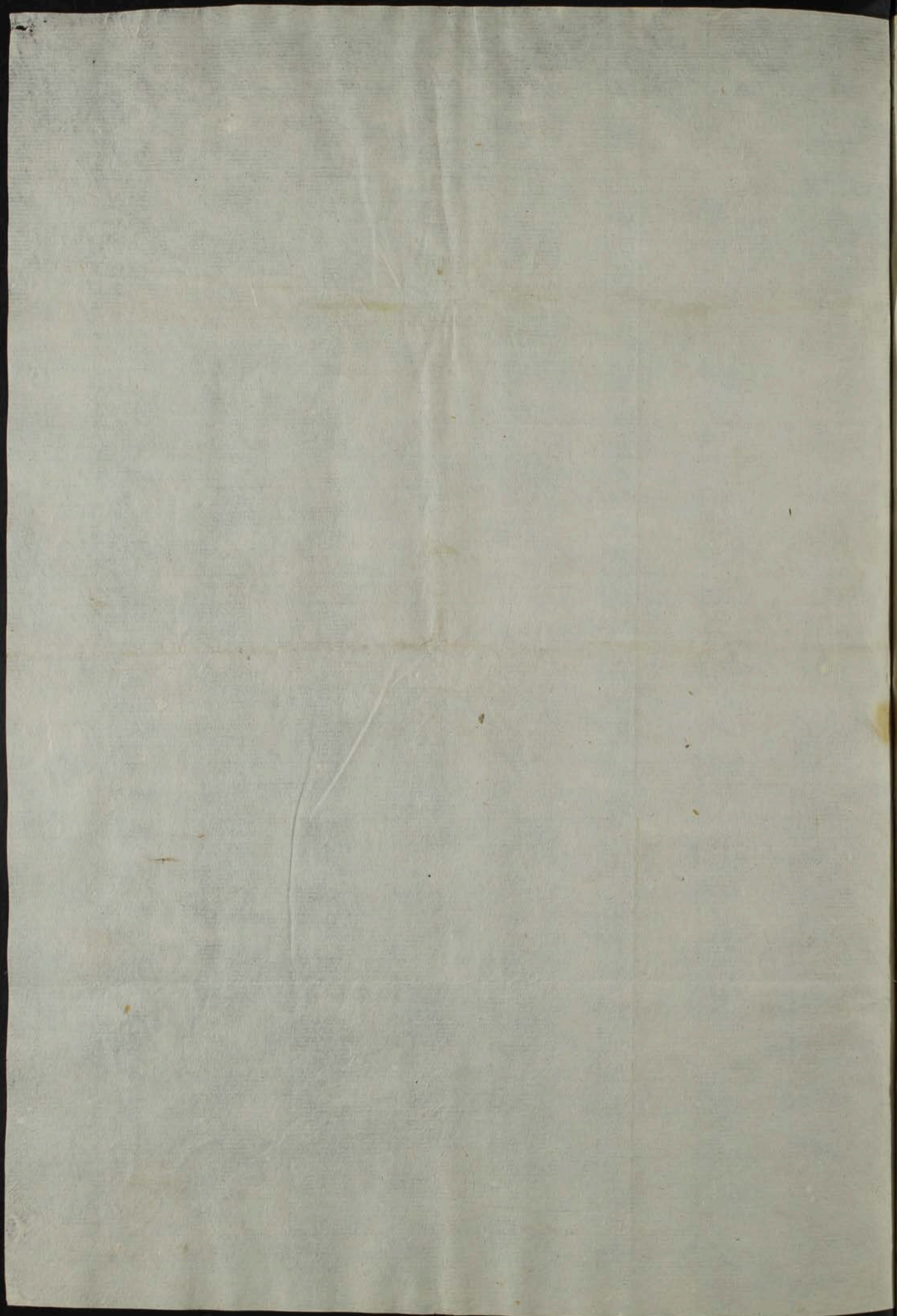
[Faint, illegible handwriting]

En fee de la villa de ... D. Rodrigo Cal
balleja y la su ...
pues no de que ...
pido ...
lo ...
el ...

Juan

Int. del Rio
Higo





Conciutorio del Principado de Asturias
 Le Marto año de mill setenta y siete. Fueinte de
 quatro en querecha Maron los J. Justicia de
 Residencia de esta Ciudad de Lugo, combiene
 a favor de D. Pedro Gomez de Zamora
 Alcalde Ordinario mas antiguo = D. N.
 Joseph Fructan Vajam de la Vega Ind. N.
 D. Jacob Antonio Pallares = D. N. Andres
 Arguera = D. N. Joseph Manuel Vajam = D. N.
 Bernardo de Neza Iguineza = D. N. Man.
 Mexia Residenciari =

Dilixat que seuro J. D. Joseph
 Ferrado Alguacil m. del Rey
 Con Despacho del Sr. D. Conde
 Alcañiz Sobre un debito de
 la tercera Orden

En este Conciutorio havendo se juntado los
 señores just. combocados de el señor Alcalde
 para la deli. de que oneste Ayuntamiento ha de hacer el
 D. N. Joseph Ferrado Alguacil mayor de este Reyno
 en virtud de despacho requiritorio de el Sr. D. N. Fructo
 v. de Madrid librado a pedim. de la venerable Oid.
 de la tercera de penitencia de ella; como cesionaria de
 D. Lorenza de Cardenas, encuso favor se auian o torq.
 quatro Instrum. de obligacion o torq. adai por D. N.
 Albano de losada y D. N. Phelipe Bravo Vabareda
 Diputados de el Reyno por diversa cantidad, que
 siruis para las anticipaciones de el tanteo de las
 reales, que obtubo el Reyno los años pasados de
 setenta y seis y siguientes, y conforme a el ha
 ver para de ejecución en d. enes de esta Ciudad
 de los demas Mas Villai y Jurisdicciones

De esta Provincia, Villai poralo qual hauiendo
entrado en esta sala Capitular, y hecho notorio el
Referido despacho se acordó Respondiente que la Cui
denno del termino de los Juicio dias que se le señalá
hayan su defension, deduciendo las Juicio raso
nes de defension, que las ten; y alor des. y Naturá
lei, de quere componer su Provincia, para em' denno
noser deudores de la cantidad que se le fi. de; y no ha
ver lugar a la execucion; que se intenta; y de que
protestan no lupare ni ungun perjuicio. y hauiendo
dese Interpelado, aque por la muerte de Sr Ant.
del castro y Vajam. Procura. gen. de esta Ciudad
que a sido se halla baco este officio, y en executa
para que no se Vice la rama (mas ali. d. el
dia executiva; prebiere que la Cui. lo nombre
en la forma que es costumbre con aparcamiento
de quere lo hauiendo acitiza a su cost; en Villa
de Cui Interpelacion; se acordó en mesmo res
ponder: que el auto que se le Intima; admai de
pa de en el defecto de su Interpelacion; que obponer
no correponde. p. que de ve. de en lex. mente. sus
tancia da. la Via executiva por falta de Procura.
gen. que; siendo el desta. Cui. y nica d. de el
Cario de ella; y su Interpelacion. y no deudas las demas
Villai y Partidos de la Provincia, encuo n. se les
ha hecho la defension, que antes de; fuera correponde

Josela el d. de
Proy. Senor. de
aun muerto de
Ante de Castro



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

Yo el Rey. De S. M. M. D. L. P. m.
Gallardo

Biente hubieren lealista los Procuradores gen.
de los mai Partidos desta Audi. para sub-
sanar el defecto; quemos tibi a Nauto, que se
le haia acaer, Inosiendo eto preuio, como ei noto-
rio, ni menos que este de parte de la Cui. por aora la
eleccion de Procurador gen., ni sea disposicion
para ella, Suplican se el aperi un minto, y pena
con que se le comina; y de proce de se. a delante; pro-
tejan la fuesa; y agraues, para donde le combenga
y que no le pare ningun persuasio = Tari lo a con-

deron y firmaron = teit = Villar = no = Das
 Pedro Gomez Don Joseph Baamonde Don b. Luis Gallardo
 Alcaide Alcaide Alcaide

Andres Merqueza Joseph Antonio Baamonde
 Juan de Herrera Manuel Gran del Sobor
 y granosa D. M. negro

Don Joseph Antonio Gallardo
 Consi. de la Real Audiencia de San Pedro de Gálvez



Maria del Pacho de officio qu'...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Do. de S. M. D. Luis Primer
de Gallardon
L. de S. M.

De este quatro de Marzo año de mil setecientos y quatro, en que se hallaron los señores Justos y Residencia de esta Ciudad de Logroño, con título de afueras: *M. D. Pedro Gomez de Lamas*; *M. D. Calixto Herdinario* mas antiguo *D. D. Joseph Trovan* *D. D. Jacob Gallardi* *D. D. Somosa*; *D. D. Joseph Ant. Vajam*; *D. D. Bernardo de Leyra* y *D. D. Man. de Novoa* *Benito*.

Resoluid en Orden
ala eler. de Prod. g.
Vaco de muerte de
Ant. de Castro y g. de
Consulta al Real ag. g.

Este Consistorio Haviendose juntado los señores Justos para efecto de tomar Resolucion en ordenala vacante del oficio de Procura. Gen. proxima a muerte de *D. D. Antonio de Castro Vajam*. Fue en el mes de septiembre año de mil setecientos y quatro en orden a lo que se devia practicar; Preconosido, si se hallava noticia de ser o ante exemplar en otro año, en que por ausencia o muerte de dicho Procurador Gen. si necesse se huviese proce de la nueva eleccion por parte de los señores Justos, o se huyese por la Ciudad Interina por lo restante de dicho año en atencion a lo

Muerto en esta Ciudad de la ciudad de Matanzas
en el día 10 de Julio de su vida y
en que se le ha de pagar mas que en cada
Cada una de las cosas: Levando en la Con
Planza de que se continuara el pelo con
que se dio en Francisco de Moya y otros de los
Matanzas y se señalo en el nombre de Matanzas
por el de su reconocimiento:

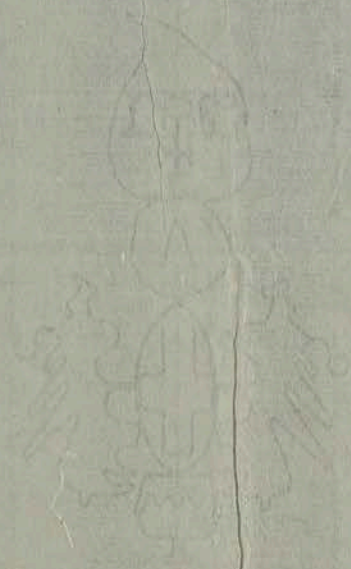
Don Juan de los Rios Sancho. Su
carniento de mayo de 1722

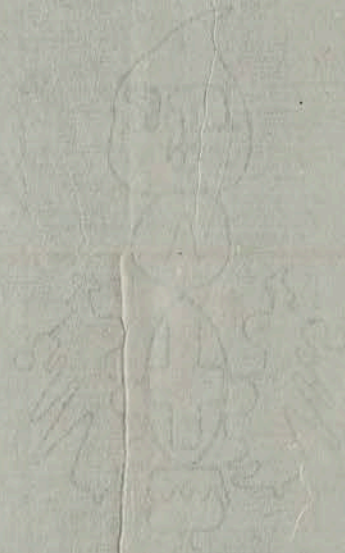
El Comandante Juan de los Rios
Joseph de Moya
de Capitan General
Juan de los Rios
de Matanzas
Juan de los Rios
de Matanzas
Juan de los Rios
de Matanzas

Don Juan de los Rios y de la Cide

Juan de los Rios
de Matanzas

Don Juan de los Rios y de la Cide





Consistorio Ordinario del sabado
deinte cinco de Marzo año de mil setecientos y quatro, en quereha a Maxon los
Justicia y resimientos desta Ciu. de Lugo.
Comobene a Saver. M. de Dn Pedro
Gomez de Lamas M. de Ordinarios mas
antiguo = Dn Joseph Saram. de la Rega
m. n. = Dn Jacob Ant. de Lamas = Dn Joseph
Antonio Saram = Dn Juan de Neza =
Dn Juan Maria Verdones =

Real Orden de S. M. I.
la Prorogacion de las
enfanças de Sal =

Este Consistorio Haviendo se Junta do los señores
Consejeros en la Camera de S. M. para tratar
y conferir sobre el del Rey de las Indias
de Venecia publico. M. de M. ha entregado
alla Ciu. un pliego que ha venido de S. M. de Lugo
del Sr. Dn Juan de Castellan, del Rey año de
non, diez y seis y ha venido de Lugo.
ser expedido en Buen Retiro a los catorce del cor.
mei seg. pareca firmado de su Real Mano, y
sello del Sr. de Castellan su secretario
Haviendo en quereha digna exponer que los empeños con
trahidos en la Guerra pasada, a que a sido preciso acudir
y tambien a la subsistencia de las tropas, que se
mantienen para el servicio de S. M. en sus Reynos, y
los gastos Ordinarios, y extraordinarios, que se causan
en, y son indispensables, han constituido a



En el despacho de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

El Rey de S. M. M. D. n. Luis Quince
Hallado en
Lima

Heramos en el estado de notener bastante
fondos para la asistencia anual de lo Ordo
gratis facison de botas; y discurrendo el
medio menos gravoso a sus vasallos, de que se
puede usar, ha parecido lo sera. De la pro
rogacion de los nuevos Impuestos en la Sal, y
en su consecuencia ha Venulto partioparlo
acita Cu. afin de que preste su consentimiento
y prorogue los nuevos Impuestos de treser.
enfaneqa de Sal para que se cobren en to do
el Pueblo y Reyno. Desde el Juan de Junio
de este año en adelante, que Cumplen los Pobl
de la Ultima prorrogacion. En su conformi
dad la en cargo a efectos de que luego que se
cua esta disponga en la parte que le toca prestando
el expresado consentimiento para la continuacion
de los referidos Crecimientos, que corren en fanega
de Sal desde el referido día de el Juan de Ju
nio deste año, que Cumplen en adelante, segun
Ten la forma que queda expresada, segun consta en
larga ord. de la prevenida Real Caxa, que despues del
obediencia y besada por el li. de la Rexidra mai antiguo y

Para despachos de off. lo quatro

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y QUATRO.



Yo el Rey. de S. M. M. D. Luis Primero
Gallardo

Puesta sobre su Cabeza, como Carta de su Rey
y Señor Natural por su Señal. Los demas
segun costumbre, mandando Juntar a este
en Vista de la q. por dho Señor Alcalde mas
antiguo fue manifestado a la Cur. conto de
expresion la Junta obligacion que le asiste
de conducir en lo que S. M. es servido por
ben. le acreditando en ello. Atencion y fide li-
dad, con que spre este Ayuntamiento. sea el auto en el
Cumplimiento del Real Servicio, pue asi oca
sionen tan precisas Obediencias al Real Servicio
no fuera deuda tan precisa, como la prest. para
obediencia puntual m. lo que el Rey no Señor es serv
ido mandar esperando sea esta Cur. en su
Obediencia la primera, y se motiva a practicar lo
mismo alas demas = Juntar. a lo que se
prestado, y para tomar Resolucion sobre lo que
menciona la Real Orden, de cuando la Cur. sea el
auto en su Cumplim. lo que sea del mayor servicio
de S. M. acordado si fuer la para el sabado pro
ximo que viene primero de Abril para sus dias
admas de ser de Ayuntamiento. No de marzo, de
Alcalde por su dca. redula. con bofacion con
expresion. No se fendi.

Suspendese la
solud y el sana
do prim de Abril

Carta de la Ciudad de Vio. Una Carta de la Ciudad de Santiago de Sancti en
Orden al Pleito confecha en ella a los Doze del condes en que
de tanto y lo que dan noticia, de la conque se ha llan de el Sr. D.
causa de Andres
Caruapal =

Andres de Carbajal su capitular, de haueu ba
sado la consulta sobre el pleito de tanto, con
orden para que se dea con el Sr. Presidente de
Hacienda y mai. V. ministros togados de las tres
salas, y que en esta Intendencia se precie no quea de
Sr. Andres Carbajal se le venitan medos para
los gastos que aquella Ciudad ya lo hizo de la carni-
dad q. se pudo, y que asi mismo se le en caminen
Cartas para otros Sr. Presidente y Justos, para
lo q. expresan sus nombres, segun en larga m.
se contiene en esta Carta q. se dio el dia 1.
mando Juntas a este Aguas de; en vista de
la qual se Veroluo responder a la de Sancti.
que esta de sea con todo efecto la debe conclusion
de esta dependi. como tan convenientemente a la
Causa comun; para lo q. concurra con las car-
tas q. se recibiere la rra, y lo hiciera prompta
m. con medos a Sr. Andres Carbajal a thener
erario, de que exerce los; ya un ponesta causa
procurio Inclin en un reparo de un toro
Inten. n se hace el Sen. de todos los gastos
Tari que se cobra; e Venitira lo mai que queda
Vendiendo Inten. en esta Ciudad m. q. rra a la

Caron los nueve Repartimientos que son de Santa Fe
en esta del encaje que se ha hecho, los quatro
de ellos corresponden a las Cortes de Navarra
Cientos Millones y si se mudasen. Los otros qua-
tro de lo que queda de una de las cosas son de sueldo
ahora para las satisfacciones de los Arzobispos
mill ochocientos cinquenta y quatro reales y cinco
den. de vellon, que se devian en una vez a Juan
Calderon; mas estas expresiones en el acuerdo
de las Cortes de Navarra de este año: Del N.
rmo. de la dicha uniuersion hecha en el año desta
Cien. años, lo que le corresponde de paga de su
Quinto en las Cortes de Navarra y Cientos B.
que si mandamos la Cui. se nos los disponga
tomar que sea suya = En virtud de lo
deprobaron. Mandamos buena copia acortada
de este auto Capitulado se acordó sellar en las
elav. que sean formadas desde Vinteynuebe de Febr.
no pasado. Y se despachen quanto antes a la Pro-
vincia para recaudacion con las pagas, Y respecto
de lo que se sabe hace el Bart. de la Cui. de Santa
Fe de Santa Fe con la taberna, que esta en la otra
parte del puente de Lugo, a la administracion del
Caso de ella; por la referencia que tiene en el precio
de la le. a los partidos de lo que le va cargado en el
Repartimiento por el renuncio de Santa Fe quatro mil.

Noventa y Ciento y treinta y tres, que es la que
 se le paga por dha. Juana, para cantidad de un mes
 al año de esta Ciudad. De una quinta y quince de dho.
 dha. Repartida, fabrica y obra que dha. Puente, ni
 uno, ni otro fin de contentamiento propio, y así
 se excepta lo que en la misma querele se expresa
 y no se acortará de dho. Repartimiento, para que
 alio adelante exista, y para hacer la cobranza
 de los gastos que van repartidos en dha. Puente
 y así que con calidad que asiente a satisfacción
 del p. n. n. Por la quenta y diez y seis

Nonbre de
 Juan de
 ...

Carta de don
 Lopez Colando
 del Vial
 Orden ala
 Consulta
 de S. M.
 Anuso 1702

El dho. Conde de... sea visto ante mi una Carta
 de Domingo Lopez Colando... de el Rey...
 dha. Reyno, en que se declara...
 Verponiendo... que se ha de...
 orden... de el oficio de...
 dice que en razón de...
 se ha de... por que se halla...
 forma la dha. Carta, y que...
 en la pretension... que...
 forma... fecha de...
 de... y queriendo...
 atendiendo, aquella...
 lo que se pare... en...
 la formalidad acostumbrada...
 pueda... lo que se halla...
 se dirige... en...
 tenido...



En el año de mil setecientos y veinte y quatro.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

En la Ciudad de Lugo a treinta y tres dias del mes de
 Marzo año de mil Setecientos y veinte y quatro los
 Señores D^o Fructos de Moya, y D^o Joseph Vaamonde
 de la Bega y Montenegro, Capitulares nombrados por los
 señores Justicia y Ayuntamiento de esta Ciudad por su acuerdo
 de honre de Henexo de este año para efecto de aver repartim.
 de las Ventas R^o de esta Provincia a tenor del Encuesam^{to}
 otorgado con D^o Fran^o Calderon adm^o general de ellas,
 En este R^o con el aumento del quatro por Ciento sobre el
 Valor principal de Cada Una de ellas, acuo fin adien do echo
 Reconocimiento del importe que tenia el repartim^o de otra
 xi^{ta} de Alcavalas se allo ynduir demas de lo que contiene
 la Rel^o de Valores que de ellas esta dada en el Cons^o, Qua-
 renta mil treientos y setenta y quatro mas, los quales estan
 de menos en el repartimiento de Lientos segun la relacion
 que asimismo de ellos esta dada, ya arreglando este repartim^o a la
 cantidad liquida que se ha de pagar por otra xi^{ta} de Alcavalas
 y Importando el aumento del quatro p^o Ciento segun el
 Valor que tenian, Ciento treinta y siete mil ochocientos y
 sesenta y dos mas y descontando dellos los quarenta mil
 treientos y setenta y quatro mas que tenia demas de lo
 repartimiento se crecen noventa y siete mil quatrocientos
 ochenta y ocho mas los quales juntos a los tres q^{tos}

Quatrocientos ochenta y seis mil nuebecientos y
Dize mas quetenia de Valox la Reynida Venta de alcaba
las queda para lo adelante encada Un año en tres
Quinientos ochenta y quatro mil y quatrocientos mas
Seoun el ynporte de dho Encaueramiento, Cuya cantidad
fueldo ali bra se distribue entre los partidos que a
deudan esta ^{ta}. En la forma y manera sig^{te}—

Benade y Pedreda Siete^o y diez y ocho R^s
y Siete mas —
fargos, mil Quatro^o y setenta y cinco R^s y diez
y seis mas —

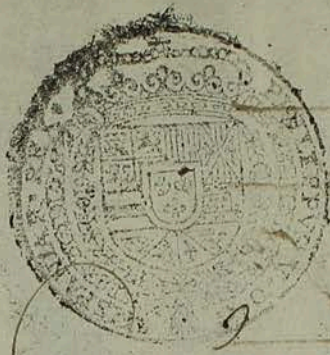
Meilan y probacar, Ciento y diez y ochor^o y Cin
co mas —

Coro nuevo de la fuxi^o mil Duzientos y ochor^o y
treinta mas —

Lobra, y Meilan, Siete^o y setenta y Un^o y trece^o
La Camara, Siete^o y dos^o y once mas —
franco, y Mougan Duzientos y Tre^o y diez^o y once
mas —

Bas quas, ochocientos y setenta y tres^o y trece^o ma
En Pedro de Puerto maxin, mil Duzientos y cin
quenta y ocho^o y Veinte y tres mas —

En Juan de Puerto maxin, digo de Lagostelle, Duzientos
y nouenta y cinco R^s y treinta y Un^o mas —
Ferrera de Ballares mil Duzientos y Tre^o y siete R^s
y tres mas —



Para despachos de officio quarto n. 107

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y QVATRO.**

Ante me Ciento Cinquenta y quatro R.^s y qua
tro mrs

Santa Cruz de Real, ochenta y Cinco R.^s y diez mrs
Villas de Donas, Duzientos y quarenta y quatro R.^s
y diez Docho mrs

Alca, y Palas de Rey mil Duz.^s y Trez y Cinco R.^s y un
Real de Sestaete Ciento quatro y seys y tre
enta y dos mrs

Concep, de tras monte Siete y Setenta y Un R.^s
y veinte Docho mrs

Val das Pedrazas, Quin.^s y treinta y quatro R.^s y
Diez mrs

Perueros Tuzientos, y diez y ocho R.^s y diez y ocho mrs
Tueria dela Orden, mil Ciento y veinte y seis R.^s
y quatro mrs

San Juan de Puerto mayor mil Trece y quatro R.^s
y treinta y un mrs

Bal de S. Libiao, nuebe y quarenta y siete R.^s
y doce mrs

Seixera de Regal Duzientos ochenta y siete
Reales y veinte y quatro mrs

Santo Antonio nuebe y quarenta y Cinco R.^s
y diez mrs

Bal de tras la Vlla quinientos y Catorce R.^s y
veinte y seis mrs



Para del dicho Real Cofre de guerra

SELLO CUARTO YANO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Couzara mil Quatro y trece R⁵ y ocho mrs
Andadura de unal Siete⁹ y setenta y siete R⁵
y diez y ocho mrs

Valle de Arica Quinientos y veinte y tres R⁵
Bal de Maao ochocientos y setenta R⁵ y diez mrs
Barbadelo Quin⁹ y noventa y seis R⁵ y diez y siete mrs
Parana y Colarame mil y nueve R⁵
y veinte y nueve mrs

Villa pedu⁹ goian Quinientos y noventa y siete R⁵
y veinte y ocho mrs

La Aguada trescientos y ocho R⁵ y ocho mrs
Samao setenta y dos R⁵ y diez y seis mrs
Ledron quinientos y cinquenta y siete R⁵ y
treinta y dos mrs

Andadura del Camina Frances Siete⁹ y no
venta y ocho R⁵ y diez mrs

Riomol, Quinientos y diez y siete R⁵ y veinte
y ocho mrs

Manan y Luman trescientos y once R⁵ y
once mrs

Tiexia de Luaces mil y tres reales y once mrs
Coto de Tenexia treinta y ocho reales
y un mrs

Mar y Piedra fina ochocientos y dos R^s y
seis mas

San Salvador de Paraga mil Siete^{ta} y nueve R^s y ve
inte y cinco mas

Boas, Excelente, y Quincela Seiscientos y quarenta y ocho
Reales y doce mas

Sea Mil cinquenta y dos R^s y cinco mas

Albar y San Cosmed mil Ciento y doze R^s y
veinte y seis mas

Moncubeyro Quatrocientos y nueve R^s y trein
ta y tres mas

La Bateria nuevecientos y cinquenta y cinco R^s
y diez y nueve mas

Juan de Camos trecientos sesenta y nueve R^s y
treinta y un mas

Padron y Camaredo sesenta y ocho R^s y veint
e y nueve mas

Sixuan mil Treinta y seis Reales
Siete mas

San Miguel de Obispo y Grandps de Nales mil
ochocientos y dos Reales y ocho mas

Reboleiras veinte y quatro R^s y veinte y dos mas

Albaros Ciento y diez y ocho R^s y cinco mas

San Clodio ciento treinta y un R^s y diez y
ocho mas

Villavie veinte ocho R^s y veinte y seis
Corulle y banja mil Duzientos y Doce R^s
y Quince mrs

San Jose de aguas 52, quatrocientos och^{ta}
y dos R^s y treinta y un mrs

Aldeaxedor de la Ciu^d quatrocientos y Cin^{ta}
y dos R^s y tres mrs

Albar, ochenta y och^{ta} y doce mrs

Coto de Maxeda Duzientos y siete R^s y diez
y nueve mrs

Atan y Villax de orielle quatrocientos setenta y
nuebe R^s y veinte y nueve mrs

La Ciudad de Ego dos mil siete^{ta} y diez y siete
Reales y veinte y quatro mrs

Tierra de Cartas vende por las Alcabalas bendidas

y por desemb^{to} en su Dos mil trescientos ochenta y ocho
R^s y ocho mrs.

San Pedro de Cambas, Prov^{ia} de S. Lus. y trece^{ta}
y seis mrs

Abencos de la mesma Provincia dos mil quatro^{ta}

y Catorze R^s y veinte y ocho mrs

Burres de la mesma Prov^{ia} quatrocientos y Quat^{ta}

Reales y treinta y dos mrs

Robas de S. Lus. quinq^{ta} y treinta y nueve Reales
y veinte y quatro mrs

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

Donas señas de dha Proui. mil quatrocientos
A setenta R^s y diez y ocho mas
Tierra de Chapa de dha Proui. mil quinientos y
Setenta R^s

Doas provincia de Betancoo duz L^{ta} 2^a y ve
inte y ocho mas

Abadia de Sobrado de dha Prouincia dos mil
quatrocientos y noventa y tres R^s y 7^a mas
Codeloso, de dha Prouincia Ciento y siete R^s y 7^a mas

De manera que Sumari y montan las par
tidas que ban expresadas en este Repartim.
los dhos Ciento y Cinco mil quatrocientos y ve
Tres R^s y diez y ocho mas la misma Can
tidad que en cada año ha de percibir el dho
Fran^{co} Calderon por la referida Venta de Alca
balas, en todo salvo diez de fluma o Quaximo &
En qualquiera tiempo que Conite protestan desacer
den esta forma dieron por dien y fiel men
echo dho Repartim. y Ter^{ra} f^{ica} a presente si
no Contenenen las dhas mas Cantidad de la
que en cada partida se contiene y firmaron de
que lo si. doise = Don Juan Ignacio de Alca

2 Cadorniga = D^o Joseph Vaam^o de la Vega
1 montenegro = Antem Joseph Antonio Gallardo =
em^{do} = tx = dos = vale = facere sul original y por
virtud de la resolution de su^o para que se
alo a el ante lo firmo sup^o el qual quatro de mi^o de
Vintey quatro = J^o Gallardo

En la Ciudad de Lugo a treinta dias del mes de
Marzo año de mil Setecientos y veinte y quatro los Regidores
Ignacio de Moya y Cadorniga y D^o Joseph Vaam^o de la Vega
y montenegro Regidores y Capitulares nombrados por los
S^{es} Justicia y Regim^o desta d^{ha} Cuid^o por su acuerdo
de once de benexo de este año para efecto de acer los Re
partim^o de diez d^{os} desta provi^o con forma de la Cen
tura de Encauzam^o otorgada con D^o Juan^o Calde
ron con el aum^o de un quarto por ciento que se ha crecido
en ella e execucion a siendo pasado a reconocer el Conparto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Que estaua echo de los quatro por Ciento en el Encabezam^{to}
 pasado de allos Contener de mendo de la N^{ra} M^{aj} de Valores
 que de esta xi^{ta} esta dada en el Consejo y a cuios tenor se
 otorgo el R^o R^o de Encabezam^{to} con el Sr^o D^o Fr^o X^o Cal
 deion Quarenta mil trescientos y setenta y quatro mis. que
 estan demas en el R^o R^o de Alcaualas segun la N^{ra} M^{aj}
 asimismo de Valores que de ellas esta dada y aumentando la
 R^o R^o de Cantidaz alas Duzientos y Catorce mil Cientos
 y treinta y ocho mis que ynporta el quatro por Ciento
 que se avia de aumentar ala dha N^{ra} M^{aj} de Cientos acen
 Duzientos y Cinquenta y quatro mil quin. y Doce mis
 los quales crecidos sueldo alibra cada partido segⁿ
 el Valor y produccion que anterior m^{te} tenia los Correspon
 de pagar en cada año en la forma y manera siguiente
 De cada y de cada Seiscientos y treinta y ocho R^{os} y seis m^{rs}
 Sargos mil quatrocientos y setenta y seis xx. Vellon
 Melan y Obatay Ciento y quatro D^{os} y Trece R^{os} y
 2 Seis

Coto nuevo de la N^{ra} M^{aj} mil Duzientos y sesen
 ta 2 Seis xx. y Treinta y un mis
 Robra Cretz. y Cinquenta 2 D^{os} y Trece
 mis



para despachos de oficio quarto

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

La cámara quarta y diez y nueve R^s y cinco m^s
francos y Mougan nouenta ii. y quatro m^s

Basquas siete y siete xi. y bonze m^s

Hospital da Cruz quar^{ta} Lon xi. y J^a Lon m^s

San Pedro de Puerto main nuebe y noua xi. y
Veinte y tres m^s

San Juan de Lagostelle Duzientos ochenta Locho
Reales y seis m^s

Jenxeira de Pallares Seiscientos ochenta y nuebe xi.
y diez y ocho

Cauteire Ciento y tres xi. y Veinte y cinco m^s

Santa Eusea ochenta y n^o R^s y veinte y cinco m^s

San Julian de Cabo xerezelle Ciento y tres y nuebe xi
y trece m^s

Villas de Donas Ciento y sesenta y n^o xi. y doce m^s

Ulloa, y Palas de Rey mil ochenta y dos xi. y diez
y seis m^s

Concejo de Txarmonxe Quinientos ochenta y dos xi
y veinte y n^o

Bal das pedrazas quin^{ta} y dos xi. y J^a y tres m^s

Gransas de Valer mil Duci^{os} och^a Locho R^s y

Treinta y un mil

Reboreda y s^{ta} Justo nuebe^{tes} reales y cinco mil

Beuetoos Ducientos y veinte y un mil y q^{ta} mas

tierra de la Orden quin^{ta} y sesenta D.^{rs} y ^{tre} y un mil

San Juan de Puertomarín nuebe^{tes} y veinte y dos

reales, y Veinte y un mil

Val de Librao ochoc^{ta} y ^{tre} y dos mil y veinte y un mil

Sexxeixa de Regal Ducientos y treinta y dos mil

y veinte y dos mil

Coto de Basadae Ciento y quarenta y siete mil

y veinte y seis

Santo Antuino siete^{tes} y sesenta y nuebe D.^{rs} y cinco

mil

San Librao de Regazon Ciento y cinquenta y

cinco reales y tres mil

Bal de tras la Villa quatuor^{ta} y tres mil y quinientos

sete^{tes} y nuebe D.^{rs} y veinte y dos mil

Eigonde Ciento setenta y un mil y doce mil

Val de Maxxa Seiscientos y Catorce mil y tres mil

Montexoro tres mil Seiscientos y sesenta y seis y

dos mil

Chantada diez mil Ciento y setenta y ocho mil

y diez mil

Coto de Calbo Ciento Trece D.^{rs} y siete mil

San Jallo de Chantada mil ochoc^{ta} y Cin^{ta} y nuebe



SELO QVARTO. / NO
MIL SETECIENTOS Y
VEYETE Y QVATRO.

As Tres mis

Santhome de Mexlan Ciento y Veinte y Cinco mi

y Veinte y seis mis

Villar y siete mil Duz. noventa y Cinco

y siete mis

tauada, mil Quin. Setenta y nueve R. y seis mis

Salin seis mil Duzientos ochenta y dos y seis mis

Camba y Rodero dos mil y setenta y nueve R.

y Un mi

Carboeiro quatrocientos y noventa y ocho R. y
Veinte y siete mi

Doron quatrocientos ochenta y siete R. y nu
ebe mis

Castro de N. y de Esmos Duzientos y Cinco R. y
trece mis

Somora de Villaouzan Ciento noventa y nueve
Rales y tres mis

Sanjuan de Fronton Ciento y Cinco R. y Veinte
y ocho mis

Chouzan y Juan de Caba mil Ciento y
Siete R. y diez y nueve mis

San Martin de Caba dos y Tre y dos R. y
Uno

Cantalla de teilar nuebez. y noventa Lonx^s
y honce mas

Val doincio, Ceiçientos y once al. y la ytaçimo
Lonxeis, quatro. y tres al. y quinze mas

Reixas y fundidos mil y sefenta al. y diez y
seis mas

San Vizenno de Dinol mil trez. y doze. y diez
y ocho mas

Coto de bal verde, Ciento y noventa al. y v^{te}
y quatro mas

Diamonde Ciento y Quarenta y Un. y diez
y seis mas

Monforte Doze mil y Cien al. y Ançimo

San Martin de Doade nuebez. y sefenta y
syete al. y siete mas

Guntiny Canedo treçientos y quarenta y
tres al. y veinte y quatro mas

Villas. Soerz. y la Locho al. y veinte y se-
is mas

Coto de Nouda Ducientos ochenta y seis
Reles y tres mas

Coto da broza Ciento y trece al. y seis mas

Laira Ciento y treinta y tres al. y treçimo

Coto de Moreda Ciento setenta y siete al. y
tres mas



REPARTIMIENTO DE OFICIO QUE HA
DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

Puebla de Baillon Ocho mil quatro^{ta} Cinq^{ta}

Locho R^s y Veinte y tres mrs

Rivas altas Seiscientos y setenta y un R^s y ochomrs

Rosen de y Nogueira Seiscientos noventa Locho

R^s y diez y siete mrs

Pⁿ Pedro da Cubela ochocientos och^{ta} y siete Reales

y Veinte mrs

Rendax y Siqueiros Seiscientos quatro y nueve R^s y ^{treinta} y ^{seis} mrs

Aran y Villarde Orille, quatrocientos y ^{veinte} y ^{seis} Reales

ley y Veinte y dos mrs

Lereña, Duzientos y diez y nueve R^s

Distriz, y Manente, seiscientos y quatro y cinco y ^{diez} y ^{siete} mrs

Sobex, y Sindrian, Ciento, y quatro y cinco y ^{diez} y ^{seis} mrs

San Martino de Basco, ochocientos y setenta y un R^s y ^{diez} y ^{seis} mrs

Feria de paradela, Treientos Cinq^{ta} y siete R^s y once mrs

Sa Villa de Saxia, Tre mill y setenta y dos y quince mrs

San Juan da Veiga, Duzientos y setenta R^s y ^{diez} y ^{seis} mrs

Paradilla, y azuedo, mil Ciento, y dos R^s y Catorce mrs

Louzara, mil Duzientos, y quatro y un y ^{diez} y ^{seis} mrs

Orille, y Pinza, Ciento treinta y nueve R^s y ^{trece} mrs

Anda duxia do Rial seiscientos y noventa R^s y diez y ochomrs

Valle de Armea Duz^{ta} y quatro y un Reales y ^{diez} y ^{seis} mrs

Valle do Nas ochocientos y Veinte R^s y diez y siete mrs

Barbadelo quientos y treinta y nueve R^s y ^{diez} y ^{seis} mrs

Laramo y Soldrame, mil seiscientos setenta y dos R.^s y
treinta y tres mrs

Villapedre y Loran, quatrocientos y quar.^{ta} y seis R.^s y
quinze mrs

San Laduanino de Ferreros, seisc.^{ta} y quar.^{ta} y cinco R.^s
y diez y siete

Cedron, quin.^{ta} y quar.^{ta} y tres R.^s y veinte y nueve mrs

Andadura del Camino frances, seisc.^{ta} y tres R.^s
y treinta y dos

Coto de Perote, Ciento y diez y nueve R.^s y diez y seis
mrs

Riomol y Mirandela, Ciento setenta y tres R.^s y diez
y seis mrs

Arenal y Fonteita, Ciento y trece R.^s y seis mrs

Manan y Lumbian, ducientos y cinquenta y q.^{ta} y
veinte y dos mrs

Casaberde, Nuebe.^{ta} y quaranta y nueve R.^s y Carocemto

Tierradaluaces, ochocientos y cinquenta y q.^{ta} y
dos mrs

Cuñas, y Boel, veinte y seis R.^s y siete mrs

Reina de Ley, mil quatrocientos cinquenta y nueve
Reales y veinte y cinco mrs

Val de Cantara, nuebe.^{ta} y quinze R.^s y veinte y nue
be mrs

Courel, dos mil nuebe.^{ta} ochenta y seis R.^s y diez y
cho mrs

San Pedro de Torres, Ciento setenta y dos R.^s y trece mrs

Valle de Orille, quatro.^{ta} y quaranta y cinco R.^s
y doce mrs

Para despacho de oficio quarto



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Villafra, Catana R. y Veinte y tres mil —

Buitrago, Ciento y quince R. y nueve mil —

Doncos, ochocientos xx. y Veinte mil —

Naxon, Ciento ochenta y Cinco R. y diez y seis mil —

Aday, y S. Suebla, mil Setec. cinquenta y Cinco xx. y cho mil —

Leuantes, dos mil quin. y Veinte y seis R. y diez y seis mil —

Canalada, de Luas, seis C. y diez y ocho mil y nueve mil —

San Juan de Noceda D. Cientos ochenta y ocho R. y seis mil —

Naua, de Guarna, mil ochoc. treinta y dos xx. y Veinte y siete mil —

El Tebrero quinientos y Veinte y Cinco R. —

Buon tres mil Nuebe. y diez y ocho R. y q. ms

La Fuensagrada seis cientos ochenta y nueve R. y diez y ocho mil —

San Basilio de Darga quatro cientos y tres xx. y quince mil —

Vaam. de y S. wana quatro cientos y tres xx. y Veinte y Cinco mil —

Saniago de Saldia tres. ochenta y tres R. y diez y ocho mil —

San Juan y Piedra Blanca Seiscientos y diez y seis R.^s y seis mil
Camoga, trecientos y sesenta y tres R.^s y veinte y un mil
Carral y Saavedra Duzientos y veinte y seis R.^s y doce mil
San Juan de Parada nuebe y once R.^s y tres mil
Bonze y Lorenzo quinientos y sesenta y cinco R.^s y
nuebe mil

Duro de Rey quatrocientos och.^{ta} y siete R.^s y nuebe mil

Laibox Ciento y diez y siete R.^s y doce mil

San Albador de Paraga, dos mil trecientos y quar.^{ta}

y dos R.^s y dos
Los Villares de Paraga quatrocientos, y treinta y q.^{ta} y
y treinta mil

Seijas y Solban, duz.^{ta} ochenta y tres R.^s y tres mil

Zela Setenta y siete R.^s y diez y nuebe mil

Rivera de Antlo Ciento y cinco R.^s y veinte y nuebe mil

Caxente y Quintela quin.^{ta} y treinta y dos R.^s y once mil

Loa y Santa chustina Duzientos y cinquenta y
quatro R.^s y veinte y dos mil

Roas Ciento ochenta y un R.^s y diez mil

Muimenta Ciento y noventa y nuebe R.^s y q.^{ta} mil

Uoman. Cinq.^{ta} R.^s y diez mil

Vendia y Justa, Ciento cinquenta y ocho R.^s

y ocho mil

Castro de Rey cinquenta y quatro R.^s y diez y

siete mil

Santa Leocadia quin.^{ta} y quar.^{ta} y ocho R.^s y dos mil

Lea Nuebe y siete R. y diez y seis mas

Quarua mil quatrocientos y cinquenta y tres R. y diez mas

Dero y pubeos quatrocientos y quatroenta y nuebe R. y diez y nuebe

San Juan da Lumara quatrocientos y tres R. y doce mas

Villa donya D. y diez y nuebe R.

Lerma y Cospeito quatrocientos y veinte y tres R. y doce mas

San Simon quinientos y setenta y ocho R. y quinice mas

Coto de Pacios quatroenta y seis R. y nueve mas

Codelido Ciento ochenta y tres R. y trece mas

Santiago de Bouzan Ciento y treinta y dos R. y dos mas

Sel mil y Damil Duientos y veinte y seis R. y doce mas

Casas y Candarnid trecientos y dos R. y diez mas

San Martino de Belesax quinientos y veinte y ocho R. y cinco

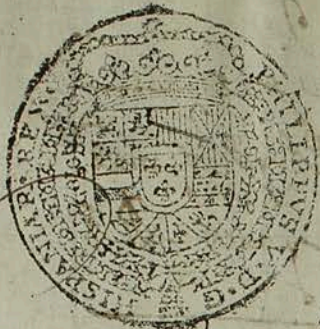
Santa Maria de Carballedo Ciento y noventa y nuebe Reales y quatro mas

San D. de Coruelle Ciento y quatro y cinco R. y veinte y tres mas

Lerma y Burgas quatrocientos y veinte y tres R. y veinte y ocho mas

Lerma y Burgas quatrocientos y veinte y tres R. y veinte y ocho mas

Lerma y Burgas quatrocientos y veinte y tres R. y veinte y ocho mas



De real cédula de los señores Reyes Católicos.
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

San Pedro de las Navas quatrocientos y treinta y cinco R.^s y veinte y cinco mrs

San Mamed de Merin Duz.^s y Cinq.^{ta} y dos R.^s y dos mrs y veinte y cinco

Noche y Ladrá quatro.^s y Cinq.^{ta} y dos R.^s y dos mrs y veinte y cinco
 Luiza, quatro.^s y Cinq.^{ta} y quatro R.^s y siete mrs

San Martino de pina setenta y nueve R.^s y dos mrs
 San Juan de Alba quatrocientos y treinta y cinco y veinte y cinco mrs

Albas y Comed nueves.^s y setenta y cinco R.^s y cinco mrs y veinte y cinco

Ladilla de Villalba mil quatro.^s y noventa y siete R.^s y siete mrs

Santa Balla, trecientos y noventa y siete y setenta y cinco mrs
 Mouenza Ciento y quarenta y siete R.^s y siete mrs y seis mrs

Lousada Duzientos y cinquenta y seis R.^s y dos mrs y cinco mrs

S.^{ra} Lorenza de Abol Ciento y noventa y siete R.^s y siete mrs
 San Martino de Jaga Tres y ocho R.^s y tres mrs

Coto de, Ciento y treinta y nueve R.^s y trece mrs
 San Ciprian de Monte Cuberto trecientos y siete y nueve R.^s

Reales y diez mrs

Labaleina, Siete y noventa Locho de diez y siete mil
treacavala, mil y once y tres y ocho mas

fron de Samos trecientos y diez y seis de diez y seis mil
tu mil Duzientos y veinte y tres y cinco mas

Padron y Carracedo, cinquenta y dos de diez y tres mas

San Jul. de Piedra fiza quarenta y ocho de diez y seis mas

Santa Maria de Almande Ciento y noventa y siete

Sizman Nueve y siete de diez y seis mas

S. Miguel de Oleiros quatzoci y veinte y cinco y

quince mas

Santa Alta de Pardo Siete y tres y ocho de diez y seis
y seis mas

Tesaa y pape set y nueve de diez y veinte y dos mas

Coto de Sobrado Ciento y cinco de diez y seis mil

Santa Maria de Pacios Ciento y tres y tres y tres

y veinte y dos mas

Alveado, ochenta y cinco y treinta y un mas

Sobrada y san Clodio Ciento y noventa y nueve

de diez y tres mas

Sobrada y Aldeende Ciento y diez y nueve y tres y tres

de diez y seis mas

f. Coto de Ber Duzientos y setenta y siete y siete mil

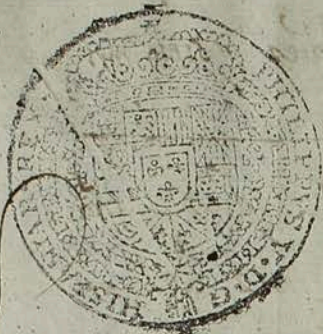
Coto de Coimas Ciento y noventa y siete de diez

Savinao y Sardinena, dos mil quin y veinte y tres

y siete mas

Moneda seis mil y doce de diez y nueve y nueve mas

Cos tante diez y nueve de diez y treinta y un mas



SEILO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

San José de Añao adeso, ciento y siete R^s y tres
marcos y dos reales

Santa Maria de Comide, trescientos y quatro R^s y nue
be R^s y nueve marcos

Coto de Ma Ducientos y setenta y dos R^s y diez y
seis marcos

Cena de Jusa, nuevecientos y veinte y nueve R^s y diez y siete
marcos y Villambrian Cinq. y siete R^s y veinte
y dos marcos

P. L. Pinera y Bale, trescientos y setenta y quatro R^s
y quatro marcos

San Mamed de Cradoz diez y nueve R^s y tres
marcos

Castillo de los Infantes Ducientos y veinte y ocho
R^s y quinze marcos

Coto de Lix Seiscientos R^s y quinze marcos
Puebla de San Julian Seiscientos y cinco R^s y tres
marcos

Costanin Nouenta y tres R^s y nueve marcos

Cota y Jeren Ciento y veinte y cinco R^s y diez y nueve
Tierra de las Camorras Duc. y Cinq. y ocho y medio marcos

Mera. ⁷ Ciento y treinta y ocho ² D.^s y veinte y seis
mas

Santalla de Roman Ciento y diez y nueve ² D.^s y
diez y seis mas

Fuenfria Ducientos y diez y seis ² D.^s y tres ² D.^s y
trece Cien y cincuenta y tres ² D.^s y cuatro
mas

San Juan de goeiza ² D.^s y noventa y cinco ² D.^s y siete
Mas Setenta ² D.^s y siete mas

Arcilla ² D.^s y noventa y cinco ² D.^s y tres ² D.^s y
San Martin de Lamas Ciento y tres ² D.^s y tres

Loureiro y Siga Dize ² D.^s y veinte mil

San Martin de Prado Ciento y tres ² D.^s y nueve

Villa oiz treinta y siete ² D.^s y cinco mas

Lorias y Moxedo Ciento y quarenta y un ² D.^s y
diez y seis

Caraxos de Diego ² D.^s y quarenta y quatro ² D.^s y
Coco de lobos Ducientos y setenta y ocho ² D.^s y veinte y cinco

Villabate Veinte y dos ² D.^s

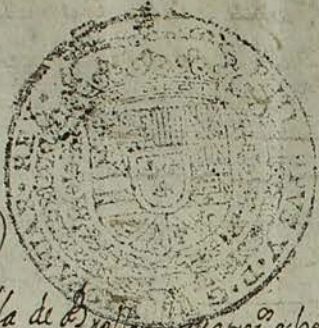
Coxuelle y Boueda, mil Ducientos y noventa y cinco ² D.^s y tres

Coco de Parada Setenta y tres ² D.^s y ocho

San Jose de Agui ² D.^s y quatrocientos y siete ² D.^s y
veinte y dos mas

Al de Redor de la Cuid. Ducientos y noventa y
tres ² D.^s y Catolice mas

Sindiany Su Coro quatrocientos y noventa y
nueve ² D.^s y veinte y nueve mas



SELO QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

- De la Villa de Mexico ochenta y dos mil y treinta reales
- Partido de Bucon ochenta y dos mil reales
- Cancelada de Arriaga nuebe reales y treinta y tres reales
- Tenientes tres Reales y veinte y ocho reales
- Santa Maria de Torre Ciento y Treinta y Nueve y veinte y nueve
- Partido de Siete Reales Cincuenta y nueve y diez y ocho reales
- Navia de Suanna diez Reales y treinta y un reales
- Partido de Castillon Ciento y doce mil y ochenta reales
- San toman de Morada ochenta y ocho mil y quinientos y quatro reales
- San Salvaⁿ de Morada Ciento y ocho mil y veinte y siete reales
- Partido de Canaua noventa y siete mil y ochenta reales
- Partido de Castro Jerez Cincuenta y siete mil y treinta y tres reales
- Partido de Panton Ciento y quatro mil y diez y ocho reales
- Castro de S. J. de Lemis tres mil y quinientos y cinco reales
- Santa Maria de Rosende diez y ocho mil reales y Carorice reales
- Cancelada de Arriaga de Nales y dos mil reales
- Coro de S. J. de Lemis, ganuada de S. J. de Lemis Ciento y diez y siete mil y quinientos reales

Por manera que suman las Partidas antecedentes los Reales
 tres mil seiscientos y veinte y tres Reales y tres reales
 y Nones que sueldo alibra segⁿ la produccion y Valor de la obra
 renta de S. J. de Lemis se corresponde pagar p^a satisfacion de
 los dhos treinta y un mil ochocientos y cinquenta y quatro
 Catorze mil y mas gastos y habien y fiel mente echo salvo en
 Real cedula de S. M. de S. J. de Lemis que en q^u quiera tiempo
 Conste se protesta de raxon y el p^{re} s^{er} de Millones de Reales que
 las rifas de cada uno de los partidos no concienan mas
 cantidad y lo sumaron de sus nombres de que asi mismo
 no se servian de S. J. = Dⁿ Joilan Ignacio de Alca
 y Cadorniga = Dⁿ Joseph Naamonde de la Vega = Dⁿ Juan
 Jerez = Antem Joseph Antonio Lallado = em.^{da}
 encab = ce = ff = or = Todo = Vala = Anoloterrado = San Pedro de las Altas =
 sacre el oros repartim^{to} de la renta de S. J. de Lemis
 de la renta de S. J. de Lemis y como se menciona de S. J. de Lemis
 de la renta de S. J. de Lemis, de S. J. de Lemis de S. J. de Lemis
 J. Callado

Sello Quarto. Año de
Mil Setecientos y Veinti
y Cuatro.

El Gremio de Pescados Frescos y Salados en la
misma conformidad trecientos y Cinquenta R^{s} con decla-
ración que en esto no entra pescado alguno que entran los
del Gremio por otro alg.^o forastero con el pretexto de poner
por el fraude que se es de venta acen alar^{ta} de pro-
pios sino unicam.^{te} lo que condujeren para vender en sus
Caballerías de comprado dentro de la Cuid.^a de bendición.
El Gremio de Coxarbxo se le desquida su paga en los mes-
mos quatro^{os} y veinte y nueve R^{s} en que andava
El Gremio del Siervo y herid. en la misma conformidad qua-
trocientos ochenta y quatro R^{s}
El Gremio de Mercadería y incluyendo en el de de panes con
la licencia de qui todos los que quisieren venderlos y fue-
ren deste Gremio lo puedan acen testoca pagar mil. Siete
cientos Cinq.^{ta} y cinco R^{s} y diez y seis más. con de-
claración que p.^a en questa decida partida ha de percibir
Ciento y veinte R^{s} del Gremio de Fruterías y rromas
y del durosa xero quarenta y cinco y q.^{ta} qu.^a dielles, q.
tenpa quiebra o deterioracion ha de ser del Cargo dicho
Gremio de Mercadería responder por ella, y con des quen-
to de las dos partidas queda la paga de este Gremio en
Mil quin.^{os} y noventa y diez y seis más
El Gremio de Fruterías los dos Ciento y Veinte R^{s}
El Gremio de Rosareros quarenta y cinco R^{s}

De manera que suma este dho Repartim. y partidas que en
el se a presen los referidos tres mil ochocientos noventa y tres de.
Dias y seis mes que Importan las partidas que toca pagar al
Casco de la Ciudad en los dos de Alcabalas y Cientos y en esta Confor
midad de diez y seis por Deneido y que a su parecer, va bien y fielmente
echo, sin perjuicio de qualquier agraviado que pueda resultar que Consi-
tando de el lo protestan de sacar y firmen de quoy fe = D. n. f. n. o.
tan Ignacio de Uloa, y Cadorniga = D. Joseph Vazquez de la
Bega y Montenegro = Antem Joseph Antonio Gallardo =
Jefe de el Repartim. de la Ciudad y como es de ver
des. sin de la Ciudad. los firmo yo el quatro de setiembre.
V. ter. quatro = Gallardo

Para despachos de oficio quarto inf.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.**

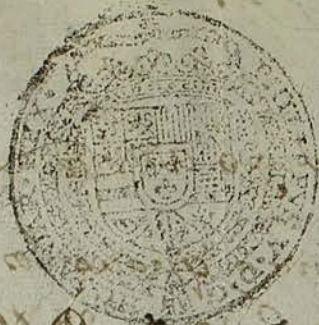
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2

En la Ciudad de Lugo a veinte dias del mes
de Marco año de mil Setecientos y quatro los Señores
Juan y Gregorio de Moya y Don Joseph Vaamonde de la Deza y
Montenegro Alcaldes de esta Ciudad y sus Capitanes
nombrados por los Señores Justicia y Regimiento de ella por acuerdo
de once de Mayo de este año para efecto de hacer el con-
trato de las Rentas de esta Prouincia en conformidad de la
escritura de Encauzamiento otorgada con Don Juan Calderon
como adm. Genl. de ellas con el aumento de un quarto por
Ciento, sobre el valor que anterior m. se pagaua y echo
Computo de su importe en la renta de veinte y quatro Millones
y ochocientos Soldados por porta, trecientos y diez y nuebe mil, no
ebez. y diez y seis mas, los quales sumados, alos siete quientos, nuebezi-
entas y noventa y siete mil nuebe. y siete m. que da a lo a delan-
te la dha Rta de Millones encada un año suel Valor de ochocientos
trecientos y diez y siete mil ochocientos y veinte y tres mas los
quales distribuidos entre cada uno de los partidos de esta Prouincia
Sueldo a libra pes toca segun lo que antes pagauan en la forma
y manera Sig.

Meilan y Obacay treinta y siete R. y Catorce m.
Lobxa y Caboy trecientos quarenta y tres R. y cinco mas.
Texeria de Sanvalla seiscientos sesenta y siete R. y vein-
te y tres m.

Lago trecentos quarenta y tres R. y cinco m.



et castro de officio quatuor mil
**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.**

La Mora Ducientos Roberta q^{da} D^o R^o y veintidós
Coto nu bo quatrocientos y treinta y ocho R^o y
nuebe mis

La Camara Quatrocientos y quarenta y cinco
y quatro mis

Benado y pedrada quatrocientos y noventa y dos
R^o y treinta y dos mis

Bascoas ochocientos y veinte y nueve R^o y
un mis

Sixuan Seiscientos Cinquenta y tres R^o y
nueve mis

Juan de Puerto marín quatro mil trescientos

y quarenta y tres R^o y un mis

San Pedro de Puerto marín dos mil quinientos
y ochenta y siete R^o y veinte y siete mis

Peruina de Pallares siete y treinta y seis R^o
y dos mis

Carterre Ciento y sesenta y tres R^o y tres mis

San Fiz do Herma treinta y un R^o y seis mis

Santa Lorenza Cinq^{ta} y seis R^o y cinco mis

Julian de Cabaxezelle Cinq^{ta} y quatro
y dos mis

San Pedro de Nettle Ciento noventa y tres R.^s

y Caraxe mas

Villar cabreixo diez R.^s y trese mas

Ospital da Cruz Ciento treinta y cinco xx y seis mas

Val de Marza trecientos y quarenta y siete xx y doce mas

Montexoso y Seison ochocientos y siete R.^s y un mas

Montexoso y Ferr.^a trecientos y setenta y quatro R.^s y trese mas

trexacha de Olinda Lopez Caraxe 5. y diez y nueve

Bal de trasalla duar.^a y noventa y un xx. y seis mas

Coto de Basadre trecientos y cinco xx y veinte

Quinco mas

Santa Maria de Amado duientos y veinte Locho

R.^s y veinte y siete mas

Santon y Soldaos Mil y tres R.^s

Valle de Ferreira mil novecientos y setenta y un R.^s y veinte Locho mas

Santiago de Subencos quin.^a y tra. y quatro R.^s y diez

y nueve

Moxeda y Cinca ochoci.^a y veinte y cinco R.^s y tres

Quinco mas

San Bitoio Mil y quarenta y quatro xx y cinco mas

Coto de dex quatroci.^a y diez y seis R.^s

Castro de Rey de Lemos ochocientos y Quince 5. Doce mas

Paradela Seis.^a y nov.^a y ocho xx y veinte y nueve mas



DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

Coto de Turmul Dugientos y quar^{ta} y diez y nuebe mes
Doade nuebe cientos y diez y siete R^s y nuebe mes
Aran Mil trecientos y Cing^{ta} y dos x^s
Rosende y Agueira mil Ciento y doce x^s y siete mes
Arias y Gundino mil Ciento y diez y nuebe R^s
y un mi

Coto Viep mil ochoz ochenta y dos R^s y trece mes
Dionde Mil trecientos y diez y ocho x^s y diez y tres mes
Puebla de Buelon Veimil siete y ocho R^s
Tauada dos mil Dugientos y Cing^{ta} y diez y
nuebe

Doron nuebe R^s y ocho R^s y Tre^{ta} y dos mes
Sobez y Sindran, siete cientos y quar^{ta} y ocho x^s y
doze mes

Coto de Balverde quatro cientos y Veinte y quatro x^s
y diez mes

Puercas de Muro mil quatro y noventa y un x^s y
doze mes

Coto de Pobeda seiscientos y quar^{ta} y diez y siete mes
mes

Yllas seiscientos y treinta x^s y ocho mes

Lunon y Canedo trecientos y set^{ta} y dos x^s y diez mes

Salin ocho mil Dugientos y quar^{ta} y tres x^s y un mi

San Bienco de Lind mil y noventa y dos D.
Loruero mil quin. y ochenta D. y veinte y siete
ms

Leboredo y s. d. quatrocientos y treinta y
Diez y nueve ms

Bal das pedrarias Duz. y quarenta y
tres D. y doze ms

Camua tres mil seiscientos y quarenta y dos D.
y dos ms

Ladilla de Chantada, Diez y ocho mil Duz. y qua
renta y siete D. y veinte y ocho ms

Montexoso y peiuas quatrocientos y quarenta
D. y treinta y dos ms

Carucero quatrocientos y diez y seis D.

San Martin de Jacoba, Duz. y veinte y ocho D.
y veinte y siete ms

San Juan de Fonton Duzientos y ochenta D. y
veinte y siete ms.

Santa Maria de Marube seiscientos y treinta D.
y ocho ms

Lalobataza mil ciento y setenta y quatro D. y ve
inte y siete ms

Lavilla de Lousa seiscientos y veinte y cinco D. y
veinte y dos ms

Santalla de Neitan mil Duz. y diez y seis D.
y veinte y siete

Coro de Broza Duz. y setenta y seis y ocho ms

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

Villa de Parí Ciento noventa y tres.^s y
cuatro mas

Consejo de Paramo mil seiscientos y diez y seis.^s
y veinte y nueve mas

Santaalla de Bardas quatrocientos y diez y seis.^s y
veinte y uno

Coto deoua Ciento y quar.^{ta} y diez.^s y Catorze mas
Serrera de Regal ochenta y un.^s y quatro mas
Santiago de Culdria trecientos y cinquenta y diez
y diez y siete mas

San Libras de Segazon Trecientos y cinco.^s y
veinte y cinco

Villas de Donas ochocientos y nueve.^s y tres mas
Santo Antonio Mil Duzientos y quarenta y ocho.^s
Alta y Palas de Rey mil y quarenta y seis.^s
y ocho mas

Consejo de Libras quatrocientos y setenta y dos.^s
y cinco mas

Consejo de Trasmonte quarenta y cinco.^s y tres
y cinco mas

Tierra de la Noxen trecientos y noventa y nueve.^s
y doce mas

San Pedro de Carla Duzientos y cinquenta y un.^s
y veinte y tres mas

San Salvador de Larga mil. quin. y vn d.^o

y veinte y cinco mas

Los Villares de Larga Duzientos y quat^{ta}

tres d.^o y doce mas

Coto de Rosendo Duzientos y diez xx. y dos mas

Coto de creente quatasientos y quat^{ta} y tres xx. y

vn mi

Sobrada y^o Clodio Ciento y seis d.^o y dos mas

San Juan de S. Rey quatasientos y cinquenta

ynuebe d.^o y veinte y tres mas

San Juan de Sarada Seiscientos y nouenta Locho

reales y veinte y nuebe mas

Bonze y San Lorenzo Ciento y treinta y nuebe xx

y doce mas

Cela Ciento y quarenta y cinco d.^o y veinte mas

Permar y Cospeito trecentos y nouenta y cinco

reales y seis mas

San Simon Ciento y treinta y siete d.^o y nuebe

mas

Villadonga Boue noua y vn d.^o y diez y siete mas

Coderido ochenta y nuebe d.^o y Oatorzo mas

Coto de Lacios Ciento y quatro d.^o

Roupar Ciento y ochenta d.^o y tres y dos mas

Lousada ya misida Ciento y treinta y cinco xx

y siete mas

San Juan de Lagostelle Ciento y nouenta y nuebe

reales y veinte y tres mas

San Blas de Sarga treientos y noventa y siete R.^s
y nuebe

Daamonde y Sigaxa Seicientos y cinquenta y un R.^s y
y nueue

Sainda Nuan Ducientos y noventa y un R.^s y seii m.^s

San Mamad de Meiros setenta y quatro R.^s y nuebe

Roche y Sada, ducientos y setenta y dos reales y dos m.^s

Moran Veinte y dos R.^s y veinte y nuebe m.^s

Muimenta, cinquenta y seis R.^s y cinco m.^s

Santos Ciento y treinta y tres R.^s y quatro m.^s

Luz Ciento y noventa y siete R.^s y veinte m.^s

San Bicenso das Regadas treientos ochenta y

seis reales y veinte y nuebe m.^s

San Martiro de Lino Ciento setenta y ocho R.^s

y veinte y nuebe m.^s

Loa y Santa Chrutina Quin.^s y un R.^s y

nuebe m.^s

1. s.ⁿ San Blame y s.ⁿ Sul. de Alua Duc

entos ochenta y nuebe R.^s y quatro m.^s

La Villa de Villalba Tres mil y treientos R.^s y

treinta y dos m.^s

Mouenza y s.ⁿ Balla Ducientos y Tre.^s

y veinte y nuebe m.^s

Vivera de Nullo setenta y dos R.^s y trece m.^s

Roas Ciento y un reales y treinta y un m.^s

Vivera de Franquean nuebe R.^s y quatro y ocho

de diez y seis m.^s

Para despachos de once, quarenta y seis.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Algoza Puebla de Atoy Ducentos och. y q. ^{tao 5} _{xx.} y treinta y dos ms

Colacion de Sanadinos Trecentos y quarenta Tres d. y seis ms

San Aponal de Chamoso mil y Cinqenta y dos d. y diez y seis

Sanmol Ducentos y veinte y ocho d. y Veintey siete ms

San Ju. de Piedra fina Dos y quarenta y tres y doce ms

Santa Maria de Conde mil Dos. y Catorce d. y veinte y quatro

Valle de Armea mil Ciento y quarenta ^{tao 5} _{xx.} y Somoza de Villauran Seiscientos y setenta y tres ^{tao 5} _{xx.} y ^{tao 5} _{xx.}

San mm Andaduria de Jorlan trecientos y diez y seis y cinco ms

Atlix Castela, tres mil quin. Cinqenta y seis d. y veinte y siete

Libras de Monedas Ciento y ocho d. y ^{tao 5} _{xx.} y ^{tao 5} _{xx.} y ^{tao 5} _{xx.}

Sanadunino de ferr. mubero y quarenta y seis d. y trece ms

San Julian de Jexp Quin. y Onze y nueve mis-
Jorian de Saxia Mil Duz. y sesenta y seis m⁵

y Veinte y quatro m⁵
La Villa de Saxia mil nueboz. y treinta y q^{tro}
d⁵. y treze m⁵

Coto de Detore ciento y seis d⁵. y dos m⁵
Rendax y suzueiros siete cientos y noventa
y quatro d⁵. y diez y nueve.

San Pedro da Cabela mil Duz. y sesenta
y dos d⁵. y diez y nueve m⁵

Coto de Texax Ciento y quarenta y tres d⁵.
y diez y siete m⁵

Andaduxia de Saxia mil quatro cientos y q^{tro}
y on d⁵. y veinte y ocho m⁵

San Jul. de Roceda quatro cientos y sesenta y
cho d⁵.

Cancelada de Avap siete. ochenta y dos d⁵. y dos
m⁵

Cervantes mil y seis d⁵. y veinte y quatro m⁵
Andaduxia del Camino frances, dos mil Duzientos
y noventa y seis reales y diez m⁵

Crous y s^o Martino Seis cientos y quarenta y q^{tro}
y veinte y siete m⁵

Val de Saxia trecientos, y noventa y cinco d⁵. y seis m⁵
Coto de Raxon Cientos y setenta y ocho d⁵. y
y nueve m⁵.

Doncor mil ochocientos y cinquenta y siete d⁵. y catorea m⁵.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

Redon mil Treinta y Unos y Treinta

Villapedre y Loian mil Dcientos sesenta y y^{to}

R^o y Veinte y Unos

Castro verde dos mil quatroci^o set. a^o y^o R^o y
Seis m^os

Villafrio diez y ocho R^o y Veinte y q^o m^os

Lumian Dcientos y treinta y siete R^o y y^{to} m^os

Bustoño setenta y seis xi. y Trece m^os

Laasera Trecentos y nouenta y tres R^o y quatro
m^os

Andemil y Fonteira Quatrocientos y Cinq^o y nuebe R^o
y Veinte y tres

Manan y Sanja Du. och. y y^{to} R^o y Trece m^os

San Martino de Ouzul, mil Ciento y Cinq^o
y seis R^o y diez y seis m^os

San Pedro de Torres quatrocientos y Seenta y
tres R^o y Veinte y ocho m^os

Couzel Tres mil Seici. y quatro y quatro R^o
y cinco m^os

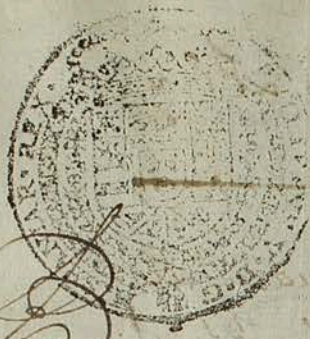
Lamas y su Liana Seicientos y siete R^o y Doze m^os

Valle de Lancara Diez y ochenta y seis xi. y ocho m^os

Neradesey nuebe. y sesenta R^o y Trece m^os

Cuñas y Boel treinta y tres xi. y nuebe m^os

Coco de Cornos Ciento y veinte Reales y Doze m^os



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Don quatrocientos y diez y ocho R.^s y dos ms
Coto de Camallido Ciento y quar.^{ta} y nube R.^s y
Veinte y cinco

Santa Leocadia trecientos y veinte R.^s y diez ms
Bernes y Boqueira Siete y quince R.^s y diez y siete ms

Otero y Arucas Duzientos y sesenta R.^s

Mixas Ciento y quar.^{ta} y diez y siete ms

Coto de la trecientos y ochenta R.^s y dos ms

Coto de Cere trecientos y Cinq.^{ta} y Cinco R.^s y
Veinte y tres ms

Puesta de San Julian mil quatrocientos y setenta

Idor Nales y Veinte Loro

Quintela y saal de San. Ciento y setenta y siete

Loente Siete ms

Cotay dezen Duzientos y veinte R.^s y diez

y seis ms

Tierra de las Camoixas Ciento y sesenta R.^s

y cinco ms

Mera Ciento y trece R.^s y Catorce ms

Arcilla y Selo Duzientos y veinte y q.^{ta} R.^s y

Veinte y un ms

San Roman y Sanjurdo, chentaytres R.^s y Ciento

Canal. de Goera mil Duzientos y sesenta R.^s

Torres y suenfra mil trecientos y Catorce m^s
y diez y nueve m^s

Puebla de Reina de Jussaa dos mil quin. y
setenta y dos R^s y tres m^s

Prado y sus trecientos y cinco R^s y seis m^s
familia de los Infantes Ciento y quarenta y tres

Reales y diez y siete
Santa Maria de Segan ochos R^s y de

mil y nueve m^s
Santa Maria de Diezientos nuebes. y diez

y nueve R^s y doce m^s
Ferreira y Santa Maria da Torre mil quin.

y diez y ocho R^s y trece m^s
Coto de Louros Diezientos y Veinte ochos

R^s y Veinte y siete m^s
Casas de Diego de J. doce R^s y diez y seis m^s

Villaluitte ocho R^s y diez m^s
Sanjurjo de Aguas santas trecientos y Cin

quenta y siete R^s y Veinte y cinco
Coruelle y Barja nuebes. y siete R^s

y veinte y tres m^s
Rondey Villambrian quin. y se Locho y diez

Coto de Parada diez y ocho R^s y quatro m^s
Coto de Hombreiro Cinquenta y dos R^s

Los Castillones mil diez y diez ochos R^s
y dos m^s



Sello Quarto, Año de Mil setecientos e veinte y quatro.

Canaval y Villa de uera mil Duzientos y quarenta y ocho reales

Santalla y Samar quatro y cinquenta pñ. y doze mrs

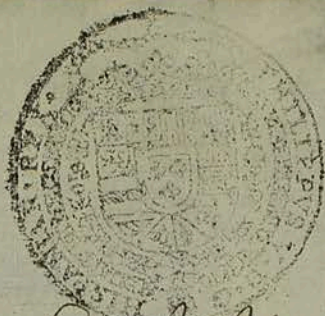
Cancelada de Arxua trece y ochenta y ocho reales y treinta y dos

La Villa de Monforte veinte y quatro mil y veinte y quatro R^s

Loureira y Siza Catore R^s y diez y nuebe mrs

La Ciudad de Lugo veinte y siete mil ochocientos y noventa y dos R^s y Catore mrs

Y Remanera que Duman y Monban las paridas que ban expresadas los dhos Duzientos y quarenta y quatro mil seiscientos y quatro y on R^s y veinte y nuebe mrs como Salobier tas de Pluma o Guazumo que en qual quiera tpo que Conste protestan de raxer y esta mesma Cantidad que encada año ha de paxer a el dho D Fran^{co} Calderon en los tres tercios de el y ha de ny fiel m^{do} echo y lengua expres^{te} no. 5. qu las hipeladas y los paxidos no Concienen mas Cantidad de la que aqui ban Vateadas acada Uno y en esta



Para el despacho de oficio: quatro de B.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Conformidad dieron por echo y finalizado el dicho Reparto
 y asiento que firmaron de que doy fe = Dⁿ Froilan y Gon-
 cio de Allosa y Cadorniga = Dⁿ Joseph Baam de la Vega
 y Montenegro = Antero Joseph Antonio Gallardo = Lugar
 de Truntemiento por el Abril proximo de mil Setecientos y Veinte
 y quatro = Mediante lo que contiene el Truntem. de y dia de la
 sen al Partido de Santa Alla de esta jurisd. de lo que le baxa
 gado en este Repartim. Ciento y Setenta y seis R^s los
 que se añadan de paga al Cargo de esta Cud. por razon de las
 taberna de esta otra parte tabernas que se dan del yanse note en
 el Repartim. y es prese en la Siueta, los R^s Justicia y Remim.
 lo acordaron y mandaron = Lic^{do} Lamas = Dⁿ Froilan y Gon-
 cio de Allosa y Cadorniga = Dⁿ Joseph Baam de la Vega y Mon-
 tenegro = Gallardes = Lic^{do} Gomez = Dimentel = Reina = sacros
 del Repartim. de mi tt. que di si se para en mi yoda por
 orden de la Cud. como n. de N^{ra} Señora, Euseo Abril quatro de
 mil tres^{ta} y quatro =

J. Gallardo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sello Quarto. Año de
Mil Setecientos y Veinte
y Cuatro.

En la Ciudad de Aug. a veinte y ocho dias del mes de Mayo
 año de mil Setecientos y Cuatro por los Srs. D. Fr. de Paula y D.
 Ignacio de Moya y Cadomiga, y D. Joseph de Baam. de la Real
 y Monre negro Reuidores de oha Cuid. y sus Capitulares nom
 brados en conformidad del Acuerdo de Honce de Henere deste
 año para efecto de aver el repartim. del dho. del quarto del
 medidor segun la escrupura de Incabesam. otorgada con
 Fran. Calderon adm. General de las Provincias en el
 dho. con el aum. de dho. quatro por ciento sobre el Valor de dho.
 y sei mil ochocientos y cinquenta R. y veinte y siete mrs.
 en que estauan ajustados los partidos y f. de esta p. de
 dejando que darle para lo adelante treinta y ocho mil tres
 cientos y veinte y quatro R. y veinte y ocho mrs. de ellos los
 quales mateados sueldo alibra en cada uno de dho. partidos
 y f. segun su produccion y por su sueldo por los S. Justicia y el
 dho. miento en el dho. acuerdo de Honce de Henere y lo que men
 ciona el de Cinco de febers ambos deste año. lo executaron
 con la Igualdad posible en la forma y manera que
 La Feliglesia de San Andres de Quas de Mino siete
 y treinta y ocho R. y doce mrs.
 La f. de Bernande Guineros y Cinco R.
 Caronca mrs.
 La de San Mig. de Olvera quatro y veinte y Caronca m

Coto del^o Martin da Caba trecientos y setenta
y quatro R.^s y dos mrs

Atan y Villar de Orille mil Ciento y noventa y seis R.^s

Santa Maria de Aman de noventa y ocho R.^s y
Veinte y siete mrs

Lafr.^a de Santa Maria de Noqueira siete
cientos y cinquenta y nueve R.^s y seis mrs

Coto de Joro y Veiga trecientos y setenta
y nueve R.^s y seis mrs

Sanalua.^a de Lima y Santiago de Arxua qui
nientos y setenta y dos R.^s

Coto de Jotanz y Linelo Duzientos y Quax.^{ta}
y seis R.^s y diez y seis mrs

Coto de Villar treinta y ocho R.^s y diez y seis mrs

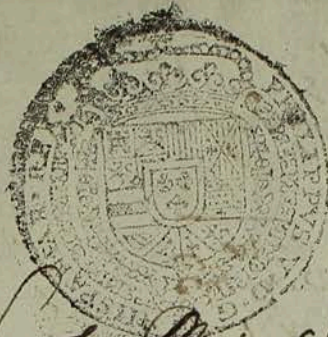
Coto de Diamonde Quin.^{ta} y Quax.^{ta} y Un Real
y Veinte y ocho mrs

Juan da Caba y J. Estevan de Chouran
quinientos y cinquenta y ocho R.^s y diez y seis
mrs

Coto de Doade Duzientos y cinquenta y siete
reales y treinta y un mrs

Juan de Tausada Ciento y setenta y cinco R.^s
y Doze mrs

Coto de Balbe de Duzientos y quarenta
y tres reales y Doze mrs



para despachos de officio quatro n.ros.

SELLO QUARTO. AÑOS MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

La Villa del Sarrinás siete^{ta}. y cinquenta y tres Reales y veinte y dos mrs

La Villa de San Pedro de Linconia quin^{ta}. y treinta Reales y trece mrs

El Partido de Perqueiras y ^{de} Las nuebe^{tas} lentes y ocho d^{os}

Partido de Chao de fauero quin^{ta}. y cinco xi. y ca^{ta}toce mrs

Partido de Baños quatro^{ta}. ochenta y ocho d^{os} y veinte y siete mrs

Partido de Penela seiscientos y trece d^{os} y mrs
P^{ar}te de^{ra} Miguel de Rosende mil Ciento y diez

Reales y veinte y quatro mrs
Distric^{to} y Manente Duzientos y noventa y cinco Reales y trece mrs

Somosa ma^{yor} de Lemos ochos^{ta}. y quarenta y siete Reales y veinte mrs

Coto de Dian, Anua, y Muruello Ciento y veinte y seis d^{os} y veinte y nueve mrs.

La Villa de Laioia quatrocientos y ^{no}ve y diez y nueve mrs

La Villa de Monforte do mil Ciento y Tre^{ta} y dos xi



Para despachos de officio que se prometen.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Coto de Louros Diento y Un real y treinta y Un
mas

Juzgado de Paradilla Ciento y Veinte y quatro
reales y veinte y siete mas

5^o de Pinexa Quarenta y tres y veinte y
tres mas

Coto de Sol Diento y och. R. y la y dom

Coto de Carro uno Duzientos ochenta y siete
Reales y Un mas

Coto de Tuixiz ya Duime Duzientos y quarenta
y Un R. y nueve mas

5^o de Mouelos Duzientos y cinquenta y siete R.
y la. Un mas

Coto de Villalpage Duzientos y veinte y tres y
veinte mas

Coto de tor Duzientos ochenta y sei xi.

Coto de Seison Ciento y tres y cinco xi. y seis mas
Sanjal. de Puerto marín trecientos y tres y Un xi

Veinte y cinco mas

San Pedro de Puerto marín quatroxi y tres xi. y
diez y siete mas

Puebla de Brollon quatro mil ochoci. y seis y tres
y diez y siete mas

SELLO QVARTO. ENCOMIENDA DE LA REAL ORDEN DE LOS REYES CATOLICOS EN EL AÑO DE 1500

Los Cotos de Sover, Sin dyan, Soldados ya
muriada Mil Dui entos y tra y tres C. quide
mas?

Se es de claxa q^{ue} en este partido ban car
gads de mas treinta y dos ms que hubo de
Creuador entoda la quenta por estar encauado
en mas Cantidad con el admⁿistr^o q^{ue} con si
dejar se aliuiado

De p^{er} manera que suman y montan las Partidas
de p^{er}cedas en este Repartim^{to} treinta y ocho mil tres
entos y veinte y quatro R^s. y veinte y ocho ms de vellon
ta misma Cantidad que ha de p^{er}currir en cada un año de
fran. Calderon segun la p^{er}cedida licitud de Enca
uzam^{to} como administrador Gen^l de las Prouincias

En este p^{er}no y ba ven y fiel m^{te} l^{ta} el dho Repartim^{to}
Salto h^{er}ero de quenta o pluma que en qual qu^{er} t^{em}po que
Conste p^{er}estran dho p^{er}desacer y el p^{er}est. s^{er} de Millones
dase que las p^{er}cedas de los Partidos no contienen mas
Cantidad de las que aqui ban p^{er}cedadas cada uno General
Conformidad dixon por echo y finalizado este Repartim^{to}
que firmaron de sus n^{os} de que lo n^o de fe = a D^o Joilan
Ignacio de M^ora y Cadorniga = D^o Joseph Baam de la boga

Montenegro = Antena Joseph An.º La Harde =

Segun Consta del origen que en mi p^o dex officio que da aque me te
 mio y en se dello p^o por virtud de lo q^o se xom.º en el acuerdo de p^o me ro
 del Corriente lo sexto luego y abril Cinco de Sete.º de 1790

Comparto de los Pastos de la Ciudad de Villavieja de la
 por lo Corres pondientes en la Ciudad de Villavieja de la
 Villa Venta de Alcaualas de Villavieja de la

En la Ciudad de Lugo a Nuebe dias del mes de febrero año de mil setecientos noventa y tres
 Ignacio de Ulloa y Cadoniga q^o Joseph Vaam de la Hoga y Montev. Señores y Capitulares nom
 brados p^o los señ.ºs Justic.ºs y Regim.º de esta Ciudad en un acuerdo de Nove de Nove de mayo p^o efectos
 de acer el Regim.º de la Ciudad de esta p^o en conform.º de la eici.º p^o de encauzand.º de 1790 y con
 y Fran.º Calderon y Junta m.º de Cer.ºs a cada una de las sep.ºs su produccion y valor sueldo a libra de lo
 que le corre ponde p^o rati.º de los treinta y un mill ochocientos y cinco y noventa y tres y la conce mas
 que se le han de dar por una vez y mas q^o se m.º se paxir en el acuerdo de Ciudad del Corriente de cinco
 can.ºs corresponde a la Villa de Alcaualas diez mill Ciento y Cing.º y noventa y tres y noventa y tres m.º los quales dixi buid.º
 en cada uno de los parridos que se pagan sep.º su valor los corre ponde en la forma sig.
 Benade y Pedreda setenta y dos R.º y veinte y seis mrs
 fargos Ciento y quatro y diez y ocho mrs

- Melan y Cabaca y honce.º. y tres R.ºs y dos mrs
- Ego nuevo ciento y quatro y diez y ocho mrs
- Robra y Melan setenta y siete y cinco mrs
- La Camara setenta y tres y seis mrs
- Francos y Morgan veinte y tres R.ºs y treinta y dos mrs
- Basquis ochenta y ocho reales y diez y siete mrs
- San Pedro de Puerto Marín Ciento y veinte y siete y diez y ocho mrs
- San Juan de la casa de Veinte y nueve R.ºs y tres mrs
- San Juan de Pallares Ciento y veinte y cinco R.ºs y doce mrs
- Cartena quince reales y veinte y un mrs
- Santa Euseba ocho reales y veinte y dos mrs
- Milla de Donas veinte y quatro y veinte y seis mrs
- Milla de Salas de Ley Ciento y veinte y cinco y seis mrs
- Valias de Venio de Caceria xii y treinta mrs
- Concep.º de las monse.º setenta y ocho y seis mrs
- Bal.º de las pedrarias Cinqenta y quatro reales y quatro mrs
- Venitros de la Villa treinta y dos y nueve mrs
- Tierra de la Orden Ciento y Catorce y quatro mrs
- San Juan de Puerto Marín Ciento y treinta y dos y ocho mrs
- Valdes.º Libras noventa y seis reales
- San Juan de la Real veinte y nueve y cinco mrs
- San Antonio de Loque noventa y cinco y veinte y seis
- Val de la Villa Cinqenta y dos y cinco mrs
- Esteado de la Villa once y veinte y dos mrs
- Egonda de la Villa veinte y un y un mrs
- Cow de basadre diez y ocho y veinte y cinco mrs
- Val de Marca setenta y cinco reales y diez y seis mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

- Monterroso quatrocientos y diez y nueve R.^s y quatro mrs
- Coto de Castro nueve reales y diez y seis mrs
- San Chluá de Chantada duzentos y cinquenta y quatro R.^s y seis mrs
- San Thome de Melan diez y siete reales y diez y seis mrs
- Villar y Sierpe Ciento y treinta y nueve R.^s y veinte y dos mrs
- S. Mamed de Couio veinte y nueve reales y veinte y seis mrs
- S. Martin de Couio trece reales y once mrs
- Talvada Quicentos y once reales y seis mrs
- Salin siete y puesta y ocho R.^s y quatro mrs
- Camua y S. Pedro Quic y cinco y ocho reales y ochomrs
- Carroeiro cinquenta y nueve R.^s y ocho mrs
- Doron cinquenta y quatro R.^s y ocho mrs
- Castro de Rei delemos veinte y seis R.^s y ocho mrs
- Chouzan y S. Dul. da Coba ciento y noventa y siete reales y veinte y ochomrs
- Baldobyncto setenta y siete reales y veinte y dos mrs
- Comiño quarenta y tres R.^s y ochomrs
- Lopzara Ciento y quarenta y tres R.^s y diez mrs
- Andadunia do Real setenta y siete R.^s y veinte y seis mrs
- Balle de arnea cinquenta y tres R.^s
- Balle do llao ochenta y ocho R.^s y seis mrs
- Barbadelo setenta R.^s y diez y siete mrs
- Paxamo y pol dxame Ciento noventa y dos R.^s y veinte y dos mrs
- Villa pedre y goian cinquenta y nueve R.^s y treinta y tres
- La Aguiada treinta y dos R.^s y ochomrs
- Samos siete reales y trece mrs
- Cedron cinquenta y seis R.^s y diez y ocho mrs
- Andadunia del Camino Frances ochenta R.^s y de Lun mrs
- no mol veinte y dos R.^s y dos mrs
- Manan y gumian treinta y dos R.^s y diez y nueve mrs
- Tierra de Castromunde por el situado no seli carga nada
- Tierra de Luaces Ciento y dos R.^s y veinte y cinco mrs
- Coto de teixeira tres reales y veinte y nueve mrs
- Teixa de Rey Ciento setenta y cinco reales y veinte y seis mrs
- Bal de Lancara quarenta y quatro R.^s y doce mrs
- toivan treinta y cinco reales y diez y siete mrs
- Lafela y Mosteiro diez y ocho mrs
- Courel trecentos y veinte y dos R.^s y veinte y seis mrs
- S. Pedro de Couio veinte y dos R.^s
- Valle de oselle cinquenta y dos R.^s y seis mrs
- Villafrio Un Real y Un mrs
- Doncos Liento y quarenta y ocho R.^s y diez mrs
- Teixon y Sadoirnelo veinte y dos reales y quatro mrs
- Tantalla de Piedrafita diez y nueve R.^s y veinte y tres mrs
- Tenuantes dur y quarenta y cinco R.^s y veinte y quatro mrs
- Cancelada de avas setenta y tres R.^s y diez y siete mrs
- San Jul. de noce da treinta y cinco R.^s y veinte mrs

Villan y here ¹ Ciento y veinte y ocho reales y veinte y tres mrs -
 Cauada Ciento y diez y seis y seis mrs -
 Latin seiscientos y veinte y quatro mrs y seis mrs -
 Camba y yodoiro Duzientos y seis mrs y veinte mrs -
 Carboeiro Luarenta y nuebe mrs y veinte mrs -
 Doron quarenta y ocho mrs y catorze mrs -
 Castro de Rey dilemos Veintena y catorce mrs -
 Somoza de Villa ouzan diez y nuebe mrs y veinte y seis mrs -
 S^{ra} Jul. de Fronzon diez reales y diez y ocho mrs -
 Chouzan y S^{ra} Jul. da Coba Ciento y doce mrs y dos mrs -
 S^{ra} Martinho da Coba veinte y tres mrs y quatro mrs -
 Santa Milla de Teilan nouenta y ocho reales y diez y ocho mrs -
 Valdoynio sefenta mrs y veinte y ocho mrs -
 Bonieito quarenta mrs y dos mrs -
 Neriya y quindudo Ciento y cinco mrs y doce mrs -
 S^{ra} Vicenno de finol Ciento y veinte y nuebe mrs y catorce mrs -
 Coto de baluerdo diez y ocho mrs y tres mrs -
 Diomonde Catorce reales y dos mrs -
 La Villa de Mont^{te} no se le Carpanada pora por tenida la ad ministracion
 con los dos años parados en conformidad de lo resuelto por la Ciudad
 y S^{ra} Martinho de doade nouenta y seis reales y dos mrs -
 Xuntin y Canedo treinta y nueve mrs y seis mrs -
 Villan sefenta y tres reales y catorce mrs -
 Coto de Noueda veinte y ocho mrs y catorce mrs -
 Coto da Brouza Dorze mrs y ocho mrs -
 Laiaza trece mrs y ocho mrs -
 Coto de Morida diez y siete reales y veinte mrs -
 Puebla de Broulon ochocientos y quarenta y tres y catorce mrs -
 Tinas Altas sefenta y cinco mrs y veinte y quatro mrs -
 Rosende y noquina sefenta y nuebe reales y doce mrs -
 S^{ra} Pedro da Cubela och^a y ocho mrs y seis mrs -
 Tendaz y siaguicinos sefenta y quatro reales y diez y ocho mrs -
 Atan y Villan de d'arille Luarenta y dos mrs y veinte y quatro mrs -
 Cereira veinte y un mrs y veinte y seis mrs -
 Distria y Manente sefenta y quatro mrs y quatro mrs -
 Souer y Lindran Catorce mrs y diez y seis mrs -
 Baras ochenta y cinco mrs y veinte mrs -
 Sena de paradella treinta y cinco mrs y diez y seis mrs -
 La Villa de d'arria trecentos y cinco mrs y diez mrs -
 S^{ra} Jul. da Reiga veinte y cinco mrs y tres mrs -
 Paradelta y d'ouedo Ciento y nuebe mrs y diez y ocho mrs -
 Louzana Ciento y veinte y tres mrs y doce mrs -
 Viulle y apinca trece reales y veinte y ocho mrs -
 Andaduxia de Vial sefenta mrs y veinte y quatro mrs -
 Valle de Armea veinte y tres mrs y tres mrs -
 Valle do Miao ochenta y un reales y diez y ocho mrs -
 Paruadelo Cinquenta y tres mrs y veinte mrs -
 Paramo y goldrame Ciento y sefenta y cinco mrs y quatro mrs -
 Villapedre y p'ian quarenta y quatro mrs y diez y seis mrs -
 S^{ra} d'uanino de f'ora sefenta y quatro reales y quatro mrs -
 Ledron Cinquenta y quatro reales -
 Andaduxia del Camino frances setenta y cinco mrs y tres mrs -



para despachos de ofi. de quacq. m.
**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.**

- Coto del valle de Nales y treinta mms
- Tiguel y Mixan de la diez y seis reales y ocho mms
- Argemil y Fonteta once reales y ocho mms
- Manan y Gumian veinte y cinco r. y diez mms
- Castroverde noventa y quatro r. y doce mms
- Tierra de uales ochenta y quatro r. y veinte y ocho mms
- Cuñar y Boel de r. y veinte mms
- Teira de Rey Ciento y quarenta y cinco r.
- Valle de Sancaja noventa y cinco r.
- Courel Ochoenta y siete r. y diez y ocho mms
- San Pedro de Torres diez y seis r. y doce mms
- Valle de oselle quaxta y quatro r. y ocho mms
- Villafra de Real diez y seis mms
- Buro de Guio once r. y diez y seis mms
- Donos setenta y siete reales y diez y ocho mms
- Raxon diez y ocho r. y catorce mms
- Adaj y supuebla Ciento setenta y siete reales y catorce
- Cerantes Duientos y cinquenta y tres reales
- Cancelada de Valp, Ciento y un r. y catorce mms
- M. de Peocoda veinte y ocho r. y doce mms
- Rauia de Suanna Ciento ochenta y dos reales y quatro
- Lebrezo cinquenta y dos reales y seis mms
- Buron treientos ochenta y nueve r. y diez mms
- La fuenca y nada setenta y ocho r. y diez y ocho mms
- San Pedro de Pajano de paraga quarenta r. y dos mms
- Baam de r. y Pipaxa quarenta y dos r. y treinta mms
- Santiago de puldiz treinta y ocho r. y quatro mms
- Tilan y Piedra de la setenta y un r. y ocho mms
- Tanoga treinta y seis reales y quatro mms
- Casal y la media veinte y dos reales y diez y seis mms
- San Juan de parada noventa r. y veinte mms
- Bonse de r. y Lorenzo cinquenta y seis reales y ocho mms
- Otero de Rey quarenta y ocho r. y catorce mms
- Galbor once r. y veinte y dos mms
- San Saluador de paraga Duientos y dos r. y veinte y quatro
- Los Villares de paraga quarenta y tres r. y seis mms
- Sejas y Juan de daniel y ocho r. y ocho mms
- Zela siete reales y veinte y quatro mms
- Ruera de Sello diez r. y diez y ocho mms
- Creciente y Quintela cinquenta y dos r. y treinta mms
- Loayta Christina, veinte y cinco r. y diez mms
- Loas diez y ocho reales
- Mumentia diez y nueve r. y veinte y ocho mms
- Moman cinco r.
- Vendia y Justas, quince r. y veinte y quatro mms
- Castro de Rey cinco r. y catorce mms
- Santaleoca dia cinquenta y quatro r. y diez y seis mms
- Sea noventa r. y seis mms
- Duaxia, Ciento y quarenta y quatro r. y quatro mms

Deixo y breuesos quarenta y quatro R. y veinte y quatro mms
 San Juan da Curitiba quarenta y dos xi. y doze mms
 Uj Madonga Veinte y Oñ Reales y veinte y seis mms
 Lermar y Cos peiro, quarenta y dos Reales y doze mms
 San Simon, Cinqenta y siete R. y diez y seis mms
 Coro de pacios, quarenta xi. y veinte mms
 Codelido de Ez ycho Reales y ocho mms
 Santiago de Alvaran, diez xi. y quatro mms
 Feimil y Damil Veinte y dos Reales y diez y seis mms
 Cacai y Candamil treinta y Oñ Reales
 San Martino de Belesar, Cinq^{ta} y dos Reales y diez y seis
 Santa Maria de Caballido diez y nueve Reales y veinte y seis
 San Bartholome de Coxulle Catorce xi. y diez y seis mms
 Lermar y Burgat quarenta xi. y treinta y dos mms
 Santos, quarenta y dos Reales y treinta mms
 Sanamed de olleros veinte y cinco R. y diez mms.
 Roche y Ladra, quarenta y cinco Reales
 Luiza quarenta y cinco xi. y seis mms
 San Martino de fino siete Reales y doze mms
 San Juan de Aliba quarenta y dos xi. y doze mms
 Albar y Cormed, nouenta y seis xi. y doze mms
 Sa Villa de Allalua Cien y quarenta ycho xi. y diez
 Santa Dalla treinta y nueve R. y diez y seis mms
 Mourca Catorce Reales y veinte y quatro mms
 Eouada veinte y cinco Reales, y diez y ocho mms
 Lorenzo de Abal diez y nueve y veinte mms
 Coto de, trece Reales y veinte y ocho mms
 Montecuberto treinta y tres xi. y ocho mms
 Sa Balena setenta y nueve xi. y doze mms
 Tixa castela Cien xi. y diez y seis mms
 Florian de Lamos treinta y Oñ xi. y diez y seis mms
 Feimil Veinte y dos y seis mms
 Cadon y Ca raxedo Cien xi. ycho mms
 Sanful de pedra Sa quatro xi. y veinte ycho mms
 Santa Maria de Allmange diez y nueve R. y veinte mms
 Siuian nouenta xi. y seis mms
 San Aguil de olleros quarenta y dos xi. y diez mms
 Santalla de Randoz setenta y tres Reales y Catorce mms
 Terca y pape siete xi. y treinta y dos mms
 Coto de sobrado doce xi. y diez ycho mms
 Santa Maria de pacios doce xi. y diez mms
 Alberio ocho xi. y diez ycho mms
 Sobrada y Claudio diez y nueve xi. y doze y seis mms
 Sobrada y Aldosende onze xi. y doze mms
 Coro de Ber Veinte y seis xi. y veinte mms
 Coro de Cornias diez y nueve R. y veinte mms
 Aquinas y San Berniia duientos y Cinqenta xi. y Catorce
 Mourda quarenta y nouenta y siete Reales y Catorce mms
 Corante Oñ Real y doze mms
 San Jose de Rio abito diez y Reales y veinte y quatro mms
 Santa Maria de Sonda, setenta y quatro R. y quinze mms
 Coro de Ma Veinte y siete xi. y doze mms
 Teina de Suspa nouenta y dos Reales y doze mms
 Romte y Villambrian Cien Reales y veinte y cinco mms
 Pinelua y bale treinta y siete Reales y seis mms
 Sanamed de Jador Oñ Real y treinta y seis mms

La Mora veinte y nueve y cinco mms
 Coto nuevo quarenta y tres y tres reales y dos mms
 La Camara quarenta y quatro reales y diez y nueve mms
 Sanade y pedreda quarenta y nueve reales y doce mms
 San Juan de los rios y tres mms
 Similan setenta y cinco reales y tres mms
 San Juan de Pucuro maxin quarenta y tres y tres reales y veinte y siete mms
 San Pedro de Pucuro maxin quarenta y tres reales y veinte y siete mms
 Serreia de pallares setenta y tres reales y veinte y siete mms
 Carreze diez y seis y un mms
 Sanziz de hermo treynta reales y quatro mms
 Santa Cruz de Nea cinco reales y veinte y un mms
 San Julian de Caboxecillo cinco reales y quatro mms
 San Pedro de Vezelle diez y nueve y tres mms
 Villax cabrezo un real y un mms
 Hospital de Cruz trece reales y diez y ocho mms
 Bal de Maria treynta y quatro y veinte y seis mms
 Montexoso y de son och. reales y veinte y siete mms
 Montexoso y de son treynta y siete y diez y siete mms
 tierra cha de Colindaloff. y tres reales y quinze mms
 Val de tray la villa veinte y nueve y cinco mms
 Coto de Baradze treynta reales y veinte y un mms
 Santa Maria de l'emande veinte y dos y treinta y un mms
 Panton y Coladas ciento y treinta y cinco y cinco mms
 Val de l'era. ciento y quarenta y siete y diez y siete mms
 San Pedro de l'era. ciento y quarenta y siete y diez y siete mms
 San Pedro de l'era. ciento y quarenta y siete y diez y siete mms
 Coto de l'era. quarenta y tres y veinte y dos mms
 Castro de l'era. ochenta y un y veinte y dos mms
 Baradze setenta y nueve y veinte y siete mms
 Coto de l'era. veinte y quatro y cinco mms
 Doade nouenta y tres y veinte y ocho mms
 Aran ciento y treinta y cinco y diez mms
 Rosende y roqueira ciento y once reales y quatro mms
 Pezai y quindios ciento y diez y tres y un mms
 Coto Viejo ciento y ochenta y ocho y quinze mms
 Diamonde ciento y treinta y dos y un mms
 Puebla de l'ollon treynta y setenta y tres y diez y nueve mms
 Cauada Quientos y veinte y cinco y once mms
 Dozon e Noueira y tres reales
 Souer y l'indran setenta y quatro y veinte y seis mms
 Coto de l'alberde quarenta y dos y diez y seis mms
 Ruera de l'ino. ciento y quarenta y nueve y diez mms
 Coto de l'oueda setenta y quatro y diez y nueve mms
 Villante setenta y tres reales y tres mms
 l'untin y l'anedo treynta y siete y nueve mms
 Calin ochocientos y veinte y cinco y diez y ocho mms
 San Dico de l'epinol ciento y nueve y once mms
 l'oureira. ciento y cinquenta y ocho y nueve mms
 l'oureira y l'auto quarenta y tres y quatro mms
 Valday de l'azas veinte y quatro y diez y siete mms
 Cambo de l'oureira y setenta y quatro y veinte y un mms
 Eg villa de l'chantada mil ochocientos y veinte y seis reales y veinte y nueve mms
 Montexoso y l'oureira quarenta y quatro reales y cinco mms
 Casuero, quarenta y tres y veinte y dos mms
 San Martin da Caba veinte y dos reales y tres mms
 San Juan de l'oureira veinte y ocho y quatro mms
 Santa Maria de l'axube setenta y tres reales y tres mms
 La lobataira. ciento y diez y seis y veinte y tres mms
 La Villa de l'oureira setenta y dos y veinte y tres mms
 Santa l'alla de l'ulan ciento y veinte y un y veinte y ocho mms
 Coto de l'oureira veinte y tres reales y veinte y dos mms
 l'uille y l'abrinca diez y nueve reales y diez mms
 Concep de l'aramo ciento y setenta y tres y veinte y tres mms
 San l'alla de l'ardado quarenta y tres reales y once mms
 Coto de l'oureira y cinco mms
 Serreia de l'epal ochocientos y quatro mms
 Santiago de l'oureira treynta y cinco reales y siete mms
 San l'oureira de l'oureira treynta y veinte y un mms
 Villax de l'oureira ochenta y tres reales
 Santo Antonio de l'oureira. ciento y veinte y quatro y dos mms
 l'oureira y l'oureira de l'oureira. ciento y quatro y veinte y un mms

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Consejo del Libro quarenta y siete xx. y nueve mrs

- Consejo de Bañon de quarenta xx. y veinte mrs
- tierra de la orden treinta y nueve xx. y treinta y tres mrs
- San Pedro de María veinte y cinco reales y siete mrs
- San saluador de parpa ciento y cinquenta xx. y dos mrs
- los Villares de parpa veinte y quatro xx. y doce mrs
- Coto de Tolon de veinte y un xx. y un mrs
- Coto de Crecente quarenta y quatro reales y doce mrs
- Sobrada, y s. ylodio diez xx. y veinte y un mrs
- San Juan de Joro de Rey quarenta y seis reales y dos mrs
- San Juan de parada veinte y nueve xx. y tres mrs
- Bonse y Lorenzo trece xx. y treinta y dos mrs
- Leba, Calorce xx. y veinte mrs
- Leza xx. y Cospeito treinta y nueve xx. y diez y nueve mrs
- San Simon trece xx. y veinte y cinco mrs
- Madroga diez xx. y cinco mrs
- Codiendo ocho reales y treinta y dos mrs
- Coto de paracion diez xx reales y Calorce mrs
- Youpar diez y ocho reales y quatro mrs
- Loujada y arnelido trece reales y diez y ocho mrs
- San Juan de la portelle veinte reales
- Agmoga y Villa pone veinte y cinco reales y siete mrs
- Lezmad y Burpas setenta y tres reales y treinta y un mrs
- Caxal y Saucedra quarenta y ocho reales y quatro mrs
- Vendia y supras honre reales y un mrs
- Seja y Goban treinta y dos reales y veinte y quatro mrs
- La Villa de Castro de Rey treinta y quatro xx. y doce mrs
- Coto de la, veinte y siete xx. y veinte y quatro mrs
- Coto de sea ochenta y tres reales y diez mrs
- Monte cubero cinquenta y tres xx. y diez y ocho mrs
- San Juan da Cima xx. y veinte y dos mrs
- Quaxia, ciento y cinquenta y nueve reales y diez y siete mrs
- Polmil y daniel veinte y siete xx. y siete mrs
- Camaulido y Comelle treinta y ocho reales y treinta y dos mrs
- Caza y gonda que quarenta y tres reales y veinte y cinco mrs
- San Diegamo de parpa treinta y nueve xx. y veinte y seis mrs
- Boamora de y pipara treinta y cinco xx. y tres mrs
- Lauvor Exlla de veinte y nueve xx. y veinte y quatro mrs
- Santhame de Collopo siete xx. y diez y siete mrs
- Bocho y ladra veinte y seis xx. y ocho mrs
- Floman xx. y diez mrs
- Muimanta cinco xx. y veinte y un mrs
- Lanco trece xx. y once mrs
- Guixiz de y nueve xx. y veinte y siete mrs
- San Vicenno das Regadas treinta y ocho xx. y veinte y cinco
- San Maximo de parpa diez y siete xx. y tres mrs
- Boa y Santa Cruz de la Cinqultra xx. y seis mrs
- San Boame y Jul de Alida veinte y ocho xx. y treinta y dos mrs
- La Villa de Millalua trece y tres reales y diez y seis mrs
- Mourenca y Santa Balla veinte y tres reales y quatro mrs
- Boa de antlo seis reales y ocho mrs
- Boa diez xx. y siete mrs
- Yue xai de Franquean nouenta y quatro xx. y treinta y dos mrs
- Polosa y Puebla de Aday veinte y ocho xx. y diez y ocho mrs
- Colacion de parna de los treinta y quatro reales y dos mrs
- San Diegual de Chamozo ciento y cinco reales y doce mrs
- Tomol veinte y dos xx. y un mrs
- San Juan de parpa veinte y quatro xx. y doce mrs
- Santa Maria de Iohide ciento y veinte y tres xx. y un mrs
- Valle de parmea ciento y cuatro reales y diez y ocho mrs
- Tomora de Villa de parpa treinta y siete xx. y diez y ocho mrs
- Andadunia de parpa treinta y un xx. y veinte y dos mrs
- Traxa y pala trece y cinquenta y un xx. y diez mrs
- San Librao de monte setenta y tres y quatro mrs
- San Julian de parpa nouenta y quatro xx. y veinte y seis mrs
- San Julian de parpa cinquenta xx. y seis mrs
- San Julian de parpa cinquenta y seis reales y veinte y ocho mrs
- La Villa de la xia ciento y nouenta y tres reales y veinte y tres mrs
- Coto de Bocho diez xx. y veinte y un mrs
- Yendax y niqueiro treinta y nueve xx. y diez y nueve mrs
- San Pedro de Cubela ciento y veinte y tres reales y Calorce mrs

Ha brentase preso la de S. de D. del Conuencido
 Oni el A. Cuervo nose a tomado Enxamin de lo que es para
 ninguna Prouidencia por que seallo no tiene en forma to
 particip a S. de S. de que to tenga asi Entendido y que de mi
 parte no sto omis, endan quenta de la Oni A. Cuervo de se
 queriendo y que en la present on se podra haer por otras
 que venga Infama y Conia S. de S. de que se Equi.

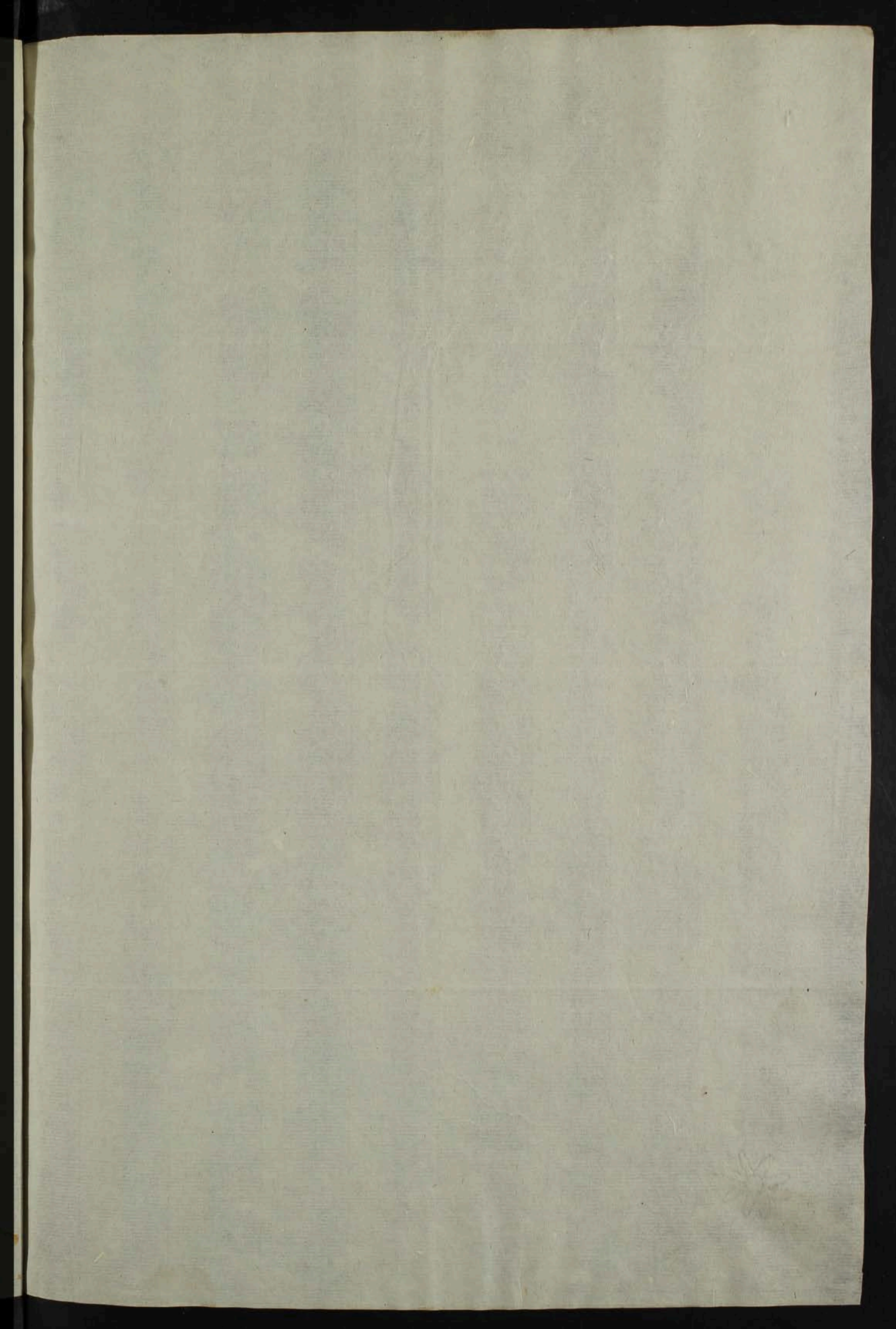
D. S. de S. muchos a Ca. m. de S. de S. de S.

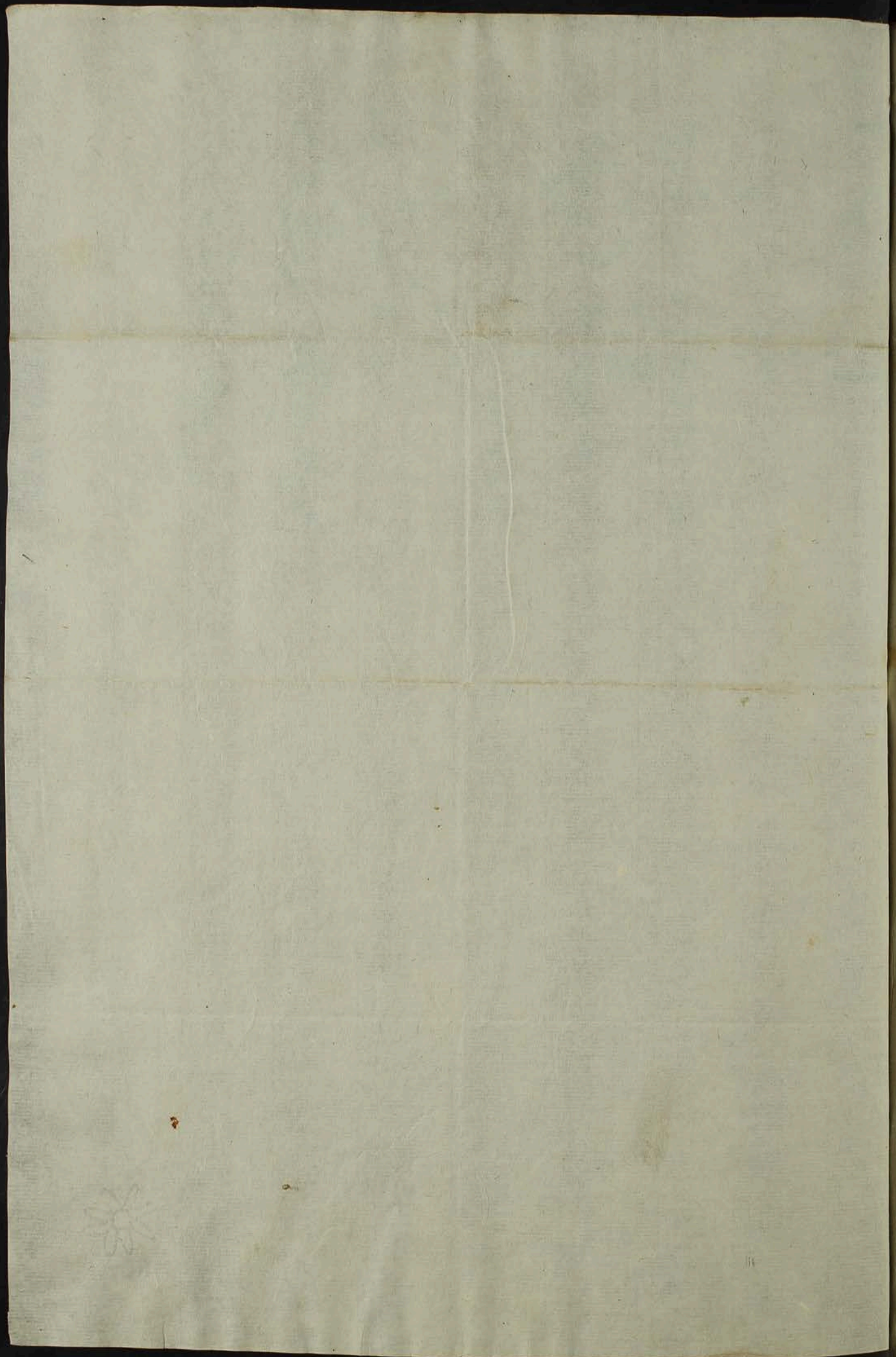
D. S. de S. Sueren

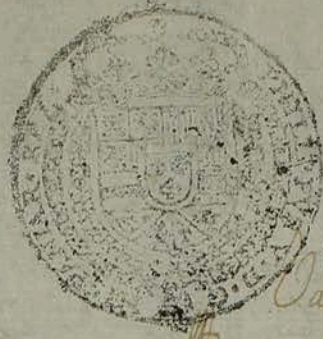
Domingo Lopez Codendo

D. S. de S. de S. de S. de S. de S.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]







Para despachos de officio quatero.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Carga p. el Reyno de S. M. el Sr. D. Juan de Guzman

Concurtorio del Suelo por la
la Mañana seis de Abril año de Mil
Setecientos y quatro en que se hallaron
los S. Justo y Regimiento desta Ciudad
de Lugo; Combienes suer el Sr. D. Pedro
Gomez de Lami Alq. Rordinario mas
antiguo = D. Fraxtan del Clog = D. An
daci Mosquera = D. Joseph Pimentel

*Sobre el temate
de la Obliga de
Carnes*

Este Concurtorio hauidose juntado los
presentes convocados del Sr. Alcalde para lo que
menaciona el Ayuntamiento, ante sedente en orden al Sr.
mate de la obligacion de carnes, sobre que se han
cedulas por el Sr. D. No hauidose aparecido
persona que hiciera alguna postura a ser acordado
penden otro temate para el sabado proximo, que
viene dicho del com. para que se fize nueva redula
aperturandole; y quemopareciendo quien la ponga
sermora su ausencia, sus lo acordaron y firmaron

Al Pedro Lami
Al Sr. San el V. D. Mosquera
Al Sr. Pimentel
Al Sr. Mosquera
Al Sr. Mosquera
Al Sr. Mosquera

Laqual me a Ocurrido
Querido D. Pedro de S. Pedro
La Co. a promexo D. Luis de laño de mill
Diciembre y quatro =

J. Rodrigo Sualberg

De la
D. Juan Ant. del Rio

Valdel
Ant. Fr.

Arague la p. de Luxe
La C. de Arago Cumpla con lo q. se pide
Segun. ap. de San C. de



Para Dohres de solemnidad quatroms.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI-
TE Y QVATRO.

Alzavilla. L. M. S. por Juan premi. Montenegro

H
 Consistorio del Lunes, veintia tres de
 Abril año de mil setecientos y
 veinte y quatro, en que se hallaron los señores
 Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad
 de Lugo, Comisionados para el efecto, D.
 Pedro Gomez de Esmar, D. Juan de
 mai antiguo = D. Pedro San de Oltra = D.
 Joseph de Vega = D. Joseph de la
 Vega = D. Joseph Antonio de la Haza = D.
 Tomasa = D. Andres Mosquera = D.
 Joseph Dimas de la Cruz =

Sobre la obligacion
 de carne y su
 temate =

Consistorio de Lugo de los
 señores para tomar resolusion sobre la
 obligacion de carne y su temate =
 de pasado ocho del mes de la ciudad de Lugo =
 Dicho de la ciudad de Lugo =
 calce; En no habiendo parecido ninguno que hiciera
 postura para el efecto en el presente para el presente =
 la que tiene sus señas de Lugo, y que se publica
 por donde se ha de tomar para el presente =
 lo acordaron =

D. Joseph de Vega = D. Juan de Oltra = D. Joseph de la Haza =
 D. Andres Mosquera = D. Dimas de la Cruz =

Consistorio del Martes, once de
 de Abril año de mil setecientos y
 quatro; en que se hallaron los señores
 Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad
 de Lugo, Comisionados para el efecto, D.
 Pedro Gomez de Esmar, D. Juan de
 mai antiguo = D. Pedro San de Oltra = D.
 Joseph de Vega = D. Joseph de la
 Vega = D. Joseph Antonio de la Haza = D.
 Tomasa = D. Andres Mosquera = D.
 Joseph Dimas de la Cruz =



Para despachos de oficio que en...

SELLO CUARTO. AÑO DE

MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Y CUATRO

Valga p. el Reyno de S. M. el Sr. D. Juan...

Ocho de Ocho, diez de ochenta y cinco, tres
 cientos setenta y siete, y dos de Julio de mil seis
 cientos setenta y ocho por ocho cientos y diez y
 seis mil, y quatro cientos de quinquenta y cinco
 por empréstito con Intereses, o por Ocho de
 por cientos en el Real Reyno y república de las
 a delante esta ejecución, y porque aquella Ley
 contempla sea este pleito de mucha entidad, y sea
 se defende, como de en guerra, así por la crecida
 suma de su importe, como por las consecuencias
 malas que su fuerza conigo, no se fendiendo el
 Reino, y sabiendo Venado, acordó ser impon
 tan pronto no pester. Así en la Mixta en
 modo para la oposición, y la paz a nosi de
 importancia de aquellas cinco ciudades de
 capitular que para esta Corte suspenden
 que para nombrar la esta Corona. Deben
 y aquella para poder cada una, como, y que
 todos quatro se juntasen en Betanzos, o en
 la Corona. Y que allí con fuerden, y que
 un ven fuerden a. Sea. Y que para, y que
 no se a de señalar, y el causal con que
 se debe a. de pronto, y que lo me

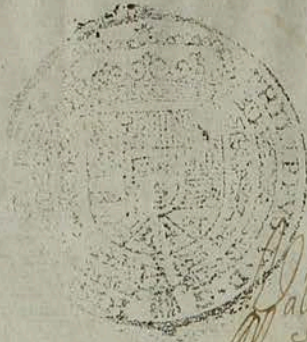
Do nono auisado alla de Chy. Ima; la
determinacion quadrada, siendo confirmada
de Mondoune de, la parte de una que se
leguella de Jendo, e Jari lo acordaron y firmaron =

~~Don Pedro de Somera~~ Don J. de San Juan Don J. de Baam
Don J. de Caceres Don J. de Jara

Don J. de Salazar Don J. de Salazar
Don J. de Salazar Don J. de Salazar

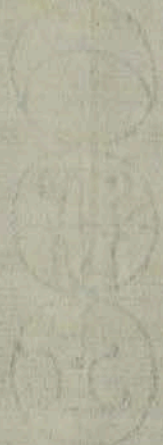
Don J. de Salazar
Don J. de Salazar

Don J. de Salazar
Don J. de Salazar
Don J. de Salazar



SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

*Salga p^a el Reyno de S. M. el S. D. Luis Brind
Gallardo*



Laue Salario de la de Sena tax y eliaudal con q
seledeue Animo de prompto y obrelo mas con dizen
al Buen Escrio y para la uenta Resolucion de
del uero hazer e repropio por el qual ha paxa la Res que
y rando de del mismo Dictamen q de uia de
eldia y la parte adonde es Capitalar Conuicia
a esta on ferencia y nombrami de q tambien sea
exerionel Cones he adin ala Ciudad de uia
oni quando de q como y que por uia de la Distan
esperamos Conuenga en lo mismo que en la qual
y que con para supo de el nombrado por ella y
Custar aloma Comben, a esta de fensa tan de
Luce lo que se conareo fere a esta Ciudad que dan a
a la obedi de q para quanto fuere seruido de

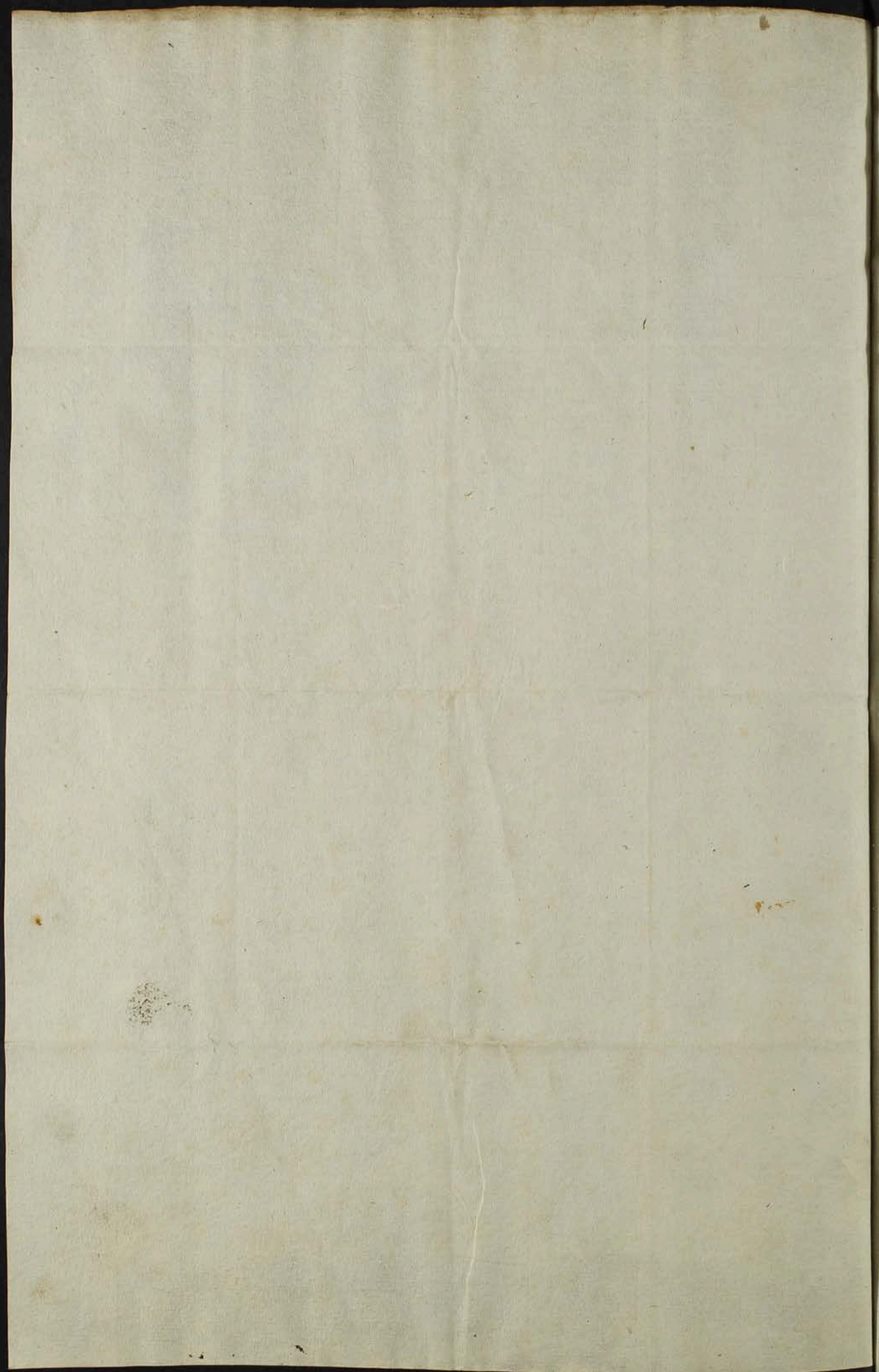
pensaria de Sum' aprado
Que D. a O. mi a. F. enco de aq. seruido Mon do. su
ayuntam do de D. de Aluill de 1722

D. Manuel Suarez
Mias Anie de uia
Jn de la Rocha
Francis
D. Lucas Almaraz

Thomas de Mondoro
San Antonio
Suarez y Comoraga
Saldo de uia
L. Navera
Pedro Canales
Andres de uia
Pon. de la M. y L. de uia
D. Agustin de uia

M. N. y M. A. de uia

Fragment of text from the adjacent page, including characters such as 'a', 'e', 'r', 't', 'u', 'v', 'w', 'x', 'y', 'z'.

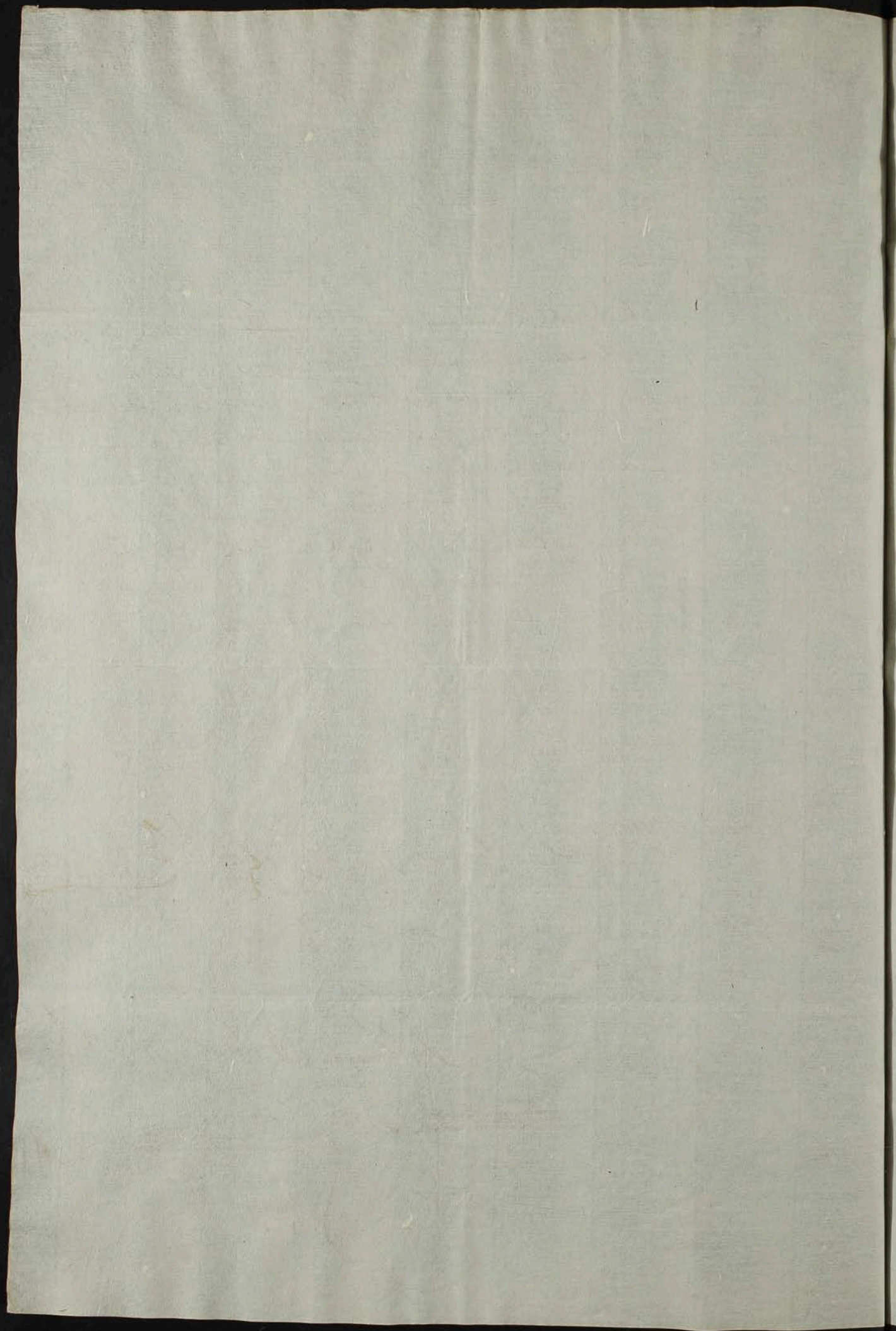


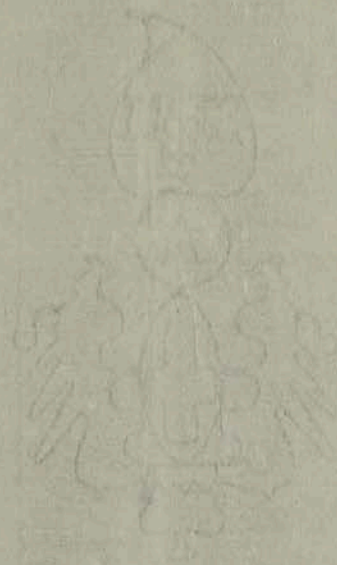


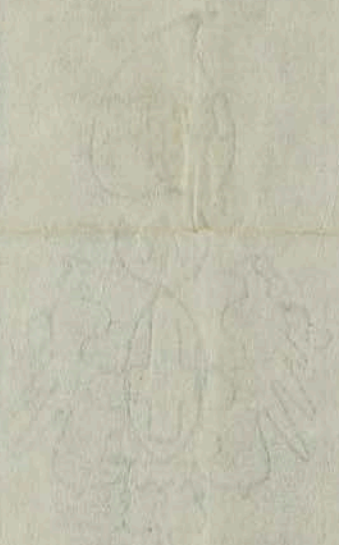
Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Galga para el Com^{do} de S. M. el Sr. D. Luis Quiroga
Gallego







Como los J^{es} Justicia y R^{edim}. Luego que Reuieron la Real
orden del Rey nro S. (Dios le ay) Dⁿ Luis el primero que se alla Relacio-
nada en el Acuerdo de Doze de Febrero deste año dieron Or^o p^o p^o bus-
car en en presto medio de que Costear la dha funcion Interin de
Reparar en la provincia por no tener exaño alguno. Suo m^o de que
Costarla yaviendose solicitado lo referido por el Dⁿ Fr^oilan de M^oca
a quien se encargo; d^o no. de auerlos Encomendado y echo obligar por lo
que Importaren Segun Resulta de los a Cuerdos quinze, Diez y nueve
y veinte y seis de febrero de este año. se nombro por Capitulares Diputados
alors Dⁿ Fr^oilan de M^oca y Joseph Vaam de dita Vega y Monteno, y señalo por dia p^o
le banzar el Real estandarte el segundo de Pasqua de Resurrepcion dia y echo
del Corriente por no se poder executar en la Coresma tan p^o Regocij^o y p^o dar
tiempo a los gremios aq^o se dio orden y justicia por los Dⁿ Diputados de lo re-
ferido p^o la p^ouencion de sus Danzas y festejos y llega de el dho la mañana
del Domingo diez y siete del Corriente des pues de auer auisado la Tud. en la y la
maior ala Resurrepcion y procesion que en ella se aca y p^ouieron de gala quatro
Relaciones con el M^o mas antiguo de goberna con su Baza y tam bien el Pro-
curador gen^l. exp^o no conta as^o de los Ministros de la C^o d^o Fiscal p^o y tam
por se salio de las Casas de Ayuntamiento y disparando al g^o Coetes y vueltas se publico
en la plaza ma^o la deliberar^o que alla tomado el dho el dⁿ Phelipe Quinto re-
nunciando estos Dⁿ y señores en el dⁿ Luis el primero se hizo en cuyo Real nro
se avia del estandar en esta C^o tarde del dia Dijo el Real estandarte con el
maior alboroto y de mostracion p^o que fuese posible y p^o ello se ordenaua a los
Vecinos que juntos de gala y en la ma^o de Lencia auisaren a dha Real aclama-
cion y que en el dia de ella de noche como ta en un ta de los referidos Do-
mingo fuesen Luminarias y executasen las mas p^o de demostracion
de Regocij^o que pudiesen y con efecto al anochecer se luminaron las
Casas del Ayuntamiento con dos Alhas de cera blanca encada una y la
plaza con draxos achon^o de Rana y todos los dⁿ de ella p^ouieron de
luminarias en sus ventanas y am^o ren se hizo lo mismo por las



DELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Calles a donde se han de poner las porcellas los señores de las
 con sus Danças fuegos y luminarias y espedidose de las
 has Casas de auntam. al p. al dia sig. se Colga toda la del
 lantera de las yentas Ventanas se anpuero sus Almoas
 das de Cida yenta primera Ventana de la Sala Capitulat
 Un Dosel de Damasco Encarnado de esp. del q. se alia de poner
 el Retiro de S. M. el P. In Luis prim. que se hizo Venir de la Con
 se y delante su sitial y almoadas y por la parte de afueras
 de la Ventana sira para diuersas achas de Seta Blanca y Buf
 as de Plata con delas p. la cas. de noche y auasp en la plaza a
 ximado al poste prim. que esta en lado de la puerta principal
 de las Casas de auntam. acia ala pte que axima al Coler
 No Seminario se hizo un tablado lebanado de ocho palmos
 de alto que auia frente al Comunes de Recoleta agustinas y des
 pue de Cobia Cirio guada tenia un Descango y lo Retirare a
 tras mas lebanado contra las has Casas de auntam. y axima
 do allas otro Dosel grande de Damasco Encarnado y todo el ho
 tablado y guada cubierto de al-jombra y de esp. de dicho Dosel
 en donde se alia de executar la R. Feida aclamar. Des al
 moadas tambien se helpa encarnado y dentro de la Sala
 Capitulat se allaua el estandarte de la Cud. con las Armas de p
 Inmexar adho si. In foilan de Ulla como Al fexer ma. y que con
 el se executar la Funcion seg. se estitaua, y lo Retirare del aplacal
 tambien se Colga por los Uer. Cada uno la delantera de su
 Casa y lo mismo se hizo por las Calles por donde se alia
 de acer el paseo con dicho Real estandarte segun asi mismo

...ra belp... de of... de quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Palco p^o el... de S. M. etc. D^o Juan...

En el Vando de publicaz. y siendo Cora de las d^{as} y media de tarde se hizo señal con el atambor en la Plaza ma^{or} y guerra las Chirimias de la santa Cruz en una ventana de las delante Sala de las Casas de Ayuntamiento hicieron señal con ellas p^o que entrasen con sus Danzas los quatro gremios que cada uno lo hizo por su antigüedad viniendo con diuersas galas y adorno fuego y orras de Mostraciones y llegados delante las Casas de ayuntamiento cada uno hizo su Danza en el Lugar que le tocava dandole despues de executada para que con otras Chirimias se hiciese señal de que entrase el sig^o en la misma forma y los mas Coronando la Plaza que estava toda esta ocupada con lo princip^{al} del Lug^o y Caualleros forasteros que Concurrieron a el y despues que parecio a la Ciudad ser ora competente para principiar esta funcion para que estauan juntos todos los P^{es} Capitulares q^{ue} menciona el ayuntamiento antecedente Uniforme^{nte} vestidos seg^{un} se avia arreglado con sus Casaca de paño negro Chupa de seda tambien negra su spia de Pecho y otra puesta en medio de una Escarapela de terciado negro con puntilla blanca en el sombrero y los mas alinos de gala correspondi^{en} a tan plausible funcion por el P^{ro} Joseph Ortega como Residente mas antiguo en la Ciudad se entrego el estandarte sin adho al fexer ma^{or} q^{ue} lo Reino y en el baso y todos los mas P^{es} Capitulares al patio de las Casas de ayuntamiento donde se pusieron de acavallo en sus Caualleros ricam^{en} de en sacados y saliendo a la plaza se formaron en la manera sig^{te} = Primera^{te} hizo el atambor de la Ciudad con sus vestido nuevo que se le avia dado despues de Ministros de acavallo puestos de rodilla con toda decencia y sus baras en la mano seguia a ellos el premio de San Antonio con su Danza formada y que fue executando como todos los demas el tpo que se ocupó en esto paso sin faltar ninguno de su lug^{ar} a este seguia el gremio de santa Cruz con su Danza de lazos que formava con tintas de diuersas

Colonel y despues de el yba el Excmo. del Reyno tambien con su Dama, y a
tras el del Roque con la Juva, mediando entre Cada Uno su trecho
para que mas bien pudiese executar su Danza y reconocer la los quales
Minuauan despues de los quales yban los mas Ministros de la Ciudad tam
bien de a cavallo y con siguiente a ellos los Maestros y despues lo si. no por
Nro. dho. Lado y por el otro el Procur. genl. siguiendo los mas señores
Capitanes cada Uno por su antigüedad y al ultimo el Sr. Alcalde al
lado de. que hera el que Unica m. hera de gollilla con su Dama el Sr.
Rd. mas antiguo y en medio dho. Alferes ma. con dho. estandarte leban
rado en la Mano y en esta forma se encaminaron desde dha. Plaza
por el Campo del Castillo asta la puerta de ^{9.º}Caracas de donde por la Calle
se vino asta el Conuenio de ^{ta}Mania ta no ba vez quinta de la plaza m. y
por ella adasp ala Via de Baritales de donde se doblo al Conuenio de s.
Somil y en dexe chuna al de. Nul. de D. y por la Calle del sol se salio a
la dula Via nueva y por ella adasp asta la plaza del Campo de donde
se doblo asta la plaza m. y entrando por el portico de palacio se salio
ala dha. Plaza m. en dha. Casas de auintam. y antes de llegar a ella
y tablado que estava echo se apartaron los señores y entrando dho.
Sr. Alferes ma. y Alq. mas antiguo y apeandose y los dos Maestros
dizando las Mazas su vieron las Cinco gradas del dho. tablado en don
de se quedaron viendo el pap. de Reyes dho. Maestros por no lo saber y lo
Sr. Alferes ma. con el estandarte y Alcalde mas antiguo am. lado
y queriendo sepureien en lo alto del dho. tablado cara al pueblo a uios
tpo. por Nro. dho. Maestros precedida la Contesia que se oyo buel troacia
donde estava dho. Sr. Alferes ma. y despues frente al pueblo dho. en voz
alta oíd, oíd, oíd, Silencio, Silencio, Silencio, y de echo dho. Sr. Alferes
ma. de dho. dho. Dozel en angolando el dho. estandarte en al
tas voces Refino galicia, galicia, galicia, Eugo, Eugo, Eugo, por el dho.
Nro. Sr. Dn. Luis el primero (qui D. 3.º) a que Respondio todo el p
ello consumo al bororo, biva, biva, y a este tpo. dho. Sr. Joseph Baam. de
como Comis. nombrado por la Ciudad se avia subido a una de las
Ventanas de la casa de dha. Casas de auintam. y ta que arriba

7
En la sala Capitular yaxxop diuensas porciones de Moneda al pueblo ynterin
por el y las Chirimias se xre pñan las aclamaciones continuandose lo xre pñ. por tres vezes
en la misma conformidad y de echo se basaron dho s. Alcalde y el xre pñ. Mazaros
y mas s. Capitulares y subieron a dhas. Casas de ayuntamiento y en la sala de el Ayuntamiento
endonde estava puesto dho Dorcel y tirado se puso dho estandarte y el xre pñ. de s. M. y de echo
al anochecer se alumina la plaza con diuensas achones de Reina y las Casas de ayuntamiento
m. con achas blancas y orena y lo mismo donde estava dho xre pñ. delante quien los gremios
hicieron varias y repindas danzas endiuenso epas haciendo p. ellos sus entradas con fuegos por
las distintas quierne la plaza ya que se les correspondia por la Ciudad. aním. con fuegos prevenien
do entre gremio y gremio porcion considerable de ellos de diuensos generos en lo qual se ouo
por la tarde y noche asta la tarde de adas de ella quise dio por Concluida la dha
funcion y xre pñ. dho estandarte y xre pñ. y p. m. Claridad y not. abaxel
tante se repone de la Ciudad. y dhas. s. Comis. en su nra tenian prevenidos en la
Antesala Bizcochos, Vino blanco y tino p. todos los gremios epas y quant
do acababan su danza y quexian suben a xre pñ. a p. los músicos de
nistras y mas p. que asistían en dha antesala Dulces y Chocolate y den
tro de la sala Capitular se siruio aním. p. un p. a los s. Capitulares diu
uersos generos de Dulce Viuda acucar esponsada y Chocolate y tam bi
en quodhos s. Diputados dieron dho Desp. a los gremios para con pan
ria entresi los gastos que arian echo en los fuegos danzas como entodo
el mas festejo presentando memoria de ellos y su xre pñ. por menor
quise les aprobaba y mandaua en dha dha que hera puesto y de todo el dho
poxte y gasto que se hizo se formara q. p. dho s. Caballeros Diputados segun
se les ha Encargado y todo lo referido asi hapasado y me consta y
para que agalo mismo alo adelante Cumpliendo con lo acordado p.
la Ciudad y como s. de su Ayuntamiento. lo firmo en ella a diez y ocho dias
del mes de Abril año de mill e seiscientos e quatro =

Josep. Ant. Ballar

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veintidos años.

SELO MARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI DOS.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

S.

Recivio esta Ciudad de S. en respuesta de la que
llevó el Propio; y considerando que en la dilación
se puede malograr el éxito de la dependia q^{ta} tiene
el S. con la Ven. Orden Terz^a de M. Juzgò por
muy preciso antes de esperar las Respu^{as} de las otras
Ciudades embiar a S. por Diputados a su Capitu
lar el S. D. L^o Canal de Piedras afin de q^e en nom
bre de esta Ciudad suplique a S. se sirva elegir
Juzgado con el S. D. Pedro passe a Betanicos y
alli en junta particular con los de otras Ciudades
agruen esta escarba p^o ello, Confiesan las Razones
y motivos q^e puede tener el S. para negarse a
esta paga y en vista de las mas fuertes sales de la
Gensamun en breve por Capitulo suyo en la Cor
te. pues siendo tan corto el tiempo y necesitarse
alguno p^o Reputar las quantias que deso forma
das el S. D. Diego Lero en la Contaduria ma
es preciso abreviar con esta dilig^{ia} y q^e en
la referida Junta se sea p^o los cinco Ca

Valleros Diputados quien aya de ser el Capitan
 tar que ha de yr ala d'fensa de lo pleito y con
 salario para en su vuelta otorgarle las Cuid^{as} los p
 deses y concurrir cada una Consu Contingente
 todo lo sabra exponer mejor el Sr. Pedro y
 aviendo manifestado con tanta felicidad la de
 perdit con Jeronima de Salamanca consue
 bien recientes todas la razones y apues de las pa
 tenciones. Espere q' la Cuid del gran zelo de la
 fenza muy gustosa en hacer q' la previa diligencia
 se puede seguir el reparo al dano Consu
 q' el Sr. no amenazado; y ratificando su voto
 ala dispos^{on} de la Cuid queda con ferd^a Ley apert
 ciendo sus bordines.

D^o que a S. m. p. a en la mal prosperidad y
 grandeza M^{do} no ayuntami^o de la Cuid de Borja

Manuel Suarez 1724

Juan de Luna Thomas de Alondra

Juan Antonio Juan Antonio
 Juan de Luna Juan Antonio

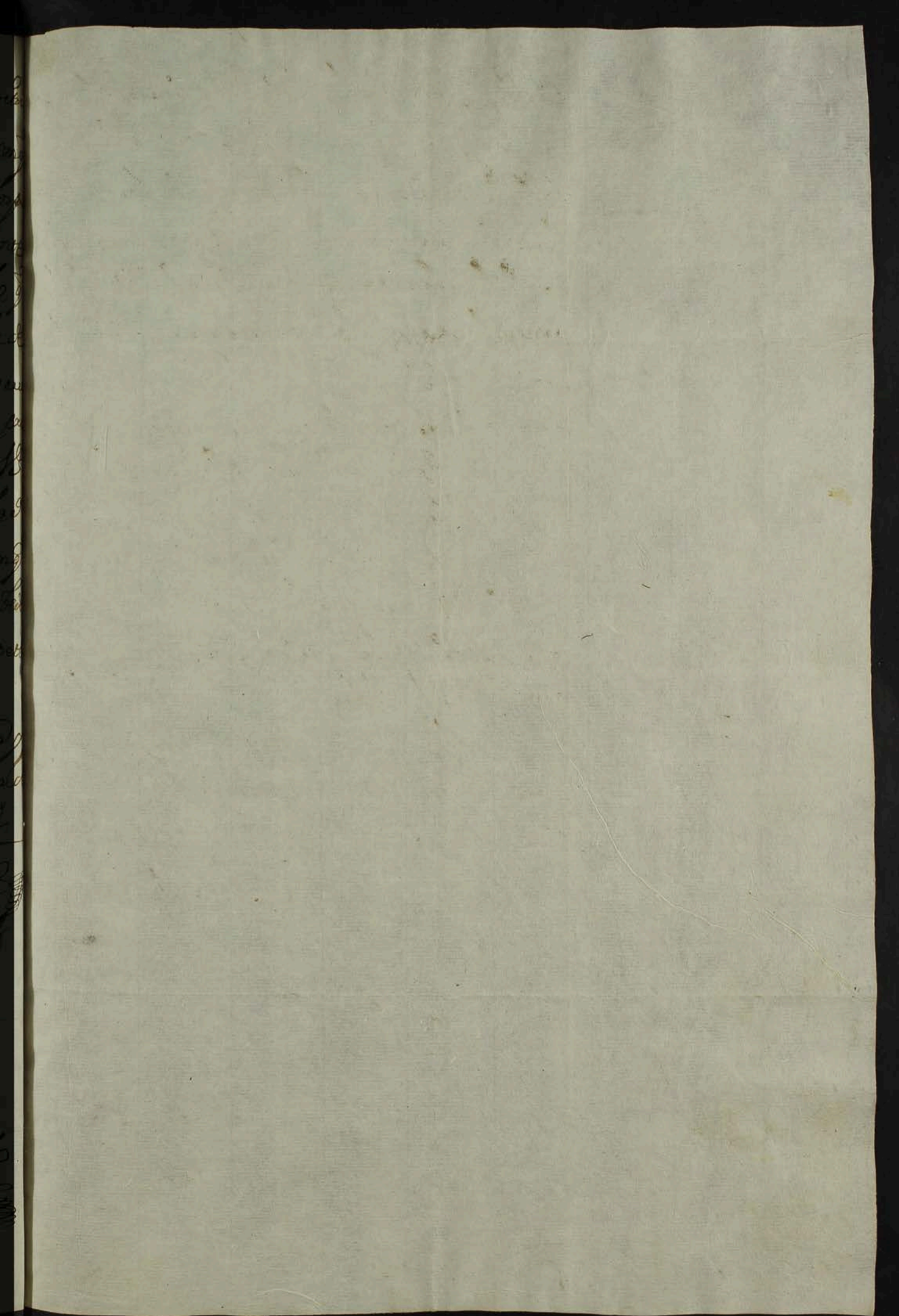
Juan de Luna Juan Antonio

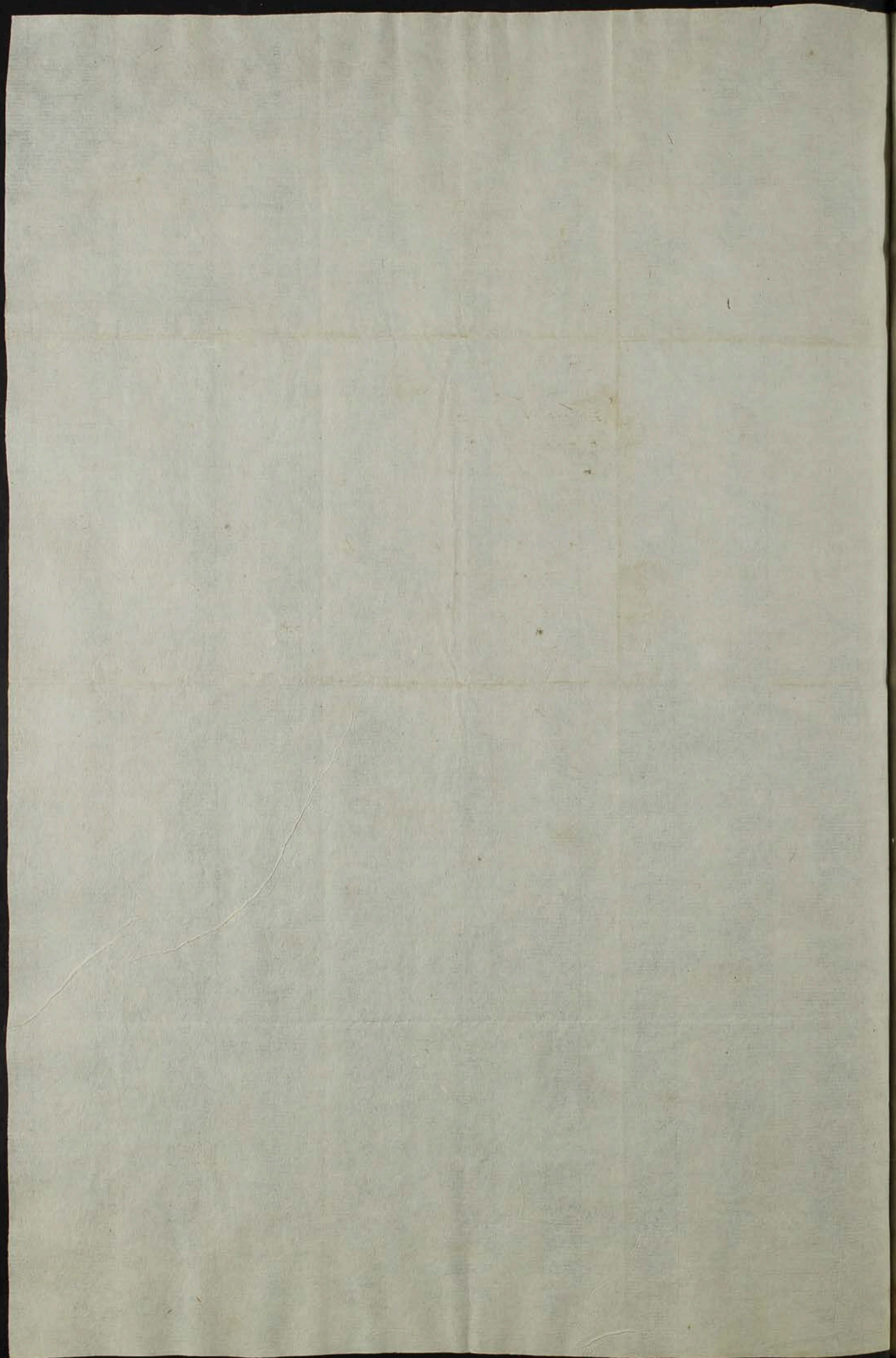
Juan de Luna Juan Antonio

Por Acuerdo de la Cuid de Borja

Juan de Luna Juan Antonio

Mui N. y mui L. Cuid de Borja





para despachos de ofi. lo quere aho.

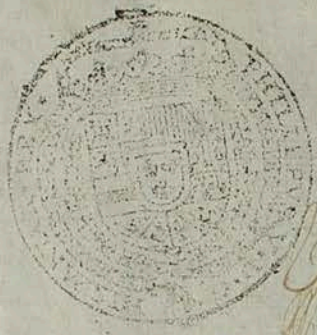
Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veinti
te y Quatro.

Salga p. el M. de S. M. de D. Luis p. m. de Gallardos

Constitucion del M. de S. M. para la taxa
de los yucbe del cargo entre que de Abril
año de mil setecientos y quatro, en que
hallaron los señores Justicia y Alcaldes
de esta Ciu. de S. M. combiene sauen, el
Ex. do D. Pedro Gomez de Eanes M. de
Hon.inario mas antiguo = D. Joseph de
le Alboa Madorniga = D. Joseph Vaan =
D. Jacob Pallares = D. Andrei Moya =
D. Pedro Gomez Salazar = D. Joseph
And. Vaan = D. Joseph Pinuel = D.
Bernardo de Hoya = D. Man. Mejias =
D. Mig. Mosenegro = D. Man. de
Hoya = J. de Hoya =

Carta de la Ciu. de Mon
donado, Yembrada, el Su
Capitular D. Pedro Ca
mel en esta unta

Este Constitucion hauido se hauido los
presentes comborados del señor M. de S. M. que
en no seca de la Ciu. que el motibo de hauido la comb
bocudo, fue de ha hallar en ella D. Pedro de
nel capitular. Ha se Mon donado, quien
le ha de la Carta que en seca, y hauido se ha
con el do, se halla en la Ciu. de Mon do-
nada de fecha en ella los diez y seis del corriente
en la que se en D. M. de la que D. M. de S. M. de S. M.
que con se hauido, que en la Dilacion se ha



Sello Quarto, Año de
 Mil Setecientos y Veinti
 y Cuatro.

Calza y el N.º de S. M. de Longo Luis...

Comiene en el Nombramiento de un
 Capitular así para el nombramiento del que ha
 de pasar a la Corte, como en la misma Disposición
 que para ello anexo tiene. Y hauiendo sido señores
 D. Bernardo para lo de seuitar en el cargo.
 Volvió dando cuenta que el referido D. Pe
 dro Canal había hecho el cargo de aprentado,
 a la Honra y Confianza, que la C.ª ha
 de supersona, pero que no pudiendo acatarla el
 era preciso de verse de ser que en C.ª no
 determinan de ser nombrar Capitular, que en
 su Compañía para la Casa de Betanzos; en atención
 a lo que se comunicó con el referido señor al
 señor D. Juan de la Cruz. Y acordó se le
 de Carta de su C.ª para la C.ª de Betanzos
 por correspondencia. Lo que participó a los
 Mandamientos, y lo más que en el orden de los
 a conferir.

Memorial de D. José
 de Sanjurjo y
 de los Rios
 no 2

al D.º D.º José Bernardo Sanjurjo
 de Sanjurjo y de los Rios, en que se representa sea venido
 a a residir en la Casa que tiene en esta C.ª con
 su mujer y familia, y viendo que en la C.ª
 le mande tener fonsal de su C.ª. Y acordó se
 admitirle, que, manteniéndose en la C.ª



Para del pacho de oficio quatro...

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y QUATRO.

Palga p. el Rey de S. M. el Sr. D. Fernando...

Se quorden las exsempciones que se han...

Quel Sauado Gu...
en Setome Vero...
en Orden al...
Veximo...
de el Conde de...
Altamira =

Este Comissionario...
atener la Ciudad...
la suspension...
del Sr. Conde de Altamira...
con el motivo de faltaren muchos...
que se juntasen para la aclamacion...
Señor, y respecto esta se ha hecho...
juntos todos los que pueden...
don Ortega; prohibiendose...
lo qual cumplan pena de cinquenta...
y apercibimiento de que se...
lugar = en una villa...
mero que viene veinte y dos...
de la Ayuntamiento...
edula para ello; y se haga...
Acordaron lo siguiente...

Sancho de...
Juan de...
Diego...
Antonio...
Dn. Diego...
Dn. Juan...

D. Gomez Calcarzoff
D. Joseph Ant. de
Gardo, Primer del

D. Joseph Antonio
Bacmonde
D. Bern. de Herrera
y Quintero

D. Manuel Maria de
D. Daza
D. Miguel Manriquez
del Seco

D. Manuel de Liboa
Su m. nexo
Ante em

~~_____~~
Ante el
de

+
 Cons. de los Señores de la Real Audiencia
 de Sevilla, de 17 de Abril año de 1700
 en el sector de las quatuor, en que
 se hallaron los Señores Justicia
 y Residencia de esta Ciudad de Sevilla,
 combiene saber: D. Juan de Padilla,
 Gomez de Casas Alcaide de Sevilla
 mas antiguo = D. Juan de Padilla
 Alcaide = D. Joseph de Ortega = D. Joseph
 de Vajam, de la Vega = D. Jacobo Pallares =
 D. Andres Monquero = D. Juan de
 Pedro Gomez de la Cuesta = D. Joseph
 de Vajam = D. Manuel de Perera = D.
 Miguel de Montenegro = D.
 Manuel de Albornoz =

Resoluc^{on} que se toma en orden
 ala Posesion del nuevo Reyno
 que pretende el Sr Conde de
 Altamira =

Dilectim^o de este
 acuerdo apedim^o
 de D. Bern^{do} de Mira

Este Consistorio ha mandado juntar
 los señores Contadores de la Causa e Caribay
 para tratar y conferir sobre el
 de ambas Mage^{stades} y Beneficio publico, y
 especial sobre la posesion del oficio de
 al Señor Conde de Altamira, en conformidad
 del Real Titulo de su Mage^{stad} de 17 de Mayo
 quinto que Dios es antes de hacer enion de
 Dominios que se a presentado en el Ayuntamiento
 de dicho del conde en figura abuelo aca,



...republica de este Reyno de quatro años.
**Sello Quarto, Año de
 MIE SETECIENTOS Y VEINTE
 Y QUATRO.**

Jura p. el Rey. D. M. de D. Juan...

Jura mte. con el poder de su ex. Substituta de
 en el Sr. D. Bernardo de Vera, cuius expel
 liense sea suspendido por los motivos que expre
 sa dho. auto Capitulat, para qd sea, segun
 el acuerdo de Dize, que se leel presente mes
 conferido en Varon de Uno p. otro, por no se
 ha uenen. conformado Sr. Alcalde mas anti-
 guo de lo reconforma en el Boto, que antes de
 ara tiene vado en el concistorio de ho de Abril
 en que dice se le de Cap. venian al poses. Sr.
 de el Sr. Conde de Alamanza = Sr. D. Juan
 de Alcazar reconforma con el Boto de el Sr.
 Alcalde, y apor. a sido de el mismo sentia en el
 Ayuntamiento citato = Sr. D. Joseph de
 de Ortega y Prado reconforma con lo que Dotal
 re. Sr. D. Joseph de Vazam. Sr. D. Juan
 Sr. D. Joseph de Vazam dice: obedere el
 auto que se presenta por parte de el Sr. Conde de
 Alamanza, como dice, y para qd se cumpla,
 por aora publica para del ante la M. de lo
 (de) afin de que dignandose mandara se cons
 con los autos motivos que la C. de expre...

[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]



Entra despachos de oficio a quince de mayo.

Sello Quarto, Año de Mil Setecientos y Veinte y Cuatro.

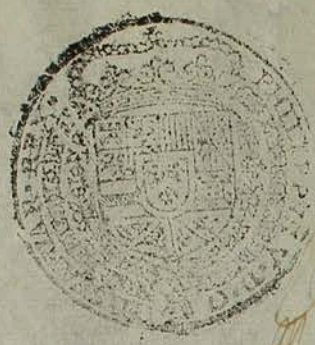
Alza para el Rey de España Don Felipe Quinto
 En su acuerdo de los de Mayo para el
 setecientos y Veinte y Cuatro, en que se dio su
 consentimiento para la nueva creación de este ofi-
 cio de Venidero en Villa de la Carta de Don Se-
 ñor Marques de Castiella; por donde se le
 da para poder poner en ejecución la ley que
 se le ha hecho la Magestad del Rey
 Don Felipe Quinto (que está en el Rey). E que en
 ningún tiempo suba a ejecución, sea servido mandar
 Vea se el nuevo título que se le dio, para que
 no se use de él, y se usen de su creación los
 por muchos mencionados en el citado auto capi-
 tular; en fuerza de lo qual su Alteza se
 haga representación de ello al Rey mi Señor
 D. Felipe Quinto con testimonio de la resolución de esta
 C. formada en el citado Ayuntamiento. De desp.
 de Mayo para credito de lo que se ha participado
 para el consentimiento, que se necesitaba para
 la creación de dicho oficio de Venidero, y la
 compatibilidad de su uso, fundado en que está en
 actual ejecución de su Señor Conde de Alca-

Merca, Jui sin embargo de lo que se acuerda
en esta dispensacion de la ley que pro hibe el uso
de los oficios en un Ayuntamiento; esta parte por su
Voto a cumplirlo, con intencion de que se cumpla
El Sr. Dn Jacobo Galland, segun forma con el Voto
de parte de los señores Dn Joseph Vajam. Dn Juan
del señor Dn Andres Mosquera, desp: segun
forma con el Voto de los señores Dn Joseph Va-
am = Jell. Dn Pedro Gomez Valcarlos segun
forma con el Voto de los señores Alcalde = Dn
Alonso Dn Joseph Ant. Vajam. con el de los
Dn Joseph Vajam. de la Rega Ind. negro = Jell.
Dn Juan. Mexia segun forma entodo con la
Vota de parte de los señores Dn Joseph Vajam. de la
Rega = El señor Dn Miguel de Montenegro
no = quando haviendo ley que sup: va a tener
dos oficios una persona; segun forma con el Vo-
to de los señores Alcalde = El señor Dn Juan
n. de Nostra; segun forma con el Voto de los
señores Alcalde = El señor Dn Pedro
Gomez de Lamai, en vista de que el Voto de los
señores Dn Miguel de Montenegro no es de aribito
le mando revocada su Voto con forma de
con la protesta que se no ha de la competencia
a ello = que Vista por Dn señores Dn Miguel

Interpelacion anteze deute, dispo quera Voto.
 Licencia es de conformacion con el de el señor
 Alcalde = Y mandose regular los
 Votos por el señor mas antiguo, de halló en el
 Vuelto por mayor parte e que por esta se usó
 por la posesion de el oficio de Reg. que pres
 tiene el señor Conde de Altamira, Tutuán
 se ha representado a S. M. de dignidad
 por lo que fuere servido, y para ella el pre
 s. n. saque copia de la Carta de el señor
 Conde de Altamira, y la Verificacion del ante
 de diez p. meche, y tomar que fuere conducente
 la entienda para con ella de esta S. M. representacion =
 Y osse una Carta de la C. de S. M. de el
 cha en ella: alos diez y seis de el mes que es que
 D. N. Andres de Arana, Diputado de la Lequal
 Ciudad en la Corte, participo hallarse en el
 Relator el pleito de antes, y que se ha de
 pasado estas Vacaciones segun se lo ha he
 cido el señor Presidente de la Real Audiencia, por
 lo al mismo tpo esperar de favorable de
 terminacion, y porque llegado este caso, combi
 ene mucho tener persona que promptamente
 a fuese a la Real Hacienda, y en caso de
 el la theorenada ser. para evitar que el
 Ciudadano sobre el punto de el pleito
 no en punto, lo que se sigue con nuestro fe
 para aquella Ciudad en suplicas de el
 la venida de el pleito en adelante.

Carta de la C. de S. M. en orden
 ala de por de tan
 no de Vnta =

100
100



Para despachos ordinarios cuatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Al Sr. D. Juan de S. M. el Sr. D. Luis...
Challand...

Conia omeada do sio para Conia
misma y para tanto do lo comenien
En materia tan y importante como se
promete el dho de lo aima y a buo
del Reyno:

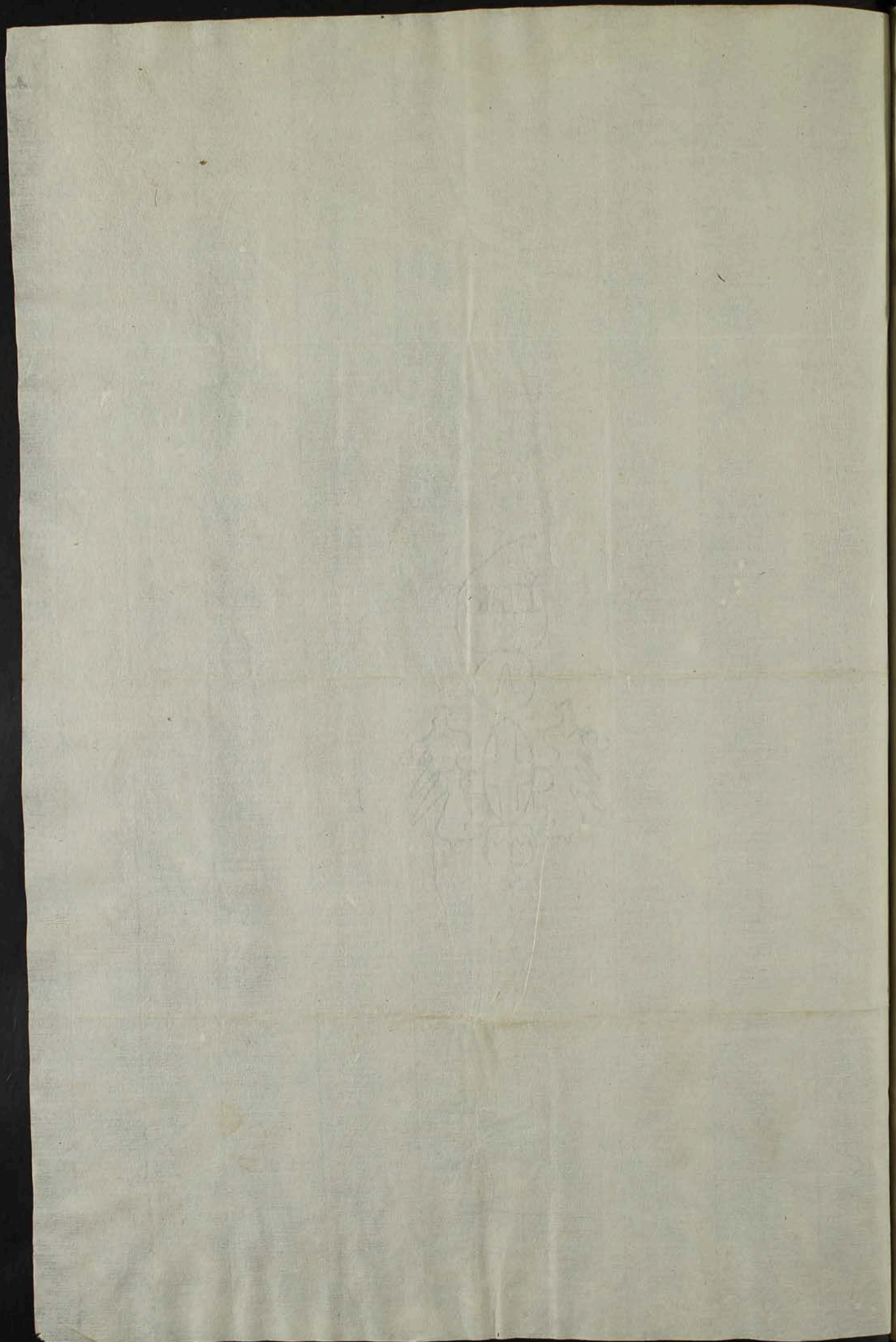
Das Guarde a los muchos años de
dago Subcomandamiento Houil 16 de 1729

Conde de Sotomayor
Andrés de Bataz
Manuel Romero
cuallero
Juan Antonio
Cavallero

do de la U. de C. de S.
Sanchez

Mr. D. L. de la Cruz de la Cruz







Para despachos de oficio que n.º n.º.

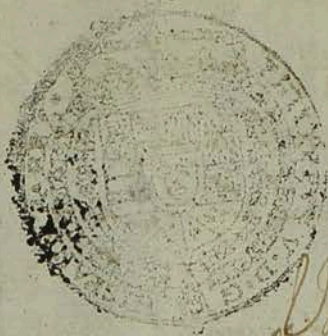
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES Y QVATRO.**

Carga del Reyno de S. M. el S.º Don Juan Primo
de Vallardos
Constitucion del estado para el
Reynado de Philip año de mil setecientos
y Quatro, en que se hallaron los
Señores Just.º y R.º de Castilla Don Juan del
Esgo, combien suon.º de Don Pedro Gomez
de Samai Alq.º en dno.º antiguo = Don Jo.º y Lau
de Oliva = Don Joseph Benito de Ortega y Prado =
Don Joseph Saam.º de la Vega y Lobero = Don Jacob.
Sallares y Romero = Don Andres Moya = Don
Pedro Gomez Valcarlos = Don Joseph Gut.
Saam.º = Don Man.º Mexia = Don Mig.º de
negro = Don Man.º Juan.º Robon del
Sierra =

En Orden alafuente
Laclaman.º lo que sean
de ejecutar los Diputados

En este Concierto se ha en dno.º Junta de los
puntos para el dno.º Disposicion a los gastos
hechos con el motivo de la Junta de Al.º Camarion
que se ha executado en cumplimiento de la orden
del Rey nro.º Señor Don Felipe V.º arreglando la
faccion que se levan a los músicos que an aellido a
toda la funcion que se gasta de ella sea Veruel to
la que se levan a los señores Don Jo.º
Lan de Oliva y Don Joseph de Vega de la Vega capi-
tular que an conido conde encargos del mon.º

que aca de agora para que el Sr. D. Juan de los Rios mande
que se tome posesion de la casa de el
Caval que se arrendo para este fin, y mediante
los acuerdos que antecede los señores Capitanes, y que
esta cosa no sea de termino la casa de la Corte, que
por razon de ellos, cumplan, y mas que a costar
sus practicas, y obreros, entodas las Ciudades, y
semejante funciones, para que se celebre con la misma
decentia, y autoridad, que fuere posible, y con el
poder al fin ponga, y represente. Dicha Co-
munidad, en todo lo que ha de ser en la se. Sant.
amill. Venales a cada uno de los Señores, y posees-
ores en otras Ciudades, segun se sabe, y que sea en
esta esta cantidad para compensacion en parte de
los exorbitantes, y otros que cada uno ha hecho, atendien-
do a los cortos medios, con que se halla la Ciudad, y los
empenos, que tiene. Viso, y es que por ahora, y por
esta vez se libre a cada uno de los señores Capitanes
que sean asistidos a la Sta. Pal. funcion de la
aclamacion, por los motivos que han expresados
la propina de trescientos reales de vellon, y a
este respecto entodo los Señores que componen
este Ayuntamiento, y los Señores D. Joseph Pina,
y el Sr. D. Juan de Meza, que estan en el
T. el p. 10. Importan quatro mil 700. D. V. el
de vellon, los quales se libran en la Venta de propios
de este año, y por cuenta de el Caval, que se celebra
a cada los Señores Comisarios, y se pagan por



Este es el original de este auto que se dio

SUELO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Valga q. el Rey do de S. M. etc. Dn. Luis de Vallarado

Do. a la Ciu. se sirva con el cumplimiento de
en una lista, y obedeciendo a lo que se despacha, se
mando juntar original acite aguada; y para el
de cumplimiento a lo que en el se expresa
se acordó se publique otra cedula, para que los
los Vecinos que quisieren votar en ella, lo hagan
des de las diez de la tarde de ayda asta el toque
de las oraciones, en la forma de siempre; y
casas constitucionales, se se acordó tamba, aplicacion
de a los referidos Vec. que a las oraciones se
cierra otra cedula, para evitar los perjuicios expe
rimientos de estos años, y que los que no concu
rieren antes se perjudicaran.

de Publique la cedula
de Pro. 3^a de 1^a de dias

Quenta queda el
de Vaam sobre
los m^{rs} de Pedro
ana de Juan^{to} como
de y fueran

Este constituto de Vaam. Malaga dio
quenta a la Ciu. como, en cumplimiento de lo en cargo
a estado con Juan^{to} como canonigo de la catedral
en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciu. en hon
den al empeño que necesitaba contraer este Arund
tam. para la reparacion, que contiene el
de veinte y dos del corr. y ha venido a lo signifi
cado, respondió no se halla con medio suyo; que
escribia al Sr. Bar. como su hermano, por si
los que van a dar a Baño, como se pedía, y despues

La Peruvia No 29

Las Indias No 30

El quito No 31

San Carlos No 32

Seaca me nora No 33

Jue D E Llameros

Represento las empor

fero^{ra} siguientes Juan de

Alvarez de los Rios en Me

de Innocencio y axela no 34

La Magd. de los Rios de la

Ind. de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios

Yo el Ilustre de esta Ciudad delago
Donde se ve como de su auctoridad
y ra. de ella en la Supraoquinia
Certifico adonde Conuenza Encomi
A dia Diez y nueve del presente mes
de marzo Hauiendo Concurrido
ala Casa de auzar. de guerra en
dha. d. Antonio de S. Juan
En Cuxa de ella en el mes de
e heuero siguiente el dia siguiente
a las once del mes en el Con. d. d.
de su gran. de la dha. d. d.
Se le ha dado Sepultura en
della de su nombre de Pedro de
quien es del oficio de notario.
Allo y cada una de las que se
signo firmo segun acostumbra en
Brea de del Pello Quarto de
Cuid e Cuyo acaudai el mes de
de su. a. d. de su. de su. de su.
En su d. d. de su. de su. de su.
Vaxo = y siendo uirtos. Ino d. de su.
Alto de su. de su. de su. de su.
La fuerza en su forma. de la d. d.
L. M.

Dada en la ciudad de la Coruña
a veinte días del mes de Abril
del año de noventa e quatro.

Margarita de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

26
8-26

2/4 ma

[Faint, illegible cursive handwriting in brown ink on aged, textured paper. The text is mostly mirrored bleed-through from the reverse side of the page.]



para el pago de los dichos quatro mil.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.**

Julga p^a el Reyno de S. M. el Sr. D. Luis Quiroga

que los que saltaban concurrían de parte
del termino que le señala, conapercuñan
queno lo hauyendo lepararia para sus lachas
de pusion; y despues de hauerse mantenido puestas
al toque de la oracion, se boluio a papear por Oñi-
mo Vando; el que algunos faltaba concurrir por
ser ya para la mañ que se haua senalado para
cerrar la cha de pusion, y defecuta de; Hauiendo
para lo a haer regulacion de Votos por el res-
pex de xi don mas antiguo, se halló que don Juan
Juan de los Sena Veintetres Votos: don Joseph
don Juan Quintascho: don Proflan Pallares
Uno: y la Cud. auia disposicion para que los apli-
que a quien lepareuere seis: y respecto era el de
por mayor parte de Votos el Sr. don Joseph
don Fabian amia abundantemente de aplicares a los
los seis Votos que estan dados a favor de la Cud.
se le huto por el de en el de ferido officio de
Procurador gen. y se acordó mandarle llamar
para que venga a averarle; hacen la cuna, y mas
que es obligado; Hauiendo todo acordado un
ministro de la Cud. vino dando cuenta: y
hallaba ausente de ella; con lo qual se determino
para oñidia noante la posesion, acordó

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Salga p. el Rey de S. M. el Sr. D. Luis Quiroga y Galandor

que lo escribano, tenor de el nombramiento que esta hecho en el cobro, para que le comete comparezca a hacer la Jura

Poderi de D. Juan Cal
cleron a D. Pedro Cal
en el 1º de abril Cobranca
de Rentas Reales

Este Comisario por parte de D. Pedro Canel y Carrillon seá presentado un poder; que en la fabrica otorga Juan Caleron y Andrea el administrador de las Rentas Provinciales de este Reyno, para que en un nombre pueda cobrar de esta Ciudad de las Juras de las Juras y partidos de la Provincia de este Reyno de el en cuapam de las Juras, que en otorgado con el referido administrador por los señores de las Juras y Juntas de los señores de las Juras, en quenta de quatro reales; y catarse en. que se dan segun asi de otorgado en la Ciudad de Sant. adiez y ocho del cor. me. de el 1º de el mes de Pedro de la Salguero, m. bien de el cor. que en. Juntas de este Reyno; que en. lo que el expresa. D. Pedro Canel perciba lo que se pague entre a cada uno de los señores de pago, a las Juras Provinciales, firmandola toda de nuevo de diferen cia de adelante; y que los partidos tengan

En el Hospital agüen. haca la entrega de
 sus papeles en su tenencia de dicho Hospital
 de San Pedro de Sahagun a favor, que en el fecho de
 Santos y otros y por persona a los Intereses
 de, otorgue poder a las personas que le parez
 ca Sahagun, que de el recienegre copia, para
 que ante el dicho Ayuntamiento, presentando
 copia de el poder que a presentado, se le des
 poren por este scribano, y en lo acordaron
 firmaron en el Tribunal de

D. Pedro Somell
 D. Juan Antonio
 D. Juan Baam
 D. Juan de la Cruz

D. Juan Luis Gallardo
 D. Juan de la Cruz

D. Juan Antonio
 Baamond

D. Manuel Mexia
 D. Manuel de la Cruz

Anttemy
 D. Juan Luis Gallardo

Noticia. a. b. Pedro Canal Doz fei hica a favor el Alvar
 do ante de ante a b. Pedro Canal por lo quem na a lo que
 ael toca, para que lo cumpla, en su persona, que ha uenido
 entendi do de lo citada prompto a hacerlo; Ego April de
 1717 de 17 de 1717. En quatos =
 Gallardo

Ergo Maio Cinco de setex. In Squatro En este Día fui buscand o
a Sr. D. Pedro de Lizuán para efecto de haerle afouer
el nombra. de Procura. Gen. y Respondio Una Ciudad
sua, que, aunque se dijera de fuera de la Ciudad, no
se hallaba en casa, noticiela de efecto para que le
buscaba; y que se lo haia en afouer; si se lo haia
y de ello do y fee. =

El Gallardo
de



AL SEÑOR DON FRANCISCO DE CORTAZAR.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y QVATRO.

Atga p. el Sr. de S. M. el Sr. D. Luis prim?
J. Gallardo



do. Pedro de Argandoña del Sr. Pedro Canab y Castellon. Per
de una Ciudad de los desamparados de y nombre por tres
uno de las otras rentas de ella y suponiendo y de poder cumplir
para que queda con la renta y de cada una de las rentas de
noventa y tres mill. Diez reales y quinientos mrs. Ensamare
ra por las alcavalas de uno y cinco mill. quatrocientos y noventa
reales. Y diez y ocho maravedis; por los quatos. Por el quinto de
los quatos y de los quatos de uno se setenta y tres mill. quinientos
Cinquenta y ocho reales y quinientos y dos mrs.; por los reales de uno
de millones. Quatro y quarenta y quatro mill. seis y quarenta
y una reales y quinientos y quinientos mrs.; por el derecho de la medicina de los
mill. Quatro y quarenta y quatro mrs. de los reales; por el servicio ordinario
de extraordinario. Quince de mill. de ciento y noventa y tres mill. quinientos
y tres reales y quinientos mrs. Y por el servicio de los reales de uno y quinientos
Cinquenta y ocho mill. ocho reales y quinientos mrs. Y por los reales de uno y quinientos
mrs. Culas. Paridas. Rentas por los quatos y quinientos y tres mrs. de
Cinquenta y ocho reales y quinientos mrs. que es la Ciudad de esta villa de
a pagar y renta por el Compro de quinientos y noventa y tres mill.
ochocientos sesenta y cinco reales y quinientos mrs. que es la renta de
los reales de uno y quinientos mrs. que es la Ciudad de esta villa de
pueblo. Y naturales de suponiendo y de cada una de las rentas de
fin de cada uno de los reales de uno y quinientos mrs. que es la
aporta y de cada uno de los reales de uno y quinientos mrs. que es la
Y renta y quinientos y tres reales y quinientos mrs. Y en el presente que es la
ce. En fin del presente mes. Conde. Y por el servicio de los reales de uno y quinientos
mill. ochocientos y noventa y tres reales y quinientos mrs. Y por los reales de uno y quinientos
Quatro y setenta y tres mill. ochocientos y noventa y tres reales y quinientos mrs.



para despachos de officio quatro años

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Galga q. el Reyno de S. M. el S. D. Don Juan de Salas de

Concistorio ordinario del sábado
seis de Mayo, año de mil setecientos y
cuatro, en que ha llaron los señores
Justicia y Residencia desta Ciudad
de Lugo, combiene saber: Alz. D. Pedro
Gomez delamai Alcaide de la ciudad
mas antiguo = D. Froilan de Uta = D.
Joseph Oram de la Dega Font. id. = D. Jacob.
Salas = D. Andrei Morg. = D. Joseph Rub.
Ram. de D. Ben. de Neza = Residencia

*Jura y Posesion de D. Joseph
Cibrian Pro^{or} 2*

Este Concistorio ha venido se Junta de los
señores Contendidos en la causa de arriba para
tratar y conferir sobre cosas del servicio de
Ambas Mage. represento D. Joseph Bernardo
San Cibrian y Eamaj, vez. desta Ciudad en efec-
cion del nombramiento, que está hecho en el
oficio de Procurador. Sin para este presente año, pidiendo que en su efecucion se le admitta al D. D.
Exposicion de dho. oficio, y para ello por el tenor

+

Don Fray Juan de Oliva, como Vecido mayor
y qual le fue Vecido el Juramento a los
trabados, que hizo en forma de derecho, de que
se oyo por el, o qual prometió del
Cumplir bien y fielmente con el tal oficio de
Procurador Gen. Mirando, y defendiendo las
causas de los Pobres Vecinos, y Viudas, y lo
mas que con derecho es obligado, allanandose
aguardar y obedecer las constituciones de la Real
Cédula de el Rey, segun de ella manera que se hallan
aprobadas por S. M. Dios Rey, y señores de su
Real Consejo, y guardar secreto de todo lo que se
tratare en este Ayuntamiento, y los mas estatutos
de esta Ciudad; en Vista de el qual se le admitio al
Oficio y exercicio, de dicho oficio de Procurador Gen.
y señalo su asiento a las diez de la noche de
este mes de Mayo, el qual se dio por apoderado en la
posesion de dicho oficio, y de ella protesto. Vian
y lo pidiere por testimonio

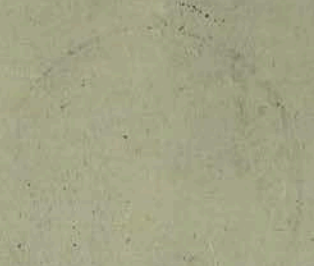
Quenta quedo en este Consejo el señor Don Bernardo de Leyva
Don Bern^{do} de Leyva
de su jornada a las
Ciudad de Betanzos =

Don Bernardo de Leyva
dio cuenta a la Ciudad, como en execucion de su
cargo passó a la de Betanzos con compania de Don
Pedro Canal de Freixo, en donde se detuvieron
algunos dias, sin que se duntase Ciudad por falta de
Capitulares, y que haviendo lo hecho, an vuelto
don supo de el a Don Pedro Canal, en la compa
nia de el qual se contiene la carta de dicha Ciudad que
entrego; que ella tambien concurre a la capitular
de la Ciudad, y se hizo en su nombre el mes de

150

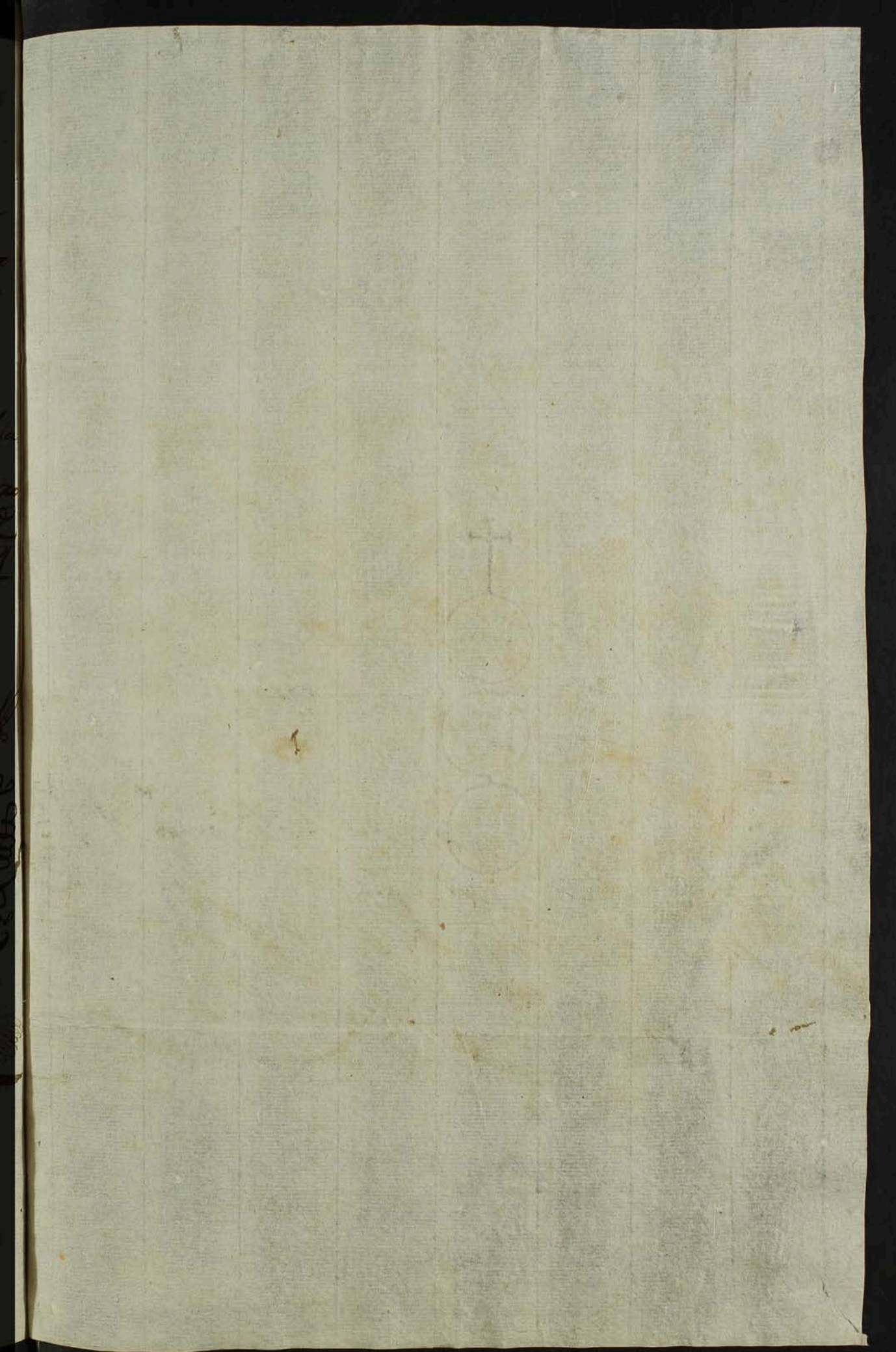
Poder = Asimismo hizo expresion de la Ciu. de Betanzos de lo imposible que le era, y concurrir comedias algunas para el Capitulo, por aora; Juntas que en Villa de Bespacho de el Consejo los pudiesen repartir = Fue de la Ciu. de Tuy no a hauido toda la Verolacion; y que espera que esta en Villa de todo se iriba tomar la que le parezca mas comel mente = Y hauiendose reconocido la citada Carta de Betanzos se halla ser de fecha en ella a los treinta de el pasado, en que hace la expresion de que concurrira con su poder; en la forma que el señor Dn Bernardo a su dignado; la qual remando a un tan aeste Ayuntamiento para que conste; expresando de lo señor Dn Bernardo hauiense de tenido, en clava y da y buelta nuebel orai, que la Ciu. podria mandar satis haer = Y en vista de lo de se dieron las gracias a lo señores por el affeio, y aplicacion, con que a atendido al encargo de la Ciudad, y conferido sobre lo qual que en orden a el repuede adelantar se acordó Despachar proprio a la Ciudad de Tuy connoticias de lo de lo que en orden a ello se ha hecho a fin de que se conforman de lo en el nombramiento de el señor Dn Pedro Canell con una igual de. con su poder; medior para el Viaje, y asignacion de el salario diario por los dias que se oieren en la Corte, y al proprio, que a de llevar la Carta

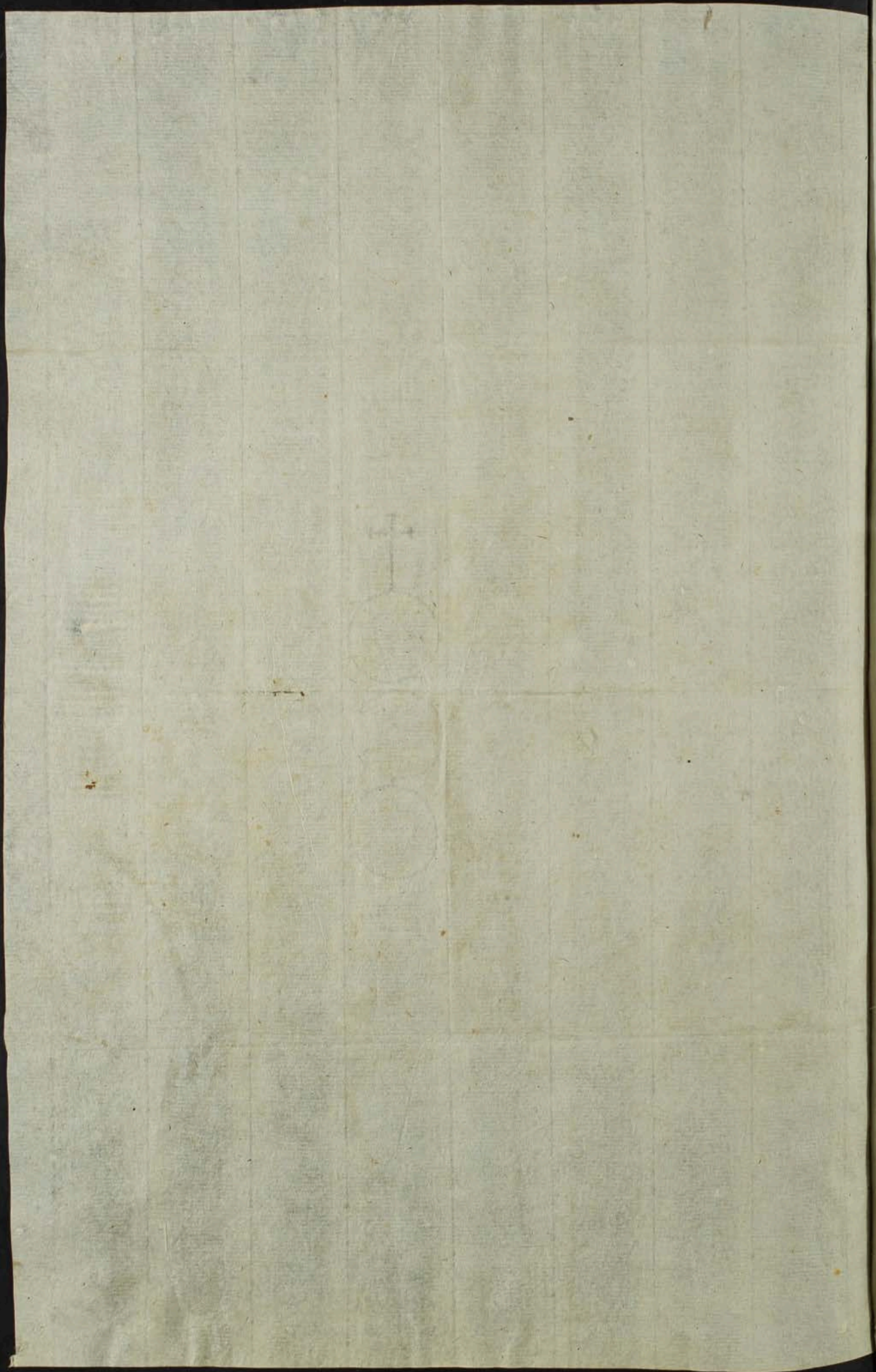
JOHN WOOD...
MAY 18...
...



...

Esta Ciudad amada de Dios que Vista
por el Rey en Carta de diez y nueve
del mes de Agosto por medio del Señor Don
Bernardo de Navarra su Cavallero Ca
pitular para que en labante quila
tica Concurre a la defension de la
Dicha Despachada de pedim^{to}
de la Reverendissimi orden tercera
de Madrid, luego sechose cargo
de los Justos motivos que con el
al asunto; ha resuelto otorgar
poder en la forma convenien
te, como por esta espansa el
mismo Señor Don Bernardo de
Navarra, habiéndose sido la causa de
dilatarse tanto en esta Ciudad
a no hallarse en ella suficiente
numero de nuestros Cavalleros
Propios, por esto preciso



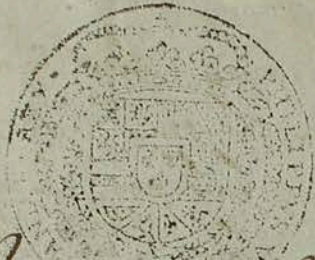


#

Consistorio Ordinario de el abado
 Dn. de Mañ. año de 1711. de Sep. 24
 veinte y quatro, en que se hallaron los señores
 Justicia y Venimto de esta Cud. de Logroño,
 combiene a saver; El Sr. Dn. Pedro Gomez
 de Lamas. Alcalde Ordinario mas antiguo.
 Dn. Juan Tenorio del Ura y Cadorniga.
 Dn. Joseph Cajam. de la Vega. Imoite negro.
 Dn. Jacob Pallon. Dn. Andres Mosquera
 Dn. Joseph Antonio Cajam. de Hernandez
 de Reyna. Dn. Man. de Noya Venimto
 presente. Dn. Joseph Sanstibuan, y Lamas. Pro-
 cura. Gen. =

Presentado de la Vere
 toria del Sr. D. O.
 dinario =

En este Consistorio ha venido a junta de los
 señores conhenidos en la causa de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas del servicio de
 ambas Mage. y Beneficio publico; y por lo que
 respecta a la Receptoria del servid. Ordinario de esta
 Cud. de Logroño, que lea dada
 Dn. Pedro Canal Poder. Habiente del Adminis-
 tra. Gen. en Cumplim. de su oblig. Episc.
 que esta Cud. le compete; la qual es expedida
 por el Sr. D. J. de Hacienda en Madrid a 11
 de Setiembre pasado de 1711. Fu. de los
 y por los quatro años del amandam. de Dn. Juan
 Calcearon; Notada en la Contaduria de este Año



En tres paches de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Da para el Reyn. de S. M. N. S. Dn Luis Ruiz

En vista de la qual, Igualmente de Santas cestas
A quando, se veo lo tenex presente su conthe
nido, para efecucion de lo que por ella se
manda; Jai lo acordaron J. Amador =

~~Don Pedro de Sotomayor~~

Don Roy San Lorenzo

Don Alvaro Cadoniga

Don Joseph Baam

Don Diego de

Don Jacobo Ruiz Gallardo
Don Simón

Don Andres Mosquera

Don Joseph Antonio Baamonde

Don Bernabé de Sotomayor
Don J. de Sotomayor

Don Manuel de Sotomayor
Don negro

Don Joseph Ribian
Don J. de Sotomayor

Ante mi

Don Joseph Antonio Gallardo



SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y DOS.

Don Felipe Por la Gracia

de Dios. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos sibilias de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Astalorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Cortegea, de Murcia, de Jaen &c. &c. Avor los Conde-
s, condesdones, Alcaldes Alguaciles, Camareros
escuderos oficiales y hombres buenos de la muy
noble y leal ciudad de Lugo, y de las demas que
viere y lugares que en esta mi Carta de
provia veris declarador, y cada uno y qual
quier de vos, a quien fuere mostrada, o no
tratado signado de ^{no} vien vauer que
en conformidad de las condiciones hechas por
los Provedores de Cortes del Reino p. ardua
deos grandes gastos que se opan en su

de repovia p. la cobranza del servicio ordin. p. co.
y quinze de millas de la Provincia de Lugo. p. co.
por quatro a. desde prim. de herida de mill setenta
y veinte y dos. hasta fin del de mill setenta y quatro
re y cinco, que una. a cargo de ^{no} fan. co. cat. de
non y ^{no} Andrad. *Recordado,*

defensa y Conseruacion, y de lo que en las dhas
 mbradoras apagar. En los treuenos parados, de
 servicio ordinario y de guerra, de cada yenta repar
 tido para en cada uno de los quatro años de cada
 et de mill settecientos y veinte y dos, hasta fin
 de diez de mill settecientos y veinte y cinco, de
 cada uno, las cantidades de mrs siguientes en
 esta manera;

	Lo q cada un. villa y lug. deue pagar por el servicio ordin. y de guerra.	Por el quinze millar.	Por el otro do.
+ La Ciudad de Lugo. veinte y un mill y setecientos m de los quales corresponden al servicio ordinario y de guerra veinte mill se ttecientos y quatro m de las quales de millar los treuenos y de los mrs restantes	20200	330	2000
+ El Partido de Torrada de de arredor deca villa ocho mill de mrs. y se renta y nueve mrs ocho mill ciento y qua renta y siete mrs de los que son de mrs de los que son de mrs de			

ordinario, Nos ciento e
veinte y dos mil res. de
su quince de misear....

80142. — 0122. 80269.

+

El Lugar de Torreixa, de la
camara, doce mil ochos
y quaxenta y un mil y
medio, de que tocan de
servicio ordinario, do
ce mil veicientos y cin
quentta y dos mil y m.
Tan quince de misear
los ciento y ochenta y nue
ve mil restantes.....

1206522 — 0183. 1208414

+

El Lugar de Robras y Alcedan
doce mil quaxen.
setenta y cinco mil y m.
que tocan. Los doce mil
dus.
y ochenta y un
mil y m.
de los de los
servicio, Nos ciento e
ochenta y quatro mil
restantes de quince
de misear.....

1202814 — 0184. 1204654

+

El Conzeso de Coto de Braca ve
nueve, quaxen.
ta y seis mil y m.
quaxen.
nueve mil y m.
uano ordinario, Nos
siete mil res. de los

+ ³quinze al millar - 04791 - 0007 - 04858
 Et Part^{do} de Benado q^huer
 cada; treze mill^{es} ochos^{to}.
 e llatos de m^{rs}, de que to
 can, de venudis ordin.
 treze mill^{es} venuditos e
 diez m^{rs}, e asu quinze
 de millar por duales e
 quatro m^{rs} restantes. 130610 - 0204 - 130810

+ ³Part^{do} de Coto de Babbe
 yotte, dos mill^{es} seis d^{os}. e
 veinte e ocho m^{rs}, e m^{rs}.
 por dos mill^{es} quinientos
 e noventa m^{rs} e m^{rs}. de
 ces. por ce venudis or.
 dinario, e por treinta
 e ocho m^{rs} rest^{es} de d^{os}.
 quinze al millar 205901 - 0038 - 206281

+ ³Part^{do} de Coto de conitar
 ce, quinientos e ochenta
 e dos m^{rs} e m^{rs}; por quin.
 e setenta e quatro m^{rs} e
 m^{rs}. de d^{os} venudis e por
 ocho m^{rs} restantes de
 quinze al millar - 05241 - 0008 - 05249

+ ³Part^{do} de Coto de Loureira
 de Boacones, catosemit
 setenta e ochenta e cinco
 m^{rs}, de que tocan, de
 venudis ordinario

Catidade mil e quin. e se
sentta pnuene mto, Jaru
quinze de m. 10. duz.
e diez pacho mto re. 20.

145569.

-0218

140280

+ Et Part. do de Esperantes, dos
mil e trecentos e trinta e
quatro mto, 10. do. mil e 7
e dez. 10. mto decesso de dho
servicio ordinario, 10. 10.
e trinta e quatro mto re.
tantos de quinze at m.

20300.

-0034

20334.

+ Et Part. do de Corbeira e Bove
dar, nuene mil e quatro
e trinta e seis mto p.
de que tocan, de servio
ordinario, nuene mil e
duz. 10. p. noventa e sete
mto p., Jaru quinze
at mil e 10. cento e
trinta e nuene mto re.
tantos.....

202974

-0139

204364

+ Et Part. do de Cotto nuens, dos
e seis mil e setenta e tres
e trinta e quatro mto p.
10. diez e seis mil e qua
trecentos e noventa e
sete mto p. de dho
servio, 10. duz. 10.
e quarenta e sete mto
de quinze de mil e 10.

1604874

-0240

1607304

+ Et Part. do de Motta e sette
mil e duz. 10. noventa e 7

cinco mils, de que tocan al
servicio ordinario, siete
mil e ciento y ochenta y
ocho mils; Janu quinze
at millas los ciento y se
te mils restantes

20188

-0100

20295

+
11
Sebran

La Partida de Ferreira de suan
veinte y un mil e ciento
y doce mils, de los quales
corresponden, de servicio
ordinario y ^{rio} veinte
mil e ochocientos mil. Janu
quince al millas los
trecientos y doce mils
restantes

200800

-0312

20042

La Partida de tierra de Santa
alta, catorre mil e setenta
y ochenta y siete mils, los
catorre mil e quinientos
y setenta y nueve mil de los
de los de servicio, y los die
cientos y diez y ocho mil
restantes. de los quinze
at millas

100569

-0218

100787

+
La Partida de la tierra de fago
nueve mil e duzentos y quar
y un mil y mil de los que
at servicio ordinario
nueve mil e ciento y cin
co mils y mil, Janu quinze
al mil, los ciento y treinta

+ *7 seu mrs restantes . . .* 201054 — 0136. 202444
Partido de Azeitun y Boz
bacay, dos mrs quin^{ta}. 7
veinte y ocho mrs, los dos
mrs quattros^{ta}. y noventa
y no, de los deo deo seu
ordinario, Los treinta
y siete mrs restantes
quin^{ta} de millar 20197. — 0032. 20528.

+ *Partido de Torreixa de Sti*
ra, diez y seis mill quia
ttocientos y quarenta
y mrs. de que tocan, los
diez y seis mrs cientos y
noventa y ocho mrs de
ellos. deo deo seu
los diez y quarenta y dos
mrs restantes de quin
ta de millar 1604984 — 0212 1604404

+ *Partido de la villa de Lortu*
maxin. la parte deⁿ pua
conet aldea deⁿ vizante
de roanes, y el aldea de
aruedo que dizen es, de
Dr Pedro de Camba, diez
y quattros mill ciento
y noventa y un mrs, los
treinta y tres mil y setez
y quarenta mrs de los
del seuuio ordin; Los

	<p>7 a su quince de m^{rs} p^{rs} veinte m^{rs} r^{es}</p>	20042	-0030	20042
+	<p>La Part^{da} de s^{ra} p^{ra} de Bermeo dos mil e seiscientos q^{ta} y cinco m^{rs} p^m los dos mil quinientos ochenta y siete m^{rs} p^m del d^{ho} ser vicio ordinario, y noventa y cinco m^{rs} p^m r^{es} de quinientos de millar.</p>	20587½	-0038	20625½
+	<p>La Part^{da} del coto de Santeti ro, tres mil quinientos y noventa y nueve m^{rs} p^m de d^{ho} coto con los tres mil quinientos y noventa y seis m^{rs} p^m de los del d^{ho} servicio or dinario, y los quinientos y tres m^{rs} r^{es} de los quinientos de millar.</p>	30546½	-0053	30599½
+	<p>La Part^{da} de Urea cabreixa setenta y cinco y tres m^{rs} p^m los setenta y tres y dos m^{rs} p^m de los por el d^{ho} ordi nario, y los once m^{rs} r^{es} de quinientos al millar.</p>	-0782½	-0011	-0793½
+	<p>La Part^{da} de Ureoa y Villar de Donador, diez mil y veinte m^{rs}, de los tocantes al servicio ordinario y los nueve mil ochenta y dos y dos m^{rs}, y los</p>			

Carteira

Villanca Breira

	<p>quinte de m.^o los ciento y quarenta y ocho m.^o res.^{tes}.</p>	20822	- 3148	100020
+	<p>El Part.^{do} de Ferreira de Reg grae, dos mil e setenta y veinte y tres m.^o, los dos mil e seis.^{ta} y ochenta y tres m.^o de los por el ser uicio ordinario, de los quarenta m.^o res.^{tes} de quinte de millar.....</p>	20683	- 3040	20223
+	<p>El Part.^{do} de s.^{ra} Buño de Presaron, quatro mil e ochenta y cinco m.^o, de tocar de seu ordinario quatro mil e veinte y cinco m.^o, los setenta y tres m.^o res.^{tes} de quinte de millar.....</p>	40025	- 3060	40085
+	<p>El Part.^{do} de s.^{ra} Trago de Goldria seis mil e dos.^{ta} y cinco m.^o, los siete mil cientos y ochenta y ocho m.^o de los del dho. ser.^{uicio} los ciento y siete m.^o restantes de su quinte de millar.....</p>	20188	- 3102	20296
+	<p>El Part.^{do} de Prado y ferrol. seis mil e ciento y treinta y ocho m.^o, de los cor.^{res} de al dho. ser.^{uicio} ordinario seis mil e treinta y ocho m.^o, de los de quinte de millar los noventa m.^o res.^{tes}.</p>	60038	- 3090	60128

Libras de Pregaron

+	<p> <i>Partido de Consejo de S. trago de Namias, seis mill e treynta e ocho mrs, de los que tocan los seis mill e treynta e ocho mrs de los ecelos de xerul. ordenado Nos noventa mrs res. de los quinze de millar.</i> </p>	60038.	- 0090	60128.
+	<p> <i>Coto de Guixio, ocho mill e duxto e sesenta e nueve mrs, los ocho mill e quatro e siete mrs de los ecelos por el xerul ordin. Nos ciento e veinte e dos mrs res. de los quinze de millar.</i> </p>	80142.	Coto de Guixio - 0122	80269.
+	<p> <i>Partido de S. vixenno de las Alegradas, seis mill e quatro e diez e nueve mrs e m. de los que tocan de seruijio ordin. seis mill e tres e veinte e quatro mrs e m. Jaru quinze de millar los noventa e quatro mrs res. e.</i> </p>	60325.	- 0090	60419.
+	<p> <i>Partido de S. Pedro de la uia, ocho mill e sesenta e cinquenta e siete mrs los ocho mill e quinze e treynta mrs de los ecelos de seruijio ordin. Nos ciento e veinte e siete</i> </p>		S. Pedro de Narla	

+ El Paxe^{do} de S.ⁿ salvador de
 Parca, veinte y dos mil
 y ochenta y quatro mrs y
 m.^o los veinte y un mil
 y setenta y cinco y ochenta y ocho
 mrs y m.^o de ellos por el ser
 uicio ordin.^o y c.^o y
 los trece y veinte y tres
 mrs res.^{as} de quinze at.
 millar 2402584 - 0326. 2200804

+ El Paxe^{do} de S.ⁿ Juan de Goyella
 nueve mil quinientos y treinta
 y tres mrs, los nueve mil
 y tres y noventa y tres
 de ellos por el ser uicio ordin.^o
 Los ciento y cuarenta
 mrs res.^{as} de quinze at.
 millar 90393. - 0140. 90533.

+ El Paxe^{do} del coto de S.ⁿ Briel
 famo, dos mil y quar.^{ta} y
 dos mrs, de que tocar al
 ser uicio ordinario, dos
 mil y doce mrs, y a
 quinze at millar los tre-
 yenta mrs res.^{as} 20012. - 0030. 20042

+ El Paxe^{do} de S.ⁿ Vixenno dos
 viceaxer, nueve mil quin-
 ientos y treinta y seis
 mrs y m.^o los nueve mil
 y tres y noventa y seis
 mrs y m.^o de ellos por el
 ser uicio ordin.^o Los ci-
 entos y cuarenta y tres
 de quinze at millar 903964 - 0140. 905364

+

La part^{do} de Coira i seren, de
mille ciento y onze m^{rs} y
m^{rs}, de q^e tocan al seruicio
ordinario, tres mille y ^{tre}ta^{ta}
y sei m^{rs} y m^{rs}; i auer que
se al misear por quarenta
y cinco m^{rs} res. ^{res}

30664

- 0045

30114

+

La part^{do} del coto de Lazada
veucientos y ochenta m^{rs}
por veucientos y setenta
m^{rs} de los pores serulos
dinario; i por diez m^{rs} y
res. de uquinse al m^{ar}.

- 0670

- 0070

- 0680

+

La part^{do} del coto de Hombze
y Rosa, mille quinientos y
cinq^{ta} y cinco m^{rs} y m^{rs}
de que tocan por mille qui
nientos y treinta y tres
m^{rs} y m^{rs} de los de seru
ordinario, de los veintey
dos m^{rs} res. de uquinse
de misear

105334

- 0022

105554

+

La part^{do} de trezia de la cor
moridas, quatro mil ochoz
y veinte y nueue m^{rs} y m^{rs}
por quatro mille setenta y
cinq^{ta} y ocho m^{rs} y m^{rs}
de los de seru. ordinario
i por setenta y un m^{rs} y
res. de uquinse al millar.

407584

- 0024

408294

+

La part^{do} de Soane de Lazada
veinte y un mil quatro
y ochenta y nueue m^{rs} y m^{rs}
de q^e corre^{den} de seruicio

ordinario, Veinte y cinco
mille ciento y trese mil
m^o; Jaru quinre al millar
los treze y setenta y seis
mil res.^{er}

250434 — 0376 — 2504894

+ **Part^{do}** del coro de Uscar.
dos mille ciento y treinta
y nueve mil, de lo que toca al
servicio ordin^o y e^{do} de
mille ciento y ocho mil.
Jaru quinre al millar
los treinta y un mil res.^{er}

20108 — 0031 — 20139

+ **Part^{do}** de sⁿ juho de aguas
santas; nueve mil setez
y veinte y ocho mil y m^o.
los nueve mil quin^o y
ochenta y cinco mil y m^o.
de los del otro servicio
ordinario; los ciento y
quarenta y tres mil res.^{er}
de quinre al millar. . .

905854 — 0143 — 905997

+ **Part^{do}** de Vida para se del
res, veinte y un mille
quatro mil y trece mil y m^o.
de que toca al servicio
ordin^o; veinte y un mille
y ochenta y siete mil y
m^o; Jaru quinre al mil
lar los trezientos y diez
y seis mil res.^{er}

2400874 — 0316 — 2401190

+ **Part^{do}** del coro de Basadre
quatro mille y ochenta
y cinco mil, los quatro mil
y veinte y cinco mil de
ellos del d^oo serv^o ordin^o.

	<p> <i>Nov sesenta m^{rs} res^{des} de ou quinze de millar</i> </p>	40025.	-0060	40085.
+	<p> <i>La Part^{do} de Montoro y sei son, veinte mill res^{des} y veinte y un m^{rs}, de que tocan, los veinte mill quatroz. y quinze m^{rs} de los de dho servicio ordin^o, y los diez. y seis m^{rs} res^{des} del quinze al m^o.</i> </p>	20045.	-0306	20021
+	<p> <i>La Part^{do} de Montoro y Teleros de ferreor, diez y nueve mill noventa y qua renta y tres m^{rs}, los diez y nueve m^{rs}. veiz. y qua renta y nueve m^{rs} de los de dho serv^o. ordinario y los diez. y noventa y quatro m^{rs} res^{des} de quin ze al millar</i> </p>	190649	-0294	190943
+	<p> <i>La Part^{do} de Montoro y por bas, doce mill ochoz. y qua renta y un m^{rs}. de los de dho servicio ordinario doce mill veiz. y cinq. y dos m^{rs}, y así quinze al millar los ciento y ochenta y nueve m^{rs} res^{des}.</i> </p>	120652.	-0189	120841
+	<p> <i>La Part^{do} de Teixache de volin da Lopez, dos mill ciento y treinta y nueve m^{rs}. los dos mill ciento y ocho m^{rs} de los de dho serv^o y los treinta y un m^{rs} res^{des} del quinze al millar</i> </p>	20108.	-0034	20139

Cinco mil e ochoz. e setenta
e un mrs, e au quinze de
milleas los ochenta e siete
mrs restantes

50861 - 2082. 50948

+ El conreso de N. Libras, dose mill
duo. e cinquenta e o cho
mrs, los doce mill e seten
ta e siete mrs de los o
por el dho seruicio or din.
los ciento e ochenta e n.
mrs restantes de los quinse
de milleas

120072. - 0184. 120258

+ El conreso de tierra de tabua
da, cinquenta e un mille
e setenta e siete mrs qm
de que conreso de los cinq
mille e diez e veintetres
mrs qm de seruicio ordi
nario, los setenta e cinc
quenta e quatro mrs e
de los quinse de milleas

500323. - 0254. 500577

+ El Part. de la villa de la Chan
tada e de tierra, ciento e
cinquenta e dos mil quin
e cinquenta e quatro mrs
los ciento e cinco mil e diez
mrs de los por el dho seru
ordinario, los dos mil diez
e cinquenta e quatro mrs
re. de los quinse de milleas

1500300 20254 1520554

+ El Part. de tierra de Cambar
e Rodenas, quar. e tres mille
e ochoz. e setenta e ocho m
qm de dho can de dho seru
ordinario, quatro e tres mil
e duxientos e treinta mrs qm
e au quinze de milleas

	<p>los veucentos e quatro^{ta} e ocho mil restantes</p>	4302304	-0648	4308782
+	<p>La^{ra} de S. Jusep e Luis cando, veinte e cinco mil quinientos e ochenta e siete mil, los veinte e cinco mil dus e nueue mil de los dees deo seruicio, los diez e setenta e ocho mil de dees quinre de miscal . . .</p>	250209	-0328	250587
+	<p>La^{ra} de Lazaro de Mui nazar, quat^{ta} e dos mil e quatrocientos e diez e siete mil e medio de que tocan los quat^{ta} e vn mil e setenta e nouenta e vn mil e quin deces dees seruicio ordin^o los veu e veinte e seis mil restantes de quinre de miscal</p>	4102914	-0626	4204140
+	<p>Consejo e La^{ra} de S. Sta ua de Benar, veinte e seis mil e quinientos e setenta e tres mil, los veinte e seis mil e ciento e sesenta e tres mil dees deo seruicio los tres e noventa e dos mil restantes de quinre de miscal</p>	260168	-0392	260560
+	<p>La^{ra} de S. Miguel de Bendexo, veinte e tres mil e ochos e treinta e seis mil, de q tocan de seruicio ordinario, veinte e tres mil e quatrocientos e</p>			

ochenta y quatro mil, y
quinre de m.^{ar} los tres d.^{os} y
cinquenta y dos mil res.^{as}

230484. — 0352. 230836

+

El Paredo de n.^{ro} Lorenzo como
beixo, diez mil y veintete
mil, los nuebe mil ochoz
y setenta y dos mil. de
ellos. de ocho de su ordi
nario, y los ciento y qua
renta y ocho mil res.^{as}
de quinre de millar.

230822. — 0148. todo 20

+

El Paredo de Coto de Daxon
quinre mil seis d.^{os} y se
senta y tres mil, los quin
ce mil quatro d.^{os} y un
ta y dos mil de ellos por el
servicio ordinario, y los
dize y treinta y un mil
res.^{as} de quinre de m.^{ar}.

150432 — 0234. 150663

+

El Paredo de n.^{ro} Ju. de Texo
con Astunera, diez mil
seis d.^{os} y quatro mil. de
ellos de servicio ordi
nario diez mil quatro
y quarenta y ocho mil.
y quinre de millar los
ciento y cinquenta y seis
mil restantes.

todo 448. — 0456. todo 604

+

El Paredo de Dote y Laxero
do, ocho mil y ette d.^{os} y
cinquenta y cinco mil
de los quales corre el
servicio ordinario. y homit.
seis d.^{os} y veinte y seis mil
y m.^{ar}, y quinre de m.^{ar}
los ciento y veinte y nueve
mil res.^{as}.

806262 — 0429. 80755

milt tres. q. xeste mlt de
ceor. del dho seruicio ordin.
Nos seienta y quatro mlt
restantes del quinze al mlt.

40343

-0064

40377

+

Et Part^{do} de finiel y Durmice
cinco mill noventa y tres
y dos mlt pml. de que
tocan los cinco mill ochos
y quarenta y cinco mlt y
m. del dho seruicio, los
ochenta y siete mlt y tres
del quinze al mlt.

508454

-0082

50932

+

Et Part^{do} de voto magae y
vlla pena, sette mill seuz.
y ochenta y cinco mlt pml.
los sette mill quin. y ve
renta y dos mlt de los del
dho seruicio, Nos ciento
y treze mlt y tres del quin
ce al mlt.

705721

-0443

70685

+

Et Part^{do} de s. Martin de Lino
cinco mill quatro y qua
renta y siete mlt, de que
tocan al seruicio ordin.
cinco mill tres y seienta
y siete mlt, del quinze
al mlt los ochenta mlt
y restantes.

50362

-0080

5044

+

Et Part^{do} de Carbon y feat, cinco
mill ochos y seienta y se
tte mlt, los cinco mill set
cientos y cinquenta y un
del dho seruicio ordin.
Nos ochenta y seis mlt y tres
del quinze al mlt.

50751

-0086

50837

Et Part^{do} de Baamonde y Parave

+

onze mill^{es} deux^{cent} & soixante
& cinco mil^{es} for onze mill
ciento & diez & nueve mil^{es}
de los del dho. seruiçio
ordin.^o Nos ciento & se
uenta & seu mil^{es} res^{es}
del quinze de millar...

40119

-0166

40285

Partido de Villalua, nuebe
mill^{es} noued^{os} & treinta
& cinco mil^{es} & m^{il}; de q^{ue} tocar
al seruiçio ordinario, nue
ue mill^{es} & setenta^{os} & setenta
ta & nueve mil^{es} & m^{il}. Lo
au quinze al millar,
los ciento & quar^{ta} & seu
mil^{es} restantes.

+

90779 1/2

-0146

90925 1/2

Partido de Sooria, nueue
mill^{es} & quarenta & siete
mil^{es}, los ocho mil^{es} noued^{os}
& catorze de los del dho.
seruiçio, Nos ciento &
treinta & tres mil^{es} res^{es}
del quinze de millar.

+

90779 1/2

80914

-0133

90000

Partido de resas & Samuan
seu mill^{es} deux^{cent} & treinta
& ocho mil^{es}, de los quales
tocan al seruiçio ordin
seu mill^{es} ciento & treinta
& seu mil^{es}, & au quinze
de m^{il}. Nos nouena & dos
mil^{es} res^{es}.

+

60136

-0092

60228

Partido de Roche & Lado
doze mill^{es} & treze^{cientos} & cinq^{uenta}
& cinco mil^{es}. for doze mill^{es}

+

Ciento y Setenta y tres mil
dececos, de servicio ordin.
Y los Ciento y ochenta y dos
mil, rei. ^{des} del quince de
millar

120103. — 0182. 120355

El Part^{do} de S.ⁿ Bar.^{me} y S.^{ta} Sta
ria, soano de Alba, diez
mil quinientos, y setenta y
ocho mil ym^o; los diez mil
trece y quinientos y cinco
mil ym^o de decos de do
sexu^o, y los Ciento y cinco,
y cinco mil rei. ^{des} del quin
ce de millar

100354 1/2 — 0155. 100506

El Part^{do} de Lerma y Burgos
quin mil setecientos y se
renta mil, de seroan al
servicio ordin^o; quin
mil quinientos y veinte y
ocho mil, y quin
ce de millar, los diez y tres
mil y dos mil rei. ^{des}

150528 — 0232. 150760

El Part^{do} de Salamanca y
S.^{ta} valle, nueve mil cien
to y quax^{ta} y quax^{ta} mil
ym^o; los nueve mil y
nueve mil ym^o de decos
de do sexu^o, los Ciento
y treinta y cinco mil
rei. ^{des} del quince al m^o

90004 1/2 — 0135. 90100

El Part^{do} de Lanza, siete
mil setecientos y ochenta
y cinco mil, de seroan
correi^{den}, al sexu^o ordin^o.

710
y 100. siete mill quin.
y setenta y dos mrs
m^o. e' au quinze al m^o
los ciento y tres m^o r^o s^o.

205224

— 2113.

206854

Et Paxa^{do} de s^o Roman y s^o
futo, siete mill quin.
y noventa y un mrs p^o
los siete mill quatro
y setenta y nueve mrs y
m^o. de los deo seru^o.
los ciento y dos m^o r^o
y tres de quinze al m^o.

205294

— 2112.

205914

Et Paxa^{do} de s^o union, sie
tte mill quatro y no
venta mrs de q^o tocar
al seruicio ordin^o, siete
mill tres y ochenta
y au quinze al m^o. los
ciento y diez m^o r^o s^o.

20380

— 2110.

20490

Et Paxa^{do} de Carballedo y
Carballe, onze mill ocho
cientos y setenta y ocho
mrs y m^o, los onze mill
y ciento y noventa y tres
mrs y m^o. de los deo
seruicio, los ciento y se
tenta y cinco mrs r^o s^o
de quinze de millar...

1106934

— 2115.

1108684

Et Paxa^{do} de Casa Arsenon de
Iste; diez y seis mil ochos
y treinta mrs y m^o, de
que tocar, los diez y seis
mill quin y treinta y tres
mrs y m^o. de seruicio or
dinario, los duzentos

	<p> <i>quaxenta pocho m^{tes} res. dece quince de millar...</i> </p>	1605824	-0248	1608302
+	<p> <i>Et Parte^{do} de Cotto de Codoredo quattro mille seiscientos y setenta y nueve m^{tes} y m^{tes} los quatro mille y seiscientos m^{tes} de los de los sexvicio ordin.^o, Los ses.^{ta} y nueve m^{tes} res.^{tes} de quince de m^{tes}...</i> </p>	406004	-0069	406694
+	<p> <i>Et Parte^{do} de S.^{to} Maxcimo de Jaque, seis mille seisc.^{tos} y catorre m^{tes}, de q^{to} corxer.^{do} de los sexvicio ordinario, seis mille quinientos y die.^{tos} y siete m^{tes}; Jani quince de millar, los nouenta y siete m^{tes} res.^{tes}...</i> </p>	60512	-0092	60604
+	<p> <i>Et Parte^{do} de Lorada y Amel lado, quatro mil quin.^{tos} y setenta y un m^{tes}, los quatro mille quin.^{tos} y quatro m^{tes} de los de los sexvicio ordinario, Los ses.^{ta} y siete m^{tes} res.^{tes} de quince de millar...</i> </p>	40504	-0062	40566
+	<p> <i>Et Parte^{do} de Gorman y Corpeito seis mille ochod.^{tos} y nueve m^{tes}, de q^{to} con los seis mille setenta y nueve m^{tes} de los de los sexvicio ordinario. Los ciento m^{tes} res.^{tes} de quince de millar...</i> </p>	60709	-0100	60809
	<p> <i>Et Parte^{do} de S.^{to} Estano. y olei ros, cinco mille duz.^{tos} y</i> </p>			

+

Cinquenta y dos mil, los
cinco mil ciento y setenta
y cinco mil decccc^{os},
del sexagesimo ordeno p^{ro}vis^o
Nos setenta y siete mil
veintinueve del quince al
miliar

50125. — 0022. 50252.

+

La Partida de Arxeta y Sisay
quattro mil quatro y
setenta y cinco mil, los
quattro mil quatro y
nueve mil decccc^{os} del
do. sexu. ordeno. Los
sesenta y seis mil ve^{nte}
del quince al miliar

40409. — 0066. 40475.

+

La Partida de Toax y ^{ta} Doctrina
nueve mil ochoc^{ta} y nueve
y cinco mil y m^{il}, de q^uitar
de sexagesimo ordeno, nueve
mil seiscientos ochenta
mil y m^{il}, Janu quinze
al miliar, los ciento y qua
renta y cinco mil ve^{nte}
y g^{ra}.

906804 — 0145. 908254

+

La Partida de Rivera Daneto
mil duzentos y sesenta
y tres mil y m^{il}, los mil
duzentos y quar. y cin
co mil y m^{il}. decccc^{os} del
do. sexu. ordeno, dos
dies y ocho mil ve^{nte}
del quinze al miliar

102454 — 0018. 102634

La Partida de Landear y ^{ta} ^{ta}
toar, tres mil quatro
y quatro mil, de q^uitar

	queu m ^{rs} res ^{er}	30062.	—0046.	30113.
+	<p>El Laxi^{do} de S. Locaja, vino et aldeia de Coxa q^{ba} a de lanete, nueue mill^{rs} quin^{ta} y veinte y nueue m^{rs} p^m los nueue mill^{rs} tres^{er} y ochenta y nueue m^{rs} p^m deceos. deo o^{ro} sexu^o, los ciento y quar^{ta} m^{rs} res^{er} de quinze al millar . . .</p>	303894	—0140	305294
+	<p>La dda Bedea de Coxa, nov. y seu m^{rs}, los nov. y cinco m^{rs} deceos. deo o^{ro} sexu^o. Y un maravedi^o de quin^{ta} ce al millar</p>	—0095.	—0001.	—0096.
+	<p>El Laxi^{do} del coto de Labos tres mill^{rs} duze. y nueue m^{rs}, de q^{to} can, al sexu^o ordⁱⁿo, tres mill^{rs} ciento y sesenta y dos m^{rs}, Y au quinze al millar los qua renta y siete m^{rs} res^{er}.</p>	30162.	—0040	30209.
+	<p>El Laxi^{do} de villa de C^{na} tres mill^{rs} tres^{er} y seu m^{rs} p^m, los tres mill^{rs} duze^{er} y cinquenta y ocho m^{rs} p^m, deceos. deo sexu^o or dinario, los quarenta y ocho m^{rs} restantes de quinze al millar</p>	302584	—0048.	303064
+	<p>El Laxi^{do} del coto da, dos mit ocho y veinte m^{rs} de que to can, los dos mil sete cientos y setenta y nueue</p>			

Colca~~ca~~
Coca.

B. Cladanga

mrs deccccor dec dno sexuo.
ordinario, Nos quaxentas
y un mrs res. dec quinso
de missar.....

20779 - 0041 - 20820

Et Part^{do} de Juan de Tamora
nueve miss ciento y quar
y quaxas mrs y m. 1088
nueve miss y nueve mrs
y m. deccccor dec sexuo
ordinario, Nos ciento y
treinta y cinco mrs dec
queme al missar.....

30009 - 0135 - 30144

Et Part^{do} de Otero y Preber
sor, onre miss y ochenta
y nueve mrs, los diez mil
novecientos y veinte y sey
mrs deccccor dec dno ser
uicio, Nos ciento y se
senta y tres mrs dec quin
ce al missar.....

100926 - 0163 - 110089

Et Part^{do} de Abaxo y^{to} Corme
de, treinta y seis miss
ochor. y setenta y tres
mrs, de q. tocan al sexuo
ordinario, treinta y sei
miss tres. y veinte y
nueve mrs, Janu queme
al missar los quinientos
y quarenta y quaxas m.
restantes.....

360329 - 0541 - 360870

Et Part^{do} de Cabreño y exfor
ochocientos y sesenta
y quaxas mrs y m. 1088
ochocientos y sesenta y
dos mrs y m. deccccor dec

Lo un y no y diez y

ofo

Do servuio ordin. 7 los doce mrs res^{tes} del quinre al millar.....

— 08624 — 0012 — 0874 1/2

+ **La Partida** del cotto de Lea, onca mille setenta y setenta mrs, de los quales corre^{den} de servuio ordinario, onca mill. quinientos y noventa y siete mrs, y au quinze de millar los ciento y setenta y tres mrs res^{tes}...

110597 — 0123 — 110720

+ **La Partida** de Ormae y Boetta ochon y setenta y quatro mrs ym^o, los ochon y setenta y dos mrs ym^o de los de servuio ordin. y los doce mrs res^{tes} del quinre de millar..

— 08624 — 0012 — 0874 1/2

+ **La Partida** de s. Cibras de monte Rubera, siete mill y setenta y ochenta y tres mrs ym^o los siete mille quinientos y setenta mrs ym^o de los de servuio ordin. 7 los ciento y tres mrs res^{tes} del quinre de millar..

205704 — 0113 — 20683 1/2

+ **La Partida** de la traxa de Beva rex con el cotto del Honarario, que es cerca del cotto del A. veinte y dos mille setenta y siete mrs, de que tocan, los veinte y dos mille quatro y...

Euates

77 sesenta m^{rs} de ellos de
servicio ordinario, de
treinta y treinta y seis m^{rs}
res. de quinze de millar.

220860

-0336

220796

+
La parte de la trexa de Ca
tino vez de, treinta y un mil
quinientos y treinta y un m^{rs}
de ellos, qualer coxre^{den} de
servicio ordinario, treinta
y un mill y sesenta y seis
m^{rs}, de quinze de m^{rs}.
los quattros y sesenta y
cinco m^{rs} res. y

310066

-0465

310531

La parte de la trexa de Lira
deya y ocho mill y nov^{ta} y
seis m^{rs}. los dias siete
mill ochocientos y veinte
y nueve m^{rs} de ellos de
servicio ordinario, dos
cientos y sesenta y siete
m^{rs} restantes de quinze
de millar

120829

-0262

18096

+
La parte de la corte de Lenama
por, doce mill y seis y qua
renta y ocho m^{rs}, de servicio
de servicio ordinario, doce
mill quattros y sesenta
y dos m^{rs}, de quinze
de millar los ciento y ochenta
y seis m^{rs} res. y

120862

-0186

120648

+
La parte de la corte de Lemag
trece mill y quinientos y nov^{ta} y
nueve m^{rs} y m^{rs}. los tres mil
quinientos y quattros y seis
m^{rs} y m^{rs}. de servicio ordinario.

Cota de Lira

Cotua

	<p> y asu quinze at millar los cinquenta y tres mil res.^{2a} </p>	305464	- 0.53	305994
+	<p> El Laxte^{do} de San Juan de Piedra Alta, mill tres y ses.^{2a} y un mrs, de que tocan los mill tres y quar^{ta} y un mrs de los de odo sexu. ordinario, y los veinte mil res^{2a} de quinze de millar </p>	40341	- 0.20	40361
+	<p> El Laxte^{do} de Chomol tres mil tres y treze mrs, de los quales corre^{der} de sex uario ordinario, tres mil y sesenta y siete mrs, y asu quinze de millar los quarenta y seis mil res.^{2a} </p>	30062	- 0.46	30343
+	<p> El Laxte^{do} de Peixa de Guaran dor con el corte de Licado y corte de Peixa. (Gentra enenta Luehta) quar. y ocho mil quatro y cinquenta y un mrs, los quarenta y siete mil y setecientos y treinta y cinco mrs de los de venario ordinario, y los y los veinte y tres y seis mil de quinze at m^{ar} . . . </p>	400735	- 0.16	480451
+	<p> El Laxte^{do} de Setgoro y Lue bta de Aday, nuevemil quinientos y treinta y tres mrs, de que tocan de sexu. ordinario. nueve mil tres y noventa y tres </p>			

ms, Jaru quinre ad m.
los ciento y quarenta m.
restantes

90393

-0140

90533

+
C/ Part. de Rivera de f. a. r.
quesos, veinte y tres mil
quinientos y quar. y tres
ms; los veinte y tres mil
cientos y noventa y seis
ms de los de dho. veni-
do ordinario, y los tres y
quarenta y siete ms
re. de. de quinre ad m. . .

230196

-0307

230503

+
C/ Part. de S. D. O. P. de cha-
morro, quinre mil y se-
tenta y nueve ms, de
trocar, los catorce mil
ochos y cinquenta y se-
te ms de los de dho.
servicio ordin; los dos
cientos y veinte y dos
ms de quinre ad m. . .

120852

-0222

120630

+
C/ Part. de la colla de f. a. r.
madeira, ocho mil cien-
tos y seis ms, los veinte
mil noventa y ochenta
y siete ms de los de
dho. servicio ordin. y
los ciento y diez y nueve
ms re. de. de quinre ad
miliar

20987

-0119

80766

+
C/ Part. de el Coto de f. a. r.
y fontteira, veinte mil de-
cientos y noventa y tres
ms y ms. de trocar al
servicio ordin. veinte
mil dos y ochenta y
quattro ms y ms de
quinre ad m. los ciento

	quinre de miscal. . . .	103544	-0155.	1005064
+	<p>¶ Parte^{da} de honfes y vida bran, trece miscal veint^{da} y noventa y seis m^{rs}. los trece miscal veint^{da} y quarenta y dos m^{rs} de ellos, del dho servicio or dinario, y los cinco y quattos m^{rs} res. y de quinre de miscal. . . .</p>	30642	-0054.	30696.
+	<p>¶ Parte^{da} de s.ª deamede trece y ochenta y ocho m^{rs} de q^{ta} rocan al seru.º ordin. trece y ochenta y tres m^{rs} y au quinre al miscal los cinco m^{rs} res. y . . .</p>	-0383	-0005.	-0388.
+	<p>¶ Parte^{da} del corte de Beta tede, dos miscal setenta y veinte y tres m^{rs}, los dos miscal veint^{da} y ochenta y tres m^{rs}. de los dho del dho seru.º ordinario y los quarenta m^{rs} res. del quinre de miscal. . .</p>	20683	-0040.	20223.
+	<p>¶ Parte^{da} del corte de s.ª do dornino de ferreiros, ocho miscal quinientos y seis y un m^{rs} y m^{rs}. de q^{ta} rocan al seru.º ordin.º ocho mil quattos y treinta y cin co m^{rs} y m^{rs}; y au quin ce de miscal los ciento y veinte y seis m^{rs} res. y . . .</p>	804354	-0126.	80564.
+	<p>¶ Parte^{da} de s.ª ferran de va rria, siete miscal ochenta y ochenta m^{rs}, los siete</p>			

mille setecientos y sesenta y quatro
mas de los de los de
servicio ordinario de los
cientos y diez y seis mil y
diez quinientos de millas...

20264.

- 2116

20880

+
C/ Partido de la Loba Negra
nueve mil quatrocientos y
treinta y seis mil y tres
de los de los de los de
dinario, nueve mil y
provincia por el mil y
y tres. Jan quinientos de mil
los. ciento y treinta y
de mil restantes...

20297 1/2

- 2139

20436 1/2

+
C/ Partido de la Puebla de
San Jacinto, veinte y
gracias de la Sierra de
de la derreta, treinta
mil quatrocientos y cinco
y dos mil de los de los
treinta y dos mil y
mas de los de los de los
quatrocientos y quinientos
mil restantes de los
de millas...

30002.

- 2150

300452

+
C/ Partido de Villapedra. E
poran con el coro de
doce mil ciento y sesenta
y tres mil y tres. los
novecientos y ochenta y
y tres. de los de los de los
los ciento y sesenta y
nueve mil y tres. de los
de millas...

4098 1/2

- 2179

42060 1/2

+
C/ Partido de Cueta y Alpuente
cinco mil y sesenta y
y tres. de los de los de los

quienentor p^{re}teneta m^{rs}
restanues del quinre de
miscal

380050 - 0520 380620

+

C^o Parro^o de Nuar ahuar, nue
ue m^{rs} q^uarenta y siete
m^{rs} q^um^o; los ocho m^{rs} no
ue quienentor q^uantonda m^{rs} q^u
m^o. de cesor del seruizio de
dinario, Nos ciento q^uatre
inta y tres m^{rs} res. del
quinre de miscal

809144 - 0433 809577

+

C^o Parro^o de Nuar q^uta Ma
ria do portu, diez m^{rs}
ciento q^uatre y siete m^{rs} q^u
m^o, de que tocan de seruiz^o
ordinario nueue m^{rs} no
ue quienentor q^uarenta y ocho
m^{rs}; q^uantonda de m^{rs}.
los ciento q^uatre y nue
ue m^{rs} restanues

909884 - 0449 909435

+

C^o Parro^o de Baamorco, diez
m^{rs} quattord. y ocho m^{rs}
los diez m^{rs} diez. y cin
quenta y cinco m^{rs} de cesor
del o^o seruizio ordin^o. Los
los ciento y cin^{ta} y tres
m^{rs} del quinre de m^{rs}.

100255 - 0453 100708

+

C^o Parro^o de Mexin q^u defen
de, treze m^{rs} tres. y diez
y nueue m^{rs} q^um^o. de q^u to
can de seruiz^o ordinario
treze m^{rs} ciento y cin
te y tres m^{rs} q^um^o, q^uantonda
quinre de m^{rs}. los ciento
y noventa y seis m^{rs} res.

Martin y ouen

130423 - 0496 130919

+

C^o Parro^o de Bex y Boue de
ocho m^{rs} quattord. y setenta

trece mil e 500, los ocho mil
trece e 500. y trece e 500
e 500. de los deo deo deo
ordinario, los ciento e
veinte e cinco mil de quin
ce de millar.

803384

- 0125

804634

Et Parte de Itzamal de
ocho mil e trece e 500 e cinco
cientos e cinco mil e 500
de los deo deo deo deo deo
ordinario, los ciento e
veinte e cinco mil de quin
ce de millar, los ciento e
nueve mil restantes e . . .

Itzamal y Itzamal

806264

- 0129

807554

Et Parte de San Martin de
Barcoas, catorce mil e
nove e 500 e ochenta e dos mil
e los catorce mil e trece e
e setenta e un mil de los
deo deo deo deo deo deo
ordinario, los ciento e
veinte e un mil e
re e deo deo deo deo deo deo
de quin e al millar.

Barcoas

110764

- 0221

110984

Et Parte de Linaxer de Abaga
catorce mil e trece e 500 e
catorce mil e 500, de los deo
deo deo deo deo deo deo
ordinario, catorce
e mil e quatro e 500 e no
e e trece mil e 500. e a deo
quin e al millar los diez
e diez e trece mil e re e e . . .

110994

- 0210

110714

Et Parte de Lea e Camondet
catorce mil e quin e ochenta
e nueve mil e 500 e los ca
torce mil e trece e 500 e se
tenta e quatro mil e 500
de los deo deo deo deo deo
ordinario.

Doade y Amante

	<p>Flor duzentos e quinze re^{is}. de quinze al millar.</p>	1403704	-0215	1405894
	<p>Cl Part^{do} del corte de Cobragg seu mille veu^{to} e cattoze m^{rs}; de que tocan al ver uzuo ordinario e^o seu mille quinhentos e diez e sette m^{rs}, Jau quinze al millar por nouenta e sete m^{rs} restantes</p>		Costa de Louros	
	<p>Cl Partido de S.^a Vixente del Pinol, veinte e un mille duz^{to} e nouenta e tres m^{rs}, los veinte mille nou^e e setenta e nueve m^{rs} de ellos del veru. ordinario Flor trez^{to} e cattoze m^{rs} restantes de quinze al m^{rs}.</p>	60517	-0097	60614
+				
	<p>Cl Part^{do} de Porendin e^o queixa, diez e seu mil duz^{to} e cinquenta m^{rs} e m^{rs}. de que tocan por diez e seis mille e diez m^{rs} e m^{rs}. de ellos del dho veru. ordin. Flor duz^{to} e quaxenta m^{rs} re^{is}. de quinze al m^{rs}.</p>	200979	-0310	210293
+				
	<p>Cl Part^{do} de Reixa e Segora dieco, veinte e cinco mille ochoz^{to} e setenta e nueve m^{rs} e m^{rs}; los veinte e cin co mille quaxoz^{to} e nov e sette m^{rs} e m^{rs}. de ellos del veruzuo ordin. Flor trezentos e ochenta e dos m^{rs} restantes del quinze al millar</p>	1600104	-0210	1602504
+				
	<p>Cl Part^{do} de Reixa e Segora dieco, veinte e cinco mille ochoz^{to} e setenta e nueve m^{rs} e m^{rs}; los veinte e cin co mille quaxoz^{to} e nov e sette m^{rs} e m^{rs}. de ellos del veruzuo ordin. Flor trezentos e ochenta e dos m^{rs} restantes del quinze al millar</p>	2500974	-0382	2508794
	<p>Cl Part^{do} de S.^a Maria de Vette</p>			

+	<p>bendor, diez mil e ducados e catorze mil, de q^{ue} tocan al seruizio ordinario diez mil e sesenta e quatro mil, e asu quinre de mil los ciento e cinquenta restantes.....</p>	10060	-0150	100210
+	<p>Part^{do} de s.^o Pedro, de Vreca eicua. conca felixreina de s.^o Pedro de Carauat, siete mil e tres e noventa e tres mil, e los siete mil e ducados e ochenta e quattro mil e mil e deccc e die seruizio ordin.^o e los ciento e noventa e quin ce de millar.....</p>	202804	-0109	203934
+	<p>Part^{do} de s.^o Maria de To res; nueve mil e cator ce mil, los ocho mil e ochos e ochenta e un mil e deccc e die de seruizio ordin.^o e los ciento e treinta e tres mil e sesenta e tres de millar.....</p>	80884	-0133	90040
+	<p>Part^{do} de ferreira die mil nove e noventa e tres mil, de que tocan al ser uizio ordin.^o diez mil e ochos e cientos e treinta e un mil e asu quinre de millar los ciento e sesenta e dos mil restantes.....</p>	100831	-0162	100993
+	<p>Part^{do} de Tres. ocho mil e seiscientos e cinquenta e siete mil, de q^{ue} tocan. al</p>			

Juan de S. J. de S. J.

Pal. de ferreira

77 10 xio
servicio ordin. y coo.
ocho mill⁹ quin⁹ y treinta
mrs, y au⁹ quin⁹ al millar
los ciento y veinte y siete
mrs restantes.....

80530 - 0120 80650

+
C^o Parte^{do} de Santia^{do} de los
con los ve⁹ p⁹ pecheros q⁹
viven en los Salazios de
Canaval. siete mill⁹ y
ochenta y cinco mrs y
los siete mill⁹ y setenta
y nueve mrs y m⁹ de los
del d^o servicio ordin^o
nos ciento y seis mrs y
tantos del quin⁹ al m⁹..

200794 - 0106 201854

+
C^o Parte^{do} de Alameda y de
cinco mill⁹ och⁹ y treinta
y tres mrs y m⁹, los
cinco mill⁹ y treinta y
cuatro mrs y siete mrs y
de los del d^o serv^o or
dinario, nos ochenta y
seis mrs restantes de quin
ce de mill⁹ ar.....

502224 - 0086 508334

+
C^o Parte^{do} de los Castillos, on
ce mill⁹ veis⁹ y setenta
y quatro mrs, de q⁹ tocar
de servicio ordin^o on
mil quinientos y dos mrs
y au⁹ quin⁹ al millar
los ciento y setenta y
mrs restantes.....

40502 - 0122 40624

+
C^o Parte^{do} del Conde de Sobei
ro, diez mill⁹ veis⁹ y
quatro mrs, los diez mil
y tres y quar⁹ y ocho mrs y

	<p>dececos dec dho sexu ordin. Nos ciento y cinco y seis mils de quinze al millar.</p>	100408	-0156	100600
+	<p>¶ Cl Paru^{do} de Onate Villar de ontella, dies mit novez y noventa y dos mils y mil. de que tocan a sexu or dinario. dies mil eochor y treinta mils y mil. Jau quinze de millar los cien to y sesenta y dos mils res.</p>	100830 1/2	-0162	100992
+	<p>¶ Cl Paru^{do} de Ruera de Arino nueue mil e ciento y quar y quatro mils y mil. tornue ue mit y nueue mils y mil dececos. dec dho sexu ordin. Nos ciento y tres y cinco mils de quinze de millar</p>	90009 1/2	-0135	90144
+	<p>¶ Cl Paru^{do} de S. Martin de Exera, quatro mil e quatro y setenta y cinco mils, de que tocan a sexu ordin. qua rto mil e quatro y nueue mils; Jau quin ce de millar los sesenta y seis mils res.</p>	80009	-0066	80075
+	<p>¶ Cl Paru^{do} de S. Diego de Su bencos, doce mil e ciento y sesenta mils y mil; los onze mil e novez y ochenta y un mils y mil. dececos dec dho sexu ordin. Los los ciento y setenta y nueue mils de quinze al millar</p>	110984 1/2	-0129	120160
	<p>¶ Cl Paru^{do} de el Coto de Diamante</p>			

+

seis mil e setecientos y doze mil
quatrocientos de que tocan los diez
mill deudores y tres de
nos y m. de los de deo
servicio ordinario, y los
noventa y nueve mil e
de quinientos de miller.

60613 1/2 - 0099 60212 1/2

+

Partido de S. Victor, diez
mil e noventa y ochenta y
nueve mil y m. los diez mil
ochocientos y veinte y siete
mil y m. de los de deo
ordinario, y los ciento y sesenta
y dos mil e quinientos.

100822 1/2 - 0162 100989 1/2

+

Partido de Gonna y Carde
viente mil e quinientos y ochenta
y ocho mil e, de los de deo
de servicio ordinario. Viente
mil e quatrocientos y setenta
y seis mil e, y au quinientos
de miller los ciento y do
ce mil e res.

20426 - 0112 20588

+

Partido de S. Maria de
seoun, diez y nueve mil e
ochocientos y quatrocientos y veinte
mil y m. de los de deo
servicio ordinario y los diez
y nueve mil e quinientos y
cinquenta y quatro mil
y m. y au quinientos de
miller los diez y nueve
y tres mil e res.

190552 1/2 - 0223 190827 1/2

+

Partido de S. Maria de
liberal, ocho mil e e setecientos y
nove mil e y un mil e.

ochomill quinientos y sesenta
y tres años y meses de los
de su venida ordinario, Nos cien
tos y veinte y ocho mil
de quinientos de millar...

805634

-0128

80624

+
C^o Parte de castro Rey de
Lemos, omne mill quatuor
y ochenta y dos mil y
can de venida ordinario onze
mill trescientos y veinte y
y cinco, Janu quinientos de mill
los cien y sesenta y
veinte mil y...

1103134

-0169

110482

+
C^o Parte de tierra de Lemos
de los tres mill quatuor
y veinte y cinco mil y
trece mill doscientos y
siete mil de los de su
venida ordinario, Nos cien
tos y noventa y ocho mil
y sesenta y dos quinientos de mill...

130227

-0198

130425

+
C^o Parte de cantalla de Lemos
Nos diez y seis mill
y ochenta y siete mil
y cinco. los diez y seis mill
y siete mil y cinco de los
de su venida ordinario.
Nos diez y seis mil y
diez quinientos de mill...

160002

-0240

160240

+
C^o Parte de Lemos cobetas
Catorce mill y diez mil
de su tocado al venida ordi
nario trece mil ochocientos
y tres mil, Janu quinientos...

al miscal los durientes
y veinte mrs restantes.

130803 - 0203 140000

El Parrodo de Santalla de Bar
dor, onze mil e centto e
ochenta e siete mrs e
los onze mrs e veinte e
mrs e un mrs de dho. veruicio
ordin. e los ciento e
quince mrs restantes de
quince de miscal

1100224 - 0165 1101824

+

El Parrodo de Terdan e sedra
ras, quinze mrs e veint
e echa e un mrs e un
que tocan los quinze mrs e
quatro e echa e un mrs
e un mrs de dho. veruicio
ordin. e los diez e echa
e un mrs e un mrs de quin
e de miscal

1500304 - 0234 1506644

+

Terdan e sedras

El Parrodo de Verza e Cobranã
doce mrs e ochenta e
mrs e los onze mrs e och
e ochenta e cinco mrs de
ceos e por e veruicio ordin
e los ciento e setenta e
ocho mrs de quin e ad mrs.

110885 - 0128 120063

+

Verza e Cobranã

El Parrodo de Ameta e Glexa
treze mrs e ocho e echa
mrs, de los quales e co
e de dho. veruicio ordin
treze mrs e ochenta e
mrs, e un mrs e un mrs
los durientes e quatro mrs
restantes

130610 - 0204 130814

+

Ameta e Glexa

El Parrodo de Ferreras e vanta
na ocho mil e quin e echa
e un mrs, los ocho mil e qu

+

ytteinta y cinco mil
del seruicio ordin. y lo
Nos ciento y veinteyse
mil de quinse de millar.

80435.

-0126

80564

+ C Parit.^o de Viesavante, once
mil veyte y setenta
los, once mil quin.^o y no.
y siete mil de los de
seruicio, Nos ciento y se
uenta y tres mil de quin
se de millar.....

110597

-0173.

110720

+ C Parit.^o de dño Leon. diez
y siete mil veyte y seis
mil y tres, los diez y siete
mil quatro y quarenta
y cinco mil y tres de los
de los seruicio ordin.
los diez y seuenta y tres
mil de quinse de m.^o...

120445 1/2

-0261.

120706

+ C Parit.^o de Jeterosa de Villa
Vemea, siete mil seys
y ochenta y cinco mil y tres
los siete mil quin. y se
uenta y dos mil y tres de
los de los seruicio ordin.
Nos ciento y tres mil
de quinse de millar...

20572 1/2

-0413.

20685 1/2

+ C Parit.^o de Orea, dos mil
noue y ochenta y tres
mil, de J tocan de los de
uicio ordinario dos mil
noue y treinta y nueve
mil, Jan quinse de m.^o
los quarenta y quatro mil
restando.....

Conto da Prozar

20939.

-0044

20983

+ C Parit.^o de Baldomero, diez y
ocho mil diez y nouenta

mrs y m. los diez y ocho mil
y veinte mrs y m. de los
diez y seis mil y quinientos
y setenta y tres mrs y m.
del quinientos y setenta y tres mrs y m.

180201 - 0220 180220 1/2

+ Caxte. de la trexa de Lobos
resenta y un mill quatro
y ochenta y ocho mrs y m.
de que tocan al dho. veynte
y cinco mil y quinientos
y setenta y tres mrs y m.
y aca quinientos y setenta y tres mrs y m.
los noventa y ocho mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.

Courel

600580 1/2 - 0308 600888 1/2

Caxte. de trexa de las Ca
mas, veu mill quatro
y veinte mrs, los veu mill
trexenta y siete mrs y m.
de los diez y seis mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.
los noventa y ocho mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.

La Alcazar

60326 - 0094 60420

+ Caxte. de Landuxia faimor
te de temetoz, conat de u,
daxia de vñet, ocho mill
duaxenta y setenta y nueve mrs y m.
de que tocan al veynte y cinco mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.
los noventa y ocho mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.
los noventa y ocho mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.

80107 1/2 - 0122 80269 1/2

+ Caxte. de Landuxia, cami
no frances, diez y siete mil
settesenta y seis mrs, los diez
y siete mill quatro y ochenta y ocho mrs y m.
de los diez y seis mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.
los noventa y ocho mil y quinientos y setenta y tres mrs y m.

120115 - 0264 120379

+ Caxte. de Landuxia de

Corbaledo. diez mil e tres.
 y dore mrs. de g. tocar, de
 servicio orden. diez mil e
 ciento y setenta mrs, Jani
 quinre de miscal to. ciento
 y cinquenta y dos mrs. res.

Barballe

100160 — 0152. 100312

+ C^o Parte^{do} de Landuxia Real
 diez y seis mil e duar.
 ochenta y siete mrs y m.
 los diez y seis mil e qua
 renta y siete mrs de los
 del dho servicio, y los diez
 y quatroenta mrs de quinre
 de miscal

160047. — 0240. 160287

+ C^o Parte^{do} de Landuxia obca
 za, trece mil e duar.
 mil e mrs y m., de g. tocar
 de servicio orden, trece
 mil e treinta y cinco m.
 y m., y de quinre de miscal
 to. ciento y noventa y cinco
 mrs. res.

1300354 — 0195. 130230

+ C^o Parte^{do} de Valde monse y de
 anduxia. diez y ocho mil
 e tres.
 y ochenta y siete mrs
 los diez y seis mil e ciento
 y diez y seis mrs de los
 del dho servicio orden, y
 los duar. y setenta y un
 mrs del quinre de m.

Barro mas -

180116. — 0224. 180380

+ C^o Parte^{do} de Landuxia de
 valde hornea, dore mil e
 ciento y ochenta mrs, de
 los quales corse y de servi
 ordinario, doce mil e mrs, y
 de quinre de m. to. ciento
 y ochenta mrs. res.

120 — 0180. 120180

+ C^o Parte^{do} de Puoraxos del
 Lebreno en la villa de
 Alana del Lebreno, Pontebedia

Piedra feta, Barfand, fr.
lota, Piedra, la Alata
Buerg deixo, Buemutan,
las Aldeiras, Fonteforxeiros,
la mueda, y daoua de tras
qua Parosa, anes de la dda
vella, que no han de pag^r
servicio, conforme a una
carta co^{ua}, que esta ser^r
uada en mis libros, veinte
y un mil noventa y ochenta
y seis mrs, los veinte
y un mil noventa y seis
y dos mrs de los deo
servicio ordinario, y
treinta y siete y
quatro mrs de los quinientos
de millar

240662 — 0324 240386

+ C^o Laxte de Valdanza, nue
ve mil trescientos y treinta
y nueve mrs, de los deo
servicio ordinario, nue
ve mil doscientos y uno
mrs, y a un quinientos y
los quinientos y treinta y ochos
mrs restantes

Palacio de San Carlos

20207 — 0438 20339

+ C^o Laxte de Santiago de San
tiago de ovros, veinte y
tres mil noventa y tres
y treinta y tres mrs, los
veinte y tres mil quinien
tos y ochenta mrs de
los deo servicio

ordinario y los ^{xii} y los tres
cientos y cinquenta y tres
mil de quinze de millars...

23258.

- 0353.

23093.

+ Cl Laxta^{do} del conde de Mediona
Catorre mil trecentos y
noventa y seis mil y mil
de los quales corresponden
de servicio ordinario cator
ce mil ciento ochenta
y quatro mil y mil; y de
quinze de millars los diez
y dose mil trescientos...

140184½

- 0212

+ 140396

+ Cl Laxta^{do} de Torres de Bena
frida, catorre mil quatro
cientos y veinte y quatro
mil y mil; los tres mil
diez y veinte y seis mil
y mil de los de servicio
ordinario, los ciento y
noventa y ocho mil de
quinze de millars...

130226½

- 0198

+ 130424

+ Cl Laxta^{do} de S.ⁿ Pedro de To
rres, cinco mil diez y
cinquenta y dos mil, de
los quales los cinco mil cien
tos y setenta y cinco mil
de los de servicio ordin
ario, setenta y siete mil
de quinze de millars...

50475.

- 0022

+ 50252

+ Cl Laxta^{do} de S.ⁿ Juan de Ro
cada, ocho mil quinientos
y setenta y un mil. Los ocho
mil quatrocientos y

treinta y cinco mil
de servitio ordin. Los
cientos y veinte y seis mil
de quinto de millar.

80835

0126

80564

+ Cl Paru^{do} de s.ⁿ Juan de Goera
catorre mil trescientos y
veinte y ocho mil, de que
tocan al dho servitio or
din. catorre mil cien
y ochenta y seis mil, La
su quinto de millar los
duscientos y doce mil trescientos y...

140186

0212

140398

+ Cl Paru^{do} de s.ⁿ Naxan de
fraxel, diez mil trescientos
y doce mil, los diez mil
cientos y sesenta mil de
ellos de dho servitio ordin.
Trescientos y cinquenta
y dos mil trescientos de quenta
de millar

Valle de Sella y Campul -

100160

0152

100312

+ Cl Paru^{do} de la tierra de Can
cetada, cinco mil trescientos
y cinquenta y un mil y medio
de que tocan al dho servitio
ordinario, cinco mil die
cientos y sesenta y dos
mil y medio, La su quinto
de millar los sesenta y
nueve mil trescientos y...

502224

0029

503544

+ Cl Paru^{do} de la tierra de Ca
ña, cinquenta y un mil
y quinientos y sesenta y cinco mil.

los cinquenta mill e ocho
cientos y tres mill deessos
del seruicio ordin. Nos
setenta y sesenta y dos
mill del quinto de m.º...

500803

-0262

510565

Caxte^{do} de Terra de Lex
bantes, treinta y ocho mil
+ nouerientos y diez y siete
mill, de q. tocan de dho
seruicio ordin. treinta
y ocho mill e tres y quatro
mill, Tercio quinto de m.
los quinientos y setenta
y cinco mill de dho.º...

380342

-0525

380246

Caxte^{do} de la tierra de Bu
xon conet a la dea de vieno
+ que es junto a la de
de Lamar. viene corto de
la Colegiata de somagria
da, y sin los ve.º que
vuen y vuenen en el
hospital de Alconorto
que va a detante, de este
Caxte^{do} vellama p.º otro
nombre las feligresias
de s.º Juan dos baos; s.º
puxo de Piniquin, y can
tales, ocho mill e dos
y sesenta y ocho mill e
los ocho mill e ciento y
quaxenta y siete mill e
ellos del dho seruicio or
dinario, Nos ciento y

veinte y un mil de quin-
ce de millar.....

80147. — 0124. 80268

El Paru^{do} de Soame y Soama
+ nueve mil doscientos y quar-
tador mils, de que tocan los
nueve mil ciento y seis
mil de pesos de servicios
ordinario, Nos ciento y
treinta y seis mil de
quinze de millar.....

Soame y Soama

80106. — 0136. 80242

El Paru^{do} de S^r. Martin de
+ Soane, cinco mil quatro
y quarenta y siete mil
los cinco mil trescientos y ses-
enta y siete mil de pesos
por el servicio ordinario. Y
ciento ochenta mil
reales de quinze de millar.

S^r. Martin de Soana

80362. — 0080. 80442.

El Paru^{do} de S^r. Arque y
+ S^r. Pedro, diez mil y setenta
cientos y un mil, los diez
mil quinientos y quar-
taci mil de pesos de
servicio ordinario, de los
ciento y cinquenta y ocho mil
de quinze de millar.

100543. — 0158. 100701.

El Paru^{do} de Tibo y van
+ Ataruno, tres mil die-
cientos y treinta mil
y mil de pesos, tales Correi-
de servicio ordinario
tres mil y treinta y

+ *Partida de villa fijas. Cabezas
 toas; Couenta, y seu m^o
 los nouenta y cinco m^o de
 sexu^o ordin^o; et el vno
 marcaue di^o de quinre alm. — 0095. — 0004. — 0096*

+ *Partida de s. j^o l^otao caue re
 fone, mille tres d. y sesen
 ta y un m^o, los mille tres
 cientos y quaxenta y vno
 m^o de sexu^o ordinario
 et los veinte m^o re^o de
 de quinre de m^o acar... — 10384. — 0020. — 10364*

s. Iuhari de Cabonazote

+ *Partida de jurto, oficio fo
 fo idro, dos mille ciento
 y treinta y nueue m^o los
 dos mille ciento y cho
 m^o de sexu^o ordin^o; et los treim
 ta y un m^o re^o de
 quinre de m^o acar... — 20108. — 0031. — 20139*

+ *Partida de Acuedo. q^o q^o
 que es de monasterio
 de v. facundo, ciento y
 nouenta y tres m^o y m^o
 los ciento y nouenta y
 un m^o y m^o de sexu^o p^o de
 sexu^o ordin^o, de los dos
 m^o re^o de quinre de
 mille ar... — 0191½ — 0002. — 0193*

+ *Partida de cauro del ref
 quaxen d. y ochenta y sin
 co m^o, de q. rocan al sexu^o*

ordinario, quatrocentos e setenta e oito mil, e tanto quanto se de meter por este mil e restantes

2028

2002

2085

+ Cl. Parro. de s.ⁿ Juan de Linares; que es punto de Laredo, de Val de Faxoba, mil e veintecientos e cinquenta e tres mil, de q.^e tocan de servicio ordin.^o mil e seiscientos e veinte e nueve mil, e de quinze años los veinte e quatro mil e restantes

J.ⁿ Juan de Frontera

20629

2024

2053

+ Cl. Parro. deca Puebla de Burullon; q.^e se dize P.^o Ledro de entrambas aguas dos mil e setenta e tres mil, e tres mil, los dos mil e seiscientos e ochenta e tres mil e sesenta e dos de servicio ordin.^o los quatroenta mil e tres e de quinientos e de meter

20683

2040

2023

+ Cl. Parro. deca Urea de Uria, veinte mil e tres mil e noventa e tres mil e tres mil, de q.^e tocan de servicio ordin.^o veinte mil e doscientos e quatro mil e tres mil. La d.^a

quiere de m^ostrar, los con
to y nueve m^o red. f. ...

202844

—0109.

20393

Quero, por quanto demue
chos años desta parte
solian ser escuador los
ocho labradores que tra
bran la tierra de la do
nacion del hospital de
San Antonio. de pechar y
contribuir con los ser
uicios pasados, por rea
con de labrar las tier
ras de las dhas. Donas.
Y conforme a las leyes
y Pragmaticas de mis
reynos que disponen q
no aya los dhas. escua
dos seade cobras de
ellos, Por tanto, deari
do, dea persona que de
uiera esta receptoria
cobrar de cada uno de
los labradores arriend
de noventa y cinco m^o
lo que le toca pagar.
por el dho. servicio, y q
se traiga testimonio en
manera que haga fees
de los que cobrare ellos

Dos labradores para el
 cargo que deseeas leerá
 de hacer

0	0	0
2.7470566.	440.43.	2.7880609

Importa el valor del servicio ordinario y
 su quinre al millar encada un año. dos quier
 tos, setecientos ochenta y ocho mill e sesien
 tos y nueve mrs, los dos quientos setecientos J.
 quarenta y siete mill quinientos y sesenta y
 seu mrs de los poret repartimiento del servicio
 ordinario y los, Nos quarenta y un mill J
 quarenta y tres mrs restantes de su quinre
 al millar; y por Arrento despachado encavera
 de D.ⁿ Fran.^{co} Calderon y Andrade, sea encavado
 (con abono de D.ⁿ Antonio Diaz) de las rentas
 del Reyno de Galicia, por quatro años, con ta
 dos. desde primero de henexo del pre.^{re} de mil
 setecientos y veinte y dos; y cumpliran en fin
 de D.^{ca} de de mill setecientos y veinte y
 cinco, y de la cobranza del dicho servicio ordi
 nario y los y quinre al millar del dho Reyno
 por los mismos quatro años, con difer. Calidada

11
Condiciones Expresadas en el dho Asiento de
despacho en veinte y cinco de Dize de anochada
pasado, las quales se han de observar y qua-
dar entodo y por todo. segun y como si aqui
fueran ynteritas; En via conformidad de
obligo de cargo de la dha renta, que si
fuese venido, se mande despachar Reudmto
y m^o carta de receptoria libre y desembarada
para la cobranza del dho veniduo ordinario
en quince al millar. por los dho quatro años
tribes por vien. Tor mando, acudir a pagar
acudir de dho D. F. Calderon y Andra de
con el valor del dho veniduo en cada uno de
los quatro años de su arrendam^{to}, con el
primero que para cada uno de los a^{os} de mil
setecientos y veinte y tres, mil setecientos y
veinte y quatro, set de mil setecientos y
veinte y cinco, tiene Reudimiento votta
Despacho para la admⁿ y cobranza de
alcavalas y cuentor del dho Reyno; Puerto
pagado. en la ciud. de Lugo por los dho
de cada uno de los dho quatro años, Dr

ponerle embarazo alguno en su cobranza.
Si así, no lo hubiere de cumplir, mando
de superintendente Grae dee dho Reino, d'alg.
demas justicias y Jueces dect. os competir
y apremien alloo, por todo rigor de derecho
y vía executiva, haciendo y mandando
hazer encaj perjonar y vner de los deu
dors, donde quiera que se hallaren, toda
las escuziones, prisiones, venttas, fianzas
y remates de vner, y las demas dilaciones
que combengan y sean necesarias hazer
como por maxamedir y hauer de mi ^{plida} d'alg.
hauia tanto que ee dho d. Fran.^{co} catdesor
y Andrade. o quien su poder tuuere, sean
entteram^{te} satisfechos y pagados de todo lo
por razon de dho seruizio ordinario y los
y quinze al millar Cees de uere y humeros
de hauer, con mas las costas juras que por

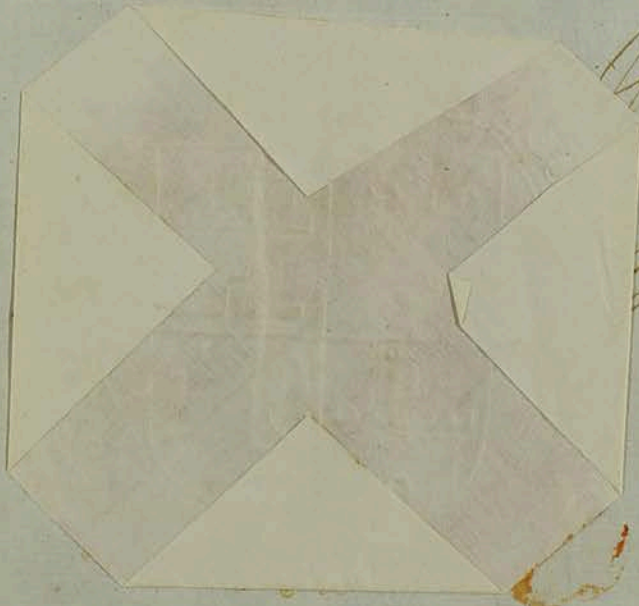
Culpa de los deudores se hubieren en la cobranza
obrevando en el despacho de audiencia y ejecu-
ciones lo dispuesto últimamente por auto de pro-
visiones dadas para ello, por los deos dho m-
consejo y Contaduría m- de Mar^{ta}; y desde
primer de enero del año que venia de mil
settecientos y veinte y seis. En adelante, no se
sentandose por parte de dho Recaudador o
mi carta de Reudimiento o despacho por
donde conite lo deve persuir, no le dexare
cobrar mas algunos de dho venizio y Pro-
y haen acudir con el valor de la persona
que nombraxedes vos el dho mi Super^{te} en
la forma que se usava antes que se enca-
gare a los arrendadores la cobranza de dho
venizio, con apertuimiento que lo denota
manera se pagare vera por vna quenta, e
boluere a cobrar de vros bienes y hacienda
Que aies mi voluntad se cumpla y execute

Acta mi Carta de ^{via} ~~Real~~ quedan hechas las notas y
preuenciones en la cont. ^{via} ~~gral~~ dada ~~de~~ ~~mi~~ ~~Real~~
Dada en ~~Madrid~~ a ~~veinte~~ y ~~tres~~ dias del mes de ~~octubre~~
de ~~mil~~ ~~setecientos~~ y ~~veinte~~ y ~~dos~~.

Don Juan de
Pantoja

Don Juan de
Melendez
Don Juan de
Valdeguerra

Don Juan de
Salas



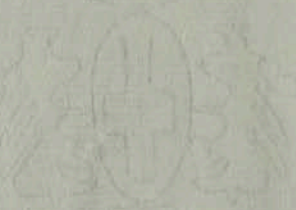
Don Juan de
Carrion
Don Juan de
Pantoja

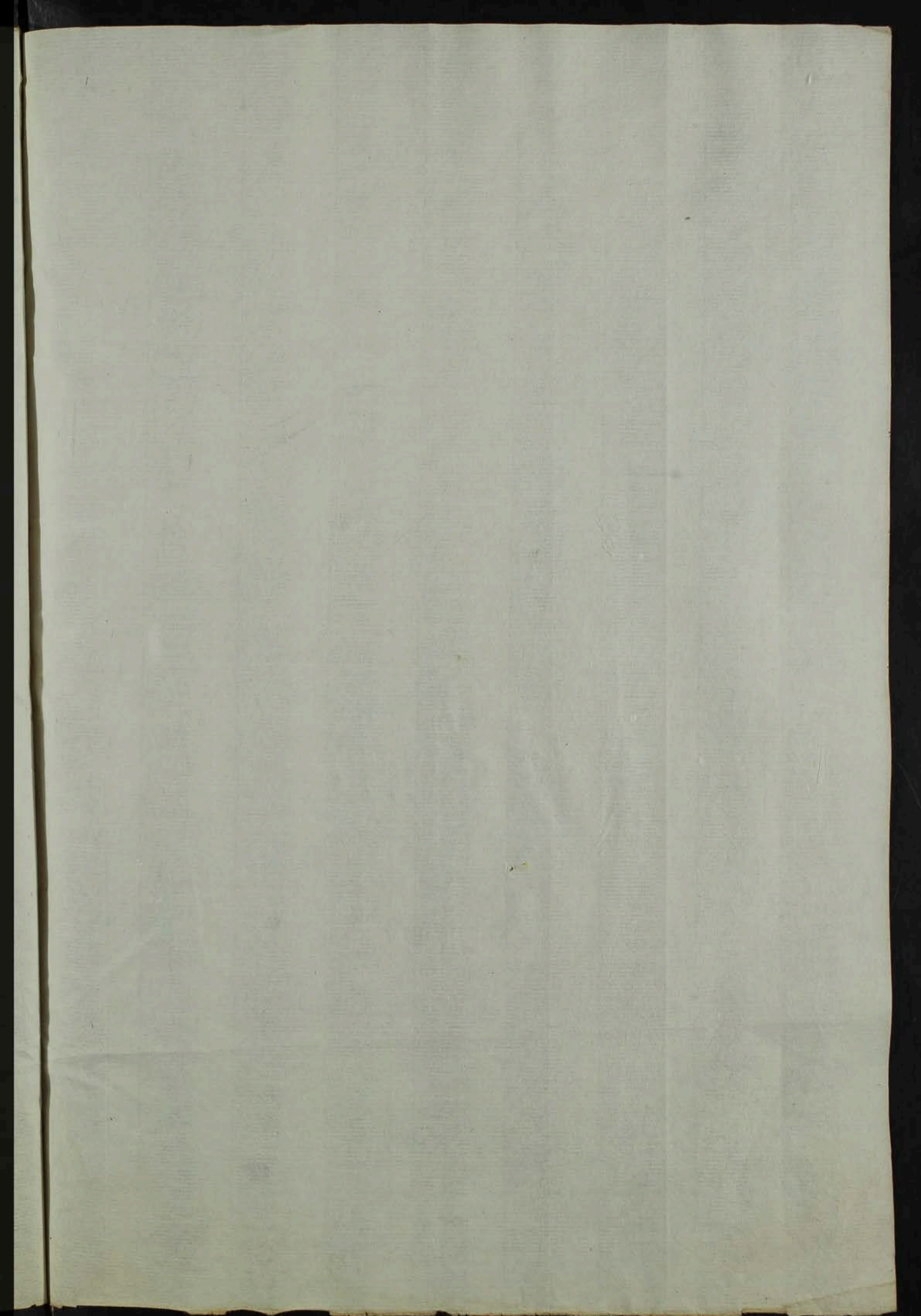
Two small, decorative flourishes or signatures at the bottom left of the page.

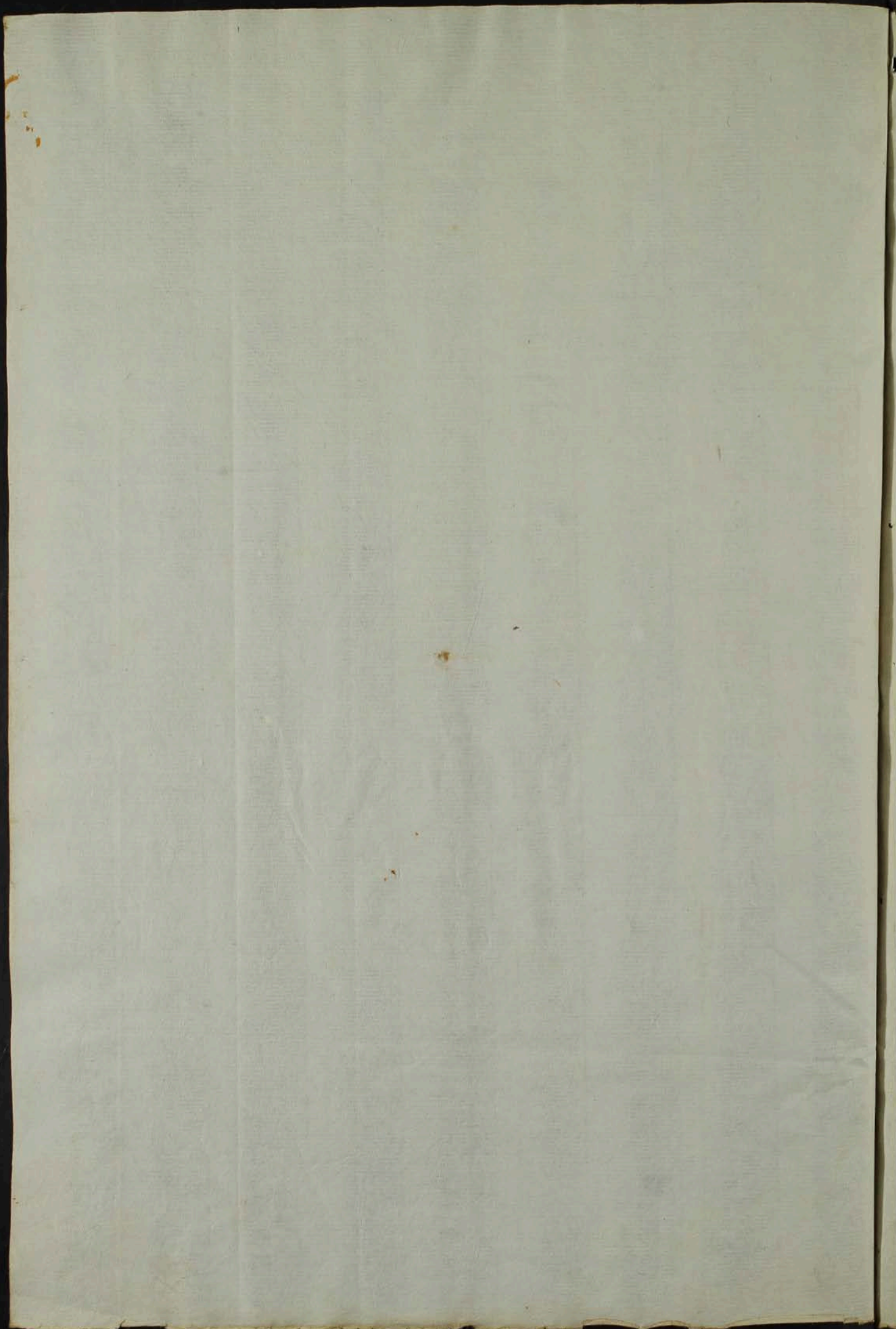
En la Com^{na} principal de la Intendencia de este R^{no} de la
y tropas de él, setomó la Nación de la Costa de Mariposa an
tercedente, en Cump^{to} de Auto de la misma Intendencia
en fecha de 7, Coruña de Nou^{re} de 1722.

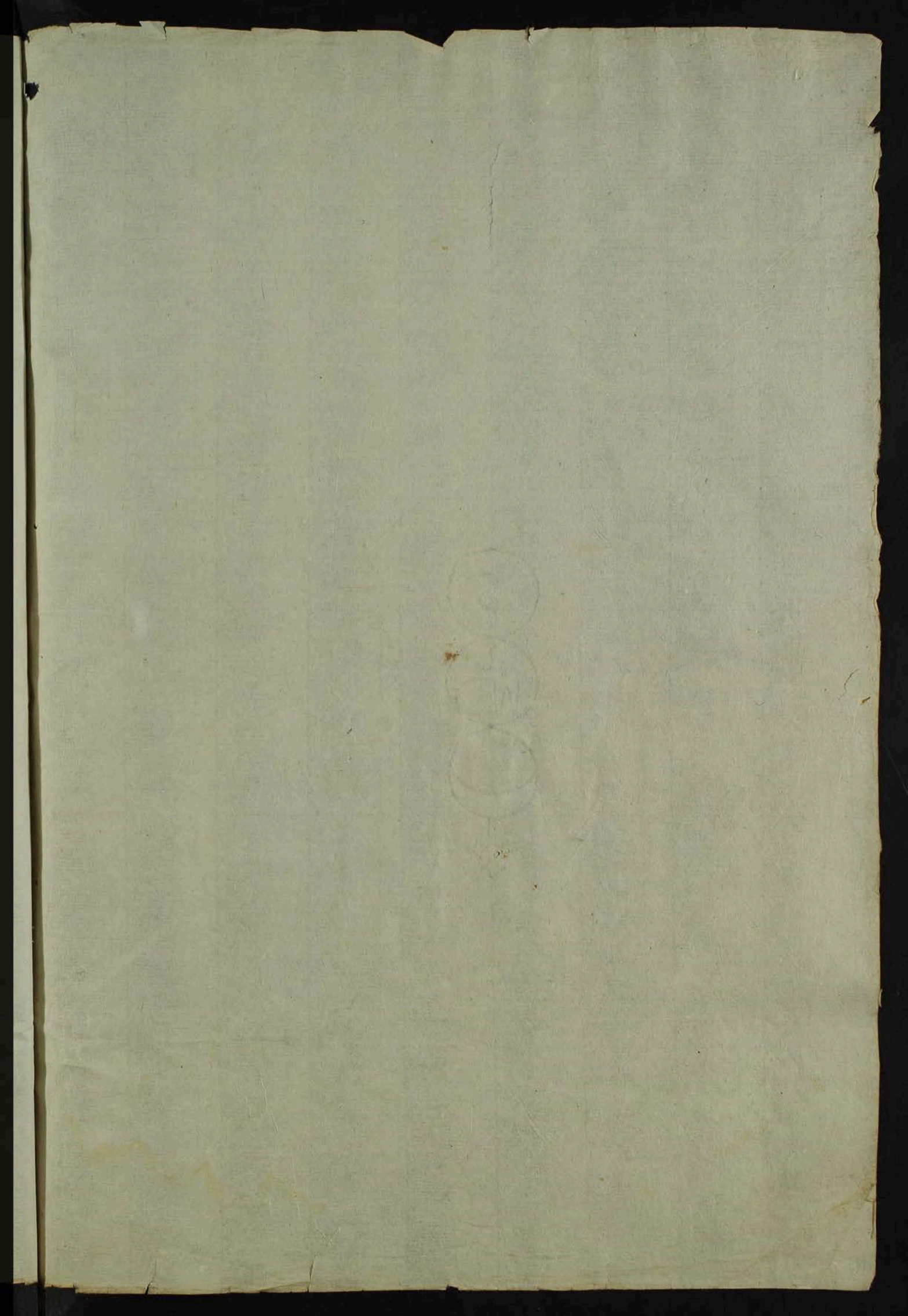
En Bno. de
Ben. Fr. de
de Moscoso

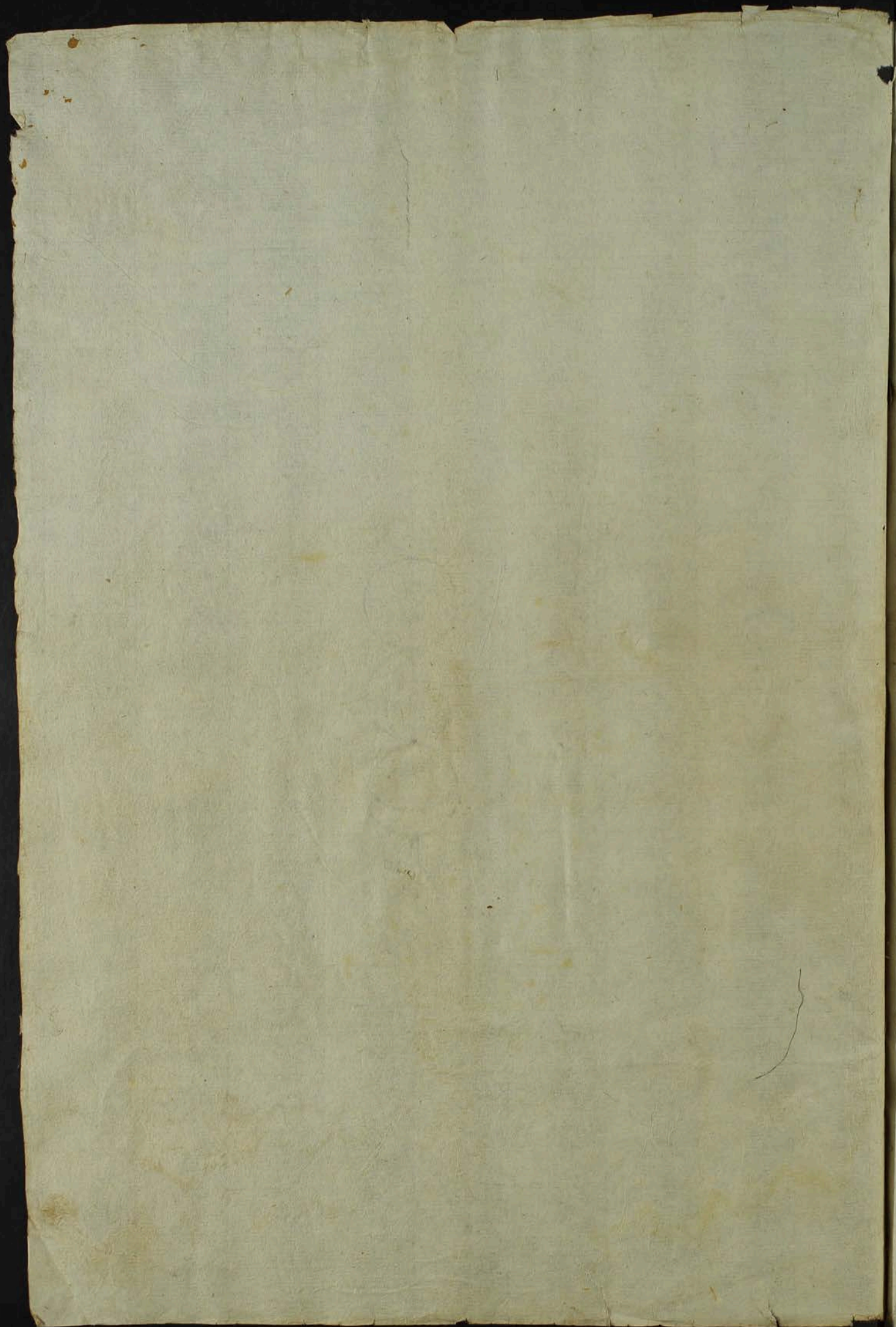












7

En la Villa de la Ciudad, Conde de Aragón de S. M. en
carta de 6 del Corriente, en que se ve notariar
la azuada de Mercon, asegurada por los Cavalleros
capitulans de S. M. y las tres Ciudades de
Bexarros, Comuna y Mondoneas, en el 6 de
Ledio Conel, para que concurre a la corte, y de
Ofenda el pedum de lo, y contentada por la Sen
zera y Conden de ella Contra el Reyno, por el cual
dijo que se le Ledio. Celebrando con expe
gusto, tan propia de suera, se da, a S. M. y a
das la en hora buena, esperanzada de Favor,
Ledito, en la experimentada Conduita y literatur
ra del 6, Pedro Conel, a quien ofuzemos con
tribuir por aora, aunque se busque adano, Cien
Platos de ocho fuertes, en la corte por el primer
Bordunario, Nazagato que se aguarda medir
nos encuentro aqui quien alli tenga duxa
que dice terra, para que en ella se le ynterue
y se enciuna a nas aovence, para que busque
de 6 Pedro, se entregue esta porzion, que huxa
asu mano y se ynfirme yantia, en las depend
que lo para Terra m, y exuna lo que se dispu
siere, Con la aplicacion que alla aque, en el mismo
negozio, y en el dela testament^a del capitan e Naba

Deuemos expresar a V. S. a una disposi^{on} esta
ra siempre esta Comuⁿ, consuma^r atencion
y suplicando a V. S. Conseruo prospera
y guarde a V. S. en cumplidas Felicias
des m. a. sup. don Conistoro Mayo
1522

~~Josep Saltanor~~ ~~Diego de la Fuente~~
Diego de la Fuente Juan Anduech

Diego de la Fuente
gr^o Manuel Martinez
Pimentel

M. N. y M. A. Cuidado de suyo

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly concentrated in the upper half and bottom corners.]

H

Tres mrs. Sei la Cantidad, que a empreta do Sr
 Pedro de Camba, en conformidad de lo que se ofreció
 los quales la Cua. podrá disponer se le satisfagan
 en la conformidad que fuere servido; en vista de
 Cua cuenta se dio en las Gracia a dho señores, y
 se acordó que la dha cuenta se guarde por ahora jun-
 ta a la libranza de su satisfaccion, y para tomar en
 ella Resolución se dirija para otro Ayuntamiento
 y dar pro u licencia para que se vea esta:

Carta de la Cua de
 Buy sobre la dha de
 Madrid, y partida
 de el capitular

Nosse una Carta de la Cua de Buy de fecha en
 ella a los quince del corriente, y puesta la que
 se le envia escrito en las seis del mes de Mayo, la que se pre-
 sta haun venido con los quito, y en su ejecución
 viene copia del poder que se otorgado a favor del
 señor Don Pedro Canal de Juntos capitular de
 de Mondoneo, para que concurra a la Corte a la
 defensa del pleito movido por la B. tercera de
 don Le Padrig, aprobando la buena separación
 dho señor, como tan pasado en esta Dependencia,
 poner a la misma qualidad de la que se defende
 en Valladolid, cuyo poder se recibirá esta Cua. en comu-
 nante, con la noticia de que aquella concurre a la
 lamento de Salario, que esta y las mas se han de
 por otra, se pondrá en la Corte Cua. Real de Ocho,
 que le entregará su asistente, a q. avisará para que lo
 haga, y lo que a dho señores, según mas larga mente
 se contiene en dha Carta que dió vista, se mandó jun-
 tar este acuerdo = encua. Vista se acordó se encamine
 a la de Mondoneo el preito de poder, y que en el

Quando se termina las causas del señor D. Pedro
 para que esta haga lo mismo con el Sr. D. Febronio
 en Madrid la cantidad de cien doblones, que
 por esta seamina se avian a Duro, para volver
 le Interin remitte los Despachos a la Corte
 para otragas se podesen a D. Pedro Canal se acordó
 sellamen todos los señores ausentes para que concurran
 a hacerlo señalando el día de que viene Quinto
 siete del cor. Y así lo acordaron y firmaron

D. Pedro Comella
 D. Juan de Utrera
 D. Joseph Baamonde
 D. Andres Morqueza
 D. Juan de S. Juan
 D. Manuel Mexin
 D. Daza
 D. Manuel Pan de Robo
 D. Anttony

D. Joseph Ant. Gallardo
 D. Ant. de S. Juan

Consejo Ordinario de lo Criminal
 de esta Corte de Madrid año de mil setecientos
 y cinco. Y de este tenor, en que se hallaron
 los señores Justicia y Presidentes de esta Corte
 del sup. conbinos asauer, D. D. D. Pedro
 Gomez del Campo Alcaide Ordinario del
 sup. de D. Juan de Utrera y D. Juan de S. Juan
 D. Juan de S. Juan D. Juan de S. Juan D. Juan de S. Juan



Para despachar los officios que corresponden.

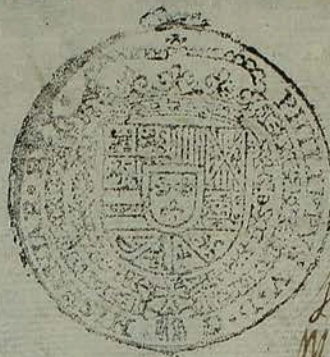
BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Alzaga y Reyna de Alcazar de San Juan

Alonso de Sotomayor = D. Joseph Ant. Ocaña de Gallardo
D. Bern. de Herrera = D. Juan Mexia
D. Juan de Roboa = D. X. de Torres = pres. D. Joseph N. Capitan Procurador Gen. =

Presentan las quantas
Andres Arias de las Alcazar
Julianes Reparacion

Este Consistorio Haviendose junta de los Señores Contadores de la Causa de arriba para tratar y conferir sobre como se ha de proceder en el dho. Consistorio y Beneficio publico representacion por parte de Andres Arias la cuenta de los dho. meses de reparacion de los dho. Herederos hechos los años pasados de setenta y siete, y setenta y ocho; en la qual se cuenta de la parte de las que oia en data, resultan ser alcanzados en tres mil quatrocientos y quatro reales; y de verse de los dho. p. dho. de, que en conformidad de la Ley y Lamanse e examinada, y aprobada, oarle testimonio de haver cumplido = en el mesmo represento por el sobredito dho. cuenta final de los dho. alcances que contra el resultan en las cuentas de los dho. reparacion, que tiene dho. Poderes en las partes de Pinar, que entraron en posesion, segun resulta de ellas con expresion de los autos capitulares, en donde se mandaron dar en entrega, y en



Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Datado en Reyno de Mexico a diez y siete de Mayo de 1724

Handwritten signature: Francisco de...

Don Juan de la Cruz...
Verdad al cansado la Cui. en dos mil quatro
cientos y cinquenta y siete reales y diez y siete
mar., los quales pide se le tomen en cuenta del H.
campo que se hace en la corte cedente, y sobre todo
la Cui. la Procuraduria, que fuere servido, para
la conclusion de esta Dependencia, y poder sacar
el finiquito de todo; y en su vista se acordó con Don
Joseph Pimentel, y Procura. con. judicial
de esta Informe se tomara procuraduria

Se salvado Señalar
de la dependi. de la
terz. orden de ff. 9

Este Consejo no, respecto a la señalada para
tratar sobre la Dependencia del H. campo, con la R. Audiencia
de Mexico, en la parte de lo que está escrito
en esta Cui. de Monedero, se acordó informarle, para
que ponga la tapadera a aquella Cui.

procura de uno a
to. mm. el q. blan
co y tinaco.

Este Consejo sea visto la pretension de los tratantes
del vino del caso de esta Cui. en orden a que
se le repare competente, como piden ante el que
corre; en cuya atencion y este que en ella tiene se formal
do el vino y Procura. con. judicial de esta causa del que está puer
to a continuacion del primer memo. se acordó con los
aprecios de los primeros cada qual en la de esta y blan
co, de buena calidad, y que se republique.

ALCAIDE
MAYOR

Comes de Esmar Alcaide Heráldico
mas antiguo. Dn. Froylan de Oliva = Dn.
Josep Froylan de la ^{des} = Dn. Andrei Sinos
guera = Dn. Josep de Rementel = Dn. Bern
nardo de Meyra = Dn. Man. de Hoboa
Penidorei =

Carta de la Ciudad
de Mondoñedo 3.
cap. de D. L.
Canel

En esta Ciudad de Mondoñedo se juntaron los señores
presentes convocados del señor Alcaide, sea visto
una Carta de la Ciudad de Mondoñedo, se fecha
en ella a los veinte y siete de este mes de Agosto
de este año escrito en orden a la resolución de la
de su cuenta remessa de su poder, y expresión de
animo desta, concluyendo aquella a haver otorgado
Alcaldes y libranza de cien ducados a favor de su capi
tular. Al señor Dn. Pedro Canel, señalando le el
salario a hora ocho ducados, atendiendo a los mu
chos gastos de la Corte, su oficio de Abogado, abandono
de su dependencia, y otros motivos que expone, y espera
que esta Ciudad combenga en lo mismo; y que el señor Juan
Pedro Salora para Madrid dentro de ocho o diez
dias, y lo mas que la citada carta contiene, que se si
nalando se juntar a este acuerdo; en cuya
vista, respecto expresado otorgar el poder a dicho se
ñor Dn. Pedro Canel para hacerlo, y tomar la
mas resolución en orden a lo mas que dize Mondoñedo
se acordó que el señor Alcaide mas antiguo llame
concedida para el mes de la mañana, y se acuse



Para despachos de officio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI SE Y QVATRO.

Salgado de Mexico de Mayo de 1724

Sede pachen prop.
alos ausi^{tes}

Por propio a los Señores ausentes de que el
bado que viene de Sanio se hallen en el Ayuntamiento,
o permittan poder en Cua d'axico se
haya la obligacion del censo, que esta a con
dado saca a don Juan Somosa, para la par
tida de dicho Señor don Pedro Canal, y respecto se
necesita autorite de los d'os, en que se a de autor
gar la scriptura de obligacion a la d'ca. de Encom
reacion lo propio, a quien se libran ocho reales sobre
la renta de los d'os a no con templa, de que se se
testimonio que se iba de libras, para que un se a no
en que estara en casa para autorizar d'ho Instrumento
y recibir el dinero. Y que el Señor Alcalde de d'ca. chel
lo proprio, que se necesitaren a los Señores ausentes.
Todo que importase su coste, traendo carton, y se
libraran. Tanto acordaron y firmaron

Libro de prop. de d.
xx. = Vease de d'ca.
de 3. del d'ca.

Don Pedro Canalejo
Don Juan Somosa
Don Jose Baam
Don Juan Cadamiro
Don Mateo Jimenez
Don Andres Morquecho
Don Pedro Jimenez
Don Manuel del Monte
Don Juan Jimenez
Don Jose Baam

Recibe

Recibe esta ciudad la de V. Magestad
 serua participada y remitiendo la razon dello re-
 sueltos por la ditta y supodex para nuestro capi-
 tular Sr. D. Pedro Conel de su nro. a fin de
 que para amadria ala de fensa de el pleito de
 la venerable orden tercera y esto mismo puxera
 En noticia de esta ciudad proprio Sr. D. Fe-
 dro Enrrieta de carta que tubo del Sr. D. Bernard
 de merxa y guizoga anel correo pasado iquando
 pro esta pro puxera a cordo como uniere denre
 mente tenia intencion otorgarle el mismo poder
 librarle otros cien doblones como Sr. y herencia
 de salario ocho ducados en cada uno de los dias
 que se ocupare en este pleito atendiendo alo consi-
 derables gastos de la corte y ala excuracion de
 ser abogado y otras cosas de su aplicacion y de
 que por falta de diligencia no de defensa
 no sea de mal topax el pleito. y asimismo
 a que se le sigue la falta en su casa y con ella
 las conveniencias de su abogacia y hasta si no
 pudo esta ciudad allax el cau dal dello refre-
 aridos cien doblones por una causa tan poco n.
 Capitulax se pudo deliberar y parecieron de le no re-
 auian de allax de arido en arer su puxera n.

Debiase para acabar de decir parura de
tro de San Odoce dies y repudiceres deo enco
hauere que aunde puer de pasado lo venier
Siete dias de lo pregoner y lo treinta mas de lo
plara mientos Sean de una las cui. de venier
Conque abra tiempo bastante, que lo quanto
por aora sea fiere acorruidad En respuesta a
la de Ms. quedando asuobediencia para en
plearse en quanto sea del maior agrudo de lo.

De Dios N. S. m. a. Mon. y su au
ramientos de 22 de mayo de 1524.

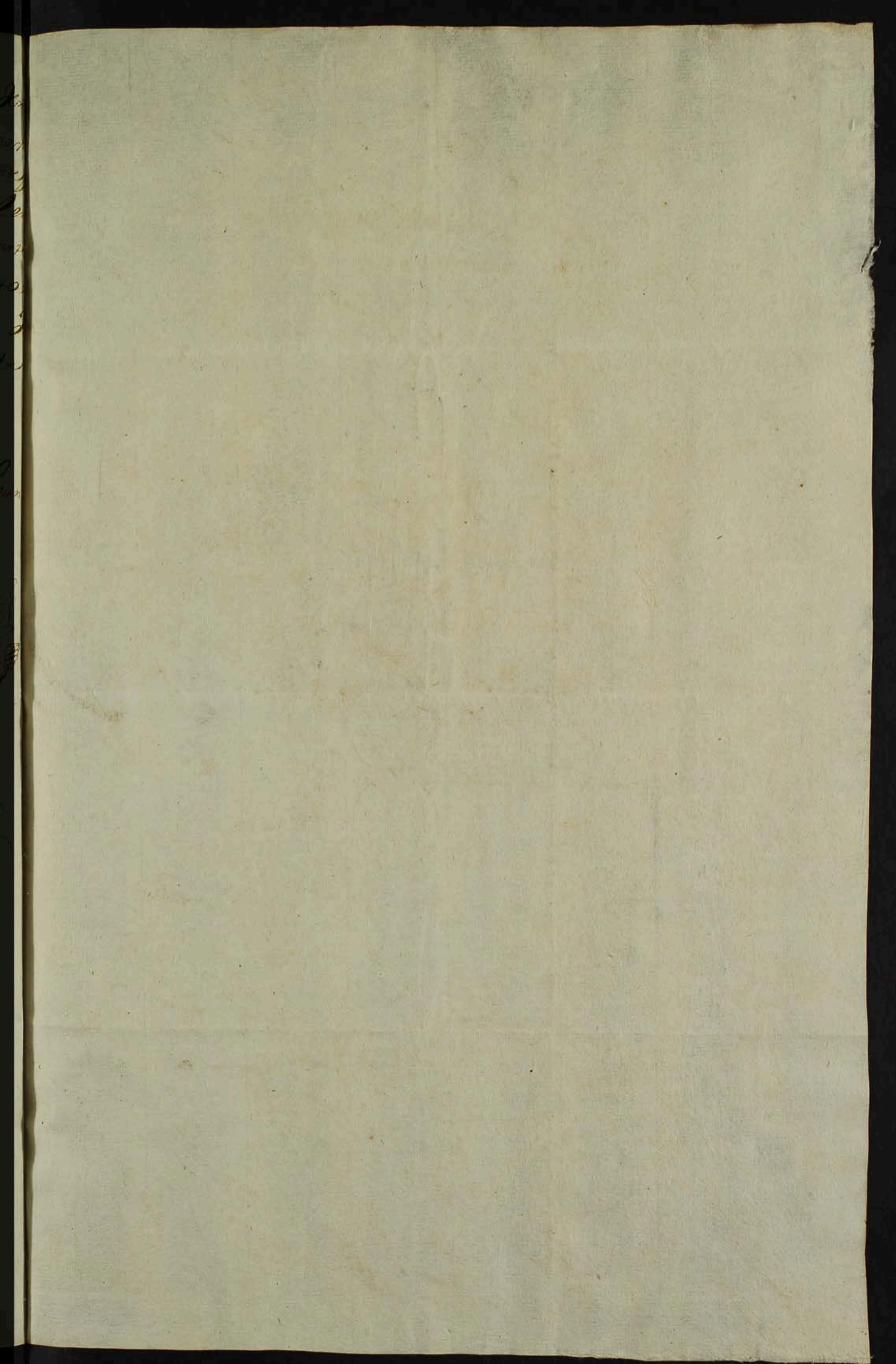
D. Manuel Guarez J. de Lucas
J. de la Rocha J. de Nancano
J. de Canales J. de Thomas de Montoria

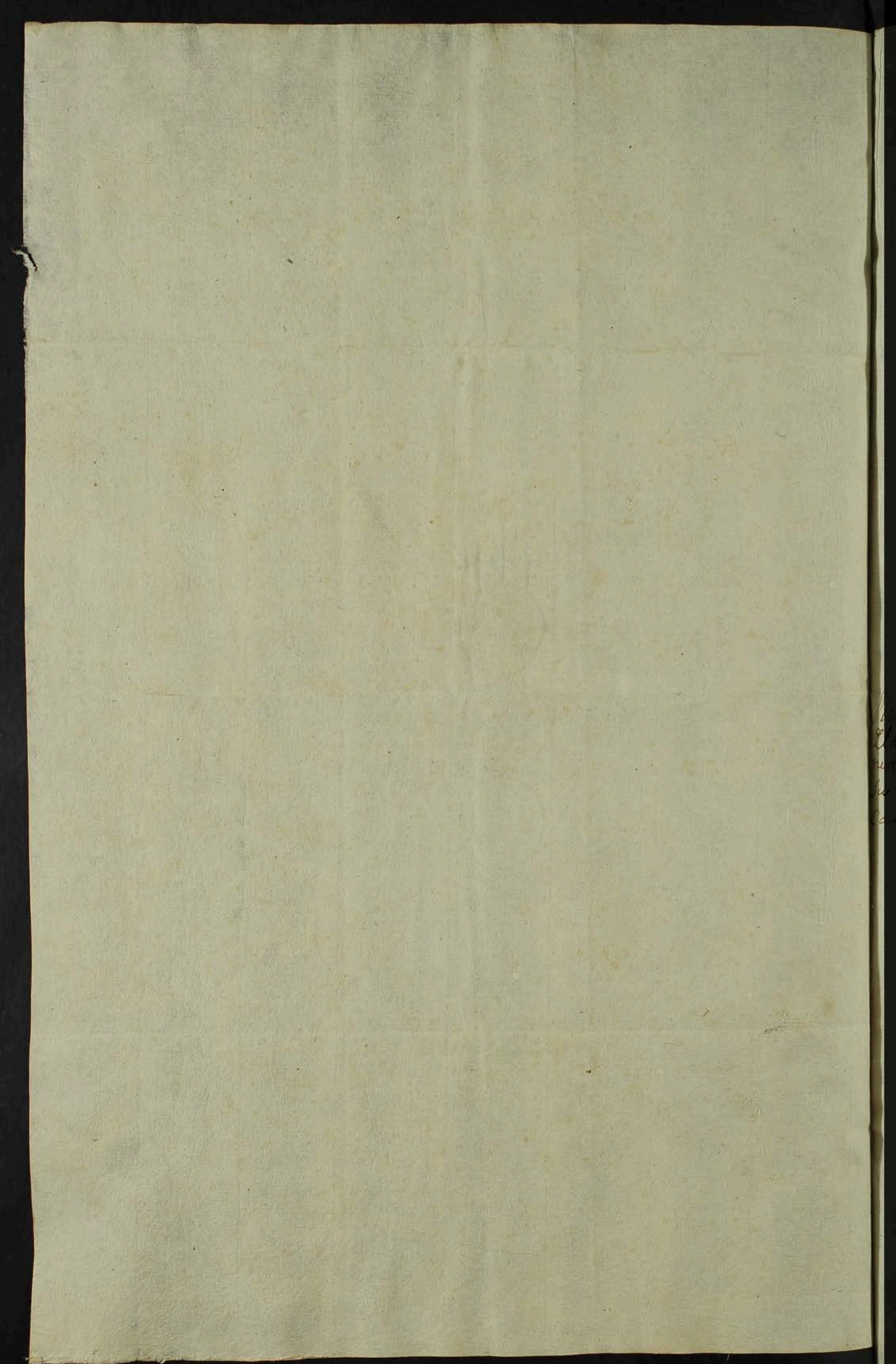
J. Lucas de Miranda

Juan Antonio de la Cruz

Por el acuerdo de laud. de Ms.
Juan de la Cruz

M. S. P. Ciudad de Lugo





SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y CUATRO.

Alcayde de Reyno. D. M. de D. Juan de...
Hallado...

Constitucion de...
Junio año de mil setecientos y...
en que se hallaron los...
de esta Ciudad de Leon, conviene...
D. Pedro Gomez de...
m. antiguo = D. ...
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...

Resoluc^{on} sobre la carta
de la Ciudad de Mondo
y no se sabe de
su Capitulo de
Canel

Constitucion...
presente para su execucion...
de este...
Cuid. de Mondo...
se necesita...
que en cada...
se...
al...
esta Ciudad de Mondo...
Corte...
pona...
na...
seleto...
sita de substitucion...

Don Manuel de los Rios
Don Josep de Sibiano
Don Tomas

Don Josep Antonio Gallardo
He He

1771

1772

1773

1774

1775

1776

1777

1778

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.

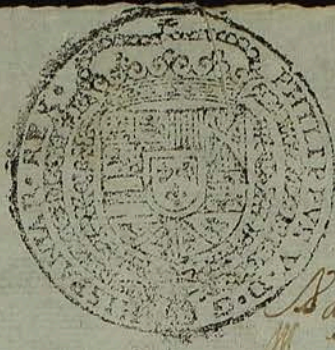


Carta de despacho de officio quatro mil



SELLO QVARTO, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO

*Salgado e Reyno de M. de C. de un primo
J. Galvan*



Para despachos de oficio quatro

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Salvador Reyno de España de Indias
Hallado el 21

Constitución del Sr. D. Juan de Torres y
Junco año de mil setecientos y veinte y quatro
en queresha llaron los J. Justicia y Real m.
dessa Ciudad de Cuzco, combiene sacar el
L. de D. Pedro Gomez de la Cruz Alcaide
Honorable mas antiguo = D. Juan de
Alba = D. Joseph Provan Vaam = D. Juan de
Mosquera = D. Joseph Laxo Pinuel = D.
Joseph Antonio Vaam = D. Bernardo de
D. Juan Mexia = D. Miguel de = D. Juan
de Hoboa y Sidora = pres. de D. Joseph San

Para que se saquen cien Juicios de
Doblonas a Tenso a D. Bertholame
Somora de el Cuzco
19^a titular de la Corte

Constitución de la Señora Alcaide, sobre
lo que contiene el A. p. m. anterior, y para
tomar Resolución sobre el censo, que se saca
saca a D. Juan de Somora, aunque sea de arriend
a D. Pedro Canal de ferriedo, en quenta de los
Salarios y Gastos, que en el se hacen en la Corte
Intern. así como a pleito, que como el Rey no
Nui Ciudad de Cuzco, la D. Gordon teniente
deponit. como censo para la Señora D. Lorenza
de Cuzco, y para tanto, que se consiga el

Inocencio Santa. El qual referido Señor Don
Pedro Gomez Vascas en la Puebla de Keyra
de Sura a seis del corriente mes por delante Joseph
Alvarez de Cal, todos por en favor del Señor
Don Joseph Sanguin. La qual para que los pava substituir
en favor de la persona que hubiere de venir
de otro Censo, en fuerza de los quales, y usando de
ellos otros Señores Don Joseph Sanguin de con los demas
que estan pres^{tes}. Y componen este Ayuntamiento. El
solucion sera para el fin de defecto, que
ha expresado, los otros Cien doblones a Censo
con los intereses correspondientes segun la
Real Pragmatica de S. Mag. para lo qual, otor-
gan por Oros de Ciudad, Ten^{te} de las Villas
y Jurisdicciones de suRealm por quien estan
en Costumbre de ablar arriba y pariba de. Y
la guerra obligada con las mas del Reyno, en
caso de salir contra el la retention de otra tenen-
za de orden, la satisfaccion de la cantidad, que
se pide, el poder, amplio, y Gen. que se necesite
para venir la cantidad de otros Cien doblones
en a Censo, y otorgan de ellos la scriptura
de segun convenientemente a favor de Don Juan Ant.
Erasmo Nomaza, Canonigo y Ma^{estro} escuela en
la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad. Don
Juan Martinez prebitero Oros de otra Villa
de Soria, y de Salvador. Vorela de esta Ciudad.



41
Por el Real Cédula de oficio quatroientos.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO**

Margaretta Hernandez de Alvarado y de Luna primer
D. Galvan de

Cada uno de ellos insolidum especial, y especial^{es}
para lo referido; y que por virtud de el obliguen
a esta Ciudad sus propios, Jurados, y Ventas, y los de
sus Promerindados a la satisfaccion de otros Cien
de reales de las Ventas, Intenimose y conminacion
a los plazos que señalaren; y con la misma obligacion
y obligacion; y cautelas, que fueren para su seguridad
y Valida^{an} conducentes. Y admita de la obligacion
que en n. de los otros tres se no sea ausente, y en
virtud de mi poder se hace en este que otorga el dicho
señor Don Joseph de Sotomayor de las substituciones
en favor de los tres señalados, para que en la scri-
ptura que se hiciera especial n. de la otorgue en n.^{ro}
y para que en ella se ten. recordi que el dicho
señor Don Joseph de Sotomayor de las substituciones
de la Ciudad de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico, por la actual
Villa de la misma, otorga la scriptura, que se ha
travase, y ocupacion se hiciera satisfaccion.

Libra en Propio
Acordose la compra a favor de Felipe de Balboa
suo decimo real de el n. por haver y do abusar
y poder de el n. Don Pedro Gomez Valcarlos = Tafa
bon de Josep de la fuente, de otros tres por haver

Ego, Combina acau, El Sr. D. Juan P.
D. Gomez de Lamai Alcalde Real de Navarra
mas antiguo: D. Juan Ignacio de Albas
y Cadaxinga: D. Juan de S. J. de las
Vega y Montenegro: D. Joseph Limentel: D.
Joseph Ant. Vaam: D. Juan de Roboa
y D. Bernardo de Neza de S. J. de las
D. Joseph de Vitoria de Navarra gen^{al}

Carta del Sr. Marq. de Carlos

Sobre los Santos y Severos
en la Guardia de la San-
dad

Este con^oitorio ha en do se junta do los
señores Cont^o de la Cauepa de am^o p.
trata^o y conf^o sobre cosas de el reu^o. de
Ambas Mage^s. y Beneficio publico sea visto
una carta de el ex^o. Señor Marq. de Carlos
Gouernador y Capitan Gen^l. enute de el
cha en la Corona al p^omero de el con^oitorio
en que hace mencion haue^o dicho aca^o y
en carta de tres de Abril pasado, que el señor
Marq. de Mirabal^o gouerna. de el q^o. le exp^o
saba en la su^a de S. J. de las de Marzo, que
la D. Junta de S. J. de las de
el g^o. de el Veguado; que este fin^o de

209

esse sues. reformasse brebe y compendiosa relacion
que explicare el caudo en este territorio, y de que caus
oal y defectos sea efectuado. Y asi mismo otra de los co-
misioneros de Sandoval, que hubiere hauido, como se di-
tribuleron; y queno hauidolo este Ayuntamiento. en el
caudo entanto qd. prebiere, que onta brevedad po-
sible se le venita testimonio en relacion de lo ex-
presso de para pararle a la Real Junta; segun
mas larga m. se contiene en esta carta, que en vi-
nal sem. duntar a este Ayuntamiento, Teniendo esta
Resolucion responder a su ed. que la Ciu. no ha recivi-
do la carta de tres de Abril, que enuncia; que a ha
recivido, hubiera dado pronta m. cumplim. a su
obligacion, satis hauidolo a lo que su ed. manda
ba, como lo practico en los dias de Julio del
año pasado, dando noticia de que en esta Ciu. y
Provinc. por no tener ningun punto de Maan, nose
a Usado de arbitrio, repartiend. ni hecho gasto
alg. en orden a las prebenciones de Sandoval, pues
solo diputado su Cavallero Capitulada; que reconoci-
esse los deneros, y los despachos con que venian
y sui sellos, segun la. Ho x denes de S. Mag. pa-
ra permittir su entrada; lo qual a terado con la
Ho x den que se expidio, sin que tenga cuenta
que formar de gastos, ni de comision, que hubiere
quido, Tenida aten. omite venita otro termino.
Diosse, otra carta a la Ciu. de Sant. de fecha

Para la Ciu. de Sant.
Trago y S. S. S. S. S.
al Conde de Alamo
aga el 13 de Febr
de 1709

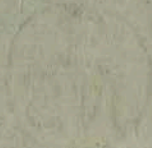
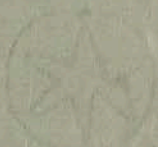
En Carta de 3 del mes de Mayo. par.
dize á V.S. que el Sr. Marq. de Mirabal
Gov. del Consejo, me expresaba en la suya
de 22. de Mayo, que la D^a Junta de Sani-
dad, queria tener presente el Gasto del
Veriguado; y que á este fin dispusiere lo
reformarse breve, y compendiosa de lo que
Explicase el Causado en este Territorio, y
de que Caudal, y Efectos se ha sacado; y
asimismo otra de los Comis. de Sanidad.
que hubiere havido, y como se distribuyeron.
En haviendo lo executado V.S. en tanto
tiempo que me ha causado gran novedad
por su zelo, y aplicar^{on} al D^o Territorio

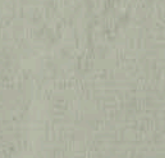
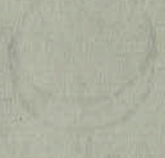
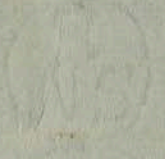
Prebenço á D. S. que con la brevedad posible
me venia setimo en retaz. de lo expues.
para pasarle á D. S. Junco.

Dios y. á D. S. n. á. Corona 1.º de
Junco de 1724.

Amarg. de Caylus

M. N. y L. Ciudad de Lugo.





28

Callandose esta Ciudad con noticia de que las
 Mas Provincias de Potosí en Cortes ainecho a la Real
 mano a su Mage^d (Dios le guarde) por la exalta
 cion de la Corona le pareció Combeniente que este
 Año se quite tomismo Batiendose del Ca^{no} 55 Con
 de de Altamira de cuya Grandeza Consta su
 ta mente ara este favor al Reyno. Conque se ob
 aran Costos, y la fin^{on} sera Muya Clausula. Lo que par
 ticipa la Ciudad a V^s para que no faltando Motivos
 que lo embaxare. Seisita Rescriba a su M^{te}. Haciendole
 esta suplica, y que sea con la brevedad po
 sible por lo adelantado del tiempo dando V^s. Aviso
 desta Ciudad. de lo que Resolviere con muchas oraciones
 de la Mayor Satisfacion de V^s.

Dito. Guarde V^s. Muchos años Santiago su
 Ayuntamiento Junio 1^o de 1724

Manuel Domingo *[Signature]* Joseph Bermudez
[Signature] de Castro Yangu

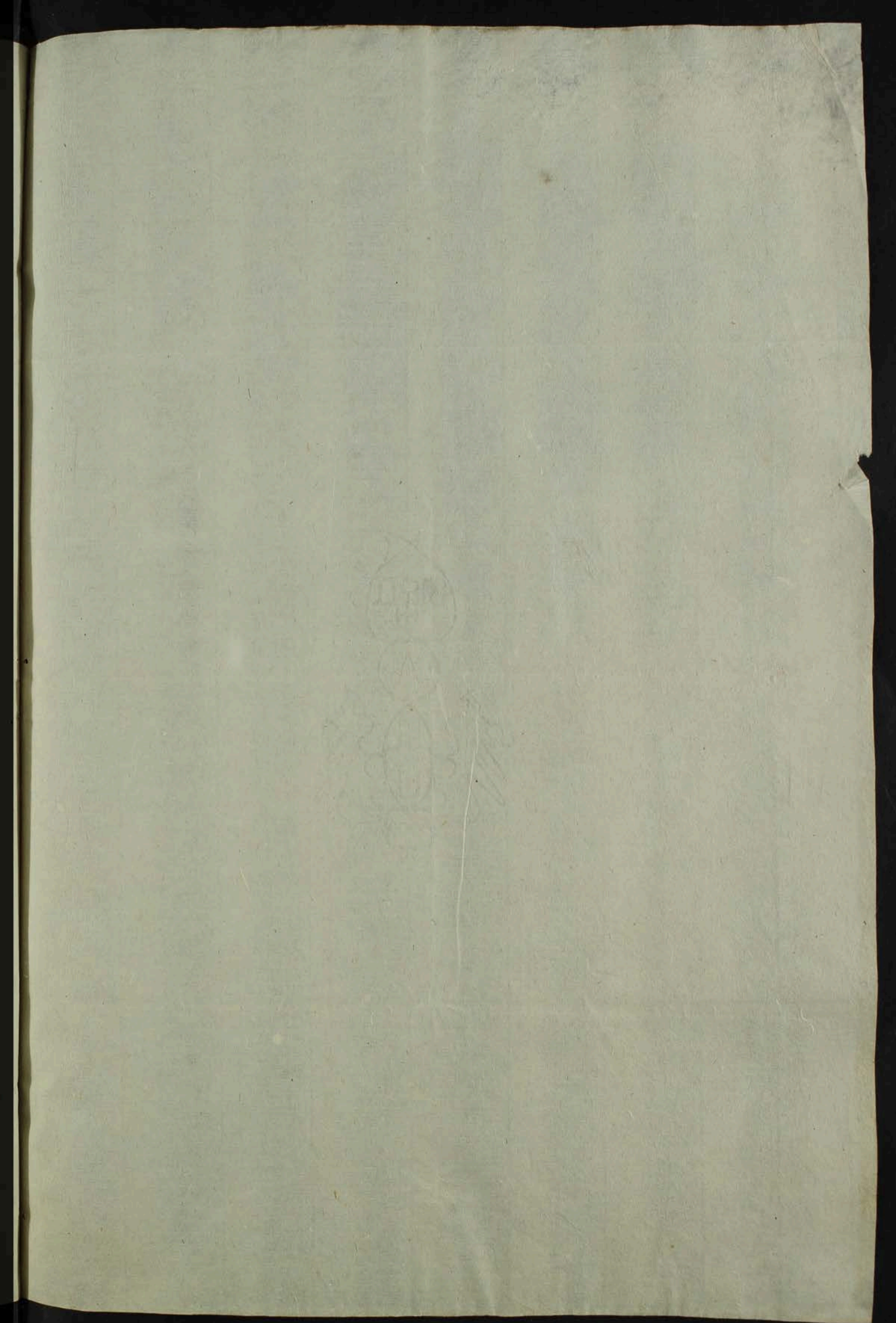
Andres de Moxeda *[Signature]* Joseph de la Cruz

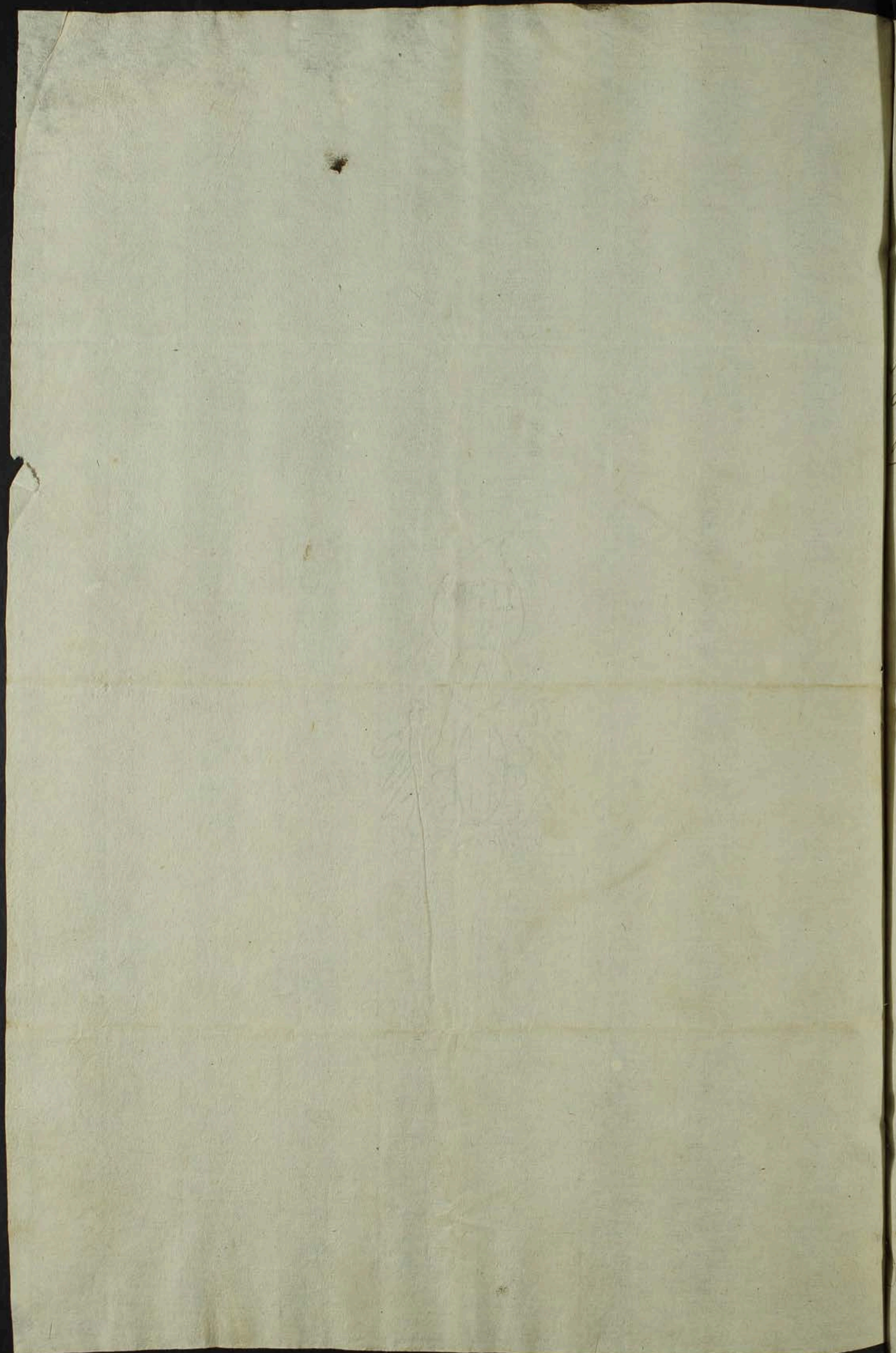
Don Juana de la M^{te}. de los Rios

[Signature]

Juan Noble Alcalde de la Ciudad

[Faint, illegible handwriting on aged paper]





4



para despachos de oficio quarto.



SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO

Sargento Mayor Dn. M. de Arce y Luna
Dn. Juan de Salazar y Guzmán

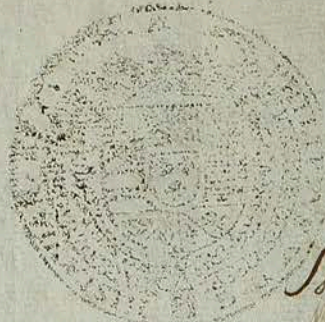
para y poseer
del Merino,
Dn. M. de Arce y Luna

En la Ciu. de Lugo. Yo Dn. Juan de Salazar y Guzmán
titular de su Ayuntamiento. a diez dias del mes
de Junio año de mill setecientos y veinte y quatro
hallando se dentro en forma de tal su señoría
los D. Justicia y Excmo. Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán
mas antiguo; a sido propuesto hallarse requerido
por parte de Dn. Joseph Simón con un título
en su favor expedido por el Excmo. Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán
de esta Ciudad del oficio de Merino y Alcalde
mayor de ella; que se halla baco por haver cum-
plido los tres años, que lo vio Dn. Joseph Barquez
según a sido expedido en los ocho del corriente
firmado de Dho. Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán
su D. de Camara; en virtud del qual se le
admite al uso y posesion del dho. oficio, para
lo qual hauiendose visto y reconocido el dho. tí-
tulo, y teniendose presente lo que menciona la Provisión
de los Señores Governador y Oydores de este Reyno
librada a pedim. del dho. Dn. Joseph Barquez,
su antecesor para que dentro del termino de
treinta dias contados desde la dha. posesion, ayga

Tobliga. Levo entre meterse en ninguna cosa, que
toque al Gobierno politico de ella, y a Jurisdiccion
militar que pertenese a este Ayuntamiento. Ni a
los reinarios, y tambien en las dependencias de el
Real, Voto, y Interben. ^{con} Consecutores, que entien
dan en ellas, pue en todo lo referido conforme a la
posesion ^{de} Inmem. Voto, costumbre, Testamentos de
esta Ciudad, se le prohibe y Quita la Jurisdi
cion; segun se executo con sus antecesoros, que
Representaron el dho ofi. de Merino, y en esta forma
yo de otra, se admite al uso y exercicio de el
dho ofi. y del se le da la posesion en forma
la qual aceto en la forma, que ba expresada,
y con las limitaciones, contennidas en este auto ca
pitular, acuna execucion consentida. sea compelido
para lo qual pido testimonio con Interben. de el
que se le manda: dar con expresion lo que ba
mencionado; para que no pretense ignorancia
que dando copia de el dho titulo Original de el
testimonio que se oiere, a continuacion de este
auto Capitulor; para que atodo fho corte; como
tambien de haverse Noticiado a los pachos
de S. Mag. y señores de su Real. para que
traiga la Vara, y Insignia de Justicia en la Ma
no, con el traxe: que le corresponde segun
la Real Pragmatica; y haviendo; cum



...arcesp...obos: officio quatuor m's.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Nayagael Reyno de S. M. de S. Juan Ponce.

plida deho. D. Joseph Similio de su parte con la ceremonia acostumbrada; de haver visitado los des. Inai que se usa. Tenenra forma loafon daron y firmaron; y lo firmo suuta m. de ho. D. Joseph Similio

[Handwritten signatures]
D. Joseph Antonio Bacum
D. Manuel Antonio
D. Manuel Antonio

[Handwritten signatures]
D. Joseph Antonio
D. Manuel Antonio

[Handwritten signatures]
D. Manuel Antonio
D. Manuel Antonio

[Handwritten signatures]
D. Manuel Antonio
D. Manuel Antonio

Acto de D. Joseph de Similio
de lo que se hizo en el dia de...

[Handwritten signature]
D. Manuel Antonio

D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar Paragana de D. de la Santa Sede...
...del 29 de Julio de 1724...
...del 29 de Julio de 1724...

ST. JOHN. ON THE 10th

MRS. W. B. WILSON

10th Street, St. John, N.B.



Para el despacho de oficio quarto de



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

Salpa al Reyno de España por el camino de Indias

J. Gallandays

t

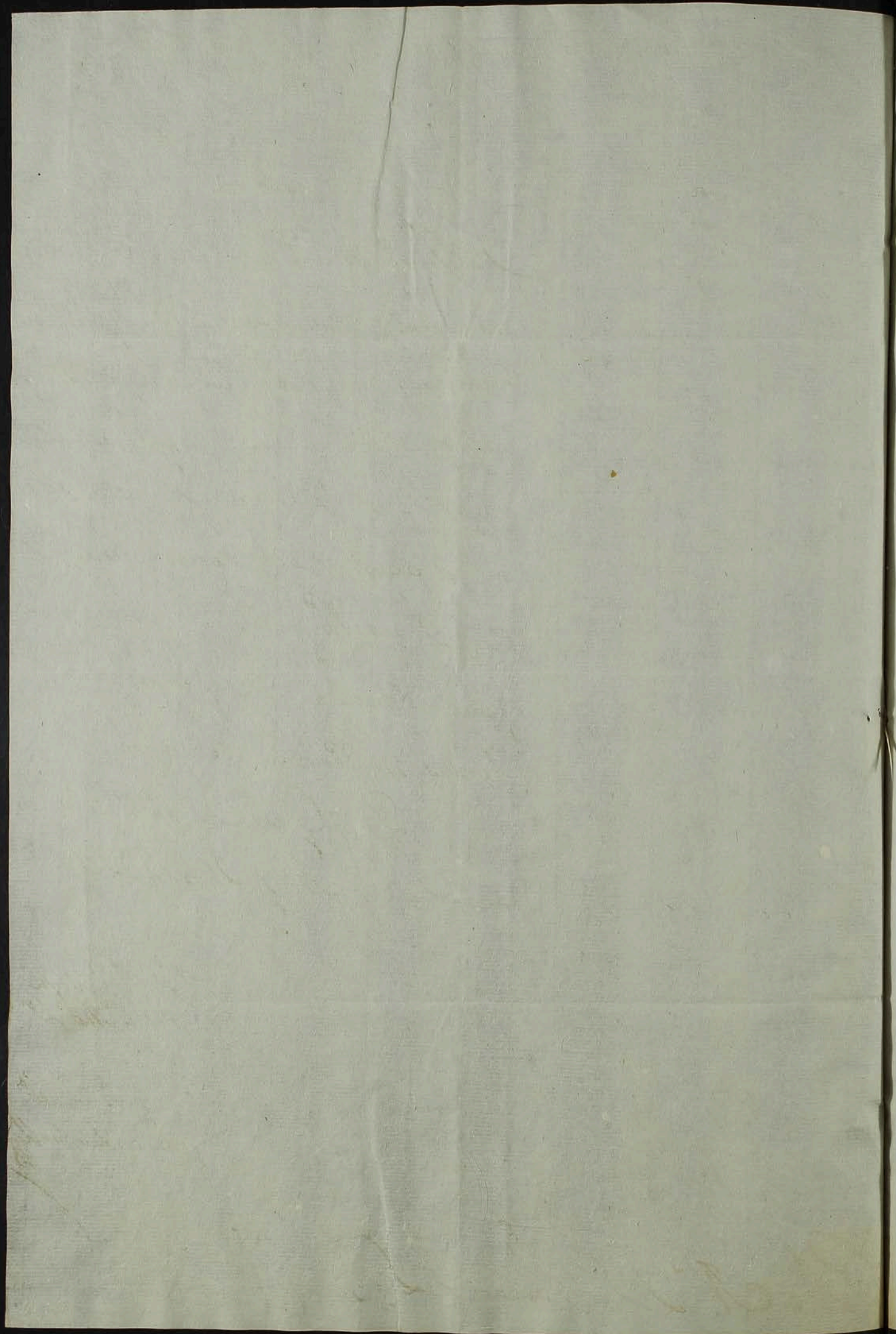
Su Mag.^a (que Dios Q. Jesu mandara
me que dese en esta Intendencia y buelta a
continua mi ejercicio en el Consejo de Mag.^{da}
lo que participo a V. S. para que en esta In-
teligencia pueda V. S. darme sus Orde-
nes a aquella Corte donde tendra
con suat. V. S. que hasta aqui
para a Creditos a V. S. en la ejecucion
de ellas en V. S. de obediencia

Dios Q. a V. S. m.^a Com. de
seos Leon y Mayo 26 del 22

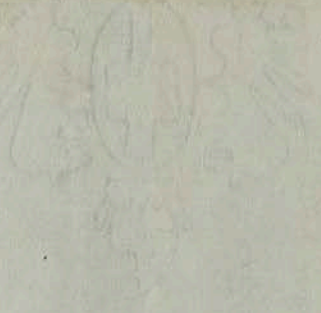
J. M. Arriaga
m. y. p. de la

En su m. y. p.
de la m. y. p.
de la m. y. p.

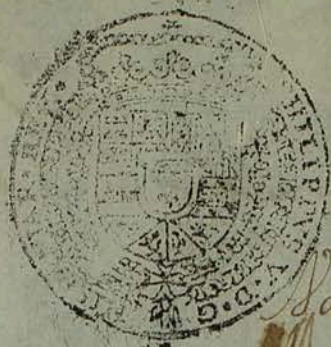
J. N. L. Ciudad de Lugo,







C
y
A



Partido de los reyes de España

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

Salgado Reyno de S. M. de España

Consistorio Ordinario de la Ciudad de
Leon y Corte de sumo año de mil se-
sientos y quatro, en que se hallaron
los señores Justicia y Reximiento desta
Ciudad de Leon; combiene a saber: El Sr.
Dn Pedro Gomez de Lama: Alcaide Mayor,
y mas antiguo: Dn Proxlan Ignacio de
Alba: Dn Joseph Vajam: Alcaide de
la Plaza: Dn Joseph Londo Pimentel: Dn
Joseph Ant. Vajam: Dn Man. Mexi de
Dn Man. de Noboa Rexidor: y
Dn Joseph de Lujan, Procurador General

Carta de D. Brn Badaran
y Orinal de notaria Le adado
S. M. Plana en
A. g. g. de Acordos.

Consistorio Haviendo se juntado
los señores contorne los en la Causa de arriba
para tratar y conferir sobre cosa del reu de
Ambas Mage. se ha visto una Carta de Dn Bar-
tholome Badaran, Diagonal, con el sub-
per Interdente Gen. de la Cui. de Leon y su fi-
era, de fecha en aquella Cui. a los dieciseis
de Mayo proximo pasado; en que noticia que

S. Mag. / D.º Cos. fue remido mandarle
cesar en aquella Intendencia y que vuelva á
continuar su exercicio en el q.º de Hacienas
lo que participa desta Cui. para que en esta Inten-
dencia pueda dirijirle sus Ordenes á aquella
Corte. donde le tendrá con igual resigna. que
esta aqui, seg.ª ma. tan q.ª m. se expresa en esta
Cassa que d.º el d.º de San. de Jun. de este
año de 1711 en Cui. desta se acordó responder
haviendo estimacion de su atencion; que entodos
los p.ºs de la Cui. se Valora de sus fabricas; y que en
obsequio en lo que se acerca de suma. Satis. facio m.º
Cui. de este Consistorio sea dado cuenta de que
Parcela en ejecucion de el on cargo que se le hizo, y
resulta de los Apuntam.ºs. antes d.º de la
de los p.ºs mil reales a cargo de don de
Don.º Gomez; y hecho en su favor la scriptura
de obligacion; que respecto de don.º
Diego de Soria á d.º de letra de d.º cantidad
en la Corte; y en virtud de la d.º de don.º Innocencio
de Fabri de la persona que la Ciudad Señalare
se acordó, que así continua. se ponga secreto
para que se entienda en el de don.º Pedro Cal
nell de.º. Sea de Non done de; que se
remita en la forma, que antes se avia esta

Quinta y die Ino
censo Parcela de este
aun tomado los seis
mil r.º de Tenso =



En el despacho de oficio quatro mil...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Salgado de S. M. de Senor (D. Luys Quinto)
E. Salgado

En teniéndose D. Pedro Gomez de Esmarcal
Cabe de Morad. n. m. a. n. t. g. u. o. = D. Troglan
de l'ba. = D. Joseph Troglan de Sam.
D. Andree Mesquera = D. Joseph L. m. e. n. t. e. =
D. Joseph Antonio Saam = D. Juan Mexica =
D. Juan de Kobra Venidorei = p. u. e. l. l. e. =
D. Joseph S. Tibian p. a. i. e. n. d. e. g. e. n. =

Como Notario el dia de
Corpus gasta el dila. de la
la Procecion =

Este Consistorio ha venido a ser jurado de los
Señores presentes, Despues de hauer visto de a las
procecion del Corpus, que por no hauer salido el
Jueves pasado a causa de las muchas lluvias se a
celebrado el dia de hoy en la misma conformidad, y
por las mismas causas a costumbre usada, sin innovacion
al que se practica en otros tiempos del Corpus, se con
dió libranza a los veinte y un m. de Pellon, que con
despacho de S. M. de Senor de su Real. 99. se dir
tribuen en la referida Suma, una cantidad de
abona al amovido de propios de este p. r. e. s. e.
año y otros beneficos del, por haver los p. r. e. s. e.
de quere a testimonio queiraba de A. b. o. n. e. =
bon del dho amovido de propios, con el qual se

Libra en Propios de los
20 d m



Para despachos de oficio que tto mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO

Salvaguarda del Reyno de España por el Rey y la Reyna
Don Carlos III
Don Fernando VI

Si en mai recibio se hanan buenis en las
guentas de su cargo: Y del modo y forma de
como se executó su función; como tambien la del
Domb. parado, en que se hizo la obsequia del Reyno
se ponga testimonio a continuación de este auto capitular
que se firmaron. Firmaron =

Ausi mesmo en esta Consistorio, respecto al Sr. D. Juan
Joseph Goylan de las Casas, Rector de la Capilla de
de una Señora del Rosario, a oca de su entera
de que con el motivo de hauer sido llubi'oso el
ora' del cuerpo, y no hauer podido salir la pro
cession; el Cantillo le a' podido ofare la misma
señora Señora de uno de la Capilla mayor
como lo hizo, hauiendo la colocado junto al
Altar mayor con sus luzes por esta octava, y que
y ora' sea manifestado que en el Cantillo
traer la en procession a la Hora para lo qual
ausi mesmo se mantiene una Santa Imagen en
la Iglesia Cathedral una mañana por la mañana
na, en una altar. Descan de la Ciudad en
ces alguna demoustracion en obsequio de la Virgen.

*Nota de autos que
dado la Imagen de
una Señora del Rosario
en la Iglesia y Procession
y se vio alanda =*



SELLO CUARTO AÑO
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CUATRO

Dada en el Reyno de Nueva España a 12 de Mayo de 1724

Yo el Rey
 Convidamos a la dñe de la ciudad de
 N. de San Juan en que se hallaron los señores
 D. Juan de la Cruz Contreras
 Saver el Sr. D. Pedro Gomez de la Cruz
 Alcaide de la dñe en antiguo de la dñe
 D. Juan de la Cruz y Cadiz y D. Joseph
 Baam de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Joseph de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Joseph de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz

Yo el Rey
 Convidamos a la dñe de la ciudad de
 en la Causa de la dñe de la dñe de la dñe
 vios y D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 desta Ciudad y su Promesa de que se aver
 Com fues en dñe de la dñe de la dñe
 Perualmente seon por Concluido y seauto

Capitular que firmaron despues
de es Ciuano de J. de

~~Josef Baam~~

Josef San Juan
Alonso Labrador

Josef Baam
Diego de

Andres Miquera

Diego de
Sardo, Gimentel

Joseph Antonio
Baamond

Diego de
Manuel de

Man. Mexia
de Azca

Manuel de

Antuen

Josef de

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]



Para delos autos de officio quate...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salgado el Reyno de España...

Handwritten signature or name in cursive script.

Comitono Ord... del sabado...
Julio del año...
Enquiescallaron los...
Esta aña...
de... enella que como...
admirada...
a...
de...
de...
de...

Joseñ del of. de...
acrescenta do por el estado de
Altamira

Eneste Comitono...
Lo que se ofrece...
Causa publica...
Especida por el...
de...
los...
tua de...
Cada en la...
incluye...
En...
de...
de...
el estado...
quesenala...
que para...

Andrés Capata y Suero no. de Suo. dedha Cui
dela Corona queuiste aduante adho. D. Pedro
Castilla. Obispo. En esta Ciudad de Oviedo. fe
tes. Juan adante. Cumplim. Region y Conforme
Seleym. Fernando paraello. Llamada Santa y Fecha
Noblar. que conuenga al ser. dey. Mag. Enuista delo
Qual y delo que menciona. Caritativa Carta Orden de
Cam. Camara. que se Obedecio Segun se debe. en un
D. teniendos. que el unimo deya. Cui.
que Individos nunca anido. faltar. Con la Obediencia
al Cumplim. delas. D. como sinorolo de. la
D. del titulo que sea. por parte de. Conde de
Alvariz y Interin Representaban. a. Mag. los moti
bos. que se. en. Conbenientes. a. al
Seru. Con la. de. de. de.
lo que en. de. de. de.
lo de. de. de. de.
Seanecho; en. de. de. de.
mando. de. de. de. de.
dedho. Conde. de. de. de.
el. de. de. de. de.
do. de. de. de. de.
se. de. de. de. de.
na. de. de. de. de.
chila. de. de. de. de.
para. de. de. de. de.
por. de. de. de. de.
mas. de. de. de. de.
tam. de. de. de. de.
Ha

Copia del título de Refidox
del Sr. Conde de Melilla

Yo Felipe Tola Graua Duque de Cal
alla, de Leon, de Aragón. de las dhas. Sudderias de
Serru salen. de Nauarra. de Granada, de To
ledo. de Napina. de Galicia de Mallorca de Be
luga. de Merid. de Cordova, de Coriza de
Murcia, de Leon. de los Algarues de Algezira. de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias orientales. de las dhas. Indias
una parte del Mar oceano de la dha. de
Nubia Duque de Borgona. de Brabant de
Milan. Conde de los puercos. de Han de Tirol de
Barcelona. Senor de Sicilia de Cerdeña de
Por quanto el senior Rey de Felipe quare
que esta en gloria por resolucion de la Consulta de
mi Consejo de la Camara de Bruselas de
mil y seis cientos y quarenta y ocho. En atencion
de los servicios y meritos del Conde de Mel
illa, de su modo de seruir de Refidox de
Cada una de las dhas. Indias de que se
presentan el voto en Consejo por el modo no de
la dha. perpetuo. por el modo de seruir de Refidox de
despues de su dha. de seruir de Refidox de
que cada uno de los dhas. Conde de Melilla
de que cada uno de los dhas. Conde de Melilla
de que cada uno de los dhas. Conde de Melilla
de que cada uno de los dhas. Conde de Melilla
de que cada uno de los dhas. Conde de Melilla



Dada de los paches de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Valpaz de Venados. M. de S. L. Cur prim

Dena & Mandar. mando que la m...
 leal en el caso de la posesion de...
 tiene el... donde de la tierra...
 Bernardo de Neira luego luego...
 lntacon form que se...
 L... de pacho...
 a la...
 n...
 te...
 Copia autentica...
 tinuacion...
 Acuerdo...
 Como asimismo...
 luy...
 de...
 Contra...
 quem...
 y...
 Andrezapata...
 su...
 Al...
 auto el mismo...

[Handwritten signature and text at the bottom of the page, including a circular stamp or seal.]



Señal y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

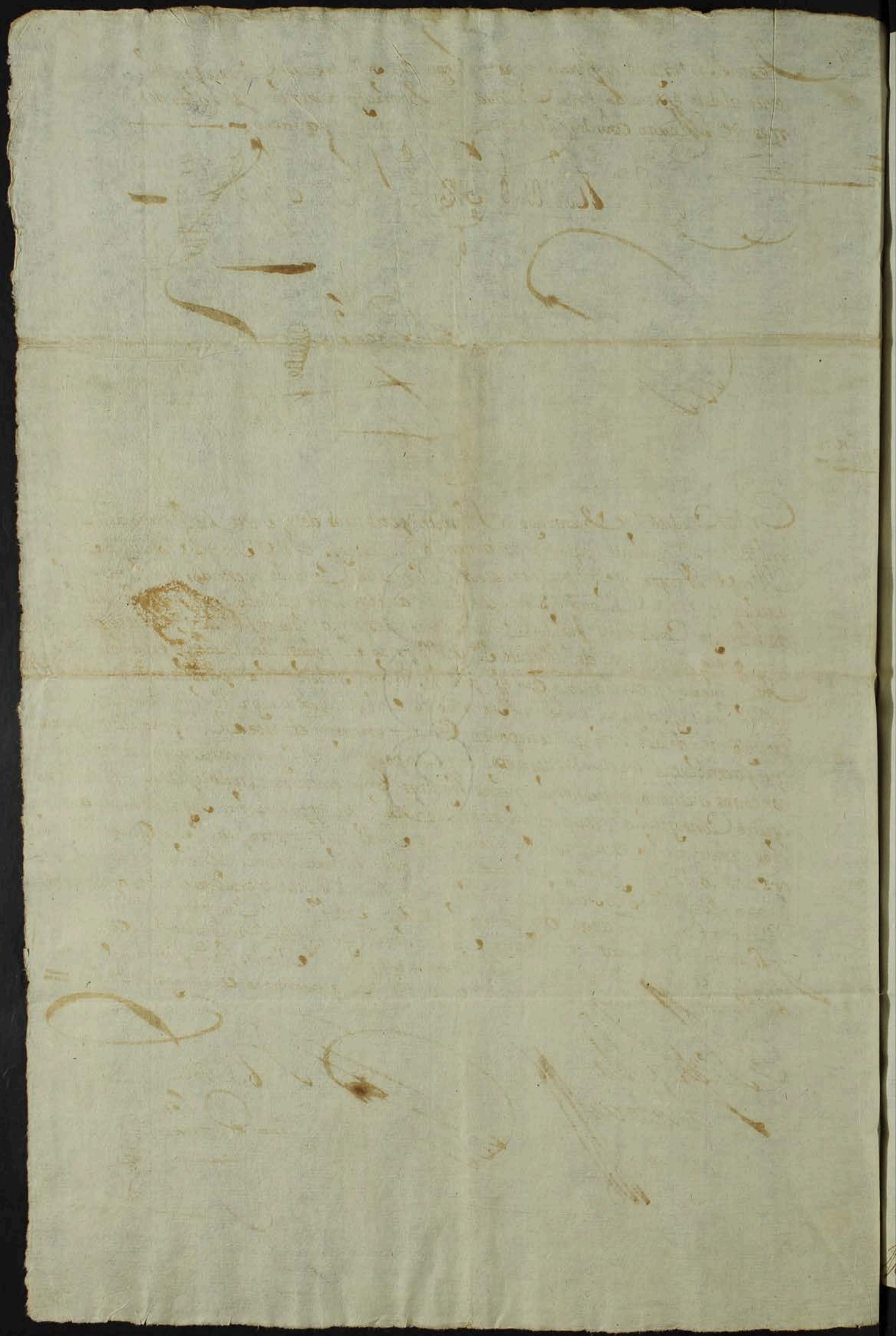
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo D. Antonio Osorio de Moscoso Duque de
Guzman Marqués de Astorga Conde de Altamira Duque de Me
dina de las Torres Marqués de Leganés. Sumiller de Corps del Rey
nuestro Señor vecino que soy de la villa de Madrid y residente al pre
sente en ella. Otorgo que doy todo mi poder Cumplico el grado Derecho
se lo quiero es necesario mas puede y debe valer a D. Joseph Isla de la Torre
mi Alcalde Mayor y subperintendente de rentas de mi estado de Ar
mura que reside en la Ciudad de Santiago en especial para que en mi
nombre y Representando mi propia persona y en fuerza de la cédula
real que tengo obtenida de su Mag. que Dios guarde en el día once
de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y veinte y tres
firmada de su Real Mano y de los Señores de su Consejo y Camara
Reynada de D. Francisco de Castéjon su secretario cura Copia signada
y en forma con la de este será demostrada pueda a Cuidad ante los señores
Justicia y Ayuntamiento de cada una de las siete Ciudades que compo
nen el voto en corte en el Reyno de Galicia y pida en cada una de ellas se
mede la posesion Real actual de mill corporales Pelquasi en forma de
los Regimientos que me pertenecen en cada una de ellas siete Ciudades
de voto en Cortes en el referido Reyno de Galicia segun y en la forma
que en dicha real cédula se ordena y para que mandada que sea dar la pu
eda tomar y tome en mi nombre el año D. Joseph Isla de la Torre de los
dhos Regimientos con todos sus onores preheminencias Regalias y emolu
mentos corridos y que Corrieran por y voto y todo lo demas que en qual
quiera forma tocara y perteneciere adhos officios haciendo el omenaje Ju
ramento y demas delivencias que enrazon de dicha posesion se devian hacer
y lo ante presente siendo asta quedax en ella quieta y pacifica mente
y asiendo para que haga se asiente y prebenja lo Combeniente en los libros
Capitulares de acuerdos que se celebran en los ayuntamientos y que se
pona a esta ficanon o testimonio para en guarda de mi Derecho y para

que en Razon deloque dho he. siendo necesario Contienda de
 Juicio pueda presentarse enminombra qualesquier pedimientos xaque
 sitorias Redulas Reales provisiones sobre cartas y demas papeles y nro
 mentos y Decados que sean necesarios y haga en Juicio y fuera del todo
 los requerimientos protestas Suplicas Citaciones Pedimientos y de
 mas autos y delibencias Judiciales y extrajudiciales que se le quieran
 asta que se le pecto tenga cumplido lo contenido en este poder que el
 que paratodo ello se requiere el mismo le doy con libre franca y General
 admistracion y clausula de que le pueda substituir en la persona o perso
 nas que le pareciere amplia mente paratodo lo en el Contenido aqui enas
 des de luego les doy y Conzedo el mismo poder y facultad que al nominado
 Dn Joseph Isla tellero con fecho y asi al su o dho como asus Substituto
 Dn Joseph Isla de la Torre en forma con la obligacion en derecho necesaria y poderio a Justi
 cias y enuncian. de leza de mi favor de aver por fionie todo quanto en vna
 de este especie por dho Dn Joseph Isla de la Torre que substituto
 y lo otorgo asi ante el presente Dn en la Villa de Madrid a quatro dias
 del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años siendo t.
 Dn Julian Correa. Dn Antonio Alvarez Ramos y Thomas de Exiba
 Vnros xresidentes en esta Corte y dho Dn. senor otorgante a quien yo el
 don fee conozco lo firmo = el Marques de Astorga Conde de Altamira
 Juan de Manuel de Matute = Joel dno Manuel de Matute Dn del Rey
 nuestro Senor y desu Real Guardia española de Alcauderos presente
 Dn Manuel de Matute = en testimonio de Verdad Manuel de
 Matute = los escriuano del Rey nuestro Senor que residimos enauante
 y sinuancia y al pie deste signamos y firmamos y testificamos y damos
 fee que Manuel de Matute de quien va signado y firmado el poder ante
 sedente he Dn del Rey nuestro Senor y desu Real Guardia española de Alca
 uarderos Comase yntitula auido y tenido por fiel legal y de toda confianza
 y comotal. a los autos y escrituras que ante el han pasado y pasan se les
 hadado y da entera fee y credito asienplacio como fuera del dho para que
 conete donde comberga desu pedimiento Damos el presente en la Villa de
 Madrid a quatro dias del mes de Mayo de mill setez. y veinte y
 quatro años = en testimonio de Verdad Pablo Ortiz de Zaballos = en tes
 timonio de Verdad Thomas fran. Lopez = en testimonio de Verdad Lucas
 Saenz Nauarro = Escopía de la de poder y comprobacion que ante mi en
 suio y boluio axucofer. al suio el Dn Joseph Isla de la Torre Alcalde Mayor
 del Condado y estado de Altamira en el Contenido de que se testifico
 y aguerne y fecho y en fee de ello y desu pedimiento yo Simon Rodri
 guez escriuano de Su Magestad Jurados del numero y Cauil do
 Compostelano de la Santa Y apostolica Iglesia de senor Santiago Ob
 solidum de las Ventas de sumera Capitulax y de las de dho Condado

Comprova

Comprova



Habiendo recibido la R. Com. cuya
 copia es la adjunta, afin dequese conti
 nue por tres años mas, la Evaccion
 de los trece R. impuestos en fanega real,
 Santa la Pipera de S. Juan de Jun. del
 de mil setecientos veinte y siete; la paso
 a manos de V. para que disponga su cumplim^{to}
 por lo que mira a esa Provincia; y dequedan
 en esta intelig^a se servira V. darme aviso
 D. g. e. a los m. d. a. d. como d. Cor. de Jun.
 de 1724

B. l. m. de V. s.
 su m. de V. r.
 J. Rodrigo Jussalaga

M. R. Y. M. L. Cud de Lugo

1

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

En Madrid a 1 de Mayo de 1722. R. D. Dn. Juan de
sitios, se ha resuelto mandado lo siguiente =

Respecto de que se han rematado los moribos que tubo para la Camara
provisacion de los nuevos impuestos de 13 de enfanaga de real, que
cumplen en su suar de este mes año; Haviendome participado el Con-
sejo de la Camara, el consentimiento de la mayor parte de la Ciudad de
Valladolid y voto en Cortes, para continuacion de este servicio; mando
se continuen y cobren los referidos impuestos de 13 de enfanaga de real,
por tres años, que han de comenzar en su suar de este mes año, y
cumplir a otro talera del 1722, en la misma forma, y como se han co-
brado hasta aqui; Tendrase entendido en el Consejo de Hacienda
para que se ejecute asi; Y mandado al Inferrnand^o Dn. Fernando
de las providencias y ordenes convenientes a su cargo, mediante estas
de su cargo la Com^{on} y subgobernancia de su de valencia.

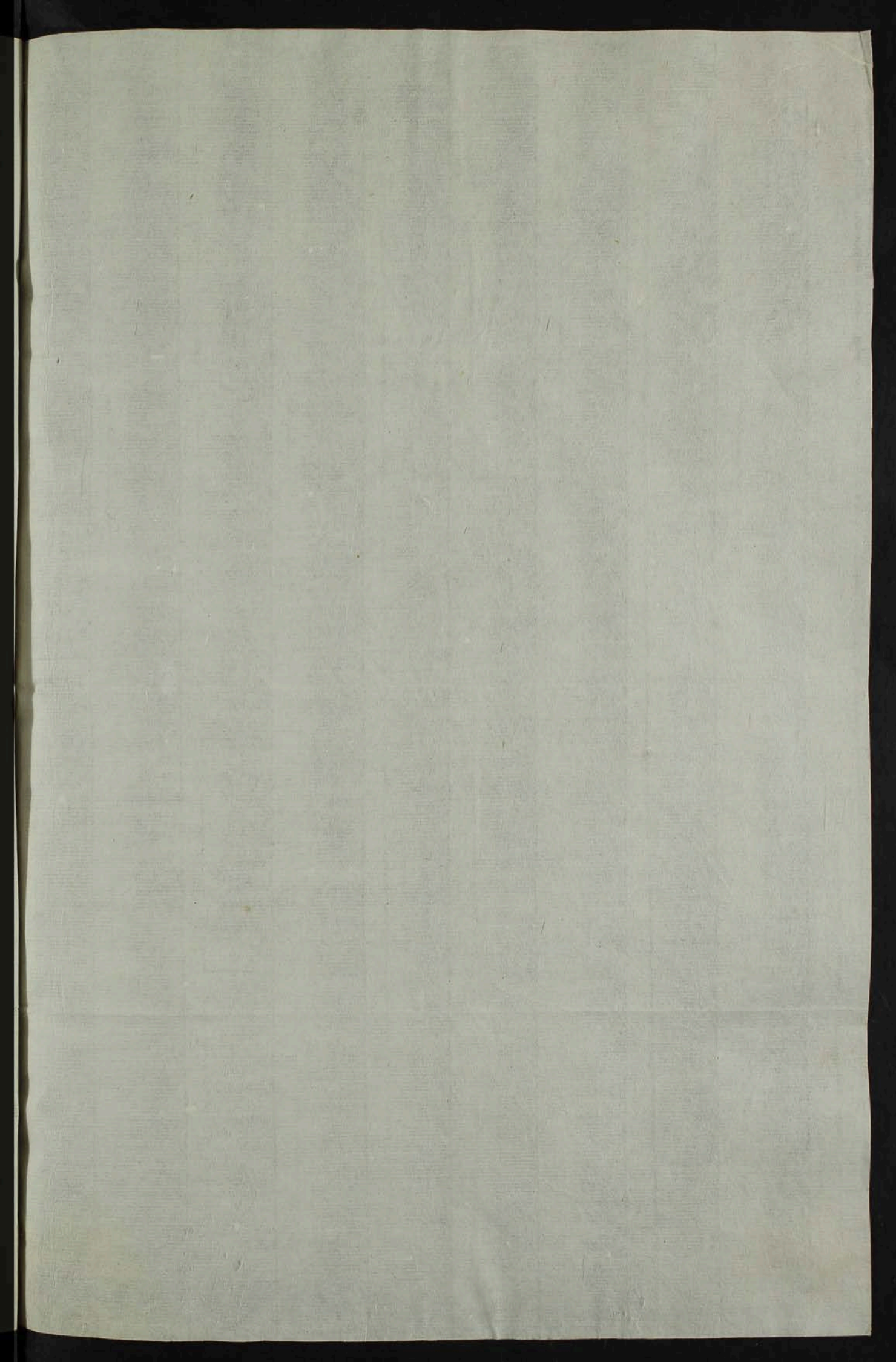
Cuya R. Resolucion participo a V. para que tomieudola entendida
solamente suplicar cumplimiento, dando para ello las ordenes conveni-
entes a las Justicias Ordinarias y Ministros de su Real Audiencia, previniendo
deber no embarazarse con ella la venta de Salinas la provision de los impu-
estos de 13 de enfanaga de real, por tres años mas, hasta la vigencia
de su suar de Junio del 1722, y quedase V. advertida de esta orden
y de haber dado las referidas para su cumplimiento, mediantes a viro, a fin
de que se cumpla lo ordenado.

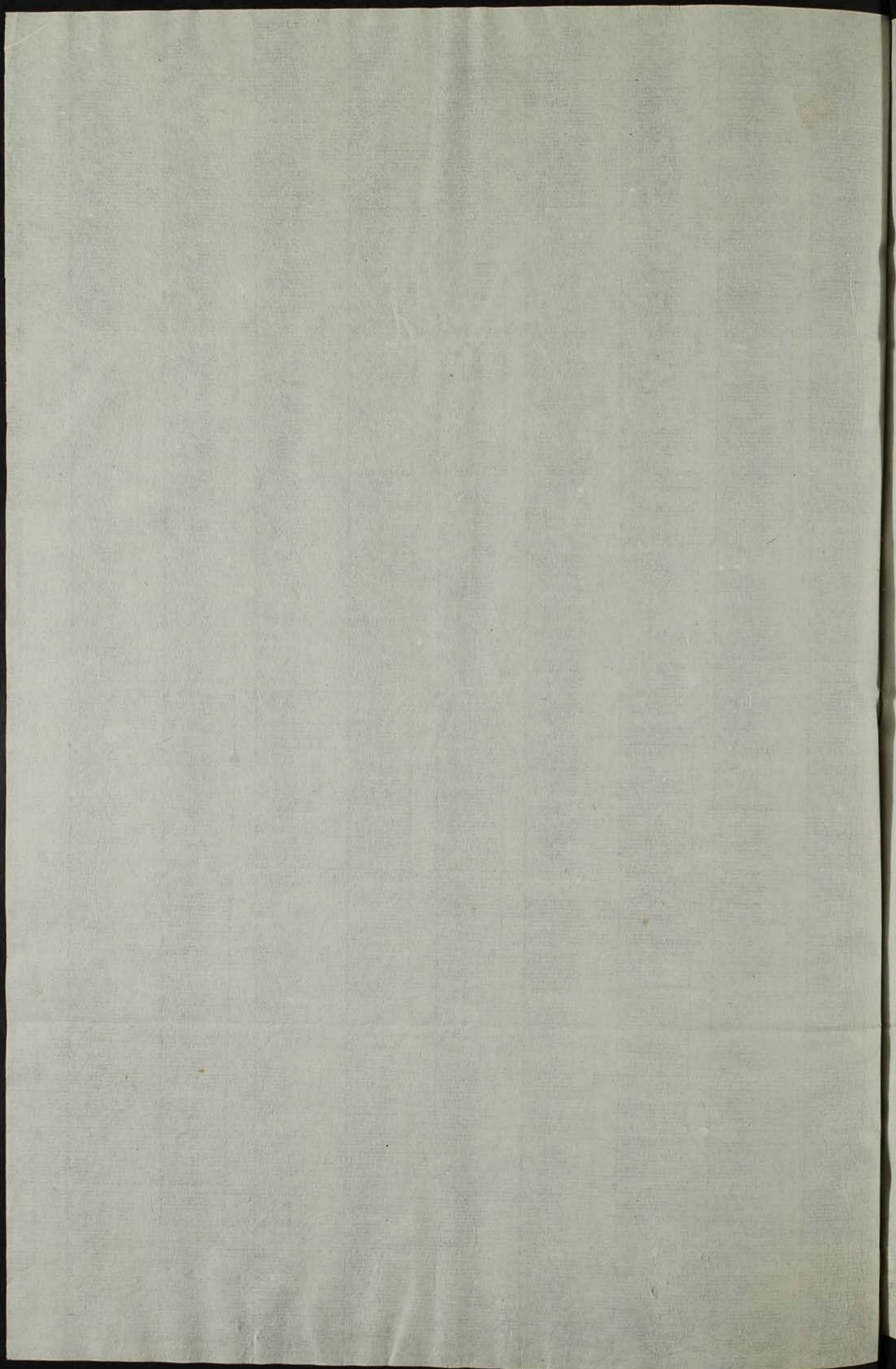
Dn. Juan de S. M. a Madrid a 1 de Junio de 1722.
Dn. Fernando Dn. Fernando = Dn. Rodrigo Cavalero =

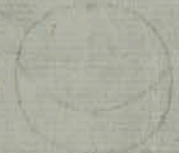
Es Copia de la Real C. de S. M. que original para en la vec.
esta Intendencia gen. de mi cargo aqui me remite. Cor 25
de Jun^o de 1722

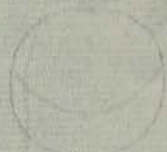
En Com^o Martin Gilcoba
2

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]









1854

Señor

En execucion de la Orden de V. M. y de las mas Cuidades que se han visto otorgarse para venir a esta corte, a defender el pleito morido por la Beneficencia de esta de Navarra. Llegue a esta corte el día 18. del corriente en donde, y en todas partes, merecime V. M. a su dueñura con toda su voluntad, para quanto me mandare, como es su mayor obligacion.

A esta hora, no llegaron los autos, y de los ^{as} de la causa de ^{on} ^{do} y asi que se ganaron. Sedara Vista y ^{do} ^{do} segun esta pedida a fin de hacerse la contradiccion y defensa correspondiente.

Los otros pleitos de la testamentaria del Capitan Nabal, y de el tanteo que se hizo para verse en breves se que se mecha asegurado, y es quanto por ahora se me ha de hacer para el. Repitendome a sus Placidos y suplicando a V. M. y a V. M. dilatados años. Madrid y Junio 21 de 1728

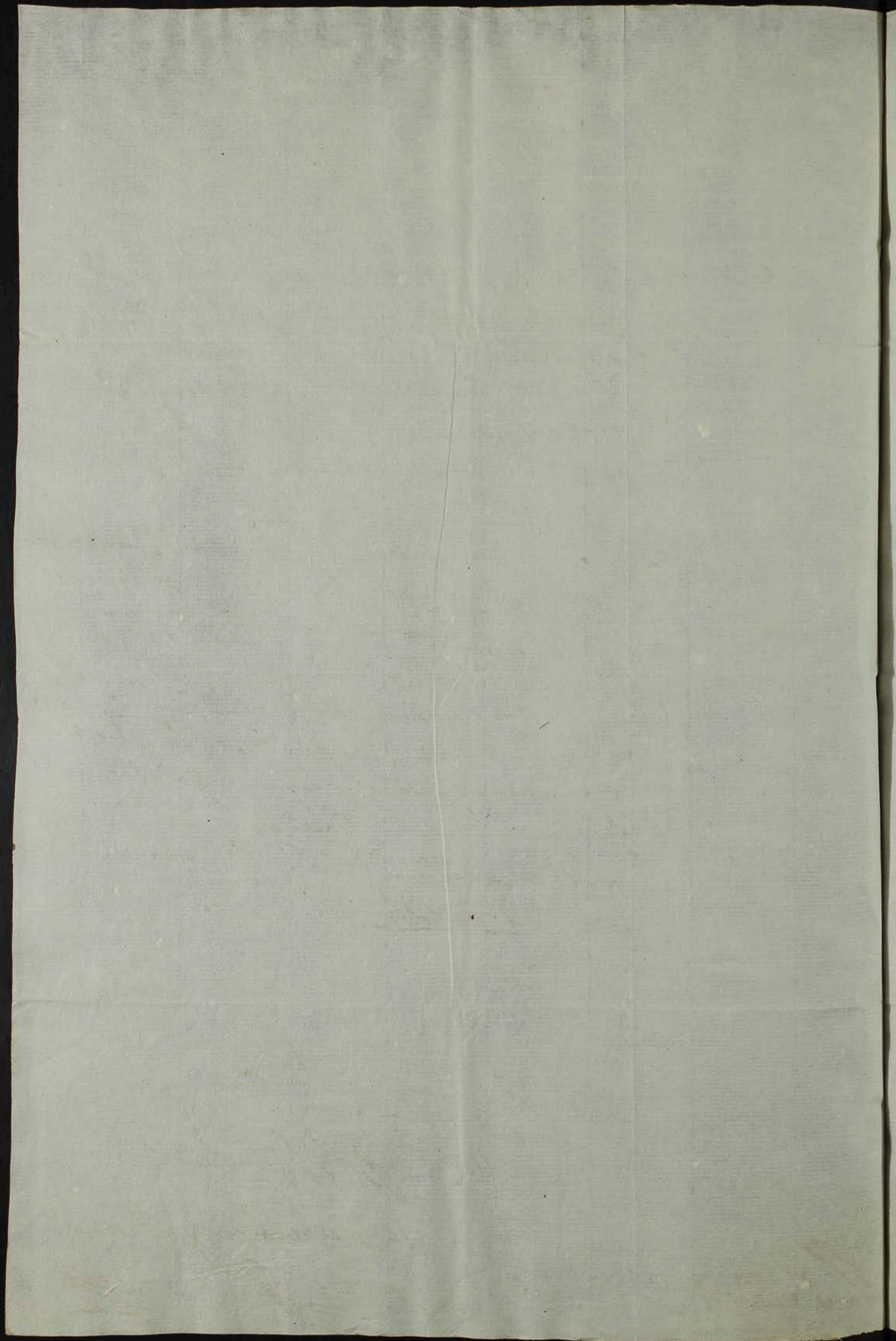
Señor

B. E. M. de C. S.

su mas rendido y m. serv.

Señor N. y M. de la Ciudad de Logro.

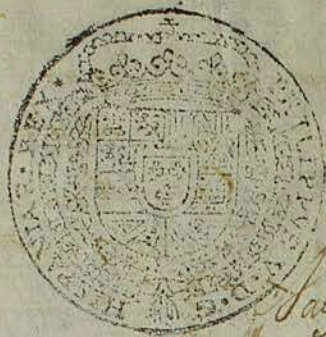
Juan Camelo







Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.**

Salgado & Rin. de S. M. N. de Lima primer

Salgado

Faint handwritten text and a circular stamp impression, possibly a postmark, in the lower half of the page.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Calga p[er] el Rey de su Mag[estad] de su Real p[re]sencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

para la creacion de dho oficio, quando xeriba tenia lo
concedido desde el año de noventa y cinco, se acordó
hacer en orden a lo referido suplica a su Mag[estad] con
expresion de no haua a presente de persona alguna de los
que seaman los oficios de año de noventa y cinco
ni en este hauease estampado xeriba de tal consentimiento
y deua considerar que una vez que dho Sr. Conde de
Albarran lo pedia por su Carta de año de noventa y
cinco, no le tenia, ni haua dado esta Carta,
pues a hauesto la conseguida escusaba y ello la
instancia de nuevo, y siendo tan justos los motivos
que obligaban a la C[or]te hacer aquella representacion,
y meter en vista de ellos la Real deuea y exentado
lo que se le mandase, como lo hizo en vista de la Carta
orden de la Camara dando por el referido oficio,
espera de la Real y remonida xeriba remitir dha multa,
y este asunto las mas expresi. y use han conferenciado
y asi lo acordaron y firmaron

[Handwritten signature]
Don Joseph Baam

[Handwritten signature]
Don Andres Morquera

[Handwritten signature]
Don Joseph Mat Jimenez

[Handwritten signature]
Don Joseph Antonio Baamonde

[Handwritten signature]
Don Manuel Mexida
Don Daza

[Handwritten signature]
Don Manuel del Solar

[Handwritten signature]
Don Benigno Antequera
Don Joseph Mat Gallardo

Senor.

[Large decorative flourish]

despues, que escribi a V. m. llegada a esta Corte suplico de
m. Sebastian de Haza no tener en su poder la Obispania de
los Cien años, q. d. se dio a V. m. para su favor, y
guardarlo a mi Ciudad, y aun dice que esta Obispania
se ha escrito con a. En orden a esto, en una aten-
cion Resolvi ponerlo en noticia de V. m. para q. se
pueda denunciar lo que gustare a fin de que se me pague
este dinero.

Aunque hecho las delicias, sobre que me de V. m.
por el Consejo, y sala de Gobierno para admitir como
Diputado de V. m. y de las mas Ciudades q. me nombra-
ron yo compareci a poder q. la defensa del Pleito de la
D. R. de San Fernando no era posible conseguir, y au-
ta de aver habido Consejo pleno, y no se para a los
res. En la sala de Gobierno, a los dias de los negocios
de ella, se oyo el Pleito, el Viernes, del quinto dia
q. se oyo en la s.

Y oydia no llegaron los autos de la causa de la
echa por el Hon. de Alguacil mayor de la Audiencia de
V. m. el Pleito del tanto se dio a V. m. y el
Viernes q. se oyo en las defensas, q. me tenia en
sentido y de provision para quanto
me mandare el Sumario agrado.

Ciudad de C. Dilatados años
diez y Junio 28 1721

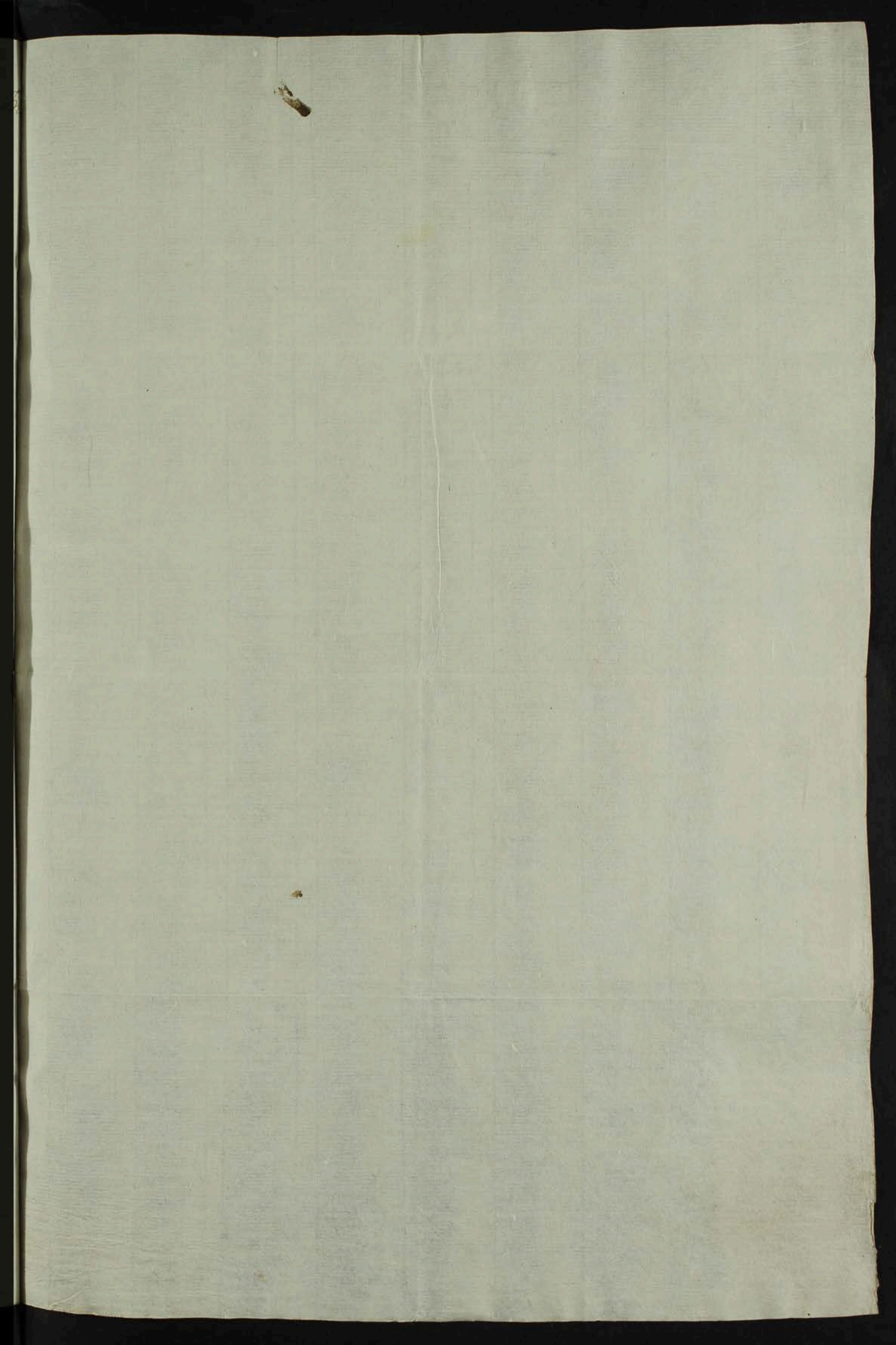
Señor

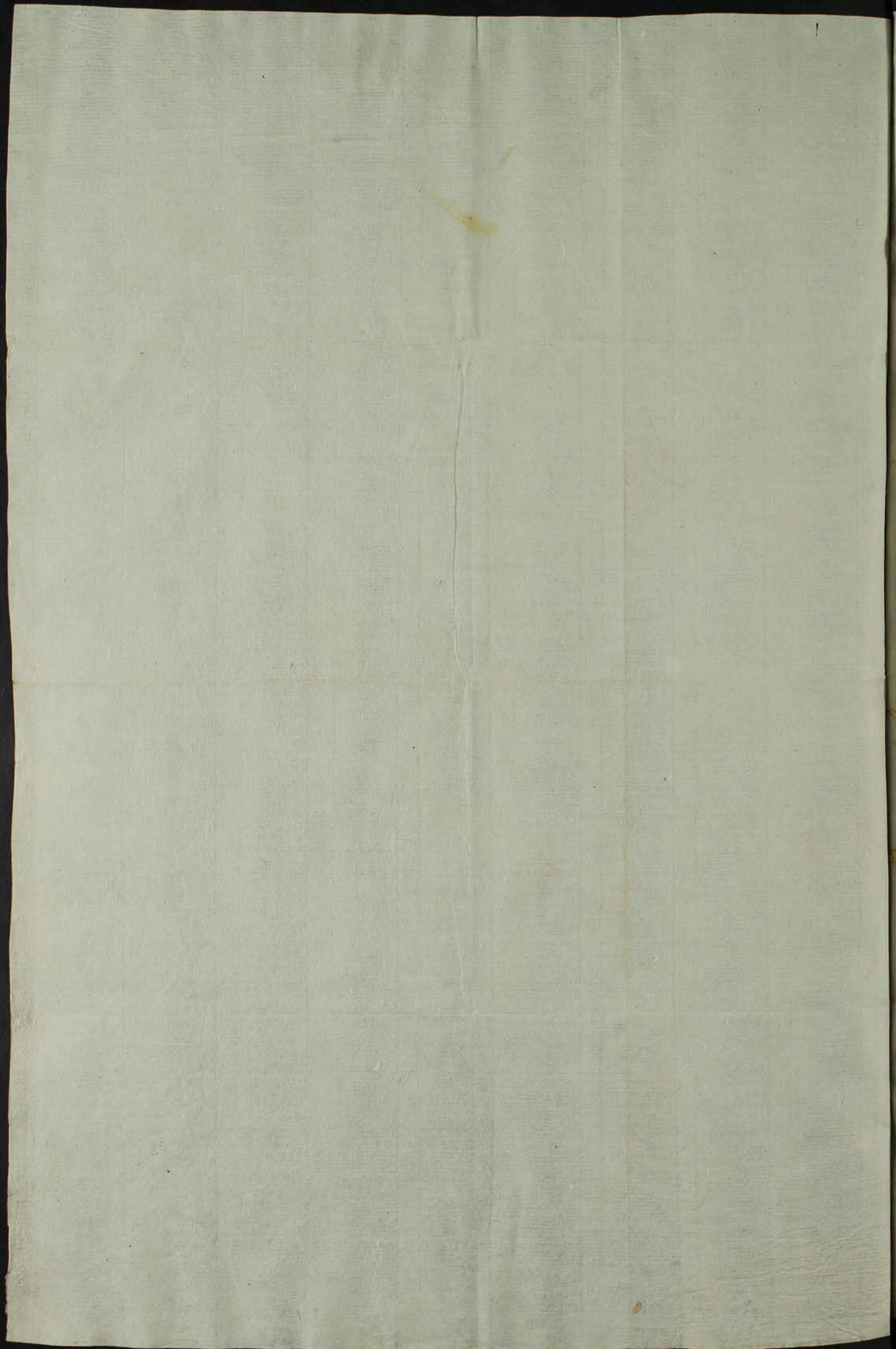
B. N. de C. S.

su más rendido y or.º servidor

José Camilo

M. N. de C. S. Ciudad de C.





Señor mio por causa de 3 de Junio ^{mo} ^{mo}
pasado mediate el señor Francisco
Diaz Roman lo siguiente.

Haviendo Dado cuenta al con^d.
de la Representacion que Dho S. en 12 de
Marzo de este año, sobre la vez de fa-
do de comunicad a los Pueblos el Auto
acordado, para que los Contadores tomen
la razon de todos los pagos que fagan,
aquellos, Respetos de que conta y instruccion
General, Tenaron los que havia por Milla-
nes, si bien subsisten los Arqueros, y se
puesisar a los Pueblos a acudir a la Ca-
pital se les seguiria grave perjuicio; A
cuerda el Consejo partizigo S. luego
a todos los Pueblos el Auto acordado por
el medio de prevenirlo a los corregidores S
Respectivos de cada partido, y que en este
año mirar quien tome la razon para
a S. Su M. el S. Governador de el
la providenzia que avisara a S.

De que partizigo a S. y ncluyendo
la Cogia del Auto del Consejo de Mar.
que acompaña en fecha de 26 de Henaro

Después presentamos al Real ynterin que
su M^{ta} el Governador del me comu-
nica la providencia que se sirviese de
quanto ^{anónimo} quien come fararon
de todos los pagos que sirviesen los Pueb-
los en los terminos que prescribe el auto Re-
vdo, a fin de que llegado este caso con-
boga Vm. de suparte a sumas puntua-
les a efecto de cumplimiento avisando
al Vnive. desta.

Dios Guarde a Vm. m. a. como
Covina 2. de Julio de 1721.

B. l. m. de Vm.
Su m. Alca.
J. Rodriguez

Alc. m. de la Ciudad de Lugo

En la Villa de Madrid a veintey seis del mes de
Enero de mill setecientos y veintey quatro; Los señores
del Consejo Pleno y Conacudoria ma^{ra} de Hacienda de S. M.
Junco, con los ^{res} Comisarios de Millones atendiendo a lo
previsto, que es dar la providencia combeniente a escusar
las Repetidas y instancias, y recursos que por diferentes
Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno se hacen
al Consejo en orden a que declare ser de la obligacion de sus
Comptos tomar la razon de los pagos que los Pueblos, y perso-
nas particulares hacen de las Rentas Reales, y servicios
de Millones tanto en tiempo de Administracion como en
el de Arrendam^{to}. y exercir los derechos correspondientes
en atencion a que por sus Titulos se les concede la tercera ^{te}
de Aprovechamientos; de la qual y del sueldo principal tienen
sacrificado el derecho de la media Anada; Aviendo mostrado
la Experiencia los repetidos perjuizos que se auido en
el Despacho de Audiencias y Execuciones, por hacerse con
individa de Reunificaciones de los Juizales de los Recauda-
dores, siendo yncierto el supuesto de existir los Deuitos,
de que las Villas, y Lugares no han mostrado los pagos
de los: cubriendo tambien, para componer la cota de
Audiencias, Deuitos y nclusos en Remisiones Generales
y motivando con esto a los Pueblos costas y deuda de
y varios litigios; y considerandose que de otra tara
por los Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno
de las Causas de Pago, o rezivos de todos los pagos que se
hacen por los Pueblos, se sigue, no solo se evenga la puntual
Juenta, y razon combeniente de lo que contribuyen, y
satisfacen evitandose por este medio los expresados
perjuizos y litos suscitados con los Arrendadores

Proveyendo unos del Decretado de sus ^{oficiales} en senten-
cias sus Libros los Pagos que se hazen; Todos por aver
se perdido a los y individuos de los Pueblos de las Casas de Pago
y Pezuos de lo satisfecho, sin aver en marca perdido, pa-
donde comprovax el pago echo; Lo que se escusara roman-
dose taraxon en las Contadurias; pues adonde asi se ha
observado no los ha auido por comprovarse su existencia
en los Libros de ellas; Tuviendose presentes otros y
combenientes, y perjuizios que se han reconocido en las
Puebros de Arrendadores de Rentas Reales y Millones
faltando la verdadera Justificacion de lo que aavian
Cobrado de los Pueblos, y lo que estavan deuenido y a por
no haver venido Libros de quenta y razon, o ya por de-
cuidos, o falta de Inteligencia de los oficiales y Depen-
dientes, a quien se han fiado no siendo de menor consi-
derazion los que por estas razones se han experimentado
con motivo de las remisiones que Su Mage^d ha con-
cedido a los Pueblos de las Contribuciones de años atras
de sin poderse averiguar su importe a punto fijo; y
Considerando tambien ^{en} Consejo la combenienzia que
resultara a los mismos Pueblos; pues notandose, y consta-
do en las Contadurias los Pagos que se hizieron se sus-
sanarian las contingenzias y perjuizios referidos y po-
dran Justificar siempre lo legitima mente pagado sin
seguirseles perjuizio, ni gravamen, deuenido solo sa-
tisfazer a la Contaduria los costos de derechos prevenidos
en el Aranzel, lo pedido en seis de Junio del año de mil
seiscientos y noventa y tres (como adelante se dira)
sinque esta providenzia sea en perjuizio de los Arren-
dadores, ni contra la libre Administracion de las Rentas
de su Cargo, Capitulada en sus Arrendos, pues por nin-
gun caso se les entoraxara ni prohibe contra presente
providenzia; antes vien les servira de alivio, para con

mas pleno conocimiento tomar las Cuentas a
sus Administradores en vista de los pagos que se justifi-
caxan y constaxan en las contadurias, como tambien
la razon combeniente para Justificar el ymposite de
Remisiones que se conceden a los Pueblos para faci-
litar su abono zerrando la cuenta a toda ficcion
y motivo de Disension y pleitos que solian ocasionar,
desuponese pagadas muchas cantidades que no lo es-
tauan. todo lo qual con una gran variedad en la prac-
tica resulto de varios y nformes que se pidieron; pues
en algunas Provincias se toma la razon por los con-
tradores de los Pagos que hacen los Pueblos; en otras
por algun tiempo, y en algunas con la diferencia de solo
quando se Administran las Rentas de Cuenta de la
Real Hacienda, en otras en tiempo de Administracion
y en el de Arrendam^{to}; y en otras en ningun tiempo, y
quando mucho de algunos Ramos, que han corrido de
cuenta de la Real Hacienda, como Donativos, y otras
de esta calidad: Tuvieriendo el Consejo a quanto com-
biene desigan en todo el Reyno, unas reglas uniformes
tanto en tiempo de Administracion, como de Arren-
damiento, lo que sera de provecho que benefizio a la Real
Hacienda Vassallos y Reauidadores, considerando qn
el seis por ciento, que se bonifica a las Justizias y Co-
tradores se deve comprehender conducciones, y gastos de
tomar para qn de los pagos. Todo lo que sobre todo de la
oficio al Sr. fiscal, ordenaron y mandaron, que los
Contadores de las Provincias y Partidos del Reyno
tomen precisam^{te} la razon tanto en tiempo de Admi-
nistrase las Rentas Reales y de Millones de cuenta
de la Real Hacienda como estando en Arrendam^{to}.

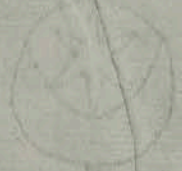
De todos los Pagos que las Villas Sucedan, ya seden
Cartas de pago, o recibos por los Thesoreros Receptores
Algueros Depositarios Arrendadores, y sus Dependientes
y los en caso poder entren los Auxeres Reales
adquisescan de fortas porciones llevando en su Libro
los referidos Contadores tanmas puntual, y buena cuenta
y razon que combiene, con distenzion de años y de la
contribuzion, o contribuciones que se Sucedan en los
Pagos, y las que los Pueblos las aplicaren; lo que se ha
de convenir precisamente en las Cartas de pago o re-
cibos que se diesen. Y respecto de que en el expresado
Arancel que se dio en seis de Junio de mill e seis cien-
tos y noventa y tres, se dio la regla para los Derechos
que se devian llevar de tomar la razon por los Conta-
dores ordenandose lo siguiente.

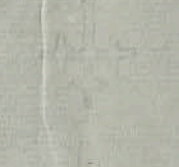
De tomar la razon de las Cartas de pago que diesen
los Algueros, Thesoreros, o Receptores del Reyno siendo
de una sola renta, han de llevar un Real; y si fueren
de dos, tres o mas y de distintos años, medio Real de
cada una; y un Real de las que diesen por los quatro
medios por ciento, que estos se han de llevar por una sola
renta para este efecto.

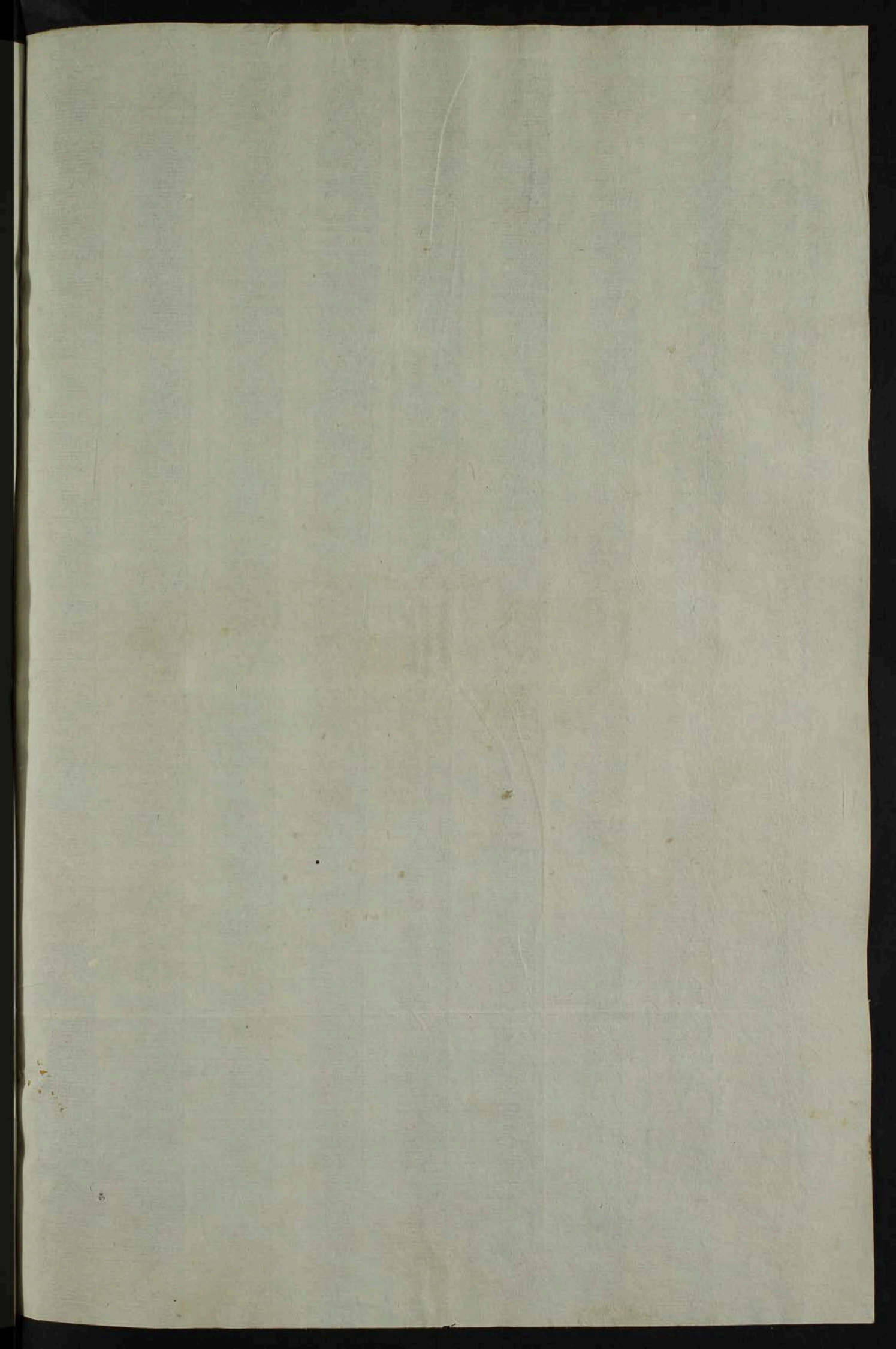
Haviendose abusado desta regla en muchas partes
con notorio perjuicio de los mismos Pueblos se declara
y manda se observe, y guarde en todo, y por todo
como suena y sin ynterpretacion alguna el refe-
rido Capitulo que esta yncerto y prescribe lo que de
Derechos se han de llevar por tomar la razon la que
precisamente ha de tomarse (como manda serome)
de todos los pagos que se hagan, Cartas de pago que
seden, tanto entremiso de Administracion como
de Arrendamiento notando el caso de la firma

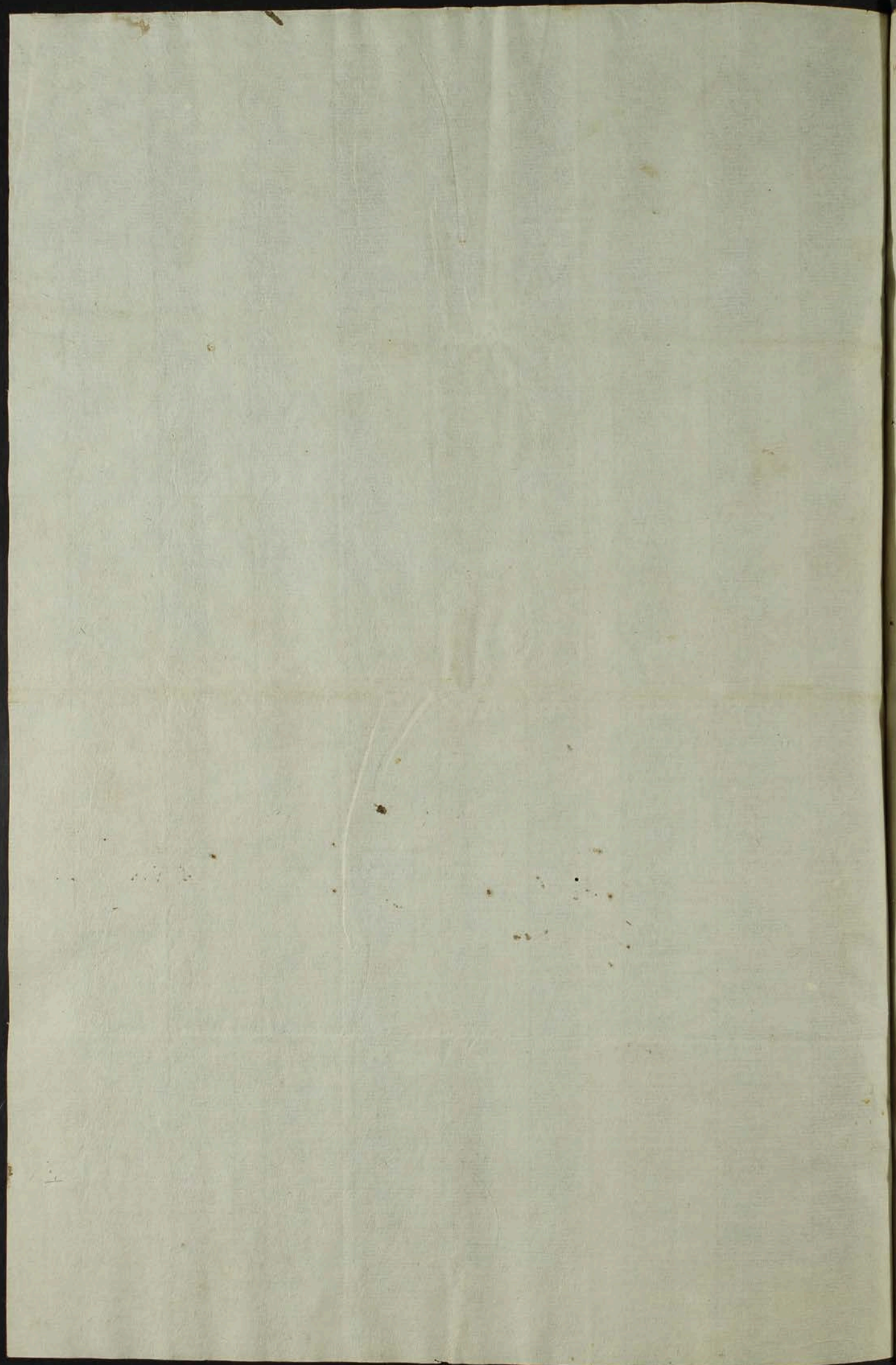
La Cantidad de Derechos que se lleven. En in-
teligencia de que contra los Contadores que exce-
dieren de esta Regla se procederà al mas severo
Castigo, Sobrelougar han de ser y vigilan los Inten-
dentes como se les ordena Dando quenta al Consejo
de lo que faltaren ala observancia para que se proceda
contra ellos alas mas rigorosas penas; Y para
evitar los perjuizios en la detencion de las Parvas,
por que y ignoran o les sera molesto el vagar, para
que los Contadores tomen la razon vigilaran y pro-
videnraxon los Intendentes asistan en sus pos-
das los Contadores las oras competentes del Despa-
cho, o al menos endonde esten las Arcas de caes. Y
alos Contadores se les ordena y manda que con nin-
gun pretexto / omotivo detengan alas personas que
acudieren a tomar la razon de los pagos antes los Des-
pachen con la ma^{or} puntualidad que fuere posible. Todo
lo qual se executara segun y como queda expresado
que asi contiene el exviro de Su Magestad; con
apercuimiento de que se procederà conforme a dere-
cho, y como contra transgusiones de sus ordenes
contra los que no observen lo mandado en este auto
del que se ha de tomar la razon en las Contadurias
Generales de Baroxes, Distribucion, y Millones
y remitirse copia de el a todas las Provincias
y Partidos del Reyno ordenando a los Superinten-
dentes y subdelegados de ellos, fagan saver a cada
Ciudad Villa y Lugar de los comprehendidos en el
Distrito lo que por este Auto se ordena para que les
conste; previniendo les no se les abonara, ni

Quiera' pagada alguna de las que pagaren, sino
estubiere tomada la razon de la cantidad de pago o exento
por el Contador a quien respectivamente toque
y lo señalaren. Escopia de la auto original que
queda con los papeles de la Secretaria de la Real
Hacienda con mi cargo. D. Fran. Diaz Roman









59



Para despachos de efectos que...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Valga p^o el Reyno de Castilla Mag^o de Indias p^o el Rey

[Signature]

[Signature]

Consistorio de Indiferente de Indias
 de quince de Julio año de mil
 setecientos y quatro, en que se
 hallaron los señores Justicia y Fiscal de
 esta Ciu. de Lugo, combiene saber
 Don Fr. Juan de Alcazar, y
 Domingo Alfores, y Fiscal de
 antiguo, que como tal hace oficio de
 Justicia, enausi. El Mag^o de Indias =
 Don Joseph de Alcazar = Don Joseph
 Mosquera = Don Joseph de Alcazar = Don Joseph
 Ant. de Alcazar = Don Bern^{do} de Alcazar = Don
 Juan de Alcazar = Don Juan de Alcazar.
 Respones =

*El Sr. D. Juan de Alcazar
 de Alcazar
 de Alcazar
 de Alcazar
 de Alcazar
 de Alcazar*

En este Consistorio de Indiferente de Indias
 los señores Contendidos en la Cámara de arriba
 para tratar y conferir sobre cosa del Rey
 de Alcazar Mag^o de Indias p^o el Rey
 de Alcazar. sea manifestado una carta
 que a recibida en este correo del agente con

Fecha de Año del conde, en que le remite
un recibo de la d. d. don Pedro Canes en la
cha de tres de cho. meij, por donde con todo
hauer veuido lo por mano de cho. axente
la letra de los d. d. mil Reales, que se le ha
remetido, y lo entrega para que a la Cui. de
con. te desu cumplimiento, y sea lo d. se
guarde.

Carta de la Cui.
de Sant. p. que
se escriba al
Conde de H. V. m.
haga car. de el
d. d. el d. m.
a su Mag.

Viose una Carta de la Cui. de Sant.
de fecha en ella, a los nueve de el con. en que
dice que haviendo combenido las Cui. de
de Orense y Bay en que el Conde de H.
haura haga el d. d. a su Mag. en d. de
este Reyno, y escrito al Rey. y asu en sobre
ello, hace aquella Cui. lo mismo, y lo partici-
pa a esta, para que quemando lo en lo mismo.
lo en case en derecho a Madrid por lo
adelantado de el d. d. y lo mai que en la carta
contiene que su d. d. Sem. d. d. de este aq.
se acordó responder a la Cui. de Sant.ago,
comunicada de el Rey. a la suya, que esta fue
da adberida, para que se usen lo que mai combeni-
hallare en orden a lo que contiene en la carta.
Viose un Mem. de Ignoracio de la d. d. de
su Mag. y de esta Cui. en que se vele
de satisfaccion de tres dias de ocupacion, que tubo.

emira alla della de Enosia a toro en la scriptura
de censo a favor de Don Juan de Somoza
los es. de este Instrumento. su copia, los derechos
que le m. o toro para este efecto al
Pallares, ocho reales de papel, de uno por
recuerdo librante cinco reales de ocho, los tres
por el salario de los hu. dia, y los dos por los
derechos de la scriptura de censo, y su copia
y admas de ello, cinco reales y catorce un. p.
el papel; y por lo que mira al poder y pap.
del Sr. Pallares a cargo a M. D. Don Juan
de Oliva, y la referida cantidad se le libra
sobre la venta de propios de este pres. año, y
via de prestido, y con cumplimiento al repart.
him. que se hizo de los gastos de Don
Pedro Canel, de que se pon ya decreto a con
tinua. de este them. que se iba de libran
za

Libra de acordose libranza de ocho mil un. a favor
del Sr. Don Juan de Oliva por el
salario de su oficio y un año, que cumple
en quince de Mayo de este pres. año sobre
la venta de propios de este pres. año de que
se di testimonio que sirva de libranza

otra libranza de acordose otra de quatro mil un. a favor
del Sr. Don Juan de Oliva por el salario

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO



Calca por el Rey de Nueva España el Sr. D. Luis prieto
Ballarín

De un Sr. de Texidor y un año que cumplió en tres de Abril del presente sobre los propios

otra al Sr. D. Si
mental de 30/1000
marabois-
D.

del Sr. de Texidor de testimonio
Acordose otra a favor de Sr. Pimentel el
permil y nueve de un año de salario de su
oficio y un año que cumplió en veinte y seis
de septiembre de laño proximo pasado, en que
ban de contar dai nueve faltas, que a tenido
sobre la dha venta de propios del Sr. de Tex.
Se ve asi mismo testimonio. En la corda. En
maron = ter = nueve = ^{do} = ^{pas}

Juan San Antonio
Willya Adornig

Juan Joseph Baam
Alasega

Andres Mosquera

Francisco
Cardo Pimentel

José Antonio
Baamonde

Don Juan
Y quixoga

Don Manuel Mexia
Don Daza

Don Manuel de la Cruz
Don Juan

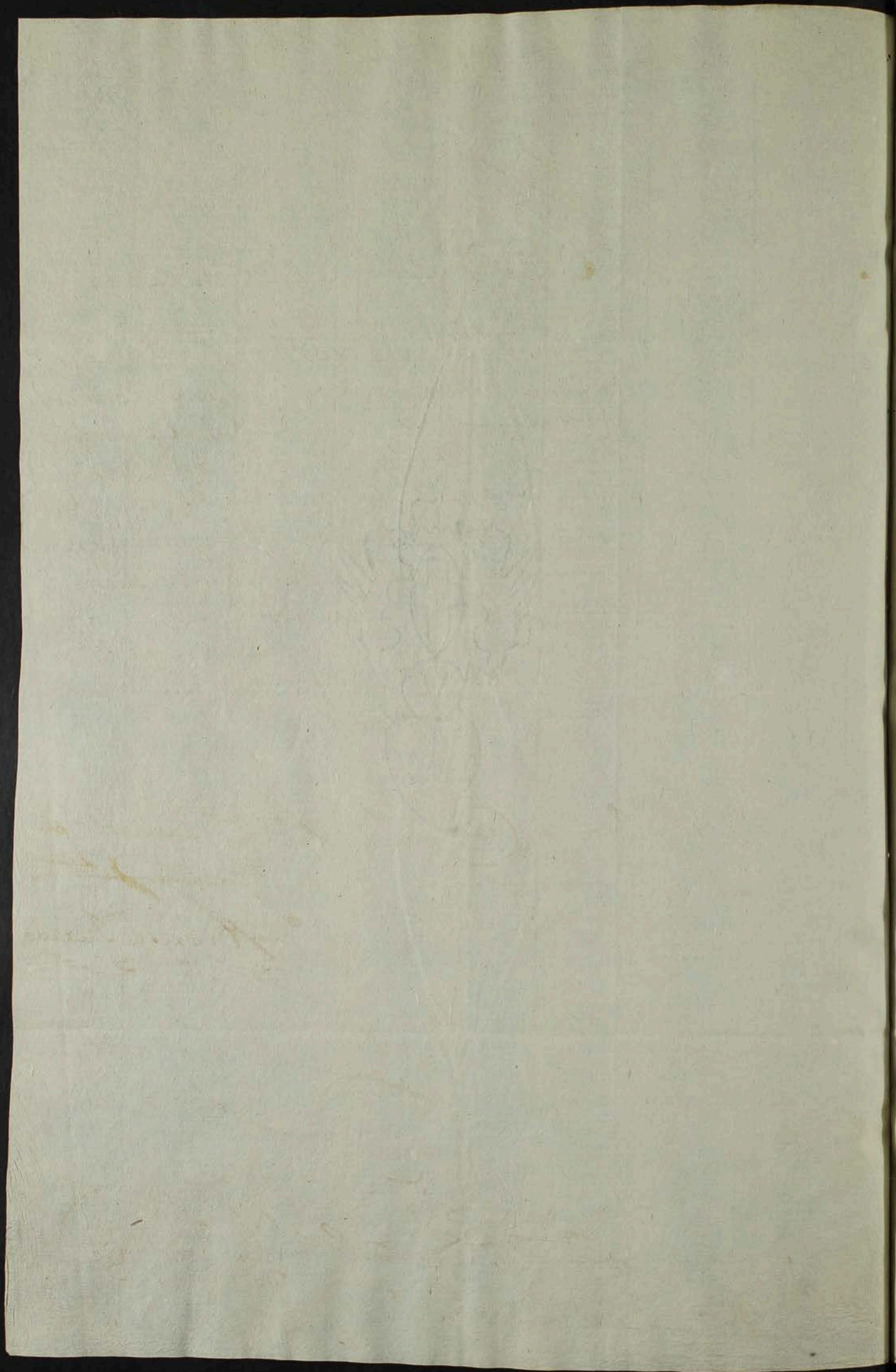
Ante mi
Don Juan
Callado

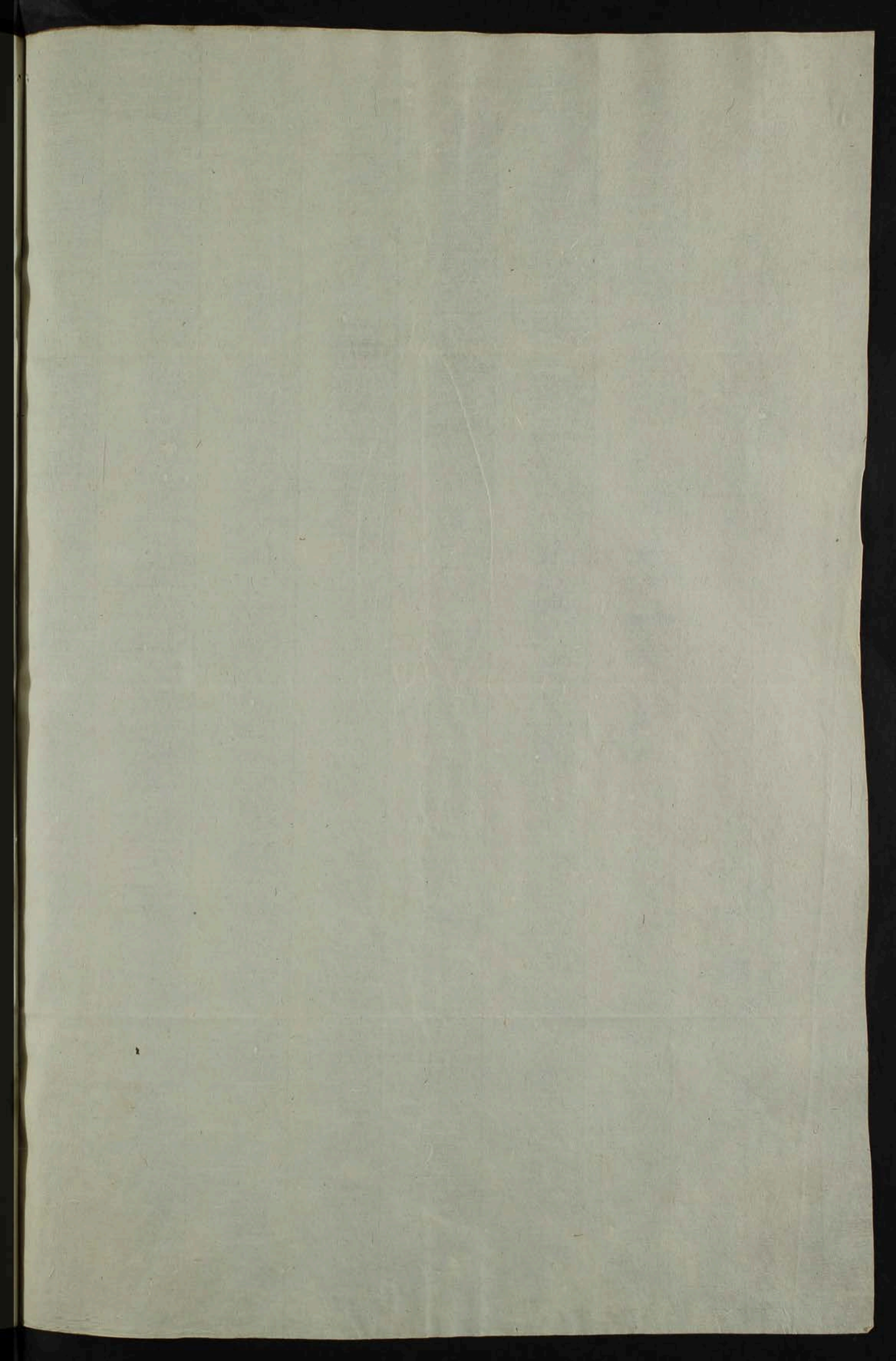
Recibe esta Ciudad cada 15 de Junio ves
 puesta la ynsignacion que hizo el Sr. Don Juan de
 Pantoja del Rey nuestro Sr. Rey Don Felipe 4.^{to}
 el Conde de Altamira Concluyendo de Comendado
 en ella Comendado las mas Cui^{des} del N.º. Sobre que
 deve dexar a V.ª. Tienen Comendado las de Orense, y
 Cuy rescripto a S.ª. L.ª. ya S.ª. M.ª.ª. y en este Comen
 dazo esta Cui^{des} Comendado por lo adelantado de
 tiempo para que si V.ª. gustare lo pague en dexatura
 a S.ª. L.ª. Con la brevedad posible, y ratificando
 V.ª. Subordinado a efecto Suplica. Conuestas. En
 ante a V.ª. Muchos años Santiago y S.ª. Junta
 miento Julio 9 del 1724

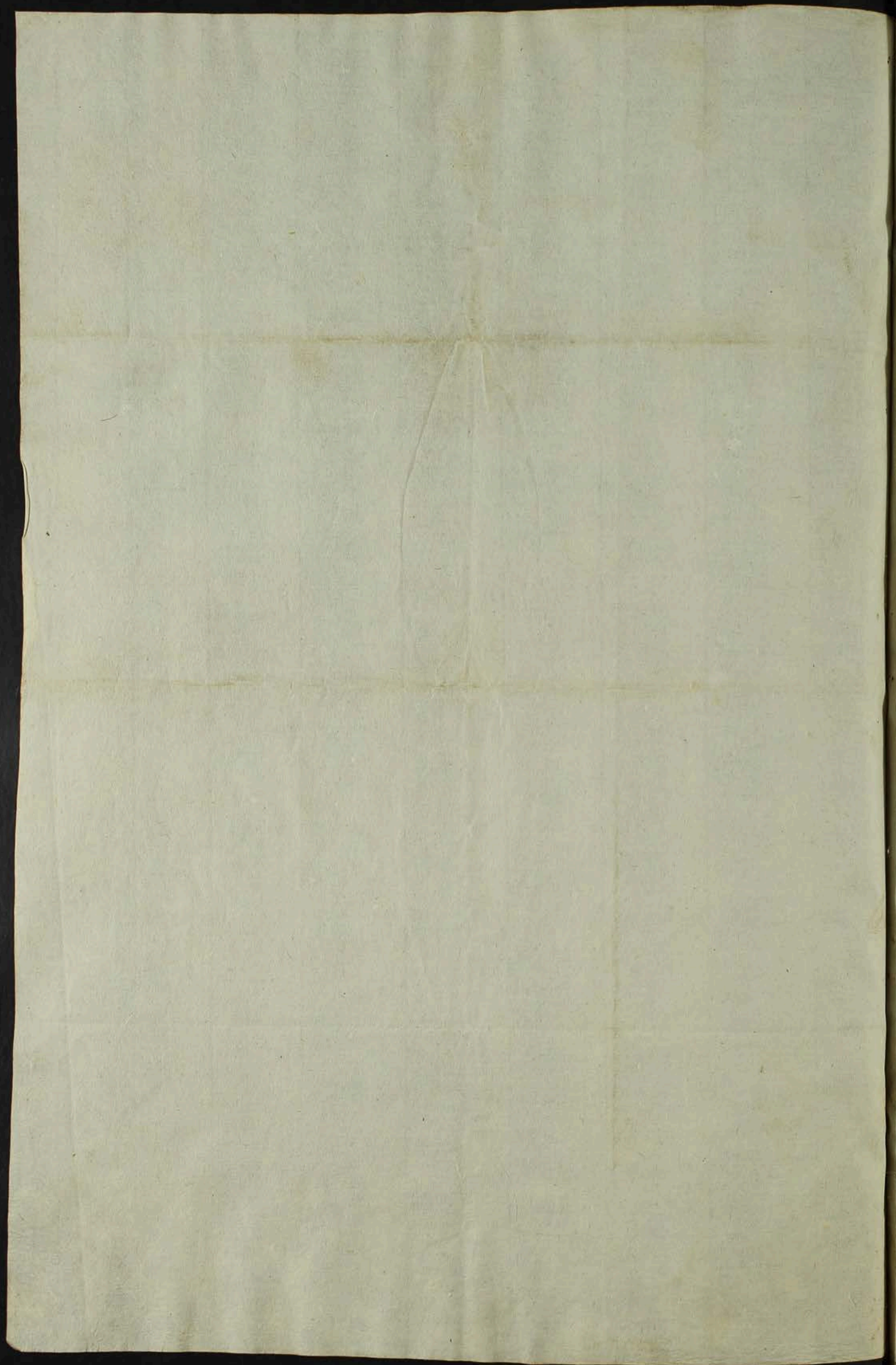
Manuel Romero
 qualificado
 Andres de Roxada

Pedro de Roxada
 Pedro de Roxada

Muy Noble y Real Cui^{des} de Lugo





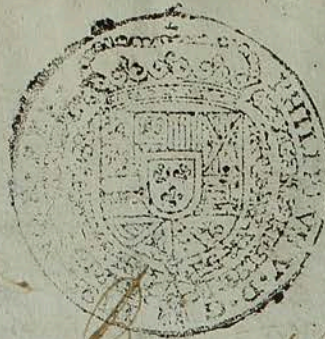


Manrta Louise por auto que pro beceron en dho de este mes se acordó
co pedir la presente por la qual los Mandamos que luego que los sea
no se queda sea en la Requiritoria des puchados por el Rey Ferido Don
Jaime Marques y Prou^{nia} en ella y puesta y las quat dei Cumplais
y presenten y agar que dar Cumplir y presenten, y todo segun y como en
ello se dha Prou^{nia} deley y oho de Marzo pado deste año de fons
Remitendo al dho Prou^{nia} la Secundario entoda forma y en excel
pion de lugares algunos m^{fr} con pre en dhas dhas deinte lego aff
y lo Cumpliren. Con el per cui m^{fr} que los acemos q^{fr} en oho de este y
Cumplirlos asi pasara el lin^{fr} abra esta haca los Rey Ferido Secindal
ais que asi es nuestra voluntad y no agarr lo con Torano pena de la
Nra m^{fr} y deun q^{fr} mill m^{fr} paralanza Camara sola q^{fr} Mandat
mo. Igual quierme eximano o largo de que y de el de testim^{fr} Das
dad en Madrid a doce dias de mes de mayo de mill e seys e tres e
el Marques de Mixaval = D^{fr} Lorenzo Morales y Medrano = Don
Fran^{co} de Meller = D^{fr} Gerónimo Sardo = D^{fr} Tomas melgarejo = Lo
D^{fr} Joseph de la dalia y ortubia m^{fr} de Camara del Rey nro e lo muel
e Quien y su Mandado con acuerdo de los dera Consejo = Registrat
de el chaniller ma^{fr} Mathias de Anchoa = D^{fr} Jacinto Man
ques del Consejo de Su Mag^{fr} sug^{fr} don y el Calde de la dalia de la dalia
diencia y que reside en esta Ciudad de aruedo e fue Particular de
Purmas en el negocio y causa de q^{fr} dha de sacramento = a N^{ra} de
Intendente General del Nro de Galicia su lugar e heni ente en
dho oficio ante quien estami axta la Requiritoria fuere present
y tado y de lo en ella contenida p^{fr} en toso Cumplim^{fr} de sus d^{fr}
ago. Saues como meallo conun real des puchos de Su Mag^{fr} D^{fr} Diego
y Anon de su Real y Supremo Consejo de Castilla de fundado de Don
Joseph de la dalia y ortubia secretario de Camara en fecha en la d^{fr}
lla de Madrid en la diez y ocho de Mayo pasado de la qual en oho tenors
a la letra de como resigne = D^{fr} de la Graua de Dio Rey de la d^{fr}
llade Leon de Aragon, de las dos Sibilias de Exera a len de S^{fr} Juan
rea, de Granada de Toledo de Palencia, de Galicia de Mallorca, de
Sevilla de Terdena, de Cordoba, señor de Vizcaya y de Molina =
Aun D^{fr} Jacinto Marques al calde de la dalia de la dalia de la dalia
diencia de la dalia de Asturias que reside en la Ciudad de Lomber
Salud y Gracia Saues que Blas Hernandez de Millal pado en el
Pedro Muniz somonte Maestro Chiquito y Don Juan de la dalia

Acas

Al Estaxue Cane los principales lugares que se son que en dho en el
destino de veinte leguas al rededor del Puente de Porcia que está
sobre el río que se llama con el N. de dho Concejo de San Juan de los
do Concellos de Castro y desde dho Puente a dho Puente de Porcia ay de
veinte leguas y desde el Puente de Porcia ay de dho Concejo de
Cangas asta dho Puente ay de veinte leguas y por la Provincia de
Vieira desde dho Puente al Valle de Anca y Jaceta, a lo tray
veinte leguas pasando una Veta por Boron, Ballota, y de dho
Anca y de dho Puente a las Jexerías de Balcazar que es en
la Montaña sobre Villa para de dho Provincia de Vieira ay de
veinte leguas yendo una Veta por Santalla de os, la Sagrada
Lamas, de Busto, Valle de Sancelada, Puente de Gato, a las Jexerías
de Jexerías y La Simóns a la Villa de Jexerías de dho Provincia
entre el Puente de el cebrero, y luego ay de veinte leguas y otra
tantas ay desde dho Puente asta dho Concejo de Castro yendo una Veta
del Concejo de Castro, ay de veinte leguas que es del Reino de Galicia con
el Convento de Santa Inés de San Bernardo y las veinte leguas legant
al lugar de Calde dos leguas mas alla de luego yendo en dho
a dho Concejo de Castro yendo en dho Concejo de Castro
de Santiago y Mondónedo, Bellalua y Parga ay veinte leguas
a dho Convento de Santa Inés de San Bernardo ay de veinte leguas
La Simóns desde dho Puente de Porcia ay de veinte leguas la Mañana
por las Figueras, Quiaico, Uera, Santa Marta, ay de veinte
leguas a la Villa y Puente de Santen der de dho Concejo de Castro
de Luna a lo lugar que se llama de delante que se llama de dho
desde dho Puente de Porcia ay de veinte leguas la Mañana a dho
de Principado a la Villa de Nizon, ay de veinte leguas y es a
las leguas que ay desde dho Puente de Porcia a los Concellos de
cin. de dho Concejo de Castro, y como se por no aver esta do en el
se parece que se da pan de dho Concejo de Castro ay de veinte leguas
Cane y puede decir que dho Concejo de Castro ay de veinte leguas
de dho Concejo de Castro ay de veinte leguas y es a
sonar a dho Concejo de Castro ay de veinte años pocas ome tiempo
dho dho Concejo de Castro ay de veinte leguas y es a
dho Concejo de Castro ay de veinte leguas y es a
dho Concejo de Castro ay de veinte leguas y es a

24



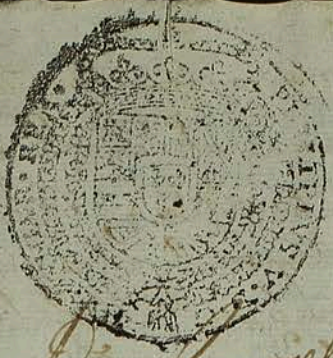
Para despachos de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Delgado para el Rey de España y de las Indias

Deleg-

Remite V. M. el Sr. D. Jacinto Marquez = Por su Mandado
 Joseph de la fuente = En la Ciudad de Salamanca a diez y ocho dias del mes de
 Mayo del año de mil setecientos y quatro años. Yo D. N. Rodrigo Cava
 Uero Alcaide del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Guerra y Mil
 tendente General deste Año de 1704 que en carta del Sr. D. Jacinto
 Marquez del Consejo de Su Magestad y su alcaide de Madrid de la Ciudad
 de Asturias su fecha de siete de setiembre pasado en que quisiere
 una des pachada enouido a treinta Indias el mes de Mayo del
 año proximo pasado firmada de dho. Sr. D. Jacinto y referida
 dada de Joseph de la fuente Luna Alcaide de Su Magestad y
 Señores de su Consejo Supremo de Castilla su fecha en doce del
 octubre del año proximo pasado referida dada de D. Joseph de la fuente
 Sobrelor de Indias el Ven. teleguas en Fontana del Puente de por
 cia de uniendo de Toledo a N. P. m. latthomo en un m. de oro y
 peso sobre su Causa, que de viendo la Conclucion pecto de unido como Carta
 de su Rey y Natural, Mando se Cumpla, Mande y se cumpla
 como en ella se contiene y se Cumpla la Requiritoria quemando
 despachar dho. Sr. D. Jacinto Marquez y que viéndose de auto
 a dha Carta Requiritoria y el N. P. m. separe de las pdes
 a la Contaduria principal a fin de que acortadas de el se despache
 si se pdes de los Vecindarios que se pdes de dha Requiritoria y
 se Manda por dha dho. poses. y se se en el auto a dho. Sr. D. Jacinto
 y su hermano = Cavallero = Antero Juan Antonio del xio = En la
 Contaduria de allan di fite de Indias por pertenientes a las Pro
 vincias deste Reino ejecutadas las subscias por dinarias de su des
 tinto en Concomunidad del Archivo treinta y ocho de la N. P. m.
 que se a de guar dar en la Intendencia de dho. P. pero no
 se se se se en dho. P. m. y a que Causa ponde, quando dho.
 todos los mas Causas de la Indiv. duacion y claridad que se que
 de mofantes e Instrum. por un pericia de los q. lo hicieron a que de el



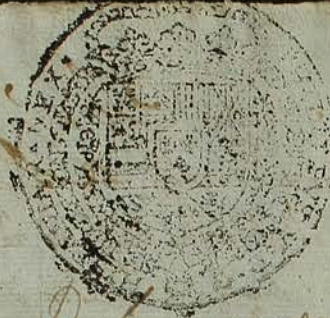
En la Real Audiencia de Lima a diez y ocho dias del mes de Mayo de 1744

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Don Juan de Salazar y Guzman
Don Juan de Salazar y Guzman

Conceder se aya Conto puido a mi madre por el Suo llama parte de sus Naturales. In Sr Salazar y Guzman Pns dentro una dionose a las uncu tanuras de xre para el principal En su perable den o po darse denir e inconcul miento de los Pueblo Jurisdicciones y fr^o que se Incluyen y Compreenden entor terminos de las Veinte leguas dadas al Contorno del Puente de Porua por lo xre pel ctivo asse Veinte asta el lugar de Cal de dos leguas mas alla de la Cud delugo o Sta el Contorno desobrado, y Veinte y una leguas alla Sedena. tanto una Meta del Puente adhos tr. ^{mas} ^{en} como dentro de ellos toda uncu con Xenencia por lo que es Conyunto queram po se puede darse la certi ficas de los Veinte darios que se. Se hue Mandar hamiendo sido con rumbo en este P^o que se practica y con o leonra a N. querem pre que S^o M^o hapedido, Donatarios Seun, o sentet Melita sehanecho y hacen los Repartim^{os} p^ocuras y scotas en tres suff Certe Provincias Cuzco Areca y La de puenenir se y Mandar se la orden del Consejo Sedentor Veinte darios de Sedo. parece que en del Consequencia y Cumplim^{os} p^ocuras Mandar B. que Pedro Alvarado Lo monte Maestro arquitecto y defanteria En quien parece ha aver se Vmat tado la obra y Repart de dho Puente de Inaxela, Jurada y Jim^o de los lugares con pre En sidos en dhas veinte leguas y en su Vta los pedras Ca hor denes con bem^o S para que los Sub deleg^{os} de V. y Justicias con ayde dho Maestro agan los Veinte darios y Selos Entreguen por Copias de gnados y Jim^{os}. En publica forma, e Man que agan fe para que con tanto al Sr D^o de las Indias que se Ay el Consejo a cometido de e pen denora a fin de que En dha pueda Colectar el xre partim^{os} con pre Scto. Conocim^{os} de le Remitan en dextura a N. los orig^{os} y for chivarse En la Contadoria para lo Sctor para lo que se que se ha ra el la pro u denora que se vea y mas con bem^o, Cuzco veinte de Marzo En el dho y Veinte y quatro. D^o Bernardino Freyre de Alvarado Cuzco veinte de Marzo de mill Setecientos y quatro, e fecho

Contra p^{on} dia Des p^{on}es rebolus a p^{on} sentar Antemi^a ja de p^{on}
Siguientemente = Juan Antonio Texea paguier enn de Pedro de
Somonte Maestro Chiquitero y defensoria Vecino del d^o de
Sollotto ante N^o. digo que en mi Parte como tal Maestro de
Cobrag^a ha bauendo en el Puente de Porcia en esta Cant^a de
para q^o dio Gramas las que presento en el 17^o Consejo el que fue venido
Mandar por dos despachos que habi^o que en las Ci^udades Villas y
lugares veinte leguas al Con^o de Sevilla se h^uiere Comparto de la Cantida^d
en q^u auia sido Comata do y de las costas y gastos que entor den a esto
aua o freido y que para este fin se diesen los Señalaxios cuos de
Pachos de sus Con^o y en forme de la Contadoria y decreto a su confirm^o
q^u d^o y respeto de q^u mi parte, no tiene conocimiento de los Países en
este Reino, ni sabe a don de Coxes son de las veinte leguas, ni menos q^u
ni mas motivo puede dar la Rel^o Jurada que d^o decreto la p^{on}at
Para formar los despachos q^u rem^o. Li^obrar lo que x^o p^{on} a N^o. a q^u de
d^o se uia Mandar librar despachos para q^u los Jueces Reales de
Sub^o deleg^o mas q^u que adm^o transitoria en las Villas y lugares
de todo este Reino que comprehenden los Reales despachos q^u se
uidos y d^o de las veinte leguas cada una en su p^{on} agan el N^o
cindario q^u rem^o. De echo de ent^o que am^o q^u sea dar con el
hacer su delij^o enia. Ex^o p^{on} de que por ser mi parte de Jueces
el Reino le andemo estar con dilaciones y ocasionar el N^o q^u de
que es les ponga una pena para que lo especuten con toda breuedad
tomando N^o. en todo la p^{on}idencia que se p^{on} mas con rem^o
Enualm^o Justicia = Texea = Rem^o de el auto q^u de
Auto) De despachos para que los Sub^o deleg^o de esta Intendencia Jueces
mas q^u que adm^o transitoria en las Villas y lugares de este Reino
que se incluyen y comprehenden en los N^o. de las veinte leguas dadas
al contorno del Puente de Porcia q^u respectu a este Reino
Reino cada una en su p^{on} agan los Señalaxios q^u de N^o Jueces
y p^{on}ene el N^o en forme echo de la Contadoria principal de esta
Intendencia, yecho de copias aut^o a la parte para que los
Pres^o ante el N^o D^o Juan Manuel Marques Rem^o de los originales



... el despacho de oficio quatro m. 10.

**SELLO QVARTO, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO**

Barapaisel Nro do de su M^{te} D^o Luis pum Capero

*En la ten dencia lo que es enter de su sub al^{do} y Lucas luego y
Cindulas alguna y que danas copia de lo mismo en relacion de la N^{ra}
quin^{ta} tocia y Mal^{do} Rom^o mas del y en las afontom^o y de este auto
de buclian esta parte lo orig^o tom^o el^o Don Rodrigo Cavalero
Claves Intendente gen de este Reino Cor^o Marco Berme Juro de diez^o
de^o Quatro = Cavalero = Ante mi Juan Antonio del Rio = Envia
Virtud Mande des pachar el pres^o por el qual y suatenor les honet
no que siendo les noti ficado y en el x^o que viene por parte de este Pedro
Alvarez somante Poran lo y ha Promencion de uno y n^o es. y
en unum plom^o y lo x^o pectue a este N^{ro} Jexido N^{ro} Cadauna en sus
lun^o arando sein da rion q^o M^{te} Jexen y la N^{ra} quisi tocia Mal^{do} Pro
m^o al^o B. M^{te} q^o y en una de su^o M^{te} y p^o m^o el N^{ro} Jexid
cabo porta Con ta doia principal de esta Intendencia que No yote
Con este para dho e Juto les seran manifesta^o y de echo de Grant
Copias autenticas esta parte para que las p^o sente Ante cleo
pres^o y J^o dor De Jacinto Marques Remi tendo del ante mi y
laes L^o unania de esta Intendencia General lo orig^o lo qual es
cuyaran luego y dndulas alguna y pena de cada veinte mil^o
no aplica dos am^o dis p^ores de lo qual M^{te} do a qual quiera
no que fuere N^{ra} que se de de lo pedido; Dada en la Ciudad de
la Corona a N^{ro} Jundias del mes de Marzo de la demill diez^o
de^o Quatro = Don Rodrigo Cavalero = Por mi de su^o N^{ra}*

*Juan Antonio del Rio y J^o = En la Ciudad de...
Juan Antonio del Rio y J^o = En la Ciudad de...
Pedro Alvarez somante su arado...
Juan Antonio del Rio y J^o = En la Ciudad de...
Juan Antonio del Rio y J^o = En la Ciudad de...*

veinte

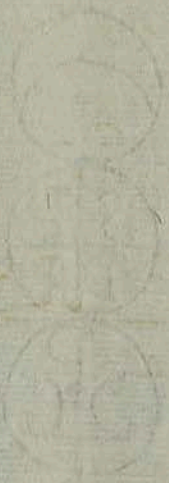
†

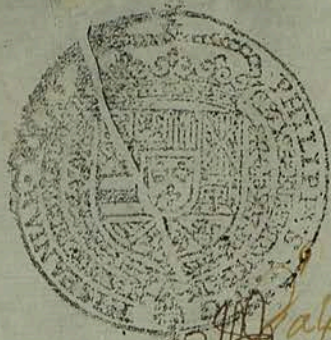
Bar. de pacho de oficio quatro ms.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

*Valga p el Reyno de su Mag. el Sr. D. Luis fernand
Gallardo*





Para el... de... de...

SE LO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO

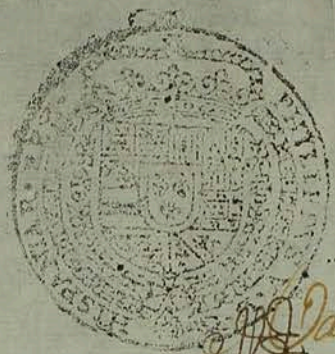
Salpa p el Reyno de...
J. Gallaxada

Constitucion del Suevo veinte
de Julio año de mil setecientos y quatro
en que se hallaron los señores Justicias
y presidente desta Ciu. de Mexico, con
bien a saber: Don Juan Ignacio de
Alba y Cadorniga Alferes mayor
y rexidor m. antiguo, que como tal
hace oficio de Alcalde mayor del
Reyno = Don Joseph Saram de la
Seda J. m. d. = Don Andres Mosquera =
Don Joseph Ant. Saram = Don Man.
Mencia = Don Man. de Novoa
y otros

Este Constitucion ha venido se junto de
los señores presentes convocados del señor...
les a cargo de como por parte de Pedro...
Sumonte... de... de... de...
Briedo; Maestro de Arquitectura y en quien sea
rematado la obra del Puente de Porcia en el
concejo del franco Principado de Asturias, se
a requerido con un despacho del Sr. Super

Intendente Gen^l de este Reino librado en
Vista de no de S. M. Dios lea y un vequi
itorio del 12. de Mayo. Marques y don
en la Real Audiencia de Oviedo, pordonde se previene
que los subdelegados Superiores y otras personas que
administran Justicia en el distrito de la Real Audiencia
de Oviedo y de la Real Audiencia de Valladolid, leen los Veintidós
con las personas que se componen para en su
Vista de no de S. M. Marques, como Superiores
de los reparos de dicho puente hacen el repar-
timiento de la cantidad, en questa venida de la
obra, en la forma, que se contiene en el Despacho
en esta Real Audiencia, respecto de que, no tiene el
candado de los lugares, que comprehenden
esta Provincia, pordonde se da a entender
que se da noticia a la Ciudad para que se
cure por su parte, en la mejor forma que sea
posible, para que no se retrase en nada la obra
de S. M. y habiéndose reconocido
a los dichos despachos, y obedecidos en la
manera que se debe, se acordó responder a el, que
la Ciudad no tiene Veintidós, pordonde se queda
dar noticia de los Veintidós, comprehenden dichos en los
partidos de esta Provincia, que incluyen las dhas
Veintidós, así como se ven los que se ven
en la circumferencia que enuncia la Informa-
ción en dicho vequitorio, y por esta forma
venir en conocimiento de ello, por la equidad

De li. d. con la
Cui. y su Veintidós



En la Real Audiencia de San Pedro de Mexico

SELLO CUARTO. AÑO D.
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

*Valpa p[er] el Rey de su Mage[stad] Luis primer
J. Gallardo*

Remite copia de un Real despacho de S. Mag.
D.º de los Reales para que se extraen granos alg.
por los Puertos Maritimos, y siendo preciso
para la Promision de tropas, se haga portena
en la forma que lo previene la R.ª de 1702
y sin embargo de lo que en contrario dice
el Capitan Gen.º encargando si ponga esta
cu.ª que en los puertos de su Prom.ª se executo
lo se faga de; segun con mas extension se contiene
en dha. Carta y Real despacho, que se mandaron
darse a este Alguacil, y en la Villa de Veracruz
responder connoticia de su Ven.ª, y que la Cu.ª
que sea cutera de su contenido, y no teniendo
puerto alg.º en su Prom.ª no le queda Prom.ª de su
que practican en orden a lo que menciona dho
Real despacho

Real despacho

En este Consejo se han visto dos memoriales de
Don Pedro Canel, el uno que se havia presentado
en el de Veracruz para el con.º y se le dio para el
otro presentado nueva m.ª, ambos al fin, de que
hallandose fabricando una casa en la plaza

*Memoriales
de Don Pedro
Canel sobre
otro presentado
nueva m.ª*

Intenta hechar un seportal en ella, y para
 ello duplica a la Ciudad. se uiba pro beca en ello
 segun costumbre, quere allana apagar por
 reconocimiento, los un. que paga cada una
 de las mas cosas, a quien se dio. Al mismo por
 miso; en una Carta, para tomar Verolucion
 sobre lo que menciona, se acordó que el Sr. Don
 Fructos de Oliva con el Procurador Gen. ha
 gan reconocimiento de el sitio que se pide.
 Regulando con maestros de su satisfacion
 lo que se de Valer, y de Hecho con la Infon
 me; se provera la ya lug. sea un. con el
 un. al Beneficio publico, Tari lo acordaron
 y firmaron =

Don Juan Antonio de la Cruz	Don Joseph Baam
Don Pedro Cadorniga	Don Mateo de la Cruz
Don Andres Merquera	Don Joseph And
Don Joseph Antonio	Don Pedro Jimenez
Don Baamonde	Don Manuel Mexia
Don Manuel de la Cruz	Don Daza
Don Juan de la Cruz	Don Joseph Sabion
Don Juan de la Cruz	Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz	Anttem
Don Juan de la Cruz	Don Juan de la Cruz

Haviendo recibido la Real Provision
 del supremo Consejo de Castilla
 cuya copia paso a manos de V. S. para
 no permitir el embarco de granos: y con
 viniendo que en esto se invigile, para
 evitar las graues venetas, y repudie
 ran ocasionar, se servira V. S. en los
 Puertos que tocaren a su Provincia
 hacer poner el m. de cuidado, para q
 no se contraveniga por ningun modo
 lo q el Consejo manda y se servira
 de avisarme del r. de esta D. g. al
 n. ad como d. C. a. si se fue de esta

B. l. m. de V. S.
 su m. serv.
 J. Rodrigo Guadalupe

D. N. L. M. L. C. a. de Lugo

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "A. M. ..."]

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]



Para despachos de oficio que se han de dar

Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veintiuno
Tercero

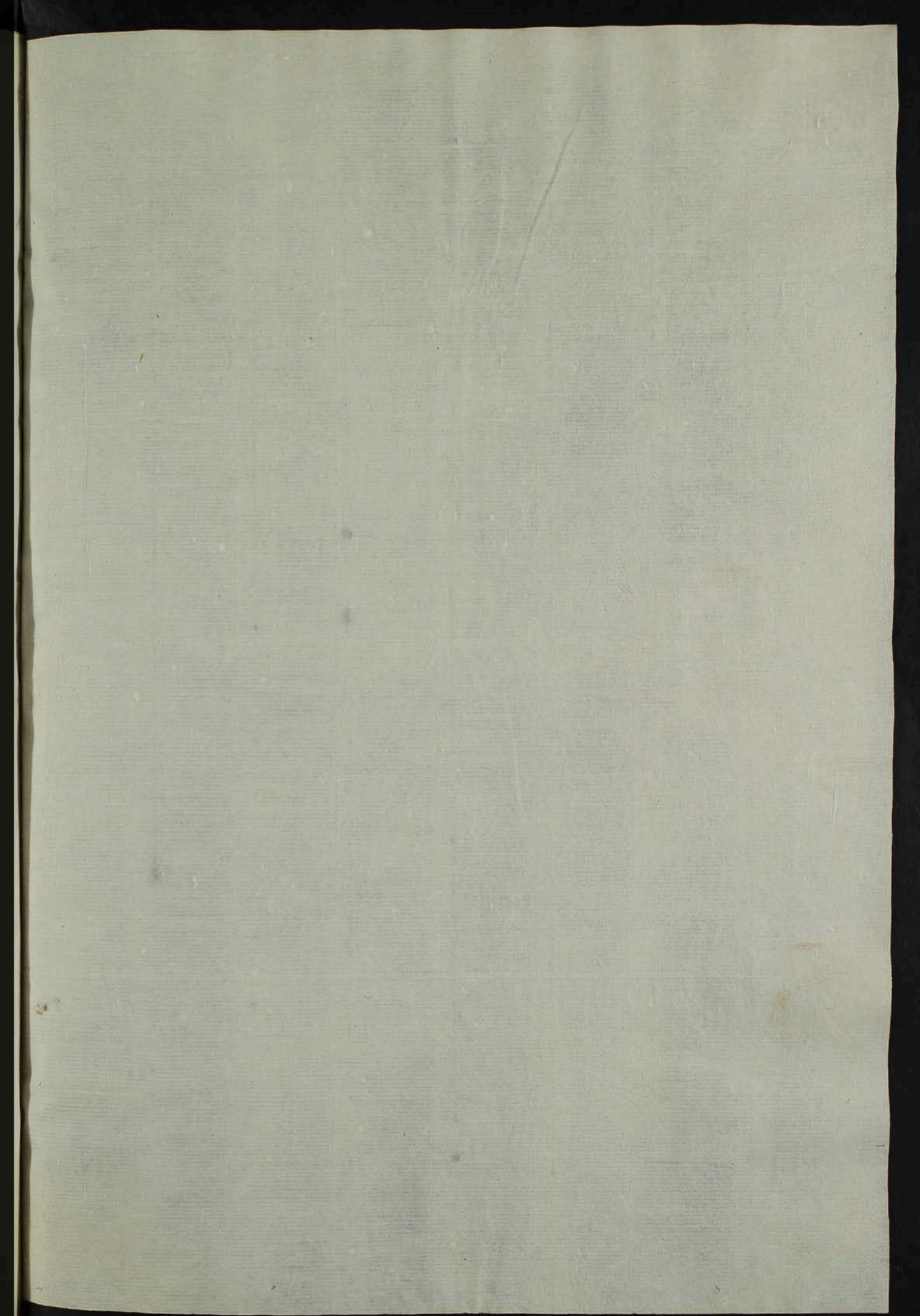
Palacio Real de Madrid a 14 de Mayo de 1721
Don Juan de Lara =

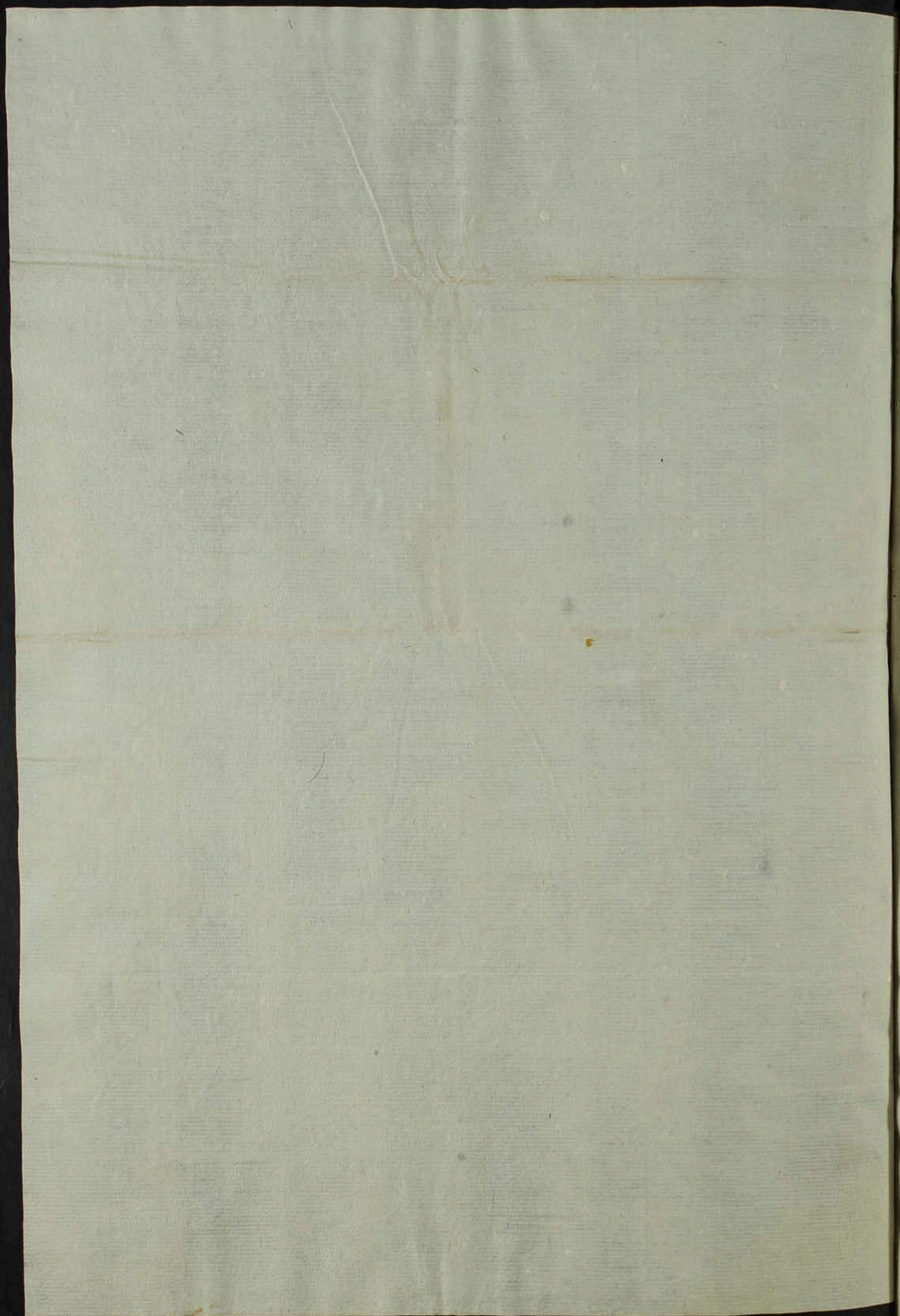
Mis Por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de aragon deia Do. ruias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de cerdeña de cordova de corsega de Murcia de sien
Señor de Vizcaya de Molina; Alon. D. Diego Cuallero
Intendente de nuestro Reino de Galicia y corregidor de
las ciudades de oruña y Betanzos salud y gracia. Sabed que
hauendose visto Por los del nuestro Consejo la Representacion
que en dies docho y veinte de junio de junio haues y he
al D. Don Fran. X. de laque zapata en punto de esta
de granos de este D. Puerto mantemos de ca ma
nna lape mugra cor me a mal pica con motivo de la pro
hibion de tro pa a lo que haurendose emperado a em
barcar en uno de los Puertos algu. granos en fuerza
de licencia del Marques de Cayuz gouernador y capitán
general de este D. Con motivo de la Pro he de ria sea me
tinaron los de mal pica y los de otras felegresias a qui
ueron a atax alon del nauio a que max le Conel trago
Quera theme dentro, a haurendose visto tam bien la co pira de
memoriales que se dieron sobre ello los Procuradores ge
nerales de los dho. Puertos a lo que se di so por el nuestro
Fiscal Por decreto que pro beyeron oy dia de la fecha
se acordó dar esta nuestra carta Por la qual os man

[Decorative flourish]

Llamos Que luego Que la Carta no por mutar
sepan las Entraciones de rigo por mar y uno por
tierra En caso de dexar para nuevas Tropas
Ynos Pueblos de los de con la Precauciones que pres
criben las ordenes de nuestra Real Persona
Y del nuestro Consejo senen bargo de las Ordenes
Encontrario del dho nuestro Governador y Capitan
General, Que avei nuestra Voluntad, de lo qual
manda mos dar Y damos esta nuestra Carta
sellada con nuestro sello y librada por lo del
nuestro Consejo, en Madrid a cinco de Julio de
mill e seiscientos y veinte y quatro años. Yo Mar ques
de maza bal Don Lorenzo de Morales y me daron
Don Alvaro de castalla Don Juan Molano y la
venia - Don Thomas Melgarejo - Lo qual baren
desian Pedro Abbedo secretario de camara del Rey
nuestro señor la dize en bax por su mandado
con acuerdo de los dho Consejo - Registrada - Don
Antonio de la Veta - por el chanciller mayor
Don Antonio de la Veta

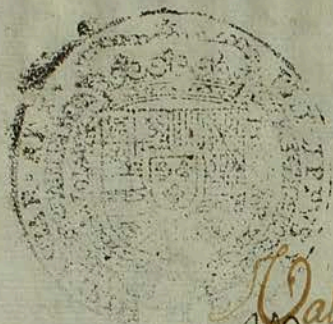
Copia del Real despacho Que Original m
enrudo delante mi el señor D. Rodrigo
Cavallero de la Real Cavallero del ayuntamiento
de Sanago del conde de Su Magestad en el
Supremo de guerra y entendiente con
desse Reino y boluro arrecoger au poden
aque me refiero de m de la y o su
Antonio del Rio y fgo s. de C. M. Y
de la dnten de nua General deesse Refe





Constitución del Jueses de diez y quatro
de Julio año de mil Setecientos y quatro
en que se hallaron los señores Justicia y el
Ayuntamiento de esta Ciudad de Logroño, combi-
ene a saber: Don Juan de los Rios de Oliva
y Cadorniga Alferri mayor y veedor mayor
antiguo, que como tal hace oficio de Jus-
ticia en ausencia del Alcalde Ordinario =
Don Joseph Vazam de la Vega y Montenegro =
Don Andres Mosquera = Don Joseph Ant. P.
Vazam = Don Man. Mexia = y Don Man. E.
No. bra Mexia Lorea = preside Don Joseph de Cebrian.
Procurador Gen. = y tambien el Sr. Don
Joseph Pimentel =

En este Constitucion havido se junta de los
señores presentes convocados de el Sr. Alq. Don Juan de
los Rios de Oliva por el Sr. V. Procura. Gen. Pedro
Lopez Maestro de obra, para que se como fueren
y en aluacion de tierra que en la plaza mayor pre-
tende Don Pedro Canal, lo que en efecto, y que
to sus declaraciones que se ven, de lo que con esta
trata, que comprende, y que su valor sea de



...retrahido. Oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

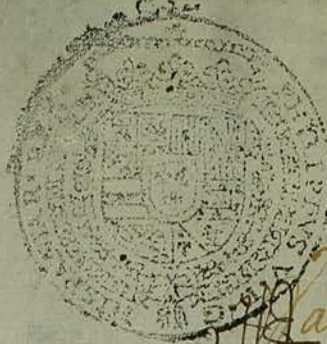
Valga p^a el Reyno de Chile Mag. de O. Luis pxim

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cien Ducados, en una ditta p^a cada la Ciudad
tomar la Resolucion, que fuere servido; Tal
mesmo tpo, por parte de Dn Pedro Canal, se a
representado, noticiando de la tarra antecedente,
que aunque esta fuere equivalente a la quantiaq
de territorio que necesita, en caso que se pudiese
aprobar el d^o para cerrarlo, y servir de d^o
servir a la Ciudad, considero que lo d^o ocupa
lo que pueden coger las Capas, y que todo lo demas
queda abierto, en pro decho y Beneficio de el
Comun, por lo qual espera que p^a mediant
dolo la Ciudad, con su acostumbrada ductificac.
servir a parte p^a permiso para dha fabrica, con
tantan dote solo con setecientos y cinquenta
Reales de Vellan, que sea prompto entregar
Resolucion a las p^a lo que sea servido, en ditta
presencia de Dn Pedro Canal, sobre
el sitio que p^a serv
de uno y otro, conferenciado sobre lo que se
motiva, los d^o presentes Resolucion. Aora
permiso adho Dn Pedro Canal para que
hega el reportal en la Carta que Intenta

Resolucion a las p^a lo que sea servido, en ditta presencia de Dn Pedro Canal, sobre el sitio que p^a serv



Para despachos de este qual...

SELLO CUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Para el Rey de España el Sr. D. Luis Ximenes

[Signature]

[Signature]

publicar en la Imprenta de la Plaza del
 largo y ancho que contienen las declaracio-
 nes de los Maestros, y con tal que no exceda
 segun ellas de lo que en las mismas fue
 estan conguar, compensan de la utilidad que
 en ello venen a la causa publica de los Ope-
 rarios en la cantidad de setenta y cinco
 reales de vellon, atendiendose tambien
 para ello, y la remision que se hace a
 lo demas al Beneficio que venen con dicho
 soporte, cuya cantidad se conuena para
 obras publicas, y especialmte la de esta casa
 de Ayuntamiento, que estan asennadas, como es
 notorio, para lo qual se en treguen en poder
 del depositario de la Venta de ropas, y del
 hecho se le ee testimonio de este aguen de
 adho Dn Pedro Canal para su Veruar de
 y a continuacion de los autos obrados, se ponga
 otro, y venen de dicho depositario para poseer
 le hacer cargo de dicha cantidad, y librarla

TO THE HONORABLE SENATE OF THE STATE OF NEW YORK
IN SENATE CHAMBERS, ALBANY, JANUARY 18, 1864.

James M. Smith

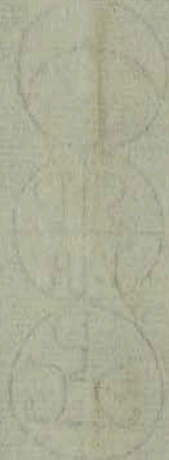




Para el despacho de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO

Palga p el Reg. de S. Mag. de ^{or. y m. p. v. m.} Luis pr. m.
Ballar. de



Senor.

Ungo despues, que escribi al Sr. no auia Venido la libranza de los cien doblones, meta Enrique Dⁿ Sebastian de Arce, y le di Tesoro de ella q. quise lo Venir a Dⁿ. como se lo prevenia.

Los autos, lng. entiendo el ten. de Alguacil m. deese de uno apedim. de la B. Nonden tercera de esta Villa, me aseguraron auian llegado, y luego se presento perucion, para q. se comparese al g. dex. a b. re. a q. los que sentase, y selo dio el ex. m. de ocho dias, y al instante se le notifico, y en la judicial m. Respondio no auian llegado toda via, pero q. los esperaba luego por el b. d. de la Couina, y esto mismo me con. Juan su conueg. sal. y capitular el Sr. D. Antonio Somera, y Lamas, y en sus p. me escribe no vendran q. aya asta mediados este mes, y asi se lo d. D. Joseph torrado, y p. la buuedad q. apetece Sumarn. y con grandes ansias la de examina con desplecto, como tambien se sea seg. de lo esperacion de Arca Justicia a favor del Reino, baxo de la D. de la que me co. redad. pues en el Consejo me viene dada la lra. q. se resol. utado y para me viene D. Enrique carta, para que me de los poderes con p. Dignos, y no el bidare la con. cunstancia de pedir el desembargo de los propios y ventas que el ten. de Alguacil m. Embargo al Sr. y al may. en.

Pliego de la memoria del Capitán
Nauas Jodaria noche a las 10, ni se averig.
sta fuerza no delos ^{res} Jueces, y San Lorenzo de los Rios, y
gando el caso de serse estando yo aqui es miu de
obligacion q' muchas Par. Navarros es fuerro por
ble q' la consecucion de su buen orio, y bastaba la
q' P. melo que rimese, y hordenases quedando q' a
y lo mas con toda Resignacion q' Emplearme en q' con
ga al m' agrado & D.

J. de Dios a D. delatoranos Madrid d.
Julio 19 de 1722

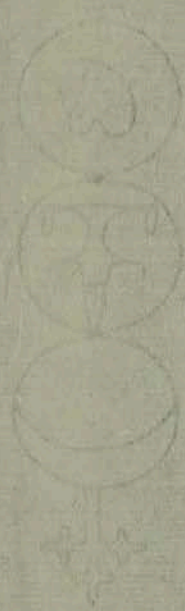
Sua

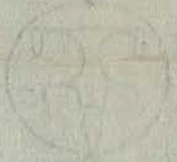
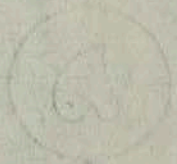
P. M. de C.

su dignada mas unido y m. or.

Pedro Canales

M. N. y M. Ciudad de Log.







Para despachos de oficio quita

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Alga y el Reyno de su Magestad D. Luis pri...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Consistorio de sancho veinte de
y nueve del año del mil setecientos
y veinte y quatro en que se hallaron
los D. D. Indinia y regim^{to} combure
asames el Sr. D. Juan de Oliva
y hace oficio de Alcalde, y los D. D. Jn
Joseph javilan Baam de la Lega, D. Jn
Thomas Anquerax, D. Joseph Anst^o
Baam, D. Jn Juan de Leyra, D. Jn
Mano Mexia, D. Manuel de Ro
boa =

*Carta de D. J. m^{to} contenidos en la cabera de arriba anu
oro con el oficio
do, anisa honra el
curido la letra, tel
estado, el ai aser
mucan =*
Este Consistorio los D. D. Indinia y regi^{to}
endose Juntado p^a conferir sobre los combur
ga al sermicio de ambas Magestades, y buen
Publico = se auto una carta de D. Pedro Ca
na dignitudo en la corte su fecha en ella a
Dize y nueve del año, en que anisa anisa
reunido la letra de los Cien Doblones, y que el
Deyto de la tercera orden, no hallado aun
ala corte, m^o segun le conviene el correo postal
ala ciudad de San Antonio Somora saldran has
ta mediados este mes, que para todas las D. D.

Consistorio Ordinario del Sabado
Cinco de Agosto año de mil Setecientos y Setenta y Nueve

Y quatro engrasada Maron los señores Jus-
ticia y Redimientos desta Cud. de Lugo
combiene a saver: Don Fr. Juan Tenacio
de Vitoria y Cadorniga Alférez ma. de V.
ni los mas antiguos que como tal haue ofi.
de Justicia enaus. del. Alq. de Lugo
nario = Don Joseph Saram de la Vega y
Montenegro = Don Jacob Antonio Pallas
rei y Pomoza = Don Andres Sproguera = Don
Joseph Antonio Saram = Don Man. Mexia, y
Don Man. de Roba. Redim. de Lugo = Don Jo-
seph Ciprian. Procurad. Gen. y luego luego de
Limental = Don J. Mexia = tambien Redim. de Lugo =

Este Consistorio Haviendo se juntado los s.
contenidos en la Causa de arriba para tratar
de la de los d. y confes. sobre cosas del seruid. de Amba. Ma.
N. del D. = por quanto se a dado orden al Sr. D. D. Sargues
D. Pedro Canal y para que entregue a Don Pedro Canal y Carrillon
lo que se le ha de dar a Don Pedro Canal y Carrillon
por quanto los citados quieren de dar a Don Juan
Calderon deirse mil reales de vellon; y lo a ejecución
de seg. Veido que a escrito, se acordó se les
de testimonio de lib. de dha. cantidad, con el
qual y dho. veido se le haga buena
en este consistorio N. N. Don Joseph Saram. de
quenta a la Cud. hallare con carta declarante



Para el pacho de oficio quatro ms.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Valga por el Rey de su Magestad don Luis primer

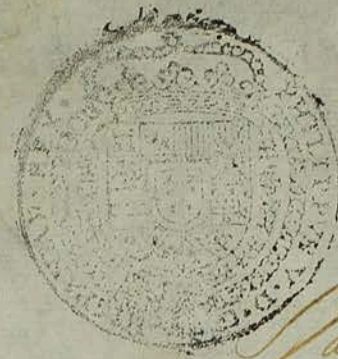
[Signature]

[Signature]

En que amosa la resolución de la Real
 Cámara de Castilla con la remisión de las
 multas a los señores Capitulares comprehendidos
 en la orden de enca sobre el oficio de
 xido en la forma que se expresa. Ha carta
 en Cuius tenore es. sea Inter puesto don
 de de Berde Montenegro, que por la
 Cui. siendo servida con la gracia,
 tambien le sea replica a la Cui. se le
 mandare librar el medio año de salario, que
 se le debe atrasado, y el que resta corrido de este
 sobre lo qual podrá la Cui. disponer lo
 que le pareciere mas Justificado en causa aten
 con se acordó en un año don Juan de
 de Berde manifestando la ultima conquista
 Cui. estimo el oficio, que sea de este en esta
 dependi. gofreciendo corresponden igual en
 en las que se han de suagradó; tal don
 Sebastian de Arte se acordó librarle el
 salario correspondiente al medio año de
 este que importa seis cientos y quatro

*Libra. de 624 p.
 p.º Arte.*

64



Para despachos de oficio quarto

**SELLO QUARTO . AÑO
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO**

Salga por el teniente de C. M. el Sr. D. Luis Pallasares

Inclusa la conduccion en Diego Vazquez por
quinta del repartim^{to}. de su cargo, de que se
de testimonio que suya es libranza: en la can-
tidad se entregue a Sr. D. Joseph Vazquez
para que solicitando la entrega de la encomen-
da: se pague lo que se le debe a medio año, que se
le debe atrasado, respecto por no haberse
de poder librarse, se suspende para otra
ocasion.

*1/2 de una
mano de papel
de ferro*

Acordose librar de una mano de papel de
oficio para proseguir en estos autos Capitulo
laxos, y mas dependientes que se fueren, de que se
se pague lo que se le debe en la forma que se le debe
en este conuitorio Sr. D. Jacobo Pallasares de
presente a la Cud. el que se cuenta haber estado
enfermo desde diez y seis de Mayo; de de cuyo
4^{to} falta de honor sabados, replicando
se le manda se los abonar, en cuya virtud

Se abonen al Sr. teniente de C. M. acordado abonarle los
Pallasares Once Sa-
nados y entus o
enfermo - *Asimismo se acordó se abonen al Sr. D. J.*

Se abonena al
de
Vaam tres saua
don =

Josep Antonio Vaam. otros hee sabados, por
hauer estado enfermo

Otros siete al
mepra

Acordose asimismo abonar otros siete sabados
al señor Dn Man. Meria por conitar ha
uer estado ausente desta Cu. en dependencia
preciosa

Otros cinco al
P. Mosq

Acordose asimismo abonar otros cinco sabados
al señor Mosquera, por hauer estado
asimismo enfermo, asi lo acordaren los
maion =

José San Luanario
Alonso Cadorniga

Josep Baam
Diego de
Diego de

Jacob. Ven. Salazar
D. Somera

Andrés Mosquera

D. Joseph Ant. de
Lardo, Pimentel

Josep Antonio
Baamonde

Don Juan de
Herrera

Manuel Meria
de Daza

Don Manuel de
L. M. negro

Josep. cibrian
de Lanza

Antem

Josep Ant. Galardo

Comisario Ordinario del
 SEGUNDA CARRERA
 415

Consistorio del Domingo seis.
 de Agosto año del mil setecientos y
 quatro; en que se hallaron los señores
 Justicia y Regimiento de esta Ciudad
 de Eugui; Comisario de la Real Audiencia
 de Navarra y Ca. de Navarra; que como
 Reg. m. antiguo ha el oficio de Reg.
 en aus. del Ho. Ordinario = D. Joseph
 de la Vega y m. n. = D. Jacobo Pal
 lares = D. Juan Mexia y D.
 Juan de Hoboa Refidorei = D.
 D. Joseph T. Tribian. Leocadia =

Sobre Benta de Bino
 y precio de Sellos

Este Consistorio ha venido se junta de los
 señores presentes convocados del señ. y Alca.
 de quenta ha venido se da de guerra aca por el
 procura. D. Juan de los trarante de vino ha
 van comado las tabernas; y que faltaba abasto
 en el lug. de que se seguia grave per juicio; que
 sobre ello toma la providencia que fuere suya
 en esta villa; ha de tener unificar al territorio
 de otros las tabernas; y en ellas solo se halla
 tan poca porcion de vino, que no excede de



...tra de pacho de edificio que...

**SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEISIETE
Y QUATRO**

Alcaide del Puerto de ... M. de ...

Una Providencia, que no subre da
 que con los tratantes se mefianse falsa como
 se conoce; pue regularmente subre de andar
 con el premio con ellos en las ocasiones, que se
 ofresca haver novedad en la postura, se
 Veroluro, que en orden a esto. Señora M. de
 haga memoria en otro Ayuntamiento, donde
 se hallen mas señores, que tome en orden
 a ello Providencia, para lo que se oia en el

Francisco de ...

Josef Baam

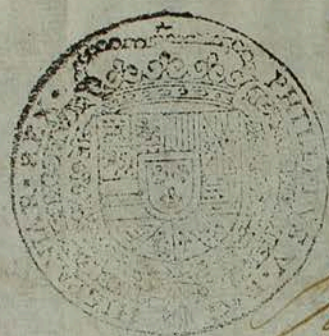
Francisco de ...

Mamul Mexia

Antem

Ante ...

Consistorio Meridiano del sabado 10 de
 de Agosto año de mil setecientos y veiete
 en que se hallaron los señores Justicia y el



Para despachos de oficio quatro mta.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Salga el Real C. de M. de D. de L. de L. de L.

Leva y se remita se abona en
enfuentra

*exp. su v. ro. n.
L. de D. de L. de L. de L.
anos del testim.
de Costa esta venido
y abogado*

*En su conformidad por parte el Sr. D. Domingo Andrés
forino Abogado de la R. Audiencia de este R. J. de este R.
un testim. dado por Andrés de la Cruz de Parra R. de la Cruz
y que es una m. de alvario de este R. g. donde consta
cuente recibido por el Abogado en la R. Audiencia
al dho. forino pidiendo se le tenga por tal en confor-
midad de la orden del R. Consejo, y se tubo por
presentado y acordó que queriendo de ellos certificación
se le de por el presente R. a continuación de este testim.
segun ha sido dado en la Ciudad de la Cruzna al
mediodia de este mes de Setiembre de setecientos y diez
y nueve y así lo acordaron y firmaron*

*M. de L. San Ignacio
M. de L. Adoniz*

*M. de L. Baam
M. de L. M. de L.*

*M. de L. de L. de L.
de L. de L.*

*M. de L. de L. de L.
de L. de L.*

*M. de L. de L. de L.
de L. de L.
de L. de L.*

*M. de L. de L. de L.
de L. de L.
de L. de L.*

*M. de L. de L. de L.
de L. de L.*

—H—

Hauiendo merecido á la piedad del Rey meduxarse
con el Empleo de Governador y Capitan Grã del
Principado de Cathaluna, Es muy correspondiente en
el afecto que deuo á V.S. le comuniqué esta noticia
por la Confianza que tengo de que se ynteressara en
esta mãd, que la hazen mas á preziable las Circuns-
tancias conque seã dignado confexirmela y así pue-
de V.S. estar seguro esta tan en mal estimazion que cele-
brare tener muchas ocasiones en aquest País, conozca
V.S. quanto me ynteresso en su Seruizio Dios G. a V.S.
muchos años como desseo M. de Agosto 3 de 1724.

Yo M. de V. S.
su mas affto. Ser-
uitor
L. maraño de Ruyrovecq

M. N. L. M. L. Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

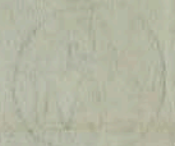
Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.

3

CM

1

1





Para despachos de effete quatro...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y QUATRO

Salga el ven. de v. m. el D. Juan de Salgado

Concilio ordinario del S. A. bado Diez y siete de Agosto año de mil setecientos y quatro, en que se hallaron los Señores Justicia y Excmo. desta Ciudad de Lugo, con breves saludos, D. Juan de Guanao de Oliva y cadorniega Alferes ma. y Excmo. don. antiguo que como tal hace oficio de Justicia, en virtud del Alcalde Ordinario D. Joseph de la Vega y Montan. D. Andres de la Cruz = D. Joseph de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan de la Cruz =

Este concilio ha venido se junta do los señores de la causa de Arriba para tratar de las cosas concernientes a ella y se ha visto una carta del Excmo. señor Marq. de R. Bourcq. de fecha en Madrid a los siete de Julio de este año en que se pide que se haga cuenta de lo que se ha hecho en esta causa de la Real Audiencia de Lugo.

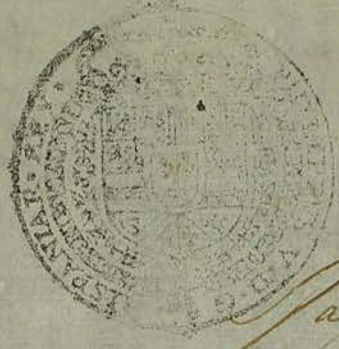
esta del Excmo. de la Audiencia de Lugo. de la Audiencia de Lugo. de la Audiencia de Lugo.

H

Consistorio Ordinario del Sabado
 de Nueve de Agosto año de mil setecientos
 y tres de quatorze, en que se ha llaron los
 Jues Justicia y Residencia desta Ciudad de
 Supp; en que se ha llaron los señores Justicia
 y Residencia, con breve a saber: D. Juan de
 Pedro Gomez de Lama: Alcaide Ordinario
 m. antiguo: D. Juan de Alva: D.
 Joseph de la Vega y m. n. D. Don Andres
 de Herrera: D. Joseph de Salas: D. Bern.
 de Vega: D. Juan de Mexico: y D. Juan de
 Nobra Rex. de Vizc.

Carta de D.º Marq.
 de Carlos Con no
 bre de el bran
 de de Dos Yespim

Este Consistorio ha venido se junta de los
 Contendos en la Camera de arriba para tratar
 y conferir sobre cosas del serv. de Ambas M.
 y Beneficio publico, sea visto una carta del
 D.º Señor Marq. de Carli Govern. y capitán
 Gen. deste Reyno de fecha en la Corona a los
 Nueve de Mayo, en que se ha visto el
 Rey queda D.º de la Armada de Navarra
 Reyno cinco Batallones, queson los de Navarra,
 de San Sebastian, de Navarra, y de Navarra, que marchan
 a Castilla los tres, que se ha llan en este Reyno; que
 en su consecuencia veniente las Vistas enclausas, que
 deben llevar los que an de transitar por esta Ciudad.



Para del dicho oficio quatro...

SELLO QUARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y QUATRO.

Algo el ten. de m. el. D. Juan...

Sea mas tolerable, y de algun d'vicio, al conij
no del p'ncipal bien contemplara S. E. D. lo as
si dos qu'erran, con el continuo al famiento de
Militares Imbalidos, y otras personas que lo transi
ran; y al propio que lleban la dha carta se le
libran catorce reales de vellon sobre la venta
de propios de este p'ncipal año con templatario, a donde
toca, de que se e testimonio que si uba de libran
to, y en vista de lo que S. E. D. Resoluiere se
tomara su providencia.

14 de Jan
pro p'ncipal

Ora con
fern do Berdez
Respuesta de la lid

Viose otra carta de Dn Fernando Berdez M. D. N.
de fecha en Madrid a los diez y seis del corr.
Respuesta a la de Gracias que le avia escrito en
los cinco; en que hace expresion de las Oraz.
con que desea complazer a esta C. M. D. segun de ellas
constan, que Original sem. ^{do} puntan a este
do

Viose un mem. de D. Cathalina Saabedra, en que
pide la satisfaccion de los Reditos de dos años del
Tenido de quatrocientos Ducados que se le a saca de
y Cumplieron en Abril del p'ncipal año que al
menor se le libre uno; en cuya Vista se acordó

Libro a favor de
Catalina Saavedra
132 En propios
desteano
los Vedatos de Surins

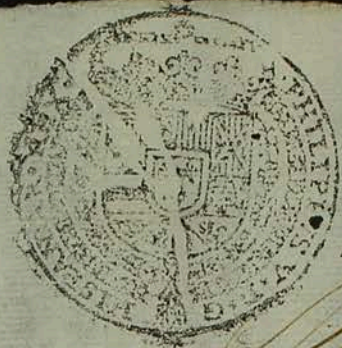
libranle por ahora aquenta. No quiere deca
Ciento y treinta y cinco reales de vellon sobre la
Venta de propios deste pres. año de que se ponga
decreto, a continuacion de otro mero

enute consistencia N. R. M. de D. Pedro Gomez

Despacho del Correo
yidor de Ponferrada
de sobre los Berme
darios de Veyar
de los Veyar
Elayunte de Cal
Canelos

de llamar hizo patente el despacho del correo
de Ponferrada, emanado del Rey. Supremo
por donde se repite. se escriban a los mis-
mo executor los Vecindarios del circuito de
deinte legos al contorno de la Villa de Caca-
belos para el efecto de liquidar el mand. de
Vecinos comprehendidos en dha. Real orden para
la contribucion de los gastos del Puente de dha. Villa
de Caca belos, y dha. contribucion afin efecto, de
que se busquen contra diligencia dha. Vecindar-
ios del Archib. en donde se estan, respectivo
para el empoder. del pres. no seg. lo tiene res-
pondido, sobre que los pres. de la provi-
dencia correspondiente, para que no se abra el ex-
cucion de lo mandado por el. Mag. de Dios Rey, por
parte de N. R. Alcaide que se entienda de
Andarico, que hubiere, de la Provi. en caso de no ha-
verlo particular de los Vecinos. Inclusive en las dhas.
legos; lo que se le presente a dho. correo. El Incom-
beniente tan grande que se contempla de que orna. tal
liquidacion del mand. de Vec. comprehendi-
por executor se conicala en el respecto en la ex-
midad dha. Vecinos legos no puede apuntar

fijo a su naturaleza menor que con granse Costa de este
cion de los executores pidiendo sin este graba
men facilitarse mejor Instruyendose de lo co
nvenido del termino adonde llega en circun
ferencia de las veinte leguas, y que para ello
promedie lo mas que combenga al alivio de
los Cavallos de S. M. encurando qto sea posible ga
ros y salarios de dichos executores = El Sr. D. Jo
seph de Oliva se conforma con lo que votare
el Sr. D. Joseph Vazquez de la Vega y D. D.
Dho Sr. D. Joseph Vazquez dice: que la resolucion
contenida en el voto del señor D. Jo. trae las
malas consecuencias, que se experimentan en las
diferencias obradas por el ministro executor con la
Indignidad, e Indecencia a la Jurisdiccion
Ordinaria, que estan a continuacion de los
pachos, que se exerce, pues el America suerte
que se le permitio obrar sin de que tom en de
ejecucion el punto que le tiene la cuestion
por menor de los lugares desta Provin. Incluso
en las veinte leguas, si se le entrega el Decimo
de la Provincia se detendran con el acali
ficar los partidos que son de fuera de las ve
nidas veinte leguas, ocasionan lo mas salarios
que los que importan los papeles del Dho Pu
erto; en el coned. de Ponferrada, pudo de
pachos semejantes executores en perjuicio de la



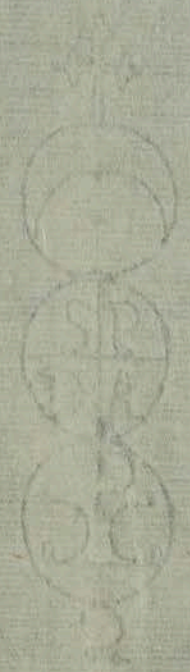
Dirección de los despachos de oficio que...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Salga ^{por} el ^{señor} del ^{Real} M. el ^{Don} Juan ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Audiencia} ^{de} ^{Lima}

Lo actuado, se pareciere no se debe dar otro. Vein
dario Integro. Ataca la Prou. si p[er]o en pres[en]ta.
alcorredor de Ponferrada el modo de proceder
segun se aconfesado, y formarle. Los partidos con
prehendidos Unica m[od]o. para que des p[er]o no se alega
bada la Prou. en el repartim[en]to. para que una vez el
hecho, y aprobado por el q[ue] tiene summa difficul
tad en venir a las muchas gaitos, para enmendar
qual quiera agravia, de la Ciu[dad] tomar otra reso
lucion. protesta lo com[un]mente, en Beneficio de la
causa publica, se de fecho, de que en el menor H. C.
de reforme el Veindario nueva m[od]o. La parte
quetoca a su ^{non} m[od]o. lo p[er]o haer en la m[od]o
forma que se parezca, p[er]o en esto, m[od]o que cumpla
por la parte la orden de S. Mag[ist]ro. no tiene Interben
cion. = Todos los mas señores testantes fueron del
mismo sentir, y se conformaron en todo con lo votado
por el ^{señor} Don ^{Juan} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Audiencia} ^{de} ^{Lima}. La Rega y q[ue] p[er]o.
Y que se escriba a dho corredor de Ponferrada
en la forma que se expresa dho Votto, Teneta

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON



El Rey ha resuelto que se to-
quen en la Provin.^a de Extremadura vengan á este
Reyno cinco Battallones que son
los dos de Murcia, el de S.^{ta} Liago, el de
Námur, y Zelanda; y que marchen á
Castilla los tres Battallones que se
hallan en este Reyno. En su Conseq.^a
remito á V.^s las Rutas incluras que
deben llevar los que han de transitar por
esa Ciudad, y Provin.^a; á fin que en su
Inteligencia, dispongan V.^s que á fin de
sus Capitulares se encargue la Direccion
y cuidado de hazer aprromptar en los
Pueblos de la Suavidad de V.^s que compre:
Chender

los Itinerarios, todo lo necesario para
la subsistencia de estos Batallones, que
hade satisfacer, y pagar puntualm^{te}
en dinero Efectivo, sin que se les submi^{ta}
nada cosa, alguna p^{or} sus recibos, pue^{de}
hasta el Pan de Munizion, no quiere
El Rey se dé de otra forma que media^{nte}
la prompta satisf^{ccion} que hade dar^{se}
el Coman^{te} de todo lo que tomare en
los Batallones; Pero hade ser de la obligac^{ion}
de los Pueblos, tener prompto el Pan
Vino, Carne, Vaganes, y los v^{arios}
que necesitaren, que de su falta se
seguirian gravisimos Incomben^{tes}.

Y por que tengo entendido que lo
Ministros, y Otras personas que asiste
a los Diputados de las Lidades, cometen
Infinitos Excesos, ~~en~~ los Pueblos
(en)

Con motivo de ser para las tropas, sa-
cándose víveres que no les pagan, y
pidiendo más de los necesarios, como
también mayor número de Capa-
delos que son menester, afin de utili-
zarse de lo que no se emplea; Preben-
do S. M. que para evitar esto, y otros gra-
ves inconveni-^{tes}, advierta V. S. a su Dipu-
tado, hade ser responsable de qualquier
desorden que hubiere; y por que tampoco
se suponga maliciosa^{te} p.^a alguno vez
o Pueblo lo que no sucedo; formará el
Diputado un Diario de las transas y
entrelapuesará con toda claridad, y
distinc^{on} que no suministró el Pueblo
cosa alg.^a a la tropa de que no se le diere
satisfac^{on}. y en el hande firmar el Dipu-
tado, el foran^{te} del V. S. un Alcalde y
el Procurador General;

Cuyo Diario me remitira U.S. con

algun año particular si tubiere

que dar me. Dio G. a U.S. m. a

Cordova. la de Mayo de 1724.

Alonso de Cuyler

M. N. y L. Lendas de Luzo

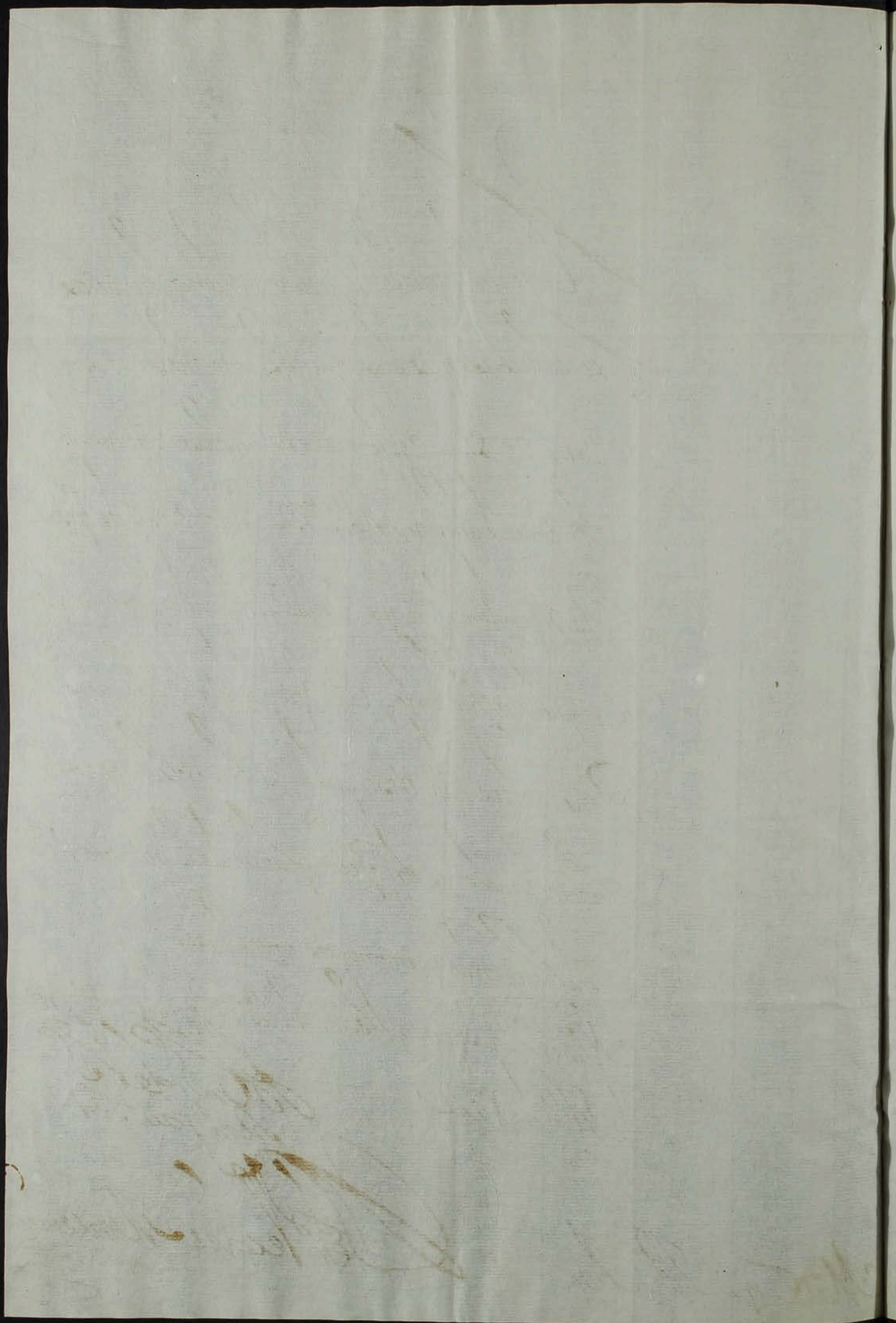
t

Carem aprecio la mayor estimacion de las
 favorerudas expresiones que V. me dispensa en
 su Carta de S. del Corruente, con motivo de lo que he
 podido contribuir con el Sr. Pedro Canal de Piedra
 en la dependencia a que á sido Diputado; pero siendo
 qualquier oficio mio, tan propio de la obligacion
 que me asiste de obsequiar á V. solo deseo se
 ofrezcan ocasiones en que complaciendola prontam.
 manifieste mis permanentes atenciones.

No. or. prospere a V. los dilat. a 24 de Mayo de 1724.
 M. N. de S. J.

M. N. y L. L. de Lugo.

Pedro de S. J.
 Per. ex. des. Montevideo







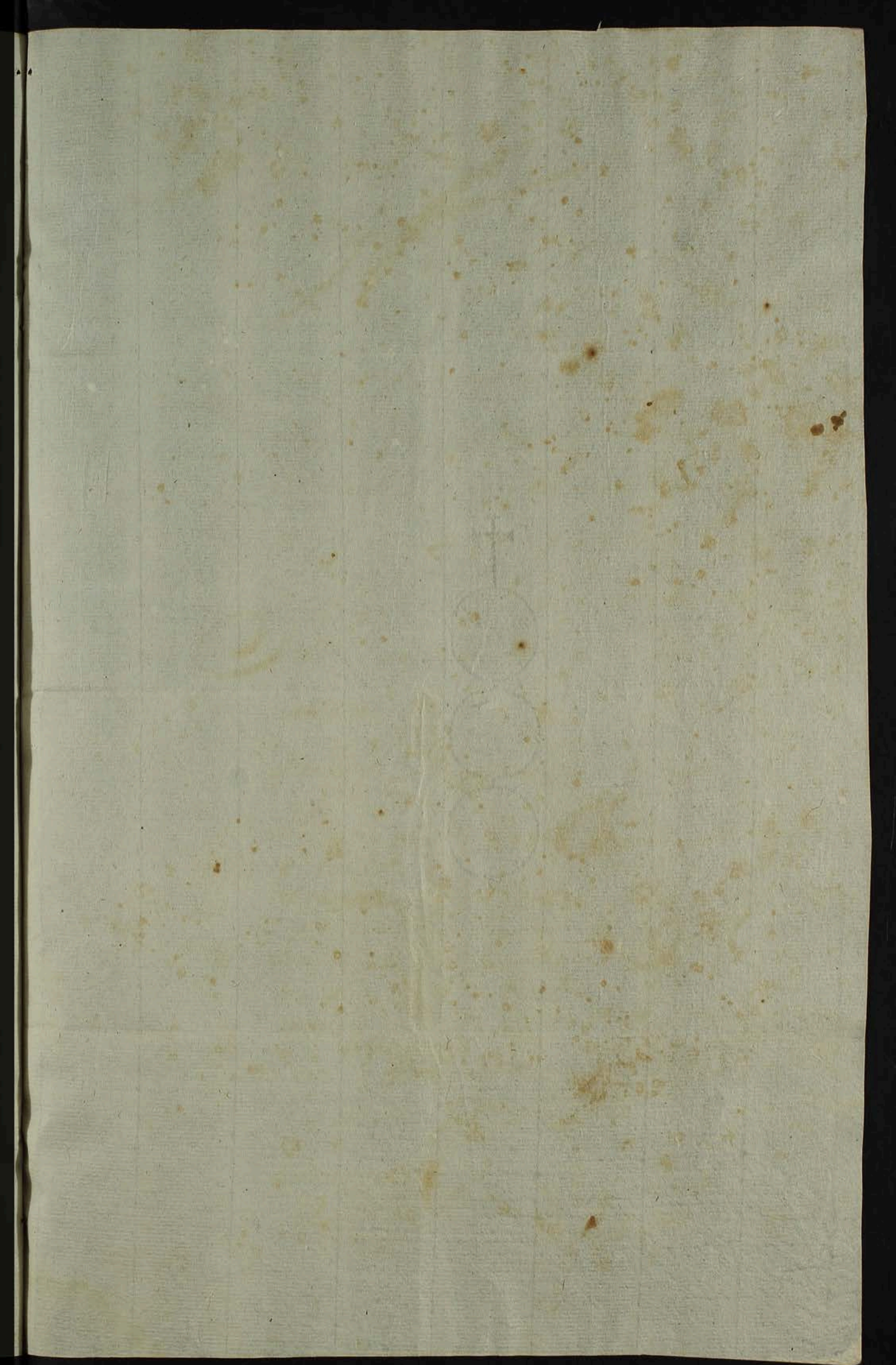
11. No haun sido en el dicho
partido y pago a la hazienda y orden
que se hizo en el dicho Ayuntamiento, en
conformidad del dicho Acuerdo de 17 de Abril
de este presente año, por donde se le venia la porcion
con que le correspondia, y cobraba de la Taberna
de la otra parte del Puente, y cargo
al Cero desta Ciudad con arreglo a lo
de la Taberna; por los dichos motivos que la
Ciudad tubo ^{prevista} que haunido se venia de
Juan de Penalai apagar lo que de ella, como
amendado de esta Taberna, acudio delante
del Sr. D. Juan de Sese, quando se dio su despacho
para que fueren otros autos obra del Sr.
D. Alonzo de Saunjo, no previene especifica
mente se venian lo que hizo el Sr. D. Pedro de
S. pro. tan; protesto a la notificacion que se
le hizo para reformarle, para que cognosca, en
sever. Omas unos con otros; por lo que el
Sr. de D. Juan de Penalai no cumplia los
pagos en el partido del Cero desta Ciudad
como le esta mandado; y de donde esta
libera. en menos precio de lo venia por el
Cero. y execucion de su orden; le parecio
preciso darle esta noticia, para que con si-
derando precisa a los de la Taberna, en con-
secuencia de su Acuerdo; la determine, o lo

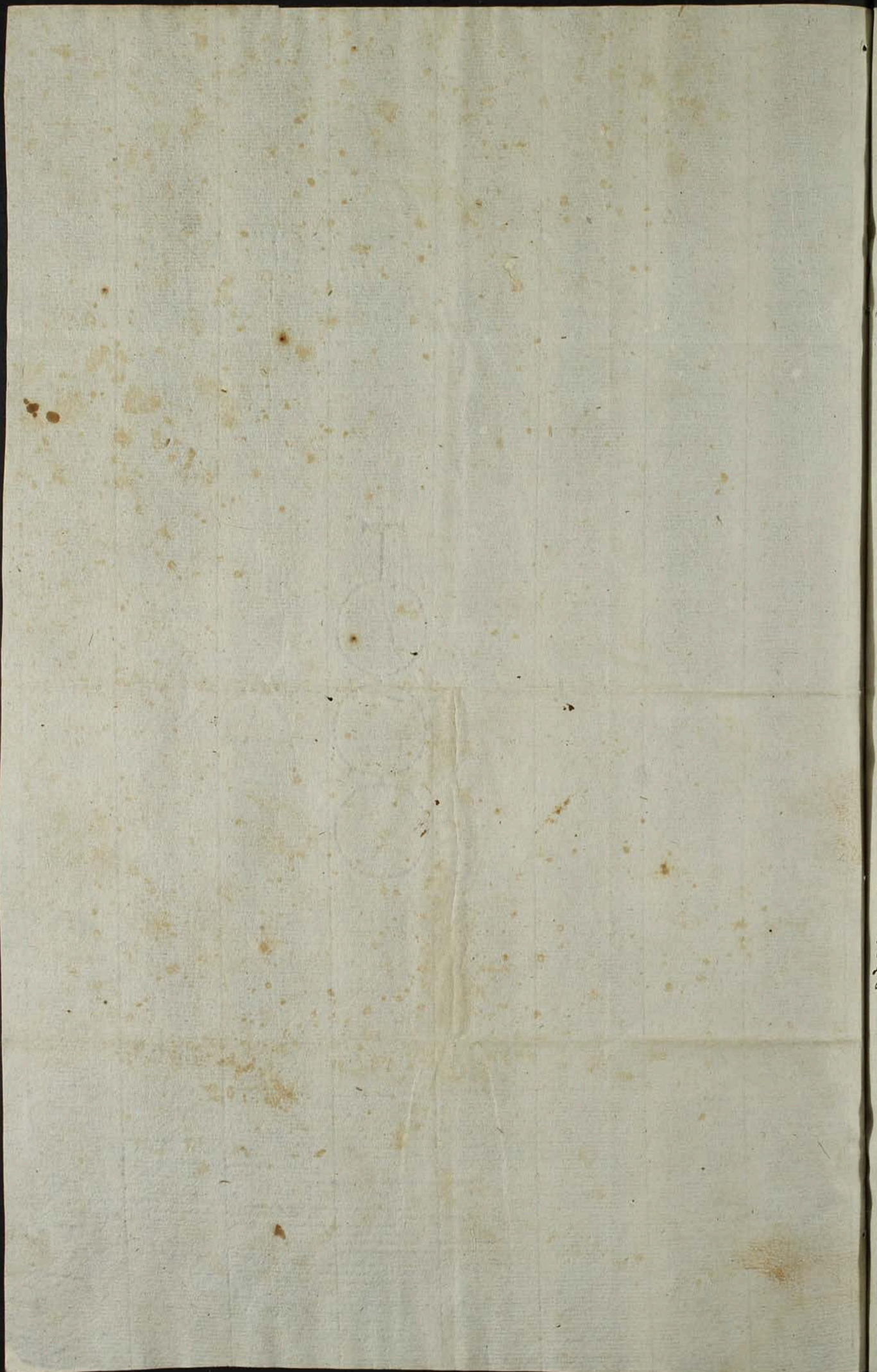
otra alguna Providencia = En Cua Si. 4a
conferido sobre lo que menciona la proposición
de don Pedro de Torlan, Teniendo presente
los Santos motivos, q. la Cua. hatenido para
tomar la Resolución que menciona. A Ciudad de
deprim. de Abril, se resolvió restituirse al
reino. Enten dente con expresión de ello en la
forma que sea con fecho, y copia de los autos
obrados, para que se cumpla la Real Cua. de
Juan de Venela, y mandarle Cumpla con
el auto que sea dado. Sen caso que por
o por la del partido de Tenena o de la villa
se pretenda impugnar la Resolución, orden
expedida por la Cua. recien. A Procu
re. para que se cumpla la Real Cua. en caso
caso se le permitira poder. Tomar que fue
re neces. y todo lo que se fuere de este tenir en
cepto. A don Andres Morguera, que di o.
queriendo los Des. dados supodra Juan
de Penela para dar cuenta la orden que se
expidie. A la Cua. a don Pedro, siendo
cierto, y que la Cua. puede por obligarle
aque Cumpla con lo contenido en el
libro, Contradice. cada a don P. En
ten dente. Ten. y que los Factos que se da
noven. notari. de quenta. de don P. de

Handwritten flourish at the top of the page.

Extensive handwritten text in a cursive script, appearing to be a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The script is dense and fills most of the page area.

Small handwritten text or signature at the bottom right corner.





benza la casa, enouentado q. han sido por esta
luz, la que ha afecho el que me ha el abe, y que
en la repouga a ra dei cona, y por lo que
mira a leia, eura, y m. q. se ferra, lo poro an
suplix rayendo taron; para que se abone
sa fuposte.

Carta del Nro
las Maridas Y^{ov}
de Betancos Sobred
transito de las drogaz

Vore una Carta de D^m Nicolai Masca. Tes
fider. de la Cu. de S. Francisco, se fecha en
ella a los Diez y Nue del corriente, en q.
aun se ha llase nombra de por ella para han
sitar los Barillos de Namia, Celano, y
Granada; y duplica a un registro en el
del dia fijo en que en esta Provi. la
dese que baen bagaxi, y carnauxi que
necitan; y lo mas que contiene dha Carta
que d' un fel sem. Sumar ante. Quando
fensa d' esta se ver las respondite, que esta
Cu. aunque tiene la misma Orden de las
ex. connoticia del transito; no la oia
deuando se ha. de haer, ni que dese, ni
bagaxi necitan, y en esta atten. no que
ora este. Aunten. por cosa, y por lo que
que p' da; pero que en la tubiere en q. que
pueda ser, la vara al Nro de Sobred.
como lo significa.

Y por no afechar otra cosa a los

no. a Silo a cor Larou...
 Juan de...
 Manuel Mexia
 Joseph...
 Juan...

Ante mi

Joseph Antonio...
 Juan...

Constitucion del Sabado dos de i
 ptiembre año de mil setecientos...
 en que hallaron los señores Justicia y
 Ayuntamiento de esta Ciudad de...
 a saber: Al... Pedro... de...
 Alcalde... = Don...
 Al... = Don...
 Don... = Don...
 Don... = Don...
 Don... = Don...
 Don... = Don...
 Don... = Don...

Carta del Sr. Super
 Com. Ord. de S. M.
 D. Joseph Saguen
 Granos =

Este Constitucion...
 Contiene... en la...
 tratar y conferir...
 Ambrosio... requirio una Carta...
 subdito...
 en la...
 de...



Entra despachos de officio quatroientos.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Palga del Rey de España
J. S. de la Cruz

Contra que remite copia de Real Resolucion
de S. Mag. de S. Carlos Rey de España sobre que
no se permita la extraccion de granos para
fuera del Reyno, y sobre que se admitan sin
derechos los que vinieren de Provincias con
quienes se tubiere comercio, segun en la Real
Cedula del Citado Real despacho, y carta, que
uno y otro remanendo de unta de este año: remita
si en respuesta de lo referido connoticia de su Real
y que esta Cedula tendra pres. honoren del Rey
para practica en lo que respecta, si bien que
como esta Provin. no tiene puerto de mar, y confina
con otra alga de fuera del Reyno, no tendra que
securar

Cartas del
Sr. Marq. de
Carrizosa

Vieronse dos cartas del Ex. Sr. Marq.
de Carrizosa Governador y Capitan General
de la Corona, la una a los Reintepretes
del Puerto, en que se parte hallarse con el
Sen. del Rey para pasar luego a Madrid
lo que participa a su de que acordado de la
Real Congregacion de Indias

Querepa Laparte, donde se hallan rescriptos de
pachos proprio conveir ante a la Ciu. a quien
se dara satis facison; ad mai de agraso en celo,
18 de Mayo. y al que ora se despache se le libran diez pacho
reales del Deylon sobre la Venta de propios del
espeño con beemptajo al caudal de Provi.
de que se de testimonio que esta de libranza =

Carta de la Trinidad
de Santti sobre el
pleito del tanteo

Vire otra Carta a la Ciu. de Santti. de fecha
en ella a los Diez y siete del Mayo. Respuesta
a la que se le avia escrito en dove del mismo, en que
dice tiene determinado se siga la dependi.
de tanteo por medio de un agente; y dando orden
a su Capitulo se retire; porcurar los exesivos
salarios; y que esto mismo le ha notificado el
Comis. facado, y asi que todas las mas Ciu. po-
dran avisar asi a su vez para por ellos proce-
der en dicho pleito, que si no se quiesca. Pero
succion sea de el agrado desta Ciu. y lo
m. que contiene esta Carta que se mando sustan-

Ibra de la de buy
Sobre lo mismo

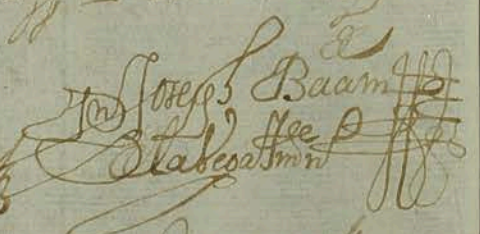
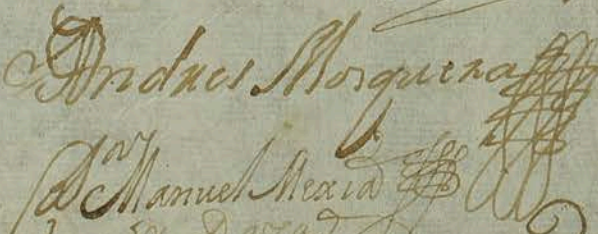
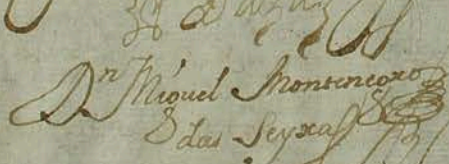
Vire otra a la Ciu. de buy de fecha en ella a los
Diez y quatro del corriente, Respuesta a si mismo
a la que se le escribia, en orden a la dependi. de
ambos, en que se le comete que la de Santti. y de
añase; que respecto se halla en la corte. y el
dho. Concl. le tiene escrito a tenor esta dependi. y
que lo mismo se dara hacer esta, segun mas largam.

Recomendame en otra Carta, que tambien se man a
dianta. Non desta de ella, con los dos Ind
comben antes, que a de traer con sep. Ananese
esta dependencia por los apenes. Alas Cuidades
lo poco que son atienden los encargos que se les ha
ce, y que no hauyendo persona, y capitular, que
la Cuidad se podria tener, y qual Veruta; de lo
que tubo la sentencia de Veruta, de que se anore
la Interdicion de la Cuidad, encara, que a ta
luz, o el Veruto, que sea mas conducente, e acordado
repetir Carta a la de Sant. significando, que
que fuera bueno suspenderse la deliberacion
de que Verite de capitular, pero encara que lo
estimen por que no, hablando en la Corte. En
Pedro Canal, que es de e non doñado al defend
sa del pleito, que como al Rey no la B. non
den tuncera de Sant. de ella, podria a quella
Cuid. escribirle, para que cargare de Cuidad
de la otra Instancia. de tuncera, que esta lo es
curara, y para el mismo fin, escribiria a la misma
condita de lo que Sant. la ofiere.

Joan de Dios otra Carta de Don Andres Carbajal. de Sant.
Andres Carvajal de Sant. y Diputado en la Corte, para el pleito del
sobre el estado de
tiene la ins tancia
del tanto =
en queda noticia del estado que tiene la dependencia
y se ha venido de la letra de Don mill y quinientos
unos reales, que se le a venido, lo que empleara

+

viendo pres^{te} el empeño de, que se man^{da}
 verbaer es un bonito Almorac anhuos, que
 tiene el lugar, y muestra su fábrica real
 de tpo de los Romanos, Citada postal en di.
 berai historas, Alla grandota desta cui, con
 el motivo del fin para que haui^{do} sido hel
 cho en ella, y que para su memoria sea man
 tenido tantos centenares de años; admai el
 combeniencia publica; que trae para tener
 se al precio lai toraci de Orano, y no tener
 toa la plaza otro ningun sitio, como el f.
 este fin; serai en el hyborno; para poner
 los venenos de granos del mercado, con lo
 mo si oad por las aguas, no combiene en la
 Resolucion; que la cui. tenai; sin embargo
 se acordó se execute lo que se venia por la
 maior parte; Lai lo acordaron, y firmaron =
 pa. locum. frente N. = V. Nu = a ff. = lo de muchas
 otaciones de u. agra do =

 Don Juan Antonio
 Don Manuel de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Manuel de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Miguel Montenegro
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, illegible handwritten notes or signatures]

Laso amano de S. Copia de la Real Pro-
tucion del Consejo sobre quense per-
mita la Extraccion de Sano para
fusa del Reyno y sobre quese ad-
mitan sin derechos los que vinieren
de Provincias con quienes se tubiere
comercio, en cuya Vista se servira S.
disponer en su Provincia la me^{ra} obser-
vancia de esta Real. am. D. G. a S. m. a.
como desee Or.º 26. de Mayo. de 1524.

B. l. m. de V. G.
Su m.ª sen.

A. Rodrigo [signature]

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

1834

Indias y Provincias y partes. con quien se tiene Comercio
y que las Entradas se fequen por lo mismo. Indias. y partes
que han señalado; observando rigurosam. las precauciones y Estaman-
tado para evitar. con la no. y fraudes En que se ven el mar para ve-
lar Ciudad y Villanias. de las Indias y havendo practica y mudi-
dablem. las Ordenes y providencias que estan dadas. por lo del no. con
sejo En este asunto que así conviene. año real servido. El qual mand
damos dar. y diron esta nra Carta sellada con nro sello. y librada por
los del no. Consejo, y mandamos que a los tratados ya fechos firmados es
el y nra scripto no. de la Cámara y el Gobierno se le deva dar fe
y credito Como au original; Dada en Madrid y dno de Agosto
de mill seiscientos y noventa y tres años. El Marques de Naval = D. Lorenzo
de Morales y medrano = D. Juan de Salas = D. Juan de Molano y ve-
lencia = D. Thomas melgarejo = y D. Baltasar de San Pedro are-
vedo es no. de Cámara del Rey nro. señor. fecho en virtud por suman-
dado con acuerdo de los señ. Consejo. Remetida Antonio de
arrieta = Por el chanciller mayor Antonio de arrieta; E
copia de la original = D. Baltasar de San Pedro =
Copia de la del despacho de S. M. y en nombre
del Real Consejo de Castilla que por ahora queda
en un oficio a que me refiero y en fee dello
y orden del señor Don Rodrigo Cava-
llo. y Navas. Intendente General. de este Rey-
no don Agustin de Sotomayor
ca. y fimo En las dos o das
de Papel. En la ciudad de la

Ca. 1. Invenit. In sine dei Alme
de Agros and sem. Reverentis p. v. 17^{to}

Dei gratia. de. Dio. 17^{to}
17^{to}

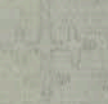
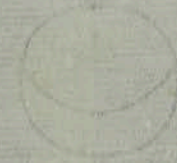


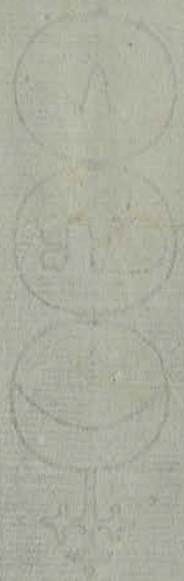
de la Puebla de los Angeles a quatro dias,

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

*Balgañal de la Puebla de los Angeles a quatro dias
del mes de Mayo de 1724*

Don Juan de la Cruz





4
Vallone con Orden del Rey, para
pasar luego à Madrid; Participo
à V. S. à fin que asegurado de las
Veras conque le deseo servir, me
facilite muchos motivos de su
Satisfaccion y Complazencia.

Dios p. de à V. S. en à. Coura.
Voe Rey. 22.

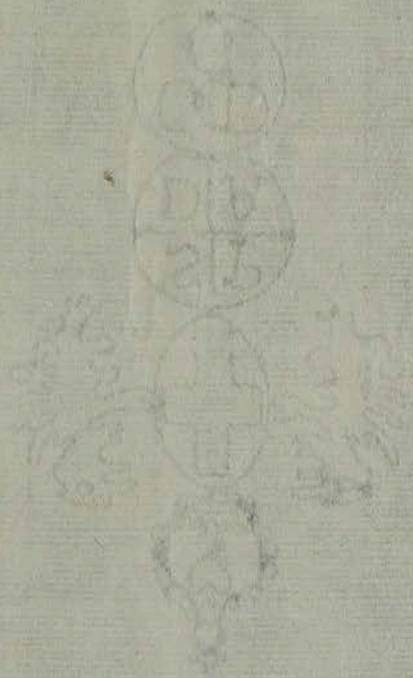
B. m. de P.
su m. p. p.

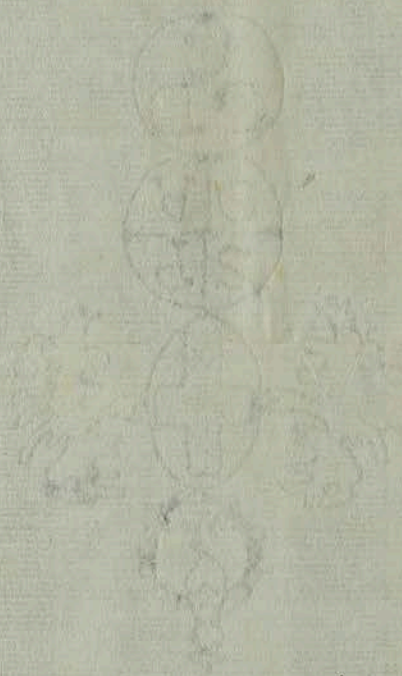
A. m. de P. de Caylus

M. N. L. Linares de Lugo.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]





Enterado de quanto V.S. me expresa
En su Carta de 26 del Corr.^{te}, para
á decir á V.S. que los Descansos son
precisos en los Pueblos grandes, por q.
halla el soldado donde componer el
zapato, lavar la Camisa, y otras con-
modidades que no ay en cotta, por lo
qasi ha sido Indispensable la Disposi.
de Vistas que aunque eson dos Batall.
vengan p.^r la de Otero de Reyes, el
Dest.^{to} de Granada hade ir p.^r Sobrado
y debe ser asi para que no se Encuentren

Dios Cde. á. l. l. m. s. a. s. com

de res Corona 29 de Ho. de 1724.

[Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

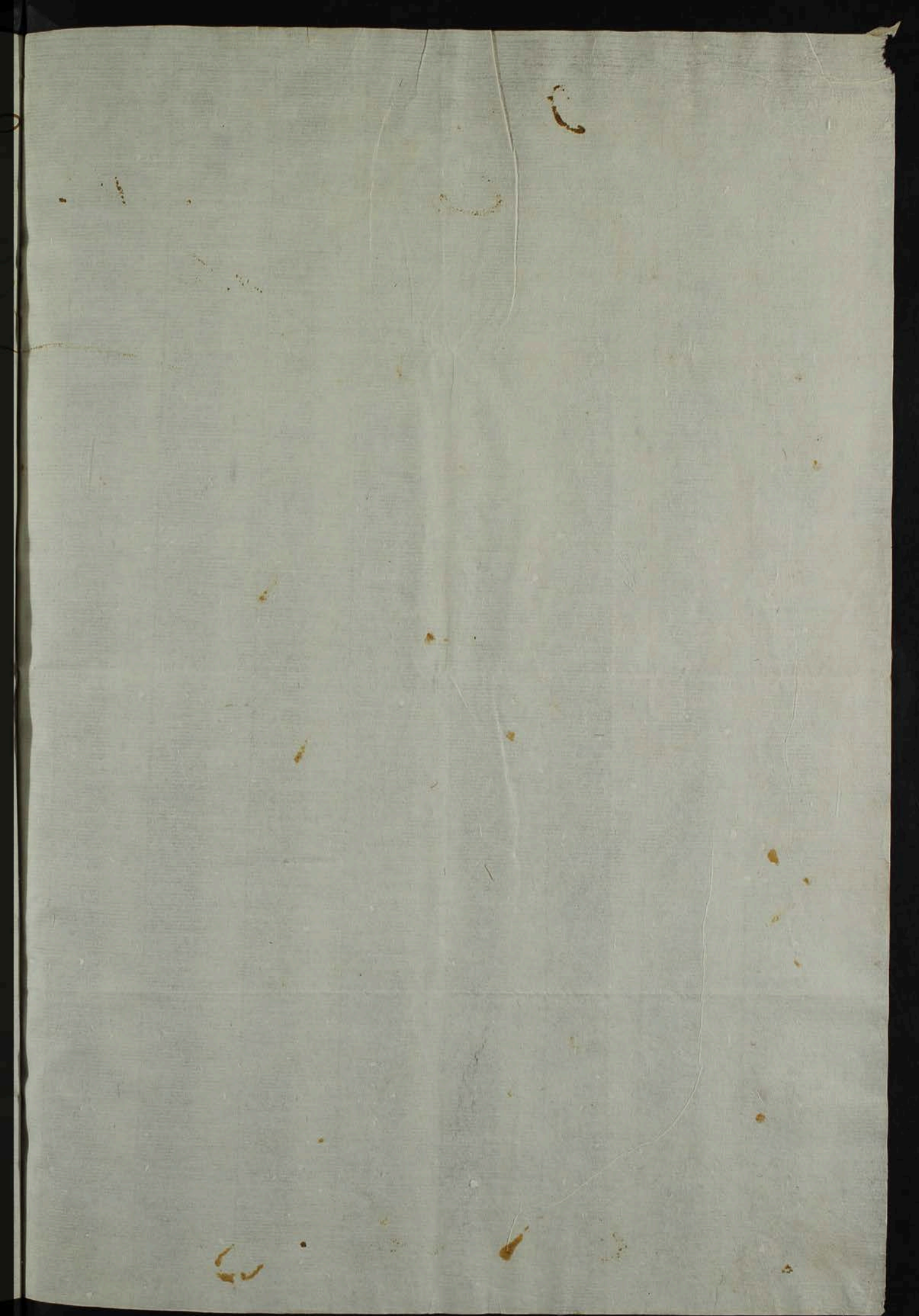
[Faint mirrored handwriting]

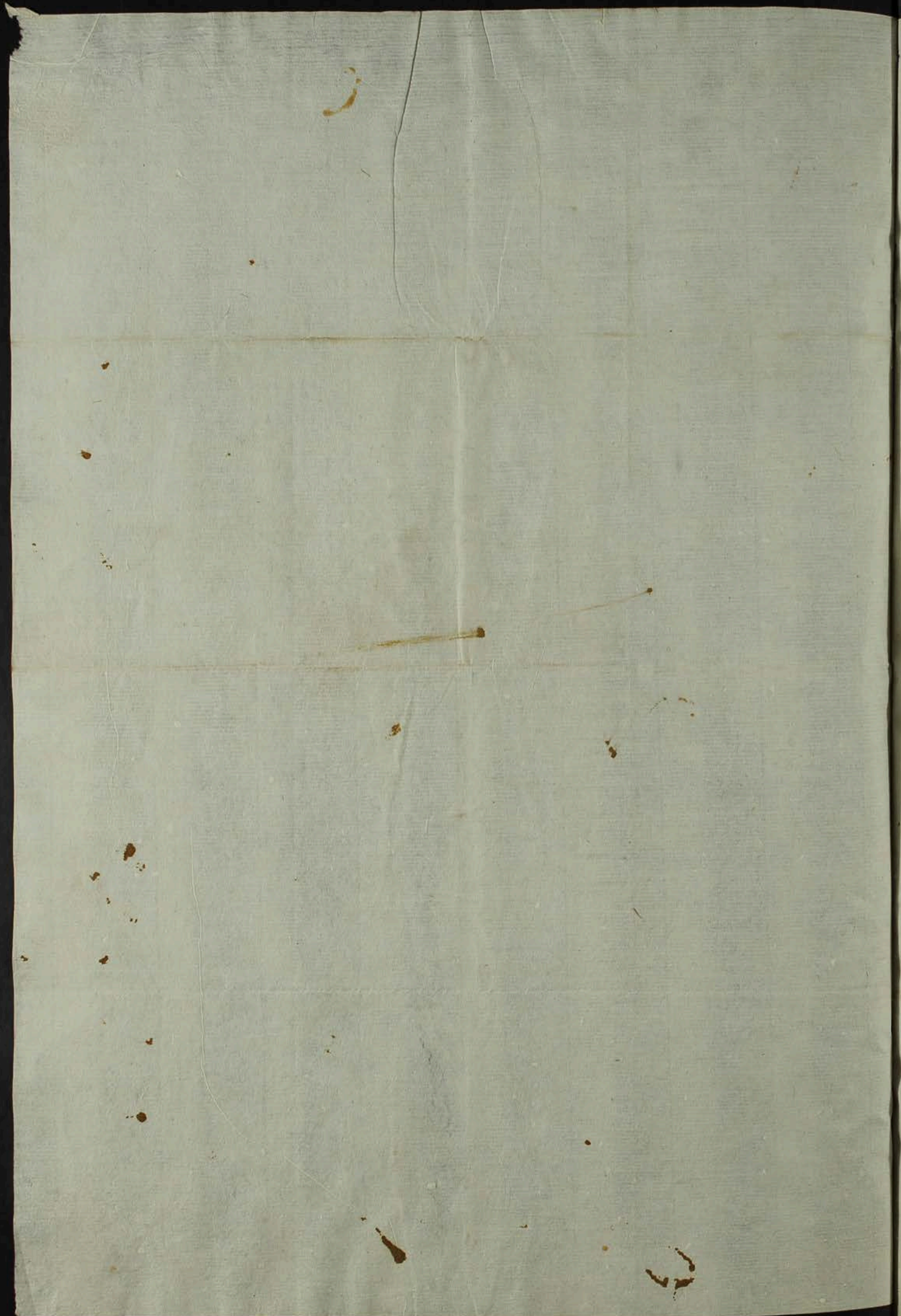
[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting]

M. N. y L. Ciudad de Lugo.





Esta Ciudad Recivio la de L. S. de 12 del Conuente
 En que Con motivo del mal subeio en la Dependencia
 de Janteo crecio L. S. Explicar suanimo para que se
 siga la suplica y mas Reueros ofreciendo Concurrir con
 la parte de Gatos y auer librado el Socorro de Jente y
 Cinco Doblones al Sr. Dn. Andres de Caruaxal:
 y dando Comoda esta Ciudad a L. S. la may expe
 diente Graua por la Confianza Con que favorece y el
 Celo del maior aliuo del Reyno. se le ofrece dize
 a L. S. que al recuo de su Carta tenia acordado ser y
 se pudiese la suplica y dero admittise; El curso al
 Rey (Dios le gu) o el que aya lugar y que esto sea
 por medio del Agente retirandose el Sr. Dn. Andres de
 Caruaxal y auer repartiado a ambos El Guro para
 mouiendo esta Resolucion los Crecidos Gatos que la Ciu
 tiene echos y los que sean de Cauar lo especial mente en
 Salarios y la de Confianza de perder qual quera Reuero
 pues aunque nos asegurara lo contrario la clara Justicia
 del Reyno siempre se queda en la duda de si sera
 atendida a vista de no auer estado nunca mas apo
 yada de lo que tubo en esta yntancia y Contodo

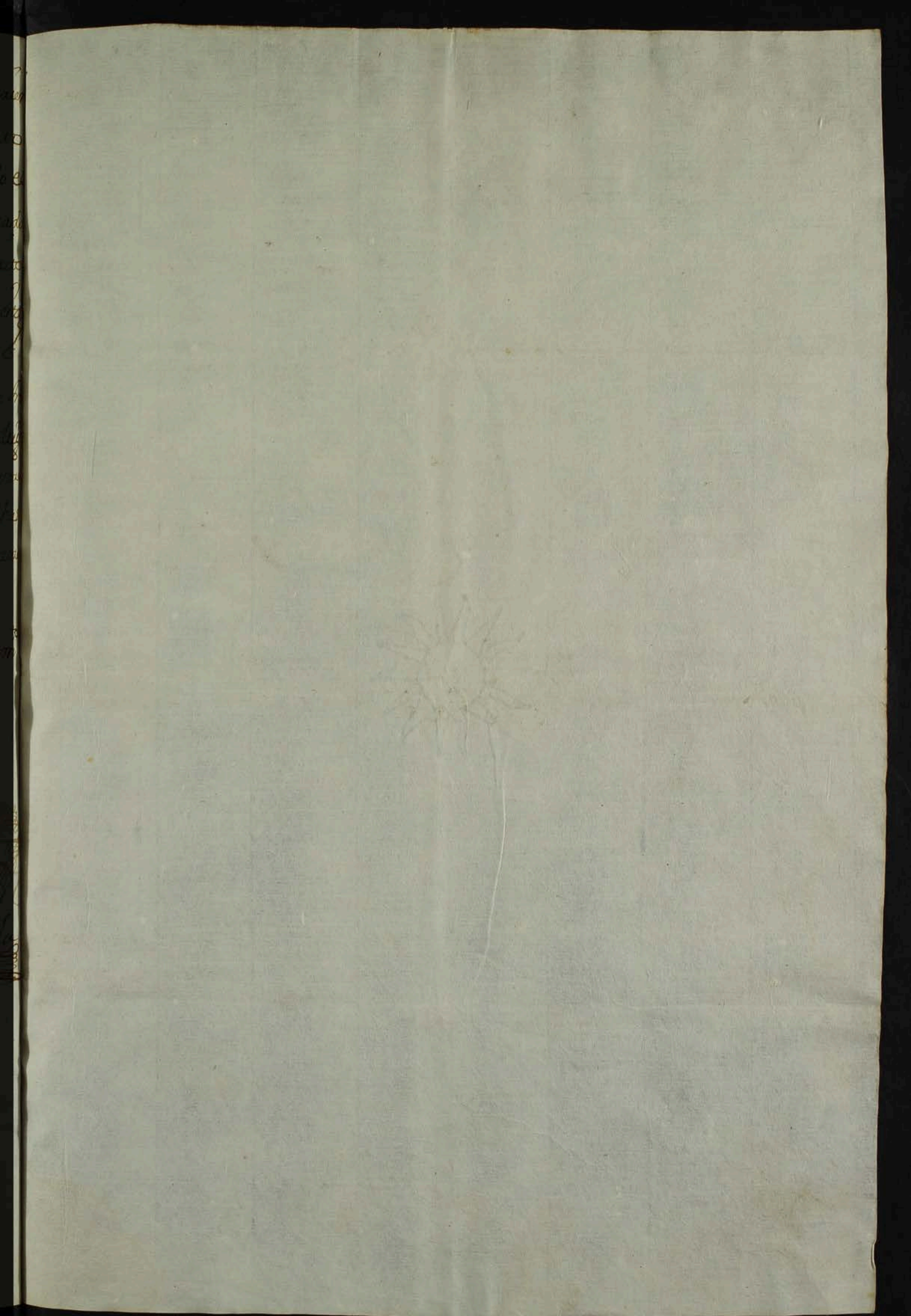
Se ha visto determinacion tan liberal: Concurriendo tambien la voluntad de la Ciudad por excepto en lo que no alio era en otra alguna, aun declarado el animo de que se sigue. y en inteligencia de que cada Cui tendra su Agente en la Corte de la Corte de la Corte para que le devengam bason de Acuerdo con el de otra en seguir la yntancia y la de Suplica, a uss de el Sr. Andres de Caruaval averla yntroducido. dadome el lado cinco avta. aora se aia declarado aver onno luy a ella: Queda esta Cui en la Confianza de que su resolucion era de la aprobacion de S. S. y deca muchas ocasiones el mayor satisfacion de S. S. en que aora dite susse Correspondencia:

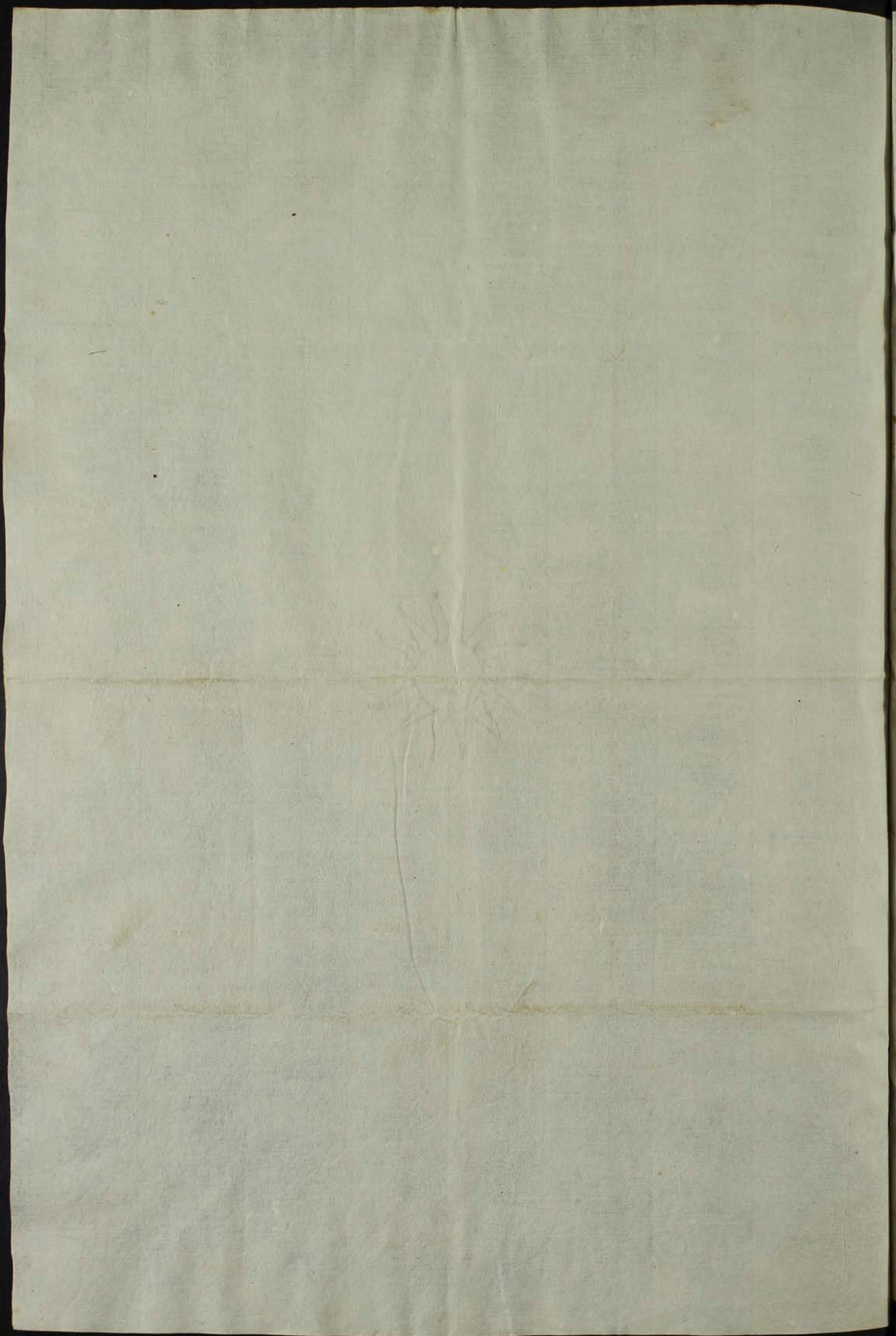
Dios Qui a S. S. m años Santiago Su ayuntamiento
 No 27 de 1721

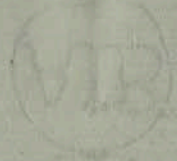
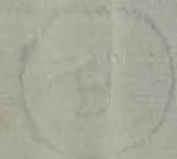
Conde de Buergos *Fernando de Sarmiento* Manuel Gomez
 Juan de B. mu de *Alcalde* *Alcalde* *Alcalde*
 del castro de San g... *Juan de B. mu de* *Juan de B. mu de* *Juan de B. mu de*
Juan de B. mu de *Juan de B. mu de* *Juan de B. mu de*
Juan de B. mu de *Juan de B. mu de* *Juan de B. mu de*
Juan de B. mu de *Juan de B. mu de* *Juan de B. mu de*

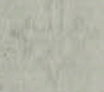
Por Acuerdo de la M. de S. S. Cui de S.
Andres Larquer *Andres Larquer* *Andres Larquer*

M. A. de M. de Cui de Dugo





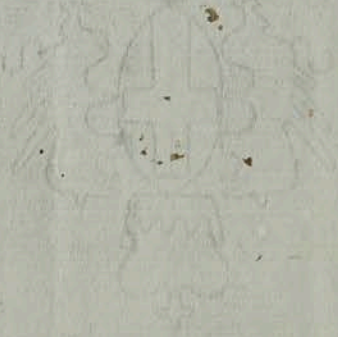
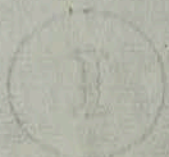




Si
enoi

Continuacion de lo que se escribió en el
Consejo en queme fuere la puntuosa Resolución
que se ha de tomar en orden a seguir la
Instancia del tanca y a fin de que lo que
hino la deuda y satisfaga del de precio con
que se le ha tratado en otros en algun particular
atendiendo a atender mas al interés de Es-
te que a los Cavallos del Rey Comien-
do en ellos el mayor de V. M. pero como
se atiende solo en el particular y propio se
haze poco atendida a la Justicia motivo para
ser desado de haberse en esta ultima de ter-
minacion como para haverse sentido por
mi para con el Excmo de haverme Vnido
y postado en la Cama a por quinze dias
Aumentandome el dolor ha admiracion
de todos quantos han sabido del malo
que de tanto a fan, Gasto y trabajo como
me a causado en forma tan Chua a sus
tierra y razon del Reyno sin en Contra
algun que se dice mover a tan y fien

cada novedad: sé bien me Consueva el confío de
D. para seguir el despiece: á cui fin tengo de
plicado del año de quise de traslado á Calderon
quien Contradice: y quedo en Conclui sin mas
Respuesta, Contento Conque hanégen para deuen
tar en laquesa m.º agrabi.º Conjuración á fin de
Conseguir su última Volunta en sala de m.º y qui
menada segun lo Capitulado en las Últimas Cortes
en Cui soluzitud nodude D.º pondre todos mis
esfueros hablando con Chaudad a.º M.º, aqua
lubica por mui yn Conveni.º manifestarian las Ci
dades su sentim.º Considerando en el d.º que
Casionan las mas Contranaturalidad en que se ha
mantenido enere. P.º manifestando el p.º
aprecio que del hazen subiendo de arilo para
el Contrario y demotibo para ser atendidas
yn posturas siendo. tamaior haqueso m.º Cui
por tema y fin.º partícitares esta que l.º Con
que si en esta nueva pretension manifestan lo
mismo Chuidadas de punto y honra del R.º
y faltando ala obligación de soluztar su Con
servacion en maior Servicio del R.º. Sean
Ziosas las diligencias y mas Conveni.º el despiece
por no exponerse a maior desprecio. Juro que
mia se comunicara Con D.º y queno de f.º de
auudar en quanto pueda en medio de este R.º
parable como am.º el malogro de unos v.ºs
seos, trauajo y gasto de d.º de d.º. J.º m.º



ben de venir los Batallones, si lo han de
tener de su há. Legue an. de venidas por allí, sin
saber una donde; ni el q. de dondean, ni podran lle
gar; en una atencion; luego que la tenga procul
para por propio, y con la maior brevedad partici
porla; segun se le pidiere, y en la conformi
dad que lo contiene. Sea Carta que se dio en
señalando. Duntar a este 209.

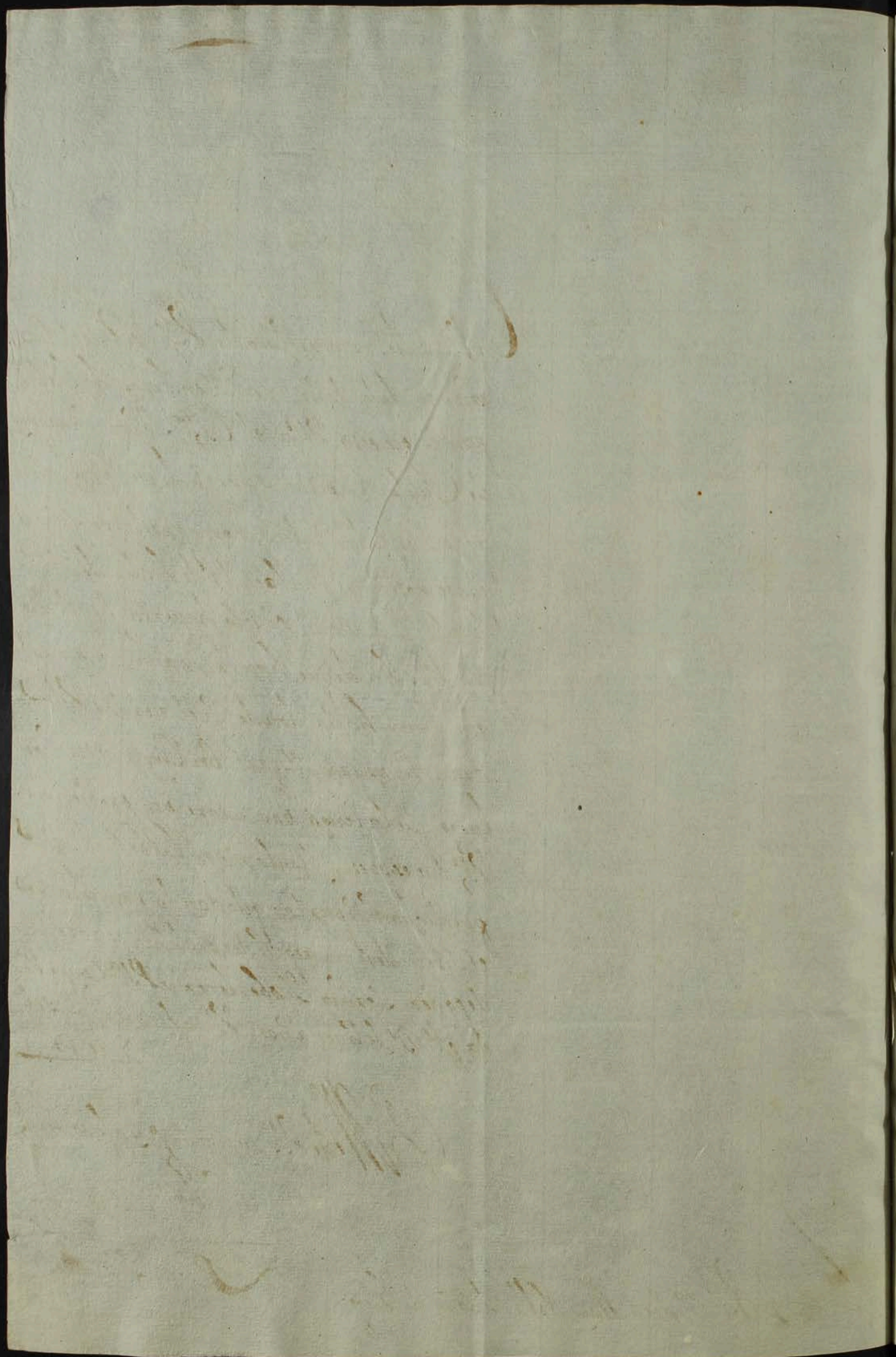
Carta de la Cud. Viso se oia carta de la Cud. de Mondonedo
de Mondonedo ^{de} de fecha en ella. a los Reinos, seis del pasado
y de Poder ad Pe. resguarda. La que se aca. con la noticia
dro Canel y asista al pleyto de estan
tes de haerse porido el pleito de tanto, y lo que
se aca. de defensor para su remedio, a que oia
acompania esta Cud. en el mismo sentimiento
y que hauyendo tenido la misma noticia por la
Cud. de Sant'ago, con la que tenia mandado
Venir, a Dn. Andres Corbajal, en cuya visita
le pareciere que estando en la Corte de sus Dns.
dro Canel le ha encargado lo era de su dependencia
ambiendo le poder ir a ella, y que
si esta Cud. tubiere por conveniente esto mismo, lo
podra excusar, dando providencia a que
le Veniran las causas por agasos de su depen
dencia, que sean precisas. Homa que la referida
carta contiene; que en final señ. Duntar a este
aguardo.

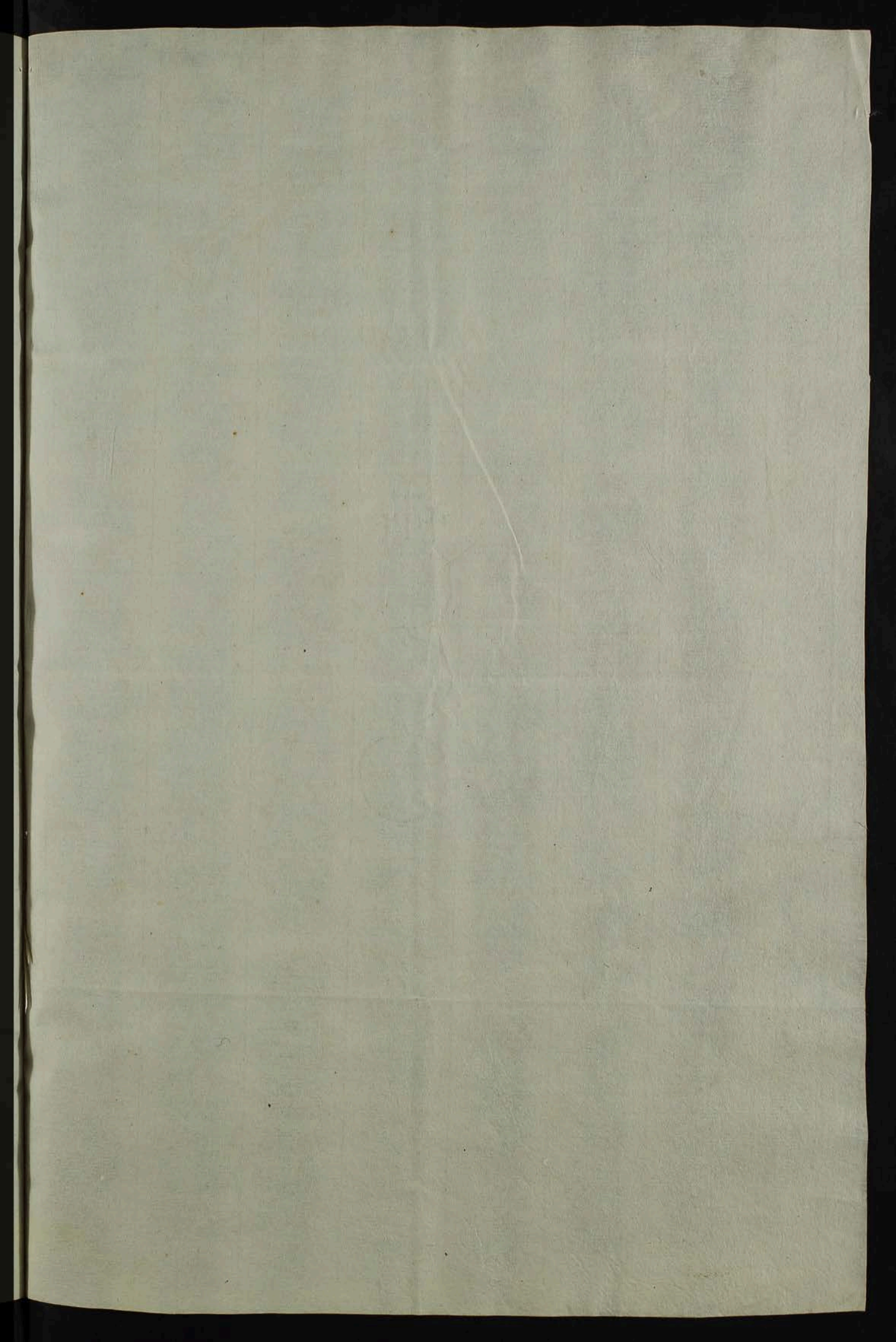
Nota de D. P. a Viso se oia carta de Dn. Pedro Canel de Mondedo
ne

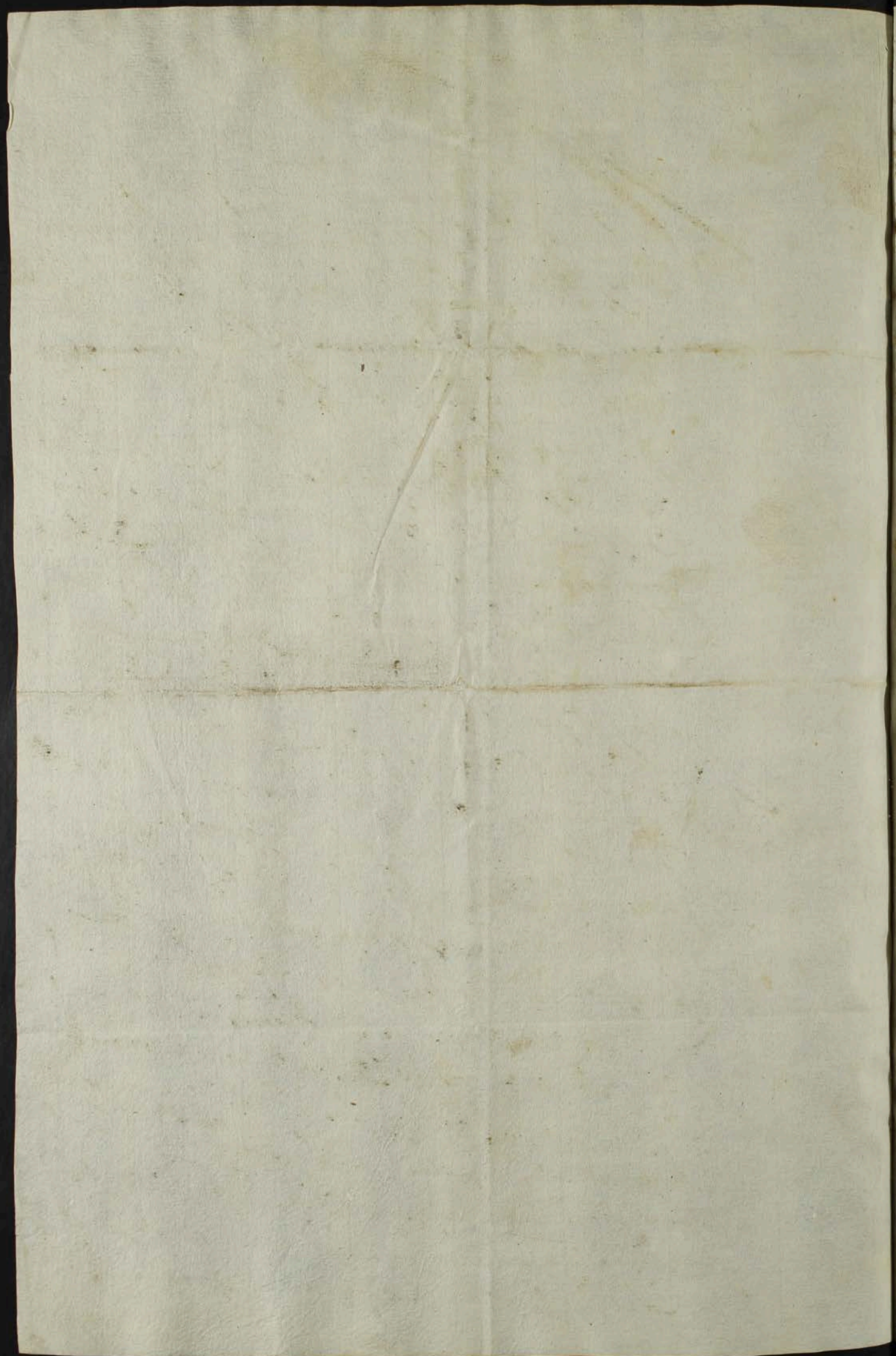
De fecha en Madrid a los treynta del pasado
de la que Venite copia de la obposicion que se hizo a la
execucion pedida por la R. orden tercera de quella
dilla; y se para que no solo en la Via executiva; sino
en otra qual quiera, que se fuese sea de Salix bien
y que esto mismo venia de algunas conserencias que
los principales Juri si deos de la mesma R. Cor
den tercera tubieron con asistencia de dos Abogados
muy doctos; y de otras personas de gran Graduacion
en la facultad. concluyendo; a pedir a la au
toridad dignante los ocho ducados de salario
y que deute pena la ley de Venita testimonio
que de esta manera; no podra proseguir en la
asistencia de otra dependencia, y lo mai que
contiene la referida Carta, que Original se
mando de unta, con la referida copia de obpo
sicion = en cuya Vista se acordó ordenar la reso
lucion en orden a lo que se sigue. Tho Don Pedro.
canal, asta saver; el animo de los otros Cur. acuo

fin se le despache carta; —
Vose otra carta del conde de Ponferrada; de
fecha en aquella dilla; a los quatro del corriente
respuesta a la que se le avia escrito en los veinte y tres
del pasado; en orden a los ministros que se
pachara a hacer los Decretos en los partidos
que desta Provincia son comprehendidos en la Reso
lucion legada al Puente de Cacabelos; a que oye; ha

Nota del conde
de Ponferrada
Sobre la Puente
de Cacabelos







Ha manda Nos a su Capitulaz pudes de
demotuo para Comendarla deper dencia aho que
endo de. Sr. Pedro Canal deuenos de hener paxer
de supuntual y inclinacion no dimittira Diligencia al
Conduzeme al fello Exito; Que lo que es de
No pondez alacanta de Sr. f. a que se. Srna de
nos su Dytamen y nuncia pue de paxer Justo
Ha Ciudad de que se encarque la dependencia al
Capitulaz de su propia Ciudad temanda de
Que de Sr. Dilata a. Enoda de los Mon.
y sus consules de 26 de Mayo de 22 =

Manuel Suarez y Thomas de Moravia

Juan de la Cruz y Juan de Navarria

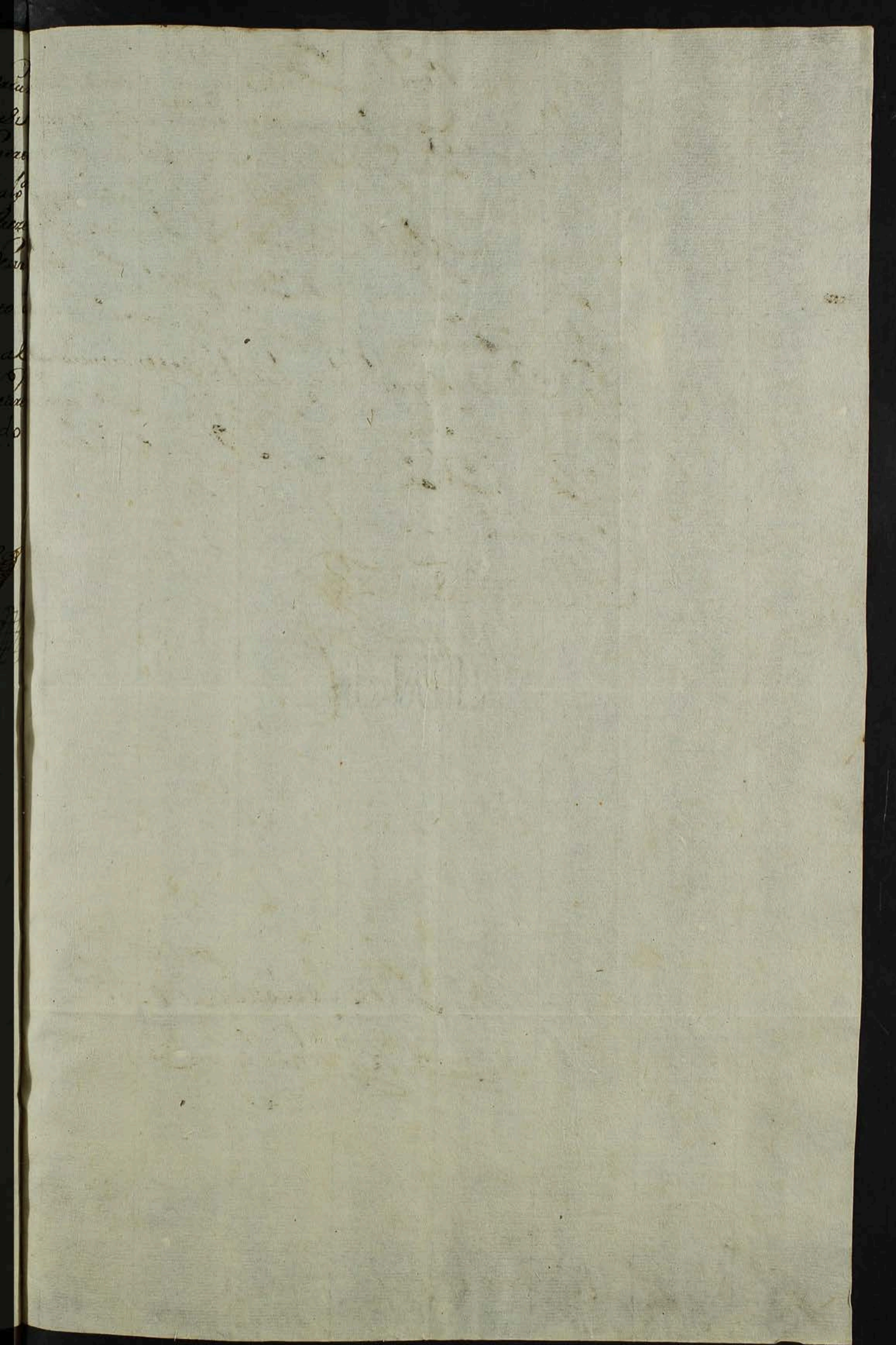
Antonio de las Navas y Juan de Navas

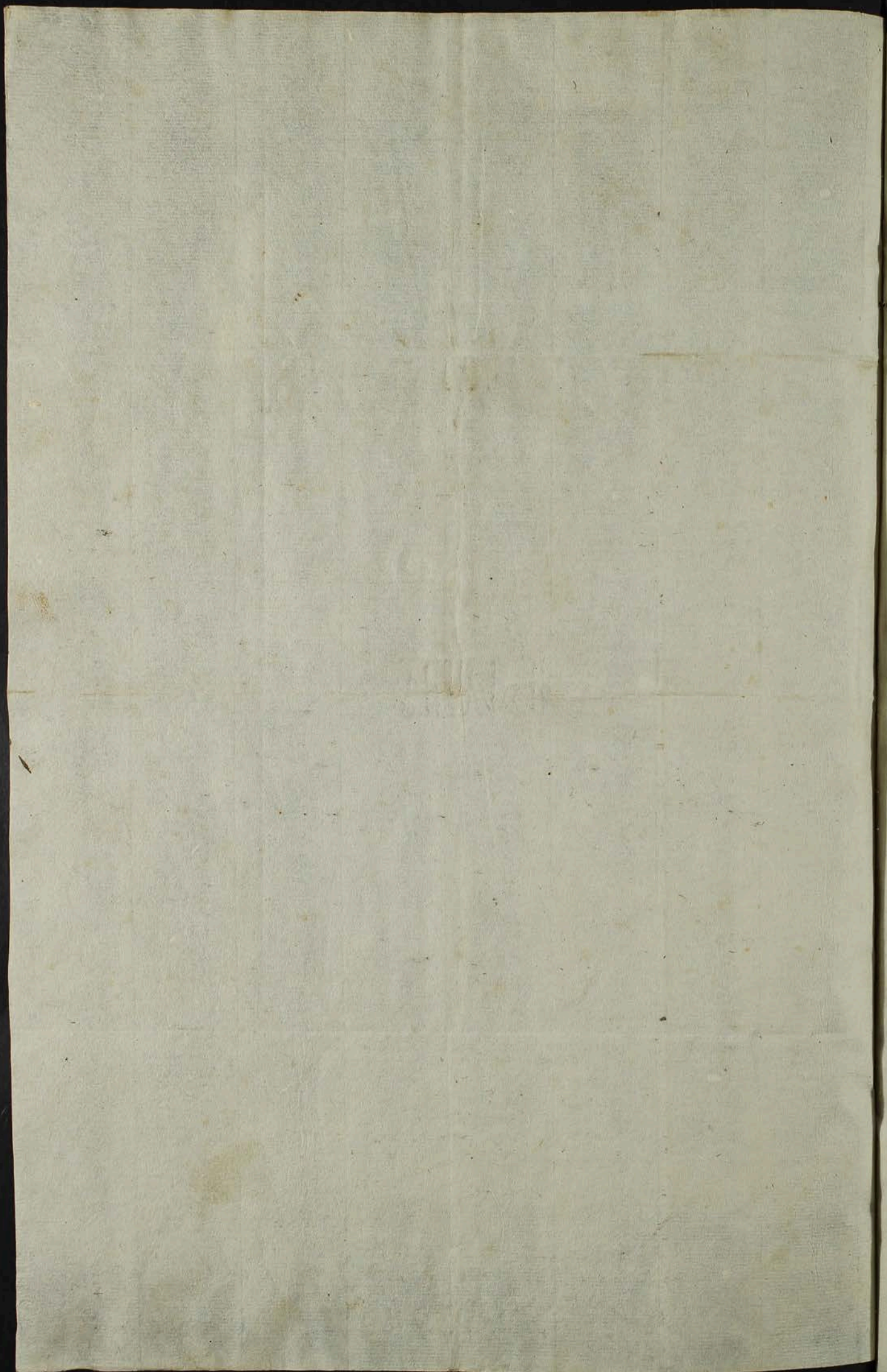
Juan de Navas del Rey

Juan de Navas del Rey

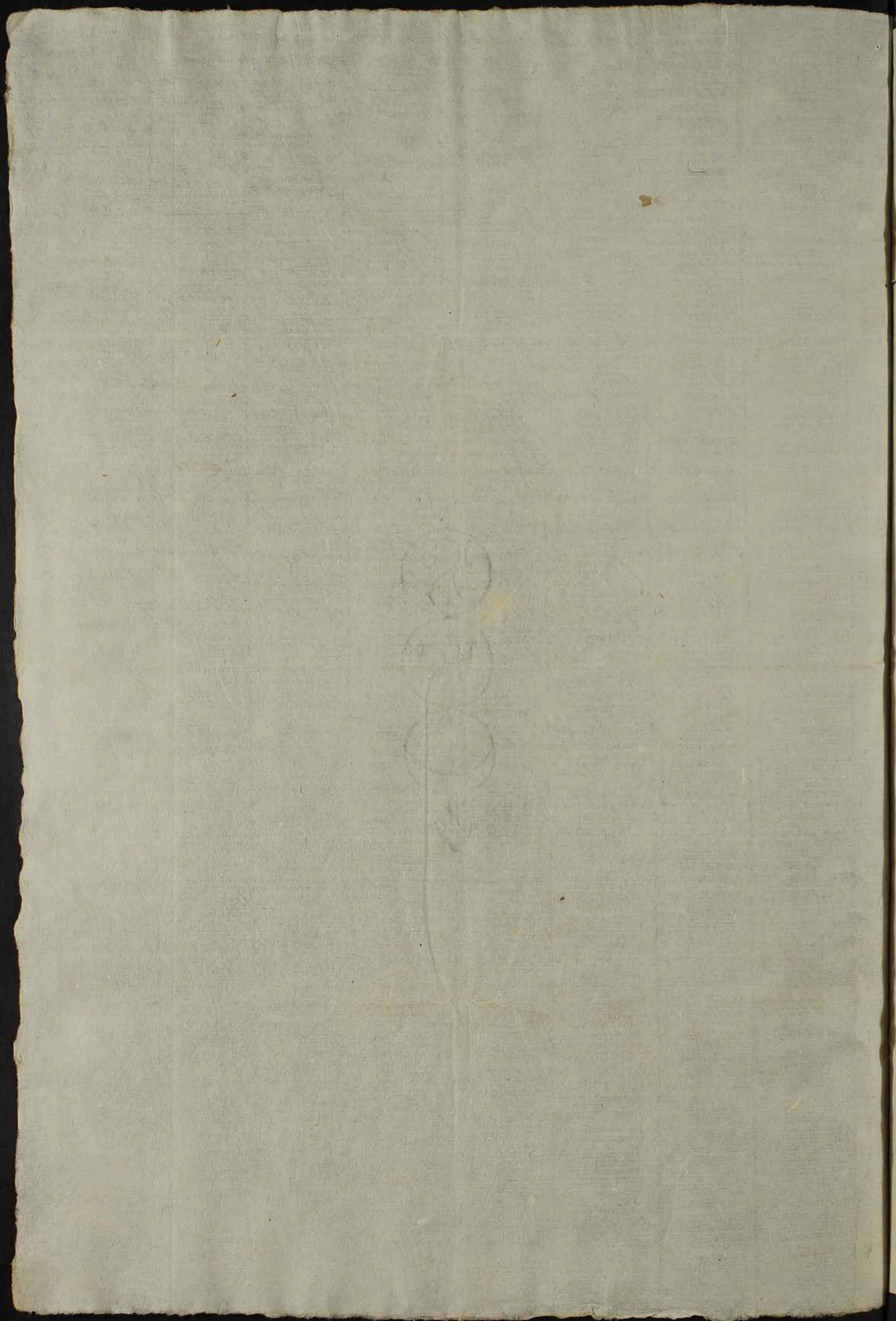
Juan de Navas del Rey

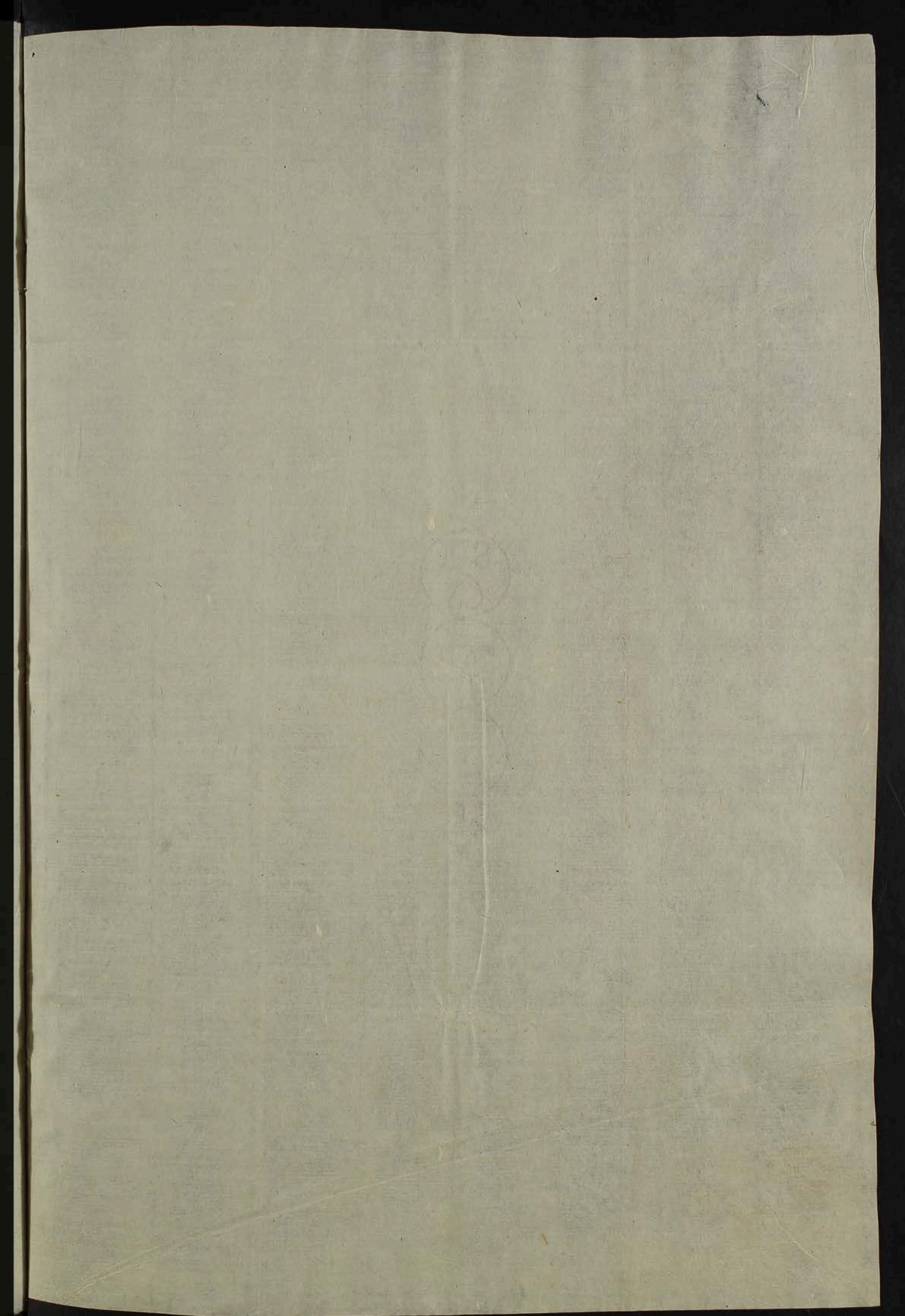
M. N. de Lugo

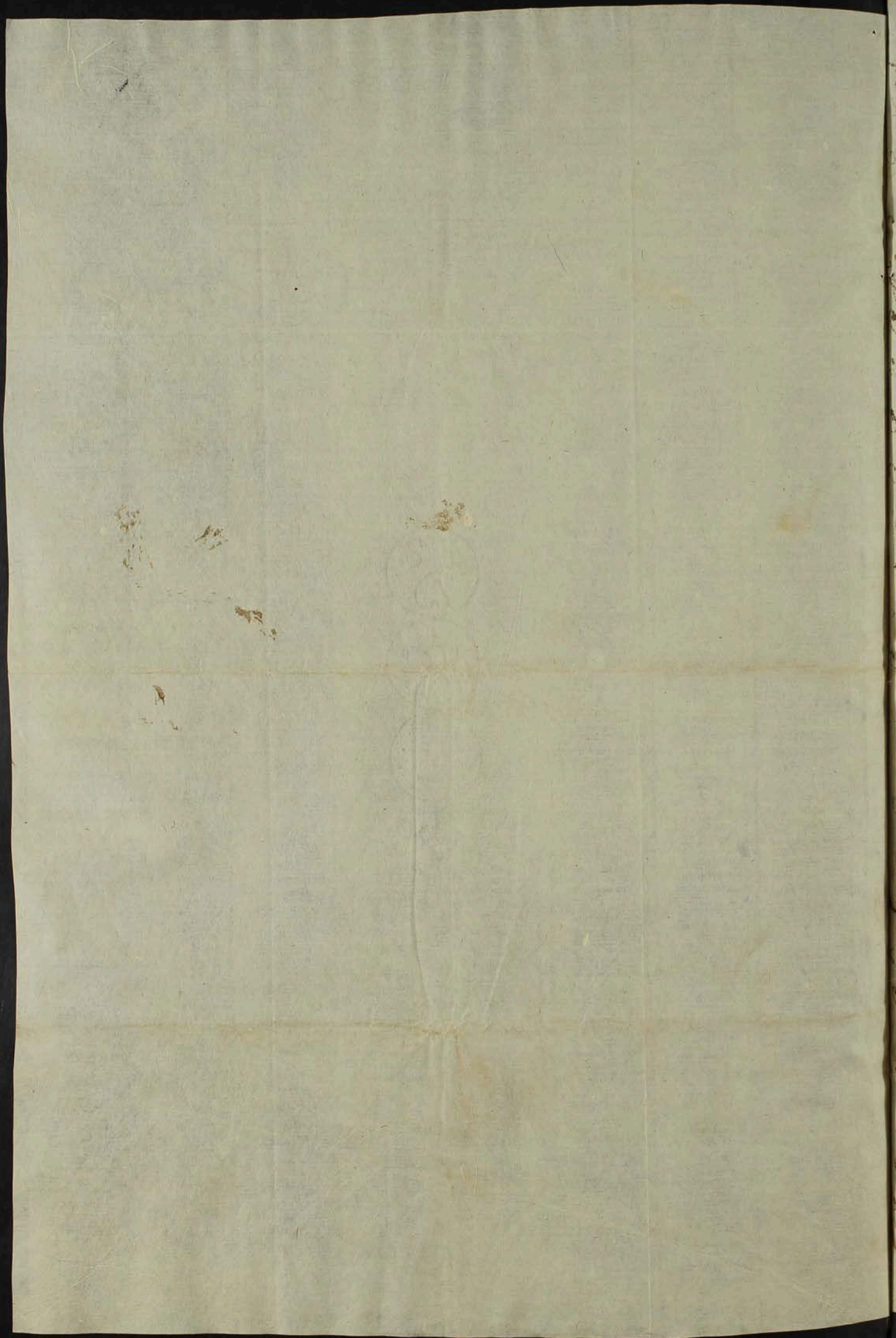




dos Escrit^{as} de 31 de dez. de 1677. de 358. v. y lade. E. de Mayo de 1677. de
1580 de 00. v. cuyo importe se dice averse tomado p^o el pago del donativo y
tras cosas dependientes de el tanto, siendo asi, q^o nada de esto estaba com-
prehendido en el poder ni en la p^o de toda facultad, las q^o en neg^o fuese
esta nose halla expresada en la m. ni en la forma q^o legalm^{te} es neces^a, y en
la qual no pueden mis p^o obligarse. = A p^o en la otra Escrit^a de 2. de
Julio de 1678. de 208. v. consta, no aver hauido entrega e fectua, cuyo
de fecto es invariable, y no le evita la on^o de Montenegro en orden a
haver veuuido el dinero, pues no constando de el poder de este p^o se sin
nose halla por donde se uen^o queda por su dia. = A p^o tampoco
consta de la fectua conseruacion de las subyuntas cantidades en el fin,
p^o q^o se dizen veuuidas, sin lo q^o en ning^o circunstancias quido veuuir
en ning^o t^o tamen no obligar. Sin q^o se justifica lo contrario de la aseruon
de losodatarios por no estar sufr. q^o unigal m. q^o de debiera constar
q^o estas mismas ident^o cantidades auian entrado en otras
v. q^o de expreso sin, y q^o de ellas se subyuntan Caxado cartas de pago. =
Lo otro p^o q^o el mas notorio en caso de losodatarios, fue el auer pagado
por si ad^o con pax semejantes obligar, mediante q^o q^o Escrit^a e ha q^o
Montenegro a fauor del Reino, se auia obligado a anticipar todas
las cantidades neces^{as} q^o las anticipar. al tanto, se^o consta de la Es-
crit^a inserta a la letra en la text^o f. ca. dada con rrazon contraria,
que q^o se sin con las solemnidad neces^{as} p^o p^o y suyo, y siendo esto con-
tante no dexa dudar, como sin notoria mala se, en caso, y abuso de su
poder se p^o fuesen los asertosodatarios a busias cantidades, a que
estaba obligado Montenegro, y el Reino se le auia obligado a dar
satis^o fauor, y q^o ella se le auian cedido las libranzas que se dizen
por la Real haz^{da}, las q^o en esta forma nose podian ceder, como se expresa
en las Escrit^{as} ael caus^o de la otra. = A p^o en lo ve flemos de las
expresadas Escrit^{as} se halla q^o q^o los ingresos fuesen ciertos
se uen^o q^o Montenegro q^o debe contemplarse el formal m. oblig^o
yalo mas q^o se requiriera aseruar, se uia, q^o mis p^o cediesen sus acciones
contra este. = A p^o q^o con lo p^o conuixae el q^o en las expres^{as} Escrit^{as}
se hallandi^o sexentes p^o y pond^o q^o fueron man^o fectos en caso, aun
del dexto poder no siendo in^o fector q^o las anula el dela es^o gula
con ellos intereses, q^o las constituye formal m. rrazias por estar ve
probadas por todos di. y en especial por literales, y expres^{as} leus de
estos Reinos p^o q^o no puede sufragar facultad alguna q^o la hubiera q^o no
ai siendo mas notable la exorbitancia, a vista, asi de lo expres^o de la
otra de los intereses, como de los p^o y circunstancias en q^o se estipu-
laron, no pudiendo en ning^o t^o aver lugar a ello, no conuixiendo, como
no conuixian en el caudante de la otra. los extremos p^o q^o lle-
uax semejantes intereses, en cuya pena, no puede esuadarse la otra
p^o auer incurrido por la misma exaccion q^o confusa: A p^o la nulidad
in^o vadia de la Esc^o. y en ad^o m. se conuixen en no ser dudable hallar
seguiscripta la via e fectua atendido el transcurso de lo de de el







En la Real Cédula de 16 de Mayo del pasado, en que se expuso los
motivos para haver suspendido el cumplimiento al
Despacho expedido por mi antecesor, en execucion del
de el Consejo para la sufragacion de los lugares compre-
hendidos en las veinte leguas de contorno al Puente de
Carabelos, en que se manda hacer el reparo del ymponte
en que fue rematado el reparo de dho. Puente, y gastos
legítimamente causados en las diligencias sobre
referido: Diziendo Vss. que si hubiese liquidado primeramente
la porcion de lugares, que de cada partido son compren-
didos en las veinte leguas, hallandome echos en cada Cueva
de partido los pecuniaros de todo su distrito por las orde-
nes de los Intendentes, deuren escusarse los gastos de
ministros y Secutores; y pues bastaria en Veredero
quellevase las ordenes para que los entregasen; y se
cutandose esto en toda las Cuevas de partido se
causarian muchos gastos, y fuera menos gravoso
el repartimiento, y que imbiandome a Vss. la
liquidacion de dichos lugares de su distrito comprehen-
do en las veinte leguas, de Comision a su Alcalde
M. para hazerla, y Remitiendo Vss. conforme

de los Resindarios, no se deuean cargar gastos
algunos, sino lo que correspondiere a los Resindarios
En que se remate el reparo, que es a lo que parece se
deuize y darse todo el contexto de la de V. S.
Encarga V. S. de lo de V. S. queriendo impracti-
cable el que aqui se pudiesen liquidar con la justificación
que se necesita, los Pueblos que se comprehendieren en
las Veinte leguas; pues a V. S. dice le costara de dificultad
hacerlo en la contencion que podra ser el confin de
su distrito; y siendo esto por los Resindarios antes
de me pudiese al repartimiento, no solo no suyo cul-
pable el modo que usó su antecesor para exe-
cutarlo, imbuendo Ministros de inteligencia y confian-
za para que con asistencia de las Justicias justificasen
los Pueblos comprehendidos, y no hauiendo Resinda-
rios echos, asuete a hacerlos, sino preciso, y no ex-
cusable: pues no todos los Pueblos, y aun que fueren
causas de partido, lo executarian con la breuedad y
integridad, que no puedo dudar lo haia V. S. p.
Quem antecesor quedase con la satisfaccion
correspondiente a la confianza que se le hizo el
Censo de; ademas que se asegura le consto
primero de haerse practicado el mes m.
Yumbo en otras fabricas y reparos que se
hauran executado y cometido a los Comis.

de Leon y Navarra; in Tampoco suyo que por el
medio que Vss. pone se lograría el menor grava
men de los contribuyentes: pues las Justicias no lo ha
nan de valde, y no sean menores sus salarios q.
los que se señalaren a los Vendedos, in Tampoco
se e veutara con brevedad que por ellos se e
peraua; alaqueno á conducido el reparo de Vss. en el
queno se detubieron Leon, ó riedo, in otras Causas e
departido; pues hauiendose retirado el Minis
tro sin concluir lo que ademas del distrito de Vss. le
faltaua, espuesio que auia, aumentandose dia e
paralos gastos, y perdiendose para la brevedad de la
dependencia; lo que deseando yo emmendar en quan
to estuere en parte, no do combengo en q. Vss. disponga
se haga la liquidacion de Pueblos y Veindades,
sino que estimare este concluso para quando llegue
el Ministro, á cuyo fin no espero responder á Vss.
p. U. que en q. se ofrece de aqui á Vss. con los deseos de lograr en
este asunto y en q. se ofrecan del agrado de Vss. mu
chas oraciones de seruenicio.

No se prospere á Vss. con toda felicidad Ben
ferraday sep. 4 de 1729.

Alm. de Vss. su m. seru.

Francisco de
Alvarez

Los ay. de Vss. de la N. R. de C. de Vss.



Para despachos de oficio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Algal. el día de ...

Constitucion del Domingo diez de Septiembre año de mil setecientos y quatro; en que se hallaron los señores ...

En este Consistorio ha sido juntado los señores para tomar Voto linc en orden a la Carta del conser. de Ponferrada; que fue dependiente en el Ayuntamiento de ayer; des que se confirió en orden a ello; por haverse opuesto algunos reparos los suspendieron para otra parte por la magna; así lo acordaron y firmaron =

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like Olloqui, Baun, Marquiza, and Padamond.

Consistorio del Martes Doze del
septiembre año de mil setecientos y
quatro, en que se hallaron los señores
Justicia y Ayuntamiento desta Ciudad de
Lugo, en que se hallaron los señores Justicia y

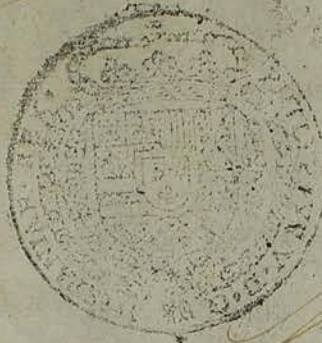
Consistorio del Martes Doze del
septiembre año de mil setecientos y
quatro, en que se hallaron los señores
Justicia y Ayuntamiento desta Ciudad
de Lugo, conbiene saber: M^{de} D^{no}
Pedro Gomez de Lamas M^{de} D^{no} Pedro
nario; D^{no} Fraylan de Oliva = D^{no} Joseph
Najam de la Vega y m. d. = D^{no} Joseph de
Limentel = D^{no} Joseph Hurt. de Zamora = D^{no}
Bern. de Herrera = D^{no} Mig^{de} en el territorio
prev. de Joseph P^{de} tribian provincia gen =

En Orden ala dependencia
del Com^{de} de Ponferrada
sobre la Puente de Oreste
Cacabelos -

Consistorio Hauiendo se juntado
los señores presentes sobre la Resolucion pender.
entre los Ayuntamiento. antes de tener en ordenado
que menciona la Carta del Com^{de} de Ponferrada
rada confiriendo sobre su contenido; se resol
vio de comun conformidad escribir a dicho Com^{de}
pidon dandole las gracias por lo que a en se al

Venerable de la causa común en la liquidación
la que fue de unánimo de ejecución con el m. d.
Cuidado, y para que no se omita ningún punto. Con
entero consentimiento se proceda en ella, y se señale
toda que el año de noventa y tres se hizo el
comparto principal de todo aquel género, y
para en el oficio que quedó de Diego de Sal
boa R. que fue de el m. d. y Ayuntamiento de
aquella Villa de Logroño, en el qual se
an de x. y seiscientos todos los partidos, y lugares de
esta Provincia, y con su notoria ejecución
la entrega de el segundo, y así estimará
la Cui. de la Honra de disponer se
le dé una copia, que con ella puntual se se
curará lo que menciona su carta, y que se com
biná a persona, que bonifique su corte, y encargada
al Sr. D. Fernando la haga, a persona de su satis
facción, que se le dé una satisfacción, cuya carta
se en camino por propio a quien se libran. Ni en el
y dos reales de Vellon sobre la venta de los de este
año, y con templanza al repartir de estos y otros
de que se testimonio que se libran de libranza.

1.ª de Aven
Proyectos de ste año para unirse a de lle bar
al Sr. D. Fernando de la representación. que se acordada
y copia de autos obrados contra los repartidos
de el partido de tenencia de Santa Uña; de que se



Para despachos de oficio quatuordecim
**SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CUATRO**

alga P. el Sr. D. de M. de P. de L. de P. de L.

Constitucion ordinaria del sabado
 Diez y seis de Septiembre año de mil
 settecientos y veinte y quatro, en que se halla
 ron los señores Justicia y Excmo. acaudalado
 Cud. del Rey, conbiene a Juan de la Cruz
 Pedro Gomez de Casas Alcaide de Heredia
 Don Xpoual Lopez de Ulloa, y Cadizanga, D.
 Josef Xpoual Lopez de Ulloa = D. Joseph Pimentel =
 D. Joseph Xpoual = D. Benito de Vega = Excmo. =
 pres. D. Joseph de S. Sebastian = Secund. gen. =

Este Constitucion ha venido se junta do, los
 señores conhem' dos en la cauzera de arriba para tratar
 y conferir sobre cosas del servid. de Amba Mag.
 por no hauesse opeu' do alga especial, ni cosa
 por concludido, este Ayuntamiento, que acaudalado.

primos
 Llamado Xpoual Baam Pimentel
 Baam de Vega Antenor
 Llamado Xpoual Baam de Vega
 Xpoual Baam de Vega

Constitutos Romanos del
sábado de veinte y tres de Septiembre
año de mil setecientos y quatro, en
que se hallaron los señores Justicia y
Fiscal de esta Ciudad de Esgu, combi-
nando a saber, el Sr. D. Pedro Gomez
de Esmar Alcaide Romanos: D. Fran-
cisco de Alva = D. Joseph Fran-
cisco de Alva = D. Andres Mosquera
D. Joseph Pimentel = D. Joseph
Antonio de Alva = D. Bern. de Aguil-
ar = D. Joseph J. Zepeda
Procurador General =

Carta del Correo de
Ponferrada

Este Constituto Romanos de los
señores de esta Ciudad de Esgu, para tra-
tar y conferir sobre cosas del reyno de Ambal
Mag. y Beneficio publico, se avisto una carta
del correo de Ponferrada de fecha en aque-
lla Villa, a los quince del corriente, referida a la
querrela que se sigue, y mandado con proprio, en orden
al Decano que se ha de hacer de los partidos
de esta Provincia, incluso en la veinte leguas del
contorno al puente de Cacabelos, en que se
que contiene esta Carta, que para que de ella conste
se mandó a este Acuerdo, en cuya Villa se
resolvió que el Sr. Alcaide haga informacion



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

... en la forma ...
... con ...

Mano Pedro Romero
Mano Don Juan Antonio ...
Mano Don Juan ...
Mano Don ...
Mano Don ...
Mano Don ...
Mano Don ...

Mano ...
Mano ...
Mano ...

...
...
...

...
...
...

+

P

Reciví la de V. con el propio que llegó alas 4
de la tarde, y en vista de su Contenido, después de
Repasar a V. mi Correspondiente Estimación asu cor-
tesana atención, debo decir, que deseando la satisfacción
de V. Igualmente que la mía en la Justificación de las
diligencias, que en mi tiempo se hubieren de hacer, sobre
el Reparto, para el Reparo del Puente de Cacabelos,
aunque ya me Constaba, que antes de despachar las Ver-
des para la averiguación de distrito y Secundario, se
havian Reconocido los que en otras Ocasiones se havian he-
cho, quise asegurarme haciéndolo traer, el que V. cita he-
cho en el año de 643. para la fábrica del referido puen-
te, del qual y de la Mal provision que esta a su cabeza
Resulta, haverse mandado Repartir en todo el Reyno
de Galicia, y Reynos legués en contorno de la demas
Circunferencia a dho Puente, 25,080.0 - Ducados
del importe principal en que fue Rematada la obra
otros 200. - Duc. de promerido, y 10 Duc. para los gas-
tos de asuramientos de Reunidades, Perrederos, y otros. En
que Con efecto se Repartieron y Cobraron en todo el
Reyno y circunferencia de las demas Probinias, havien-
do cobrado a V. y Lugares de ese Obispado 24,600
mar. Acivó Reparto segun me aseguran, y por la ocupado

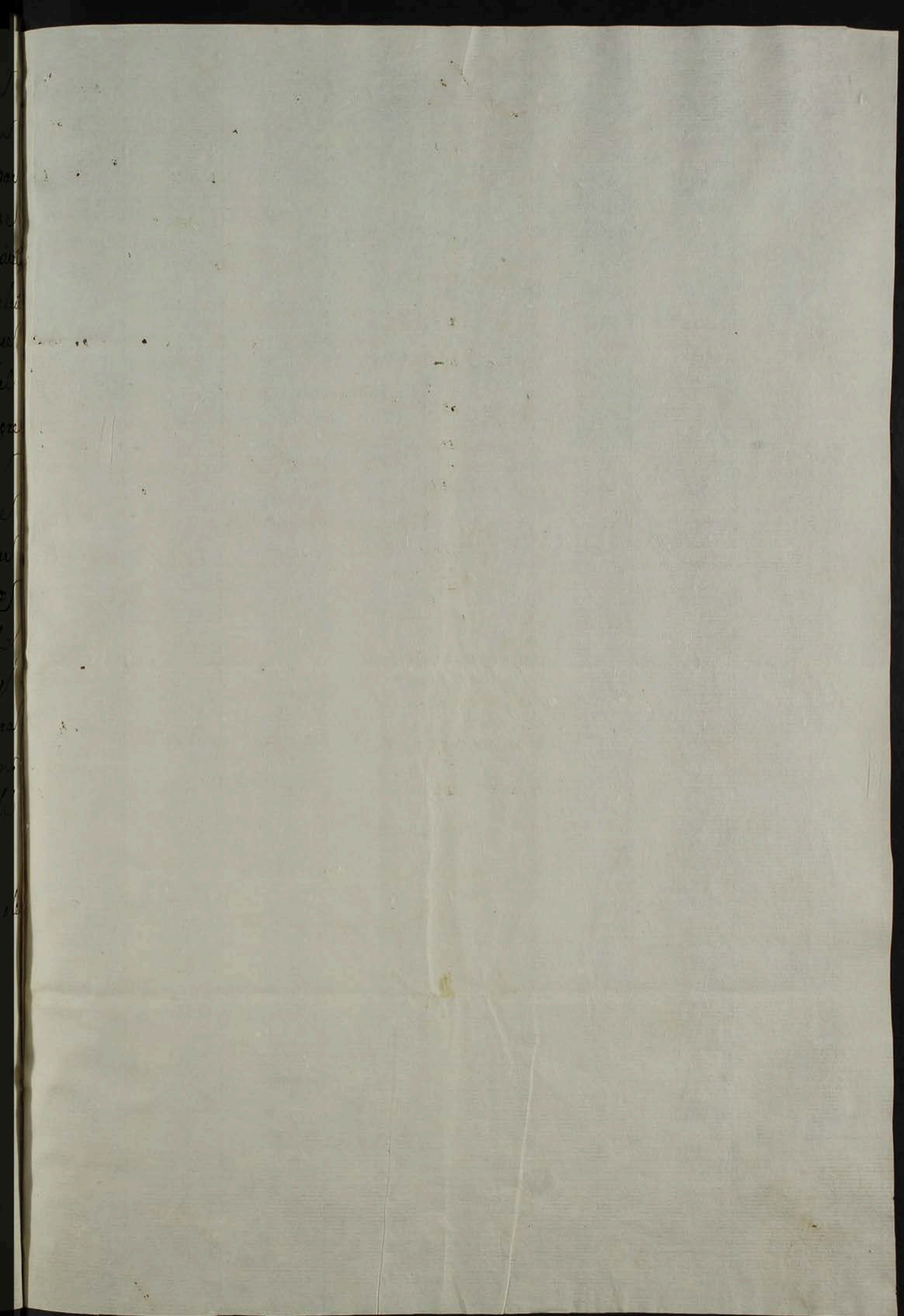
Del tiempo de feria, no hūe bucar y Monocer, se
siguió Otro, para quiebras y mas gastos; En Cuiá altera
cion Respecto deque, el prebenime Ds. que el referido Repar
timiento, podria serbime de direccion para elque aora se
hubiere de executar, y que Remitir a Ds. una copia de
parce tra en la ynteligencia, deque solo se habian ynclui
do, las 20 leguas de contorno hacia ese Reyno, y quel
campo se havia Repartido mas que el ymporte principal
del Mante; y faltando Dha suposicion, como hebo expre
sado, no ha parecido, a Sr. Sebastian Garcia de las Llanas
quien por el Encargo que hebo de parte de Ns. para a Nros
Consejos ^o el hacer Copias y Remitir a Ns. el Citado Repar
timiento, ni discursamos tener que hacer, en obsequio de
Ds. mas que lo que en mi Antecedente le havia expuesto
deque mandare executar, la liquidacion de districto, y
Necindario de Pueblos, de los Confines de su Jurisdiccion para
quando buelba el Reudero, a conclusion otros que le faltan,
Como espero lo haria Ds. hecho practicar, y elque me ha
ten Repetido Empleo de su mayor agrado.

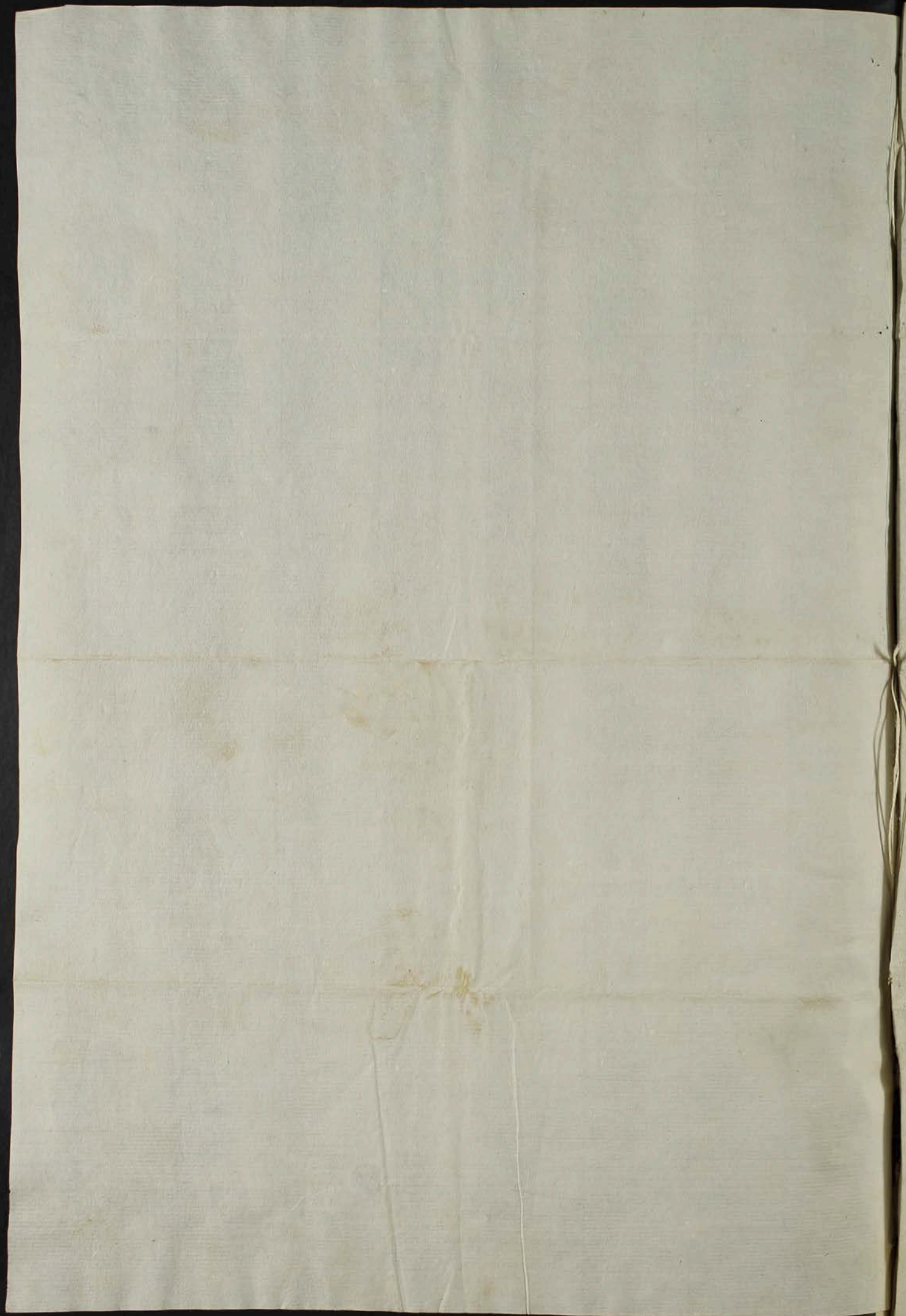
No Ds. prospere a Ns. Entoda Felicidad como le
sugg. Bonferrada y septiembre 15 de 1724.

J. M. de S.
Su m. y devoto xxii.

M. C. y. C. de S.

Juan Carlos de S.
de S.







Para despachar el oficio quatragesimo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y QUATRO

Valderrama
Don Luis

Al Rey

Gobernador y alcalde mayores del mi Reyno de Galicia sauedo
 Con el motivo, de el fatal golpe que se experimentado, en la lengua
 namucave de mi muy caro, y muy amado Sr. D. Luis primer
 Alcaide representado Amiconsejo, Con el maior Dignidad obligaz^{on} de
 exercitivamente al dominio de estos Reynos Como Reyn natural
 y propietario de ellos Contar en dichos fundamentos de Justa y de
 Conciencia y ha contemplado Consuecto y cauales Luces que arde
 Indispensable al amor y tengo amor y vallos Con forma me como
 Dura men sacrificando mi quietud y mi quietud Para atenderlos
 Uno de parlos en el desangano, que sea Considerado, quedarian sino
 lo hicieren Rescuando me si Dios me da vida la de par el gouernar
 de estos Reynos al quince mil rras quantenga la edad y la capacid
 dad suficientes Uno aia no aver ynconueniencias que se en u
 raren Encuo y estado en reuelro tener y Celebrar Conu de
 mis Reynos de la corona de castilla y leoaella unidos ganaduran
 Como quince al referido mil rras, D. Fernando y otras de otros
 negocios si se pusieren y y. uenecucion nomando que luego y me
 Cuais esta de pongais se sunten los q. Curadores de las Ciudades
 y Congonen es Reyno, segun que lo tener de Rio y Corunha e
 para que non bien q. Curadores que traigan Poder bastante
 le suamo y decirnos sin moderacion ni limitacion alguna
 Concurriendo en ellos la calidad y de uentena Conforme

Marqués de los Reynos de Sicilia de Mallorca e de Cerdeña
deciendo lo mismo y variando Paraque e Allan Presentes
anexo en la villa de Madrid e de la Sumaria del mes de
diciembre de mill e quinientos e sesenta e tres años
Dn Fernando mi hijo de la corte entender practica con
Jeronimo de la Cruz y Conclaves de los reynos de Sicilia
Procuraren y parecieron convenientes Resolues acordadas
y convenias por los señores de Sicilia con asistencia
que ago queri y el dho dia nose allaren presenten los
dhos Procuradores de Mallorca e no tubieren e menciona
do poder decir y variando con los otros Procuradores
de los Reynos de Sicilia e de las Cortes de Sicilia
man tubieren venido a ellas mandare concluir y hon
denar todo lo que Obiere y deuiere hacer y lo expresado
de fines de la misma forma y manera como se dio
se allaran Presentes y de como estami causa o fueren
Presentada mando a qualquier publico y privado
llamado de alguno a mostrar testimonio; si no, de ma
nera que aya de ser que en ello medare por el mes de
diciembre de mill e quinientos e sesenta e tres años
Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor, Dn Juan de
Castilla = La Cui del dho Acuerdo y tres dias de los
diciembre de mill e quinientos e sesenta e tres años
de la villa de la Alcañal los señores Dn Luis Díez. Salvador
Alcalde Dn Claudio de Vargas Dn Juan de la Cueva y Dn
Alonso Juanes de Avila y viendo visto la real Cedula y carta
anexo cedente de su Magestad nuestro señor Dn
Felipe quinto e señor Dn Luis Díez. Como mas antiguo latente
ensumano de lo que sobre sucaueza Como causa de mill e

Rey. Señor natural y Condo mas. Señores Ueracanos dice
 con las decen Conclaves pecto que de non estan puros con
 elia Concu Señor y mandaron sequando y cunpla lo que on
 ella remanda y que para su o sacio. Cumplimiento el y
 se escrivian de acuerdo sagitela Copias necesarias de ella y las
 que Ciudad de Cauza de ptoencia de este dno. y las que al
 Señor D. Luis de Ovando y aluador y para las personas adhaes Ciudad
 de las personas y menidias que se pascien asilo de non man
 daron y enal de Señor D. Esteban Brungas = Juan de Domin
 Lopez Codendo = y que Conste en virtud de la Carta de D. Juan de
 Do hieseraca Expressenue que firmo en la Ciudad de la Cor. de Guayaquil
 a 17 dias del mes de Septiembre de la dha. de mill e siete cientos
 y quince años = Domingo Lopez Codendo

Clave de la de entera al
D. Luis de Ovando



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO

Salvador de...
...

[Large, stylized signature]

[Faint, illegible handwriting]

u. Mg. (Dios le Guarde) hãme
 suelta de letrar. Conueta. para que en ella
 sea suada. Por. Principe de Asturias
 El seze nissimo. señor D. fernando
 su hijo; y mas que en ellas. se propuere;
 Como vera. N. en la copia de A. deula.
 que a compana. para que enu con se quon
 ua. N. dista. y nombre Cauallero; Di
 putado. Con Poderes. Bastantes. que
 junto con los delos demas Cuidades. de re.
 Pero Espan. Procuradores. que as is
 tan. por el. Con Poderes. de residuo;
 el que de uera. Estar. en esta Ciudad el dia
 Dos. del mes. de octubre proximo. que
 viene, sin que aiga la menor emision.

tt

Respetto. el N.º Encargo. que sobre. Esto ha
S. M.ª; por el N.º supuesto. digno. de ganar.
los yntereses, sobre que Encargo á S.ª
Lamas pronta. Recusacion.

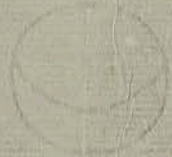
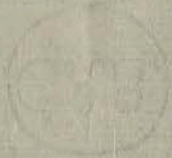
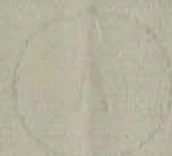
Dios Guarde. á S.ª muchos
Años. con una. Septiembre. 25. 1722.

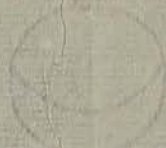
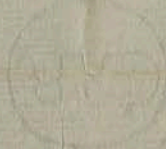
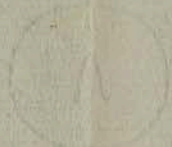
B. I. M. de vs.

Su mal.º Serv.º

M. Luis V. Salvador
y Pelegrin

M. J. y L. Cuidad de Lugo.





4

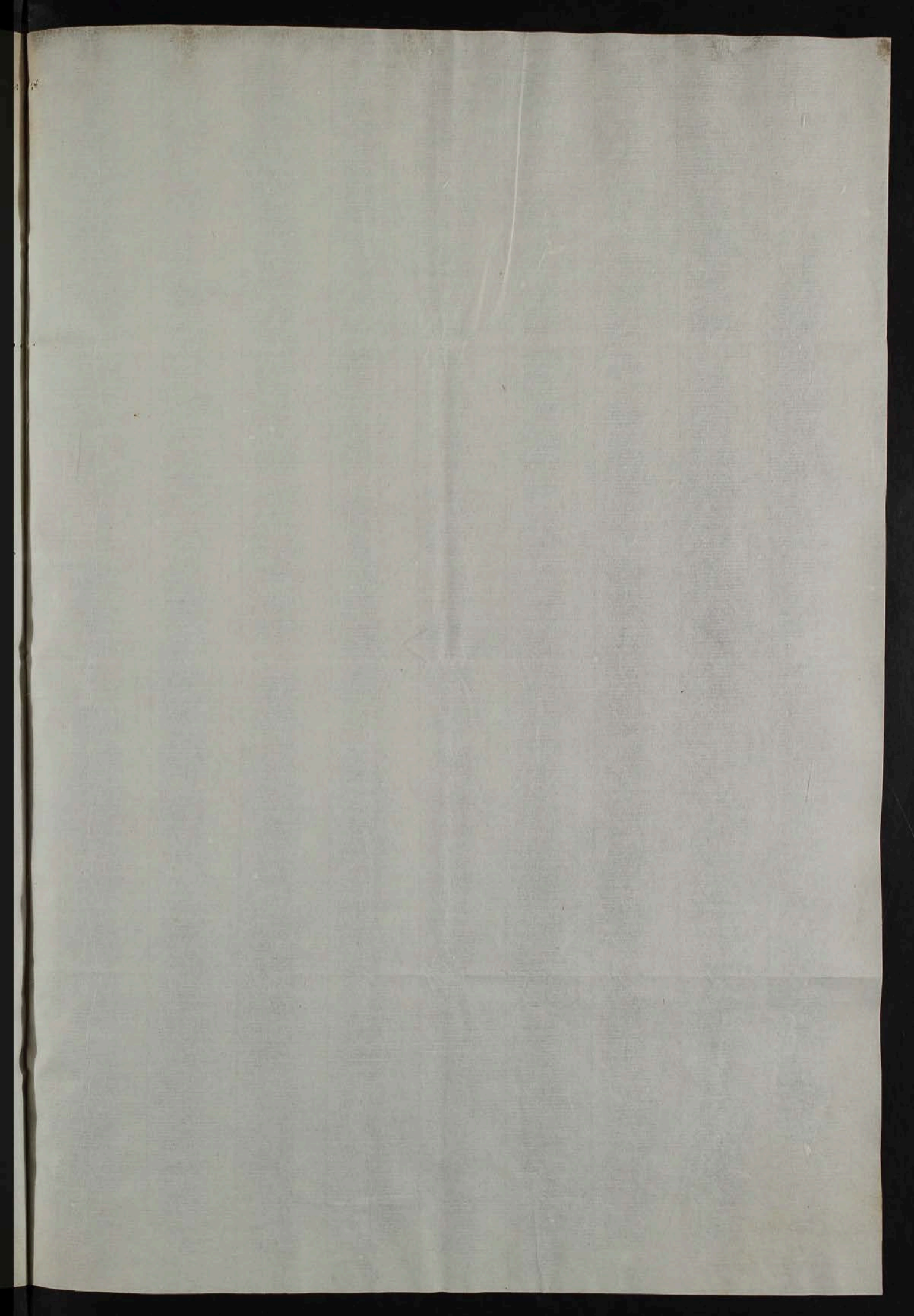
Almendo Negado á Esta Corte con
felicidad. Lo participo á V. por sí
En el tiempo que en ella me mantere
go, tiene V. que prevenga á la buena vo-
luntad con que deseo servir á V. y
que Dios Guarde á V. m. a. a.
Madrid y Sep. 20 de 1724.

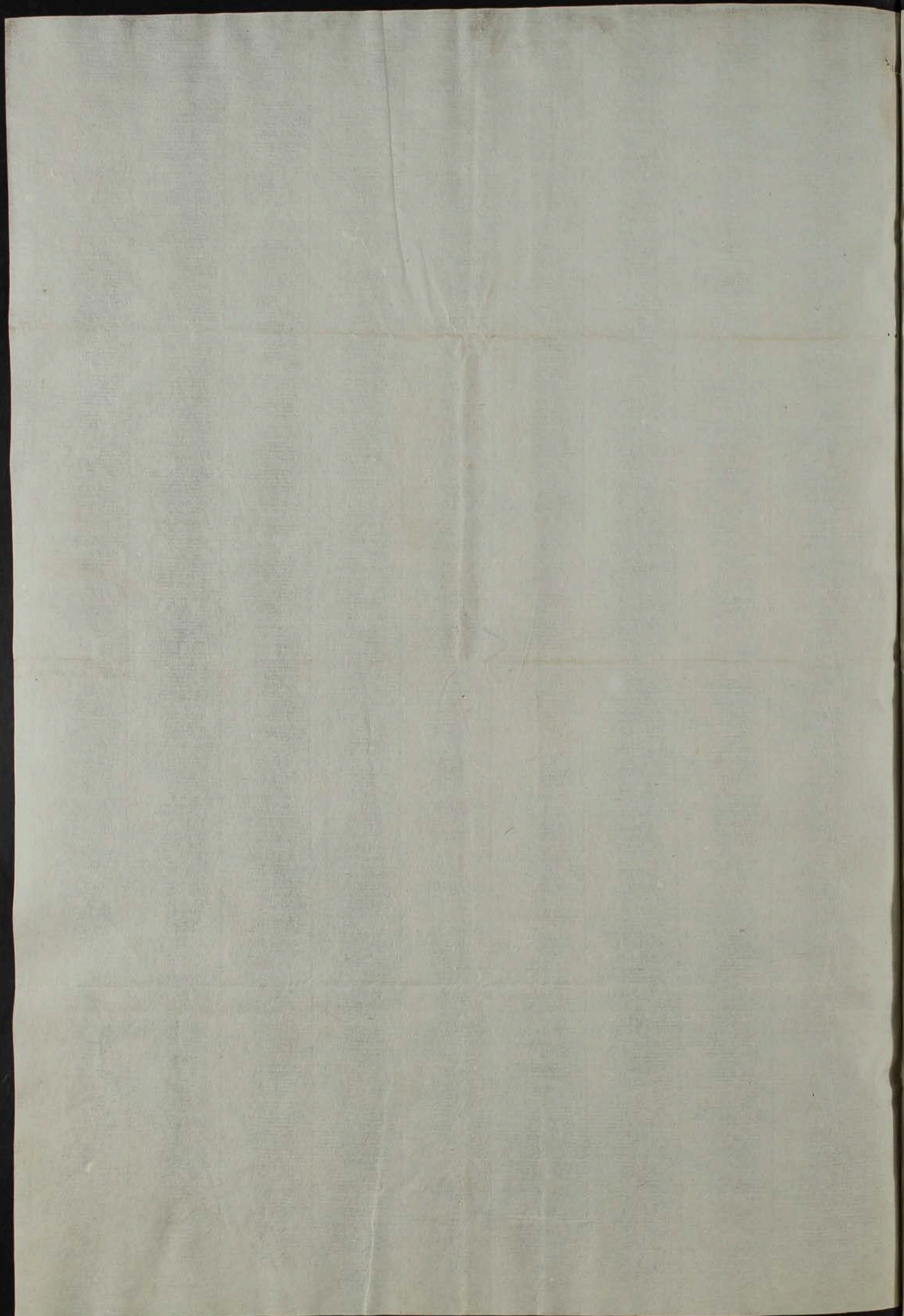
J. P. m. de V.
m. m. a. a.

Almendo Negado á Esta Corte con
felicidad. Lo participo á V. por sí
En el tiempo que en ella me mantere
go, tiene V. que prevenga á la buena vo-
luntad con que deseo servir á V. y
que Dios Guarde á V. m. a. a.
Madrid y Sep. 20 de 1724.

Almendo Negado á Esta Corte con
felicidad. Lo participo á V. por sí
En el tiempo que en ella me mantere
go, tiene V. que prevenga á la buena vo-
luntad con que deseo servir á V. y
que Dios Guarde á V. m. a. a.
Madrid y Sep. 20 de 1724.

W. B. E. Co.

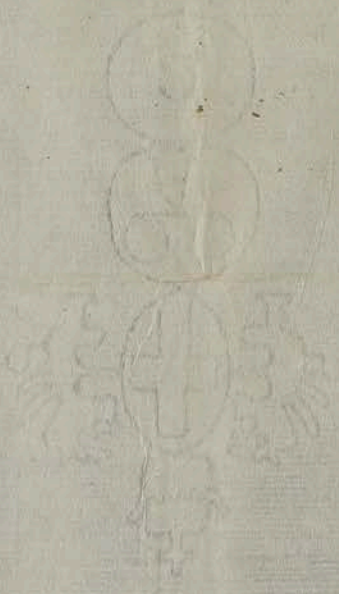




[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, very faint and illegible handwriting at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to discern but appear to include "I have" and "to be".]







+

Para los papeles de oficio que se usaron.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

Constitucion Ordinaria del cabildo
Junta de Septiembre año de mil setecientos
y quatro, en que se hallaron los señores
Jueces de esta Ciu. de Euzp.
combiene saber Al. de D. Pedro Gomez
de Samar Alcaide Ordinario = D. Pedro
de Alba = D. Joseph Vazamella Regu y m.
n. = D. Andres Merquina = D. Bern.
de Hoyra = D. Manuel de Kobra
Jueces =

Carta del Rey nro S. D. Phelipe
quinto Connotaria de Bolserre a
encargar del Gobierno de estos
Reynos, de la muerte de S. m. el
Rey Luis el Prim.
Se pongan lutos con hemidos en la Camera, de arriba para tratar de
yagan las on
rras =

Constitucion Razonada de la Junta de los
señores de la Camera, de arriba para tratar de
conferir sobre cosas del servid. de ambas M. de
sea visto una Carta del Rey nro S. D. Phelipe Quinto
que Dios se firmada de su Real Mano, y refrendada
de D. Juan de Castillon su vis. fecha en Madrid
fondo a diez y siete del mes de Agosto, en que se digna dar
que el jueves treinta y uno de Agosto entre los señores
de la mañana fue Dios servido de pasar desta ciudad
Rda. al Rey D. Luis su muy chano y amado

+
 His, y que aunque su fin fue correpondiente
 ala que tubo, y en el mostro su Santo celo, y
 viendo consuma devocion, y humildad los
 Sacram^{tos}, y queriendo saber de tan considerable
 quera segun los aertos de Dios, de sus Dominios
 sea visto. P. N. preusado a Volverse a encargar
 como sentendria; de que a quien lo auisan ala
 Ciu. para que, como tan leales vasallos, le ayuden
 a este sentimiento, y cumpliendo con sus obligaz^{ones}
 dispongan que en esta Ciu. se hagan las honras
 y demostraciones de sentimiento que en semejantes casos
 se acostumbra, amezclandose en lo a Eutos a lo
 dispuesto en la Real Pragmatica, segun con mas ex-
 tension se contiene en esta Carta, que se debe co-
 nocer en el sentimiento deudo, y en la Carta
 de D. Juan de Alva, como Rey de las Indias
 antiguo la Beis, y paco sobre su Cauera, como
 Carta de su Rey, y señores Naturales, en una ex-
 cucion, deseando esta Ciu. manifestar el sen-
 timiento, con que a veu lo tan lamentable no-
 ticia, se acordó, que el dize, que tiene, por ven-
 dia publico de Mercado republica la Real
 Orden, para que los dos, cumpliendo su tenor
 pongan los Eutos, correspondientes a su estado
 y se celebre con la solemnidad acostumbrada.
 a Cuius fin los de D. Juan de Alva, y de D. Juan
 de Vazquez dispongan se entienda en los Eutos a lo

encargare esta fun^{cion}
 de Otoras y luto de
 su M^o A. de Vazquez
 y primos de Vllor
 y Vaam =

Señores; Maestros, y Ministros en la forma que se
 acostumbra, el sumo y mas que se tiene
 para el ora, en que se harpan de hacer las cosas
 para todo lo qual se le nombra por comisario
 y que formen cuenta de todo, para que se libere
 Valiendo se fueren del Cauzal, que hallaren
 mas pronto, la dha Carta original se junte
 a este Acuerdo con fe de la publica, y del
 Vando, que expiere la Cu. de S. Mag. se
 responda, manifestando el sentimiento, con que queda
 y que, cumpliendo sus obligaz. executara lo que
 sin su mandado no den a Honorar y Entor.

Carta del Sr.
 D. Pedro Masan
 D. Juan Consozan
 D. Juan de
 Rey y Anon
 D. Ramon de Procu
 radores de Cortes
 y la Jura del
 Principe D. Fern

No se oia Carta de D. Luis Puente Salvador
 de D. Pedro de los m. antiguo en la Real Audiencia de
 este Reyno, que como tal hace oficio de Governador
 en el forau. de la dha. Señor e Marg. de Caylus
 su fecha en la Comuna a Nueve dias del mes
 con la qual venite copia de una Real Cedula
 de S. Mag. expedida en este mes, en que se
 viene a reunir Cortes gen. para jurar al serenissi-
 mo Principe D. Fernando, por Principe heredero
 de estos Reynos, con el motivo del fallecim. de el
 Sr. D. Luis el Príncipe, que aya gloria, que an
 de principiar el ora primero del mes de Noviembre
 bre, a las 12 en adelante se junten los Procuradores
 de las diez Ciudades que componen este Reyno
 con poder bastante, y otorguen Acuerdo a los



4
del Real Audiencia de Mexico de oficio quatro mtes.
**BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO,**

Los Diputados, y Procura Loria de Cortes
segun las leyes de Cortes, y en ejecución de
lo referido el Sr. Dn Luis Vicente, preuene
a esta Ciudad nombre su Capitulacion congo de
bastante, quien la Ciu. de la Corona, se juntó
con los de las otras el día dos de octubre para acordar
por el Sr. Dn. Dn. Procurador de Cortes
que, sin que en esto ayga la mai lebe omision
por el en cargo que sobre de ello hace S. Mage.
seula forma, que se contiene en dha Carta, y Co-
pia de la Cedula firmada de Domingo
Lopez Caceres, y de Aguiar, que se mandó
daron duntax ante, en Vista de la qual
conferido sobre su contenido, por no haunse
lo forma do; el Sr. Alcalde Dn Pedro Gomez
nombre al Sr. Dn Fernando de Herrera = y el
Sr. Dn Juan de Olba al Sr. Dn Joseph Pajam
de la Rega. y n. d. = y dho. Sr. Dn Joseph Pajam. se
conforma con el nombram. del señor Alcalde =
y el Sr. Dn Andres Mosca. se conforma con el del
señor Dn Juan de Olba = y el señor Dn Bern-
nardo de Herrera se conforma a la misma suerte
con dho señor Dn Juan de Olba; y del mismo

4
Parte del plico de oficio quarto año
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y CUATRO.**

Non rose de
Capitular de la
Junta de Rey
al Sr. D. Joseph de
Goylan Vaam
Sotto es el Señor D. Juan de Novoa en
Cua Vista, y hauiendose regulado los Votos
en la forma que se debi, se halli nombrado por
maior parte para dicha Junta al referido
Señor D. Joseph de Goylan Vaam. El qual por
reacordo de su poder Amplio y con
para que por virtud del pueda en la Junta
formada otorgar. Inveniente a los
curadores de Corte, que fueren nombrados por
las Ciuades, a quien toca el turno, segun que
se a consumido en las ultimas Cortes, y con
dia del Reyno. Queriendose la Carta de creencia
que a dicho Señor D. Joseph de Goylan Vaam
Junta de dicho nombramiento. Dicho Señor D.
Joseph de Goylan, e. h. mandando la Honra que la
Ciuad le hace, en el nombramiento ante a dente
le Suplica se sirua atender, a que se halla le
mente ocupado, como bien consta a los señores pre
sentes, y con embargo, que le quita de hacer a
dicha Ciuad, que sabe bien. Si a
y asi espera, que reformando dicho nom
bramiento, y haciendolo lo demeto en otro Señor

Se escuse a Marro, quei p'cedio scripa p'ouu
 parte; y quemõ com'ponde aex den tan de el seuõ.
 Le S. Mag. d'el contrario protesta no lepare
 perfuõ = Tin embargo da Representa. de dho
 señõr se acordõ sefente loquenta Veruelo

Carta del Sr. Viose o tra Carta del Sr. Marq. de Caylus de se
 marq. de Caylus
 a S. Sa. Suarrio
 ala Corte

cha en Madrid a veinte de el cord, en que dõ
 guerra de su arribõ a aquella corte, y se acordõ
 se le Verpõda con lai expresion en correspondencia
 ala aten. de su exõ.

Obra de la Cid
 de Betanicos y abe
 sa Obispo Poder
 ad Pedro Canel
 de el pleyto del
 banco =

Viose o tra de la Cid. de Betanicos Verpõda a la que
 se le escriuio p'nesta, en que auia haue otorgado
 p'ces a Dn Pedro Canel para la sepenciencia
 de el pleyto del banco, y tener le seña lado a Malario de
 ocho Ducados al dia, segõ dho carta uose fecha
 de diez y seis de el cord. y tem. Juntar original
 Juntar de. con la antecedente, y se acordõ se tenga
 p'ces para q. setome resolucõ: sobre esta de
 sepenciencia, y asi lo acordaron y firma = enm = otorg = gal

Pedro Gomez
 Infro. San Antonio
 Al. Uoy Edoxindog
 Andres Mosquera
 Manuel an des
 Juan
 Jose Baam
 La Rega
 Bernar Neyra
 y quito
 Antem
 Jose Antonio
 de

4



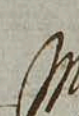
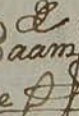



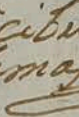
Consistorio del Sábado siete de
 octubre año de mil setecientos y quarenta y
 en que se hallaron los señores Justicia y
 J. m. desta Ciu. de Guayaquil, combiene
 saber: M. d. Pedro Gomez de Zamora
 M. d. de Roxano = M. d. de la Cruz =
 M. d. de la Cruz = M. d. de la Cruz =
 M. d. de la Cruz = M. d. de la Cruz =
 M. d. de la Cruz = M. d. de la Cruz =
 M. d. de la Cruz = M. d. de la Cruz =

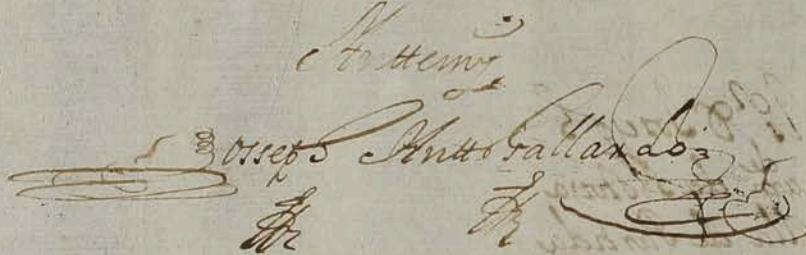
Sr. D. Joseph
 Vaam de la Real
 Sealla de Partida
 ala Junta de Rey

Este Consistorio acordando se juntado los
 contenidos en la causa de amparo para tratar y
 conferir sobre cosas del servicio de ambas Ma-
 gestades = Por el Sr. D. Joseph de la Cruz
 se dio noticia ala Ciu. esta en es de su encua-
 po con animo de pasar or de la causa, y si ad-
 mas de la dependencia de la Junta en que espera se le
 admira lo que ha de obrar, se o faciere otra alguna
 en que poder reunir ala Ciu. se tiene presente
 con todo lo demas que sea de su aceptación = En vista
 de una proposicion se acordó dar las gracias a
 Sr. D. Joseph por su atencion, y que procure ade-
 lantar las dependencias que esta Ciu. tiene pendien-
 tes delante del Intendente; esperando se sus buenos
 efectos, el buen logro de ellas, y para ello se espar

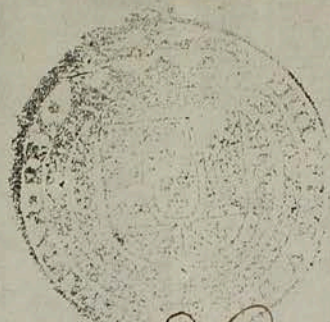
SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y QVATRO.

no el Intendente publicándole atendida la
representación de don Sr. Joseph, y que se le
la carta de creencia y la Junta de esta
ciudad, y así lo acordaron, y firmaron


 Dn. Pedro Gomez  Dn. Joseph Antonio  Dn. Joseph Baam 
 Dn. Bern. de Neza  Dn. Joseph Cibrian 
 y otros  Dn. Gomez 


 Antonio Gallardo

Conseratorio de ordenado del sabado
 catorce de octubre año de mil setecientos y
 quatro, en que se hallaron los Sr. Just. de
 y Excmo. de esta Ciu. de Esgo, con bene
 sauer el Sr. Dn. Pedro Gomez de Camar. Al
 calce de orden = Dn. Joseph Antonio de Jam = Dn.
 Bernardo de Neza = Dn. Man. Mexia = Dn.
 Dn. Man. de Hoboa Excmo. = Diego Negro.
 Sr. Dn. Andres Mosquera tambien Excmo. =
 Excmo. Conseratorio de orden se junta la los Sr.



+

... el ... de ...

SEULO QUARTO, AÑO DE
MIL QUÉCIENTOS Y VEINTE
Y OCHO.

Carta de la Ciudad
debuy en que
Responde sobre
el Señalam^{to} de
salario ad^{no}
Canel =

Contenido en la Causa de amba para
tan y conferir sobre cosas del servicio de Am
sea visto una Carta de la Ciudad de buy
de fecha en ella a los cinco del corriente respuesta
ala que se ama escrito en orden al señalam^{to}
de Salario a Don Pedro Canel de frezue de
en la que concluye que combiniendo las Causas
de la Ciudad y Betanzos en los ocho ducados
aquella; hará lo mismo y remitirá su testimonio
segⁿ mas larga m^{te} consta de la referida Carta
que original sem. Juntas a este Agues de 15

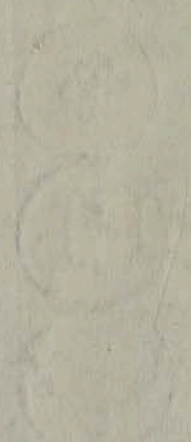
Se a bonen de
sauados a los
de Vaam =
Mexico =

Acordose contar dos sauados a cada uno de los Señores
Don Pedro Antonio de la Cruz = Don Juan de Mexico =
Don Juan de Novoa; por hauren valido a las
Vendimias de sus cosechas; asi lo acordaron

prim^a =
Morqueza
Baamond
Mexico
Novoa
Antem

...
...

Carin velle
d'ing eng.
Hoyon de
de l'arm
L'arm
C'est



de l'arm
de l'arm
de l'arm
de l'arm

1

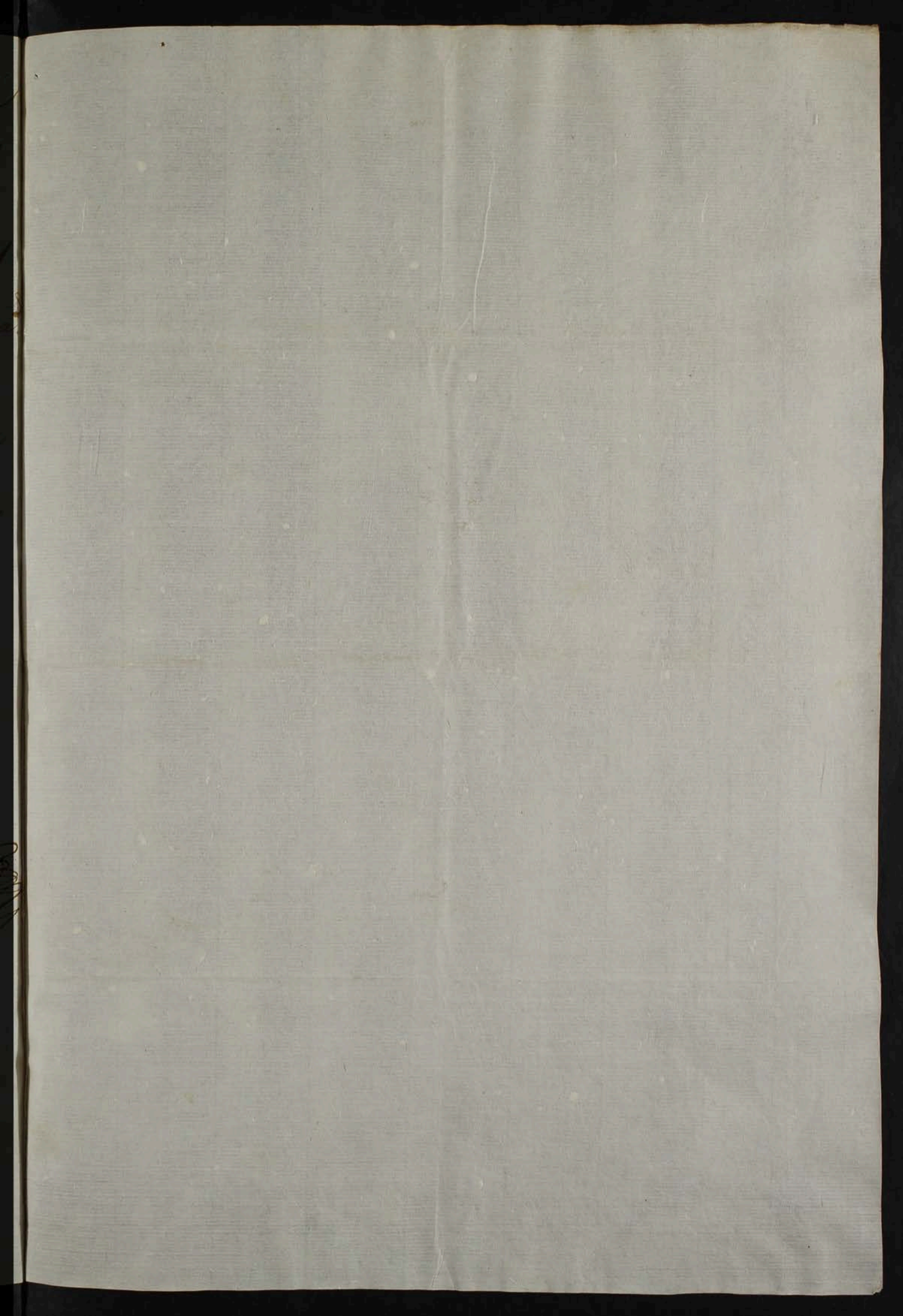
Recibe esta Ciudad la carta de S. M. de 3 de
Junio, en asunto de la asignacion de los ocho
ducados de Salario que Repite, el señor Don
Pedro Conde, por su asistancia en la Corte
en las dependencias y Seruos, que se ofrecen
a las Cinco Ciudades, y asegura esta a S. M.
no Repara en la expresada asignacion
si solo desea, sea uniforme en las otras Ciu-
dades y universidades, suuando la nota que
sele quince atribua a prodigalidad: y
con el dictamen de S. M. con el qual se con-
firmaron las de Corona y Betanzos, no que-
da aora ni sele ofrese, duda ni Reparo en esta
dependencia, si vnica mente esperan la res-
olucion de las dos expresadas Ciudades con la
qual Remite su oficio al Sr. Don Pedro

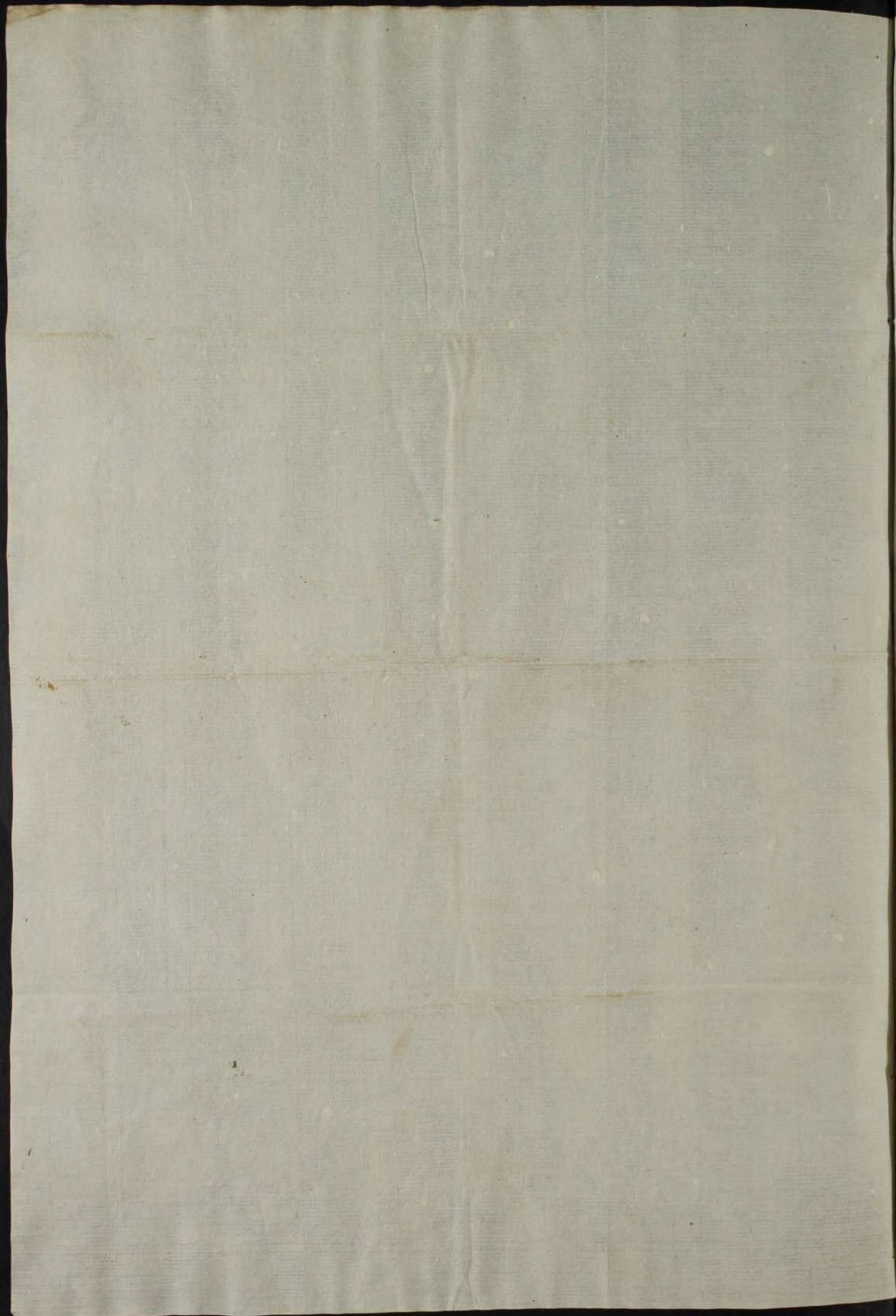
para la presentacion en el Real Consejo, y con-
gracia la aprueba, que quite el perjuicio, y la
percepcion de sus salarios, Con este motivo
se ratifica esta Real Cedula en el nombre del
Dios, y suplico a V. M. de que se mande
que se cumpla lo contenido en ella.

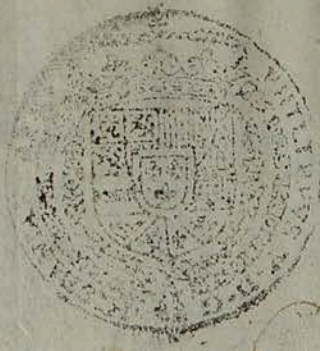
~~Don Juan de los Rios~~ ~~Don Juan de los Rios~~
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

M. N. de los Rios







SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Consistorio ordinario. del sábado
Quinto de octubre año de mil e
setecientos y quatro, en que se hallaron
los señ. Justicia y pedimento desta
Cud. de Guaymas, en que se hallaron
saver. El Sr. D. Pedro Gomez de Camas
Alf. de lo ordinario = Sr. Jacobo Antonio
Gallares y Somera = Sr. Andres Morera
D. Bernardo de Herrera = Sr. Man. Mel
na = y Sr. Man. de Roboa (ex. de re) =

Carta del Sr. Marq. de Pargas
sobre la marcha de los Xerim
de Namur = y Celan
da =

Este Consistorio ha venido se juntado los
señ. Conthendos en la causa de amon. para tratar
concern. sobre cosas del serv. de Amos. Mag.
y Benef. publico, Sr. Al. inter. a la Ciudad
unplido que en parte a venido a ser, y ha vien
do se reconoc. de se halla ser del Ex. Sr. D. Jo
ma. de los Cobos de fecha en la Corona a los 11
días del mes. en que dice: que en embargo de que
Sr. Marq. de Carli tiene di. tu. tu. de los
ordenes con dementes sobre la marcha de los Xerim

Porque que viene a las tres de la tarde, para
que sea el nombre de S. M. A. G.

Suspendido
la Postura al
Vino

Se acordó dar postura al vino nuevo blanco
y linto, pero que estén diendo a que esta pro prima, la
marcha y tránsito delo para el vino, y que no falte
el abasto, que el lo principal a que se debe atender
se suspendió por la postura con que se pide para el
otro Ayuntamiento. Y así lo acordaron y firmaron

Don Pedro Gomez
Don Jacobo Anel Pallares
Don Andres Morqueras
Don Manuel Mexia
Don Manuel del Obispo
Don Daza
Don Juan de
Don

Centeno
Don
Don

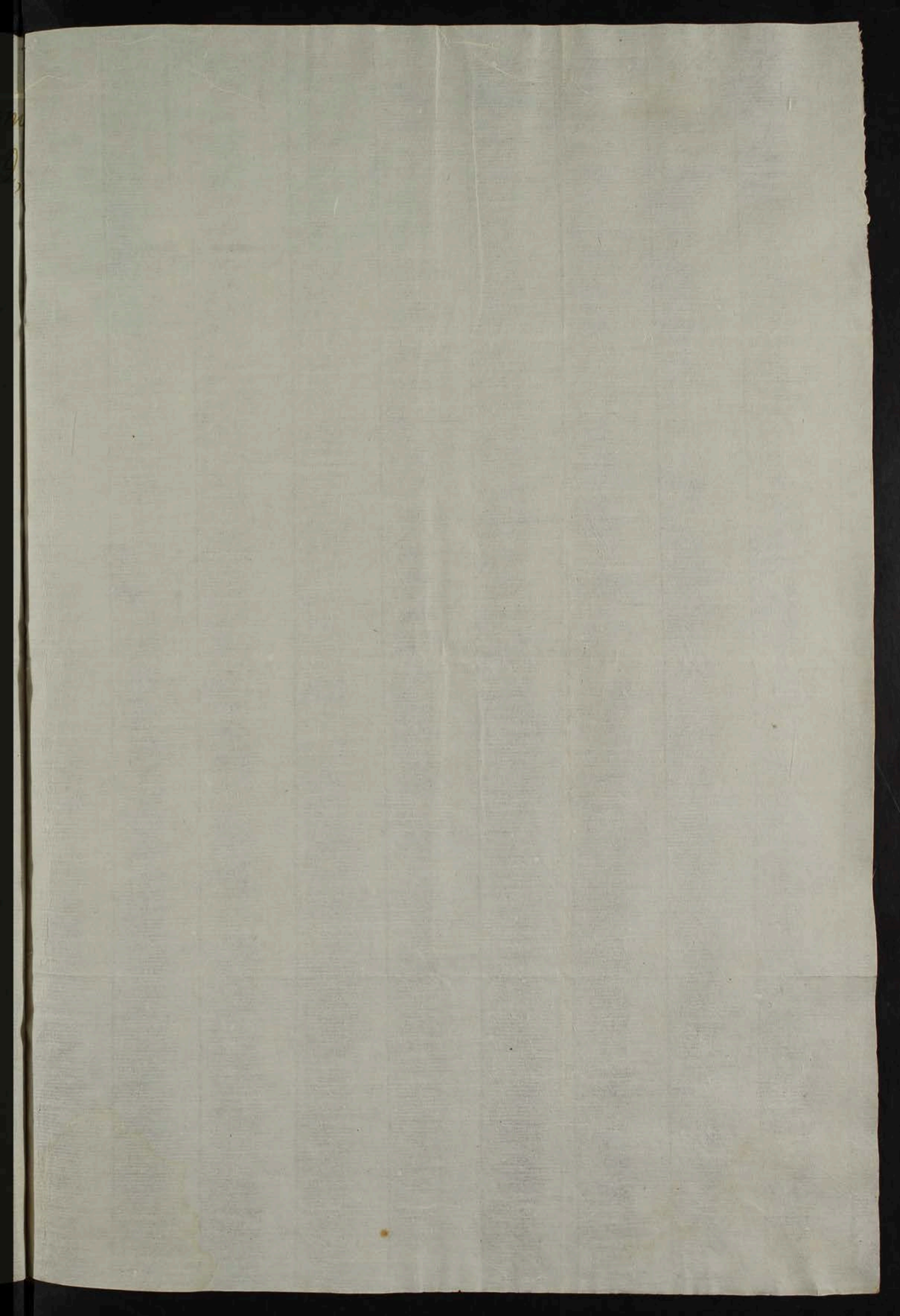
En envargo de que el Sr. Marqués de
Caylus tiene distribuidas las ordenes
convenientes, sra. la marcha de los
regimientos, que vienen de Castilla á
este R.º, y de los que de el salen; asi
endome escrito el Sr. Conde de Oli-
mer, y los Coronales de los Regimi-
entos de Hannover, y Celanda, que es-
tos entraran en el R.º afin de
este mes; se lo participo á V.º. afin
de que sin alguna dilacion, ni omision
de el mas exacto cumplimiento
á la referida orden, arreglados á
á lo que se tiene de questa.

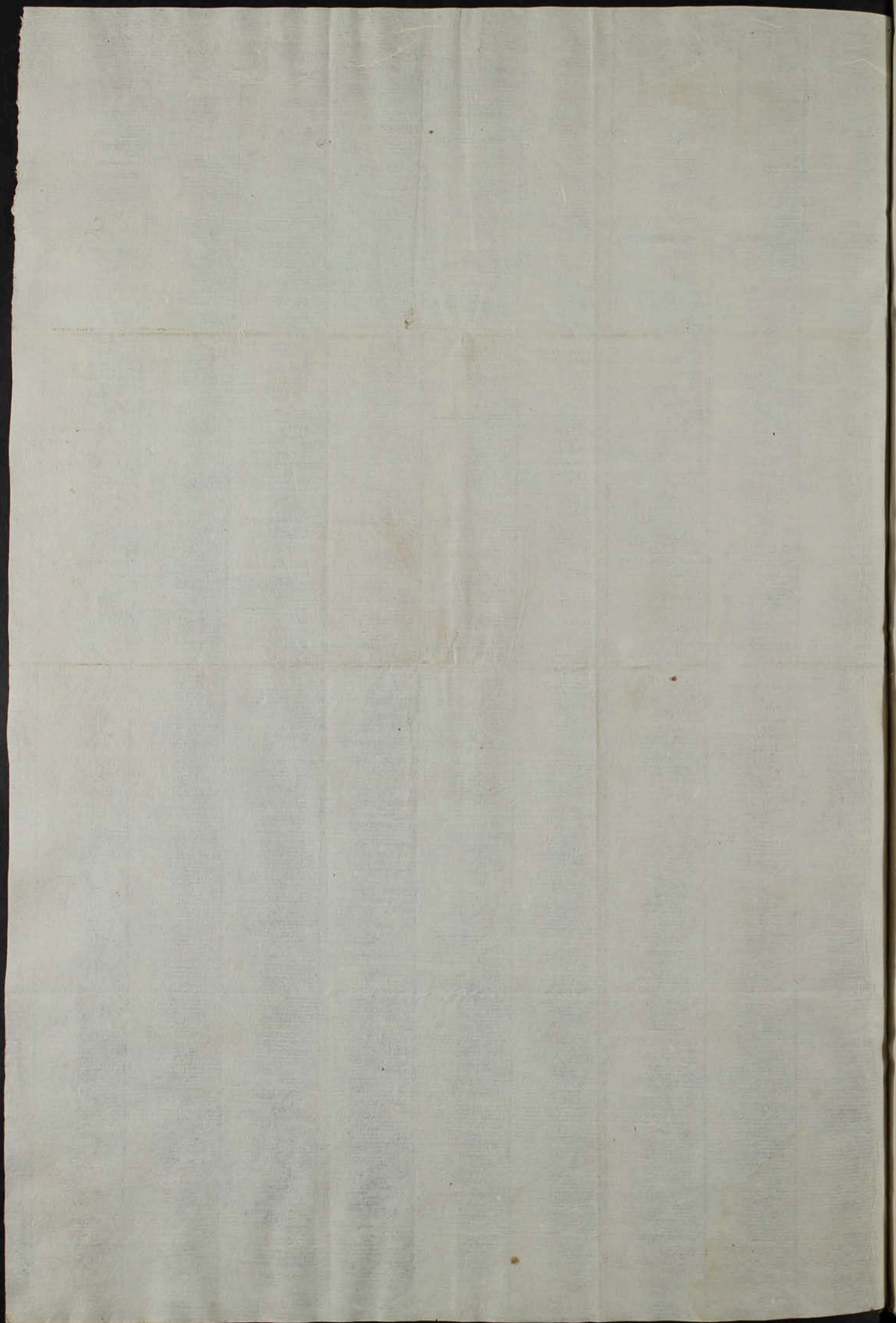
D^o C^o G. n. s. m. p. a. p. com.
Aereo. Coanna (8^o 23 de h 22)

Wm. D. M. H.
Wm. D. M. H.

Henry D. M. H.

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







SOLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

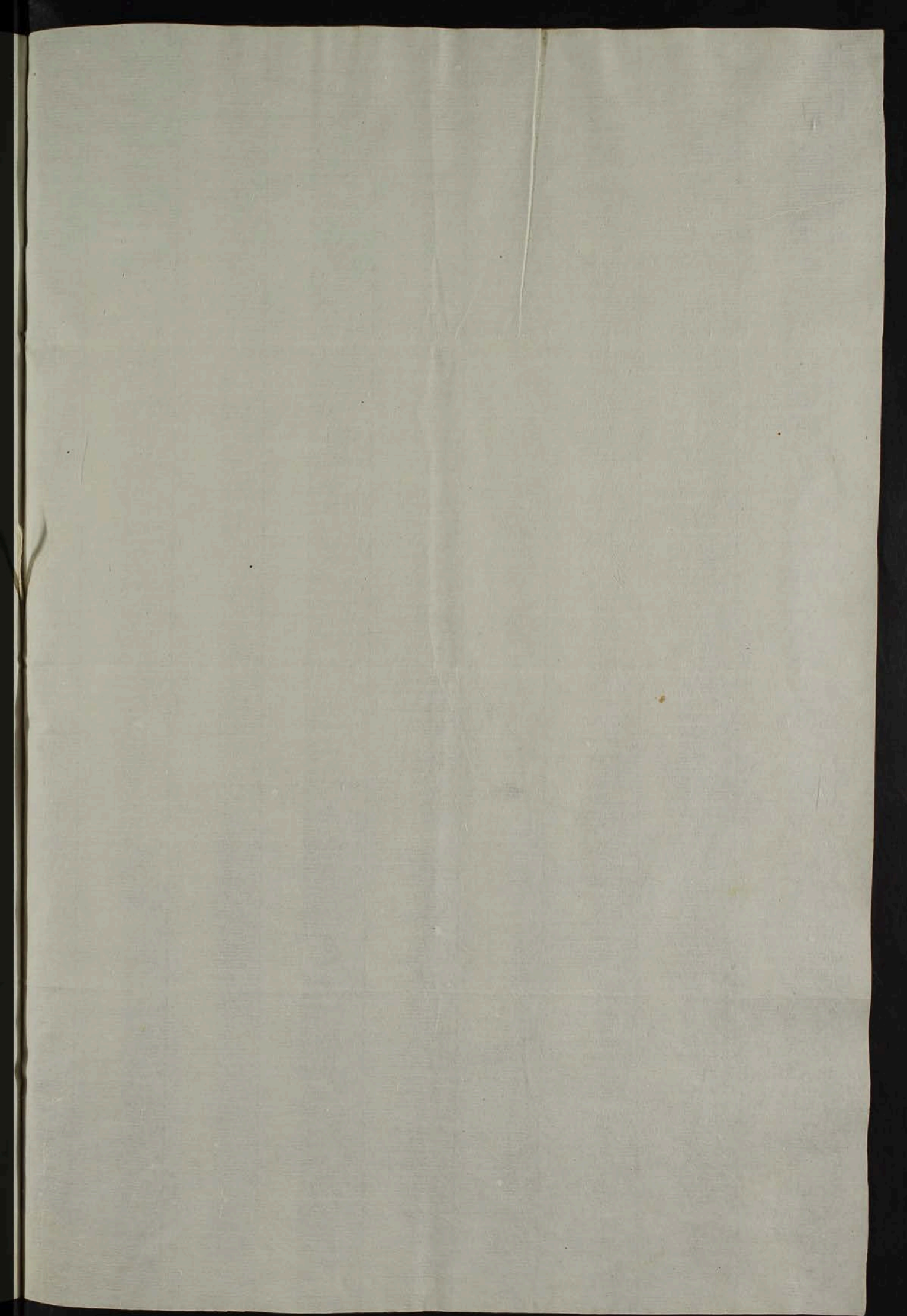
Carta D^o Nicolas Ovando = Alrname Co sea listo ota D
Bolano Sobre la Carta de Gu Nicolas Bolano Castro con
Vecluta Boluntaria

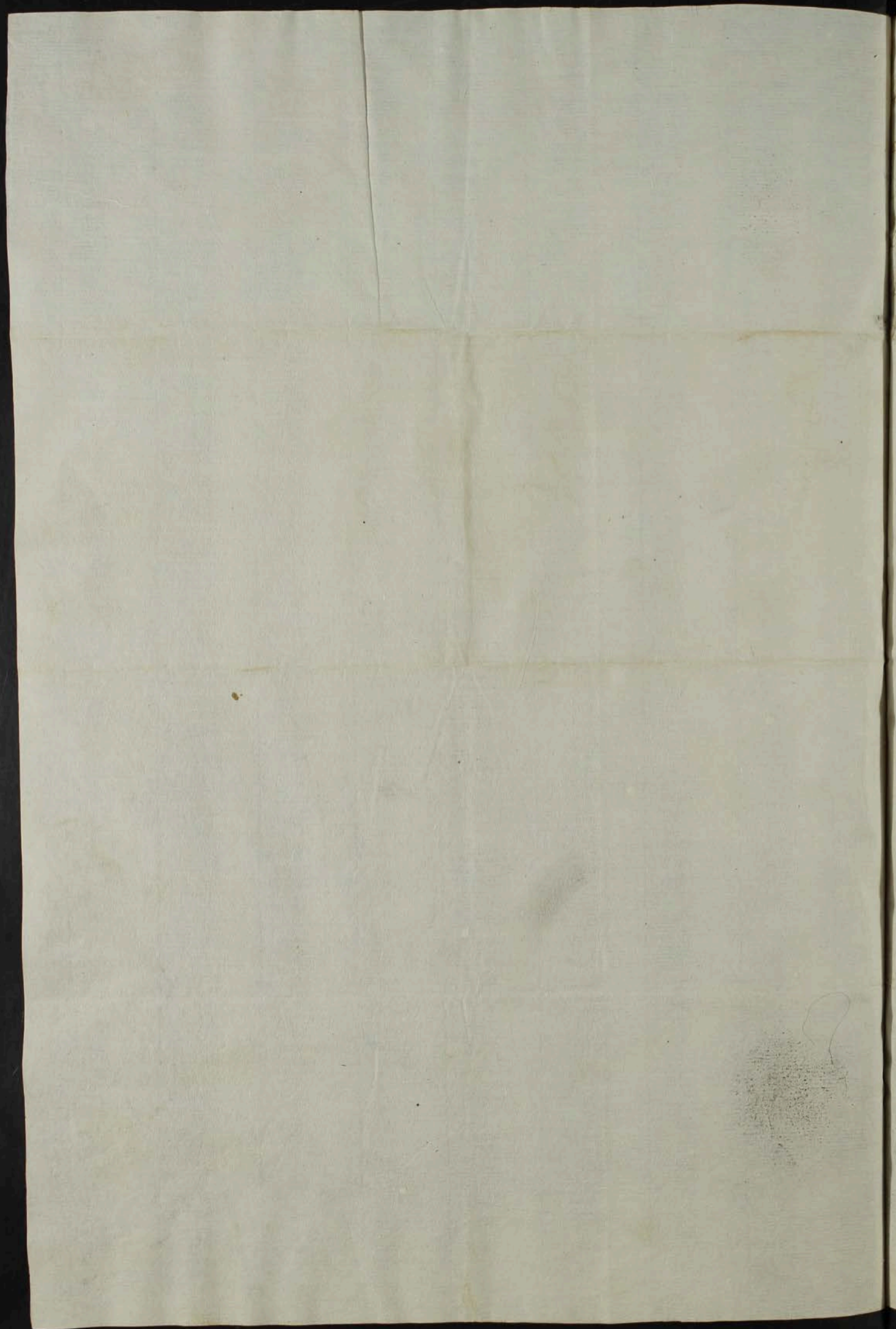
del de Bro Venim^{do} de Sant^o. de fecha en aquella
Ciu^d. a los veinte y un del corriente; en que haze
expresion del affecto que tiene esta Ciu^d. del
que tiene de compler su Venim^{do} de Guise del Par.
y asi que la a de deni en buise y to pueras; alenp
ciades que tienen para su fecha; y para que la
Referida Carta contina; que du qual venim^{do}
bien conuax; en Ciu^d Vista; atten diendo al
poco numero de Señores que componen este Audi
tam; suspendieron esta y las mas resoluciones
que van pendientes para las cosas de la tarse de o
dia; y para ello el enor Alcalde llama segun
de vez a los mas J^{es} Capitulares; protestando de los
daños que de su amano se requieren; y los mes
por causas a la Pro^u. con las mas Pr^ouidencias
que le parezca; y asi lo acordaron y firmaron =

Diego Romello *Raamon* *Diego* *Roberto*
Antony
Ante *Ante* *Ante*

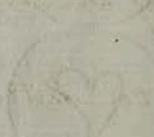
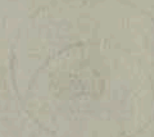
[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, written in brown ink.]

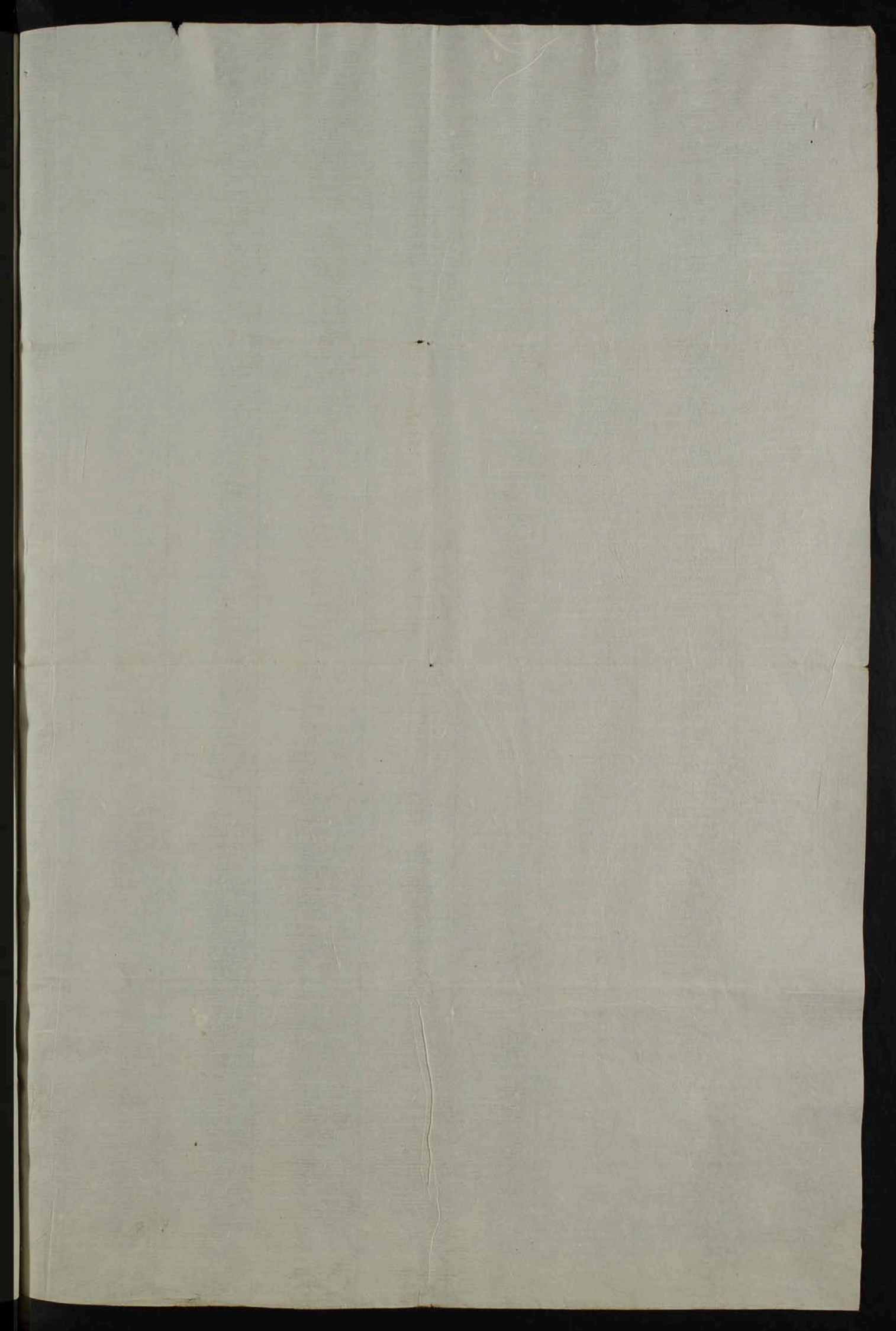


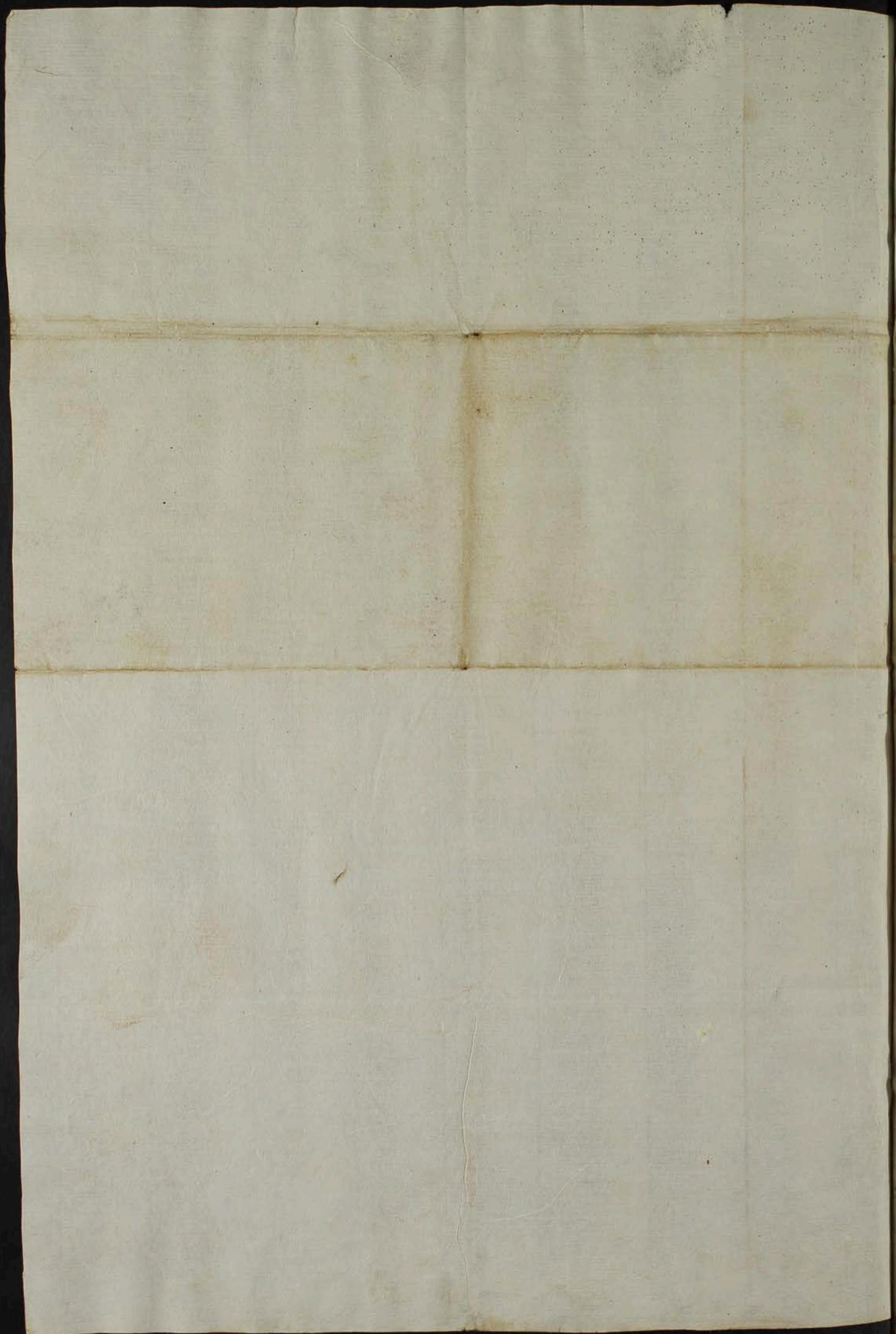


[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]





Muy Señores míos. Lo que tube la suerte
 de que su Mage^d me honrase con el Rexi^{to}
 m^o de Infant^a de S^{ra} Mage^d Com^o que yo
 casi todo de la vida de este Reyno, y
 tener esta su origen, y emanación
 de lo que me favorecieron con la Com
 pania de mi tenido de Lugo, y de
 Goro oy tambien la dicha de tener el
 Reyno de Nechetax mi Rexim^{to} en esta
 Prov^a Circunstançia, la mas oportuna
 de para mi tanto por el conocim^{to}
 y experiencia, que tengo de la calidad,
 y bondad de los Individuos de nuestra
 Prov^a y el efecto de servir a su Mage^d
 en la Infant^a como tambien de servir
 a otros adelantamientos a mi y a
 Padres Compatrias. Lo que supichasen
 con muchos, que oy se mantienen en
 el Rexim^{to} de Galicia siendo yo
 Cap^o y Merino Coronel. y podre
 mejor concurrir a lo que ay de lo que

Vindexen ami Regim^{to} Poulque faglier
a V^{as} se fixvan fomentos quanto fuer
Dable al oficial, que va con esta Inven
bencia Para, que de esa suerte haga una
lucida recibida Regente honrada
ya lustre de mi Regim^{to}. Y manutene
cion de la gran fama de nuestra
Prova tanto por la razon de Compo
nerse mi Regim^{to}. de Gallegos, como
por ser yo oriundo de esa Patria
Y la may^{te} es por tener mi Regim^{to} el
nombre titulan de nro S^{to} Agostol
Circunstancias todas de que V^{as} falo
desan mi Regim^{to}. tengo la Vanida
y honra de ser de esa Prova. Y
espero tener la de esutar quanto
me mandaren V^{as} Pond les profeso
una summa ob^{ta}.

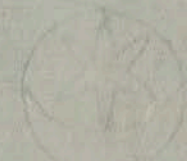
Dios N. S. g^o de a V^{as} mand^o que
de los S. nago, y Octub^{re} 26 de 1529

B. M. de V^{as}
Sumay^{te} Serru^o

En f. Niolas Bolal
en Castro

A. la M. Illustre y Real Ciudad de Lugo -





mente, cuando le porre el precepto de este en cargo, que
 no podrá ejecutar si no la citacion, teniendola que lleve a
 presentada, y que por falta de ella deya de servir
 o al cumplimiento de su en cargo, con la protesta
 que deno darle. No se no le pare por juicio al
 punto, queriendo necessario sea de testimonio, y
 que en ningun caso se le atribuya comission suya
 qualquiera que se le pidiere de fecho, y dize
 para la Cuid. atendiendo a que estos señores que son
 a lado con la misma Incombenia no se lleve a
 punto, que el dia de que se le pidiere de fecho, y dize
 sea Judicial, sino en un Verano de contenta, y que
 los enhumanera, que lo expone la orden de P. de
 que la mucha alibidia de los señores. No han
 que se bien escusa a neceritar estos pautos, alu las
 unuas, se acordó talga. Sin el en la misma congun
 midad, y que necessitan de lo para alguna cosa
 especial se acompañe de el de la Jura, y que
 en que hallare, y que se ay, a mas de lo que
 necesario.

G no lleve no
 al transito de
 sea conpane con
 el las Jurisde
 ciones

Deste Comodoro Mr. Alcalde breuente
 que respecto esta suspendido para mañana el
 nombramiento de otro Cavallero Diputado
 que salga a Verano, el Verano de el de el
 que se vera por el camino de los Reyes
 y respecto a no haber que se vna siquenda
 la marcha de el de el camino, para la Cuid. se
 halla junta, que van bien concurido de el.

La de Vd de de este me ha entregado
 el Sr. Diego Sotelo Baamonde
 a quien he oido por Vd y por persona
 con el gusto que siempre y queda
 ra con el favor de Dios bien de pa
 chado y lo para servir al Sr con
 seguro afecto. De la Vd m. d. a
 como de Cor. a 19 de 8 del 24

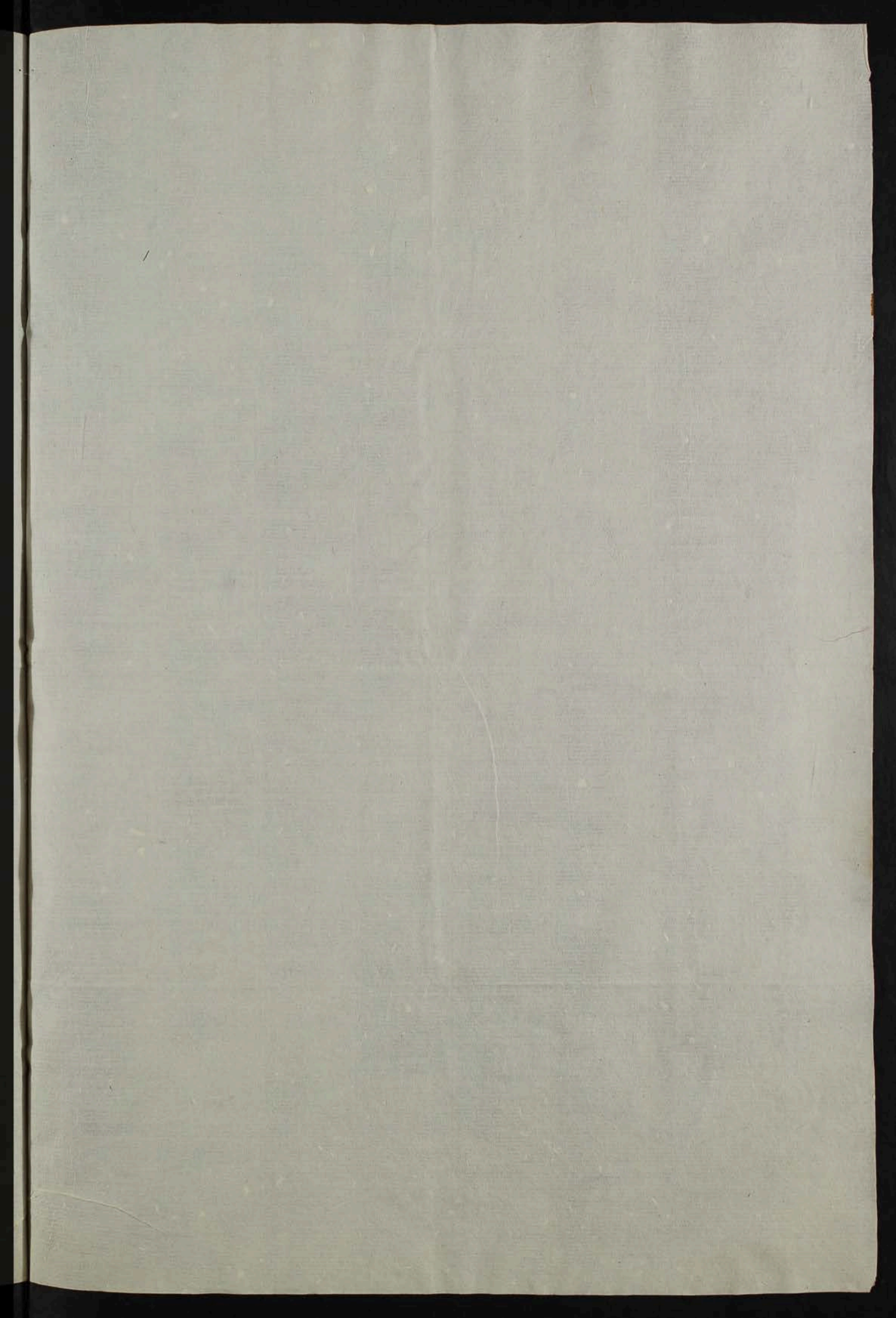
B. l. m. de Vd.
 su m. s. n.
 J. Rodrigo Cevallos

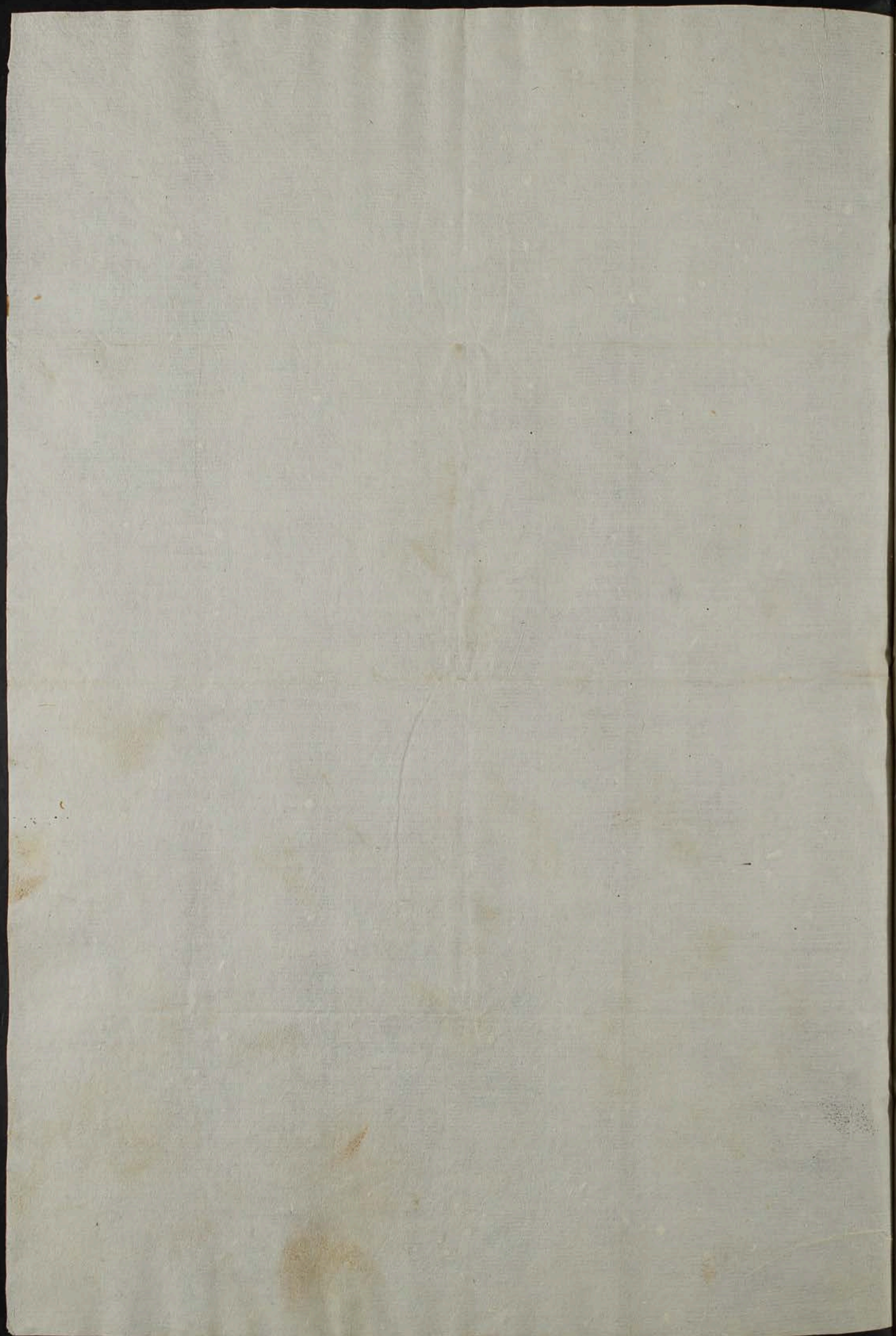
Mexico a 19 de Mayo

Lettre de l'abbé de la Trappe
 au Pape Innocent III
 touchant les privilèges
 de son Ordre
 l'an 1210
 Le Pape Innocent III
 a répondu par une bulle
 le 28 Mars 1213
 par laquelle il a confirmé
 tous les privilèges
 de l'Ordre de la Trappe
 et a déclaré que
 l'abbé de la Trappe
 est le véritable
 supérieur de tout
 l'Ordre.

B. M. 1001
 B. M. 1002
 B. M. 1003

B. M. 1004







En los despachos de oficio que se dan.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Constitución Ordinaria del
Sabado quatro de Noviembre, año de
mil Setecientos y quatro, en que se
hallaron los señores Justicia y Excm.
Senta Cui. de Eyo, combiene a Saver
el Sr. Dn Pedro Gomez de Eama Alcalde
Ordinario = Dn Joseph Roylan
Vasam = Dn Andres Mosquera = Dn Ben
nardo de Neira = y Dn Juan Mexia
Vexidores = presente Dn Joseph
frum y Eama Procura. Gen =

Quenta quedo el Sr Dn Joseph
Roylan Vaam de lo q executo
en la Junta y delos mas en
cargos q se leen e este
non

Constitución Ordinaria Haviendo se Senta lo
los señores Conteni los en la Cueva de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del seruido
Ambas Mage. y Beneficio publico por el seruido
Dn Joseph Roylan Vasam sea dada la cuenta
hauer se Veritudo de esta Cui. de se la Comuna de
Cumplir sin cargo que asu Cui dado se aguarde,
asistiendo a la Junta que se celebre, para o torquen
poder a los Procuradores de Cortes, que se hizo en el
Conde de Pliego nombra lo por la de Santiago

En D^o P^o Sarmiento por la ee de Santos
seg^o el turno y concordia asentada por el Reyno
sin embargo de las dudas y reservationes, que al
junta Cui^o en autos duvidos, y se desentimaron
por ahora, en conformidad de lo que contiene la
deliberacion hecha para el no inbriam. Los Es
curadores de las Causas antecedentes, que se com
locaron para lo de los Decretos, y Boz
quedan declarados como p^o m. que Divines
a esta Cui^o y la Macina, seg^o m. bien se acord
litara de la Junta, se que no pudo acompañar
copia por la prevencion de el J^o, pero queda el li^o

entrega la carta
del Dor y dor &
premio la Junta
y el despacho p^o
los Salarios =

Cargado de temeraria quanto antes, entrega la carta
del señor D^o Cui^o Niente falbador. El Pellegri.
y dor m. antiguo, que como tal asistia adha
Junta y el despacho del Voto de Salarios

y gastos comunes, que a suplico para que la Cui^o
disponga su satisfaccion quando fuere tiempo
tambien. da cuenta haver solicitado con el

señor Intendente. el despacho de apremio contra
todos los deudores de la Venta de ropas, el qual
mandó expedir cometido al Sr. Andres Lafata.

para que por la Certifica. quedare el del Apud
tam^o de todos los deudores proceda al pago sub
marina mente; segun lo acordado el despacho

que asi mismo entrega; y p^o m. a con seguido
otro con expedicion de Mandam^o. ejecutivo con
tra D^o Andres Sanjurjo por los Doze mil reales

De que tiene hecho la suscripción de obligo, que
à presentado, como por los dho. recibos, y en
fuerza de, sobre quala Cua. podria haberse legal
para ejecución. El referido, separecion como el
mismo. Asimismo ha hecho determinar al
con Juan fern. de la sobre la tuberna de la
otragate. del punto, y ejecución de la dho. dho.
que este fin sea expedido por la Cua. al p^o de
de Jernena de Santalla, en que an oado auto con
pauer del p^o. D^o Alonso Vanez de Abauntas
mandando se lleve apura y seida ejecución
la dho. dho. de la dho. dho. Veniendo el
conocimiento, por lo que en la dho. criminal
al p^o. Alcalde para que tome a p^o de la dho. dho.
fin. Vénis los autos originales en el oficio de
dho. y los entrega p^o de la dho. dho.
que dho. referido sea librado, que dos tras
entendi de Corte. Quinquenta y cinco reales
Inclusos las m. de dho. dho. que fueron p^o de la dho.
y contiene la minuta que se pide, y podria la Cua.
quando quitare satisfacen; teniendo presente
à cada dho. de cinco dias por esta dho. dho.
nacion, que en la dho. dho. en dho.
la, y se digne omitir los defectos, en que hubiere el
Incurrido, correspondiente a su ignorancia, pero
no al dho. que consiste de servir a la Cua. y en
lista de dho. proposicion, se dieron las dho. dho.
a dho. dho. D^o de la dho. dho. dho. dho. dho.
grande aplica. que se dedica al m. de dho. dho.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QVATRO.

Definose y obra
Aruntam^o la Vez^o
tur^o ala Propos^o
del^o Vaam^o

Acorda las Sepen^o diencia^o Alla Cud^o y al alivio
de sui^o Provincian^o y acord^o de fex^o la Resolucion^o
No que se ubiene para el p^omo Aruntam^o y quel
La Carta y del pacho se p^onen a leer; y lo de mas se
guarden para el fin que con ellos se quiere combenga.
Y asi lo acordaron y firmaron

[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
D. Pedro de la Cruz D. Juan de Baamonde D. Andres Argueta

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
D. Manuel Acain D. Daza

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
D. Antonio D. Antonio Gallardo

4

Hauiendo dado cumplimiento el Sr. D. Joseph
Froilan Saamonde Capitulár de esa Ciudad al en-
cargó que V. Sr. fué a su cuidado, y discrecion con
prudéntisimo acuerdo a proporcion y con res-
pondencia del amor y zelo de V. Sr. y sus obli-
gaciones a todo lo que conduze al má. serui-
cio de S. M. y utilidad de sus Vasallos por lo
respectiuo a la Real Cedula convocatoria
que comuniqué a V. Sr. para la Junta de V. Sr.
no en que se han otorgado los poderes que pre-
venia, he juzgado preciso acompañarle por
este medio a su buelta y restituir. a presen-
cia de V. Sr. asegurando al mismo tiempo
mi inclinacion a este Cavallero por lo
que sus apreciables conocidas prendas mere-
cen y el verdadero constante fiel afecto con que
me hallara V. Sr. Siempre pronto a contribuir

aguardo sea del ma. agrado complacencia y serui-
cio de S.

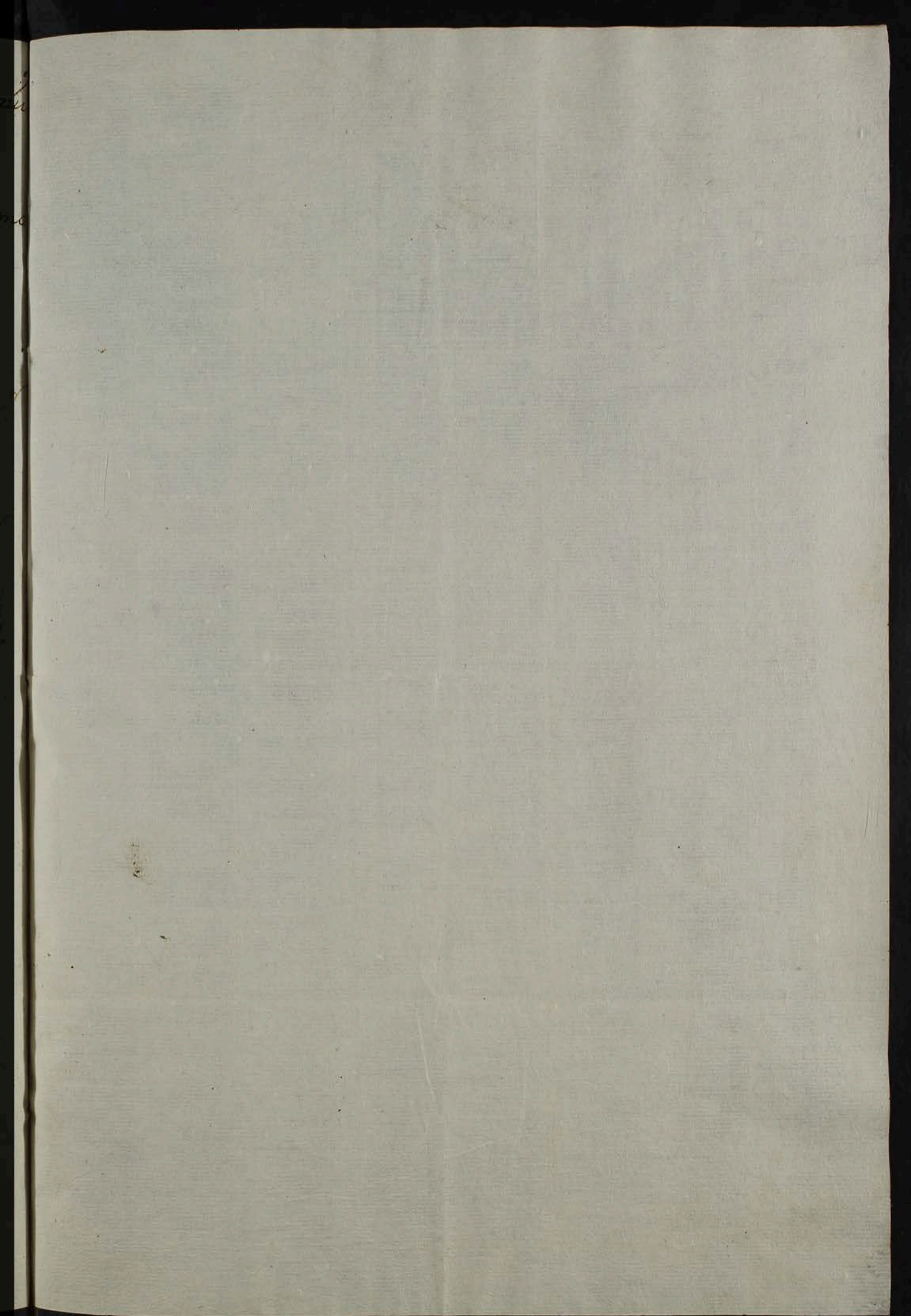
Don J. de S. mi. y felices años como
puede y deseo Corona de S. de D. D.

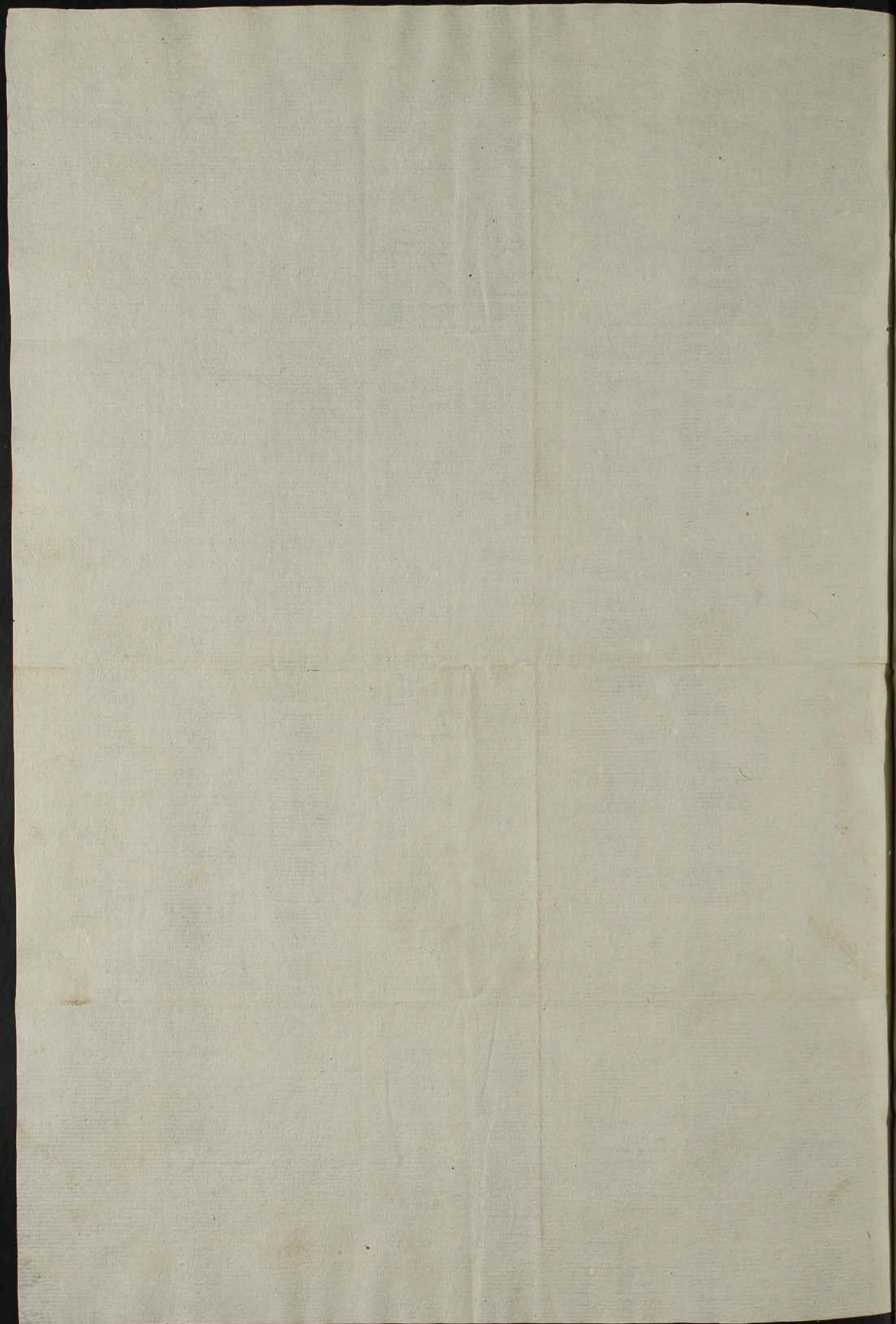
B. I. M. De V.

Su mal. y mas seg. Ser.

Al Sr. V. Salvador
Pelegrin

Al Sr. M. S. Cruz Cruz







Lugo ✠

Para del Rey de Castilla y de León.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Yo el Rey

Yo el Rey presente salua en la Real Audiencia de
 suor Sr. Alcalde mayor mayorazgo En la Real Audiencia de
 Dño de Galicia que hace Veces de su Governador =
 hago saber ala futura y Remission de la Ciudad de Lugo que en virtud
 de Real Cedula con fecha de 17 de Mayo de 1724 su fecha de 17 de Mayo
 de dicho año se le concedió para el presente y pasado de su presente
 heredad de don: para que las dhas. Ciudades de que se compone este Dño
 y su parte Cabana sus capitales con poder bastante para el presente
 sin moderacion sin moderacion ni limitacion alguna con sueldo en ellos
 las dhas. Ciudades quedasen tener conforme a las leyes de los Reynos
 de Castilla en presentes presentes de lance de Dño en la Villa de Mat
 did el dia primera de noviembre pro xpo Dño y sus herederos para
 jurar al Serenissimo Principe Don fernando suamado de his
 tratar entender y practicar con fernando otorgar y concluir y
 por Contes los otros negocios si les pareciere y para que
 convenientemente Resolver acordar y convenir y para que refer
 y ejecutar tomas: que ohan de la Real Cedula de que se trata
 de mitado Copia y que a do de ho ho costase y para que se
 y el dia doi del comente mei de octubre de 1724 se halla por
 nueva Ley de la Corona para que con los mas Regidores
 Diputados de las otras sei Ciudades de que se compone
 el Rey Dño lo univene otorgar en forma de tal Dño como
 se practica en una vez Pareciere hauiendo non bado por lo
 Capitulado a Dño Joseph Pascual de la Cruz y Montenegro Recador
 de ella que con los poder Concurrio con los mas Capitulados de las
 otras sei Ciudades desta de la Corona abondaron en lo que
 juntas otorgado en la Nra que se celebra en los dhas. y
 J. J.

†

Para los libros de officio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Pago de los libros de los Papeles de las Nueve A⁵
que fueron comprados en L³ por un valor de Gasto de 10^{rs}
fere el despacho antes sin aver pagado otra cosa de Salario
que en los libros de L³ 26 francos Cor² 26 de 1724

[Signature]

[Faint, illegible handwriting throughout the page]



Para despachos de officio quatro m. de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO,

Cons. tomo del C. de Indias
de Noviembre año de mil
y quatro, en que se es al
señor Justicia y se si un
C. de Indias, combiene
D. Pedro Lopez de Lima
ordinario. D. Joseph
am. D. Bernardo de
D. Juan Mexico

Notoria y dio el Sr. Vaam de aueres
crito el Sr. Marq. de Parga
de transit el Vepim
de Holanda y don
de lo uno el de Namur

Este Cons. tomo
Sei a lado quenta
Vasam. e halla. e con carta
Parga commandante gen.
para que el eximiente
siendo esta Provincia
ma. acomodada, sin embargo
sado. el Sr. Marq. de
lugari, gozando de
nolose para este, y para
Naturales, y que en la C. de

de la ... de ... que ...
transmitiendo ... para que en sus
operaciones ... que fueran ...
de ...

Se despache ...
al ...
de ...
re en camino ...
de otra ...

de ... de ...
con ella ...
de ...
al ...
que ...
conforme ...
al ...

San ...
de ...
de ...

de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Consistorio ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Montenegro: Sr. Jacobo Antonio Pallares
Comisario Juan Manuel Mejias y D. Juan
de Roboa Asesorado - Juan D. Joseph
y Sebastian Pascual genl.

quenda quedo el Sr. Juan
Manuel de Roboa diauistran
sitado el Vepim de Namur
de la Provincia

Este conde, como Reuendo e. Sumado de
Senora conde de los vnta Cauera se oulta para
tarea - confere sobre cosa de la guerra
Ambos Reos. Dinesio publico, N. de la guerra
Juan de Roboa dio guerra a la Gu. de Namur
Cumplimiento de un cargo, transito de
de Namur; asta hecharlo fuera de la Provincia
segua formado de Namur quentaga; testimari
que en uno vnto hubiere acordado, que la guerra
aprendo sin inquietud alguna; mu' a un lado
y por otro lado, y quon otro transito de un lado
de la Ciudad, siendo seruido de la manzan
de la guerra; en una Vista de un lado de la guerra
Senor Juan Manuel Mejias y D. Juan de Roboa
que venga a un lado de la guerra, como tambien de un
lado de la guerra, como tambien de un lado de la guerra
Real que se dio para un lado de la guerra, como tambien de un



Para despachos de esta

Carta de libranza
de los señores
de la Real Audiencia de Sevilla

SELLO QVARTO, ANO MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

que de testimonio queda de la libranza

Otra en el mes
mo al p^{re}se^{nte}
de los V^{os} de
arabim y rep^ubl^{ic}
y sus derechos

Acordose libranza a favor del presente Sr. Leona y
mil reales de vellon que asimismo se han repulado
por los derechos de las f^{er}tas de los repartimientos, y
expedir las hijuelas segun asimismo se han repulad
dos = Asimismo se acordó se librasen otros tres

Otra en el mes
de 1552 y de los
de ellos Peones

entre quinquenta y dos reales que se dieron de los
los peones que se librasen las hijuelas de otros repart
mientos, y a suplico = como tambien se librasen
reales de vellon, que se consideraron haberse costado

Otra de 3007 y
de los de las
de la P^{ro}pr^{ia}
deca, 1644 y
de las y de
de los V^{os} de
de Ventas =

los. No ordenó que se embiasen a la Provincia, con
Inmacion de la Real pragmática de 1.º de Mayo para
la prohibicion de traser, que asimismo a suplico =
Asimismo otros trescientos quarenta y quatro reales
que tambien a suplico para el coste de los traxidos
hijuelas que se necesitaron hacer para los quatro rep
partimientos Provinciales, segun se ha por la con
las mas antecedentes han considerado, y en el
y das en el de otros gastos, todos los quales pagados
el Reforio de Diego Vazquez, de que es testimonio
que sirva de esta libranza.

Este testimonio, despues que por el oficial, que

Excmo. Sr. D. Joseph de Zublan, II
Comis. Procura. Real.

Carta del Sr. D. Joseph

Ant. Vaam de Vez

puesta a la que
se le escribio =

nos de Comis. Honor. Ramondose Junta de los
señores presentes, combocados del Sr. Alcalde
sea en esta Carta del Sr. D. Joseph Antonio
Vafam de fecha en Caxamal a los diez del cor.
de esta a la que se ha escrito veniendo de la del
Sr. Marquis de Parpa para dar en esta Cruz
y sus pueblos de la Venca tal el Mexico de la
Cruz, que transita por acuan de parir por ella el
de San Juan, y dice que en medio de los inconvenientes
que se han tenido de la falta de provisiones de
los pueblos, considerando sin embargo, que se ha de
deserir deya de contento el batallon, a cuyo
aquenta de mucho tiempo procurara con el con-
nel, que la Cruz queda venida, y que haga se le
venitan al punto de la Cruz, que es cinco cargas
de pan. Ahora de nuevo, que el Sr. conde de

Resoluc. on
Propuesta de Ramondose Junta de los
Sr. Vaam de Vez es D. Joseph Vafam de la Cruz, hecha en el
aguardo digno momento de quando se acordó sobre los
puntos que se mencionan, por lo que se ha de
gacía, que se han de para la cobranza de los señores
de la Cruz de Vafam, sea acordado, que en esta
Propos.



Para despacho de oficio

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Señor Sub-por Inten. de este, como tambien es
 traer lo aduendado en los dos terminos corridos de este
 año de esta accion de este Juan Juan. Penelast
 recuando que el Sr. D. D. Gal. Diputado
 aho de aho al Sr. D. D. de pica su cargo
 y todo lo demas que corresponde a dicho Sr. D. D.
 rei de su Mage. y satisfacion de Justicia
 on. Este Constitucion aho Señor D. D. de pica
 de lo animado quanto a la Ciudad
 de que en la referida Junta de Reyno sea pro
 puesto volver a la referida Junta de
 Corte el Procurador Diputado Gen. en confor
 midad de la facultad que para ello seaua
 expedido, y de lo acordado en la referida Junta
 considerando la summa Utilidad y conveniencia
 que al Reyno, sus Reales Reales de este,
 y por la que se ha con que se proceda en esta Junta
 no se pua a detener esta dependencia, remiti
 endola a las Ciudades, que cada Capitalidad
 lo propusiere en la forma para que no halla
 en ello embarazo se comuniquen unas
 a otras, y determinasen lo que conduciere para el
 logro de esta dependencia, asi lo se pua, y

Proposición de
 de la Junta de
 Vista de la
 putado del Rey
 en la Corte =

De quella Ciu. lo conuenia, y de uelha Coma Sinto,
por Vista de dita proposicion, se resoluo se comba
ala dita Ciudad connoticia de ella, para que, si
le pareze convenientemente solicite el restablecim.
de dho. Difunido, y en esta forma se conueno
ra de ella, si abiendo se deu' de suentia, y lo
encouna se le ofende, para que esta Ciu. no ofen-
de, como siempre se el dicamen de la Coma S.
ala Ciu. que se paxo en por q' el dho. la plaza que
tiene en la Madre de Recoleta de esta Ciu. por haues
gana' do al estado de Maximiano Dapian. Era
ya, en quien estaba prohibida, Suplica ala Coma S.
se le uia conuenir la para una de las plazas que
conquiere halla, que asi lo es para de la Ciu.
de la Ciu. atendiendo asi a las obligaciones
en uista de una proposicion, mediante es Sinto, que
para de liberar sobre su conteni' do se halla fund
por los mai' Capitulares de este Ayuntamiento, como
tambien el que se le fe de dho. de el dho. que
tiene la Ciu. por el p'ntu' que se le fue de mo' uis
echando se en dho. de plaza de delante, y se fecho
eran por el mai' las Comas, que sean de hatos
por el dho. Difunido, en conformidad de lo orden
de el dho. S. para ellas sean de f'nta los
Capitulares que salgan, se acordó, que en todas
se uelha el conteni' do de la proposicion an

Proposicion de dho.
Al Sr. Manuel
que sea sobre la
plaza de Monja
en las Recoletas
y otra ala Ciu.

He deuse, Torrefaxa ello. Tho e' enox P. Man.
naga memoria, — — — — —

Portura de
Bino a 8 m el
quartillo

Y cordose quen attention: ala noticia queax. del que
es aquecorre el vino enbo. Cuenq' sepermista las
venta del mudo porsoni aochorini el quaitillo.
delinto y blanco de buena calidad, queconesta sumas
repablique. Taito acordaron y firmaron —

Carta del
marq' de Parga
a el tranzito
del Vespim de
Granada

Mi memo eneste Conzistorio sea Vista una carta
queflore xpresso acaba de llegar venida, por el
mo señor. Marq' de Parga comandante de
diente. Opno su fecha en la Coruña a diez de el
corriente, en que dice: que el dia diez de el
aquella plaza de guerra de Granada
a fin de que para ello se tome la. Para dende a
quien encargada. El Sr. Marq' de Caplai,
cuisa los carros y vago de que necesita, para
la prevenaon por el Ayuntamiento, que para la direc-
cion se nombrare, rep. conmai extencion lo con-
tine esta Carta que Original se mando a un
aere Aguerido, y determino en su Vista se respon-
da a dho señor. Marq' de Parga, que el senor
Caplai para este Vataillon no temia vista de
antes, y en caso de en caminaria congo, Taito, ni la
Cua. save por donde a de traerla, ni donde de
sean de prevena. las Justicias, ni honre su capitulo
tan que se curar asta, notando en una attention
espera a Cua. que el. e. redauise con brevedad

107
Señor

Prendome cogido la carta V. sobre la marcha a este lug. de Ceresal en medio de los inconvenientes, que V. no a tenid o presente de la falta de prevencion en los pueblos, por donde he de transitar, cogien dolo sin aviso alguno, y que esto no puede el Batallon de las Cinco Cargas de par de a de el contento, y yo no poder darle Cumplim.;

La gente que se preuenga aunque sea a cuenta de mucho Bauaxo mio procurare el que V. que de obedido, Eyo sustoro en tener este y otros por dene, en que poder manifestar mi fina Voluntad a V. de

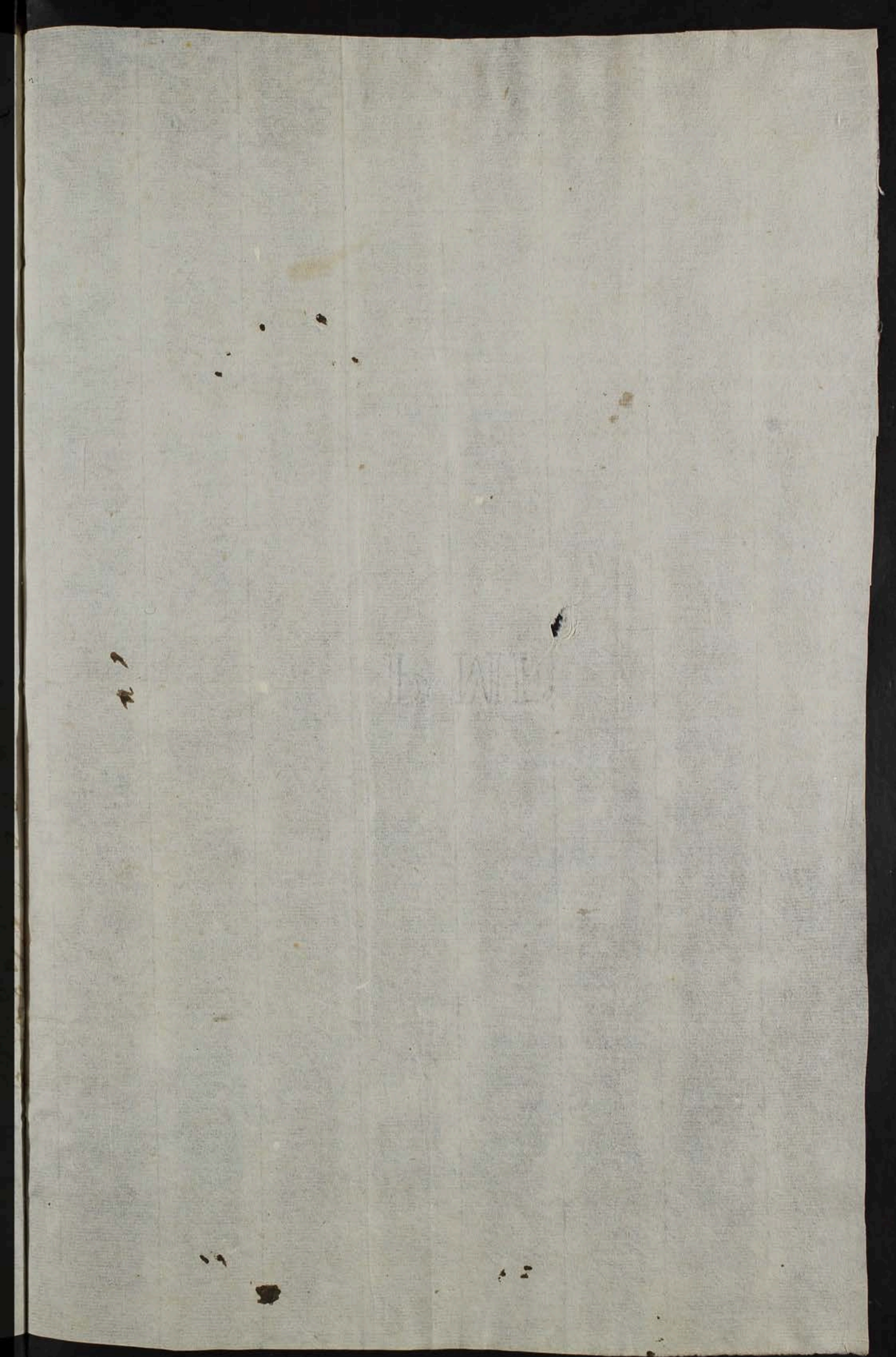
Siquase V. hacer que el Domingo venire mitan al puente de Vanade quatro, o cinco Cargas de par de a de el cinco, y con esto p. a que se preuenga aunque sea a cuenta de mucho Bauaxo mio procurare el que V. que de obedido, Eyo sustoro en tener este y otros por dene, en que poder manifestar mi fina Voluntad a V. de

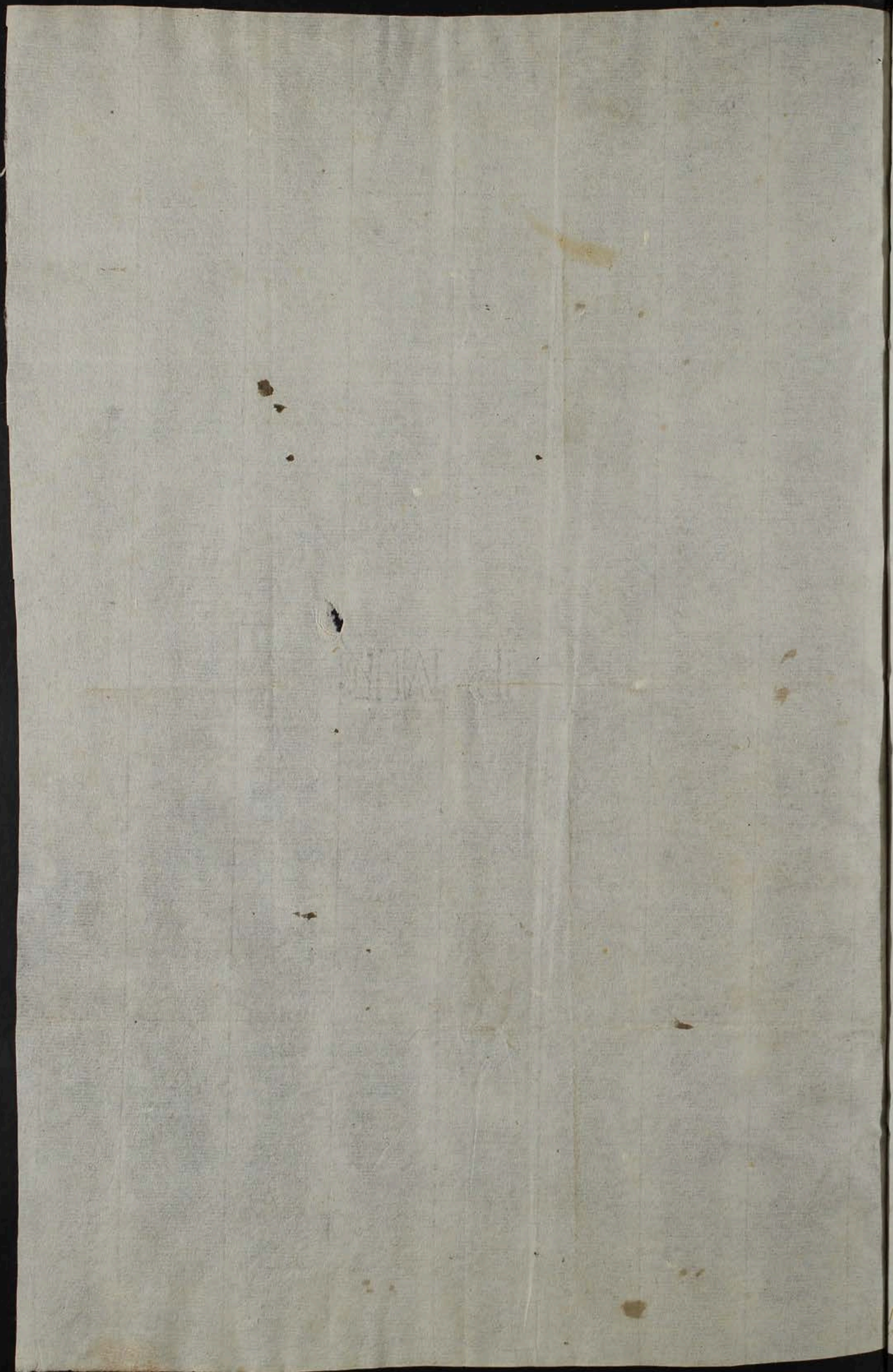
hoy que a V. M. a Comodoro Suplico Cere
tal y Breve to de 1779

B. M. de V. M. la
menor Capitular

José Antonio
Barramón

Muy H. M. L. Cuid del Lago





4
Santiago a 8. que el día Lunes 13.
de este sale de esta plaza el Sr. vata
don del Regimiento de Infanteria de
Granada, afin de que V.S. tomé la provi
denia que Sr. esto le tiene encarga
do el Sr. Marq^d de Caylus.

Para bien ponga en noticia de V.S. q
esta tropa necesita 26. carros. 2 va
gones maiores, y 28. menores, para
que V.S. se lo prevenga asi al Diputa
do, que nombrare para la direccion,
y cuidado de ella.

Dios G.^o av. s. nra. P. a P. como deseo
Comuna D.^o de del 22

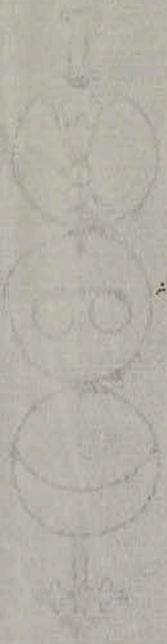
M. S. L. Cuv. de Cuzco

Blas de S. J. de
muy honrado y m.
M. S. L. Cuv. de Cuzco

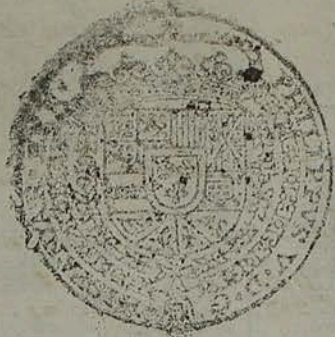
1840

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date]







Para despachos de officio que se han de dar

SELLO QUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Consejo Real Ordinario, del Real
sacdo. D^{no} y oho de Noviembre año
de mil setecientos y ^{veinte y} quatro, en que
hallaron los s.^{os} Justicia y Removentto
dista Cud del R^o, combiene a saver
El Sr. D^{no} Pedro Gomez de Eama; Al
caloe Ordinario m.^o antiguo = D^{no} Joseph
de Roxlan = D^{no} Jacob Antonio Pal
lares = D^{no} Andrei Mosquera = D^{no} Bern
nardo de Nepra = y D^{no} Man^o Mexia Vel
sidores, pres.^o D^{no} Joseph de Libuan Pro
cura. gen.

Este Consejo Real havendo se^o Santa do los
Consejos de la Camera de ambas para tratar y
conferir sobre cosas del servicio de ambas Ma
y. y Beneficio publico, auendo conferido enorren
ala dependencia, aquea parte en la Corte de D^{no} Sr.
Pedro Canal con el motivo de hauee pedido e recu
cion contra esta Cud. y las mai, de que se compone
este M. N. E. y M. E. Reyno de Galicia, por la
B. Real de tercera de Penit^o de la Villa de M^o y
repedido se^o se auto no por el t^ohemense de correos
della, y hizo traua por la cantidad de seiscientos

Resoluz^{on} en que
se señala el sa
laro y adiauer
D^{no} Pedro Canal
duarpo la apro
bazi^{on} del 9^o

Diez y ochocientos y cinquenta y dos Reales
su Realma Costa, y mas diecho de la Via e Recauda
y siendo precisa la defensa de este pleito, y la asistencia
del en la Corte por persona de Inteligencia, la que con-
curra en otro Don Pedro Canal, Abogado, y se dio en
la Ciudad de Mondoneo, a vista de la experiencia, que
se tiene de haber defendido en la Real Chancilleria de
Bullas de la d. nra. para de ser. por ser. y fue el
otro pleito, como el referido, en que obtuvo sententia
favorable al Reyno, y se acordó, que de no ponerse
en esta Causa todo el expensas posible para que se le
absuelva, y así Ciudad de. Provisión de lo en que trata
dha. R. Orden tercera, seria preciso llegar a cargo
de la total ruina de los Pueblos deste dho. Reyno, y
dieron por combeniente, para evitarla, y otros por sucos
que por combeniente se dio Luan Requiza cargo de al
referido Don Pedro Canal, para que pasase a la Corte
sindilacion a fin de exponerle este pleito, y que
le asista su combenion, lo que se hizo puntual mente
por la Calidad e Recauda, con que se hizo, y se
guirada, con que se ama de señalar salario
este a su caracter, y circunstancias de este. y
con combenion a los pleitos y dependencias, que
havia de seguir al mismo pleito, y de amparar
la falta de asistencia en su Casa, y a la decencia, que
era precisa su manutención en la Corte, y ha sido
participada a este Ayuntamiento. sublevara a la Corte
y ovetema presentado sus poderes ante los Señores del
Real go. y que fueron de mandarle el dho. de
ellos, y llega a la dha. Reyna. e. saliendo

t

Después esta Ciu.^a por lo que toca, de comun confor-
midad de lo que se ha de cho. Poca. a hora, ataca de en de
alard circunstancias, que son expresadas, y de uaf. de la
expresa aprobacion de S. Mag. y señores de S. J. de
99. los quales se han de satis hacer por las Ciu. de
pro Vatta a lo que cada uno sueldo a libras, y segun
supra dition le corresponden, con mas los gastos, que
en la dependencia se causaren, cuyo importe, se ha de
abrir en de fuenta comun de todos los Naturales de
Provincias sea de Vegania entre ellos, y de cada uno
de los Partidos de la Provincia, y para que tenga
efecto, y se pueda cumplir, a dho. liz. de Sr. Pedro
Canel con los medios que necesita, publica esta Ciu.
al dho. S. J. de 99. se ha de tenerlo abien, y para tenerlo
conceder su librenia y alai mas Ciu. de sea que
quedan repartir la cantidad que se señala, y para
dun dar todo en beneficio comun, sea el dho. liz.
dho. que sea en un contrato para el alivio y de fuenta
de los Naturales de dho. Reino, y asin de la dho. liz.
la fuenta de fuenta practica las diligencias con-
benientes, se a que testimonio de dho. Acuerdo, para
Venir a dho. Sr. Pedro Canel.

Viose un mem.^o de Sr. Pedro Canel y Castin Mont
then.^o de Vatta a. en esta Ciu.^a en que se requierda
hallarse condiderar libranzas, que cubren sobre los
efectos de un cargo, y que asi se ha de que la Ciu. no de
se de satis hacer lo que se Vatta al cum plimiento
de los fuenta de un mil y m. reales, sino que se pro-
ui den a en la satis faccion de otra por dho. que se el



para despachos de officio quatro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Lista de b^o R^o en
Diego Varguez en
favor de D. Pedro
Canelos de Ventas
p^o 2^a delog^o se debe
del encausado

Causa de la Ciu^d. de Leon, y asimismo de los
Partidos de la Provincia, en cuya Vista se acordó li-
brarle por ahora. Se firmó el Real de Vellon por quenta
delo que se le está deviendo de otros treinta y un mil y tantos
Reales, sobre Diego Varguez por quenta del Reparti-
miento de su cargo de quere. de testimonio que sirva de libranza
y por lo que mira a los m. partidos que se le devien, atento
a la ocupacion del Sr. Alcalde, se comete al Sr. D.
Joseph Proxlan Vazquez para que haga aprompar
dho. pagos de quere por quenta de dho. a continuacion de
dho. m. al

Propos^{on} del Excmo. Conde de S. Pedro de Alcázar, pro p^o al Sr. D.
Alcalde sobre haver estado con el Coronel del Rexim^{to}. de Granat
de nombre D. Juan de
do p^o el tránsito
del Rexim^{to} de Gra
nada
da, que es en la Comandancia, de tránsito actual en dho. Comandancia
Ciudad, y la Insignia de dho. para hacer dho. tránsito
con mas comodidad a los Pueblos, y como se va de
los soldados, y que en la marcha no se ocasionen
atrasos, es como se ve en la Ciu^d. de Leon su Cabal
lero D. Juan de, que para el tránsito de los dho. a la
de su Provincia, y que en esta atenc^{on}. podrá la Ciu^d.
para anotar el Real, o tomar la Provincia, que se le
pareciere m. conveniente, en Vista de Cui^a pro po-
sicion, atendiendo a que la Ciu^d. no se halla con
orden para semejante nombramiento de capitular,
y para el tránsito, ni otra orden mas de la que

41
Constitucion del sabado de este mes
de Noviembre año del Sr. D. Felipe V
el quarto, en que se hallaron los S. Lu-
cía y experimento desta Ciu. de Tuzig-
colombene a saber: el Sr. D. Pedro So-
mez de Lamas, el Sr. D. Harduano m. an-
tigos = D. Joseph Vajam. Ma. Rega-
y m. n. = D. Jacob Antonio Pallares = D.
Andri. Marquera = D. Joseph el Nul.
Vajam = D. Bernado de Meyra = D.
D. Man. Mexia y Sara. Exp. don J.

Luenta de don Al. D. Joseph Mnt^o
Vaam de el transito de
Conel Rexim^o de Te-
landa =

este Constituto Lavandose Santa de
los Señores Conthem los en la Cauera de ambas
para tratar y conferir sobre cosas de el Reino
de ambas e Mag. D. N. D. Joseph Mnt^o
dio cuenta a la Ciu. haun en cumplimiento
de su encargo. Transistado por esta. no un
el experimento de Telanda, apartandole de
Vueda. D. N. por don de aui para lo que ha
muy en atencion a lo que la Ciu. le ha mandado
nido; auiendole sido haun. D. N. el consequl
lo conel Coronel por lo faltos que han los
soloados. Sepan potros a bastimentos; y no
estoren precum los aquellos Pueblos, sin embas
go de lo qual Marcharon contra Guetud; que

sea ocupado en el dicho Francisco Perzacho.
Mas, lo que la Cua. se servirá mandarle libran-
do de cinco, hasta de veinte reales de
que se suplica para un proprio, que dice el
real de D. Felipe que se dio en el año de
1711, de la Cua. Verde, para la compra
de un de los Francos, respecto a la mudanza
que del mismo se hizo; Digo a la Cua. de
Berlín, en la forma que se presenta a S. M. por
el Sr. D. Pedro y Juan de entrega el dicho, que
a obra de esta conformidad de la orden de S. M.
María de Cayán; en vista de cuya proposición
se dieron las gracias a S. M. en el año de
1711, habiendo caudal de libranza en el
mes de mayo de 1711, y el dicho se guardó
para lo que sea conveniente.

Carta del conde
de Pruge Prody
de Cortes y a S. M.
Suarnus a la Corte

Jose una Carta del Conde de Plicus
Procura de Cortes y a S. M. en la cual
se fecha en ella a quince del mes de
enero de 1711, y ha sido con el Sr.
Presidente, y que tiene puesto su poder en el
del Sr. D. Juan de Castañon en la for-
ma que bien se llama consta, que Original
se dio a S. M. de este acuerdo; en cuya Vista
se Versus Respondente; estimando lo que
se quisiera la Cua. lo continué en lo que
seo cerca, y le presente lo que sea de suyo.

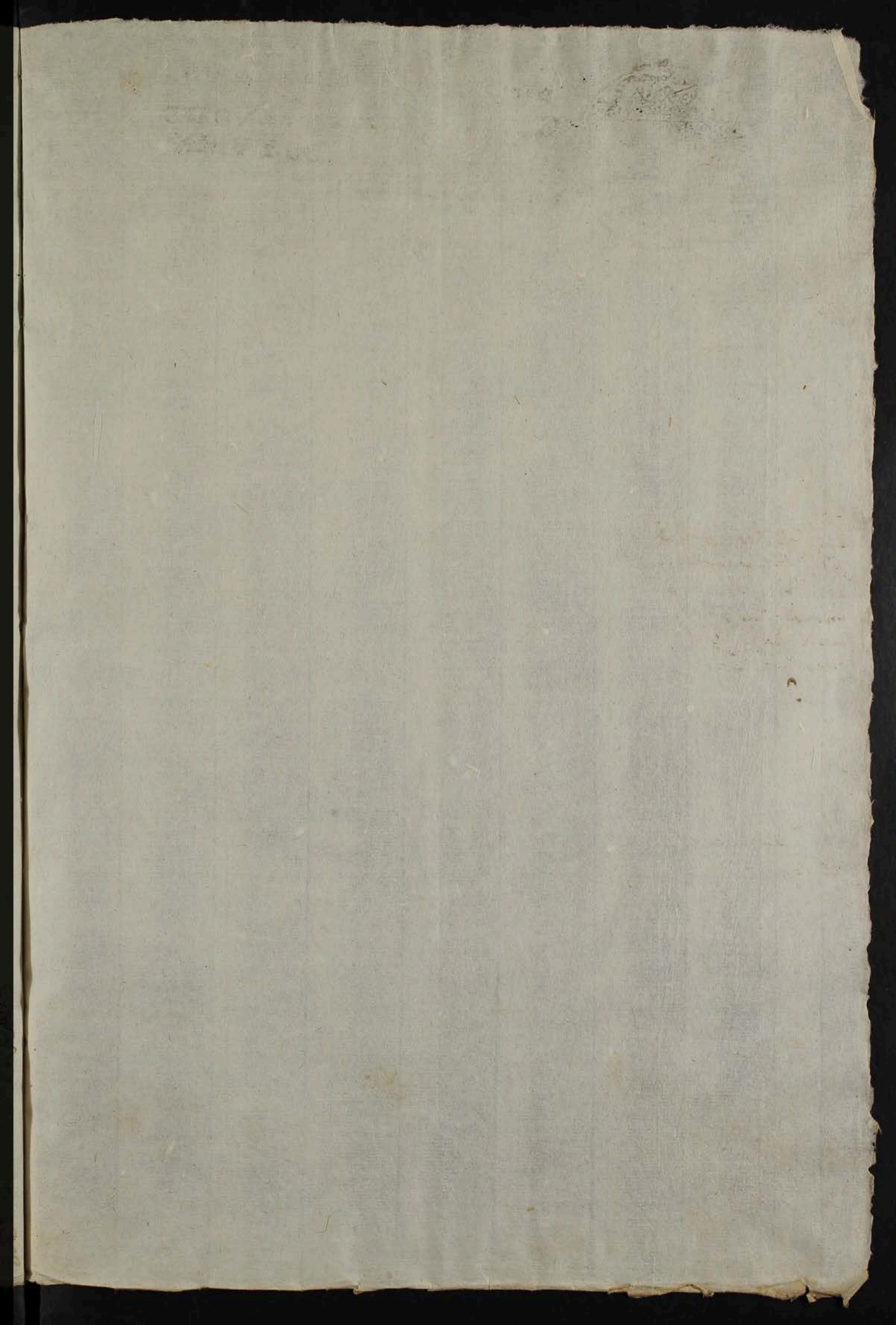
Para el despacho de oficio quatro mrs.

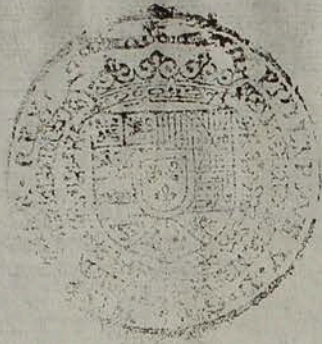
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO,



Presentar ^{on} ~~de~~ las
franjas ^{de} ~~de~~ ^{ar} ~~de~~ ^{ve}
señoría & dio el me
rino en virtud de
despacho del Vcal
tribunal =

Este Consistorio acordó de. Jue
dho. D. Nicolás Muro, y Alcalde mayor
desta Ciudad sea requerido con una Pro
moción de m. de los señores D. N. Audiencia
de este Reyno, expedida en la Coruña
por Auto del Sr. D. J. de donde se
manda, entregando en este. Aquella en entt.
Copia de las franjas que a dado para el Mo
delo de dho. Muro, no se le impida
ni sujeción de las de la Jena de Santa
Cruz, y Santa M. presenta copia de
dhas. franjas, según se las a referido. Jue
Silvestre. Alcaide Millani Jue de
Coto de Santa Cruz de Picato en virtud
de esta Promoción de dho. señores D. N. Audiencia
de este Reyno, consta de la que entrega signada
y firmada de Antonio Lopez Torson. N.
de S. M. con aprobación de dho. Jue
pidiendo, que en conformidad de dho. y otros
la Cui. tenga presente su contenido, para
no en baxarle. El Jue de dho. oficio, que
le conste haun cumplido con el allanamiento
hecho al dho. posesión, en Vista de todo





Para despacho de oficio que precede.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

Señor

Pongo en noticia de V. M. que el Arzobispo de esta Corte
loguehasido combastante fatiga acausa de que es
tado el tiempo tan ruguroso pero de toda suer
te para Quedex año. En quanto me mandare
he pasado a estar con el Señor Presidente
nuevo a fin de la entrega de poderes quien no los
reciuiso auendome dirigido a Josefín acausa de
su Fran. Casacion para la entrega de dichos poderes
lo he executado así hauiendolos puesto en
mano quien solo ha rrepondido los rrecomen
da que rremita podria yo decarras que
por papel suyo me parte rreparia la notitia
el día y la Ora de la funzion, lo quanto
por Ora puedo parte rrepar año. Aguen
me rre pito. Con toda voluntad. Desearo

Quenro ^{or} Cuande arr. Dilatado
Anot Comodisco Madrid. [?] ^{me 15}
1722-

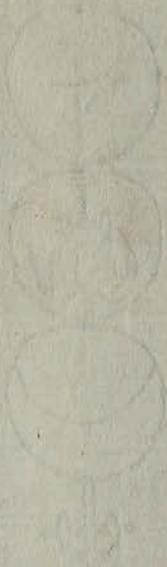
Senor

R. M. de S. Sumas
Afecto y mayor salud

onde de Diego

M. N. y M. L. Ciudad de Logroño





Concedido el ensu a Manamucuttos, y se le comprara a lo
mas que a Saluyan; los d. Justicia y Redimento,
lo decretaron. Acordaron y firmaron =

M. P. de Gomez

M. P. de

Bac

Badmond

Mexia

Montenegro

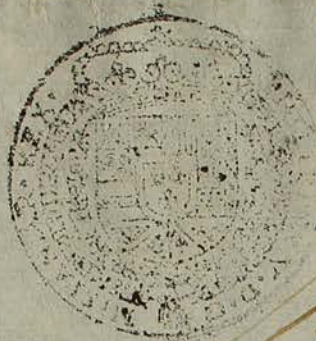
Noboa

Yo y el que el Sr. D. Andres
M. y Uera; han en lo acordado

Algo. de la Cui.

lo que menciona el decreto
anterior de se alio i infirmo de
para que conite el mandado de la
Cui. lo ha pp = Gallardo

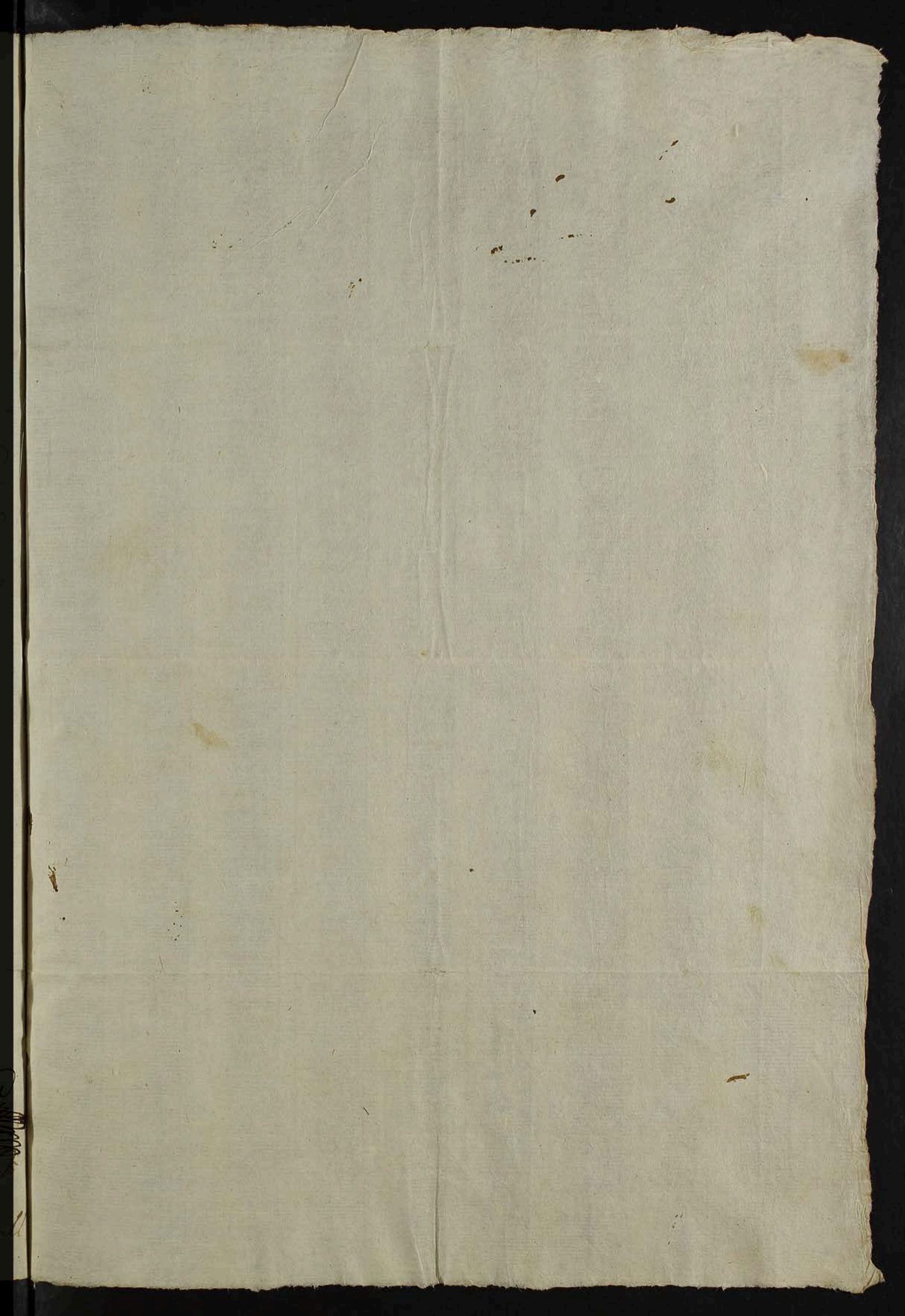
Ante Gallardo

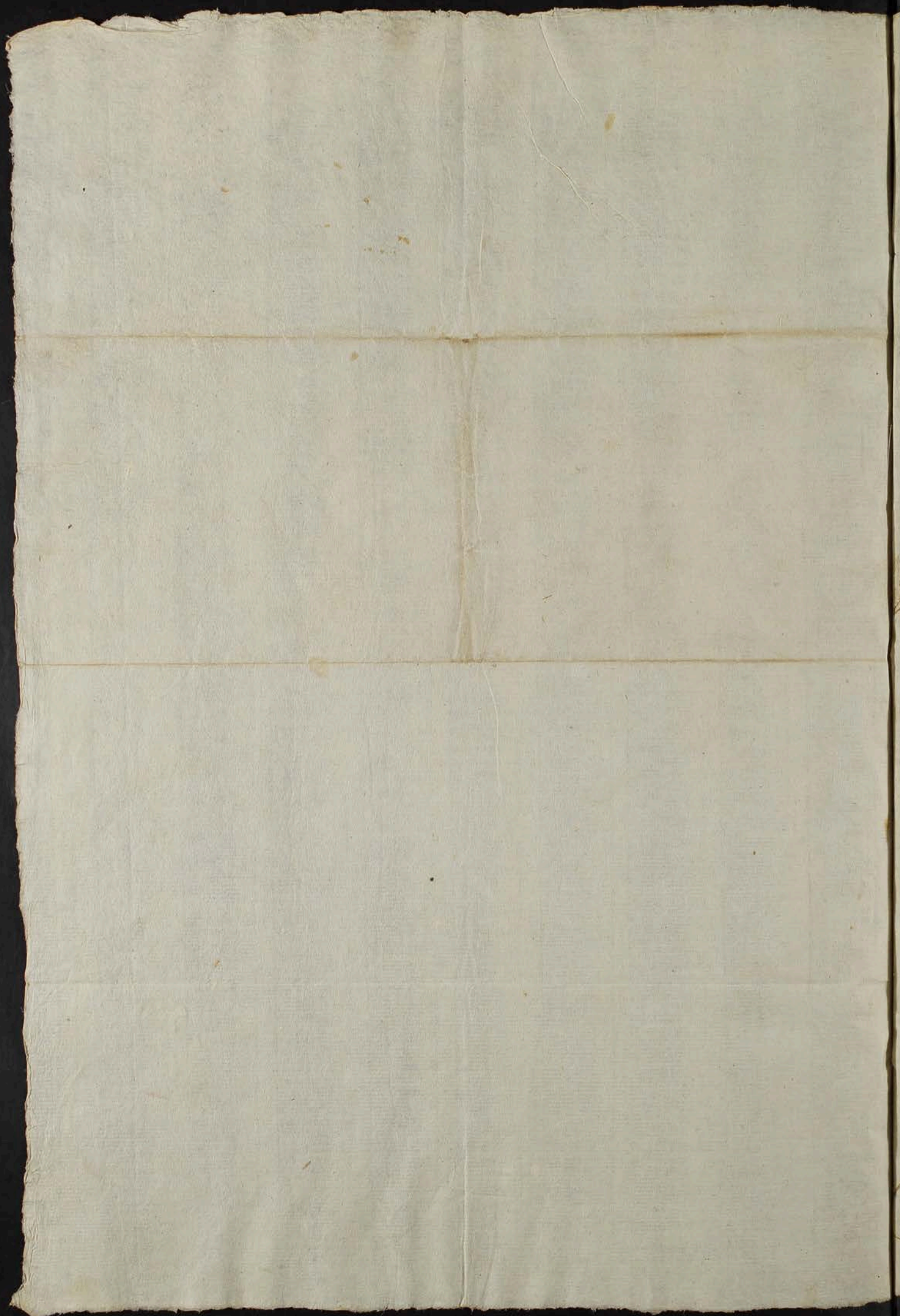


Carta de pago de oficio quatroms.

Sello Quarto, Año de
Mil setecientos y vein-
te y quatro.

*Paga por el Pan de Azúcar de la Isla de San Juan
de los Rios de la Isla de San Juan
de los Rios de la Isla de San Juan*





Que yo Juan Tandemi el que yo Juan de
Gregorio y sus hijos y otros los señores del dicho
Don Joseph de Armiho por el efecto que contiene el dicho
en el dicho Gerónimo de Soto de Quiroga Vº del Lugar de
Seoane fº de Sº Mº de Solosora fº de la puebla
de Aday, y a Don Diego Franº de Sobra y Saabera
Vº del Lugar de Soto de Miran de la, y a Don Juan de
Aday qual Vº del Lugar fº de Sº de Lancara, y
otros y otros de esta provincia de Sog. Rno de Galicia
y todos tres juntos de manª comenª a vos señores
Cada uno de ellos por sí y por el todo y sus herederos
Renunciando como de su propia voluntad, la ley
de la manª comenª Escusacion y de sus bienes de
los unos a los otros y mara casar y otras, y de las
dellas. Dixerun q se allan señores de que el dicho
Don Joseph de Armiho se allan electo al oficio y exer
cicio de Mº y Alcalde de Ordº de la Villa de Lugos de
esta dñia y otros por el Mº y Don Joseph de
Manay, y a otras q se allan debariun del q se
de Mº y de su dñia y exercicio de lepiden y manª
dan dar las fianças de su dñia de sus bienes
debe de Mº y señores de España y conforme a
ella dñia que de se de y día de la de la dñia
y durante el tiempo que se pone el dicho fº de la dñia
de las dñias de de luego salen por su
dñia de la dñia Don Joseph de Armiho y de
algunos de sus bienes y muebles y a
ellos y a sus herederos de los dichos señores

Seane fe de es Martin de fgoza fura
de Aday ya de Diego Juan de Neba y
Sancedra vno del lugar y otro de Suanandela
ya de Fran losada y que a vno del lug y pa
de Pedro de lancara, todos de la provincia de
Lugo y saueson p^{ra} de mucho Cau dal y de que
distan y omun el mazon los de emue ble y ray
cu de los referidos de el ran de uaplamun Comund.
en que van oblio dos comofradores del dho de Joep
de dimito mas de diez mil de dho. los mismos
en que se reputa ya bona el dho Contado su Cau dal
a duertido del dho que le que de sobre tena
Thadara y en dho sea sumana y a fimo y a
a fimo y no fimo p^{ra} y dho no sauer y que se
dad de dho el set a a poco com omeno el
y no se can las das de la ley firmo lo sum d' ego
no que dho d' ego = dho y d' huerne d' huerne
de d' huerne y San juan p = anxiemi d' huerne
en dho lug y pa de Pedro de S. Cruz
los dho diez y siete dia del mes de d' huerne d' huerne
de d' huerne y d' huerne el dho d' huerne
por la p^{ra} q^{ra} d' huerne d' huerne d' huerne
p^{ra} anxiemi d' huerne y d' huerne mas fimo
de d' huerne d' huerne d' huerne d' huerne
Coto y d' huerne d' huerne d' huerne d' huerne

Ohott

que tubo ende una forma de D como
se requiere de que cosa se deriva del qual
prometo ayre verdad y auiento le rre leyda
y manifestada la fianza anoro se de nro
Dios y declaro lo si quieramos que non
conozca de entere y Per dadero conozimie
ad. Peronimo saca de que. N.º del lugar de
ora N.º de S. N.º de folgora de la suan
de la day y lo mis a N.º de Juan de Tebra
y saue dia N.º del lugar y esto de N.º de
de la gad. Fran losa day quiroga de la fada
N.º de Lancara y todos tales de N.º de
Lugo y saue que los N.º de las personas
y como se como de dos de este contorno que
de N.º de y comun el N.º de la fianza en que an
entra los de N.º de comun la reguila en mas
de Diez mil ducados, y el N.º de la pon
tal y la abona en todo lo que llegare su
caudal a ducados de qual quiera tiempo
que por saber esta declaracion le fue da
y obrebenir y ante de N.º de declaro en
que se a firmo y ratifico en los

Primo por que dho no suer y que
de edad de Ma de veintea
años y que no le tocan las Penales de
la Ley Primo lo sumad do suer
que dello do fe lix do M S ch u e t e s e
Alvarez Chillanes g o S u s o = A n t o n e m e
Anto Lopez = en el l u g a r y f r a d e
Pedro de S u s o = C u r a d e l o t o y S u m i d e l P e c a s o
A D i e r y s e d e l m e s d e l S u b r e d e
m u l t e r e s e r e y q u a t r o a n o s u m e l
e l h u e d e S ch u e t e s e Alvarez d e Chillanes
g o S u s o = a v o g a d o d e l a A u d i a d e l S u b r e
J u s t i c a d e l S u e r o r d i n e n e s t e d h o
C o t o y J u r i s d i c i o n l o r a n e m i f i c i a n o s e n l a
D i s t a d e l A u d i a d e l S u b r e q u e b a
P o r a u e r a d e l o s a u t o s L a n a d a y r e s t a p e s
d i n d e J u s e p e S u e r i m i t o s e l e c t o s M o
g u s t a o r d i n a d e l A u d i a d e l S u b r e l u s u s o
g u s t o s y a s i m i m o e n l d i s t a d e l a f i a n c a o t o
g a d a p o r J e r o n i n o S a c o q u i r o g a d e
M a i C o n s o r e s J u n t a m o r t a I n f o r m a c i o n

Agua
10

De Abono y mas auto, Dijo que por lo que
Asumada toca y en conformidad de la Real
Provisión de la Real y Suo por Bastante la dicha
panca como tambien los resguardos de abonos
Para lo que contra dicha Real Provisión se para
que el dicho Joseph de Jimeno fue
de entrar al Dto y ejercicio del oficio de
Tal Merino y Alcalde de dicha Ciudad de Lugo y por
a disposicion de su Señoria Real
Señores de dicho Real Tribunal
Y de mas fue beneplacido y con
sentimiento para lo qual siendo
necesario toma a su cuenta y riesgo
y de sus bienes las dichas fianças
contra y en formacion de Abono
y de ellas se inserta en su Auto
nada de lo que es judicial
Mandava y mando que todo ello
en dicha Real provision se
entregue originalmente a la parte
que se requiere para los efectos de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in cursive and is mostly obscured by the paper's texture and discoloration.]



para despachos de oficio que...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Don Claudio Labrañan de Subers de Guano, de
 Restel y Leroy Marques de Caylus. Cauallero del Insigne
 Orden de Troy son deudo de S. M. y Supremo Consejo de
 Guerra. Governador Capitan Gen. en Chief Reyno de Galicia
 Nos. Es del Consejo de S. M. y deves de su Audiencia
 y Pl. q. Mayor en este dho. Pno. = Mas la Justicia y Pl. q. m.
 de la Cui de Lugo mas a quien toque Cumpla con lo que
 a Nro. se ha de menurar, saued. que de las rentas. segun esto que
 Peruon suon su uiente = Andres de Amill. Conde de D. Joseph de
 Jimeno ante ds. Como mas ay a luz. Diego fue el dho. In
 chrito Padre dho. de la Cui q. obispado de Lugo le ha echo titulo
 de Mexino de aquella Cui q. suon. Pariendo a Cuido con
 el aladynia y Jimeno Impugno dar la posesion amenos
 de quimig. duse fianzas de esta a dei Nro. idencia y esto
 a Instancia y sollicitud de algunos de los Nros. dores que no
 profesan todo a feuto ami parte por lo qual se greso a ds.
 que fue servido mandar. se librase provision para que el
 quiera Justicia y Pl. q. m. del Pno. le executare las fianzas
 con Informacion de Abono; aprovacion y sumision
 al tr. Con la que se Repuso al dho. In suer de los axes
 Villares Abog. y Juez del Cor. y Pl. q. m. de Lugo. antes que
 mi parte dio por su padre ad. Jeronimo Saco de quitoza, In
 Diego Juan de Lebra y Juan de Lomada y que y deecho
 dio informacion de abono. asta en Cantidad de Diez mill
 Ducados y todo ello lo auono Capitan de Lugo como Contad.
 de dho. de dha. fianza. In suon. Ven atenti. a lo que se
 prev. Por el Real despacho de q. fueren Consumi. al tr.
 En Cui a Nra. a ds. suplica se rruue declarar tener

Cumplido y mandado de el Rey y de la Reyna
para que se ponga en todo el mundo a cargo alguno
de las Indias de España y de las Indias de México
por la Justicia y Gobierno de una persona alguna
de las de grave pena de sesenta e cinco años que se le im-
ponga por vida en cada uno de los años de aquel tiempo que
allegare por Compravente y sea de su vida. e la que se do-
Amill y sueldo de cinco pesos en la aduana el auto
siguiente. Dese para que se entregue esta
y baxela copia de la fianza en el ayuntamiento
de la villa de México de su vida pena de treinta
ducados para el que se la persona por cuya cuenta corre hacer
jurar al ayuntamiento de la villa de México el día y pasado
no lo haviendo sea suerto a su costa con suavidad
mir hasta que lo sea en la villa de México los señores
Don Joseph Martín y Don Alonso Sánchez de Alvarado
Conde de la Puebla de la Villa de México. Jueves Quatro
de Mayo de 1562. Como al m^o d'axera nra. Carra y xil
de su vida y axera. por la q^{ta} mandamos queriendo
non fca da por axera del m^o Joseph de Similio
De sus lo que ha hecho mención. auto. Inverso. Lengu
Cumplido entregando el sobre dicho en el ayuntamiento
de esta villa la copia de la fianza que ha da de
de axera la persona aquí en esta. no lo impidiere
el m^o Joseph de Similio de los señores de esta
Ciudad de México. Inverso. Inverso. En manera
alguna que sea de la villa de México ducados
de Contiene el auto a su Inverso. Lo man-
damos sacar. Haviendo lo contrario. Non
mandamos a las personas por cuya cuenta corre
el hacer jurar al ayuntamiento de esta villa de México
sin lo que a tenerlo día que el auto Inverso
mos de sesenta e cinco años no lo haviendo pasado man-

Auto

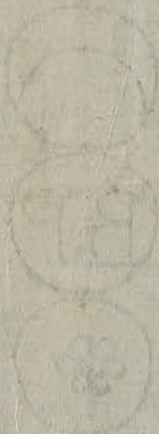
Q

damos aq[ue]l que es Ciuano, o lo q[ue] fuere de que
arbitra, aruista con quatro trezcos, para de aca
al dia harto q[ue] haya sumax a dha Justicia. Y q[ue] el
que q[ue] ello le damos Comission q[ue] suu. En forma
y para que sea no a p[er] que mandamos. Pena de
Diez mill mrs para la Camara de S. Ma. al
Receptor. o de Ciuano que fuere Requecido de fee de lo
p[er] el dho. Dada en la Ciudad de S. La Corona a 10
dias de Mayo de octubre de ano de mill. Setecientos y
Quinze quatro = D. Luis de Salua. y Felipe =
D. Jos. de Maxun = D. Claudio Bumpas =
de su s. dho. Senores Vizenre de Audiencia de Mexico



...romfs. 7
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y CUATRO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quattoragesimo



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Consejo Real de Indias del
Reyno de Castilla
Cauado por el Rey de España año del
m^o de setecientos y quatro, en que se halla
con los señores Justicia y Repimiento
de esta Ciu. de Lugo, con el teniente de
Ez. Dn Pedro Gomez de Lamas Alcaide
de la m. antig^a = Dn Joseph Vagam de la
Rega Ind. negro = Dn Jacob Pallares = Dn
Andres Mosquera = Dn Joseph Ant. Vagam
Dn Bernardo de Neyra = Dn Man. Mejia
y Dn Miguel de Montenegro, reidores, y
Eusebio Negro = Dn Juan de Ulloa = pres
sente = Dn Joseph de Libuan y Lamas Procurad.

Quenta de las faltas que
quean tenidas en los
dos los 3^{os} Capitulo
laru eskano

Este Consejo Real de Indias
los señores con el teniente de la
para tratar y conferir sobre las
Ambas Mag. y Beneficio publico, Nro Dn
Joseph Antonio Vagam, por el teniente de la
Dn Joseph Pimentel, quienes a todo en este año
hacen la tabla de las faltas que en el Reino, presento
la que se firmada en Lugo a los autos Capitulares

La qual reconocida, se halló sacaron cumplido
 todos los señores capitulares desta Ayuntamiento
 excepto el Sr. Dn Joseph Ortega que solo asistió dos
 dias dos entre de Mayo fuera de los meses de suspen-
 sion = Sr. Dn Pedro Valcarlos de la misma suerte
 otros los sabados = Sr. Dn Jn Mig. Montenegro
 no asistió sino quatro sabados despues de los me-
 ses de suspenzion = Sr. Dn Diego Duro no
 asistió en alguno de los años = Sr. Dn Jn
 Joseph Pimentel tiene por faltas admias el
 Sr. Dn Dote que se le permiten de recreacion; en una
 visita, mediante lo que de esta guerra resultó
 y lo que previene el Real despacho de S. Mag. D.
 de los señores de su Real c. se declaró por sus-
 pensos, conforme ael abo señores Sr. Diego D.
 Duro = Sr. Joseph Ortega = Sr. Pedro Gomez de
 Valcarlos = Sr. Joseph Pimentel = Sr. Mig. de
 Montenegro =

Nonbram^{do} end^{gan} ^{ca}
 mupia ^{de} la plaza
 de Velisiorra ^{de}
 letu ^{de} prosee ^{de}
 fu ^{de} en ^{de} comu
 de ella =

tabla con las demas para el Sr. Dn Jn Mig. de Montenegro
 salarios a quien le mande se le debe dar
 en esta Conjuracion, el Sr. Dn Jn Mig. de Montenegro
 Recuerdo a la Ciudad de la Republica que le ha he-
 cho en el Ayuntamiento de dize ael pasado mes
 de Mayo que le toca prosee de Velisiorra inel
 Conu. de Recoletas Agustinas desta Ciudad, y por
 parte sea difinido para este fin su revolucion
 espera que la Ciudad tome y le honre con el
 nombramiento para Dn Jn Mig. de Montenegro su hijo



Para despachos y despachos quincenales.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Se encarga a los
D^{os} Presidentes de
los ^{os} ~~os~~ de Castilla y
Ayerda dandoles
la enora suena =

Unos ^{os} ~~os~~ en el ^{os} ~~os~~ Ayuntamiento. los señores
presentes a los señores, que en atención a haberse
promovido al primerino de Castilla al Sr. D. Pedro
Siguencia; y al de Navarra al Sr. D. Diego
Campo Alarido, se escriba a cada uno de otros
señores dando le la enora suena. de su empleo,
y a la voluntad a porora y firmar: ut supra =

[Handwritten signatures and names: Baam, Gallares, Morqueras, Balmona, Vorexia, Montenegro, Lomas]

[Handwritten signature: Caldero]

Consistorio Ordinario del sábado
cuero de Diciembre año de mil setecientos
veinte y cuatro, en que se hallaron los señores
Justicia y Excmo. Sr. D. Diego de Soto
combrone a saber: el Sr. D. Pedro Gomez de Lamas
Alq. Ordinario = D. Diego de Soto = D.
Jacobo Pallares = D. Andres Arguena = D.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Don Antonio de Sotomayor de Sotomayor y Don Bernardo de Neiza - J. Man. Mexica

Carta del Conde de Pruge Prod de Cortes con notaria de los Jureddos en el Lugar de Selva d'ado

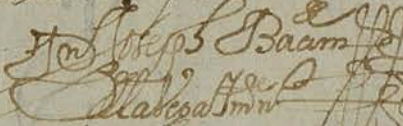
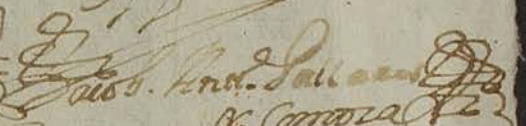
Me he acordado con el Sr. D. Juan de Sotomayor y con el Sr. D. Bernardo de Neiza sobre cosas del servicio de Su Magestad. Sean visto una Carta del Conde de Pruge de fecha en Madrid a los Diez y siete del mes de Mayo, dando cuenta de que para la Jura del Sr. Infante Don Fernando se executó con la solemnidad de la Jura de los Príncipes de Asturias, sin que hubiese habido otra novedad, ni propositión, ni cosa de la que el Sr. D. Diego Sarmiento extrañaron por contraria a la Intendencia, en que iban enterados, y informados de este Reyno, y sus Cuorades sobre el asunto, que les deua corresponder, pues habiendo sido combocados tres dias antes de la referida Celebracion alaporada del señor Presidente Viceroy se les incluya en el sorteo con las demas Cuorades, y no como Reyno, aunque hicieron sus protestas y contadicion con las Varones Jurados que al camparon, al qual se anexa el exemplar del Sr. Consejo de Navarra,

11
Luzerna. puntos para dar concurrencia con el Marq.
de Astor, presidiendo a las demas Ciudades, y
que hizo sus protestas, y lo tomé por testimo mio,
como parece por la minuta simple, que acompanya, y aquel
repondio hauiendo sido Cauteloso. Tanto dicio
con la confusion que dho Señor Conde, como Grand
de de España, cuya entrada aduorpar a quel lugar
queno le correspondia, y llevandose consigo al Sr. Marq.
de Astor, todo lo qual pone en noticia desta Ciudad
para que si viniendo se resolua con acuerdo de las
mas lo que tengan por conveniente en este asunto
y se haga la obediencia necesaria para su defensa, seg.
mas larga m. contiene la referida Carta, que origi-
nal sem. puntar a este acuerdo; en cuya virtud
se resolvió esencialmente, que S. M. en el Privilegio
que a hecho al Reyno del restablecimiento de las
m. de voto en cortes, le señalò, como a tal lugar
fizo despues de el de Nam, y de el a Grado, hauiendo
sido a la racion de las Ciudades de Arguer. In-
cluido en el sorteo, que bien conoce; que lo de qual
lleva es con la formalidad de Reyno en su n. y no con
particularidad de Ciudad, y por esto mismo el Sr.
Marq. de Astor en las Ultimas Cortes tomó la
protesta de que remite el trasumpto, hauiendo que
sido a la racion de los p. p. que ocasiona al Rey y al

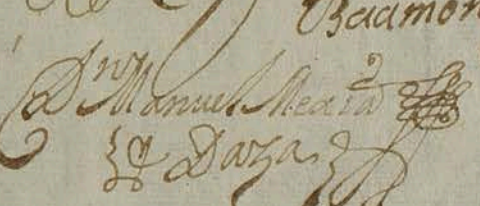
Correspondia, como en el Dijo, pero del que no
 sea por su brevedad, y en esta atencion podra ser
 cumm. El me dio mai proporcio nado, para que no se
 perjudique a lo adelante, este Sr. particular al
 Ciu. que S. M. quanto a el no tiene que se clarar
 si solo el man ota requiere la que contiene el dho
 Privilegio, quedando con la requirida que por su
 direpcion se hallanara este Inoibemiente para
 lo adelante

Quise enruar
 las Cartas de Paz
 que

Acordo se rescriban las Cartas de Paiguai a los Sr.
 que se acostumbra, y asi lo acordaron y firmaron



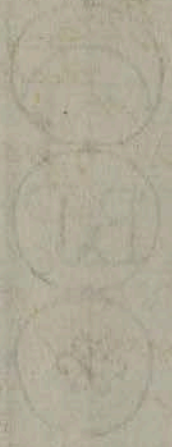







SELLA CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Faint handwritten text, possibly a signature or address, located in the middle right section of the document.



Señor

[Large decorative flourish]

dia 2^o de este mes de Agosto para la Jura del
ante J. fernando de Alencastro Contador

colectividad de clarando. por *[illegible]*
tura *[illegible]* que hubiere auido obrar en su
sion. mas de la que el Sr. D. Diego de Alencastro

en *[illegible]* por *[illegible]* ala Antelion.
en que veniamos enterado y en forma. el
ese *[illegible]* Cuidades sobre el auento

guero de una *[illegible]* por el pender. pues auerido
rido *[illegible]* tres dias antes de la Referenda

Celebra. *[illegible]* del Sr. *[illegible]* y como
seno *[illegible]* en el sorteo con la demas.

Cuidades y como *[illegible]* aunque *[illegible]*
nras *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

Juridica qual Causa alegando el
part del Sr. Conde de Altamira quem
Junta pasada con Curio con el Marq.
de Mo. preferendose ala demas Ciudad
de que hizo Protesta y otomni portel
como parece por la minuta simple que
acompano a Sr. serrepondio deus. Srda
Cautelosa entro duz. con la confesion que
Sr. Conde como Grande de Espana au
entrado ocupar aquel lugar quem
Sr. Conde pondia y llevandose Congo al
Marques de Mo., todo lo qual. Partes
dijo. para que Revolver con
Acuerdo de las demas lo que tengan por
nemente en este Assumpto se agala el
neces. para su defensa que reg. pare
de. Suogador vera porson. simple
grande con las demas de toda Espana
es que Sr. Conde se digno en supue

de que el Dicho fue Concedido en el D^{no}
que Cidades como a que en una declaracion
lo an^o en el avento Comotai; Cuius defecto
falso pedirse^o al J^{no} J^{no} que se Concedio
esta Gracia, por lo qual sean Originado
esta Controversia^o y Duda que ha ya
quede una ciente y docta crederiam obli
garan Entran en el v^o como aora
se executo Exero Ordene de lo en
te particular por el En el tiempo Corto
quede curro estar aqui p^o deo se un
dealg^a Cosa enateng^o aqui por materia
de Corto nocha batado en tratar
punto Alguno y yacban Propri
endo alguna Reino y Lugares
y de undia para otro Exera. la misma
Orden y Regio ala Oued. de lo.
m^o J^{no} Segura y voluntad

Confecturus Ingenio animo
Dno Carrasco m. d. c. lxxviii. No. 29
1024

B. M. del Sr. Sumayor
L. a. n. d.

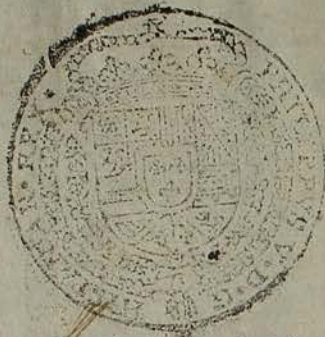
W. Conde de Príncipe



H. N. O. N. S. C. L. S. S.

+

Tras de ver que el termino, que se le concedio por
el J. se cumplie en siete de Mayo, y se necerita
pedir mai por los motivos que expone, conlue a que
se reserva al señor Presidente, y mai ministros
de la Primera Sala de Gobierno, para que le den
permiso de admitir a la conclusion del pleito
y que se manee librar despacho para que se le pague
con el salario asignado, y se reparta el deuen-
gado, y mai gastos, y que se le socorra Interin
con algun dinero, segun todo ello con mai expresion
lo menciona la dho Carta, que dixim^{os} remandando
puntas a este acuerdo, en Virta de la qual, con-
ferido su voto hem^{os}do, se resolvió responder
a dho J. Pedro Canel, remitiendole la car-
ta que pide, asi para el señor Presidente, como
alos mai ministros de el J. Sala de Gobierno
y que con^{tra} dera esta Ciu. no se daran de condescen-
der en la proroga. de termino, que necerita, para
concluir el dho pleito, y sus Instancias, como
tambien para el despacho, para que se baian re-
partiendo algunos salarios y gastos, sin Inter-
in en dificultades que se oren a Ciu. se remite
ninguna parte de, que, aun la principal, con que
le asiste el J. de Salis, fue preciso buscar la
al dho. Haciendo los Capitulares obligacion
particular por ella, y que en que venga el J. de Salis
dho procurara la Ciu. la mano o bre de dar, en



... de ... que ...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Quise Publicar
La Venta de Propios

Acordase se publique la venta de propios para el año proximo que viene, a saber en el mes de mayo para el martes a la tarde diez y nueve del corriente.

Acordose libranza de dos mil pesos de papel de oficio, la una para proseguir en los autos Capitulares, y la otra que se da a donnegar al Sr. que en el presente en la cobranza de ... de la Ciu. de Mexico se publica por el ...

En forma que se cita, Tanta acordaron y firmaron =
Don ... Don ... Don ...

Don ... Don ... Don ...
Don ... Don ... Don ...
Don ... Don ... Don ...
Don ... Don ... Don ...
Don ... Don ... Don ...

Señor.

ende mi obligacion a V. con el mayor profundo Respeto las debidas gra-
cias por la Remision del testimonio del Acuerdo, enq. se hizo con-
firmar la asignacion de los ocho Cuadros de mi Salario, de V. lo del
cuyo presupuesto vine desde mi casa a esta Corte a la defensa de el plei-
to de la V. D. Texera de ella, y a la solizitud de su buen exito a favor
de V. y de las mas Cui. contra quienes esta intentada executiva m. y
meo rogaron sus poderes. Y desques de esto, tanpoco puedo ni tan-
participar a V. lo primero, q. este pleito no podria determinarse, ni
aun haberse Relacion de el asta desques de V. acausa de no estar
concluso, y desq. lo tienen los dos Cui. de Santiago, y Oriente en go-
dex de su Agente, y Abogado, para alegar la primera vez, desques de
hauer conseguido, se alian de defender por Procurador agente, y de
lo que alegaren se hade dar traslado al nuestro, y al de la Contraria, y no
se puede aver, aya de ser lo que alegan, y a conclusion, si enere el raxa
presentar al p. mutuum, conq. des raxer lo que alegaren, y a conti-
tar mas bien nuestra justicia. Lo segundo, tambien me rogare deber
mi obligacion poner en noticia de V. y auendo presentado los poderes,
que meo rogaron a fin de habilitarme, como Diputado, el Consejo
se digno aprobarlos, y me habilito, y conzedio el termino de quatro
Meses, que desques, en vista de representacion de la vez, se rogaron
a sus, los q. estaban en T. de Henexo, y si el pleito se determinara, como lo
espero a favor de V. y de las mas Cui. de laxando el Ven. de Corre-
o. por nulla la raxa executiva, q. atriendiendo de ella al Reino, y en
defecto, Resubriendo la causa a raxeta, y por este camino Reduxirla
a Ordinaria, o de qualquiera Sentencia, que de, se apleare al Consejo
por la q. se sintiere agravada, en este caso, y en el de quexer V. y las
mas Cui. que yo continue en a raxeta aqui, tengo para mi por que
so se escriba con lo mayor brevedad posible al p. dependente, y mas
p. de la primera Sala del Consejo de Sobrino p. que me den el per-
mito aya estar fenecido este pleito, Respeto a suplicacion, y a las mas
causales, q. V. fueren recibidas en presar, como tambien, que el conse-
jo mande librar despacho para que V. y las mas Cui. de mas
tan con el Salario de los ocho Cuadros por los motivos conte-
nidos en los testimonios de sus enalamiento, y que se repax
tan los que tengo de raxador, y gastos de el pleito en tres
V. y las mas Cui. de las, y Provincias, segun se ha practica-
do en otras oraciones, a fin de que el Reino no quede en el feno
en materia de tanta importancia, y de lo poder continuax
en tu agencia, y solizitud, y mantenerme aqui, y en defeso de
no conseguirse esto no go dre de cutarlo, antes me abra de ser

Prezto testuame ami casa, pero de qualquiera manera
quesca, y aunque llegue el caso de dexarme en el dicho de Marcha
acabada la licencia para entonces tendre acavado el ynfante
que estoi tratando en dho. condic^{te} no lo para este pleito, y
en mucho tambien para el de la testamentaria del Capitan
Nauaz, con el motivo de los papeles que ha lle, y estan presenta
dos. En entrambos, y aun falta de presentarse al menos en este
ultimo otro, que espero p^{er} el Conxco que viene de la Cui. de la Coru
ña por donde se acaelara mas nuestra Justicia. En auia atenua
suplico a V^o. se sirua escribir estas cartas, y diligencia de
consiga el despacho del Regaxim^o. que no dudo se conseguira
yo, y otro mediante la interposicion de V^o. y de las mas Ciudad
aquienes escriba lo mismo, como tambien, que entretanto se
sirua remittirme algun dinero para mi asistencia, y gastos
de el pleito, y otro, quedando con resignada voluntad a
Obediencia de V^o. In quanto fueres exuido mandame de su
mayor agrado.

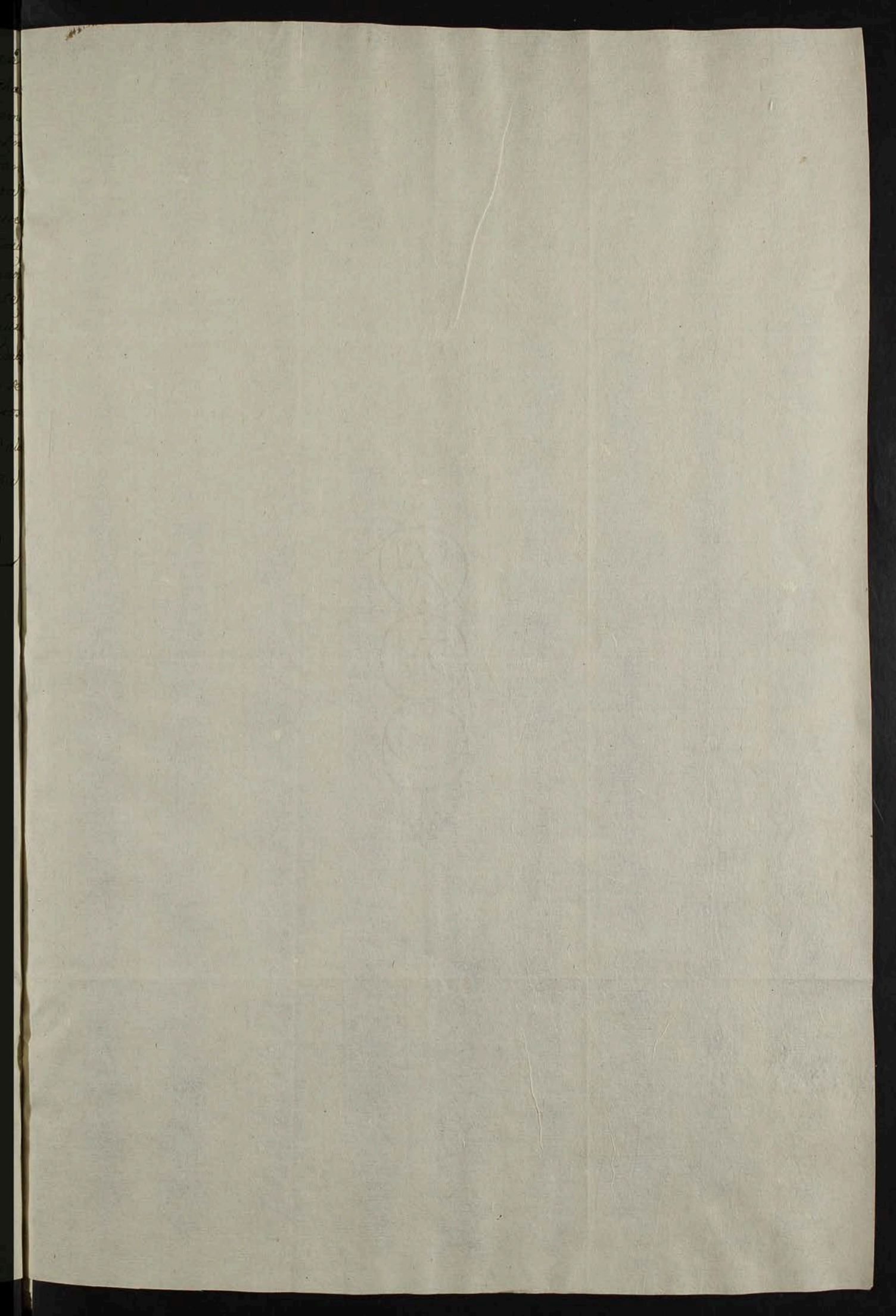
J. de P. a V^o.
a los a los muchos años Madrid y Noembre 28 de 1720

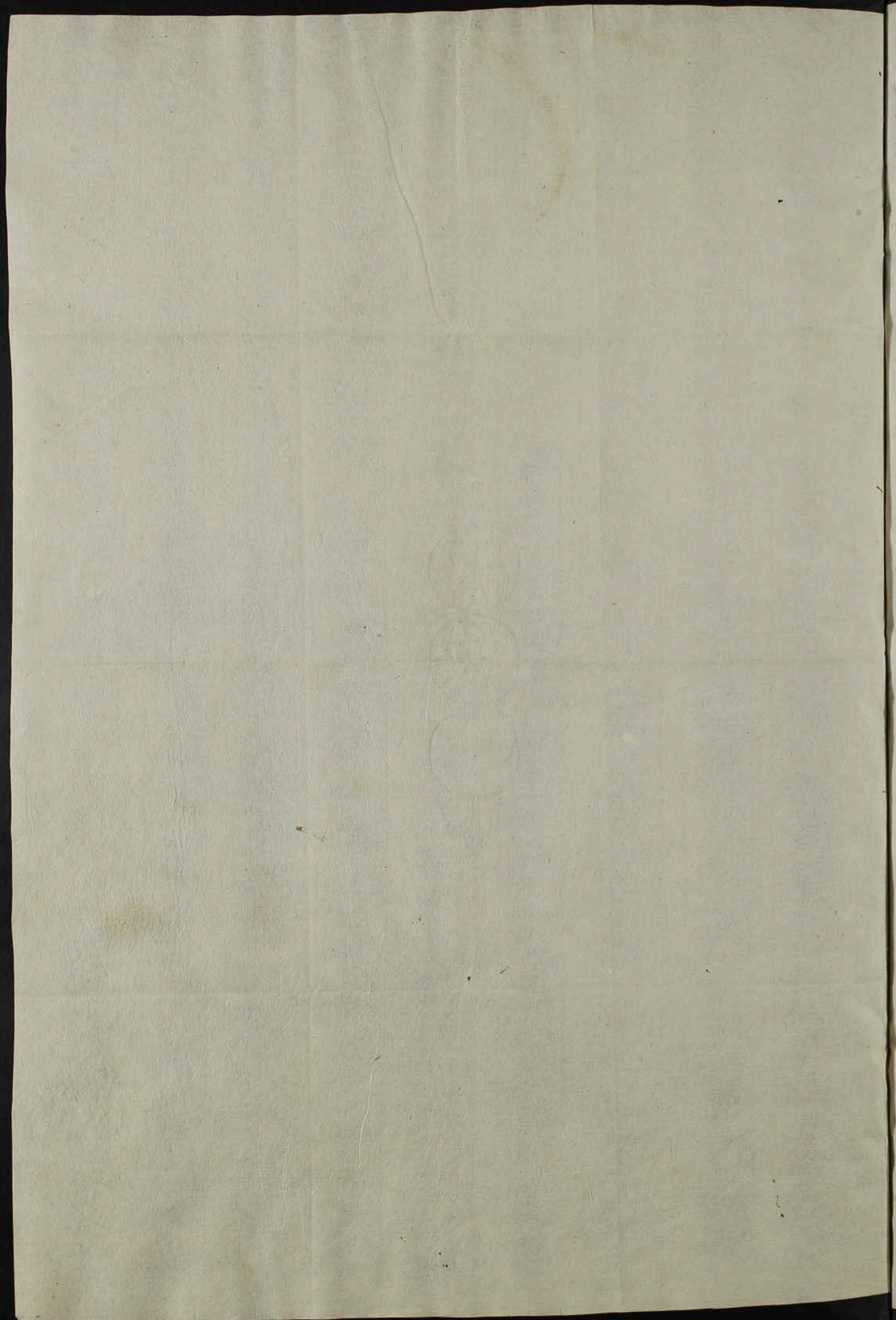
Señor

P. E. M. de C. S.

su mas rendido y m^o. sero^o.

Pedro Canales
Cui. de Lugo.





en la esumacion que deue **Reque** es

ta Ciudad la de **Os** de 12 del pasado en que
la favorece porchiendole su ditamen, para la pre-
tension de la susistenia de diputado des te **Re-**
no en la corte por lo favorable que sea a su sus-
tenia en ella, lo que deue responder esta Cui-

a **OS** es que teniendo presente los efectos fa-
uorables que podia producir esta pretension se la
habdado por Capitulo e Appear en la Instru-
cion al señor **Dn** Manuel Muniz de An-
drade su capitular en la presente Junta Como
a caso podua aver Informado a **OS**

el señor **Dn** Josephua ^{de} su Capitular
de **OS** en cuya suposicion queda esta Cui-
esperando el que, **Os** sesina, minus traz le,
las noticias, de la resolucion, que tomaron las
demas, en este Assumpto para no faltara lo

que ha prevenido a sus capitulares y Acordando
lo quanto Conduzca al mayor logro de la
pretension Comoto de lo que Se le
ordenare de sumario agrado,

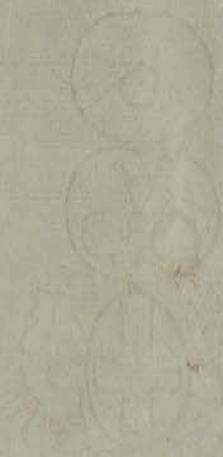
Se guarde a S. M.
de sumario Grande a B. de S.
Junta m. de r. de 1724

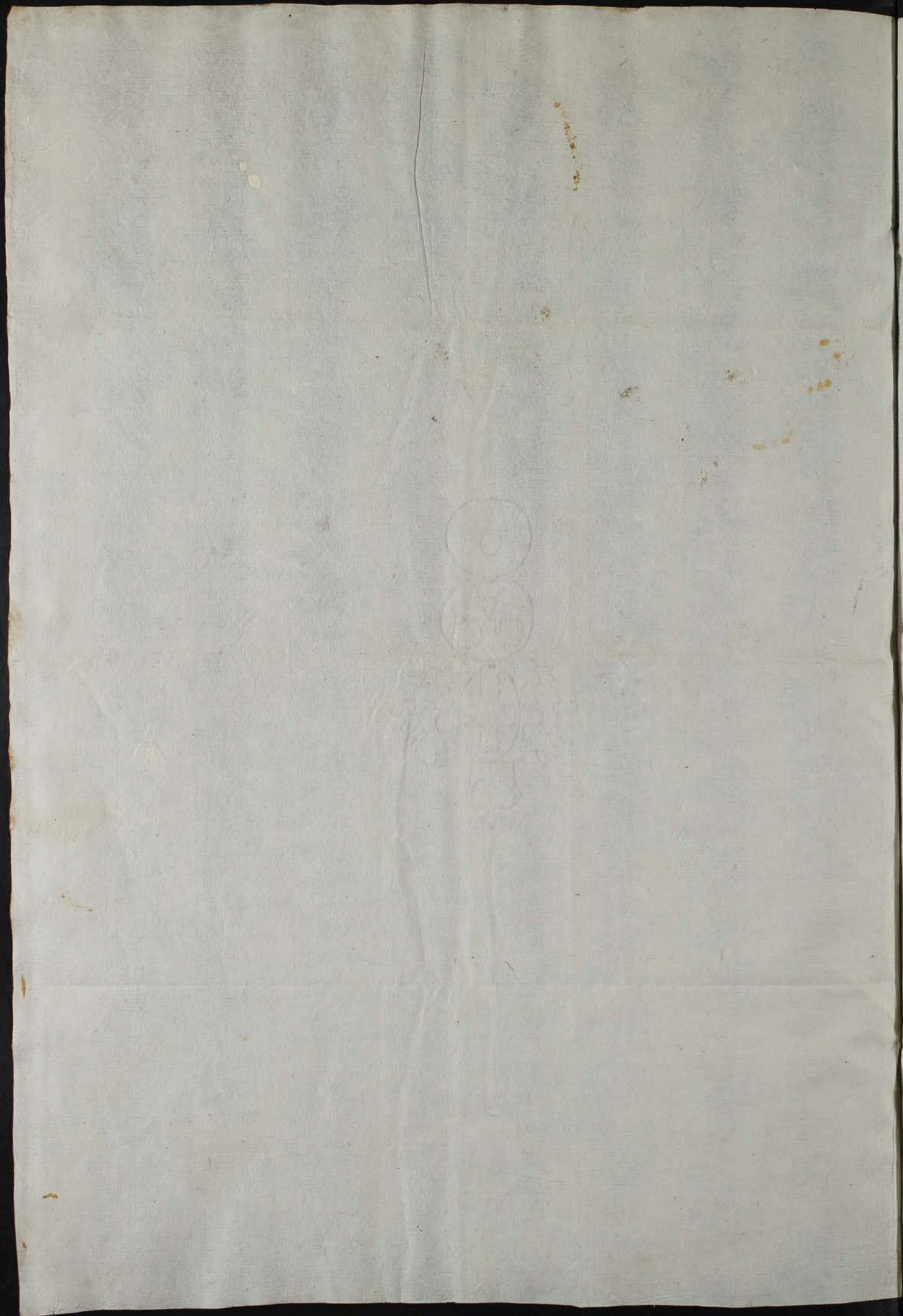
A Blas martinez
V. de la Cruz
M. de la Cruz
M. de la Cruz
M. de la Cruz
M. de la Cruz

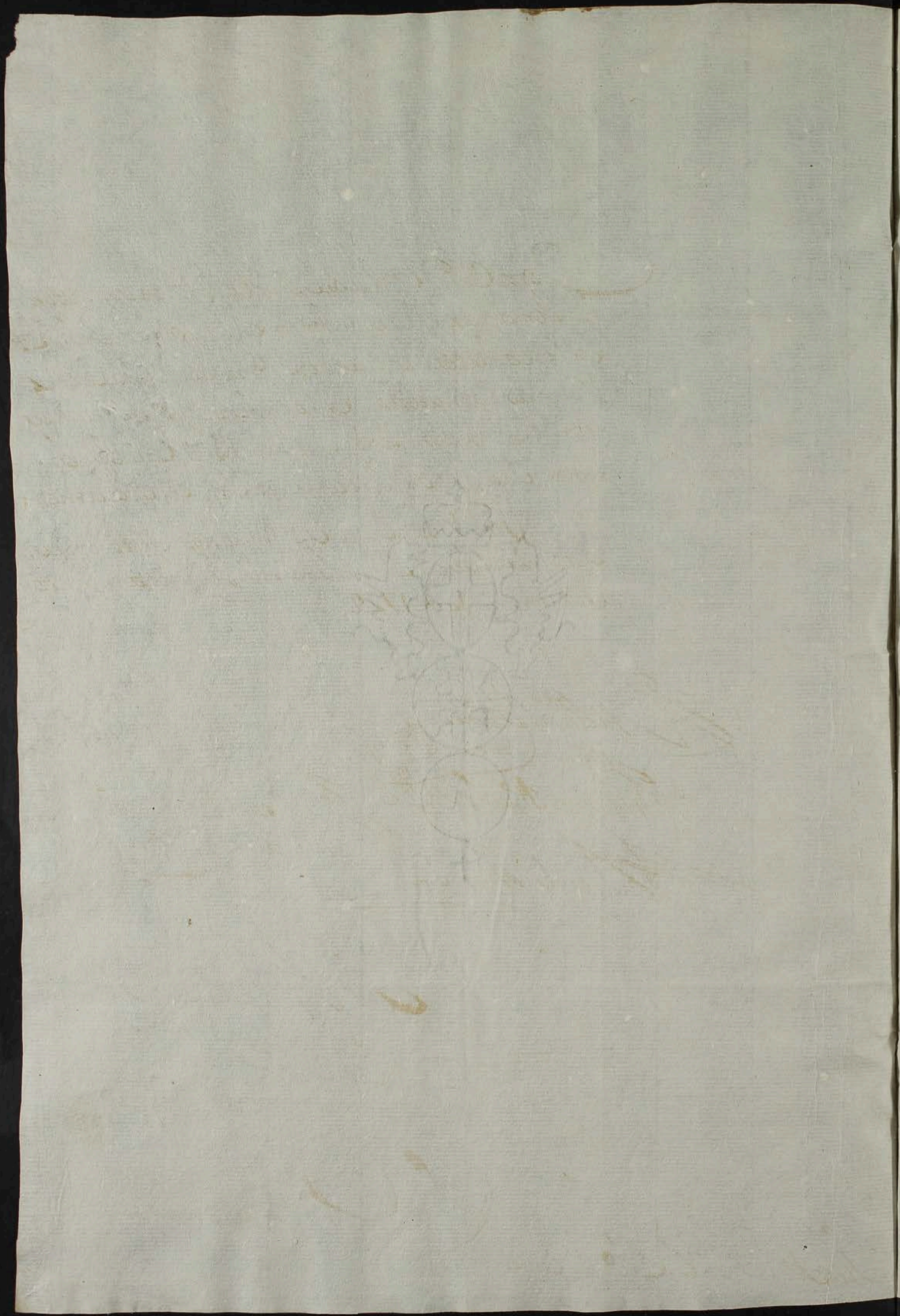
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

M. de la Cruz
M. de la Cruz

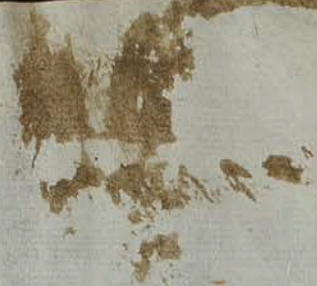
n
la
le
O
u
su
P
S
S
S

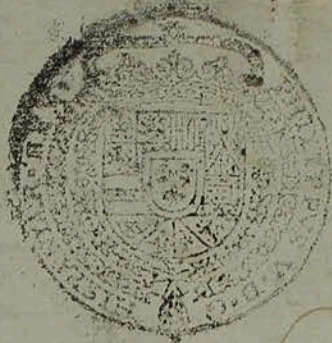












Mari despachos de officio quatro

Sello Quarto. Año de
Mil setecientos y veint
y quatro

Consejo del Real Audiencia de Lima
Inuebe de Diz. ano. de mil setecientos y
y quatro, en que se hallaron los S. Jueces
y señores de esta C. de L. y C. de L. y C. de L.
a saber, el Sr. D. Pedro Gomez de Lamaz
Alcalde Ordinario = D. Joseph Antonio de
Allos y Cadiz = D. Joseph Baam. de la S. de
D. Joseph Ant. Baam. = D. Ben. de Reyes
Procurador = D. Joseph P. Sebastian de
gen. =

Sobre el Remate de Propios
de suspende por el suado
y brene =

Este Consejo ha acordado juntado los
S. Jueces para tomar Resolucion sobre el Remate de
la Venta de Propios que se hallaba agenciado para
y no ha venido ninguna persona alguna que hiciera
postura alguna, sin embargo de los Autos Vistos
que se han repetido, acordó diferir otro Remate para
el dia sábado proximo que viene de diez y tres del
corriente, lo qual se publica nuevamente por Auto
de agenciado para otro dia, para lo acordado.

Remaron =
D. Lamaz
D. Baam
D. Baam
D. Baam
D. Baam
D. Baam

H

Començamos el día Sábado Veynte tres del
 Diciembre año de mill setecientos y diez y seis
 en esta Real Audiencia de Mexico. Justicia
 y Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, como tiene
 el Sr. D. Pedro Gomez de Lamai Alcalde Real
 de esta m. Audiencia. Don Juan de Oliva = D.
 Joseph Vazquez de la Vega = D. Don Jacob.
 Antonio Pallari = D. Don Andres Muro =
 D. Joseph Anselmo = D. Don Bernabé
 de Herrera = D. Don Joseph =
 Don Fabian Procuro. Gen. =

Don Ramon de Pontano a
 Andres Arias p. Concreditado
 y Secoraren p. el Sr.
 executor de la Venta
 de Propios =

Me ha Comitado Ramon de Pontano los
 Señores contentados en la causa de arriba para
 tan y confu. sobre cosas del servicio de ambas
 Mage. y Reinas publicas, el Sr. D. Pedro Vazquez
 de la Vega en esta Ciudad en como el Sr. executor, que
 en un de abedimiento de esta Real Audiencia en los papeles
 en virtud de despacho del Sr. Subpex Intenden-
 te, Vento de la Venta de Propios, lea Intimado, como
 a quien le ha sido requerido con el despacho, en virtud
 del Procurador Gen. de la Real Audiencia de esta Ciudad, a cuyo poder
 hiciera acada. con la causa de el. que se cobraren
 que ha sido de el. que se cobraren

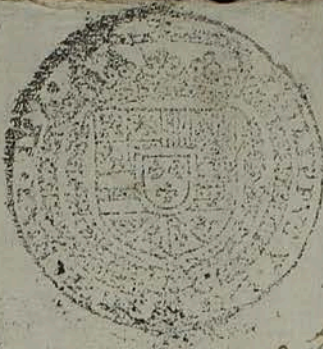
H

Qui lo que se cita para que tome la Probienda
 que se quiere, en esta Vista, habiéndose con-
 siderado en favor de lo que es extremado, de lo mismo
 conformados, se resolvió el Sr. Inambrada por ex-
 sitario, en caso de poder entre el mismo, de que hiciera
 pago el Sr. Secutor, por lo que mira a Propios, a
 Andrés Nuñez Velasco desta Ciudad, a quien
 se le hará el tal año que se resta Varón a del
 porvenir, según el Caudal y Letenion, que se tiene
 que el Sr. Andrés Nuñez Velasco que to a acto, el
 obligo a dar cuenta con pago de la Cantidad, que
 entrase en pago de la con la compensacion de los
 malamientos correspondientes a firmo, de que
 el Sr. ^{te no} ~~no~~ ^{ra se} = Andrés Nuñez

Respecto del nombramiento que se ha hecho para
 que continúe a cargo de executor, y proceda en virtud del
 de que testimonio, y entienda al Sr. Inambrada
 de las para que se lo presente

Por no aver posturas
 a la venta de este Consistorio,
 Propios sedipere
 su remate a el
 miércoles y jueves

atento a haberse publicado la venta
 de propios segunda vez, aperiéndose el remate
 para el día, y que, aunque se repetieron varias
 aporamientos desde la anterior de esta causa
 no a pareado persona, que ha de ser postura al
 gona, se volvió a suspender esta subasta
 para la tarde siguiente que viene, veinte y siete



Para los papechos de offi. lo anatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Dono Caam. D. Bernardo de Herrera
Furoga-veidame: justo. Dn Joseph. In Librian
Procurador Gen. = Iluzge Rego Nro. Mexico =

Carta del Sr. Pres. Nro. Consejo Real de Indias. Haviendo se sentado los señores
11. de este de la villa presente sea Vista una carta del Sr. D. Pedro de
Requena. al qual se le dio en esta de Castilla, de fecha en 17.
de mayo de este año. a los Jueces de la villa de Requena, a la qual se le dio en esta
en los 10. dandole la enora buena por el nuevo em-
pleo de al Pres. de este, en que dice que desta expresion
hace toda aprecio, y contiene las mas que contiene esta
carta que Original rem. Nro. Nro. de este Acuerdo =

Carta de la q. Vieron se otras tres cartas de la qual la una es del Sr.
de de Diego. y las otras dos de D. Pedro Canal de
Fremela. Juan Calceron. las q. mandaron
que se respondiera a los
a q. no recibieron. guardar y hacerse respuesta a las q. v. en un escrito =
Este Consejo atento a lo señalado para el Re-
mate de la renta de propios, Haviendo se repetido de
nos. Vando deise las Ventanas de estas casas a por
diciendolo, sea dado postura en n. de Andaluzal
gado poniendola en Nueve mil reales con dos mil
de ante y pagado la Ventana por mesada a fabrica
en las Olinas dos dhas. de mil reales, la qual se
admitio en qto aya lugar de n. y mandó publicarse

Postura a la venta
de propios en 20 de
en 20 de este año.

Y habiendo se cutado. Diferentei Orde, y no
haviendo parecido quenta mesorasse, sea Condo
suspen. del temate diferir. Me fendo remate para el crua do pro-
bre. Acabado quef prima que viene, para lo qual admiti se publi-
carse. Ha portura seffen cedulas con expres-
sion de ella, con aseramiento. del temate, Tasi-
lo a ordenon y firmaron = enu = cubix = 8^{to}

Manuel Romell
Josef Baam
Miguel Antonio
Alvaro Adornico
Miguel de la Cruz

José Antonio
B. diamonde
Bernardo de la Cruz
y quiza

Manuel Mexia
Daza
Josef. n. Adrian
y lama

Ante mi
Miguel de la Cruz
y quiza

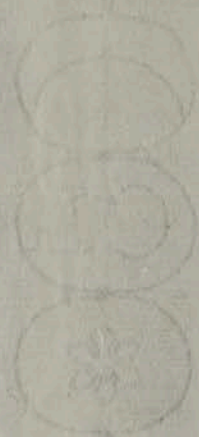
2

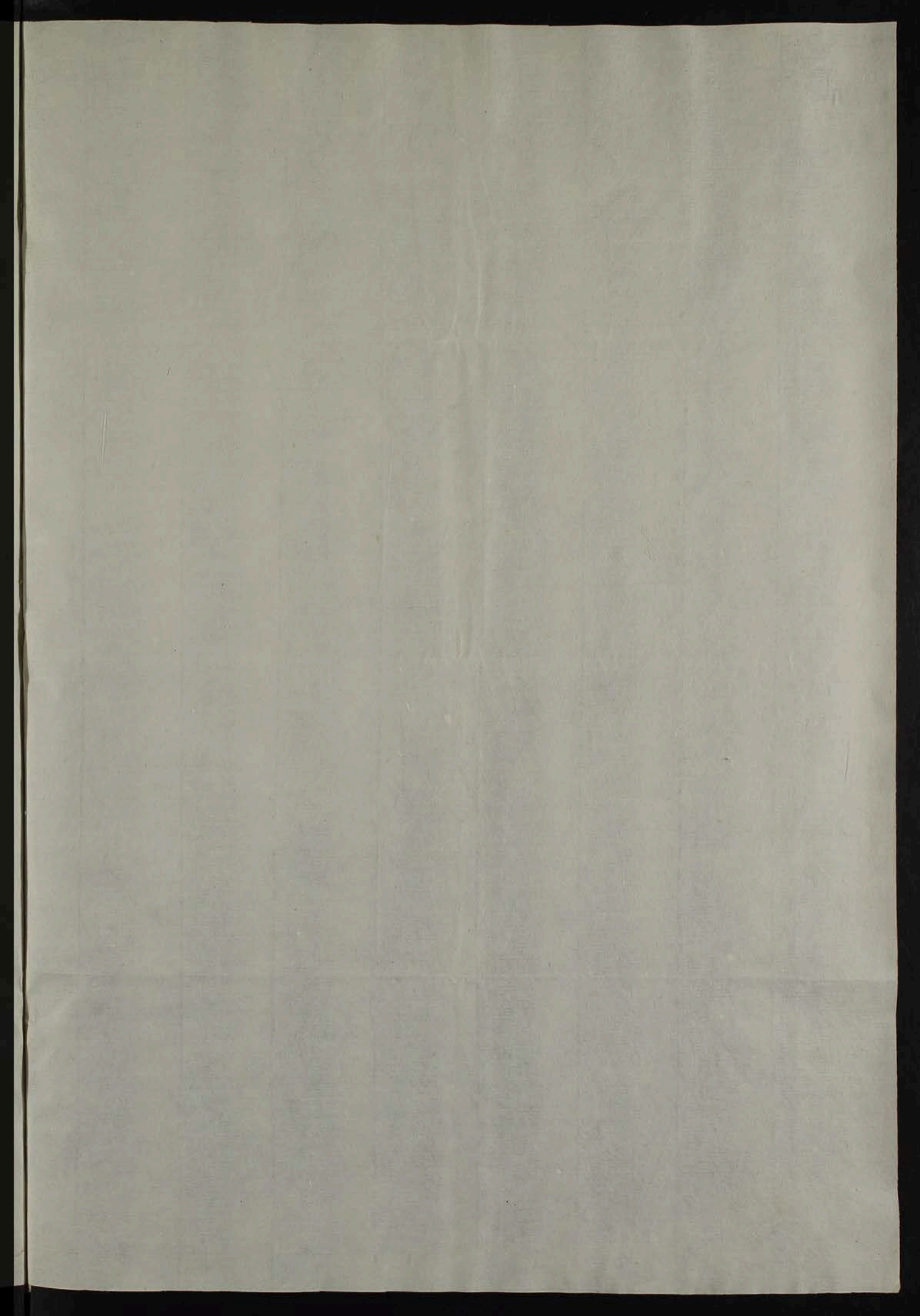
P

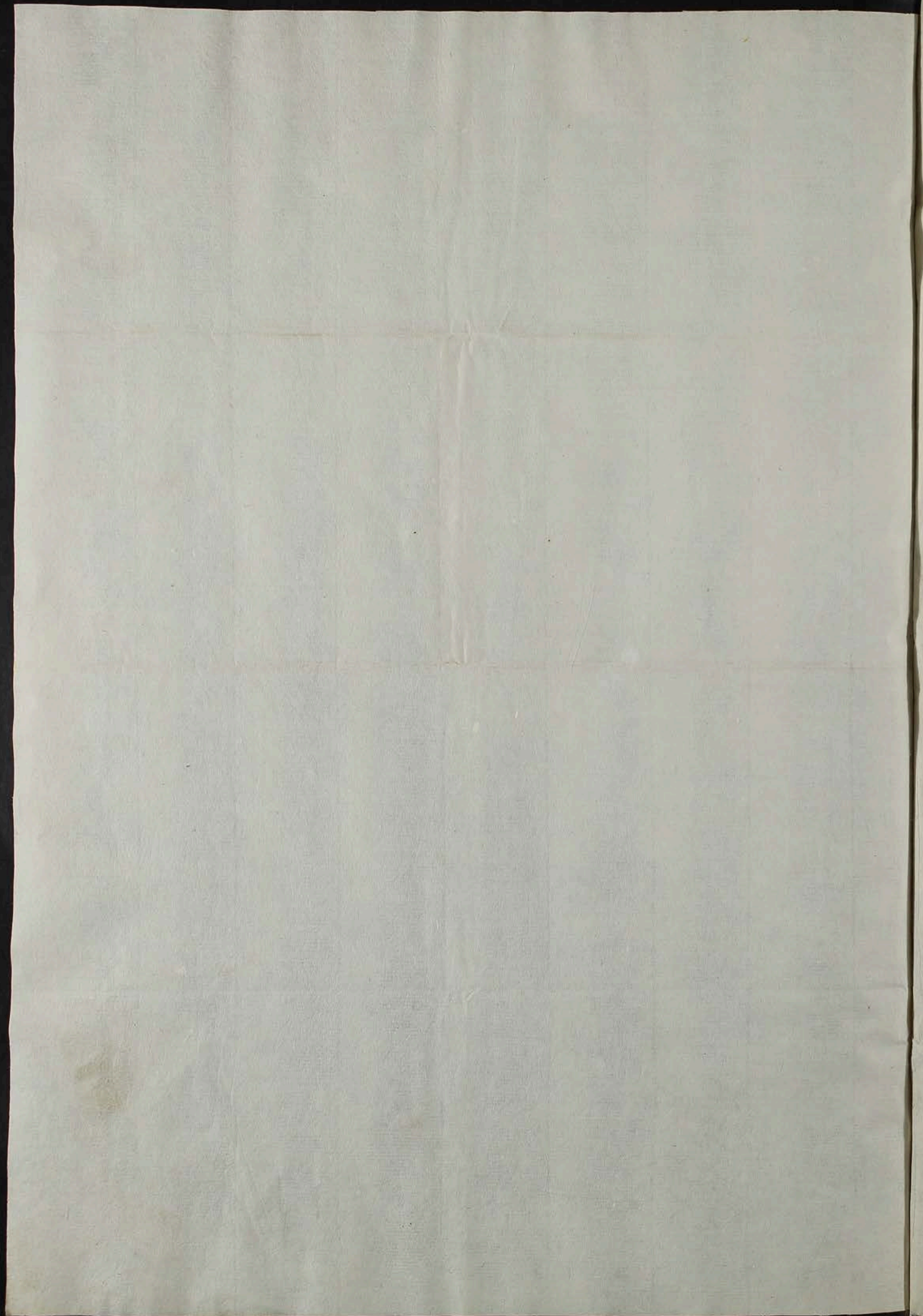
Recibo su Carta de C. S. de 2 de
Coxa. En q^{ta} me prevení el parabien
porq^{ta} S. Mag^{ta} se haya dignado de nom-
brarme para el gobierno del Consejo,
q^{ta} corresponde con toda estimación, quedan-
do más persuadido de quanto C. S. se
haya complacido en esta ocasión, y d. e.
lo puede estar de q^{ta} en todo lo q^{ta} se ofrez-
ca de su Satisfacción, experimentada
C. S. sup^{ta} el afecto con q^{ta} concurriré
gustoso a servirle. No S. p^{ta}rogese
a N. S. m. a S. Mag^{ta} Vn. S. C. S. S.

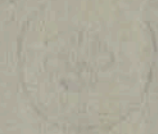
Fuero obgo de Sigüenza

uy Noble, Real Cud^{ta} de Lugo





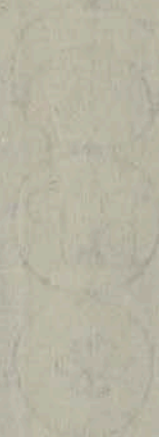


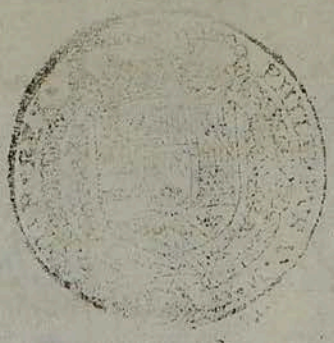




Para el despacho de oficio cuatro mts.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.**





para despachos de oficio que

SELLO QUARTO. AN
MIL SETECIENTOS Y
CATORCE.

Constitucion acordada el sabado
diez de Diciembre año de mil setecientos
y veinte y quatro, en que se hallaron los señores
Justicia y teniente desta Ciu. de Euzp.
combiene a saber, M. D. D. Pedro Gomez
de Lama, Alcalde. Mord. n. m. antiguo = D. J. Roy
lan de Olva = D. Joseph Roylan de Ajam =
D. Jacob Antonio Tallaxi = D. Joseph
Ant. de Ajam = D. Bernardo de Rey = D.
D. Man. Mexia = D. Man. de Robra
Veni dozes = presente. D. Joseph de Libuan
Euzp. Procurador Gen. =

Pretension de Pedro Varquez
frador de Joseph de Eraso

Este Constitucion havendo se junta do los señores
contenidos en la Camera de arriba para tratar y con-
ferir sobre cosas del servid. de Ant. de Eraso. Y
beneficio publico, sea visto un Mem. de Ant. de
Varquez Veano de francesi comprehendido en las
cuentas de propios, como hijo de Pedro Vazq. como
frador de Joseph de Eraso en quien sea venatado
la Venta de otros propios el año pasado de setecientos
y diez, representando alla Ciudad quel año pasado

De setecientos y catorce se han en Vergado para
satisfaccion del Alcañe los bienes que se
hallaron en la casa de su abitacion, y por no tener
su thenuidad, y no ser en de conuersion, respecto del
credito principal que a deuda dho Araso, obtuvo
permiso para libentarse de la prision, en que se
hallaba, en cuyo libranco hizo su oposicion, como
acredor mas privilegiado expresando deuenir el
satisfacer los bienes totales de Juana Lopez y sus
por del referido Pedro Vazq. y la mitad de los pat-
nanciales adquiridos durante matrimonio - los de
Rosa de Guiroga primer mujer del duplicante.
y los de Juana Lopez su actual mujer. como tambien
la tercera parte enteram^{te} de todos los bienes muebles
y valores que en el año pasado de setenta y seis fo-
seja dho fiador, por haverse los cedido para
sustentar las cargas del matrimonio, cuyo re-
enes se los debe satisfacer en primer lugar. asi
por el privilegio, como por la antelacion en tpo
y que conu dexando agora con madura reflexion
los creudos gastos que esta Ciudad y el duplicante
an detener en este litigio, y que los bienes que fin-
caron del referido Pedro Vazq. no llegan
para cubrir la tercera parte de los creditos expres-
sados de que se dio este Ayuntamiento. Informaues


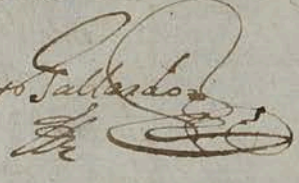
Por lo qual Suplica, ser una atencion de con
aquella Pieced, Celo, y Optancia, que asistun
tra ser una atencion de la Molestia y gastos, que
se puede ocasionar la tercera, que tiene fuerza, y sin
embargo de no haver quedado caudal ninguno, como
queda el de el referido Pedro Vazquez, y resol
vando la que elud, y recetando se de los gastos, que
lean de sobre venir, satisfara a costa de los pocos q.
tiene por propios alguna parte de el mencionado
Credito, y la en que se ajustare, que es para el
Pieced de la Ciudad no sea muy gravosa, y tenga
proporcion a los pocos medros, que asistun al
peticante, segun consta de otro mem. y esu distal
se acordó que los señores D. Joseph de la Osa
de, y Procurador de la Ciudad se informen de lo
que contiene, y lo hagan a la Ciudad para en su distal
tomar la Provision m. convenientemente.

30-XII-1724

Presencia de este Consistorio por parte de Joseph Paraguirri, y pro
de un titulo de esta Ciudad representado un titulo original expedido
de Botica de don Joseph Paraguirri - a los diez y ocho de septiembre del año pasado de setez.
y de firmado de otros señores, y referendado de ciprial
no de la Cera, y de su Audiencia, por el qual le van
facultad de dar y ejercer el oficio de boticario,
y habiendose reconocido remanido que asistun
de un auto capitular se ponga copia de dicho titulo
y a la parte se le entregue el original para que

Madrid a diez y ocho de Mayo de mil setenta y siete años =
 Juan Hyggens = Don Joseph Cervera = Don Juan
 Pedro Aguirre = Don el Sr. Ciriano de la
 liza = Don el Rey nro Señor, y de la aud. y Ma-
 gado del Real Protom. en este título, y de la
 dize escritura y mandado de Dhos Señores Do-
 to médicos, a quienes así se conocio, lo firmaron,
 y en fe de ello lo firmaron, y sellaron en
 testimonio de la Verdad = Ciriano de la
 liza = Esta escritura es con quatro firmas
 y se rubrican los Sr. Juan Vinasu Cortes
 Don Pedro Nabarrete, y Don Juan. Noi exia
 minadori = hallare con quatro rubricas =
 en un = diez = sellas = y así lo testado = esta
 rubricado con quatro firmas.

Copia del título Dixida, y de lo que se
 aora queda en mi po dex para entregar a la
 parte, Ten Virtud de lo que manda por las
 Cui. lo firmo en ella a treinta de Mayo de
 mil setenta y siete años =

Joseph Ant. Tallador



4

Constitucion Real Domingo por la tarde Santa Fe
de Bielemose año de mill setecientos y quatro, en que
se hallaron los señores Justicia y Excmo. Consejo de Indias
de Esgo. Comisario a su vez Alz. de Dn. Pedro Gomez de
Sama. Alz. Ordinario m. antiguo = Dn. Proban de
Vla. = Dn. Joseph por lan Vajam = Dn. Jacobo Ant. de
Vla. = Dn. Gomez = Dn. Antonio Mosquera = Dn. Joseph de
Vajam = Dn. Bernardo de Neva = Dn. Juan de Soria
y Dn. Juan de la Cruz de Noya = Dn. Juan de Soria
Dn. Joseph de la Cruz = Dn. Juan de Sama. Procura. Gen.

En este Constitucion Real Comisario de Junta de los señores
presentes para efecto de rematar la Venta de propios segun
se halla apertado para y por Dn. Antonio de Soria
se dieron diferentes posturas a ella, entre las quales fue una por
Dn. Lopez de Soria en diez mil y cien reales del Dn. la q.
se admitio en quanto aya lugar de Dn. de sem. publican; y luego
por Dn. Proban de Soria en diez mil y seiscientos reales
la qual asimismo sem. de publican, a que valio Alonso Ro-
queira; habiendola en diez mil y seiscientos reales con la
obligacion de pagar por mesada en cada una lo que le con-
viene; y habiendola se admitido, y publicado por Dn. Antonio
de Soria, no hubo quien hiciera otra alguna; y solo el
señor Alonso Roqueira la mismo, habiendola en
diez mil y seiscientos reales de vellon, pagand
do asimismo por mesada en la forma que lo contiene su
postura antecedente, la q. se admitio en sem. de publican, lo
que se repito por Dn. Antonio de Soria de las Ventanas de

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y QUATRO.

marcas
260 Arsen

Se hizo por rematar la dicha venta de marcas para el
año que viene de setecientos y veinte y cuatro en el
vicio Alonso Noguera en los ochos Duenos, y el
venta Real de Vellon, que pagará en la misma confi-
midad que la cantidad de la venta de propiá, que contiene
el remate antecedente, y en la calidad de no cobrar
Induidos, obligarse a uno gotro, y firmo de quatro fe-

Monsona

Este Comisario se ha visto una carta de Paro-
de don Juan Gregorio de la Fuente, respondiendo por el vino de
Marq de Campo florido, atento a su enfermedad, a lo que
se le una escrito, la qual sem. guarda con las mar. Tari-

lo acordaron y firmaron =

 D. Juan Gomez
 de Lima

 D. Juan de la Cruz
 de Lima

 D. Juan de la Cruz
 de Lima

 D. Juan de la Cruz
 de Lima

D. Juan de la Cruz
 de Lima

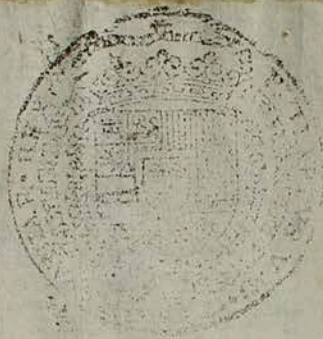
 D. Juan de la Cruz
 de Lima

 D. Juan de la Cruz
 de Lima

 D. Juan de la Cruz
 de Lima

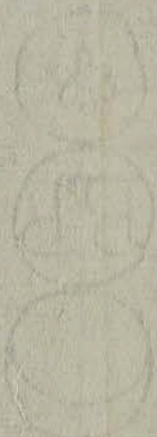
1800
1800

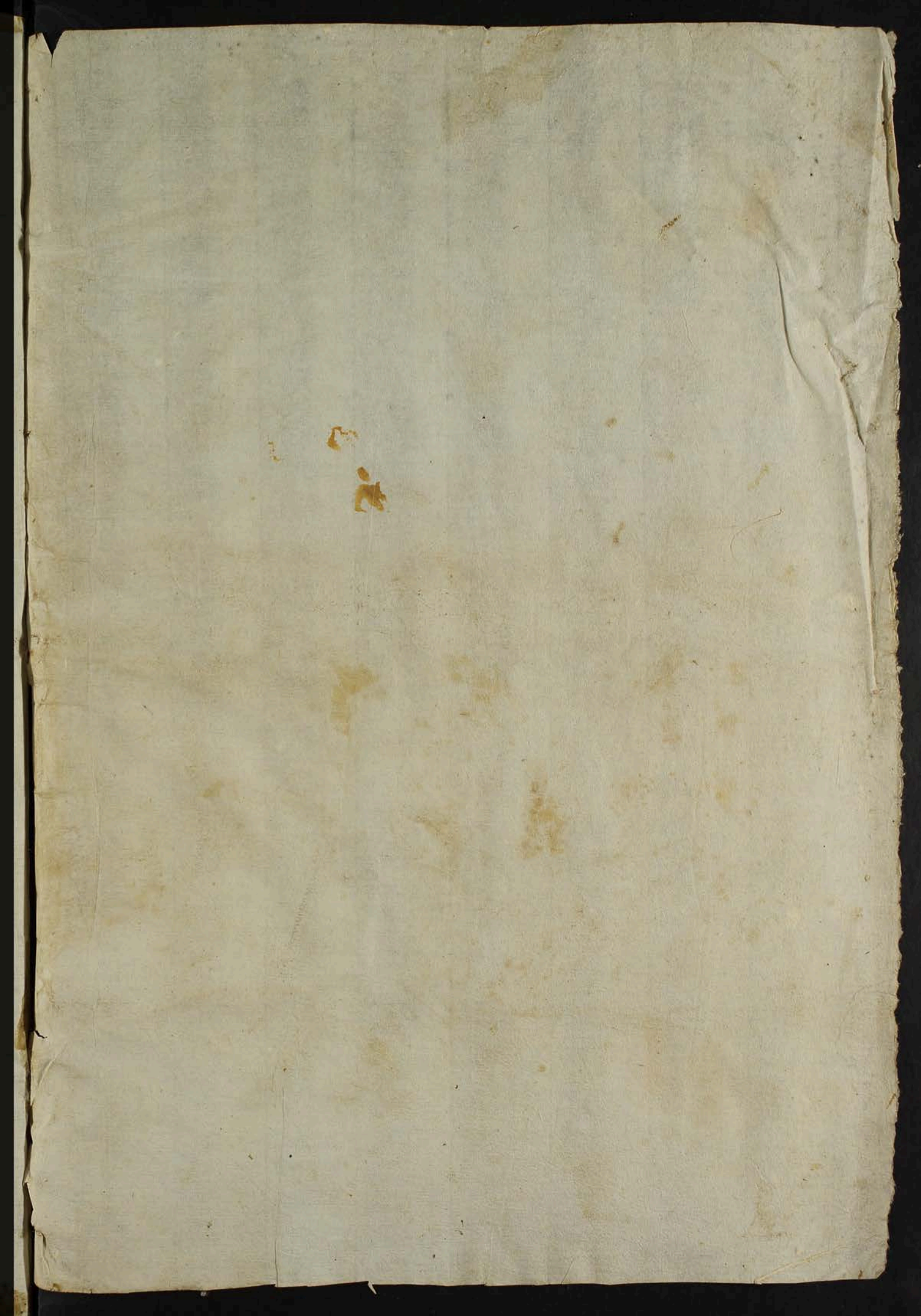


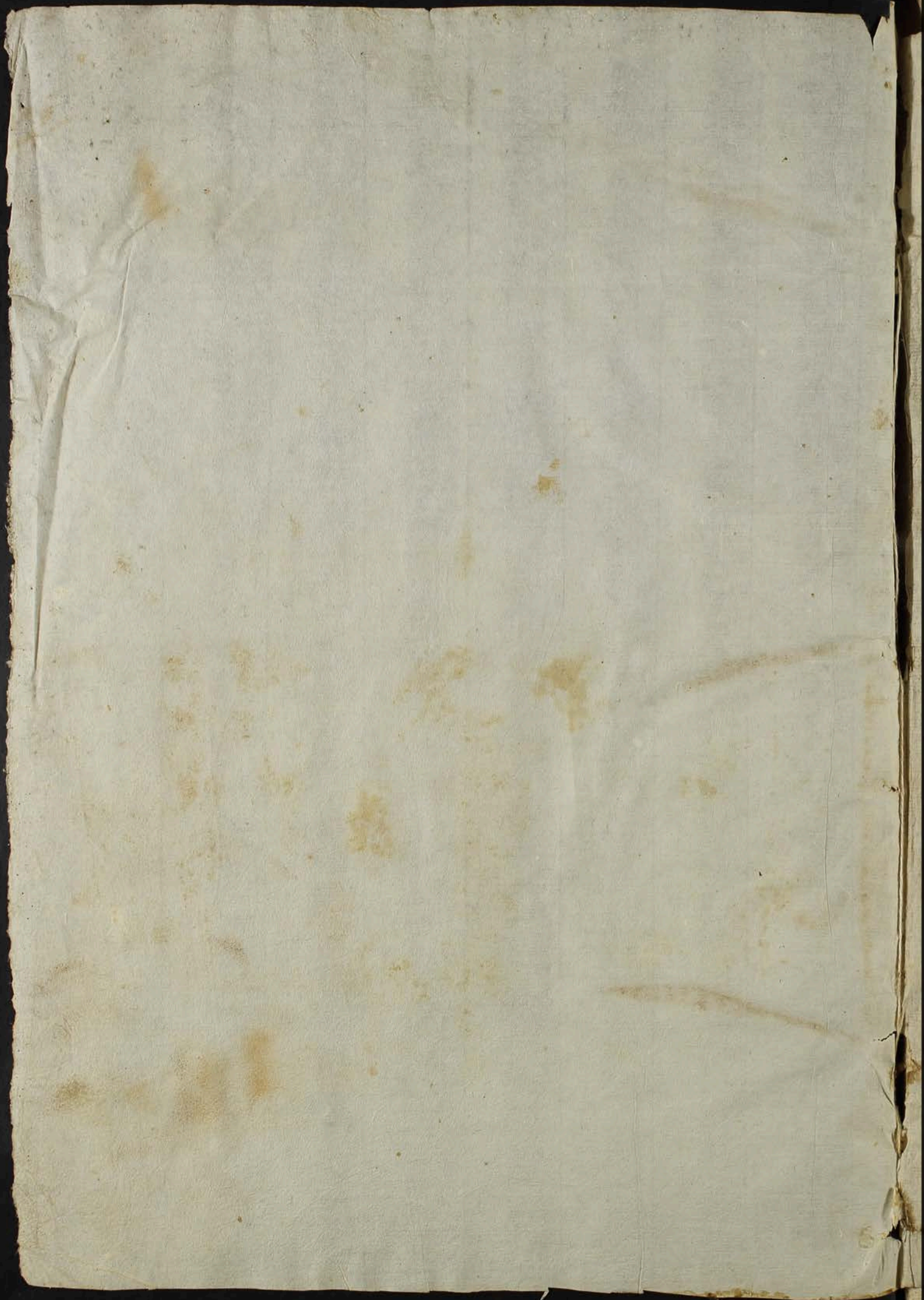


Parto despachado de officio quatro mrs.

**Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veinti-
te y Quatro.**







3

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include a name and a date.



Small handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

Año de 1724

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 49